

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

**INSTRUMENTOS BÁSICOS
Y
DOCUMENTOS DIVERSOS**

Volumen 2

Protocolos, Decisiones e Informes

1996

GINEBRA, ENERO DE 2005

La serie de los Instrumentos Básicos y Documentos Diversos comprende los volúmenes siguientes en español, francés e inglés, que están a la venta en Bernan Associates y en la OMC.

Los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

IBDD 1995, Protocolos, Decisiones e Informes, etc., publicados en 1995

ISBN 92-870-3226-6 - ISSN 1726-2933

IBDD 1996, Protocolos, Decisiones e Informes, etc., publicados en 1996

ISBN 92-870-3304-8- ISSN 1726-2933

PREFACIO

El volumen de 1996 de los Instrumentos Básicos y Documentos Diversos de la OMC (IBDD) contiene las decisiones, conclusiones e informes adoptados en 1996. Ciertos documentos han sido numerados o reenumerados para simplificar la indexación.

ÍNDICE

OMC - IBDD 1996

Página

Miembros; Observadores.....	xvii
-----------------------------	------

MESA

Mesa de la Conferencia Ministerial de 1996	1
Presidentes de los órganos específicos de la OMC.....	2

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización mundial del comercio	
Acta de rectificación	
- Hecho el 4 de noviembre de 1994.....	3
Acta de rectificación - Acuerdo sobre los textiles y el vestido	
- Hecho el 10 de abril de 1995	4
Acta de rectificación de copias autenticadas	
- Hecho el 8 de noviembre de 1995.....	5
Acta de rectificación	
- Hecho el 6 de diciembre de 1995.....	5
Acta - Acuerdo general sobre el comercio de servicios	
- Hecho el 20 de diciembre de 1995	6
Acta - Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994	
- Hecho el 21 de diciembre de 1995	7
Acta - Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994	
- Hecho el 1 de febrero de 1996	9
Acta - Acuerdo general sobre el comercio de servicios	
- Hecho el 1 de febrero de 1996	10
Acta - Acuerdo de Marrakech anexo al Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 - Comercio de productos farmacéuticos	
- Hecho el 13 de agosto de 1996	12
Protocolo de adhesión de Bulgaria	13

	<i>Página</i>
Protocolo de adhesión de Mongolia	15
Protocolo de adhesión de Panamá	17
Protocolo de adhesión de los Emiratos Árabes Unidos	18
Certificaciones de las modificaciones y rectificaciones de las listas de concesiones anexas al GATT de 1947/GATT de 1994	21

DECISIONES E INFORMES

Conferencia Ministerial de 1996 - Primera reunión, Singapur 1996

Declaración Ministerial de Singapur - Adoptada el 13 de diciembre de 1996	25
Plan de acción amplio e integrado de la OMC para los países menos adelantados - Adoptado el 13 de diciembre de 1996	35
Declaración ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información - Adoptada el 13 de diciembre de 1996	39

Adhesiones

Bulgaria	
Informe del Grupo de Trabajo	54
Decisión del Consejo General del 2 de octubre de 1996	III
Mongolia	
Informe del Grupo de Trabajo	108
Decisión del Consejo General del 18 de julio de 1996	135
Panamá	
Informe del Grupo de Trabajo	135
Decisión del Consejo General del 2 de octubre de 1996	180
Papua Nueva Guinea	
Prórroga del plazo para la aceptación - Decisión del Consejo General del 6 de febrero de 1996 ..	180
Prórroga del plazo para la aceptación - Decisión del Consejo General del 16 de abril de 1996	181
Emiratos Árabes Unidos	
Decisión del Consejo General del 6 de febrero de 1996	181

Órgano de apelación

Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	
- Adoptados el 15 de febrero del 1996.....	183

Consejo General

Establecimiento del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales	
- Decisión del 6 de febrero del 1996.....	206
Acuerdos entre la OMC y el FMI y el Banco Mundial	
- Decisión de los días 7, 8 y 13 de noviembre de 1996	207
Acuerdos de la OMC con el Fondo y con el Banco	
- Aprobados los días 7, 8 y 13 de noviembre de 1996.....	210
Reglamentos de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial y de las reuniones del Consejo General.....	248
Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC	
- Decisión del 18 de julio de 1996	263
Directrices para la adopción de disposiciones sobre las relaciones con organizaciones no gubernamentales	
- Decisión del 18 de julio de 1996	267

Órgano de solución de diferencias

Reglamento	
- Adoptado el 15 de febrero de 1996	269
Normas de conducta	
- Adoptadas el 3 de diciembre de 1996	270

Órgano de Examen de las Políticas Comerciales

Reglamento	
- Adoptado el 6 de junio de 1995.....	280

Consejo del Comercio de Mercancías

Reglamento	
- Adoptado el 3 de abril de 1995 y aprobado por el Consejo General el 31 de julio de 1995	283
Establecimiento de las listas refundidas en hojas amovibles relativas a mercancías	
- Decisión del 29 de noviembre de 1996	285

	<i>Página</i>
<i>Comité de Agricultura</i>	
Reglamento	
- Adoptado los días 28 y 29 de marzo de 1996 y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 22 de mayo de 1996	289
Lista de la OMC de países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios a los efectos de la Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios	
- Adoptada los días 24 y 25 de septiembre de 1996	291
Informe acerca de la Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios	
- Adoptado el 24 de octubre de 1996	292
Informe de 1996	298
<i>Comité de Prácticas Antidumping</i>	
Reglamento	
- Adoptado el 29 de abril de 1996 y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 22 de mayo de 1996	303
<i>Comité de Valoración en Aduana</i>	
Reglamento	
- Adoptado el 24 de octubre de 1995 y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 1º de diciembre de 1995	311
<i>Comité de Licencias de Importación</i>	
Reglamento	
- Adoptado el 12 de octubre de 1995 y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 1º de diciembre de 1995	313

<i>Comité de Acceso a los Mercados</i>	
Reglamento	
- Adoptado el 31 de octubre de 1995 y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 1º de diciembre de 1995	315
<i>Comité de Normas de Origen</i>	
Reglamento	
- Adoptado el 16 de noviembre de 1995 y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 1º de diciembre de 1995	317
<i>Comité de Salvaguardias</i>	
Reglamento	
- Adoptado el 6 de mayo de 1996 y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 22 de mayo de 1996	319
Modelos para determinadas notificaciones efectuadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias	
- Aprobados el 24 de febrero de 1995	326
Información que deberá notificarse al Comité cuando se ponga fin a una investigación en materia de salvaguardias sin proceder a la aplicación de medidas de salvaguardia	
- Aprobada el 6 de mayo de 1996	331
<i>Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>	
Reglamento	
- Adoptado los días 1º y 2 de mayo de 1996 y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 22 de mayo de 1996	332
Elección del Grupo Permanente de Expertos	
- Realizada el 6 de marzo de 1996	339
<i>Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio</i>	
Reglamento	
- Adoptado el 21 de abril de 1995 y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 1º de diciembre de 1995	340

<i>Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio</i>	
Reglamento	
- Adoptado el 19 de octubre de 1995 y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 1º de diciembre de 1995.....	350
Notificación prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre las MIC	
- Decisión de 30 de septiembre de 1996.....	351
Informe de 1996	352
 <i>Órgano de Supervisión de los Textiles</i>	
Procedimientos de Trabajo	358
 <i>Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación</i>	
Informe	363
 <i>Entidad Independiente establecida por el artículo 4 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición</i>	
Informe de la Entidad Independiente al Consejo del Comercio de Mercancías	423
 <i>Consejo del Comercio de Servicios</i>	
Reglamento	
- Adoptado el 4 de octubre de 1995 y aprobado por el Consejo General el 15 de noviembre de 1995.....	424
Decisión relativa a los compromisos en materia de telecomunicaciones básicas	
- Adoptada el 30 de abril de 1996	425
Decisión sobre la notificación del establecimiento de servicios de información y puntos de contacto	
- Adoptada el 28 de mayo de 1996	426
Decisión sobre los servicios de transporte marítimo	
- Adoptada el 28 de junio de 1996	426

Decisión relativa a la aceptación de los protocolos segundo y tercero anexos al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios - Adoptada el 30 de julio de 1996	428
<i>Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio</i>	
Reglamento - Adoptado el 21 de septiembre de 1995 y aprobado por el Consejo General el 15 de noviembre de 1995	429
Informe de 1996.....	431
<i>Comité de Restricciones por Balanza de Pagos</i>	
Reglamento - Adoptado el 8 de diciembre de 1995 y aprobado por el Consejo General los días 13 y 15 de diciembre de 1995	441
<i>Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos</i>	
Resumen del informe - Adoptado por el Consejo General el 26 de noviembre de 1996	442
<i>Comité de Acuerdos Comerciales Regionales</i>	
Reglamento - Adoptado el 2 de julio de 1996 y aprobado por el Consejo General el 2 de octubre de 1996	447
<i>Comité de Comercio y Desarrollo</i>	
Reglamento - Adoptado el 5 de julio de 1995 y aprobado por el Consejo General el 15 de noviembre de 1995	449
Directrices para la Cooperación Técnica de la OMC - Adoptadas el 15 de octubre de 1996	451
<i>Exenciones</i>	
Aplicación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	454
Renegociación de las Listas	454

Introducción de los cambios del Sistema Armonizado en las Listas de concesiones arancelarias anexas al Acuerdo sobre la OMC el 1º de enero de 1996	
- Prórroga de plazo	454
Otras exenciones:	
- Canadá: CARIBCAN	
- Prórroga de exención	454
- Comunidades Europeas: Cuarto Convenio de Lomé entre los países ACP y la CE	
- Prórroga de exención	454
- Cuba: Párrafo 6 del artículo XV	
- Prórroga de exención	454
- Estados Unidos: Ley de Preferencias Comerciales para los Países andinos	
- Prórroga de exención	454
- Estados Unidos: Antiguo territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico	
- Prórroga de exención	454
- Estados Unidos: Importaciones de productos de la industria del automóvil	
- Prórroga de exención	454
- Francia: Acuerdos comerciales con Marruecos	
- Prórroga de exención	454
- Sudáfrica: Fechas de referencia fijadas en virtud del párrafo 4 del artículo I	
- Prórroga de exención	454
- Zimbabwe: Fechas de referencia fijadas en virtud del párrafo 4 del artículo I	
- Prórroga de exención	454
<i>Comités y Consejos establecidos en virtud de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales</i>	
<i>Comité de Contratación Pública</i>	
Informe de 1996	457
Participación de observadores en el Comité de Contratación Pública (1994)	
- Decisión del 27 de febrero de 1996	464
Adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública (1994)	
- Decisión del 27 de febrero de 1996	465

Modalidades de notificación de los valores de umbral en la respectiva moneda nacional	
- Decisión del 27 de febrero de 1996.....	466
Procedimiento provisional para la distribución de documentos del Comité de Contratación Pública (1994), aplicable en espera de la adopción de un procedimiento definitivo	
- Decisión del 27 de febrero de 1996.....	467
Procedimiento provisional para la supresión del carácter reservado de los documentos del Comité de Contratación Pública (1994), aplicable en espera de la adopción de un procedimiento definitivo	
- Decisión del 27 de febrero de 1996.....	467
Procedimiento para la notificación de la legislación nacional de aplicación	
- Decisión del 4 de junio de 1996.....	468
Sistemas uniformes de clasificación	
- Decisión del 4 de junio de 1996.....	471
Adhesión del Reino de los Países Bajos respecto de Aruba	
- Decisión del 27 de febrero de 1996.....	482
Adhesión de Liechtenstein	
- Decisión del 27 de febrero de 1996.....	486
Adhesión de Singapur	
- Decisión del 20 de septiembre de 1996.....	496
Adhesión de Hong Kong	
- Decisión del 5 de diciembre de 1996.....	505
<i>Comité del Comercio de Aeronaves Civiles</i>	
Informe de 1996.....	515
<i>Consejo Internacional de Productos Lácteos</i>	
Informe de 1996.....	517
<i>Consejo Internacional de la Carne</i>	
Informe de 1996.....	518
DECISIONES E INFORMES QUE NO SE HAN INCLUIDO.....	535
INDEXO.....	539

MIEMBROS DE LA OMC

(Al 31 de diciembre de 1996)

A. MIEMBROS (128)

Alemania	Emiratos	Malasia	San Vicente
Angola	Árabes	Malawi	y las
Antigua y Barbuda	Unidos	Maldivas	Granadinas
Argentina	Eslovenia	Mali	Santa Lucía
Australia	España	Malta	Senegal
Austria	Estados	Marruecos	Sierra Leona
Bahrein	Unidos	Mauricio	Singapur
Bangladesh	Fiji	Mauritania	Sri Lanka
Barbados	Filipinas	México	Sudáfrica
Bélgica	Finlandia	Mozambique	Suecia
Belice	Francia	Myanmar	Suiza
Benin	Gabón	Namibia	Suriname
Bolivia	Gambia	Nicaragua	Swazilandia
Botswana	Ghana	Níger	Tailandia
Brasil	Granada	Nigeria	Tanzania
Brunei	Grecia	Noruega	Togo
Darussalam	Guatemala	Nueva	Trinidad y
Bulgaria	Guinea Bissau	Zelandia	Tabago
Burkina Faso	Guinea	Países Bajos	Túnez
Burundi	Guyana	Pakistán	Turquía
Camerún	Haití	Papua Nueva	Uganda
Canadá	Honduras	Guinea	Uruguay
Chad	Hong Kong	Paraguay	Venezuela
Chile	Hungría	Perú	Zambia
Chipre	India	Polonia	Zimbabwe
Colombia	Indonesia	Portugal	
Comunidades	Irlanda	Qatar	
Europeas	Islandia	Reino Unido	
Corea	Islas Salomón	República	
Costa Rica	Israel	Centro	
Côte d'Ivoire	Italia	africana	
Cuba	Jamaica	República	
Dinamarca	Japón	Checa	
Djibouti	Kenya	República	
Dominica	Kuwait	Dominicana	
Ecuador	Lesotho	República	
Egipto	Liechtenstein	Eslovaca	
El Salvador	Luxemburgo	Rumania	
	Macao	Saint Kitts y	
	Madagascar	Nevis	

B. GOBIERNOS OBSERVADORES (33)

Abania	Jordania	Seychelles
Arabia Saudita	Kazajstán	Sudán
Argelia	La ex República	Territorio Advanero
Armenia	Yugoslava de	Distinto de Tai-
Azerbaiyán	Macedonia	wán, Penghu,
Belarús	Letonia	Kinmen y Matsu
Camboya	Lituania	Tonga
Croacia	Moldova	Ucrania
China	Mongolia	Uzbekistán
Congo	Nepal	Vanuatu
Estonia	Omán	Viet Nam
Federación de Rusia	Panamá	Zaire
Georgia	República Kirguisa	

MESA DE LA CONFERENCIA MINISTERIAL

Primera reunión (Singapur, del 9 al 13 de Diciembre de 1996)

Presidente:

Excmo. Sr. Yeo Cheo Tong
Ministro de Comercio e Industria de Singapur

Vicepresidentes:

Excmo. Sr. Enda Kenny
Ministro de Turismo y Comercio de Irlanda

Excmo. Sr. Alvaro Ramos
Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay

Excmo. Sr. Mondher Zenaïdi
Ministro de Comercio de Túnez

**PRESIDENTES DE LOS ÓRGANOS ESPECÍFICOS
DE LA OMC
(1996)**

Consejo General

Sr. W. Rossier (Suiza)

Órgano de Solución de Diferencias

Sr. C. Lafer (Brasil)

Consejo del Comercio de Mercancías

Sr. S. Narayanan (India)

*Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual Relacionados con el Comercio*

Sr. W. Armstrong (Nueva Zelanda)

Consejo del Comercio de Servicios

Sra. L. Bautista (Filipinas)

Órgano de Examen de las Políticas Comerciales

Sra. A. Anderson (Irlanda)

Comité de Comercio y Medio Ambiente

Sr. J. Sánchez Arnau (Argentina)

Comité de Comercio y Desarrollo

Sr. N. Benjelloun-Touimi (Marruecos)

*Comité de Asuntos Presupuestarios,
Financieros y Administrativos*

Sr. J. Yokota (Japón)

*Comité de Restricciones por Balanza
de Pagos*

Sr. P. Witt (Alemania)

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Référence: GLI/303

4 de noviembre de 1994

ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO HECHO EN MARRAKECH EL 15 DE ABRIL DE 1994

ACTA DE RECTIFICACIÓN

Yo, el infrascrito, Peter D. Sutherland, Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, habiendo examinado el texto auténtico del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, he hallado que el texto francés de dicho Acuerdo contiene un error que debe rectificarse.

El error que requiere rectificación es el siguiente:

NOTAS A PIE DE PÁGINA

Las notas a pie de página del texto francés del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio están numeradas actualmente del 5 al 8. Dichas notas deben llevar los números 1 a 4.

Actuando en calidad de depositario de dicho Acuerdo, y habiendo notificado mi intención a las partes contratantes sin haber recibido ninguna objeción a tal respecto, he hecho corregir el error y he rubricado esta corrección al margen del texto auténtico del Acuerdo.

En fe de lo cual firmo la presente acta de rectificación, redactada en los idiomas español, francés e inglés, con fecha 4 de noviembre de 1994.

Peter D. Sutherland
Director General

**ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
HECHO EN MARRAKECH EL 15 DE ABRIL DE 1994**

ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO

ACTA DE RECTIFICACIÓN

Yo, el infrascrito, Peter D. Sutherland, Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, habiendo examinado el texto auténtico del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, he hallado que en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido hay errores tipográficos que deben rectificarse.

Los errores que requieren rectificación son los siguientes:

<i>Nº del SA</i>	<i>Texto actual</i>	<i>Texto que debe sustituir al actual</i>
5111.20	>/ = 85%	< 85%
5111.30	>/ = 85%	< 85%
5111.90	>/ = 85%	< 85%
5405.00	Sección transv. > 1mm	Ninguna sección transv. > 1mm.

Actuando en calidad de depositario de dicho Acuerdo, y habiendo notificado mi intención a las partes contratantes sin haber recibido ninguna objeción a tal respecto, he hecho corregir el error y he rubricado esta corrección al margen del texto auténtico del Acuerdo.

En fe de lo cual firmo la presente acta de rectificación, redactada en los idiomas español, francés e inglés, con fecha 10 de abril de 1995.

Peter D. Sutherland
Director General

Référence: WLI/200

8 de noviembre de 1995

**ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO HECHO EN
MARRAKECH EL 15 DE ABRIL DE 1994**

ACTA DE RECTIFICACIÓN DE COPIAS AUTENTICADAS

El infrascrito, Renato Ruggiero, Director General de la Organización Mundial del Comercio, actuando en calidad de depositario del Acuerdo de referencia, he hallado en las copias autenticadas de dicho Acuerdo, distribuidas el 4 de julio de 1994, un error en la página en que figuran las firmas por lo que se refiere a la entrada correspondiente a la República Dominicana (página 25639, volumen 31).

La entrada "Por la República Dominicana: Federico A. Cuello" debe decir "Por la República Dominicana: Miguel Sang-Ben".

En fe de lo cual, firmo la presente Acta de Rectificación, redactada en los idiomas español, francés e inglés, con fecha 8 de noviembre de 1995.

Renato Ruggiero
Director General

Référence: WLI/200

6 de diciembre de 1995

**ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO HECHO EN
MARRAKECH EL 15 DE ABRIL DE 1994**

ACTA DE RECTIFICACIÓN

Yo, el infrascrito, *Renato Ruggiero*, Director General de la Organización Mundial del Comercio, habiendo examinado el texto auténtico del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, he hallado en él un error tipográfico que debe rectificarse.

El error que requiere rectificación es el siguiente:

NOTA N° 1

La nota 1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 hace referencia al documento MTN/FA/Corr.6 de 21 de marzo de 1994. La fecha del documento MTN/FA/Corr.6 es 18 de marzo de 1994.

Actuando en calidad de depositario del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y habiendo notificado mi intención a los Miembros sin haber recibido ninguna objeción al respecto, he hecho corregir el error y he rubricado esta corrección al margen del texto auténtico del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL firmo la presente Acta de Rectificación, redactada en los idiomas español, francés e inglés, con fecha 6 de diciembre de 1995.

Renato Ruggiero
Director General

**ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

ACTA

El abajo firmante, *Renato Ruggiero*, Director General de la Organización Mundial del Comercio,

Considerando que en la Decisión Ministerial relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados, adoptada en Marrakech el 15 de abril de 1994, se dio plazo a dichos países hasta el 15 de abril de 1995 para presentar sus listas con arreglo a lo dispuesto en el artículo XI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio,

Considerando que, de conformidad con lo establecido en dicha Decisión Ministerial, y en cumplimiento del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, Angola, Botswana, Burundi, Chad, Djibouti, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, las Islas Salomon, Lesotho, Malawi, Maldivas, Malí, Mauritania, la República Centroafricana, Rwanda, Sierra Leona, Togo y el Zaire presentaron sus listas de compromisos específicos, que se adjuntan a la presente Acta,

Considerando que le 31 de mayo de 1995 el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio aprobó las listas citadas (con excepción de la lista de las Islas Salomón), y que el 13 de diciembre de 1995 aprobó la lista de las Islas Salomón,

Considerando que, por consiguiente, corresponde anexar dichas listas al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, y

Actuando en calidad de depositario del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que comprende el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios,

ha hecho anexar al texto auténtico del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios las listas adjuntas a la presente Acta.

EN FE DE LO CUAL firma la presente Acta, con fecha 20 de diciembre de 1995, redactada en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada texto auténtico, con la salvedad de que las listas anexas sólo son auténticas en el idioma o idiomas que se indiquen en cada lista.

R. Ruggiero
Director General

**ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
HECHO EN MARRAKECH EL 15 DE ABRIL DE 1994**

**ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y
COMERCIO DE 1994**

**PROTOCOLO DE MARRAKECH ANEXO AL ACUERDO GENERAL
SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**

ACTA

Yo, el infrascrito, *Renato Ruggiero*, Director General de la Organización Mundial del Comercio,

Considerando que en la Decisión Ministerial relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados, adoptada en Marrakech el 15 de abril de 1994, se dio a los países menos adelantados hasta el 15 de abril de 1995 para presentar sus listas con arreglo a lo dispuesto en el artículo XI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio,

Considerando que, de conformidad con las condiciones de la citada Decisión Ministerial, Angola, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Chad, Djibouti, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Islas Salomón, Lesotho, Malawi, Maldivas, Malí, Mozambique, Republica Centroafricana, Rwanda, Sierra Leona, Togo y Zaire presentaron listas de concesiones y compromisos sobre mercancías, que figuran adjuntas a la presente Acta,

Considerando que en el Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 se estipula que "[t]oda lista presentada de conformidad con la Decisión Ministerial sobre las medidas en favor de los países menos adelantados se considerará anexa al presente Protocolo",

Considerando que el Comité Preparatorio de la Organización Mundial del Comercio aprobó la lista de Burkina Faso el 23 de noviembre de 1994 y que el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio aprobó las listas de los demás países arriba mencionados (excepto la de las Islas Salomón) el 31 de mayo de 1995 y la lista de las Islas Salomón el 13 de diciembre de 1995, y

Actuando como depositario del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que incluye el Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,

he hecho que las listas adjuntas a la presente se anexen al texto auténtico del Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

EN FE DE LO CUAL, el 21 de diciembre de 1995 firmo la presente Acta, redactada en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada texto auténtico, salvo que las listas anexas a la presente son auténticas únicamente en el idioma o los idiomas indicados en cada lista.

Renato Ruggiero
Director General

**ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
HECHO EN MARRAKECH EL 15 DE ABRIL DE 1994**

**PROTOCOLO DE MARRAKECH ANEXO AL ACUERDO GENERAL
SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**

ACTA

Yo, el infrascrito, *Renato Ruggiero*, Director General de la Organización Mundial del Comercio,

Considerando que en la Decisión Ministerial de Marrakech relativa a la aceptación del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y la adhesión a dicho Acuerdo se estipulaba que cualquier Estado o territorio aduanero distinto que pasará a ser parte contratante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 ("GATT de 1947") en el período comprendido entre el 15 de abril de 1994 y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC") podría presentar al Comité Preparatorio de la Organización Mundial del Comercio ("Comité Preparatorio"), para su examen y aprobación, una lista de concesiones y compromisos para su anexión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y una lista de compromisos específicos para su anexión al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios ("AGCS") y que el Acuerdo sobre la OMC estaría abierto a la aceptación, de conformidad con el artículo XIV del mismo, de esa parte contratante si sus listas se hubieran presentado y aprobado de ese modo,

Considerando que la República de Eslovenia ("Eslovenia") pasó a ser parte contratante del GATT de 1947, de conformidad con el Protocolo de Adhesión de la República de Eslovenia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 12 de septiembre de 1994 y que entró en vigor el 30 de octubre de 1994 ("Protocolo"), que Eslovenia presentó al Comité Preparatorio una lista de concesiones y compromisos para su anexión al GATT de 1994 y una lista de compromisos específicos para su anexión al AGCS, que el Comité Preparatorio tomó nota de la aprobación de esas listas el 21 de diciembre de 1994 y que Eslovenia aceptó el Acuerdo sobre la OMC el 23 de diciembre de 1994,

Considerando que de conformidad con su ratificación del Acuerdo sobre la OMC, Eslovenia pasó a ser Miembro de la Organización Mundial del Comercio el 30 de julio de 1995,

Tomando nota de que los compromisos contraídos por Eslovenia en el Protocolo y los compromisos adicionales de Eslovenia resultantes de las negociaciones celebradas en el marco del Comité Preparatorio deberán anexarse al Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,

Actuando como depositario del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que incluye el Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,

he hecho que la lista adjunta a la presente se anexe al texto auténtico del Protocolo de Marrakech.

EN FE DE LO CUAL, el 1º de febrero de 1996 firmo la presente Acta, redactada en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada texto auténtico, salvo que se especifique lo contrario con respecto a la lista anexa a la presente.

Renato Ruggiero
Director General

**ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
HECHO EN MARRAKECH EL 15 DE ABRIL DE 1994**

ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

ACTA

Yo, el infrascrito, *Renato Ruggiero*, Director General de la Organización Mundial del Comercio,

Considerando que en la Decisión Ministerial de Marrakech relativa a la aceptación del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y la adhesión a dicho Acuerdo se estipulaba que cualquier Estado o territorio aduanero distinto que pasará a ser parte contratante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 ("GATT de 1947") en el período comprendido entre el 15 de abril de 1994 y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC") podía presentar al Comité Preparatorio de la Organización Mundial del Comercio ("Comité Preparatorio"), para su examen y aprobación, una lista de concesiones y compromisos para su anexión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994)" y una lista de compromisos específicos para su anexión al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios ("AGCS") y que el Acuerdo sobre la OMC

estaría abierto a la aceptación, de conformidad con el artículo XIV del mismo, de esa parte contratante si sus listas se hubieran presentado y aprobado de ese modo,

Considerando que la República de Eslovenia ("Eslovenia") pasó a ser parte contratante del GATT de 1947, de conformidad con el Protocolo de Adhesión de la República de Eslovenia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 12 de septiembre de 1994 y que entró en vigor el 30 de octubre de 1994, que Eslovenia presentó al Comité Preparatorio una lista de concesiones y compromisos para su anexión al GATT de 1994, una lista de compromisos específicos para su anexión al AGCS y una lista de exenciones de las obligaciones del artículo II de dicho instrumento, que el Comité Preparatorio tomó nota de la aprobación de esas listas el 21 de diciembre de 1994 y que Eslovenia aceptó el Acuerdo sobre la OMC el 23 de diciembre de 1994,

Considerando que de conformidad con su ratificación del Acuerdo sobre la OMC, Eslovenia pasó a ser Miembro de la Organización Mundial del Comercio el 30 de julio de 1995,

Tomando nota de que la lista de compromisos específicos de Eslovenia para su anexión al AGCS y su lista de exenciones de las obligaciones del artículo II de ese instrumento, resultantes de las negociaciones celebradas en el marco del Comité Preparatorio deberán anexarse al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios,

Actuando como depositario del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio,

he hecho que la lista adjunta a la presente se anexe al texto auténtico del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

EN FE DE LO CUAL, el 1 ° de febrero de 1996 firmo la presente Acta, redactada en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada texto auténtico, salvo que se especifique lo contrario con respecto a la lista anexa a la presente.

Renato Ruggiero
Director General

Référence: WLI/200

13 de agosto de 1996

**ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO HECHO EN
MARRAKECH EL 15 DE ABRIL DE 1994**

**PROTOCOLO DE MARRAKECH ANEXO AL ACUERDO GENERAL SO-
BRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**

COMERCIO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

ACTA DE RECTIFICACIÓN

Yo, el infrascrito, Renato Ruggiero, Director General de la Organización Mundial del Comercio, actuando en calidad de depositario del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio,

Habiendo recibido una solicitud de rectificación de los participantes en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales que tomaron parte en las deliberaciones sobre productos farmacéuticos a los efectos de que el texto relativo al comercio de productos farmacéuticos, que se incluyó como parte del Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, anexo a su vez al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (páginas 21635 a 21803 de las copias autenticadas), no se considere parte del mencionado Protocolo,

Habiendo notificado a los Miembros la solicitud de rectificación sin haber recibido ninguna objeción al respecto, he hecho introducir esa rectificación en el texto auténtico y he rubricado las páginas correspondientes al margen del texto auténtico.

EN FE DE LO CUAL firmo la presente Acta de Rectificación, redactada en los idiomas español, francés e inglés, con fecha 13 de agosto de 1996.

Renato Ruggiero
Director General

PROTOCOLOS DE ADHESIÓN**PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE BULGARIA AL ACUERDO DE
MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO***(WT/ACC/BGR/7)*

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), habida cuenta de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y la República de Bulgaria (denominada en adelante "Bulgaria"),

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Bulgaria a la OMC que figura en el documento WT/ACC/BGR/5 y Add. 1 y 2 (denominado en adelante "informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión de Bulgaria a la OMC,

Adoptan las disposiciones siguientes:

Primera Parte - Disposiciones Generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo, Bulgaria se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y en consecuencia pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá Bulgaria es el Acuerdo sobre la OMC en su forma rectificadora, enmendada o de otra forma modificada por los instrumentos jurídicos que hubieran entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este último, incluidos los compromisos mencionados en el párrafo 92 del informe del Grupo de Trabajo que quedan aquí incorporados en dicho Protocolo, será parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo que se disponga otra cosa en los párrafos a que se hace referencia en el párrafo 92 del informe del Grupo de Trabajo, Bulgaria aplicará las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que se deben aplicar a lo largo de un plazo que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo como si hubiera aceptado dicho Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
4. Bulgaria podrá mantener una medida no conforme con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo II del AGCS a condición de que ella figure en la Lista de exenciones del artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones

estipuladas en el Anexo del AGCS sobre exenciones de las obligaciones del artículo II.

Segunda Parte - Listas

5. Las Listas anexas¹ al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante el "GATT de 1994") y la Lista de compromisos específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") correspondientes a Bulgaria. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a las Listas de concesiones y compromisos anexa al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

Tercera Parte - Disposiciones Finales

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación mediante firma o de otro modo, de Bulgaria, hasta el 30 de abril de 1997.

8. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haber sido aceptado.

9. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo, de conformidad con el párrafo 7, a cada Miembro de la OMC y a Bulgaria.

10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el día dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

¹ No se reproducen.

PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE MONGOLIA AL ACUERDO DE
MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO

(WT/ACC/MNG/11)

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante "OMC"), en virtud de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "el Acuerdo sobre la OMC"), y el Gobierno de Mongolia (denominado en adelante "Mongolia"),

Tomando nota del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Mongolia al Acuerdo sobre la OMC, que figura en el documento WT/ACC/MNG/9 y Add.1-2 (denominado en adelante "Informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones sobre la adhesión de Mongolia a la OMC,

Conviene en las disposiciones siguientes:

Primera parte - Disposiciones generales

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, Mongolia se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de dicho Acuerdo y, en consecuencia, pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá Mongolia será el Acuerdo sobre la OMC rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo, que comprenderá los compromisos mencionados en el párrafo 61 del Informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Mongolia notificará anualmente a la Secretaría la aplicación de los compromisos escalonados con fechas definitivas a que se refieren los párrafos 10, 13, 20, 21, 23, 24, 29, 35, 42, 44, 45, 46, 48, 51, 54, 59 y 60 del Informe del Grupo Especial, y señalará todo retraso en la aplicación junto con las razones que lo expliquen.
4. Salvo disposición en contrario en el párrafo anterior o en los párrafos mencionados en el párrafo 61 del Informe del Grupo de Trabajo:
 - a) Las obligaciones establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deban cumplirse a lo largo de un plazo contado a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo serán cumplidas por Mongolia como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.

b) Las notificaciones que deban efectuarse en virtud de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC dentro de un plazo determinado contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC serán hechas por Mongolia dentro de ese plazo, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Segunda parte - Listas

5. Las Listas anexas¹ al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de Concesiones y Compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") y la Lista de Compromisos Específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") relativas a Mongolia. El escalonamiento de las concesiones y compromisos enumerados en las Listas se aplicará en la forma especificada en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto a las Listas de Concesiones y Compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

Tercera parte - Disposiciones finales

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de Mongolia, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta el 31 de diciembre de 1996.

8. El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que lo haya aceptado Mongolia.

9. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación a cada Miembro de la OMC y a Mongolia una copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo por Mongolia de conformidad con el párrafo 7.

10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

¹ No se reproducen.

PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE PANAMÁ AL ACUERDO DE
MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN
MUNDIAL DEL COMERCIO
(WT/ACC/PAN/21)

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante "OMC"), en virtud de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y la República de Panamá (denominada en adelante "Panamá"),

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Panamá a la OMC que figura en el documento WT/ACC/PAN/19 y Add. 1 y 2 (denominado en adelante "informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones sobre la adhesión de Panamá a la OMC,

Conviene en las disposiciones siguientes:

Primera Parte - Disposiciones Generales

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, Panamá se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de dicho Acuerdo y, en consecuencia, pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá Panamá será el Acuerdo sobre la OMC rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo, con inclusión de los compromisos mencionados en el párrafo 116 del informe del Grupo de Trabajo que quedan incorporados en el presente Protocolo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo disposición en contrario en los párrafos mencionados en el párrafo 116 del informe del Grupo de Trabajo, las obligaciones establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deban cumplirse a lo largo de un plazo contado a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo serán cumplidas por Panamá como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
4. Panamá podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del AGCS, siempre que tal medida esté consignada en la Lista de exenciones de las obligaciones del artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones establecidas en el Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del artículo II.

Segunda Parte - Listas

5. Las Listas anexas¹ al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de Concesiones y Compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") y la Lista de Compromisos Específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") relativas a Panamá. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará en la forma especificada en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable con respecto a las Listas de Concesiones y Compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

Tercera Parte - Disposiciones Finales

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de Panamá, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta el 30 de junio de 1997.

8. El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de su aceptación.

9. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación a cada Miembro de la OMC y a Panamá una copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo de conformidad con el párrafo 7.

10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Ginebra, el día dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos, salvo que en una Lista anexa se indique que sólo es auténtico su texto en uno o más de dichos idiomas.

PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS AL
ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
(WT/L/129)

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), habida cuenta de la aprobación del Consejo General de la OMC, con-

¹ No se reproducen.

cedida en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante el "Acuerdo sobre la OMC"), y los Emiratos Árabes Unidos,

Recordando que algunas partes contratantes que adquirieron en 1994 la condición de partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (denominado en adelante el "GATT de 1947") no pudieron completar las negociaciones sobre sus Listas anexas al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante el "GATT de 1994") y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante el "AGCS"),

Recordando además que el Consejo General decidió el 31 de enero de 1995 que esas partes contratantes del GATT de 1947 podrán adherirse al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con un procedimiento especial en virtud del cual se considerará que la aprobación por el Consejo General de las Listas anexas al GATT de 1994 y al AGCS representará también la aprobación de sus condiciones de adhesión,

Tomando nota de que se han completado las negociaciones sobre las Listas de los Emiratos Árabes Unidos,

Adoptan las disposiciones siguientes:

Primera Parte - Disposiciones Generales

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo, los Emiratos Árabes Unidos se adherirán al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y en consecuencia pasarán a ser Miembros de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirán los Emiratos Árabes Unidos es el Acuerdo sobre la OMC en su forma rectificada, enmendada o de otra forma modificada por los instrumentos jurídicos que hubieran entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este último será parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. a) Los Emiratos Árabes Unidos aplicarán las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexas al Acuerdo sobre la OMC que se deben aplicar a lo largo de un plazo que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo como si hubiera aceptado dicho Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
b) Los Emiratos Árabes Unidos presentarán las notificaciones que deben hacerse en virtud de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexas al Acuerdo sobre la OMC con sujeción a un plazo especificado que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo dentro de dicho plazo a contar de la fecha de su aceptación del presente Protocolo o a más tardar el 31 de diciembre de 1996, si este plazo venciera antes.
4. Los Emiratos Árabes Unidos podrán mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del AGCS, siempre que tal medida esté enume-

rada en la Lista de Exenciones de las Obligaciones del artículo II, anexa a este Protocolo, y cumpla las condiciones del Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del artículo II.

Segunda Parte - Listas

5. Las Listas anexas¹ al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al "GATT de 1994") y la Lista de compromisos específicos anexa al AGCS correspondientes a los Emiratos Árabes Unidos. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierne a las Listas de concesiones y compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

Tercera Parte - Disposiciones Finales

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo, de los Emiratos Árabes Unidos, hasta 90 días después de su aprobación por el Consejo General.

8. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haber sido aceptado.

9. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo, de conformidad con el párrafo 7, a cada Miembro de la OMC y a los Emiratos Árabes Unidos.

10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Ginebra, el día seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos, salvo que las Listas anexas al presente Protocolo sólo son auténticas en inglés.

¹ No se reproducen.

**CERTIFICACIONES DE LAS MODIFICACIONES Y
RECTIFICACIONES DE LAS LISTAS DE CONCESIONES
ANEXAS AL GATT DE 1947/GATT DE 1994**

En el siguiente cuadro se incluyen todas las modificaciones y rectificaciones de las Listas de concesiones anexas al GATT de 1947 y al GATT de 1994, a partir de 1989. Las modificaciones resultantes de la introducción del Sistema Armonizado (SA) se han indicado entre paréntesis después de la fecha de certificación.

Parte contratante/ Miembro	Tipo	Fecha de certificación	Documento
Australia	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista I	17 de diciembre de 1992 (SA)	Let/1793
	Certificación de rectificaciones de la Lista I	2 de diciembre de 1994	Let/1954
Austria	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista XXXII	28 de marzo de 1989	Let/1623
	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista XXXII	31 de mayo de 1989	Let/1631
	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista XXXII	17 de diciembre de 1992 (SA)	Let/1793
	Certificación de rectificaciones de la Lista XXXII	2 de diciembre de 1994	Let/1954
Canadá	Certificación de rectificaciones de la Lista V	16 de febrero de 1995	WT/Let/8
	Certificación de rectificaciones de la Lista V	5 de abril de 1995	WT/Let/16
Comunidades Europeas	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista LXXX	17 de diciembre de 1992 (SA)	Let/1793
	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista LXXX	29 de mayo de 1996	WT/Let/101
Corea, República de	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista LX	17 de diciembre de 1992 (SA)	Let/1793
Cuba	Certificación de rectifica-	2 de diciembre de 1994	Let/1954

Parte contratante/ Miembro	Tipo	Fecha de certificación	Documento
	ciones de la Lista IX		
Filipinas	Certificación de rectificaciones de la Lista LXXV	30 de noviembre de 1994	Let/1951
Finlandia	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista XXIV	17 de diciembre de 1992 (SA)	Let/1793
Hong Kong, China	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista LXXXII	21 de septiembre de 1995 (SA)	WT/Let/76
Hungría	Certificación de rectificaciones de la Lista LXXI	16 de febrero de 1995	WT/Let/8
Japón	Certificación de rectificaciones de la Lista XXXVIII Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista XXXVIII	30 de noviembre de 1994 8 de febrero de 1996 (SA)	Let/1953 WT/Let/67, WT/Let/94
Liechtenstein (véase Suiza/Liechtenstein)	-	-	-
Malta	Certificación de rectificaciones de la Lista CXVII Certificación de rectificaciones de la Lista CXVII	2 de diciembre de 1994 19 de mayo de 1995	Let/1954 WT/Let/22
México	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista LXXXVII	17 de octubre de 1996	WT/Let/122
Noruega	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista XIV Certificación de rectificaciones de la Lista XIV	17 de diciembre de 1992 (SA) 2 de diciembre de 1994	Let/1793 Let/1954
Nueva Zelandia	Certificación de rectificaciones de la Lista XIII	2 de diciembre 1994	Let/1954
República Checa	Certificación de rectificaciones de la Lista XCII	16 de febrero de 1995	WT/Let/8
Rumania	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista LXIX Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista LXIX Certificación de rectificaciones de la Lista LXIX	20 de noviembre de 1990 2 de agosto de 1994 (SA)	Let/1728 Let/1911

Parte contratante/ Miembro	Tipo	Fecha de certificación	Documento
	Certificación de rectificaciones de la Lista LXIX	2 de diciembre de 1994 16 de febrero de 1995	Let/1954 WT/Let/8
Sudáfrica	Certificación de rectificaciones de la Lista XVIII Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista XVIII	16 de febrero de 1995 9 de septiembre de 1995	WT/Let/8 WT/Let/65
Suecia	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista XXX Certificación de rectificaciones de la Lista XXX	17 de diciembre de 1992 (SA) 2 de diciembre de 1994	Let/1793 Let/1954
Suiza Suiza/Liechtenstein	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista LIX Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista LIX	17 de diciembre de 1992 (SA) 7 de noviembre de 1995	Let/1793 WT/Let/65
Tailandia	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista LXXIX Certificación de rectificaciones de la Lista LXXIX Certificación de rectificaciones de la Lista LXXIX Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista LXXIX	17 de diciembre de 1992 (SA) 2 de diciembre de 1994 16 de febrero de 1995 16 de julio de 1995	Let/1793 Let/1954 WT/Let/8 WT/Let/65
Turquía	Certificación de rectificaciones de la Lista XXXVII	12 de junio de 1995	WT/Let/23
Uruguay	Certificación de rectificaciones de la Lista XXXI	16 de febrero de 1995	WT/Let/8
Venezuela	Certificación de rectificaciones de la Lista LXXXVI	2 de diciembre de 1994	Let/1954

[Yugoslavia ¹	Certificación de modificaciones y rectificaciones de la Lista LVII	17 de diciembre de 1992 (SA) (Aprobación de la modificación: 4 de enero de 1992)	Let/1793]
--------------------------	--	--	-----------

¹ La participación de Yugoslavia en el GATT fue suspendida el 19 de junio de 1992 (IBDD 39S/7).

DECISIONES E INFORMES

CONFERENCIA MINISTERIAL DE 1996

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE SINGAPUR

*Adoptada por la Conferencia Ministerial el 13 de diciembre de 1996
(WT/MIN(96)/DEC)*

1. Los Ministros nos hemos reunido en Singapur los días 9 a 13 de diciembre de 1996 para la primera reunión bienal ordinaria de la OMC a nivel ministerial, según lo estipulado en el artículo IV del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, con el fin de consolidar aún más la OMC como foro de negociación, de constante liberalización del comercio en un sistema basado en normas y de examen y evaluación multilaterales de las políticas comerciales y en particular para:
- Finalidad**
- evaluar la aplicación de los compromisos que hemos contraído en virtud de los Acuerdos y decisiones de la OMC;
 - pasar revista a las negociaciones en curso y al programa de trabajo;
 - examinar la evolución del comercio mundial;
- y
- hacer frente a los desafíos de una economía mundial en evolución.
2. Durante casi 50 años los Miembros han tratado de cumplir, primero en el GATT y ahora en la OMC, los objetivos recogidos en el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC de conducir nuestras relaciones comerciales con miras a elevar los niveles de vida en todo el mundo. El incremento del comercio mundial facilitado por la liberalización de éste en el sistema basado en normas ha creado en muchos países más puestos de trabajo y mejor pagados. Los logros de la OMC en sus dos primeros años son testimonio de nuestro deseo de trabajar juntos para aprovechar al máximo las posibilidades que ofrece el sistema multilateral de promover el crecimiento y desarrollo sostenibles contribuyendo al mismo tiempo a un clima más estable y seguro en las relaciones
- Comercio y crecimiento económico**

internacionales.

3. Creemos que el alcance y el ritmo del cambio en la economía internacional, incluido el crecimiento del comercio de servicios y de la inversión directa, y la creciente integración de las economías ofrecen unas posibilidades sin precedentes de mayor crecimiento, creación de puestos de trabajo y desarrollo. Esta evolución exige que las economías y las sociedades se reajusten. Asimismo, comporta desafíos al sistema de comercio. Nos comprometemos a hacer frente a esos desafíos.

Integración de las economías; oportunidades y desafíos

4. Renovamos nuestro compromiso de respetar las normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es el órgano competente para establecer esas normas y ocuparse de ellas, y afirmamos nuestro apoyo a su labor de promoción de las mismas. Consideramos que el crecimiento y el desarrollo económicos impulsados por el incremento del comercio y la mayor liberalización comercial contribuirán a la promoción de esas normas. Rechazamos la utilización de las normas del trabajo con fines proteccionistas y convenimos en que no debe cuestionarse en absoluto la ventaja comparativa de los países, en particular de los países en desarrollo de bajos salarios. A este respecto, tomamos nota de que las Secretarías de la OMC y la OIT proseguirán su actual colaboración.

Normas fundamentales del trabajo

5. Nos comprometemos a abordar el problema de la marginación de los países menos adelantados y el riesgo de caer en ella que corren ciertos países en desarrollo. Asimismo seguiremos trabajando para conseguir una mayor coherencia en la formulación de la política económica en el plano internacional y una mejor coordinación entre la OMC y otros organismos para la prestación de asistencia técnica.

Marginación

6. En prosecución del objetivo del crecimiento y desarrollo sostenibles para el bien común, contemplamos un mundo en el que el comercio fluya libremente. Para este fin renovamos nuestro compromiso para con:

Función de la OMC

- un sistema basado en normas justo, equitativo y más abierto;
- la liberalización y supresión progresivas de los obstáculos arancelarios y no arancelarios al comercio de mercancías;
- la liberalización progresiva del comercio de

servicios;

- el rechazo de todas las formas de proteccionismo;
- la supresión del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales;
- la integración de los países en desarrollo, los países menos adelantados y las economías en transición en el sistema multilateral; y
- el máximo nivel posible de transparencia.

7. Observamos que en las relaciones comerciales de los Miembros de la OMC influyen cada vez más los acuerdos comerciales regionales, cuyo número, alcance y cobertura han aumentado en gran medida. Esas iniciativas pueden promover una mayor liberalización y podrán ayudar a las economías menos adelantadas, en desarrollo y en transición a integrarse en el sistema de comercio internacional. En este contexto señalamos la importancia de los actuales acuerdos regionales en que participan los países en desarrollo y los países menos adelantados. En vista de la expansión y la amplitud de los acuerdos regionales, es importante analizar si es preciso aclarar más el sistema de derechos y obligaciones de la OMC en relación con los acuerdos comerciales regionales. Reafirmamos la primacía del sistema de comercio multilateral, que incluye un marco para el desarrollo de los acuerdos comerciales regionales, y renovamos nuestro compromiso de asegurar que los acuerdos comerciales regionales sean complementarios de aquél y compatibles con sus normas. A este respecto, celebramos el establecimiento y aprobamos la labor del nuevo Comité de Acuerdos Comerciales Regionales. Seguiremos llevando adelante la liberalización progresiva en la OMC según el compromiso que hemos aceptado en el Acuerdo sobre la OMC y en las Decisiones adoptadas en Marrakech y al hacerlo facilitaremos procesos de liberalización del comercio mundial y regional que se apoyen mutuamente.

Acuerdos regionales

8. Es importante que los 28 candidatos que negocian actualmente su adhesión contribuyan a completar ese proceso mediante la aceptación de las normas de la OMC y mediante la oferta de compromisos significativos de acceso a sus mercados. Trabajaremos para integrar con prontitud a estos candidatos al sistema de la OMC.

Adhesiones

9. El Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) ofrece, para resolver los litigios entre los Miembros,

Solución de

un medio único en los acuerdos internacionales. Consideramos que el funcionamiento imparcial y transparente del ESD es de importancia fundamental para asegurar la solución de las diferencias comerciales y para favorecer la aplicación y el funcionamiento de los Acuerdos de la OMC. El Entendimiento, al establecer procedimientos previsibles, que incluyen la posibilidad de apelar las decisiones de los grupos especiales ante un Órgano de Apelación y disposiciones sobre la aplicación de las recomendaciones, ha mejorado los medios al alcance de los Miembros para resolver sus diferencias. Estimamos que el ESD ha funcionado eficazmente durante sus dos primeros años de vigencia. También tomamos nota de la función que han cumplido varios órganos de la OMC al contribuir a evitar diferencias. Reafirmamos nuestra determinación de acatar las normas y procedimientos del ESD y de los demás Acuerdos de la OMC en el desarrollo de nuestras relaciones comerciales y en la solución de las diferencias. Confiamos en que una experiencia más prolongada con el ESD, incluida la aplicación de las recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, mejorará aún más la eficacia y la credibilidad del sistema de solución de diferencias.

diferencias

10. Atribuimos gran prioridad a la aplicación plena y efectiva del Acuerdo sobre la OMC de manera compatible con el objetivo de la liberalización del comercio. Hasta ahora la aplicación ha sido en general satisfactoria, si bien algunos Miembros han expresado su descontento con ciertos aspectos. Es claro que se precisa un mayor esfuerzo a este respecto, como señalan los órganos competentes de la OMC en sus informes. El cumplimiento de los compromisos específicos consignados por los Miembros en sus listas en relación con el acceso a los mercados para los productos industriales y con el comercio de servicios parece desarrollarse sin tropiezos. En cuanto al acceso a los mercados para los productos industriales, la vigilancia del cumplimiento mejoraría si se dispusiera oportunamente de los datos comerciales y arancelarios. También se han realizado progresos en la tarea de hacer avanzar el programa de reforma de la agricultura de la OMC, inclusive en la aplicación de las concesiones acordadas en materia de acceso a los mercados y de los compromisos relativos a las subvenciones internas y las subvenciones a la exportación.

Aplicación

11. El cumplimiento de las prescripciones en materia de notificación no ha sido plenamente satisfactorio. Dado que el sistema de la OMC se basa en la vigilancia recíproca como medio de evaluar la aplicación, los Miembros que no

Notificaciones y legislación

hayan presentado notificaciones oportunamente o aquellos cuyas notificaciones sean incompletas deberán redoblar sus esfuerzos. Al mismo tiempo, los órganos competentes deberán adoptar medidas adecuadas para promover el cumplimiento cabal y a la vez examinar propuestas prácticas de simplificación del proceso de notificación.

12. En los casos en que es necesaria legislación para aplicar las normas de la OMC, los Miembros son conscientes de sus obligaciones de completar sin más demoras el proceso legislativo interno. Se insta a los Miembros que tienen derecho a períodos de transición a que adopten las medidas que consideren necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de sus obligaciones cuando éstas entren en vigor. Cada Miembro deberá examinar cuidadosamente toda su legislación, programas y medidas vigentes o proyectados para asegurarse de su plena compatibilidad con las obligaciones que impone la OMC y deberá considerar cuidadosamente las cuestiones que en el examen por los órganos competentes de la Organización se planteen acerca de la compatibilidad de la legislación, programas y medidas con la OMC e introducir los cambios adecuados cuando sea necesario.

13. La integración de los países en desarrollo en el sistema de comercio multilateral es importante para su desarrollo económico y para la expansión del comercio mundial. A este respecto recordamos que el Acuerdo sobre la OMC contiene disposiciones que prevén un trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo, con inclusión de una especial atención a la situación particular de los países menos adelantados. Reconocemos el hecho de que los países en desarrollo Miembros han asumido compromisos nuevos y significativos, tanto sustantivos como de procedimiento, y reconocemos la diversidad y la complejidad de los esfuerzos que despliegan para cumplirlos. Para ayudarles en esos esfuerzos, incluidos los que hacen en relación con los requisitos de notificación y legislación, mejoraremos la disponibilidad de asistencia técnica en el marco de las directrices convenidas. También hemos aceptado recomendaciones relativas a la Decisión que adoptamos en Marrakech acerca de los posibles efectos negativos del programa de reforma de la agricultura en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.

Países en desarrollo

14. Siguen preocupándonos los problemas de los países

Países menos

menos adelantados, y hemos acordado:

adelantados

○ un Plan de Acción, que incluye la adopción con carácter autónomo de medidas positivas como, por ejemplo, el acceso libre de derechos, encaminado a mejorar la capacidad general de estos países para responder a las oportunidades que ofrece el sistema de comercio;

○ procurar imprimir al Plan de Acción un contenido operativo, por ejemplo, mediante la mejora de las condiciones para la inversión y la concesión de condiciones de acceso al mercado previsibles y favorables para los productos de los países menos adelantados, favorecer la expansión y diversificación de sus exportaciones a los mercados de todos los países desarrollados y, en el caso de los países en desarrollo correspondientes, en el contexto del Sistema Global de Preferencias Comerciales; y

○ organizar lo antes posible en 1997 una reunión con la UNCTAD y el Centro de Comercio Internacional, con la participación de organismos de ayuda, instituciones financieras multilaterales y países menos adelantados, destinada a fomentar un planteamiento integrado de la asistencia a estos países para potenciar sus oportunidades comerciales.

15. Confirmamos que nos hemos comprometido a una plena y fiel aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV). Destacamos la importancia de la integración, prevista en el ATV, de los productos textiles en el GATT de 1994 en el marco de sus normas y disciplinas reforzadas, porque es de relevancia para el conjunto del sistema de comercio no discriminatorio y basado en normas y porque contribuye al aumento de los ingresos de los países en desarrollo por exportaciones. Consideramos que la aplicación de este Acuerdo es importante para conseguir una efectiva transición al GATT de 1994 mediante una integración de carácter progresivo. El recurso a medidas de salvaguardia al amparo de las disposiciones del ATV deberá hacerse con la mayor moderación posible. Tomamos nota de las preocupaciones existentes por el recurso a otras medidas que distorsionan el comercio y por la elusión. Reiteramos la importancia que tiene aplicar plenamente las disposiciones del ATV relativas a los pequeños abastecedores, los nuevos exportadores y los países menos adelantados Miembros y las que se refieren a los Miembros exportadores que son productores de algodón. Reconocemos la importancia de los productos de lana para algunos países en desarrollo Miembros. Reafirmamos que como

**Textiles y
vestido**

parte del proceso de integración y en relación con los compromisos específicos aceptados por los Miembros a raíz de la Ronda Uruguay, todos los Miembros deben adoptar las medidas que sean necesarias para respetar las normas y disciplinas del GATT de 1994 al objeto de conseguir un mejor acceso a los mercados para los productos textiles y de vestido. Convenimos en que, habida cuenta de su carácter cuasijudicial, el Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) deberá conseguir la transparencia al establecer el fundamento de sus conclusiones y recomendaciones. Esperamos que el OST llegue a conclusiones y haga recomendaciones siempre que lo requiera el Acuerdo. Hacemos hincapié en la responsabilidad que corresponde al Consejo del Comercio de Mercancías de supervisar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC y en el artículo 8 del ATV, el funcionamiento de este Acuerdo, cuya aplicación supervisa el OST.

16. El Comité de Comercio y Medio Ambiente ha hecho una contribución importante al cumplimiento de su programa de trabajo. El Comité viene examinando y mantendrá en examen, entre otras cosas, el alcance de los aspectos complementarios entre la liberalización del comercio, el desarrollo económico y la protección del medio ambiente. La plena aplicación de los Acuerdos de la OMC será una contribución importante a la consecución de los objetivos del desarrollo sostenible. La labor del Comité ha puesto de relieve la importancia de la coordinación de políticas a nivel nacional en la esfera del comercio y el medio ambiente. A este respecto, ha enriquecido los trabajos del Comité la participación de expertos tanto ambientalistas como comerciales de los gobiernos Miembros, y sería de desear que esos expertos continuaran participando en las deliberaciones del Comité. La amplitud y la complejidad de las cuestiones abarcadas por el programa de trabajo del Comité muestran que es necesario realizar nuevos trabajos en todos los puntos de su orden del día, según figuran en su informe. Tenemos el propósito de actuar sobre la base de la labor realizada hasta ahora; encomendamos, por tanto, al Comité que lleve a cabo sus trabajos, rindiendo informe al Consejo General, en el marco de su mandato actual.

**Comercio y
medio
ambiente**

17. Se ha constatado que el cumplimiento de los objetivos acordados en Marrakech para las negociaciones sobre el mejoramiento del acceso a los mercados para los servicios - servicios financieros, movimiento de personas físicas, servicios de transporte marítimo y telecomunicaciones básicas - ha sido difícil. Los resultados han sido inferiores a las ex-

**Negociaciones
sobre servicios**

pectativas. En tres sectores ha sido necesario prolongar las negociaciones más allá de los plazos inicialmente establecidos. Estamos decididos a conseguir, en la continuación de las negociaciones y en las que está previsto se inicien a más tardar el 1º de enero del año 2000, niveles progresivamente más elevados de liberalización de los servicios sobre la base de ventajas mutuas y con la adecuada flexibilidad para los distintos países en desarrollo Miembros, según lo estipulado en el Acuerdo. En este contexto, esperamos acuerdos NMF plenos basados en compromisos mejorados sobre acceso a los mercados y en el trato nacional. En consecuencia:

○ llevaremos a buen término las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas en febrero de 1997; y

○ reanudaremos las negociaciones sobre servicios financieros en abril de 1997 con objeto de conseguir compromisos significativamente mejorados sobre acceso a los mercados, con una participación mayor y en el marco temporal convenido.

Teniendo presentes estos mismos objetivos amplios, esperamos también llevar a buen término las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo en la próxima ronda de negociaciones sobre la liberalización de los servicios.

En lo referente a los servicios profesionales, tendremos a concluir la labor sobre el sector de la contabilidad para finales de 1997 y seguiremos desarrollando disciplinas y directrices multilaterales. A este respecto alentamos a la FIC, la CNIC y la OICU a que finalicen normas internacionales en el sector de la contabilidad. En cuanto a las normas del AGCS, realizaremos los trabajos necesarios para terminar las negociaciones sobre salvaguardias a finales de 1997. También tomamos nota de que se precisarán más trabajos analíticos sobre las medidas de salvaguardia urgentes, la contratación pública de servicios y las subvenciones.

18. Tomando nota de que varios Miembros han llegado a un acuerdo acerca de una Declaración sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información, celebramos la iniciativa de varios Miembros de la OMC y otros Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión a la OMC, que han convenido en suprimir sobre una base NMF los aranceles en el comercio de productos de tecnología de la información, al igual que la inclusión por varios Miembros de más de 400 productos adicionales en sus listas de productos farmacéuticos exentos de derechos arancelarios.

**Acuerdo sobre
tecnología de la
información**

**Productos
farmacéuticos**

19. Teniendo presente que un aspecto importante de las actividades de la OMC es la supervisión constante de la aplicación de diversos acuerdos, un examen y actualización periódicos de su Programa de Trabajo es clave para que la OMC pueda cumplir sus objetivos. En este contexto aprobamos los informes de los diferentes órganos de la OMC. Una parte importante del Programa de Trabajo se origina en el Acuerdo sobre la OMC y en las decisiones adoptadas en Marrakech. Como parte de esos Acuerdos y decisiones, convinimos en varias disposiciones que requieren futuras negociaciones sobre la agricultura, los servicios y algunos ADPIC, o exámenes y otros trabajos en relación con las medidas antidumping, la valoración en aduana, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, las licencias de importación, la inspección previa a la expedición, las normas de origen, las medidas sanitarias y fitosanitarias, las salvaguardias, las subvenciones y medidas compensatorias, los obstáculos técnicos al comercio, los textiles y el vestido, el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales, los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio. Estamos de acuerdo con un proceso de análisis e intercambio de información, cuando lo prevean las conclusiones y recomendaciones de los órganos competentes de la OMC, sobre las cuestiones del programa incorporado, que permita a los Miembros comprender mejor las cuestiones de que se trate e identificar sus intereses antes de iniciar las negociaciones y exámenes acordados. Acordamos que:

- los marcos temporales establecidos en los Acuerdos se respetarán en cada caso;
- los trabajos realizados no prejuzgarán el alcance de las futuras negociaciones cuando tales negociaciones sean precisas; y
- los trabajos realizados no prejuzgarán la naturaleza de la actividad acordada (es decir, negociación o examen).

20. Teniendo en cuenta las disposiciones existentes de la OMC sobre cuestiones relacionadas con la inversión y la política de competencia y el programa incorporado relativo a esas materias, inclusive en el marco del Acuerdo sobre las MIC, y en la inteligencia de que la labor que se emprenda no prejuzgará la iniciación de negociaciones en el futuro, acordamos asimismo:

**Programa de
trabajo y
programa
incorporado**

**Inversión y
competencia**

○ establecer un grupo de trabajo encargado de examinar la relación entre comercio e inversión; y

○ establecer un grupo de trabajo encargado de estudiar las cuestiones que planteen los Miembros acerca de la interacción entre comercio y política de competencia, incluidas las prácticas anticompetitivas, con vistas a identificar cualesquiera áreas que puedan merecer ulterior atención en el marco de la OMC.

Cada uno de esos grupos aprovechará la labor del otro en caso necesario y aprovechará además, sin que esto vaya en desmedro de ella, la labor realizada en la UNCTAD y otros foros intergubernamentales apropiados. En lo que concierne a la UNCTAD, celebramos la labor en curso prevista en la Declaración de Midrand y la contribución que puede hacer a la comprensión de las cuestiones. En lo que respecta a la conducción de la labor de los grupos de trabajo, alentamos a la cooperación con las organizaciones antes citadas para hacer el mejor uso posible de los recursos disponibles y asegurar que se tome plenamente en consideración la dimensión del desarrollo. El Consejo General mantendrá bajo examen la labor de uno y otro grupo y decidirá al cabo de dos años cómo habrá de proseguir ésta en uno y otro caso. Queda claramente entendido que, de haberla, cualquier futura negociación en materia de disciplinas multilaterales aplicables a estos sectores sólo podrá tener lugar tras la adopción por los Miembros de la OMC de una decisión explícita por consenso acerca de esas negociaciones.

21. Acordamos además:

○ establecer un grupo de trabajo encargado de realizar un estudio sobre la transparencia de las prácticas de contratación pública, que tenga en cuenta las políticas nacionales, y, sobre la base de ese estudio, elaborar elementos para su inclusión en un acuerdo apropiado; y

○ encomendar al Consejo del Comercio de Mercancías la realización de trabajos exploratorios y analíticos sobre la simplificación de los procedimientos que rigen el comercio, aprovechando los trabajos de otras organizaciones internacionales pertinentes, con objeto de evaluar si procede establecer normas de la OMC en esta materia.

22. A los efectos de la organización de los trabajos a que se hace referencia en los párrafos 20 y 21, se atenderá cuidadosamente a reducir al mínimo la carga que recaiga en las delegaciones, sobre todo las que disponen de menos recur-

**Transparencia
de la
contratación
pública**

**Facilitación del
comercio**

tos, y a coordinar las reuniones con las de los órganos pertinentes de la UNCTAD. El programa de cooperación técnica de la Secretaría estará a disposición de los países en desarrollo Miembros, y en especial de los menos adelantados de entre ellos, para facilitar su participación en estos trabajos.

23. Teniendo presente que el quincuagésimo aniversario del sistema multilateral de comercio se cumplirá a comienzos de 1998, encomendamos al Consejo General que considere la mejor manera de conmemorar este histórico acontecimiento.

**Quincuagésimo
aniversario**

* * * * *

Por último, expresamos nuestro más profundo agradecimiento al Excmo. Sr. Yeo Cheow Tong, Presidente de la Conferencia Ministerial, por su contribución personal al éxito de esta Conferencia Ministerial. Deseamos expresar asimismo nuestra sincera gratitud al Primer Ministro Goh Chok Tong, a los miembros de su Gobierno y al pueblo de Singapur por la cálida hospitalidad que nos han dispensado y la excelente organización de que hemos todos disfrutado. El hecho de que esta primera Conferencia Ministerial de la OMC haya tenido lugar en Singapur es una muestra más del compromiso de Singapur para con un sistema de comercio mundial abierto.

PLAN DE ACCIÓN AMPLIO E INTEGRADO DE LA OMC PARA LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS

*Adoptado por la Conferencia Ministerial el 13 de diciembre de 1996
(WT/MIN(96)/14)*

Preámbulo

1. La *Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados* de la OMC prevé que los Miembros de la OMC adopten medidas positivas en favor de los países menos adelantados. Otros instrumentos jurídicos de la OMC contienen disposiciones adicionales dirigidas, entre otras cosas, a mejorar las oportunidades comerciales de dichos países y su integración en el sistema multilateral de comercio. La aplicación de estos compromisos ha quedado reconocida como una prioridad para los Miembros de la OMC. Con objetivos similares han promovido iniciativas otros organismos, entre ellos las Naciones Unidas, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), el Centro de Comercio Internacional (CCI), el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI).

2. Es menester un enfoque amplio, que conjugue los esfuerzos nacionales con los de la comunidad internacional, para conseguir el crecimiento en los países menos adelantados por medio de políticas macroeconómicas apropiadas, medidas relativas a la oferta y un mejor acceso a los mercados. Se deberá prestar asistencia a los países menos adelantados que deseen aprovechar las oportunidades previstas en algunos Acuerdos de la OMC para atraer inversiones extranjeras directas.

3. El presente Plan de Acción plantea un enfoque amplio e incluye medidas encaminadas a la aplicación de la Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados, así como medidas en materia de creación de capacidades y de acceso a los mercados desde la perspectiva de la OMC. En él se contempla una cooperación más estrecha entre la OMC y otros organismos multilaterales que ayudan a los países menos adelantados, en conformidad con la *Declaración de Marrakech sobre la contribución de la OMC al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial*, una de cuyas finalidades fundamentales es contribuir a la expansión del comercio, el crecimiento sostenible y el desarrollo de los países en desarrollo, incluidos los menos adelantados, a través de una cooperación más estrecha de la OMC con el Banco Mundial y el FMI.

4. El Plan de Acción de la OMC se aplicará respecto de los países menos adelantados designados como tales por las Naciones Unidas que sean Miembros de la OMC.

I. Aplicación de la Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados

5. La *Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados* postula una acción, a cuya realización más efectiva se podría contribuir del modo siguiente:

a) Los Miembros de la OMC intensificarán los esfuerzos dirigidos a mejorar la capacidad de los países menos adelantados para cumplir sus obligaciones de notificación.

b) Un examen eficaz cada dos años en el Comité de Comercio y Desarrollo (de conformidad con su mandato), sobre la base de informes de los Presidentes de los órganos competentes de la OMC y demás información disponible, de la aplicación de las medidas en favor de los países menos adelantados. Este examen deberá coincidir con las Conferencias Ministeriales.

c) Se invita a los órganos de la OMC a identificar medios para ayudar a los países menos adelantados a cumplir los compromisos adquiridos en la OMC.

d) El Comité de Comercio y Desarrollo estudiará la forma de dar una mayor divulgación a la aplicación de las disposiciones de la Ronda Uruguay en

favor de los países menos adelantados¹, y de acrecentar los esfuerzos por difundir información relativa a dichas disposiciones.

II. Desarrollo de capacidades humanas e institucionales

6. En las Directrices para la Cooperación Técnica de la OMC los países menos adelantados figuran como beneficiarios prioritarios. Los Miembros de la OMC se asegurarán de que se asigne esta prioridad a los países menos adelantados, y, de conformidad con las Directrices, se evaluará continuamente la eficacia de la cooperación técnica en función de dicha prioridad.

7. Con miras a prestar asistencia para la creación de capacidades institucionales en la esfera del comercio, la OMC colaborará con otros organismos competentes para elaborar un enfoque amplio y esbozar una división del trabajo, en particular con la UNCTAD y el CCI, así como con el PNUD, el Banco Mundial, el FMI y los bancos regionales. También deberá participar el Comité de Asistencia para el Desarrollo (CAD) de la OCDE. Con respecto a las limitaciones en materia de oferta, se deberá atribuir prioridad a la diversificación de las exportaciones y a las medidas que faciliten el cumplimiento de los compromisos, a fin de permitir que los países menos adelantados se beneficien de las nuevas oportunidades de mercado derivadas de la Ronda Uruguay. La OMC deberá cooperar con otras instituciones competentes con el objetivo de propiciar un clima favorable a las inversiones.

8. Podrían organizarse cursos de formación conjuntos OMC/CCI para funcionarios del sector público y para el sector privado.

9. La OMC debería explorar la disponibilidad de recursos para la prestación de asistencia técnica a los países menos adelantados por parte de países en desarrollo que hayan tenido experiencias fructíferas en el comercio.

10. La participación de funcionarios de los países menos adelantados en las reuniones de la OMC se financiaría por medio de contribuciones estrictamente voluntarias.

III. Acceso a los mercados

11. Las iniciativas propuestas a continuación se presentan como opciones destinadas a ser examinadas por los Miembros de la OMC a la luz de la Conferencia Ministerial de Singapur para mejorar el acceso a los mercados de las exportaciones de los países menos adelantados. Se deberá proseguir el estudio de una acción y una coordinación multilaterales suplementarias en este empeño.

¹ Por ejemplo, mejorando la corriente de información, en particular: a) de los Miembros que ofrezcan los beneficios a los Miembros que sean beneficiarios potenciales y b) de todos los Miembros al Comité.

- Los países desarrollados Miembros, y de manera autónoma los países en desarrollo Miembros, explorarían las posibilidades de conceder un acceso preferencial libre de derechos para las exportaciones de los países menos adelantados. En ambos casos podrían preverse excepciones.

- Los Miembros de la OMC deberían tratar de utilizar, cuando fuera posible, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido con el fin de acrecentar las oportunidades de acceso a los mercados para los países menos adelantados.

- Siempre que así esté previsto en los Acuerdos de la OMC, los Miembros podrán decidir la concesión unilateral, y con carácter autónomo, de ciertos beneficios a los proveedores de países menos adelantados.

- Los Miembros de la OMC deberían, de manera autónoma, seguir políticas preferenciales y asumir compromisos de liberalización para facilitar aún más el acceso a sus mercados de las exportaciones de los países menos adelantados, por ejemplo mediante una aplicación temprana de los compromisos resultantes de la Ronda Uruguay.

IV. Otras iniciativas

12. La Secretaría facilitará información fáctica y jurídica para ayudar a los países menos adelantados en proceso de adhesión a redactar sus memorandos sobre el régimen de comercio exterior, así como sus listas de concesiones sobre mercancías y de compromisos sobre servicios.

13. De conformidad con su mandato, la OMC procurará colaborar con otras instituciones multilaterales y regionales competentes para estimular la inversión en los países menos adelantados como resultado de las nuevas oportunidades comerciales.

14. Los Miembros, individualmente, podrán estudiar la viabilidad de la consolidación de tipos arancelarios preferenciales en un esquema de preferencias de la OMC que sería aplicable a los países menos adelantados únicamente.

DECLARACIÓN MINISTERIAL SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

Adoptada por los Ministros en la Conferencia Ministerial de Singapur el 13 de diciembre de 1996 (WT/MIN(96)/16)

Los Ministros,

En representación de los siguientes Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") y Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión a la OMC, que han llegado a un acuerdo en Singapur sobre la expansión del comercio mundial de productos de tecnología de la información, y que representan un porcentaje bastante superior al 80 por ciento del comercio mundial de esos productos ("partes"):

Australia	Japón
Canadá	Noruega
Comunidades Europeas	Singapur
Corea	Suiza ¹
Estados Unidos Hong Kong	Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
Indonesia	Turquía
Islandia	

Considerando la función clave que desempeña el comercio de productos de tecnología de la información en el desarrollo de las industrias de la información y en la expansión dinámica de la economía mundial,

Reconociendo los objetivos de elevación de los niveles de vida y expansión de la producción y el comercio de mercancías,

Deseosos de conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información,

Deseosos de fomentar el desarrollo tecnológico continuo de la industria de la tecnología de la información en todo el mundo,

Conscientes de la contribución positiva que hace la tecnología de la información al crecimiento económico y al bienestar mundiales,

¹ En nombre de la unión aduanera de Suiza y Liechtenstein.

Habiendo acordado llevar a efecto los resultados de estas negociaciones que implican concesiones adicionales a las incluidas en las Listas anexas al Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,

Reconociendo que los resultados de estas negociaciones implican también algunas concesiones ofrecidas en negociaciones conducentes al establecimiento de Listas anexas al Protocolo de Marrakech,

Declaran lo siguiente:

1. El régimen de comercio de cada parte deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información.
2. De conformidad con las modalidades establecidas en el Anexo de la presente Declaración, cada parte consolidará y eliminará los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, con respecto a los siguientes productos:
 - a) todos los productos clasificados (o clasificables) en las partidas del Sistema Armonizado de 1996 ("SA") enumeradas en el Apéndice A del Anexo de la presente Declaración; y
 - b) todos los productos especificados en el Apéndice B del Anexo de la presente Declaración, estén o no incluidos en el Apéndice A; mediante reducciones iguales de los tipos de los derechos de aduana a partir de 1997 y hasta el año 2000, reconociendo que, en limitadas circunstancias, podría ser necesario ampliar el escalonamiento de las reducciones y, antes de la aplicación, los productos comprendidos.
3. Los Ministros manifiestan su satisfacción por el gran número de productos comprendidos que figuran en los Apéndices del Anexo de la presente Declaración. Encomiendan a sus respectivos representantes que hagan esfuerzos de buena fe para finalizar las conversaciones técnicas plurilaterales que se celebrarán en Ginebra sobre la base de esas modalidades y que completen esa tarea no más tarde del 31 de enero de 1997, con el fin de conseguir que la presente Declaración sea aplicada por el mayor número posible de participantes.
4. Los Ministros invitan a los Ministros de los demás Miembros de la OMC y de los Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión a la OMC a que impartan instrucciones análogas a sus respectivos representantes, con el fin de que puedan tomar parte en las conversaciones técnicas a que se hace referencia en el párrafo 3 *supra* y participar plenamente en la expansión del comercio mundial de productos de tecnología de la información.

Anexo: Modalidades y productos comprendidos

Apéndice A: Lista de partidas del SA

Apéndice B: Lista de productos

ANEXO

MODALIDADES Y PRODUCTOS COMPRENDIDOS

Todo Miembro de la Organización Mundial del Comercio, o Estado o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC, podrá participar en la expansión del comercio mundial de productos de tecnología de la información de conformidad con las modalidades siguientes:

1. Cada participante incorporará las medidas descritas en el párrafo 2 de la Declaración a su lista anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y además, a nivel de línea arancelaria de su arancel o a nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado de 1996 ("SA"), a su arancel oficial o a cualquier otra versión publicada del arancel de aduanas, si fuera esa otra la utilizada comúnmente por los importadores y los exportadores. Cada uno de los participantes que no sea Miembro de la OMC aplicará estas medidas de manera autónoma, en espera de la culminación de su adhesión a la OMC, y las incorporará a su lista sobre acceso a los mercados para las mercancías, anexa al Acuerdo sobre la OMC.

2. A estos efectos, cada participante proporcionará a los demás participantes lo antes posible, y en todo caso el 1º de marzo de 1997 a más tardar, un documento que contenga a) los pormenores sobre cómo preverá el trato arancelario adecuado en su lista de concesiones anexa al Acuerdo sobre la OMC, y b) una lista de las partidas detalladas del SA a las que correspondan los productos especificados en el Apéndice B. Estos documentos se examinarán y se aprobarán por consenso y el proceso de examen se terminará el 1º de abril de 1997 a más tardar. En cuanto haya terminado este proceso de examen de cualquiera de esos documentos, ese documento se presentará como modificación de la Lista del participante de que se trate, de conformidad con la Decisión de 26 de marzo de 1980 sobre Procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (IBDD 27S/25).

a) Las concesiones que debe proponer cada participante como modificaciones de su Lista consolidarán y eliminarán, de la forma que a continuación se indica, todos los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a los productos de tecnología de la información:

i) la eliminación de dichos derechos de aduana se llevará a cabo mediante reducciones en tramos iguales de los tipos, a no ser que los participantes acuerden lo contrario. Salvo acuerdo en contrario de los participantes, cada participante consolidará a más tardar todos los aranceles aplicados a los productos enumerados en los Apéndices el 1º de julio de 1997 y hará efectiva a más tardar la primera de esas reducciones de los tipos el 1º de julio de 1997, la segunda el 1º de enero de 1998 y la tercera el 1º de enero de 1999, y la eliminación de los derechos de aduana quedará completada el 1º de enero del año 2000 a más tardar. Los participantes acuerdan alentar la eliminación autónoma

de los derechos de aduana antes de las fechas indicadas. En cada fase, el tipo reducido deberá redondearse al primer decimal; y

ii) la eliminación de los demás derechos y cargas de cualquier clase citados, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General, quedará completada el 1º de julio de 1997, a no ser que en el documento facilitado por el participante a los demás participantes para su examen se indique lo contrario.

b) Las modificaciones de su Lista que debe proponer un participante para llevar a cabo la consolidación y eliminación de los derechos de aduana aplicados a los productos de tecnología de la información tendrán ese resultado:

i) en el caso de las partidas del SA que se indican en el Apéndice A, mediante la creación, cuando proceda, de subdivisiones en la Lista de ese participante a nivel de línea arancelaria de su arancel nacional; y

ii) en el caso de los productos especificados en el Apéndice B, mediante la adición a la Lista de ese participante de un anexo en el que estarán incluidos todos los productos del Apéndice B, en el que han de especificarse las partidas detalladas del SA correspondientes a dichos productos a nivel de línea arancelaria de su arancel nacional o de 6 dígitos del SA.

Cada participante modificará inmediatamente su arancel nacional de aduanas para recoger en él las modificaciones que haya propuesto, tan pronto como éstas hayan comenzado a surtir efecto.

3. Los participantes se reunirán periódicamente bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías a fin de examinar los productos comprendidos que se especifican en los Apéndices, con miras a acordar por consenso si, a la luz de la evolución de la tecnología, la experiencia en la aplicación de las concesiones arancelarias o los cambios de la nomenclatura del SA, deberán modificarse los Apéndices para incorporar productos adicionales, y a fin de celebrar consultas sobre los obstáculos no arancelarios al comercio de productos de tecnología de la información. Dichas consultas no afectarán a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC.

4. Los participantes se reunirán tan pronto como sea factible pero en todo caso no más tarde del 1º de abril de 1997 para examinar la situación de las aceptaciones recibidas y evaluar las conclusiones que deban extraerse. Los participantes pondrán en aplicación las medidas previstas en la presente Declaración a condición de que para entonces hayan notificado su aceptación participantes que representen aproximadamente el 90 por ciento del comercio mundial² de productos de tecnología de la información, y a condición de que se haya acordado el escalonamiento a satisfacción de los participantes. Para determinar si se han de poner en aplicación las medidas previstas en la Declaración, en el caso de que el porcentaje del comercio mundial representado por los participantes sea algo infe-

² Este porcentaje será calculado por la Secretaría de la OMC sobre la base de los datos más recientes de que se disponga en el momento de la reunión.

rior al 90 por ciento del comercio mundial de productos de tecnología de la información los participantes podrán tener en cuenta el grado de participación de los Estados o territorios aduaneros distintos que representen para ellos el volumen sustancial de su propio comercio de dichos productos. En esa reunión los participantes comprobarán si se han cumplido estos criterios.

5. Los participantes se reunirán cuantas veces sea necesario y en todo caso el 30 de septiembre de 1997 a más tardar para examinar las discrepancias que puedan existir entre ellos en lo que respecta a la clasificación de los productos de tecnología de la información, comenzando por los productos especificados en el Apéndice B. Los participantes se fijan el objetivo común de establecer, en su caso, una clasificación común para esos productos dentro de la nomenclatura actual del SA, tomando en consideración las interpretaciones y decisiones del Consejo de Cooperación Aduanera (conocido también como Organización Mundial de Aduanas u "OMA"). En caso de que persista una discrepancia en cuanto a la clasificación, los participantes examinarán la posibilidad de hacer una propuesta conjunta a la OMA con respecto a la actualización de la nomenclatura existente del SA o a la solución de la discrepancia en la interpretación de la nomenclatura del SA.

6. Los participantes entienden que el artículo XXIII del Acuerdo General será aplicable a la anulación o menoscabo de ventajas resultantes directa o indirectamente para un Miembro de la OMC de la aplicación de la presente Declaración como consecuencia de la aplicación de cualquier medida por otro Miembro de la OMC participante, esté o no dicha medida en conflicto con las disposiciones del Acuerdo General.

7. Cada participante examinará con comprensión cualquier solicitud de celebración de consultas que formule otro participante con respecto a los compromisos enunciados *supra*. Dichas consultas se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC.

8. Los participantes, actuando bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías, informarán de las presentes modalidades a los demás Miembros de la OMC y a los Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión a la OMC y entablarán consultas con miras a facilitar su participación en la expansión del comercio de productos de tecnología de la información sobre la base de la presente Declaración.

9. En las presentes modalidades se entenderá por "participante" todo Miembro de la OMC, o todo Estado o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC, que el 1º de marzo de 1997 a más tardar haya proporcionado el documento descrito en el párrafo 2.

10. El presente Anexo estará abierto a la aceptación de todos los Miembros de la OMC y de cualquier Estado o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC. Las aceptaciones se notificarán por escrito al Director General, quien las comunicará a todos los participantes.

El Anexo tiene dos Apéndices.

En el Apéndice A se enumeran las partidas del SA o las partes de las mismas que quedarán comprendidas.

En el Apéndice B se enumeran los productos específicos que quedarán comprendidos en un Acuerdo sobre Tecnología de la Información, cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados.

Apéndice A, sección I

SA 96	Designación del SA
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica
8469 11	Máquinas para tratamiento de textos
8470	Calculadoras y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad; máquinas de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo; cajas registradoras
8470 10	Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo
8470 21	Las demás calculadoras electrónicas con dispositivo de impresión
8470 29	Las demás
8470 30	Las demás calculadoras
8470 40	Máquinas de contabilidad
8470 50	Cajas registradoras
8470 90	Las demás
8471	Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de información sobre soportes en forma codificada y máquinas para tratamiento de esta información, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
8471 10	Máquinas automáticas para tratamiento de información, analógicas o híbridas
8471 30	Máquinas automáticas para tratamiento de información portátiles y digitales, de peso inferior o igual a 10 kg, que comprendan, por lo menos, una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
8471 41	Las demás máquinas automáticas para tratamiento de información digitales, que lleven bajo una envuelta (gabinete) común, por lo menos, una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas
8471 49	Las demás máquinas automáticas para tratamiento de información digitales presentadas en forma de sistemas
8471 50	Unidades de tratamiento digitales, excepto las de las subpartidas 8471 41 y 8471 49, aunque lleven bajo la misma envuelta (gabinete) uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
8471 60	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria bajo la misma envuelta (gabinete)
8471 70	Unidades de memoria, incluidas las unidades de memoria centrales, las unidades de memoria de disco ópticas, las unidades de memoria de disco duro y las unidades de memoria de cinta
8471 80	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento de información
8471 90	Las demás

SA 96			Designación del SA
ex	8472	90	Cajeros automáticos
	8473	21	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470 de calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 y 8470 29
	8473	29	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470 que no sean las calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 y 8470 29
	8473	30	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471
	8473	50	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de dos o más de las partidas 8469 a 8472
ex	8504	40	Convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades, y aparatos de telecomunicación
ex	8504	50	Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción para fuentes de alimentación de máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades, y aparatos de telecomunicación
	8517		Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular (combinado con micrófono) inalámbrico y los apartados para sistemas de telecomunicación por corriente portadora o para sistemas de telecomunicación numéricos (digitales); videófonos
	8517	11	Teléfonos de abonado de auricular (combinado con micrófono) inalámbrico
	8517	19	Los demás teléfonos de abonado y videófonos
	8517	21	Telefax
	8517	22	Teleimpresores
	8517	30	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía
	8517	50	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación numérica (digital)
	8517	80	Los demás aparatos, incluidos los interfonos
	8517	90	Partes de aparatos de la partida 85.17
ex	8518	10	Micrófonos de una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, con un diámetro igual o inferior a 10 mm y una altura igual o inferior a 3 mm, para uso en telecomunicaciones
ex	8518	30	Auriculares de teléfono
ex	8518	29	Altavoces, sin sus cajas, con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, con un diámetro igual o inferior a 50 mm, para uso en telecomunicaciones
	8520	20	Contestadores telefónicos
	8523	11	Cintas magnéticas de anchura inferior o igual a 4 mm
	8523	12	Cintas magnéticas de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm
	8523	13	Cintas magnéticas de anchura superior a 6,5 mm
	8523	20	Discos magnéticos
	8523	30	Tarjetas con una tira magnética incorporada
	8523	90	Los demás
	8524	31	Discos para sistemas de lectura por rayos láser para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen
	8524	32	Discos para sistemas de lectura por rayos láser para reproducir únicamente sonido

SA 96			Designación del SA
ex	8524	39	Los demás: - para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imagen, grabados de forma binaria legible por máquina, y susceptibles de ser manipulados o ser interactivos con el usuario mediante una máquina automática para tratamiento de información
	8524	40	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen
	8524	60	Tarjetas con tira magnética incorporada
	8524	91	Soportes para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen
ex	8524	99	Los demás: - para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imagen, grabados de forma binaria legible por máquina, y susceptibles de ser manipulados o ser interactivos con el usuario mediante una máquina automática para tratamiento de información
ex	8525	10	Emisores excepto los aparatos de radiodifusión o televisión
	8525	20	Emisores receptores
ex	8525	40	Videocámaras de imagen fija digitales
ex	8527	90	Receptores de bolsillo para instalaciones de llamada, aviso o búsqueda de personas
ex	8529	10	Antenas del tipo utilizado en aparatos de radiotelefonía y de radiotelegrafía
ex	8529	90	Partes de: emisores excepto los aparatos de radiodifusión o televisión emisores receptores videocámaras de imagen fija digitales receptores de bolsillo para instalaciones de llamada, aviso o búsqueda de personas
	8531	20	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED)
ex	8531	90	Partes de aparatos de la subpartida 8531 20
	8532		Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
	8532	10	Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)
	8532	21	Condensadores fijos de tántalo
	8532	22	Condensadores fijos electrolíticos de aluminio
	8532	23	Condensadores fijos con dieléctrico de cerámica de una sola capa
	8532	24	Condensadores fijos con dieléctrico de cerámica, multicapas
	8532	25	Condensadores fijos con dieléctrico de papel o de plástico
	8532	29	Los demás condensadores fijos
	8532	30	Condensadores variables o ajustables
	8532	90	Partes
	8533		Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos los reóstatos y potenciómetros)
	8533	10	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa
	8533	21	Las demás resistencias fijas de potencia inferior o igual a 20 W
	8533	29	Las demás resistencias fijas de potencia igual o superior a 20 W

SA 96		Designación del SA
	8533 31	Resistencias variables bobinadas, incluidos los reóstatos y los potenciómetros de potencia inferior o igual a 20 W
	8533 39	Resistencias variables bobinadas, incluidos los reóstatos y los potenciómetros de potencia igual o superior a 20 W
	8533 40	Las demás resistencias variables, incluidos los reóstatos y los potenciómetros
	8533 90	Partes
	8534	Circuitos impresos
ex	8536 50	Conmutadores electrónicos de corriente alterna formados por circuitos de entrada y de salida acoplados ópticamente (conmutadores de corriente alterna con tiristores, aislados)
ex	8536 50	Conmutadores electrónicos, incluidos los conmutadores electrónicos con protección térmica, formados por un transistor y un microcircuito lógico (tecnología híbrida) para una tensión igual o inferior a 1000 voltios
ex	8536 50	Conmutadores con colector electromecánico para una corriente igual o inferior a 11 amperios
ex	8536 69	Clavijas y tomas de corriente para cables coaxiales y circuitos impresos
ex	8536 90	Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables
	8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:
	8541 10	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz
	8541 21	Transistores, excepto los fototransistores, con una capacidad de disipación inferior a 1 W
	8541 29	Transistores, excepto los fototransistores, con una capacidad de disipación igual o superior a 1 W
	8541 30	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles
	8541 40	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz
	8541 50	Los demás dispositivos semiconductores
	8541 60	Cristales piezoeléctricos montados
	8541 90	Partes
	8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas
	8542 12	Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes")
	8542 13	Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)
	8542 14	Circuitos obtenidos por tecnología bipolar
	8542 19	Los demás circuitos integrados monolíticos digitales, incluidos los circuitos obtenidos por combinación de las tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)
	8542 30	Los demás circuitos integrados monolíticos
	8542 40	Circuitos integrados híbridos
	8542 50	Microestructuras electrónicas
	8542 90	Partes
	8543 81	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
ex	8543 89	Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario
ex	8544 41	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V, con piezas de conexión, del tipo utilizado para las telecomunicaciones

SA 96			Designación del SA
ex	8544	49	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V, sin piezas de conexión, del tipo utilizado para las telecomunicaciones
ex	8544	51	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, con piezas de conexión, del tipo empleado en las telecomunicaciones
	8544	70	Cables de fibras ópticas
	9001	10	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas
ex	9009	12	Fotocopiadoras electrostáticas digitales, con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto)
ex	9009	21	Las demás fotocopiadoras electrostáticas digitales, ópticas
	9009	90	Partes y accesorios
	9026		Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032:
	9026	10	Instrumentos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos
	9026	20	Instrumentos y aparatos para la medida o control de la presión
	9026	80	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la partida 9026
	9026	90	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 9026
	9027	20	Cromatógrafos y aparatos de electroforesis
	9027	30	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)
	9027	50	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR) de la partida 9027
	9027	80	Los demás instrumentos y aparatos de la partida 9027 (excepto los de la partida 9027 10)
ex	9027	90	Partes y accesorios de productos de la partida 9027, excepto los analizadores de gases o de humos y los micrótomos
	9030	40	Instrumentos y aparatos para la medida y control, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros)

Apéndice A, sección 2

Equipos para la fabricación y pruebas de semiconductores, y partes de los mismos

Código del SA	Designación de la mercancía	Comentarios
ex 7017.10	Tubos de reactancia de cuarzo y soportes diseñados para su inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8419.89	Aparatos de deposición química de vapor para la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8419.90	Partes de los aparatos de deposición química de vapor para la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8421.19	Secadoras centrífugas para la elaboración de discos (obleas) semiconductores	
ex 8421.91	Partes de las secadoras centrífugas para la elaboración de discos (obleas) semiconductores	

Código del SA	Designación de la mercancía	Comentarios
ex 8424.89	Máquinas de rebabar para limpiar y eliminar los contaminantes de los hilos metálicos de salida de las estructuras de semiconductores antes del proceso de galvanoplastia	
ex 8424.89	Pulverizadores para atacar químicamente, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores	
ex 8424.90	Partes de los pulverizadores para atacar químicamente, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores	
ex 8456.10	Máquinas que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones en la producción de discos (obleas) semiconductores	
ex 8456.91	Aparatos para atacar en seco, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
8456.91	Máquinas para grabar en seco la traza sobre material semiconductor	
ex 8456.99	Fresadoras de haces iónicos focalizados para la producción o reparación de máscaras y retículos utilizados como modelos en los discos (obleas) semiconductores	
ex 8456.99	Cortadoras por haz de láser para cortar las pistas de contacto en la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8464.10	Máquinas para cortar en rodajas los lingotes monocristalinos o los discos (obleas) en microplaquitas	Para el Apéndice B
ex 8464.20	Máquinas de amolar, pulir y rodar para la elaboración de discos (obleas) semiconductores	
ex 8464.90	Máquinas de fragmentación para marcar o ranurar los discos (obleas) semiconductores	
ex 8466.91	Partes de las máquinas para cortar en rodajas los lingotes monocristalinos o los discos (obleas) en microplaquitas	Para el Apéndice B
ex 8466.91	Partes de las máquinas de fragmentación para marcar o ranurar los discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8466.91	Partes de las máquinas de amolar, pulir y rodar para la elaboración de discos (obleas) semiconductores	
ex 8466.93	Partes de las fresadoras de haces iónicos focalizados para la producción o reparación de máscaras y retículos utilizados como modelos en los discos (obleas) semiconductores	
ex 8466.93	Partes de las cortadoras por haz de láser para cortar las pistas de contacto en la producción de semiconductores mediante láser	Para el Apéndice B
ex 8466.93	Partes de las máquinas que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones en la producción de discos (obleas) semiconductores	
ex 8466.93	Partes de los aparatos para atacar en seco, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8466.93	Partes de la máquinas para grabar en seco la traza sobre material semiconductor	
ex 8477.10	Equipos de encapsulación para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8477.90	Partes de los equipos de encapsulación	Para el Apéndice B
ex 8479.50	Máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de discos (obleas) semiconductores, casetes de discos (obleas), cajas de discos (obleas) y demás material para dispositivos semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Aparatos para el crecimiento y estiramiento de los lingotes semiconductores monocristalinos	

Código del SA	Designación de la mercancía	Comentarios
ex 8479.89	Aparatos para la deposición física por pulverización en discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores y los visualizadores de panel plano	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Aparatos de fijación por matriz, soldadores automáticos de cintas y soldadores de hilos para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Equipos de encapsulación para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Máquinas de deposición epitaxial para los discos (obleas) semiconductores	
ex 8479.89	Máquinas para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar los hilos de salida de los semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Aparatos de deposición física para la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Rotores para revestir con emulsiones fotográficas los discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de los aparatos para la deposición física por pulverización en discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de los aparatos de fijación por matriz, soldadores automáticos de cintas y soldadores de hilos para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de rotores para revestir con emulsiones fotográficas los discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de los aparatos para el crecimiento y estiramiento de los lingotes semiconductores monocristalinos	
ex 8479.90	Partes de los aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores y los visualizadores de panel plano	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de las máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de los discos (obleas) de semiconductores, las cassetes de discos (obleas), las cajas de discos (obleas) y demás material para dispositivos semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de los equipos de encapsulación para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de las máquinas de deposición epitaxial para los discos (obleas) semiconductores	
ex 8479.90	Partes de las máquinas para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar los hilos de salida de los semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de los aparatos de deposición física para la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8480.71	Moldes por inyección o por compresión para la fabricación de dispositivos semiconductores	
ex 8514.10	Hornos de resistencia (de caldeo indirecto) para la fabricación de dispositivos semiconductores en discos (obleas) semiconductores	
ex 8514.20	Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas para la fabricación de dispositivos semiconductores en discos (obleas) semiconductores	
ex 8514.30	Aparatos para el calentamiento rápido de discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B

Código del SA	Designación de la mercancía	Comentarios
ex 8514.30	Partes de hornos de resistencia (de caldeo indirecto) para la fabricación de dispositivos semiconductores en discos (obleas) semiconductores	
ex 8514.90	Partes de aparatos para el calentamiento rápido de discos (obleas)	Para el Apéndice B
ex 8514.90	Partes de hornos de las partidas Nos 8514 10 a 8514 30	
ex 8536.90	Sondas de discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
8543.11	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	
ex 8543.30	Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores y visualizadores de panel plano	Para el Apéndice B
ex 8543.90	Partes de aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores y visualizadores de panel plano	Para el Apéndice B
ex 8543.90	Partes de aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	
9010.41 a	Aparatos para proyectar, realizar la traza o recubrir circuitos sobre material semiconductor sensibilizado y visualizadores de panel plano	
9010.49		
ex 9010.90	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas N° 9010 41 a 9010 49	
ex 9011.10	Microscopios estereoscópicos ópticos dotados de equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9011.20	Microscopios fotomicrográficos dotados de equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9011.90	Partes y accesorios de microscopios estereoscópicos dotados de equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9011.90	Partes y accesorios de microscopios fotomicrográficos dotados de equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9012.10	Microscopios de haz electrónico dotados con equipo específicamente diseñado para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9012.90	Partes y accesorios de microscopios de haz electrónico dotados con equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9017.20	Aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente	Para el Apéndice B
ex 9017.90	Partes y accesorios para aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente	Para el Apéndice B
ex 9017.90	Partes de esos aparatos generadores de modelos	Para el Apéndice B
9030.82	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de plaquitas "wafers" o mecanismos semiconductores	
ex 9030.90	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos para la medida o control de plaquitas "wafers" o mecanismos semiconductores	

Código del SA	Designación de la mercancía	Comentarios
ex 9030.90	Partes de instrumentos y aparatos para la medida o control de plaquitas "wafers" o dispositivos semiconductores	
9031.41	Instrumentos y aparatos ópticos para el control de las plaquitas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o para el control de las máscaras y retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	
ex 9031.49	Instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (obleas) semiconductores	
ex 9031.90	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos ópticos para el control de las plaquitas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o para el control de las máscaras, fotomáscaras y retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	
ex 9031.90	Partes y accesorios de instrumentos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (obleas) semiconductores	

Apéndice B

Lista positiva de los productos específicos que quedarán comprendidos en el ámbito del presente Acuerdo cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados. Cuando se especifiquen partes, éstas quedarán comprendidas con arreglo a la nota 2 b) de la sección XVI y las notas del capítulo 90 del SA, respectivamente.

Ordenadores (computadores): Máquinas automáticas para tratamiento de información capaces de 1) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas; 2) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento.

El Acuerdo abarca las máquinas automáticas para tratamiento de información que sean capaces o no de recibir y procesar con la asistencia de una unidad central de proceso señales de telefonía, señales de televisión u otras señales sonoras o visuales analógica o digitalmente procesadas. No están comprendidas en el presente Acuerdo las máquinas que realicen una función propia distinta del tratamiento de información, o incorporen una máquina automática para tratamiento de información o trabajen en relación con tal máquina, que no estén especificadas de otro modo en la parte A o en la parte B.

Amplificadores eléctricos utilizados como repetidores en los productos de línea telefónica comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos.

Visualizadores de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LDC), electroluminiscentes, los de plasma y demás tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos.

Equipo de red: aparatos para Red de Área Local (LAN) y Red de Área Extensa (WAN), incluidos los productos utilizados exclusiva o principalmente para permitir la interconexión de máquinas automáticas para tratamiento de información y las unidades de las mismas para formar una red utilizada primordialmente para compartir recursos tales como unidades centrales de proceso, dispositivos de almacenamiento de datos y unidades de entrada y salida -incluidos los adaptadores, múltiples de impulsos (hubs), repetidores en línea, convertidores, concentradores, puentes y direccionadores y conjuntos de circuitos impresos para incorporación física en máquinas automáticas para tratamiento de información o unidades de las mismas.

Pantallas de control: unidades de visualización de máquinas automáticas para tratamiento de información con tubo de rayos catódicos con trama de puntos de separación inferior a 0,4 mm, que no pueden recibir ni procesar señales de televisión ni otras señales sonoras o visuales procesadas analógica o digitalmente sin la asistencia de la unidad central de proceso de un ordenador según se define en el presente Acuerdo.

Por consiguiente no están comprendidas en el ámbito del Acuerdo las televisiones (ni aun las de alta definición).³

Unidades de memoria de disco óptico para máquinas automáticas para tratamiento de información (incluidas las unidades CD y DVD), puedan o no escribir/registrarse además de leer, inclusive en sus envolturas.

Dispositivos de alerta de radiomensajes, y sus partes.

Trazadores, sean unidades de entrada o de salida de la partida N° 8471 del SA o máquinas de dibujo o trazado de la partida N° 9017 del SA.

Estructuras de circuitos impresos para los productos comprendidos en el presente Acuerdo, incluidas las estructuras de esa clase para conexiones externas, como las tarjetas que cumplen la norma PCMCIA.

Esas estructuras de circuitos impresos constan de uno o más circuitos impresos de la partida N° 8534 con uno o más elementos activos montados en ellos, con o sin elementos pasivos. "Elementos activos" significa diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, sean o no fotosensibles, de la partida N° 8541, y circuitos integrados y microestructuras de la partida N° 8542.

Unidades visualizadoras de panel plano para proyección utilizadas con las máquinas automáticas para tratamiento de información, capaces de visualizar información numérica generada por la unidad central de proceso.

Dispositivos patentados de memoria de formatos, incluidos los medios para los mismos, para máquinas automáticas para tratamiento de información, con o sin medios desmontables y sean de tecnología magnética, óptica u otra, incluidas las unidades de memoria de cartucho Bernoulli Box, Syquest o Zipdrive.

Equipos de perfeccionamiento multimedia para máquinas automáticas para tratamiento de información y unidades de los mismos, acondicionados para la venta al por menor y que consten de, al menos, altavoces y/o micrófonos además de una estructura de circuito integrado que permita a las máquinas automáticas para tratamiento de información y a las unidades de las mismas procesar señales sonoras (tarjetas de sonido).

Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo.

³ Los participantes examinarán la designación de este producto en enero de 1999 en el marco de las disposiciones sobre consulta del párrafo 3 del Anexo.

ADHESIONES

ADHESIÓN DE BULGARIA

*Informe del Grupo de Trabajo adoptado por el Consejo General
el 2 de octubre de 1996
(WT/ACC/BGR/5 y Corr.1)*

1. En las reuniones que celebró los días 5 y 6 de noviembre de 1986 y 20 de febrero de 1990, respectivamente, el Consejo estableció un Grupo de Trabajo encargado de examinar la solicitud de adhesión del Gobierno de Bulgaria al Acuerdo General de conformidad con el artículo XXXIII y de hacer recomendaciones al Consejo, entre las que podría figurar un proyecto de Protocolo de Adhesión. Quedó entendido que, en ese examen, el Grupo de Trabajo estudiaría la compatibilidad del régimen de comercio exterior de Bulgaria con el Acuerdo General en lo referente a las disposiciones relativas al trato nacional, la no discriminación, el comercio de Estado, las subvenciones y las salvaguardias, entre otras. El 11 de abril de 1995, el Gobierno de Rumania informó de que había decidido negociar las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominada, en adelante, la "OMC") de conformidad con el artículo XII del Acuerdo. Conforme a la decisión adoptada por el Consejo General el 31 de enero de 1995, el Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Bulgaria al GATT de 1947 se transformó en un Grupo de Trabajo encargado de examinar la adhesión a la OMC.

2. El Grupo de Trabajo se reunió los días 15 y 16 de julio de 1991, 12 y 13 de julio y 4 y 5 de noviembre de 1993, 28 y 29 de marzo y 7 y 8 de julio de 1994, 5 y 7 de julio de 1995 y 10 y 29 de julio y 17 de septiembre de 1996 bajo la presidencia del Excmo. Sr. E. C. Selmer (Noruega). El mandato y la composición del Grupo de Trabajo figuran en el documento WT/L/58.

3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí, como base para sus deliberaciones, los memorandos sobre el régimen de comercio exterior de Bulgaria (L/6364 y Corr.1 y Add.1, L/6512, L/6880 y Add.1-5, L/7244) y las preguntas formuladas por los Miembros sobre dicho régimen, así como las respuestas de las autoridades de Bulgaria (L/6867, L/7309, Rev.1, L/7309/Rev.1/Add.1 y WT/SPEC/12). Además, el Gobierno de la República de Bulgaria facilitó al Grupo de Trabajo la siguiente documentación:

- * Constitución de la República de Bulgaria, adoptada en 1991
- * Ley de comercio, adoptada en 1991
- * Ley de propiedad y utilización de las tierras agrícolas, adoptada en 1991
- * Ley de contabilidad, adoptada en 1991
- * Ley del impuesto sobre el valor añadido, adoptada en 1993
- * Ley de impuestos indirectos, adoptada en 1994

- * Ley de protección de la competencia, adoptada en 1991
- * Ley del Banco Nacional de Bulgaria, adoptada en 1991
- * Ley sobre actividades económicas de los extranjeros y la protección de las inversiones extranjeras, adoptada en 1992
- * Ley de transformación y privatización de las empresas de propiedad estatal y de las empresas municipales, adoptada en 1992
- * Ley sobre la banca y las actividades crediticias, adoptada en 1992
- * Ley de patentes, adoptada en 1993
- * Ley del derecho de autor y derechos conexos, adoptada en 1993
- * Ley sobre administración impositiva, adoptada en 1993
- * Ley sobre procedimientos impositivos, adoptada en 1993
- * Ley sobre la liquidación de préstamos no redituables contraídos antes del 31 de diciembre de 1990, adoptada en 1993
- * Ley del tabaco y los productos del tabaco, adoptada en 1993
- * Arancel de aduanas de la República de Bulgaria, en vigor desde el 1º de julio de 1992
- * Régimen de Comercio Exterior de Bulgaria, según Orden 241 del Consejo de Ministros, de diciembre de 1993
- * Reglamentos 180/1993 y 181/1993 sobre las medidas de salvaguardia y sobre la protección contra las importaciones a precios de dumping o subvencionadas
- * Estadísticas de importación de Bulgaria correspondientes a 1992
- * Información sobre el estado del proceso de privatización de las empresas estatales y municipales al 28 de febrero de 1994
- * Información referente a las empresas ofrecidas para privatización.
- * Información sobre la compatibilidad del régimen de comercio exterior de Bulgaria con los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC
- * Nota sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio
- * Nota sobre el régimen de los servicios

Declaraciones de carácter general

4. En su declaración al Grupo de Trabajo, el representante de Bulgaria señaló que la adhesión al GATT DE 1947 era una prioridad para el Gobierno de su país, así como un objetivo importante del programa de reformas actualmente en curso en Bulgaria, que contaba con el apoyo incondicional de las nuevas estructuras democráticas vigentes desde 1991. Más tarde, antes de la conclusión de la Ronda Uruguay, insistió en la intención de Bulgaria de pasar a ser un Miembro

de pleno derecho de la OMC, de ser posible a la vez y en las mismas condiciones que los Miembros iniciales. El representante puso de relieve que la economía búlgara atravesaba un período de transición. Desde 1991, el Gobierno de su país había llevado adelante con empeño la transformación de la economía búlgara en una economía de mercado mediante un proceso de ajuste estructural y liberalización de vasto alcance que necesitaba el firme apoyo de la comunidad internacional. Si bien en 1992 el PIB por habitante sólo fue de 983 dólares EE.UU., Bulgaria había decidido no reivindicar la condición de país en desarrollo esperando que los Miembros lo considerasen como una contribución importante de Bulgaria con miras a su plena participación en el sistema de comercio multilateral. El representante de Bulgaria agregó que, como consecuencia de la considerable liberalización del régimen de comercio exterior de Bulgaria y de la ausencia de instrumentos de política comercial para hacer frente a la importación de productos en cantidades y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un perjuicio grave a los productores nacionales, en 1993 el Gobierno había tenido que introducir, a título de medida temporal, un sistema de precios de importación de referencia que afectaba a algunas importaciones de productos agropecuarios. Esta medida tenía por objeto evitar la desorganización del mercado interno provocada en los sectores de la carne y las frutas, legumbres y hortalizas frescas por la importación de productos agropecuarios fuertemente subvencionados. Bulgaria, al adherirse al Acuerdo por el que se establece la OMC, adaptaría esas medidas a las disposiciones del mismo. En el caso de las importaciones de bebidas y productos del tabaco, la medida tenía por finalidad evitar la subfacturación. Desde las anteriores reuniones del Grupo de Trabajo, se habían modificado la descripción y los niveles de los derechos de exportación establecidos para determinadas líneas arancelarias; el contingente aplicado a los helados se había incrementado en un 50 por ciento; se habían introducido dos líneas arancelarias de ocho dígitos en el Arancel de Aduanas. El representante también declaró que Bulgaria atravesaba en ese momento una situación económica difícil, que se debía, en parte, al problema sin resolver de la deuda contraída con los bancos privados, y en parte, a las graves repercusiones que había tenido para la economía búlgara la imposición de sanciones comerciales y económicas contra Serbia y Montenegro. La observancia del embargo decretado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra Serbia y Montenegro, había supuesto enormes pérdidas directas e indirectas para el país. Bulgaria consideraba que la pronta conclusión del procedimiento de adhesión al Acuerdo por el que se establece la OMC representaría en cierto modo una compensación indirecta por algunas de esas pérdidas. Haciendo observar que la economía y el comercio exterior de Bulgaria estaban experimentando profundos cambios, el representante dijo que, en el marco de ese proceso, se seguirían aplicando nuevas medidas de ajuste estructural para evitar tensiones internas en el plano económico y social. Bulgaria consideraba la adhesión al Acuerdo por el que se establece la OMC como una etapa sumamente importante del proceso de adaptación de la economía búlgara a los principios de la economía mundial y al sistema multilateral de comercio que favorecería la participación de Bulgaria en la comunidad internacional como

interlocutor comercial y económico fiable y que también contribuiría a la estabilidad del país. Por último, el representante subrayó que la incorporación de Bulgaria al sistema multilateral de comercio también debía considerarse como un paso adelante para consolidar la democratización de la sociedad búlgara.

5. Tomando nota de que Bulgaria venía aplicando reformas de amplio alcance para liberalizar su régimen de comercio exterior y ponerlo en conformidad con el sistema de comercio multilateral, los miembros del Grupo de Trabajo acogieron con beneplácito la solicitud inicial de adhesión de Bulgaria al GATT de 1947 y posteriormente al Acuerdo por el que se establece la OMC. Al expresar apoyo y aliento a los esfuerzos que Bulgaria seguía llevando a cabo para reformar y liberalizar su economía, los miembros del Grupo de Trabajo manifestaron su firme convicción de que la adhesión al GATT de 1947 y al Acuerdo por el que se establece la OMC facilitaría la transición del país a la economía de mercado y contribuiría a mejorar el nivel de vida de los ciudadanos búlgaros al garantizar la estabilidad y al atraer nuevas inversiones que generarían empleo y conducirían a una mejora de la capacidad competitiva de las exportaciones de Bulgaria en los mercados mundiales. A ese respecto señalaron que, al ingresar en la Organización Mundial del Comercio, Bulgaria podría beneficiarse de las concesiones en materia de acceso a los mercados negociadas en el marco de la Ronda Uruguay, que eran importantes.

Régimen de comercio exterior

6. El Grupo de Trabajo examinó el régimen de comercio exterior de Bulgaria y los posibles términos de un proyecto de Decisión y Protocolo de Adhesión a la Organización Mundial del Comercio. En los párrafos 7 a 90 *infra* se resumen las opiniones expuestas por los miembros del Grupo de Trabajo.

I. Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC)

7. Antes de que Bulgaria presentara su solicitud formal de adhesión a la OMC, algunos miembros del Grupo de Trabajo hicieron notar que, tras la aprobación oficial del Acta Final de la Ronda Uruguay en Marrakech, las deliberaciones sobre el acceso al GATT debían prever la ampliación de las negociaciones a fin de abarcar el mayor alcance que tenían las instituciones del GATT en el marco de la OMC. Solicitaron que Bulgaria confirmara si era su propósito adherirse a la OMC, y señalaron que en un protocolo para Bulgaria que incluyera la adhesión a la OMC se debían incluir las listas cuya presentación era necesaria para formar parte de la OMC, es decir, una lista de productos agrícolas que incluyera los compromisos en materia de acceso a los mercados, ayuda interna y subvenciones a la exportación, y los compromisos en materia de acceso a los mercados para los bienes y servicios; las presentaciones/notificaciones exigidas por los Acuerdos de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias

de Importación, Obstáculos Técnicos al Comercio, Valoración en Aduana y Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio; una lista de obstáculos no arancelarios, por líneas arancelarias que estuvieran sometidas a contingentes de importación o de exportación, licencias automáticas o no automáticas, certificaciones, recargos o impuestos, o a cualquier restricción que requiriera justificación en el marco de la OMC a fin de: 1) cumplir los requisitos del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y 2) negociar, si fuera necesario, su eliminación o transformación para ponerlos en conformidad con la OMC. A juicio de esos miembros del Grupo de Trabajo, la preparación de las listas necesarias en el marco de la OMC y de la lista de medidas no arancelarias, por líneas del SA y su justificación en el marco de la OMC facilitaría la negociación de un protocolo para Bulgaria. A este respecto, algunos miembros solicitaron a Bulgaria que informase sobre los compromisos de ese país en materia de derechos de propiedad intelectual y acerca de su intención de participar en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

8. Un miembro sugirió que en este caso, con el consentimiento del Gobierno de Bulgaria, la adhesión al GATT y a la Organización Mundial del Comercio se podría abordar conjuntamente. Por consiguiente, sugirió que el Protocolo de Adhesión de Bulgaria incluyera los siguientes elementos adicionales: i) aplicación compatible con la OMC de los impuestos y gravámenes a las importaciones y restricciones no arancelarias que gravaran las importaciones y exportaciones; y ii) una seguridad de que se realizarían actualizaciones periódicas que abarcaran el proceso de privatización y el comercio de las empresas de propiedad del Estado.

9. En su respuesta, el representante de Bulgaria dijo que como país que se adhería al GATT de 1947, Bulgaria había participado en la fase final de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay y, desde entonces, había previsto entablar el procedimiento de adhesión al Acuerdo por el que se establece la OMC. Su Gobierno había estado negociando la adhesión al Acuerdo General de 1947 con la clara intención de convertirse también en miembro inicial de la Organización Mundial del Comercio, de conformidad con las disposiciones del artículo XI del Acta Final. Por consiguiente, había esperado que las negociaciones sobre acceso a los mercados celebradas entre diversas partes contratantes del GATT y Bulgaria conducirían al establecimiento de una lista de compromisos de acceso a los mercados, que se anexaría al Protocolo de Adhesión al GATT de 1947 y al GATT de 1994, después de la aprobación por parte del Comité Preparatorio de la Organización Mundial del Comercio, tal como se prevé en la Decisión relativa a la aceptación del Acuerdo el que se establece la Organización Mundial del comercio y la adhesión a dicho Acuerdo. Debido a la complejidad del proceso de negociación, por razones ajenas a la voluntad de Bulgaria, este objetivo no se pudo alcanzar. Así pues, el 11 de abril de 1995, el Gobierno de Bulgaria solicitó la adhesión al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con su

artículo XII y el Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Bulgaria al GATT de 1947 se transformó en Grupo de Trabajo encargado de examinar la adhesión a la OMC. En el documento WT/ACC/BGR/2, Bulgaria presentó al Grupo de Trabajo información relativa a la compatibilidad de su régimen de comercio exterior con el Acuerdo sobre la OMC, así como notas sobre los ADPIC y los servicios.

Negociaciones arancelarias

10. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, en respuesta a la invitación de Bulgaria, algunos Miembros habían entablado con ese país negociaciones sobre acceso a los mercados relacionadas con su adhesión al Acuerdo por el que se establece la OMC. Algunos miembros del Grupo de Trabajo dijeron que, en las negociaciones arancelarias bilaterales, solicitarían la consolidación total del arancel de aduanas de Bulgaria, así como otras concesiones arancelarias que se adecuaran al nivel de desarrollo de Bulgaria y a su participación en el comercio mundial. En respuesta a ello, el representante de Bulgaria dijo que su Gobierno estaba dispuesto a consolidar el arancel del país en un nivel compatible con las necesidades financieras, comerciales y de desarrollo de Bulgaria, en el entendimiento de que el conjunto de concesiones arancelarias y comerciales resultante constituiría la contribución de Bulgaria a las negociaciones sobre acceso a los mercados con miras a su adhesión a la OMC.

II. Transición económica

11. En respuesta a las preguntas relativas a la evolución reciente de la economía búlgara, concretamente en lo tocante a las funciones del Estado, su participación en la capacidad productiva de la economía y la forma en que ejercía sus responsabilidades de propietario de las empresas estatales, el representante de Bulgaria dijo que la economía búlgara dependía en gran medida del comercio exterior. En los últimos años, el comercio exterior de Bulgaria había registrado un descenso principalmente como consecuencia del desmoronamiento del comercio con sus interlocutores de Europa Central y Oriental y de la aplicación rigurosa de los embargos impuestos a Iraq, Serbia y Montenegro de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tras la desorganización del comercio con los países del antiguo Consejo de Ayuda Mutua Económica, los flujos comerciales con los países de la OCDE habían cobrado ímpetu. Al tiempo que se estaba elaborando un nuevo marco legislativo, el Gobierno de Bulgaria había emprendido un programa general de estabilización macroeconómica y reforma estructural con el apoyo de las instituciones financieras internacionales. El programa apuntaba al logro de dos objetivos principales. El primero era adquirir progresivamente una posición internacional sostenible con la reactivación del comercio exterior, la diversificación de los mercados exteriores y el aumento de las reservas internacionales de Bulgaria, y avanzar hacia la resolución del problema de la deuda externa de Bulgaria. El segundo objetivo

consistía en restablecer el equilibrio macroeconómico mediante una combinación adecuada de las políticas fiscal, monetaria y de ingresos. A ese respecto, era fundamental reducir el déficit fiscal, limitar la oferta monetaria y la expansión del crédito y frenar el crecimiento descontrolado de los ingresos. Se esperaba que la evolución hacia la estabilidad macroeconómica crearía un entorno favorable para el sector privado incipiente y para el crecimiento económico no inflacionario. La aplicación del programa mencionado *supra* había dado los siguientes resultados. En el período comprendido entre 1991 y 1994, se habían llevado a cabo importantes reformas para liberalizar los precios, liberalizar el régimen comercial e iniciar el proceso de privatización; esas reformas afectaban también al sector financiero y al sector agropecuario. El Gobierno había liberalizado prácticamente todos los precios de la economía. Sin embargo, la tasa de inflación de tres dígitos registrada en 1991 se había reducido considerablemente y estaba bajo control, habiendo bajado al 63,9 por ciento anual en 1993 y al 4,6 por ciento mensual en febrero de 1994. El orador recordó que en julio de 1992 Bulgaria había introducido un nuevo arancel de aduanas que estaba basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías. Desde entonces, el arancel de aduanas se había convertido en el principal instrumento de política comercial de la economía. Todas las unidades económicas, independientemente de que fueran de propiedad privada o pública, habían adquirido el derecho de llevar a cabo actividades de comercio exterior. Se había eliminado el sistema de concesión de licencias aplicado en el pasado, que suponía el control directo, por parte del Gobierno, de la práctica totalidad del comercio exterior. En el sector financiero, se había creado un sistema bancario de dos niveles. Se había establecido la convertibilidad interna de la moneda nacional, la leva (BGL), para las transacciones de cuenta corriente. El tipo de cambio del lev, cotizado diariamente por el Banco Nacional de Bulgaria, reflejaba el tipo medio ponderado de las ventas y las compras de monedas extranjeras en el mercado interbancario y sólo servía como referencia para los bancos comerciales y las agencias de cambio provistos de licencia. Los clientes podían negociar libremente el tipo de cambio con los bancos comerciales y las agencias de cambio que fueran titulares de una licencia para llevar a cabo esas operaciones.

12. En su declaración al Grupo de Trabajo, el representante de Bulgaria también recordó que desde el establecimiento de una democracia parlamentaria a principios del decenio de 1990, Bulgaria había experimentado cambios fundamentales en la esfera política y económica. El país había emprendido un programa de reforma económica radical encaminado a su transformación en una economía de mercado. La reforma del régimen comercial había abierto la economía a la competencia exterior y la Ley sobre las actividades económicas de los extranjeros y la protección de las inversiones extranjeras también había abierto la economía búlgara a los inversores extranjeros. Las reformas más importantes que ya estaban en vigor eran las siguientes: eliminación del monopolio estatal del comercio exterior en 1989, libre acceso a las divisas para las transacciones de cuenta corriente desde 1991, papel primordial del arancel de aduanas y supresión

casi total de las restricciones cuantitativas de las importaciones, racionalización del régimen tributario, descentralización del sector de propiedad estatal y transferencia de los bienes de producción al sector privado.

Régimen cambiario

13. En respuesta a las preguntas sobre el régimen cambiario actual, y las condiciones para la compra y utilización de divisas, así como sobre si existía discriminación en la disponibilidad de divisas o en los tipos de cambio en favor de las importaciones de bienes de capital, productos intermedios, productos de consumo o materiales nuevos, el representante de Bulgaria dijo que después del establecimiento, en 1991, de un mercado interbancario, el tipo de cambio del lev con respecto al dólar de los Estados Unidos era cotizado diariamente por el Banco Nacional de Bulgaria (es decir, el Banco Central) y reflejaba el tipo medio ponderado de las ventas y las compras de divisas en el mercado interbancario. El tipo de cambio del lev cotizado por el Banco Nacional de Bulgaria, se aplicaba con fines de estadística, contabilidad y valoración en aduana. No era obligatorio para las transacciones y sólo servía como referencia para los bancos y las agencias de cambio provistos de licencia. Los clientes negociaban libremente el tipo de cambio con los bancos comerciales y las agencias de cambio. Tenían derecho a vender o comprar divisas sin ninguna restricción. Las empresas podían adquirir libremente en el mercado intercambiario las divisas necesarias para efectuar pagos en relación con las importaciones y con otros tipos de transacciones de cuenta corriente, así como comerciar divisas entre ellas. No existía la obligación de entregar los ingresos en divisas al Estado. Los nacionales y los extranjeros podían comprar y vender divisas libremente en el mercado interbancario de divisas para transacciones de cuenta corriente. Ni los nacionales ni los extranjeros estaban sujetos a restricción alguna para abrir cuentas en divisas en los bancos comerciales y los nacionales podían disponer libremente de los fondos que acreditaban sus cuentas.

14. Algunos miembros señalaron que Bulgaria mantenía acuerdos bilaterales de pago con algunos países, como Albania, Belarús, Camboya, China, Etiopía, Finlandia, Ghana, Grecia, Mozambique, Perú, Rumania, la Federación de Rusia y Ucrania, y preguntaron si las disposiciones de esos acuerdos en materia de pagos comerciales y/o divisas diferían de las de los acuerdos concluidos con otros países. El representante de Bulgaria respondió que la República de Bulgaria no estaba aplicando actualmente ningún acuerdo de pago expresado en monedas no convertibles. Tampoco aplicaba por el momento acuerdos intergubernamentales de trueque, de nivelación de las importaciones y exportaciones o de pagos en especie, ni acuerdos de compensación. El comercio con todos los países se efectuaba con arreglo a consideraciones comerciales normales, en monedas convertibles. Algunos miembros del Grupo de Trabajo hicieron notar que Bulgaria mantenía acuerdos de trueque y de nivelación de las importaciones y las exportaciones. El representante de Bulgaria informó al Grupo de Trabajo de que no estaba

en vigor ningún acuerdo intergubernamental de trueque, de nivelación de las importaciones y las exportaciones, de pagos en especie o de compensación.

Políticas en materia de precios

15. Algunos miembros preguntaron si el Decreto del Consejo de Estado, de febrero de 1988, en virtud del cual el Estado tenía facultades para "impedir un aumento ilegítimo de los precios" seguía en vigor, y pidieron que se describiera detalladamente el mecanismo de control de los precios. En respuesta, el representante de Bulgaria dijo que en los párrafos 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución de 1991 se estipulaba que la economía de Bulgaria estaba basada en la libre empresa y que para todos los ciudadanos y personas jurídicas la ley creaba y garantizaba condiciones jurídicas de igualdad para el desempeño de la actividad económica, impidiendo el abuso de una posición de monopolio y la competencia desleal. El Decreto del Consejo de Estado 115/1988 seguiría en vigor mientras existieran algunos precios fijos y precios sometidos a vigilancia. El mecanismo de control de los precios, que no dependía de la titularidad de la propiedad, constaba de precios fijos, precios máximos y precios sometidos a vigilancia oficial. Habían tenido precios fijos los siguientes productos energéticos: electricidad; productos energéticos para calefacción; carbón para fines de producción y para calefacción de viviendas, y briquetas (el carbón importado para fines de producción no estaba sujeto a precios fijos). Se estimaba que esos productos representaban menos del 10 por ciento del volumen de ventas al por mayor y al por menor. Los precios fijos habían sido aumentados varias veces desde el incremento inicial de 1991. Se había reducido el número de productos sujetos a precios fijos y se había atenuado la restricción aplicable a los precios del petróleo. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Bulgaria que notificara al Grupo de Trabajo su calendario y sus planes para la supresión de los controles de precios. En 1995 el representante de Bulgaria informó al Grupo de Trabajo de que se habían liberalizado los precios de las mercancías y de los servicios en la República de Bulgaria. Los precios eran determinados por el mercado y sólo podían ser objeto de regulación con el fin de evitar el establecimiento de monopolios o el abuso de una posición dominante en el mercado o para proteger a los consumidores. En 1995 la regulación de los precios era la siguiente: había precios fijos para la energía eléctrica (SA 2716), productos energéticos para calefacción (para la población); carbón (para fines de producción) (SA ex 2701, ex 2702), servicios postales y servicios de telecomunicaciones básicas y productos del tabaco destinados a la venta en el mercado interno (SA ex 2402, ex 2403). Estos productos sólo podían venderse al precio fijado por el Gobierno. Había precios máximos para la gasolina (SA ex 2710), el gasóleo (SA ex 2710), gasoil para fines industriales (SA ex 2710), fueloil (SA ex 2710) y gas propano-butano (SA ex 2711). Los precios de estos productos no podían exceder del nivel determinado cada mes por el Consejo de Ministros sobre la base de los precios del mercado internacional y de las variaciones del tipo de cambio del lev búlgaro frente

al dólar de los Estados Unidos. Estaban sujetos a control (vigilancia) los precios de los productos de importancia vital para mantener el nivel de vida de la población y la economía nacional. Estos productos eran los siguientes: productos alimenticios (pan (SA ex 1905); carne sin deshuesar de animales de la especie bovina, porcina, ovina y avícola (SA ex 0201, ex 0202, ex 0203, ex 0204, ex 0207); leche de vaca (SA ex 0401.10, ex 0401.20); yogur de leche de vaca (SA 0403.10); queso blanco en salmuera (SA ex 0406.90); aceite de girasol refinado (SA ex 1512.19); mantequilla de leche de vaca (SA ex 0405.10); huevos (SA ex 0407); pastas alimenticias (SA ex 1902); azúcar refinada (SA ex 1701); alubias (SA ex 0713.33); lentejas (SA ex 0713.40); arroz (SA ex 1006.20); patatas (SA 0701.90); aguas minerales (SA ex 2201.10); productos distintos de los alimenticios (fármacos para consumo humano (del capítulo 30); carbón y briquetas para la población (SA ex 2701.19, ex 2701.20); y servicios de transporte de pasajeros por carretera y por ferrocarril (urbanos e interurbanos). La regulación de los precios sometidos a control afectaba, en realidad, a los márgenes de beneficio y no al precio propiamente dicho. Los márgenes de beneficio para los diferentes productos no podían exceder de los siguientes: en el caso de los productores; el 12 por ciento para los productos alimenticios, el 20 por ciento para los productos farmacéuticos y las aguas minerales, el 7 por ciento para la energía para calefacción destinada a la producción, el carbón y las briquetas, el 12 por ciento para los servicios de transporte, el 30 por ciento para el agua potable y el agua utilizada en procesos de producción y el 15 por ciento para los demás productos no alimenticios; y en el caso de los vendedores; el 14 por ciento para los productos alimenticios y el 25 por ciento para los productos no alimenticios. Bulgaria declaró que el control de precios no violaba el principio del trato nacional de la OMC: los productos nacionales y los productos importados eran tratados de la misma manera, por lo que no se concedía una protección a la producción nacional, ni se aplicaba un trato diferenciado según el origen de los productos. El representante de Bulgaria dijo que las mercancías y servicios con precios fijos representaban en ese momento el 2,20 por ciento del PIB, las mercancías con precios máximos el 1,13 por ciento y las mercancías y servicios sometidos a vigilancia de los precios el 8,94 por ciento. Así, el total de la suma de esos porcentajes equivalía al 12,27 por ciento del PIB. El representante de Bulgaria aseguró al Grupo de Trabajo que la política seguida en materia de precios por la República de Bulgaria apuntaba a la instauración de normas y mecanismos de regulación transparentes destinados a corregir las deficiencias del mercado y el desequilibrio de la oferta y la demanda y a satisfacer la necesidad de mantener un control sobre los precios de los monopolios naturales. Las medidas de control de los precios que Bulgaria mantenía no ejercían discriminación alguna contra las importaciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de estas seguridades.

16. El representante de Bulgaria confirmó que se había eliminado el control de los precios de bienes y servicios en Bulgaria, con la sola excepción de los enumerados en el párrafo 15 *supra*. Añadió que, salvo en el caso de situaciones críticas, de monopolios, de protección de los consumidores o de abuso por las

empresas de una posición dominante en el mercado, en Bulgaria el precio de los bienes y servicios de todos los sectores venía determinado por las fuerzas de mercado. Confirmó además que, a los efectos de la aplicación de dichos controles y de cualesquiera otros que se establecieran o restablecieran en el futuro, Bulgaria aplicaría esa clase de medidas de manera compatible con la OMC y tendría en cuenta los intereses de los países exportadores Miembros de la OMC según lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo III del GATT de 1994. Bulgaria cumpliría asimismo con publicar en la Gaceta del Estado la lista de bienes y servicios sujetos al control estatal de los precios, al igual que toda modificación de la lista contenida en el párrafo 15 *supra*. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

17. El representante de Bulgaria indicó que el 1º de enero de 1995 se había eliminado el sistema de precios indicativos de importación aplicado en el sector de la agricultura y que no se volvería a recurrir a esa clase de medidas excepto en conformidad con los Acuerdos de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Empresas de propiedad estatal y privatización

18. Algunos miembros solicitaron una lista exhaustiva de las empresas que eran total o sustancialmente propiedad del Estado, de los productos en que comerciaban, y del volumen y el valor de ese comercio, y pidieron información sobre la función del Estado en lo que respecta a la gestión y dirección, la quiebra y la liquidación de las empresas de propiedad estatal. Los miembros también pidieron que se describieran la Ley de Privatización y la función y las actividades del Organismo de Privatización, así como la situación actual y las perspectivas futuras del proceso de privatización. En respuesta a ello, el representante de Bulgaria dijo que había aproximadamente 4.500 empresas estatales y que en el Programa de privatización para 1993 se preveía privatizar 318 empresas, con inclusión de 150 activos diferenciados. La privatización era uno de los elementos principales de la reforma estructural en Bulgaria. Este proceso se había iniciado a principios de 1992 con las leyes de restitución, que afectaban principalmente a la propiedad industrial y residencial, las tiendas pequeñas y los terrenos agrícolas. La reglamentación legal de la privatización en Bulgaria figuraba en la Ley de transformación y privatización de las empresas de propiedad estatal y de las empresas municipales (publicada en la Gaceta del Estado N° 38 de 1992). Las autoridades del Estado que intervenían en el proceso de privatización eran las siguientes: i) El Parlamento, que adopta disposiciones legislativas, adopta el programa anual de privatización presentado por el Consejo de Ministros, nombra a seis miembros del Consejo de Supervisión del Organismo de Privatización, supervisa el cumplimiento del programa anual de privatización y, en particular, aprueba el informe sobre dicho cumplimiento presentado por el Organismo de Privatización. ii) El Consejo de Ministros, que adopta los reglamentos sobre la aplicación de las disposiciones legislativas, autoriza a los órganos gubernamenta-

les competentes para la privatización en pequeña escala (empresas objeto de privatización con activos de un valor contable inferior a 10 millones de leva), aprueba la privatización de las empresas con activos a largo plazo de un valor contable superior a 200 millones de leva y nombra a cinco miembros del Consejo de Supervisión del Organismo de Privatización. iii) El Organismo de Privatización es un órgano estatal autorizado para organizar y controlar la privatización de las empresas propiedad del Estado, así como para realizar privatizaciones en los casos previstos por la ley. Es una persona jurídica financiada con cargo al presupuesto; autoriza a los tasadores búlgaros y extranjeros; redacta el programa anual de privatización y lo presenta al Consejo de Ministros; organiza y controla la privatización efectuada por los demás órganos; privatiza las empresas de propiedad estatal con activos a largo plazo de un valor contable superior a 10 millones de leva (aproximadamente el 30 por ciento del número total de empresas de propiedad estatal). iv) Los órganos gubernamentales, autorizados para efectuar la privatización en pequeña escala: el Consejo de Ministros ha concedido a algunos Ministerios y comisiones la facultad de privatizar empresas de propiedad estatal con activos a largo plazo de un valor contable de hasta 10 millones de leva. Los órganos gubernamentales toman las decisiones pertinentes, realizan el proceso de privatización y concluyen las transacciones necesarias. v) Los Consejos municipales: los Consejos municipales son competentes para la privatización de empresas municipales, con independencia del valor contable de sus activos a largo plazo. La Ley establece el marco básico dentro del cual se realiza el proceso de privatización. La competencia de la adopción de decisiones en materia de privatización se distribuye entre los órganos estatales y los municipales, según el tipo de propiedad y de activo que se haya de privatizar. La Ley estipula un trato igual para todos los participantes en la privatización. El derecho de participación preferente se ha previsto sólo para los trabajadores y empleados que lleven un período de servicio mínimo en la empresa objeto de privatización antes de la fecha en que se anunciara la decisión de privatizarla. En los casos de venta de acciones y existencias propiedad del Estado y de los municipios, esos empleados tienen derecho a comprar hasta el 20 por ciento de las acciones ordinarias del capital de la compañía con un 50 por ciento de descuento sobre el precio fijado. Sólo si el 30 por ciento de los empleados declaran que participarán en la subasta o en el concurso, pasan a ser propietarios del activo con un 30 por ciento de reducción del precio que se declare definitivo. El precio de partida para la venta de las acciones, el precio inicial de las subastas y el precio de licitación para un concurso o unas negociaciones se determinan sobre la base de una tasación de la empresa. La Ley regula los siguientes métodos de organizar la venta de acciones y existencias estatales y municipales, que pueden aplicarse simultáneamente: venta pública (aplicada solamente a las acciones y después de una coordinación preliminar con el Organismo de Privatización), subasta pública, concurso anunciado públicamente y negociaciones con los compradores potenciales. La venta de las empresas estatales y municipales o de partes de las mismas se efectúa mediante subasta o concurso. La propiedad puede transferirse mediante: alquiler por un período máximo de 25 años con cláusula de opción de

compra; gestión con cláusula de opción de compra o venta a terceros; venta mediante pago a plazos con retención de propiedad; venta sujeta a condiciones de aplazamiento y suspensión, como el mantenimiento de la actividad anterior de la empresa, los puestos de trabajo, la realización de inversiones, la obtención de ciertos resultados, etc. Las disposiciones de la Ley de transformación y privatización de las empresas de propiedad estatal y de las empresas municipales se aplican también a la venta de empresas estatales y municipales que han sido cerradas por insolvencia o por otras razones, abandonadas después de liquidar todas las deudas de acuerdo con las normas de cierre por insolvencia, o transformadas en compañías comerciales o activos diferenciados totalmente propiedad del Estado y de los municipios, con activos fijos de un valor contable inferior a 10 millones de leva. La privatización también era posible mediante la restitución.

19. El representante de Bulgaria dijo que en 1994 el Organismo de Privatización y los organismos del Gobierno Central habían entablado en total 610 procedimientos de privatización (489 para empresas estatales en su integridad y 121 para partes de empresas estatales), cuya distribución por sectores era la siguiente: industria = 198; comercio = 127; agricultura = 115; turismo = 85; construcción = 42; transporte = 20; otros sectores = 23. El número total de transacciones de privatización negociadas en 1994 fue de 171 (ventas de empresas estatales enteras = 90 (52,6 por ciento), ventas de partes de empresas estatales = 81 (47,4 por ciento), que se repartieron de la siguiente manera entre los distintos sectores: comercio = 55, construcción = 15, transporte = 10, turismo = 8, otros = 2. Durante los cinco primeros meses de 1995 el número total de procedimientos de privatización iniciados fue de 218, y el de transacciones concluidas 97. Hay una tendencia evidente a la aceleración del proceso de privatización, como pone de manifiesto el número de transacciones concluidas. A fines de mayo de 1995 el número total de procedimientos de privatización iniciados era de 1.228 y el número de transacciones concluidas de 337. Los objetivos, prioridades y cifras pertinentes al proceso de privatización durante el año en curso se establecieron en el Programa de privatización de 1995 (SG 54/1995) adoptado por la Asamblea Nacional. La "lista de exenciones" relativa a los sectores excluidos del proceso de privatización en el marco de este programa no tiene un carácter prohibitivo en sentido estricto sino que solamente excluye a determinados sectores para el año en curso. La privatización de las telecomunicaciones básicas no entra en los planes inmediatos, debido a que existen proyectos de modernización financiados con créditos de inversión del Banco Mundial y otras instituciones financieras internacionales avalados por el Estado. El sector de la construcción de maquinaria no figura en la "lista de exenciones", sino que, por contrario, es uno de los sectores prioritarios del Programa de privatización de 1995. Desde mediados de 1995, los terrenos de propiedad privada o bajo control privado representan el 65 por ciento de los terrenos objeto de restitución.

20. El representante de Bulgaria agregó que la situación del proceso de privatización, al 30 de junio de 1994, era la siguiente:

INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL PROCESO DE PRIVATIZACIÓN DE LAS EMPRESAS ESTATALES AL 30 DE JUNIO DE 1995

MEDIDA ADOPTADA	Organismo de Privatización	Ministerio de										TOTAL	
		Industria	Agricultura	Construcción	Comercio	Transporte	Cultura	Turismo	Telecomuni- caciones	Energía	Silvicultura		
1	Decisión de entablar el procedimiento	280	199	170	76	277	109	14	91	1	8	3	1.228
	- empresas enteras	229	166	98	30	141	78	13	73	1	6	3	838
	- partes de empresas	51	33	72	46	136	31	1	18		2		48
	- partes de empresas	25	15	21	15	59	8		6				390
2	Procedimientos suspendidos	14	4	11	12	5	2		2				149
3	Avisos de licitación solicitando la presentación de ofertas	150	159	55	29	127	72	7	36	1	4	1	641
4	Evaluaciones realizadas	127	150	151	61	189	76	6	34	1	4		799
5	Evaluaciones aceptadas	116	113	104	55	122	48	3	29		2		592
	- rechazadas	5		1					14				20
6	Licitaciones, subastas o negociaciones directas	23	37		45	39	18	2			3		167
	- subastas				6								6
	- licitaciones	3	3		22		4	2					34
	- negociaciones directas	20	34		17	39	14				3		127
	- negociaciones directas		8		7	39	6						60
7	Transacciones concluidas - total	63	34	73	38	90	17	2	18	1	1		337
a/.	empresas enteras:	34	33	33	15	24	7	2	11	1	1		161
	- subastas			5									5
	- licitaciones	4	7	11	10	15			2				49
	- negociaciones directas	30	26	17	3	9	7	2	9	1	1		105
	- negociaciones directas		6	2	2	3	1		6				20

MEDIDA ADOPTADA	Organismo de Privatización	Ministerio de										Comisión de			TOTAL
		Industria	Agricultura	Construcción	Comercio	Transporte	Cultura	Turismo	Telecomuni- caciones	Energía	Silvicultura				
b/. partes de empresas	20	1	40	23	66	10	7								167
- subastas			7	2	19										28
- licitaciones	11		20	10	30	3	1								75
- negociaciones directas	9	1	13	11	17	7	6								64
	7	1	5	10	16	3	5								47
c/. activo	9														9
8 Transacciones suspendidas	2		1	1	2										6
9 Gastos en miles de leva	37.855	10.913	6.159	5.712	7.295	4.837	405	2.951	123	532	34				76.816,1
10 Producto de las ventas - en miles de leva	3.399.423	195.571	136.332	127.904	224.406	29.331	5.100	180.915	2.849	80					4.301.912,4
- pago en títulos	4.082.956	114.893	66.357	42.292	342.551	77.291	15.001	35.821	8.606	2.445					4.787.813,6

Por razones de carácter técnico, Bulgaria no estaba en condiciones de facilitar datos precisos sobre la participación de las empresas estatales en el comercio exterior. No obstante, la participación del sector privado en el Producto Interno Bruto fue la siguiente:

Participación del sector privado en el Producto Interno Bruto
(calculado a precios corrientes)
(Porcentajes)

	1990	1991	1992	1993	1994 ¹
Actividad económica					
Total del sector privado	9,5	11,9	18,3	25,0	27,2
Agricultura y silvicultura	6,7	5,3	6,7	7,2	8,9
Industria ²	1,7	2,7	4,3	6,3	5,9
Servicios ³	1,1	7,3	7,3	11,5	12,4

21. El representante de Bulgaria dijo que ascendía a 170 el número total de transacciones de privatización que el Organismo de Privatización tenía previsto concluir en el marco del Programa de privatización de 1995. Además, otras 34 grandes empresas de propiedad estatal serían privatizadas por el Organismo de Privatización, previa aprobación del Consejo de Ministros. En lo que respecta a las empresas, las estadísticas nacionales se referían al comercio en general y no a las empresas por separado. La participación total de las empresas privadas ascendía al 60 por ciento.

22. El representante de Bulgaria agregó que se había suprimido la intervención del Estado en la actividad económica de todas las empresas. En el artículo 19 de la Constitución de Bulgaria se establece, entre otras cosas, que la economía de Bulgaria se basa en los principios de la libre empresa y que la legislación creará y garantizará condiciones jurídicas de igualdad entre todas las personas jurídicas y físicas para la realización de actividades económicas, enunciando con ello el principio de no discriminación entre las empresas de propiedad estatal y las privadas. Se había suprimido del Código Penal la protección privilegiada de la propiedad estatal. Además, la Ley de protección de la competencia de 1991 evita el abuso de las posiciones de dominio de las empresas que pudieran dar lugar a una limitación de la competencia. La Ley de Comercio de 1991 y el resto de la legislación prevén una condición jurídica totalmente idéntica para las em-

¹ Calculado a precios de base.

² Incluida la industria de la construcción.

³ Este sector comprende las siguientes actividades: transportes, comunicaciones, comercio, vivienda, servicios públicos y domésticos, ciencia y tecnología, educación, cultura y artes, salud, seguridad social, finanzas, crédito y seguros.

presas de propiedad estatal y las empresas privadas. Tras la "corporatización", es decir, la transformación de las organizaciones estatales en sociedades anónimas o compañías de responsabilidad limitada, está garantizada su autonomía con respecto al Gobierno, de modo que su actividad se basa únicamente en consideraciones comerciales. Así pues, el papel del Estado en las empresas de propiedad estatal queda limitado al de un accionista ordinario. La empresa de propiedad estatal es una persona jurídica independiente titular de sus bienes, que actúa bajo su propia responsabilidad económica y jurídica. Las empresas de propiedad estatal pueden definir con independencia su propia política mercantil y aplicarla mediante decisiones operativas y transacciones comerciales de cualquier tipo, de conformidad con la práctica comercial habitual y la legislación vigente. El Gobierno no les concede prerrogativas económicas ni jurídicas. La condición jurídica, la posición del Estado como accionista ordinario y la igualdad de trato jurídico y económico entre las empresas de propiedad estatal y las privadas son garantías de que el Estado no intervendrá en su dirección. Los miembros de los consejos de dirección y de supervisión de las empresas de propiedad estatal son nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, párrafo 1, subpárrafo 5 y en el artículo 221, párrafo 1 de la Ley de Comercio. El proceso de selección se basa en determinados criterios relativos a la educación, calificación, experiencia comercial, etc. Los candidatos a un nombramiento deben responder a los criterios antes indicados. Las candidaturas individuales se examinan según las normas de la libre competencia. El candidato o los candidatos seleccionados negocian un contrato de dirección con el respectivo órgano gubernamental. En ese contrato se regulan las relaciones entre los consejos de dirección y de supervisión y el órgano gubernamental competente. En general, los contratos de dirección son de tres años de duración y pueden rescindirse por motivos estrictamente definidos de manera que quede garantizada una dirección estable de las empresas de propiedad estatal, de conformidad con el requisito general de cumplir la legislación laboral vigente. La Ley sobre la Quiebra se adoptó en 1994 como SG 63/1994. Constituye la Parte IV de la Ley de Comercio titulada "Insolvencia". En la ley no se prevén prerrogativas para las empresas de propiedad estatal ni la intervención del Estado en los procedimientos de quiebra. La liquidación de las empresas insolventes pueden realizarla el Estado o los bancos. No obstante, hay una diferencia en el procedimiento: el Consejo de Ministros o el ministerio competente se limitan a adoptar una decisión formal a ese efecto, mientras que los bancos y acreedores tienen que iniciar un procedimiento formal ante el tribunal.

23. Por último, el representante de Bulgaria dijo que en diciembre de 1993, el Parlamento había adoptado la Ley sobre la liquidación de préstamos no redituables contraídos antes del 31 de diciembre de 1990. Los préstamos contraídos antes del 31 de diciembre de 1990 por las empresas y los bancos con más del 50 por ciento de capital estatal y con atrasos de más de 180 días serían sustituidos por bonos a largo plazo expresados en leva y en dólares de los Estados Unidos. Los bonos emitidos de conformidad con las disposiciones de la citada Ley

podrían utilizarse como títulos o valores y también en el proceso de privatización. En un plazo de tres meses contados a partir de la conversión de los préstamos, los consejos de dirección de las empresas deberían elaborar programas de reestructuración para estabilizar la situación financiera de las empresas. El representante de Bulgaria confirmó que el Ministerio de Finanzas y el Banco Central búlgaro seguían una política que consistía en no conceder o avalar préstamos para las empresas estatales con fines de explotación. El representante agregó que la división de las empresas estatales más importantes en unidades más pequeñas estaba casi ultimada. Esas nuevas empresas se habían registrado como empresas comerciales (tanto sociedades anónimas como compañías de responsabilidad limitada) en virtud de la Ley de Comercio de 1991 (Ley de Sociedades), con el Estado como único accionista, y por lo tanto estaban legalmente preparadas para la privatización. Para concluir, el representante de Bulgaria expresó la opinión de que la restitución de numerosas propiedades urbanas y la privatización habían creado un sector privado dinámico que ya representaba una tercera parte del total de la actividad económica del país.

24. Algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron su agradecimiento por las aclaraciones respecto de la situación y las perspectivas del proceso de privatización de las empresas de propiedad estatal en Bulgaria, de la manera en que el Estado ejercía sus responsabilidades de propietario en las empresas estatales, y del papel de las empresas estatales en el comercio internacional. No obstante, esos miembros señalaron que si bien Bulgaria estaba estructurando un marco jurídico para la igualdad de trato entre las empresas privadas y las estatales y para llegar a disociar de la Administración a las antiguas empresas estatales tras la privatización, las normas vigentes sobre la gestión de las empresas de propiedad estatal otorgaban al Estado la facultad de participar en las actividades empresariales. Por ejemplo, los Ministerios del Gobierno nombraban a los consejos de dirección y de supervisión que seleccionaban a los miembros de la dirección de las empresas de propiedad estatal y que negociaban los términos de un contrato de dirección con los candidatos seleccionados. Esos contratos regulaban las relaciones entre la dirección, los empleados y el Estado, y había esferas, como el establecimiento de filiales, en que la dirección estaba obligada a consultar con el Gobierno. Bulgaria había declarado que el Gobierno no era responsable de la deuda de las empresas estatales, pero los reglamentos más recientes habían transferido de los bancos al Gobierno la responsabilidad última por una gran parte de la deuda de las empresas estatales a fin de que los bancos pudieran reorganizar su papel en la economía búlgara y liberar recursos para la concesión de nuevos préstamos. En 1994 no era posible separar del todo al Estado del sector de propiedad pública, el cual todavía abarcaba un espectro considerable y era de importancia económica decisiva. Además, a juicio de los miembros, el proceso de privatización en Bulgaria se estaba desarrollando muy lentamente porque de las 4.500 empresas estatales aproximadamente que se preveía transferir al sector privado en virtud de la Ley de transformación y privatización de las empresas de propiedad estatal y de las empresas municipales, Bulgaria estaba prepa-

rando unas 400 empresas estatales para la venta y las razones para proceder con cautela eran evidentes. En consecuencia, parecía que el establecimiento de una base económica independiente del Estado búlgaro sería un proyecto a largo plazo. Esos miembros respetaban las declaraciones de Bulgaria en relación con sus objetivos fundamentales y su intención de establecer una economía de mercado basada en la propiedad privada, pero estimaban que para la adhesión al Acuerdo por el que se establece la OMC, la relación entre el Estado búlgaro y su sector comercial e industrial debía ser cristalina. Cuando menos, esperaban que la transición económica de Bulgaria transcurriera de manera transparente y dejara lugar al diálogo, y tratarían de abordar esas cuestiones en el Protocolo de Adhesión de Bulgaria. Un miembro recordó que Bulgaria se había comprometido a mantener informada de esa evolución a la OMC. El representante de Bulgaria confirmó que su Gobierno tenía la intención de garantizar la transparencia de sus políticas y prácticas comerciales nacionales, en el marco de los exámenes de las políticas comerciales de la OMC, así como de los aspectos más generales de su desarrollo nacional y económico. No obstante, ello no debía servir de base para la imposición de obligaciones específicas en el marco de los Acuerdos o para obligar a Bulgaria a contraer nuevos compromisos especiales respecto de sus políticas. Bulgaria no podría aceptar compromisos que excedieran de las obligaciones normales de los Miembros. La República de Bulgaria se comprometía a cumplir con las obligaciones de notificación que resultaron de los procedimientos previstos en los Acuerdos de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

25. El representante de Bulgaria confirmó que el monopolio estatal sobre el comercio exterior anteriormente existente en su país había quedado abolido y que no se imponía ninguna restricción al derecho de personas y empresas extranjeras y nacionales a importar y exportar bienes y servicios dentro del territorio aduanero de Bulgaria, salvo en conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos de la OMC. Confirmó además que no se restringía la capacidad de personas y empresas para importar o exportar en función de la clase de actividad por ellas registrada y que los criterios que regían el registro de empresas en Bulgaria eran de aplicación general y se publicaban en la Gaceta del Estado. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

26. A instancias de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Bulgaria convino en la importancia de garantizar la plena transparencia y de mantener a los Miembros de la OMC al corriente de la marcha del proceso de reforma del régimen económico y comercial búlgaro en fase de transformación. Indicó que el Gobierno de Bulgaria facilitaría cada 18 meses a los Miembros de la OMC informaciones acerca de la evolución de su programa de privatización como las que había proporcionado ya al Grupo de Trabajo y acerca de las demás cuestiones relacionadas con sus reformas económicas que resultaran pertinentes a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

III. *Política arancelaria*
Arancel de aduanas

27. Algunos miembros del Grupo de Trabajo observaron que los niveles medios de los aranceles de Bulgaria eran relativamente altos y que recientemente habían aumentado; en el caso de algunas partidas oscilaban entre el 40 y el 55 por ciento, particularmente en el sector agrícola. Solicitaron que Bulgaria justificara estos tipos arancelarios e indicara cuál sería la evolución de la estructura arancelaria durante los próximos cinco a diez años. El representante de Bulgaria respondió que, como consecuencia de la reforma de los precios, la eliminación de las restricciones a la importación y los importantes cambios introducidos en el régimen de licencias de importación, los aranceles se habían convertido en el principal instrumento de política comercial. El 1º de julio de 1992 se había puesto en vigor en Bulgaria un nuevo arancel de importación basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías. El nuevo arancel de aduanas estaba integrado por 96 capítulos, 1.241 partidas de cuatro dígitos, 5.018 partidas de seis dígitos y 812 845 partidas de ocho dígitos. El arancel incluía dos columnas: en la primera se indicaban los tipos correspondientes al esquema del Sistema Generalizado de Preferencias de Bulgaria; en la segunda columna se indicaban los tipos arancelarios n.m.f. A las importaciones procedentes de los países menos adelantados se les aplicaban tipos arancelarios nulos. El arancel aplicable a las importaciones procedentes de países que no conceden a Bulgaria el trato n.m.f. era el 200 por ciento del tipo n.m.f. El tipo arancelario nominal medio n.m.f. ascendía al 17,96 por ciento. El tipo medio ponderado en función del comercio exterior aplicado a las importaciones era del 13,72 por ciento. En el caso de los productos industriales, el tipo nominal medio era del 16,69 por ciento y el tipo medio ponderado en función del comercio exterior era del 12,50 por ciento. En el caso de los productos agrícolas, los niveles ascendían al 25,97 por ciento y al 30,91 por ciento, respectivamente. El arancel de Bulgaria tenía cinco tipos básicos n.m.f., que oscilaban entre el 5 y el 40 por ciento. El tipo más común era del 25 por ciento y correspondía a casi el 31 por ciento de todas las líneas arancelarias. Sólo el 8 por ciento de las líneas arancelarias estaba gravado con el 40 por ciento, lo que representaba menos del 5 por ciento del total de las importaciones de 1992. La mayor parte de las importaciones (34 por ciento) estaba sometida al tipo más bajo (5 por ciento). El margen preferencial del esquema del Sistema Generalizado de Preferencias de Bulgaria oscilaba entre el 20 y el 40 por ciento de los tipos n.m.f. En su carácter de futuro miembro de la Organización Mundial del Comercio, Bulgaria trataría de seguir avanzando en el proceso de liberalización de conformidad con las condiciones establecidas en el GATT de 1994 y con arreglo a las normas y prácticas del Acuerdo por el que se establece la OMC.

Recargos

28. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información acerca del recargo a la importación del 3 por ciento establecido el 1º de agosto de 1993, así como sobre el calendario previsto para su eliminación. El representante de Bulgaria dijo que a partir del 1º de agosto de 1993 se había establecido un recargo temporal a la importación para prevenir la inminente amenaza de una seria reducción de las reservas de divisas. El recargo de 1993 afectaba del mismo modo a todas las operaciones comerciales, excepto las relativas a ciertos productos esenciales para la economía (productos energéticos y materias primas básicas) y se aplicaba con carácter generalizado, incluidos los interlocutores comerciales con los que Bulgaria tenía relaciones basadas en acuerdos de libre comercio. El representante de Bulgaria añadió que en el momento de la introducción de la medida, en 1993, se había anunciado un calendario para su eliminación y que Bulgaria se había atenido escrupulosamente al plazo previsto. Hasta fines de 1993 el recargo a la importación había sido del 3 por ciento. Para el año 1994 se redujo al 2 por ciento, y para 1995 al 1 por ciento. El representante de Bulgaria indicó que el recargo a la importación del 1 por ciento *ad valorem* (introducido en 1993) fue suprimido el 1º de enero de 1996. Sin embargo, en razón de la posición de balanza de pagos en extremo difícil, el Gobierno de la República de Bulgaria decidió introducir, con efecto a contar del 4 de junio de 1996, un recargo temporal a la importación del 5 por ciento *ad valorem*. En anexo al presente informe figura una descripción del recargo, las razones de su imposición y el número exacto de productos comprendidos, según consta en el documento WT/SPEC/41.

29. El representante de Bulgaria explicó que, con sujeción a lo prescrito por el Reglamento en vigor a este respecto, el recargo del 5 por ciento *ad valorem* introducido el 4 de junio de 1996 se aplicaba a todas las importaciones procedentes de todas las fuentes (incluidos los interlocutores comerciales en régimen preferencial), con la sola excepción de los productos enumerados en el documento WT/SPEC/41, anexo al presente informe.¹ El recargo se reduciría al 4 por ciento el 1º de julio de 1997, al 2 por ciento el 1º de julio de 1998, al 1 por ciento el 1º de julio de 1999 y quedaría por último sin efecto el 30 de junio del año 2000. Confirmó que el recargo habría de basarse en el valor en aduana de las mercancías y se añadiría a los derechos de aduana aplicados y que no alteraría los compromisos consignados en la Lista de concesiones relativas a las mercancías, anexa al Protocolo. Tras su adhesión, el Gobierno de Bulgaria emprendería inmediatamente consultas con la OMC a fin de examinar la medida en el marco de las disposiciones de la OMC sobre la aplicación de medidas por motivos de balanza de pagos, contenidas en el artículo XII del GATT de 1994 y en el Entendimiento de la OMC sobre la aplicación de medidas por motivos de balanza de pagos, y pasaría revista anualmente a las medidas que siguieran aún en vigor. Si en el curso de cualquiera de las consultas emprendidas se determinara que no estaba ya justificada la aplicación por Bulgaria de esas medidas por motivos de

balanza de pagos, el Gobierno de Bulgaria dejaría sin efecto tal recargo antes de lo indicado. Confirmó además que Bulgaria no ampliaría la lista de categorías de productos de importación exonerados sin haber celebrado consultas con la OMC para garantizar la aplicación no selectiva del recargo y que toda aplicación posterior por Bulgaria a las importaciones de derechos de aduana, cargas y recargos se haría en conformidad con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

30. El representante de Bulgaria manifestó que, a partir de la fecha de la adhesión, las únicas cargas aplicadas a las importaciones serían el derecho de importación y la tasa de despacho de aduana juntamente con el recargo a la importación descrito en el párrafo 29 *supra*. Toda otra carga aplicada a las importaciones con posterioridad a esa fecha estaría en conformidad con las disposiciones de la OMC. En consonancia con lo anterior, confirmó que Bulgaria no incluiría ninguna carga más en su lista de acceso a los mercados de mercancías conforme al párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Impuestos a la importación

31. Respondiendo a preguntas relativas a los impuestos a la importación, el representante de Bulgaria dijo que el gravamen a la importación del 15 por ciento que en 1991 se había añadido al derecho de importación se había eliminado al establecerse el nuevo arancel de importación. No obstante, a partir del 1º de julio de 1992 se había establecido un impuesto a la importación para un número limitado de productos. La lista se redujo en 1993 y se aplicaban impuestos a la importación de carne congelada de vaca y de ternera, de porcino y de aves de corral; yogur, mantequilla, uvas frescas (del 1º de julio al 31 de octubre), manzanas frescas (del 1º de agosto al 31 de diciembre), tomates frescos, pepinos, pimientos, fruta elaborada y jugos de frutas. El impuesto se aplicaba también a las importaciones de algunos productos de perfumería y cosmética. El impuesto a la importación había variado entre el 5 por ciento (jugos y perfumes) y el 25 por ciento (carne congelada de porcino, de ternera, de vaca y de aves de corral). A partir del 1º de julio de 1993 Bulgaria había eliminado los impuestos a la importación o bien, en el caso de unos pocos productos agropecuarios, los había incorporado al arancel de aduanas. Esta modificación se aplicaba a todos los interesados y afectaba al comercio realizado con arreglo a acuerdos preferenciales. El Grupo de Trabajo tomó nota de esta declaración. Por último, el representante de Bulgaria informó de que se aplicaba un derecho de importación equivalente al 10 por ciento del valor en aduana a los vehículos automóviles de segunda mano matriculados desde hacía al menos 10 años (medida ésta que de hecho sustituía a una anterior prohibición aplicable a la importación de automóviles usados de no menos de 10 años de antigüedad). Ese derecho se aplicaba con fines ecológicos. Un miembro del Grupo de Trabajo puso en tela de juicio la conformidad del derecho de importación del 10 por ciento sobre vehículos automóviles

usados con el artículo III del GATT de 1994 por cuanto no se aplicaba a los vehículos de edad similar vendidos por un propietario nacional.

32. El representante de Bulgaria señaló que el derecho de importación del 10 por ciento sobre vehículos automóviles usados se aplicaba con fines ecológicos. En el tiempo que mediaba hasta la fecha de la adhesión se procedería a revisarlo con vistas a garantizar que los vehículos automóviles usados, tanto importados como vendidos dentro del territorio aduanero de Bulgaria, adeudaran el mismo derecho en el momento de su venta, importación o reventa. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

33. El representante de Bulgaria expresó que tras su adhesión al Acuerdo por el que se establece la OMC su Gobierno utilizaría las atribuciones de aplicar impuestos y recargos a las importaciones y exportaciones en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, en particular de sus artículos III, VI, VIII, XII, XVIII y XIX. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Exenciones de derechos

34. Algunos miembros solicitaron información sobre las exenciones de derechos aplicables a ciertas importaciones, así como sobre la manera en que se asignaban los contingentes arancelarios. El representante de Bulgaria expresó que algunos productos estaban temporalmente exentos de derechos de importación por motivos sociales y ecológicos. La lista de exenciones se estaba reduciendo gradualmente. Estaban exentas de derechos las importaciones de alimentos para lactantes, materias primas y sustancias utilizadas en la producción de medicamentos, piensos, equipo y repuestos agrícolas, productos químicos utilizados para la protección fitosanitaria y algunos abonos, ambulancias, equipo para la protección ambiental e instrumentos de medición y control para análisis ambientales, melaza, madera no elaborada, artefactos y equipo médicos. Todas las exenciones arancelarias se aplicaban a todos los interesados, sin ninguna distinción en cuanto al origen y/o las condiciones de importación. Los contingentes arancelarios se asignaban según el orden de llegada de las solicitudes. La lista de productos que gozaban de exenciones temporales o que estaban sujetos a contingentes arancelarios figuraba en los anexos del Reglamento N° 307/1994 del Consejo de Ministros.

35. El representante de Bulgaria confirmó que el acceso a los contingentes arancelarios sujetos a derechos nulos y reducidos que se aplicaban a los productos enumerados en el párrafo 34 *supra* se administrarían de manera no discriminatoria respecto de la totalidad de los proveedores de esas importaciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Tasa de aduana

36. Refiriéndose a la tasa de aduana aplicada por Bulgaria, algunos miembros señalaron que no era compatible con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994. A su juicio, las tasas mínima y máxima debían corresponder al costo aproximado de los servicios prestados. En su respuesta, el representante de Bulgaria expresó que desde 1995 la tasa de aduana ascendía al 1 por ciento del valor en aduana, y podía alcanzar una cuantía máxima de 700 dólares EE.UU. Esta tasa se aplicaba tanto a las exportaciones como a las importaciones. La cuantía recaudada por tal concepto quedaba a la disposición de la Dirección General de Aduanas para cubrir los correspondientes gastos administrativos. Un miembro puntualizó que el cambio mencionado, si bien resolvía uno de los aspectos del problema, no zanjaba todas las cuestiones que planteaba la aplicación de esa clase de tasa sobre una base *ad valorem*. Una tasa del 1 por ciento sobre las importaciones era relativamente elevada, al igual que su cuantía máxima de 700 dólares EE.UU. Para cumplir los criterios del artículo VIII, los ingresos derivados de la aplicación de la tasa tendrían que corresponder al costo aproximado de los servicios prestados, tanto en términos generales como en relación con cada envío. Además, esos ingresos tendrían que servir únicamente para la tramitación de las importaciones y las exportaciones, y no para cubrir otros gastos. Si se exoneraba a los interlocutores comerciales en régimen preferencial o de otro tipo del pago de la tasa, no procedía que los ingresos derivados de ésta sirvieran para la tramitación de los intercambios comerciales con dichos países. La tasa no debía quedar comprendida en la base utilizada para la valoración aduanera e impositiva de las importaciones sujetas al pago de derechos. Los miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Bulgaria que se comprometiera a revisar su tasa para ponerla en plena conformidad con las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994.

37. El representante de Bulgaria confirmó que en el tiempo que mediaba hasta el 31 de diciembre de 1997 su país pondría la tasa de despacho de aduana en conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994. Añadió a tal respecto que, a partir de esa fecha, los ingresos que se recaudaran a través de la aplicación de la tasa de despacho de aduana se utilizarían exclusivamente para la tramitación del despacho de aduana de las importaciones y exportaciones a ella sujetas y los ingresos anuales totales recaudados por dicho concepto no excederían del costo de las operaciones de despacho de aduana de los productos sujetos a la tasa. Se facilitaría a los Miembros de la OMC, previa petición, información acerca de la aplicación y el nivel de la tasa, los ingresos recaudados y el uso de los mismos. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Impuestos a la exportación

38. Respondiendo a preguntas relativas a los impuestos a la exportación aplicados por Bulgaria y a los tipos correspondientes, el representante de ese país

dijo que en noviembre de 1993 se aplicaban impuestos a la exportación de once grupos de productos, especialmente materias primas tales como semillas y aceite de girasol, pieles y cueros, madera, leña, madera en bruto, desperdicios y desechos de papel, lana, harina, cereales y otros productos. En respuesta a una pregunta sobre por qué eran necesarios los impuestos a la exportación, el representante de Bulgaria contestó que se trataba de impuestos específicos, compatibles con el artículo XI del GATT de 1994, destinados a prevenir o mitigar situaciones críticas de escasez de alimentos y otros productos esenciales. Estos impuestos tenían un carácter temporal y se suprimirían cuando hubiera mejorado el abastecimiento interior. El Grupo de Trabajo tomó nota de esta declaración.

39. El representante de Bulgaria indicó que su Gobierno aplicaba impuestos a la exportación para mitigar situaciones críticas de escasez de alimentos o en caso de insuficiencia grave de suministros para la industria nacional y que, tras la adhesión, todo impuesto de esa clase se aplicaría en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Precisó que, en esos momentos, Bulgaria aplicaba impuestos a la exportación únicamente a los bienes y servicios enumerados en el anexo 2 del presente informe.⁴ Con posterioridad a su adhesión, Bulgaria reduciría al mínimo el recurso a esa clase de impuestos, y confirmó que toda modificación en cuanto a la aplicación de dichas medidas, su nivel, alcance o justificación, se publicaría en la Gaceta del Estado. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Aplicación del artículo X

40. El representante de Bulgaria señaló que, a contar de la fecha de la adhesión, todas las leyes y demás instrumentos normativos que guardaran relación con el comercio se publicarían con prontitud en la Gaceta del Estado. Por regla general, se entendería que "con prontitud" significaba dos semanas antes de su fecha de aplicación, a menos que en el Acuerdo pertinente de la OMC se indicara expresamente un plazo más largo. Señaló además que dichas leyes e instrumentos normativos se pondrían a disposición de los comerciantes con anterioridad a su aplicación y que ninguna ley, norma u otra disposición relacionada con el comercio internacional entraría en vigor antes de esa publicación. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

IV. Política fiscal

41. Respondiendo a algunos miembros que solicitaron información sobre los impuestos interiores y sobre el trato aplicado a las importaciones en la legislación fiscal de Bulgaria, incluido el trato aplicado a los insumos y otras exencio-

⁴ No se reproduce.

nes incluidas en esa legislación, el representante de Bulgaria dijo que la política fiscal desempeñaba una función decisiva en los esfuerzos de estabilización y reestructuración. Sus objetivos principales eran contener y reducir el déficit presupuestario en relación con el PIB, reducir la función redistributiva del presupuesto del Estado mediante una notable reducción de los ingresos y de los gastos en relación con el PIB, y ayudar a controlar el proceso inflacionario. Se habían adoptado importantes medidas en el contexto de una amplia reforma fiscal en consonancia con los principios de la economía de mercado, y Bulgaria había introducido un impuesto sobre el valor añadido. El porcentaje de los ingresos por concepto de impuestos y otros derechos en relación con el PIB había descendido del 42,9 por ciento en 1990 al 29,8 por ciento en 1992 y el 32,2 por ciento en 1993.

42. De conformidad con la Ley del Impuesto Indirecto, vigente desde el 1º de abril de 1994, los siguientes productos y servicios estaban sometidos al impuesto indirecto con arreglo a los tipos siguientes:

A. PRODUCTOS:

1. Cerveza corriente 1,5 leva/litro; 2. Cerveza estabilizada - 2 leva/litro; 3. Vinos de hasta 15 por ciento vol. con la excepción de los vinos espumosos naturales - 6 leva/litro; 4. Brandy corriente de frutas, brandy corriente, vinos de postre y aromatizados, vinos espumosos naturales, licores de frutas naturales - 30 leva/litro; 5. Bebidas alcohólicas con inclusión del brandy y el brandy de vino - 40 leva/litro; 6. Bebidas de lujo con alto grado alcohólico, incluidos el whisky y el coñac (VSOP) - 160 leva/litro; 7. Productos del tabaco: 7.1. Cigarrillos de lujo - 1.000 leva/1.000 unidades, 7.2. Cigarrillos representativos - 600 leva/1.000 unidades, 7.3. Cigarrillos corrientes - 300 leva/1.000 unidades, 7.4. Cigarrillos sin filtro - 100 leva/1.000 unidades, 7.5. Cigarros - 400 leva/100 unidades, 7.6. Tabaco para cigarrillos, pipas, para mascar y tabaco en polvo - 1.000 leva/1 kg; 8. Café y té (con excepción de los té de hierbas y de frutas) - 30 por ciento; 9. Prendas de vestir de cuero y de piel - 40 por ciento; 10. Autobuses de pasajeros con cilindrada de 1.800 a 2.500 cm³ - 10 por ciento; 11. Autobuses de pasajeros de más de 2.500 cm³ - 40 por ciento; 12. Artículos de metales preciosos, incluida la joyería - 20 por ciento; 13. Artículos de perfumería y de cosmética en envases de aerosol - 40 por ciento; 14. Gasolina de hasta 96 octanos - 70 por ciento, 14.1. Gasolina sin plomo de hasta 96 octanos - 60 por ciento; 15. Gasolina de más de 96 octanos - 110 por ciento, 15.1. Gasolina sin plomo de más de 96 octanos - 100 por ciento; 16. Gas-oil - 30 por ciento; 17. Obras eróticas y pornográficas - 70 por ciento; 17. Dispositivos audiovisuales - 10 por ciento.

B. SERVICIOS

19. Billetes de entrada en bares, teatros de variedades, espectáculos eróticos y similares - 50 por ciento.

C. VINOS Y OTROS LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS PRODUCIDOS POR PERSONAS FÍSICAS A PARTIR DE SUS PROPIAS MATERIAS Y PARA SU PROPIO CONSUMO

20. Vinos - 2 leva por litro; 21. Brandies - 0,3 leva por cada grado alcohólico.

D. JUEGOS DE AZAR

22. Loterías y rifas - 50 por ciento; 23. Apuestas sobre los resultados de concursos y otros eventos accidentales - el quíntuplo de la ganancia máxima; 24. Juegos de máquinas tragaperras y de disco, clase B 15.000 leva cada tres meses; 25. Juegos de máquinas tragaperras y de disco, clase C en casino 30.000 leva cada tres meses; 26. Ruletas de casino - 3 millones de leva cada tres meses; 27. Otros juegos de casino - 500.000 leva cada tres meses; 28. Bingo - 300.000 leva cada tres meses.

43. El representante de Bulgaria añadió que la Ley sobre el impuesto al valor añadido (IVA) había entrado en vigor el 1º de abril de 1994. Esta Ley había establecido un tipo uniforme del 18 por ciento para los bienes y los servicios, y una breve lista de exenciones temporales que incluían un calendario para su eliminación. Bulgaria había presentado una información detallada sobre esta Ley. En respuesta a una pregunta, el representante de Bulgaria dijo que las leyes sobre el IVA y sobre los impuestos indirectos no establecían diferencias entre los productos importados y los fabricados en el país. Algunos miembros dijeron que en el caso de ciertas bebidas alcohólicas destiladas las importaciones de cantidades importantes tendían a estar sujetas a impuestos más elevados que los productos nacionales. El representante de Bulgaria respondió que los productos sujetos al impuesto especial de consumo lo estaban por sus características físicas y no por su origen. El impuesto especial de consumo aplicado por Bulgaria era compatible con el trato n.m.f. y el trato nacional. Los productos nacionales y los importados estaban sujetos al mismo impuesto. El impuesto especial de consumo se imponía y cobraba como sigue:

a) En el caso de la producción nacional: se imponía y cobraba al productor de la mercancía o al proveedor del servicio en forma de porcentaje (o de tanto alzado) del precio de venta, excluido el impuesto especial, en la fecha de facturación;

b) En el caso de los productos importados: lo imponía y cobraba la autoridad aduanera al importador en forma de porcentaje (o de tanto alzado) del valor en aduana, más derechos y cargas, en la fecha del control de aduana.

El impuesto especial de consumo es pagadero una sola vez (es decir, se trata de un impuesto sobre una sola etapa) y no se recauda en transacciones posteriores. En lo referente al IVA, el representante dijo que no existían exenciones para los productos agrícolas nacionales vendidos por el productor. Se había establecido una lista provisional de productos alimenticios (pan, leche y queso) que no quedarían sujetos al IVA hasta que la Ley en cuestión no llevara en vigor al menos tres años. De esta exención temporal se beneficiaban por igual los productos nacionales y los importados.

44. Por último, algunos miembros del Grupo de Trabajo estimaron que Bulgaria aplicaba algunos gravámenes en frontera que, si bien no eran incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994 se debían modificar o eliminar como resultado de los compromisos de Bulgaria en el Protocolo de Adhesión. Sin embargo, esos miembros reconocieron que la nueva Ley sobre el impuesto al valor añadido había mejorado considerablemente la transparencia e imparcialidad del sistema impositivo de Bulgaria con respecto a las importaciones.

45. El representante de Bulgaria manifestó que, a contar del 31 de diciembre de 1997, su país aplicaría el impuesto especial de consumo sobre cervezas, vinos, bebidas alcohólicas destiladas y productos del tabaco en estricta conformidad con el artículo III del GATT de 1994, sobre una base no discriminatoria, a los productos importados y nacionales. En el tiempo que mediaba hasta entonces, Bulgaria no acrecentaría la diferencia en el importe del impuesto entre productos importados y nacionales. A partir del 31 de diciembre de 1997, Bulgaria aplicaría un nuevo sistema actualmente en preparación por lo que se refería a los impuestos especiales de consumo sobre cervezas, vinos, bebidas alcohólicas y cigarrillos, cuyo nivel se determinaría con sujeción a los siguientes métodos: a) para las bebidas alcohólicas destiladas, derechos específicos basados en el contenido porcentual de alcohol; y b) para las cervezas, los vinos y los cigarrillos, un importe idéntico sobre los productos importados y nacionales, o uno fundado en características específicas cuantificables del producto o sus componentes, criterios éstos que serían conformes con el artículo III del GATT de 1994, se publicarían y se mantendrían al alcance de los importadores, exportadores y productores nacionales. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

*V. Medidas no arancelarias
Régimen de licencias de importación y de exportación*

46. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron a Bulgaria que presentara una lista de las medidas no arancelarias, por líneas arancelarias, en la que figuraran el régimen de licencias, los contingentes y cualquier otra restricción, y que explicara sus fundamentos. A juicio de estos miembros, algunas de las prescripciones en materia de licencias y de contingentes aplicables a ciertos produc-

tos, como el tabaco, los agrios, etc., parecían no estar en conformidad, en cuanto al fondo y/o a los aspectos procesales, con las obligaciones vigentes en el marco de la OMC. Respondiendo a esta solicitud, el representante de Bulgaria presentó una lista de medidas no arancelarias, por líneas arancelarias con inclusión de los productos sujetos a licencias automáticas y no automáticas. En cuanto al régimen de concesión de licencias, expresó que el Consejo de Ministros era el órgano autorizado para determinar la gama de productos sometidos a este régimen, que se aplicaba de manera equitativa. Se exigía que se presentara, en apoyo de la solicitud de licencia, la información considerada estrictamente necesaria para el buen funcionamiento del régimen de licencias, conforme al artículo 1.5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, por ejemplo, certificados de registro comercial o fiscal y documentos que confirmaran la fecha indicada en el formulario de solicitud de licencia. Las licencias automáticas tenían una finalidad de vigilancia y se expedían en el plazo de un día. Las licencias no automáticas se concedían dentro de los cinco días hábiles a partir de la fecha de la solicitud. Por la expedición de licencias no se pagaban derechos. Éstas eran expedidas por el Ministerio de Comercio. El régimen vigente en materia de licencias de importación había sido establecido mediante la Ordenanza Oficial N° 72/1993 (publicada en la Gaceta del Estado N° 30/1993) y sus modificaciones. Las importaciones búlgaras se habían liberalizado y no estaban sometidas a licencias de importación, salvo cuando ello se establecía expresamente. Existían excepciones en el caso de: a) los productos sometidos a un régimen de control en virtud de compromisos internacionales contraídos por Bulgaria; b) los productos sometidos a restricciones cuantitativas, cuando se habían establecido contingentes de importación. Las licencias automáticas se utilizaban para vigilar las importaciones de los siguientes productos: carbón, petróleo crudo y combustibles líquidos, bebidas alcohólicas, carne, productos lácteos y metales ferrosos y no ferrosos. Las importaciones de bebidas alcohólicas (SA 22030000, ex 2204, 2205, 2207, 2208) estaban sometidas al régimen de licencias automáticas con fines de vigilancia. Se había establecido un contingente de importación de 12.000 toneladas de tabaco (SA 2401, 24039100). Este contingente se había eliminado a fines de 1993. Las exportaciones de tabaco y productos del tabaco (capítulo 24 del SA) estaban sometidas a un régimen de licencias automáticas. Las importaciones de materiales nucleares, desechos peligrosos, productos químicos de protección fitosanitaria, amianto, tabaco elaborado, productos de tabaco, gas natural, etc. estaban sujetas a licencias no automáticas. Las importaciones de aceites esenciales no estaban sometidas al régimen de licencias. Las restricciones que afectaban al tabaco y los productos del tabaco se habían introducido porque ciertas importaciones, por su cantidad y por las condiciones en que se realizaban, causaban o amenazaban causar un daño grave a los productores nacionales de los productos similares o directamente competidores. Las licencias no automáticas para la importación de productos farmacéuticos, materias primas y sustancias utilizadas en su producción, estaban destinadas a proteger la salud de las personas y de los animales. Esta medida se aplicaba con fines de vigilancia y no constituía una restricción encubierta al comercio. El

único requisito exigido para la concesión de las licencias era el registro del producto en el Ministerio de Salud. El representante de Bulgaria añadió que a la sazón no estaba prohibida la importación de ningún producto en Bulgaria. No obstante, las importaciones de materiales y desechos peligrosos para el medio ambiente estaban sometidas a licencias no automáticas y a la aprobación por escrito del Ministerio del Medio Ambiente. Las importaciones de productos químicos utilizados para la protección fitosanitaria debían ser aprobados por el Ministerio de Agricultura. Para que se concediera esa aprobación los productos químicos debían estar registrados en Bulgaria. El Ministerio de Comercio concedía las licencias de importación en el plazo de cinco días a partir de la solicitud.

Contingentes de importación y exportación

47. Algunos miembros formularon preguntas acerca de la compatibilidad de algunos contingentes con las disposiciones del GATT de 1994. En respuesta a estas preguntas, el representante de Bulgaria dijo que, de conformidad con la Ley sobre creación de empresas de propiedad estatal de personalidad única (Gaceta del Estado 55/1991), el Gobierno de Bulgaria podía establecer restricciones cuantitativas a las importaciones y a las exportaciones. Al 1º de enero de 1994, Bulgaria aplicaba un contingente de importación a este único producto: SA 21050000, helados listos para el consumo, 1.500 toneladas. El contingente de importación aplicado a los helados había sido introducido temporalmente por el Gobierno para apoyar a una industria naciente en una economía de transición. El nivel máximo de las importaciones se garantizaba mediante un sistema de licencias de importación. Debido al empeoramiento que habían experimentado en los últimos años las condiciones económicas para la producción interna de tabaco, y con el fin de evitar que se produjeran graves tensiones sociales en algunas regiones subdesarrolladas del país, el Gobierno había sustituido el contingente de importación aplicado al tabaco por un régimen de licencias de importaciones. El Gobierno había establecido restricciones cuantitativas temporales para ciertas exportaciones, a fin de garantizar un suministro suficiente en el mercado nacional y prevenir o mitigar situaciones de escasez crítica. En la actualidad, Bulgaria aplicaba contingentes de exportación a los siguientes productos: ex 0104000, animales hembras para reproducción, bovinos en pie, de más de 12 meses: 4.800; ex 01042000, ex 0102, ovinos y caprinos en pie, de más de 18 meses: 750. El volumen de ciertos contingentes establecidos en el marco de acuerdos de limitación voluntaria de las exportaciones se fijaba en los acuerdos correspondientes: con las Comunidades Europeas en relación con los textiles y prendas de vestir, metales ferrosos, ovinos y caprinos en pie y carne ovina y caprina; con los Estados Unidos, en relación con los textiles y prendas de vestir; con el Canadá, en relación con los textiles y prendas de vestir. Una lista de cereales esenciales para la nutrición de la población y algunas líneas arancelarias que incluían los forrajes básicos se habían sometido a una prohibición temporal de exporta-

ción. Con excepción del maíz, la prohibición de exportación que afectaba a ciertos cereales se había sustituido por un régimen de licencias automáticas. Se había prohibido la exportación de desechos ferrosos y no ferrosos, con excepción de los de acero inoxidable, y de lingotes y tochos de cobre con la finalidad de resolver ciertos problemas económicos transitorios. Se aplicaban restricciones a la exportación de árboles de Navidad y madera desbastada por ser recursos naturales limitados, y a las semillas de girasol al ser un alimento esencial en tiempos de escasez grave. Las actuales restricciones a la exportación de productos agrícolas se aplicaban con carácter temporal para prevenir o mitigar situaciones de escasez crítica en el mercado interno y se suprimirían cuando mejorara la situación de ese mercado.

48. Algunos miembros del Grupo de Trabajo propusieron, y el representante de Bulgaria lo aceptó, que las restricciones cuantitativas mantenidas por Miembros de la OMC sobre las importaciones de textiles y prendas de vestir originarios de Bulgaria vigentes el día anterior a la fecha de la adhesión de Bulgaria a la OMC se notificaran al Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) en cuanto niveles de base a efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido. En lo que concernía a la adhesión de Bulgaria a la OMC, se entendería por tanto que "el día anterior a [la] entrada en vigor [del Acuerdo sobre la OMC]" a que se hacía referencia en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido sería el día anterior a la fecha de la adhesión de Bulgaria a la OMC. A partir de dicha fecha se aplicaría a esos niveles de base, según procediera, el aumento de los coeficientes de crecimiento previsto en los párrafos 13 y 14 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

49. Por último, el representante de Bulgaria confirmó que, en el contexto de su adhesión al Acuerdo por el que se establece la OMC, el Gobierno de Bulgaria utilizaría sus atribuciones para suspender o prohibir importaciones y exportaciones o para limitar de otro modo su cantidad en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, en particular sus artículos XI, XII, XIII, XIX, XX y XXI. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

50. El representante de Bulgaria confirmó que, a contar de la fecha de su adhesión, Bulgaria eliminaría y se abstendría de introducir, reintroducir o aplicar toda restricción cuantitativa a la importación o cualesquiera otras medidas no arancelarias como licencias, contingentes, prohibiciones y demás restricciones de efecto equivalente que no pudieran justificarse al amparo de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. A tal efecto, Bulgaria eliminaría, a contar de dicha fecha, su régimen discrecional de licencias y toda otra medida incompatible con la OMC sobre las importaciones de tabaco y demás productos abarcados por el Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

51. En respuesta a diversas preguntas relativas a las normas sobre salvaguardias y prácticas comerciales desleales en Bulgaria, el representante de este país dijo que la Orden del Consejo de Ministros N° 181 de 15 de septiembre de 1993, que había establecido el marco jurídico general, trataba de incorporar los elementos básicos de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 incluidos el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. La Orden contenía definiciones del dumping, las subvenciones, el daño grave, el alcance de las medidas o derechos compensatorios y los procedimientos que debían seguirse para adoptar dichas medidas. En virtud de lo dispuesto en la Orden, podía imponerse un derecho antidumping sobre los productos cuya importación en Bulgaria fuera objeto de dumping y causara o amenazara causar un perjuicio a la producción búlgara. Se consideraba que un producto era objeto de dumping cuando el precio de exportación a Bulgaria era inferior al precio normal del producto similar establecido en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen o de exportación. Podía imponerse un derecho compensatorio para anular los efectos de una subvención concedida en el país de origen o de exportación cuando la importación en Bulgaria causara un daño grave a la producción búlgara. La Orden establecía que sólo se determinaría la existencia de daño grave si las importaciones objeto de dumping o subvencionadas causaban daño debido a los efectos del dumping o la subvención. Los daños causados por otros factores que, por separado o conjuntamente, también perjudicaran a la producción búlgara pertinente, no se atribuían a las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.

52. Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron con cierta inquietud que las disposiciones de la Orden eran ambiguas y no reflejaban los requisitos precisos del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo Antidumping en cuestiones como la conversión de monedas, las ventas a precios inferiores al costo, el uso de precios medios, la revisión judicial interna, los plazos, etc. El representante de Bulgaria dijo que en los casos en que las disposiciones no especificaban un procedimiento particular, la práctica administrativa garantizaría el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Se estaban examinando actualmente otras modificaciones posibles de la Orden para ponerla en conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo Antidumping de la OMC. Por último, el representante de Bulgaria dijo que, conforme al párrafo 4 del artículo V de la Constitución, los tratados internacionales debidamente ratificados y publicados pasaban a ser parte del ordenamiento jurídico nacional y prevalecían sobre la ley nacional en caso de contradicción. Por lo tanto, la ratificación por la Asamblea Nacional de la adhesión de Bulgaria a la OMC garantizaría de forma general la compatibilidad con las obligaciones en el marco de la OMC.

53. Un miembro del Grupo de Trabajo dijo que su Gobierno había pasado revista al Reglamento de medidas antidumping y compensatorias en proyecto facilitado por la delegación búlgara, el cual, salvo contadas excepciones, se atenía al parecer a la letra tanto del Acuerdo Antidumping como del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias en lo que concernía a la investigación y terminación de las importaciones objeto de comercio desleal. Había sin embargo varias cuestiones en relación con las cuales la introducción de modificaciones en el Reglamento en proyecto acrecentaría la concordancia del mismo con esos Acuerdos e impediría el surgimiento de futuros conflictos dada la primacía de los acuerdos internacionales ratificados por Bulgaria sobre la legislación interna. Entre ellas citó las que figuran a continuación. Había que prever expresamente en el Reglamento la revisión judicial de las decisiones administrativas adoptadas en materia de medidas antidumping y compensatorias, según lo prescrito por ambos Acuerdos; de haber disposiciones a tales efectos en otras leyes búlgaras al respecto, habría que incluir la correspondiente remisión a ellas. El Reglamento debía estipular la realización de un "examen de extinción" de las medidas en vigor con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos y hacer mención del ajuste de los costos por "operaciones de puesta en marcha" según lo indicado en la nota 6 del primero de esos Acuerdos. En el Reglamento se debía dejar en claro que la determinación del valor normal tenía que fundarse exclusivamente en el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios y se debía eliminar por tanto la expresión "todos los costos" que no constaba en el texto pertinente de dichos Acuerdos de la OMC. Se debía modificar el Reglamento de forma que garantizara que el precio de exportación reconstruido sólo podría utilizarse en vez del precio de exportación en caso de existencia de asociación o arreglo compensatorio y se debía eliminar por tanto la expresión "o que por cualquier otra razón el precio pagado ... no es fiable" que no constaba en el texto pertinente del correspondiente Acuerdo de la OMC (párrafo 3 del artículo 2). El Reglamento debía modificarse de forma que incorporara la justificación de una comparación del valor normal establecido sobre la base de un promedio ponderado con el determinado transacción por transacción. Como el Reglamento no comprendía el concepto según el cual sólo cabía limitar el examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos utilizando muestras si éstas eran estadísticamente válidas, habría que ampliarlo para dar cabida a ese concepto. El Reglamento autorizaba la formulación de una determinación afirmativa sobre la base de una amenaza de daño importante "cuando sea probable que determinada situación evolucione causando un daño real", siendo así que a ese respecto el Acuerdo Antidumping precisaba que debía tratarse de la modificación de una situación "claramente prevista e inminente", por lo que Bulgaria tendría que modificar su texto o dar al Grupo de Trabajo seguridades expresas acerca de la primacía en tal caso del texto del Acuerdo. Era preciso garantizar que el pasaje del Reglamento en que se definía el número de productores que constituían una "rama de producción" a efectos de la presentación de reclamaciones fuera consonante con lo dispuesto en dicho

Acuerdo (párrafo 4 del artículo 5) en el sentido de que el apoyo de la rama de producción debía fundarse en la producción total, esto es, representar el 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifestara su apoyo o su oposición a la solicitud, y de que no se iniciaría ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyaran expresamente la solicitud representaran menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional. En el párrafo 2 del artículo 23 del Reglamento se debía hacer constar claramente que para dar respuesta a un cuestionario se disponía de un plazo de 30 días que "se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario" según lo señalado en la nota 15 del párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por último, en el párrafo 1 c) del artículo 30 del Reglamento se debía precisar que el importe de la medida provisional aplicada no podía superar el valor estimado del derecho antidumping o del nivel de la subvención.

54. El mismo miembro del Grupo de Trabajo dijo seguidamente que el Gobierno de Bulgaria debía estar dispuesto a confirmar en el Protocolo que, independientemente de la posibilidad de que su futura legislación en materia de medidas antidumping y compensatorias actualmente en proyecto y bajo examen pudiera contener disposiciones no enteramente conformes con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, Bulgaria aplicaría las disposiciones de estos Acuerdos en la realización de toda investigación a tal respecto.

55. El representante de Bulgaria confirmó que el propósito de su país era que la legislación en la materia fuese conforme con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y que se estaba examinando un proyecto de legislación con vistas a la consecución de ese objetivo. Confirmó además que, a partir de la fecha de la adhesión e independientemente de cualquier disposición contraria que contuviera la legislación nacional, Bulgaria llevaría adelante todos los procedimientos y medidas que aplicara en materia de derechos antidumping o compensatorios en plena conformidad con las disposiciones de esos Acuerdos de la OMC y su Gobierno no tomaría ninguna providencia que se apartara de dichas disposiciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

56. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Bulgaria expresó que, como resultado de la liberalización de los precios, las subvenciones se habían reducido notablemente (del 16-17 por ciento del PIB en 1990 a menos del 2 por ciento del PIB en 1992 y al 1,69 en 1993). Desde 1991 no se concedían en Bulgaria subvenciones a la exportación. Algunos miembros solicitaron que se aclararan estas manifestaciones. El representante de Bulgaria contestó que no existían subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, créditos públicos a la exportación con tipos más favorables que los habituales, o programas de exención fiscal vinculados a la producción y distribución de productos exportados. Esa afirmación no se refería explícitamente a las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y

Medidas Compensatorias. Bulgaria recurriría al artículo 29 y a las disposiciones correspondientes de los artículos 3 y 6.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Al ser un país que se encontraba en proceso de transformación de una economía de planificación centralizada en una economía de mercado y de libre empresa, Bulgaria deseaba beneficiarse del trato especial previsto en el artículo 29 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, previa notificación adecuada. El representante de Bulgaria señaló que las subvenciones a la producción se concedían principalmente por los siguientes motivos: i) para compensar los mayores costos de producción en algunos sectores fundamentales (energía y transportes) que tenían considerables repercusiones sociales; ii) por consideraciones sociales (incluido el apoyo a los productores de regiones montañosas y regiones desfavorecidas del país). El Gobierno de Bulgaria proseguiría su política de seguir reduciendo las subvenciones. El representante de ese país añadió que, como consecuencia de la reforma económica sin precedentes llevada a cabo en el país y con el único propósito de mitigar los problemas sociales, el Estado concedía asistencia financiera a los siguientes sectores económicos: i) producción energética (en el presupuesto estatal de 1995 se asignaron 3.564 millones de leva a la producción de energía. Se preveía que en el futuro la producción energética se autofinanciaría); ii) agricultura.

57. El representante de Bulgaria confirmó que su Gobierno no mantenía ninguna subvención prohibida en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y no recurriría por tanto a las disposiciones del mismo en que se preveía la eliminación progresiva de esa clase de medidas dentro de un determinado plazo. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Acuerdo sobre la Agricultura

58. En los documentos Spec(95)4 y adiciones y WT/SPEC/12, el representante de Bulgaria presentó la lista de compromisos de Bulgaria en el sector de la agricultura. En respuesta a ciertos miembros, explicó el significado de las expresiones precio administrado aplicado, precio exterior de referencia y primas, empleadas en algunos de los cuadros justificantes. El representante confirmó que el sistema de precios de referencia se había suprimido el 1º de enero de 1995. Desde 1991, la agricultura búlgara estaba siguiendo un proceso de reforma consistente en la restitución de terrenos y la privatización de la industria alimentaria. La desaparición de la antigua economía de planificación centralizada y la falta de estructuras de mercado adecuadas había provocado un descenso de la producción agropecuaria. El principal instrumento de apoyo a la agricultura entre 1991 y 1994 había sido la subvención de los tipos de interés. El nivel de la MGA con respecto al PIB en el sector agropecuario en el período comprendido entre 1991 y 1994 fue el siguiente:

Año	PIB agricultura	MGA	(%)
1991	993 millones de ecus	161,7 millones de ecus	16
1992	791 millones de ecus	156 millones de ecus	19
1993	837 millones de ecus	130,4 millones de ecus	16
1994	1.150 millones de ecus	69,3 millones de ecus	6

El representante de Bulgaria añadió que en 1993 el presupuesto estatal había asignado 964 millones de leva a la asistencia técnica destinada a los siguientes aspectos de la reforma agraria: la restitución de los derechos de propiedad sobre las tierras agrícolas; los procedimientos jurídicos ante las comisiones establecidas para la restitución de la tierra y ante los tribunales. Desde el 1º de marzo de 1991, fecha de entrada en vigor de la Ley sobre la propiedad y la utilización de las tierras agrícolas, los propietarios de tierras se beneficiaban de la exención de los impuestos sobre la renta y sobre las utilidades durante un período de cinco años. El Estado financiaba la rehabilitación de las zonas ecológicamente contaminadas. En el presupuesto estatal de 1993 se habían asignado 63 millones de leva en concepto de subvenciones para las zonas montañosas, según el siguiente desglose: transporte de pan: 15 millones de leva; transporte de otros alimentos esenciales: 48 millones de leva. Entre otros tipos de asistencia prestada al sector agropecuario en 1993 figuraba la siguiente: 1) 1.000 millones de leva en concepto de créditos; 2) 750 millones de leva para la construcción, reconstrucción, modernización y mantenimiento del sistema de riego; 3) 276 millones de leva para financiar gastos en el sector veterinario; 4) 22 millones de leva, asignados con arreglo a los artículos 15 y 17 de la Ley de preservación de tierras cultivadas y pastos, para financiar la conservación del suelo. El representante de Bulgaria añadió que la restitución de las tierras de cultivo había hecho necesario la adopción de medidas de apoyo al naciente sector agropecuario. En el marco de la reforma de este sector, se estableció en 1995 un Fondo agropecuario, en el que se destinaba cierto porcentaje del PIB al apoyo a la agricultura mediante la fijación de precios mínimos garantizados, subvenciones a la exportación, subvenciones para el combustible, el almacenamiento y otras actividades conexas. Además, los ingresos procedentes de la privatización de la industria alimentaria se destinarían también al desarrollo agropecuario. Los productores de tabaco también gozaban de apoyo. El representante de Bulgaria añadió que la legislación del país garantizaba un acceso no discriminatorio a los créditos. Como los bancos establecían su política crediticia de manera independiente, el acceso a los créditos no dependía del tipo de propiedad del prestatario. Tanto las empresas privadas como las estatales y las mixtas tenían igual acceso a los créditos. Los bancos no estaban obligados a conceder préstamos a las empresas del Estado por un determinado porcentaje del capital bancario ni sobre ninguna otra base.

59. El representante de Bulgaria confirmó que, tras su adhesión al Acuerdo por el que se establece la OMC, su Gobierno observaría las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994, incluidas las relativas a la notificación contenidas en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. En el contexto de su lista de compromisos en el sector agropecuario, el Gobierno de Bulgaria observaría también lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estas seguridades.

60. La lista de compromisos de Bulgaria en materia de subvenciones a la exportación (Cuarta Parte) se ha incluido en la Cuarta Parte de la Lista (documento WT/SPEC/14/Rev.1/Add.1). Los compromisos iniciales y finales se basan en el período representativo más reciente sobre el que se dispuso de información estadística. Los Miembros de la OMC aceptaron un período anterior al más reciente de tres años únicamente por cuanto no se consideró que éste fuera representativo en razón del embargo de las Naciones Unidas aplicado a la antigua República de Yugoslavia.

Acuerdo sobre Salvaguardias

61. Algunos miembros del Grupo de Trabajo observaron con preocupación que la administración de la Ley de Salvaguardias establecida en el Reglamento N° 180, en lo que respecta al uso de ciertas expresiones como "situaciones críticas", "perturbación del mercado", "amplio sector de consumidores", "medidas provisionales", etc. hacía incompatible la Ley con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y pidieron aclaraciones acerca del régimen de salvaguardias de Bulgaria. En respuesta, el representante de Bulgaria dijo que el Ministerio de Comercio y Cooperación Económica Exterior era la autoridad competente para determinar la existencia de daño grave (artículo 5, párrafo 1 del Reglamento). Para llevar a cabo la investigación, se establecía una comisión especial compuesta de representantes del Ministerio de Industria, el Ministerio de Agricultura e Industrias Agroalimentarias, el Ministerio de Finanzas (Dirección General de Aduanas), el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio y Cooperación Económica Exterior. La investigación se realizaba con arreglo a un procedimiento administrativo no judicial. El Consejo de Ministros estaba facultado para adoptar la medida de salvaguardia (artículo 6 del Reglamento). El Ministerio de Finanzas (Dirección General de Aduanas) era la entidad competente en relación con la aplicación de la medida de salvaguardia (párrafo 1 de las disposiciones transitorias y finales del Reglamento). En el curso de las investigaciones relativas a medidas de salvaguardia, la autoridad competente debía ofrecer a las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones. La autoridad debía además establecer que se había producido un incremento del volumen, bien en términos absolutos bien en términos relativos, y que esas importaciones, mediante factores como el descenso de la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, etc. habían causado un daño grave a

una rama de la producción nacional. En caso de que se alegara la existencia de una amenaza de daño grave, las autoridades investigadoras habían de examinar si era claramente previsible un aumento del volumen de las importaciones y ese aumento provocara realmente un daño. El Reglamento actual preveía un período máximo de dos años para la aplicación de medidas de salvaguardia. Una medida de salvaguardia no podía prorrogarse, a menos que estuviera en aplicación desde hacía menos de dos años. El representante de Bulgaria dijo que el Reglamento por el que se establecía este régimen no permitía por el momento la adopción de medidas provisionales. Se estaban preparando actualmente modificaciones del Reglamento para ponerlo plenamente en conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias en lo tocante a las medidas de salvaguardia provisionales. Hasta ahora sólo se habían aplicado medidas de salvaguardia a las importaciones de cerillas, para las cuales se había establecido un precio de referencia. El representante de Bulgaria dio seguridades de que el Reglamento N° 180 se revisaría con miras a ponerlo en entera conformidad con las disposiciones de la OMC y garantizó que todo recurso a esas disposiciones sería plenamente compatible con el Acuerdo.

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

62. Algunos miembros solicitaron información adicional sobre las normas y preguntaron de qué manera pensaba Bulgaria aplicar las prescripciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. El representante de Bulgaria respondió facilitando información acerca del procedimiento vigente en virtud de las Normas de aplicación relativas a la presentación de proyectos de normas a los órganos gubernamentales competentes, el examen de las observaciones recibidas, la aprobación por los comités técnicos de normalización, la evaluación de los proyectos de normas y la adopción final por el Comité de Normalización y Metrología. El Reglamento N° 1/1994 del Comité de Normalización y Metrología (SG 7/1994) establecía un mecanismo de aplicación de las normas internacionales y regionales en la República de Bulgaria. El Reglamento del Consejo de Ministros sobre certificación de productos manufacturados en la República de Bulgaria (SG 40/1988) establecía las normas de certificación por las que se aseguraba la conformidad con las normas nacionales ("Reglamentos técnicos") por medio de la expedición de un certificado y/o una marca de conformidad verificada. El representante proporcionó también información sobre las modificaciones introducidas en el sistema de normalización de Bulgaria con objeto de ponerlo en conformidad con el Acuerdo de la OMC. El Comité de Normalización y Metrología de Bulgaria supervisaba la aplicación de las normas internacionales. Bulgaria solicitó un período de transición de 18 meses para la aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y explicó que solicitaba este período de transición para poder reorganizar su sistema nacional de normas, a fin de poder cumplir los requisitos de notificación del Acuerdo. Actualmente se estaba

elaborando un proyecto de Reglamento del Consejo de Ministros sobre certificación de productos para la evaluación de su conformidad con las normas y se iba a preparar un proyecto de ley de normalización basado en el Código ISO/CEI de Buena Conducta para la Evaluación de la Conformidad. El representante señaló que Bulgaria estaba dispuesta a cumplir los requisitos de transparencia y la obligación de establecer un servicio de información. Por último, el representante de Bulgaria indicó que existían otras leyes relativas a la venta de mercancías en la República de Bulgaria (por ejemplo sobre etiquetado, embalaje, pesas y medidas, etc.). Estas leyes y reglamentos se aplicaban indistintamente a los productos nacionales e importados y no se administraban de forma que constituyeran una restricción arbitraria o encubierta del comercio internacional.

63. Algunos miembros solicitaron información sobre la manera en que Bulgaria pensaba aplicar los requisitos del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. En su respuesta, el representante de Bulgaria dijo que las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por Bulgaria se ajustaban en principio a las normas, directrices y recomendaciones internacionales. Bulgaria era signataria de los siguientes acuerdos y convenciones: Codex Alimentarius; Convenio Internacional para la Creación de una Oficina Internacional de Epizootias; Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; Convenio para el establecimiento de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas; Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Es posible que sea necesario introducir mejoras en algunos aspectos, como la publicación de reglamentos, en particular para establecer un intervalo razonable entre la publicación de una medida sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor. No obstante, tales mejoras, que sobre todo fortalecerían la transparencia, no estaban en contradicción con los reglamentos vigentes en Bulgaria. Por lo tanto, Bulgaria no preveía encontrar dificultades importantes para adaptar los reglamentos sanitarios y fitosanitarios a los requisitos del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Con respecto al Reglamento N° 87 de 19 de febrero de 1993 sobre control de calidad en frontera, el representante de Bulgaria expresó que el control de calidad estaba a cargo de los funcionarios de la Dirección de Control de Calidad en frontera, dependiente del Comité de Normalización y Metrología. Las importaciones y exportaciones se despachaban en frontera previa presentación por el exportador o importador de un certificado de calidad o protocolo de la prueba preliminar de las muestras. Tales certificados o protocolos podían ser expedidos por cualquier laboratorio autorizado en el territorio del país. El representante añadió que el proyecto de Ley de protección fitosanitaria se encontraba en la fase inicial de elaboración. El proyecto había sido debatido a nivel interno por el Ministerio de Agricultura e Industrias Agroalimentarias y se sometería a los organismos gubernamentales competentes. Este proyecto de ley estaba en conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y con otros convenios internacionales sobre protección y cuarentena fitosanitarias de los que Bulgaria era signataria.

64. El representante de Bulgaria indicó que su país aplicaría el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC a contar de la fecha de la adhesión, sin valerse de ningún período de transición. Más concretamente, confirmó además que Bulgaria aplicaría a los productos importados y nacionales los mismos controles, criterios y reglas en materia de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de certificación y prescripciones de etiquetado y no recurriría a esas reglamentaciones para restringir las importaciones. Bulgaria garantizaría que sus reglamentos técnicos, normas, procedimientos de certificación y prescripciones de etiquetado no se aplicaran a las importaciones en forma que constituyera un medio de discriminación arbitrario entre los países proveedores en que prevalecieran las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio internacional. Bulgaria no exigiría certificaciones o registros sanitarios adicionales en el caso de los productos cuya inocuidad para uso y consumo humanos estuviera certificada por instituciones extranjeras o internacionales reconocidas. Bulgaria garantizaría asimismo, a contar de la fecha de la adhesión, la publicación y el mantenimiento al alcance de los comerciantes de sus criterios en materia de concesión de autorizaciones previas o de obtención de certificaciones o "registros sanitarios" requeridos para los productos importados y la aplicación transparente y ágil de sus prescripciones sanitarias y demás prescripciones de certificación. Bulgaria estaba dispuesta a celebrar consultas con los Miembros de la OMC acerca del efecto de esas prescripciones en su comercio con vistas a resolver problemas concretos. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Zonas francas

65. En respuesta a preguntas relativas a las zonas francas, el representante de Bulgaria dijo que esas zonas se habían establecido mediante el Decreto N° 2242 de 1987. En ese Decreto se definían las zonas francas como territorios en los que las empresas extranjeras o las empresas mixtas podían llevar a cabo actividades económicas sin obligación de pagar derechos de aduana sobre sus importaciones y beneficiándose de ciertas ventajas fiscales. Las actividades realizadas en esas zonas gozaban de una exención fiscal con respecto a las utilidades durante cinco años. Al finalizar el período de gracia, el impuesto sobre las utilidades ascendía al 20 por ciento. No existía plazo alguno para la existencia de estas zonas. Había siete zonas francas en las regiones de las ciudades de Rousse, Vidin, Bourgas, Plovdiv, Dragoman, Haskovo y Svilengrad. Entre las actividades más corrientes de las zonas francas figuraban la manipulación y el almacenamiento. Los bienes y servicios exportados desde las zonas francas al territorio aduanero de Bulgaria estaban sometidas al pago de los gravámenes, impuestos y derechos de aduana actualmente en vigor en el territorio aduanero de Bulgaria, es decir, que las exportaciones de esas zonas hacia el territorio aduanero de Bulgaria debían pagar los impuestos y aranceles normales. Esta regla no tenía excepciones. El representante de Bulgaria añadió que a partir del 1° de octubre de 1993 se

había derogado la exención del impuesto sobre los beneficios para las empresas situadas en las zonas francas. Se les aplicaba el impuesto común sobre los beneficios del 40 por ciento, que estaba en vigor en el territorio de Bulgaria. No obstante, las personas jurídicas que habían comenzado a beneficiarse de esos incentivos seguirían beneficiándose de ellos hasta el vencimiento del plazo concedido. El Grupo de Trabajo tomó nota de estas seguridades.

Empresas comerciales del Estado

66. Recordando las disposiciones del artículo XVII del GATT de 1994, varios miembros del Grupo de Trabajo observaron que, si bien Bulgaria había abolido el monopolio legal del Estado sobre el comercio exterior, por lo menos el 60 por ciento de las exportaciones e importaciones del país estaban aún a cargo de empresas de propiedad estatal y en muchos casos eran aún realizadas por las mismas empresas comerciales que en el pasado habían definido y controlado ese comercio. A juicio de algunos miembros del Grupo de Trabajo, aún no se advertía una plena separación del Estado con respecto al sector de propiedad estatal, que aún tenía una magnitud apreciable y estaba en una situación económicamente crítica. Incluso en las normas actuales sobre la gestión de las empresas de propiedad estatal se otorgaba claramente un papel al Estado en la explotación de ciertas empresas. Por otra parte, el proceso de privatización de Bulgaria avanzaba lentamente. De las 4.500 empresas de propiedad estatal que se transferirían al sector privado con arreglo a la Ley de transformación y privatización de las empresas de propiedad estatal y de las municipales, Bulgaria aún estaba en las etapas iniciales de la preparación de la venta de algunas de estas empresas. Se solicitó que Bulgaria detallara ampliamente la función del Estado en materia de gestión y adopción de decisiones en las empresas cuya propiedad pertenecía de forma completa o sustancial al Estado, e informara sobre los productos comerciados por las mismas. A este respecto, se hizo referencia especial a las empresas comerciales del Estado dedicadas al tabaco y los productos del tabaco (Bulgartabac) y a los vinos y licores (Vinimpex).

67. El representante de Bulgaria señaló que desde el 1º de julio de 1991 estaba en vigor la Ley comercial (Ley de sociedades). De conformidad con la misma, las actividades económicas se podían realizar con arreglo a diversas formas de propiedad, incluidas la propiedad privada, la municipal, la estatal y las empresas mixtas con participación extranjera. El artículo 1.1 de la Ley de sociedades definía la realización de operaciones de comercio (interior o exterior) como "actividad comercial". Con objeto de llevar a cabo esta actividad, las empresas habían de estar constituidas de conformidad con la Ley de sociedades. Así pues, todas las personas físicas y jurídicas, búlgaras o con participación extranjera, habían de ser inscritas en un registro comercial conservado por un tribunal de distrito. Tras su constitución, las empresas adquirirían el derecho a realizar actividades económicas, incluido el comercio exterior. Ninguna empresa tenía derechos de importación exclusivos o privilegiados. La importación de toda clase de

productos podía ser efectuada por cualquier entidad económica, con independencia de quienes fueran sus propietarios. Las empresas comerciales del Estado realizaban actividades de comercio exterior basándose exclusivamente en consideraciones comerciales y compitiendo entre sí y con las empresas privadas. El representante de Bulgaria hizo notar que se había abolido la intervención del Estado en la actividad económica de todas las empresas y reiteró que el artículo 19 de la Constitución de Bulgaria establecía, entre otras cosas, que la economía de Bulgaria se basaba en el principio de la libre empresa y que la legislación establecería y garantizaría la igualdad jurídica en el ejercicio de las actividades económicas, para todas las personas físicas y jurídicas, con lo que se consagraba el principio de no discriminación entre las empresas de propiedad estatal y las empresas privadas. Por lo tanto, las empresas de propiedad estatal estaban en condiciones de definir con independencia su comportamiento en el mercado, de ponerlo en práctica por medio de las decisiones operativas pertinentes y de concertar transacciones comerciales de todo tipo con arreglo a las prácticas comerciales corrientes y a la legislación vigente. El Gobierno no les concedía privilegios económicos ni jurídicos. El representante de Bulgaria añadió que a la sazón no había monopolios comerciales estatales en Bulgaria. Al parecer, Bulgaria sólo había tenido una empresa comercial del Estado en el sentido del artículo XVII del GATT de 1994: Bulgartabac. No había empresa alguna que tuviera a su cargo la responsabilidad principal de importar o exportar ningún producto básico ni mercancía. En Bulgaria, ni las empresas privadas ni las de propiedad del Estado tenían ninguna obligación que afectara a la producción o el comercio de ningún tipo de productos o mercancías, ni con respecto al volumen, el valor del comercio, la composición en productos de sus compras y ventas, etc. Todas las empresas sometidas a la legislación búlgara estaban facultadas para incluir entre sus actividades el comercio exterior, sin ninguna limitación en cuanto a los productos abarcados por ese comercio. Según las estimaciones del Ministerio de Comercio, durante el primer semestre de 1993 tuvieron una considerable actividad en la esfera del comercio exterior las siguientes empresas: Balcancar, Pharmachim, Nephtochim, Bulgartabac, Energoimpex, Chimimport, Kremikovtzy, Ruen, Plama. La principal actividad de algunas de ellas era la productiva (Balcancar, Pharmachim, Nephtochim, Bulgartabac). Se estaba preparando una lista de las empresas en cuya propiedad tenía participación el Estado, aunque existían algunas dificultades, ocasionadas por las modificaciones del sistema estadístico y de los números de identificación de las empresas. La Ley de comercio y la Ley de protección de la competencia no permitían que el Gobierno diera instrucciones a las empresas de propiedad estatal sobre la realización de sus operaciones de comercio interior o exterior. El Gobierno no estaba en condiciones de impedir que las empresas sometidas a su jurisdicción actuaran como operadores económicos normales de conformidad con los principios del artículo XVII del GATT de 1994 y en especial con el apartado c) del párrafo 1. Todas las demás leyes, ordenanzas y reglamentos relativos a la actividad de los operadores económicos en Bulgaria estaban en consonancia con la Ley de comercio y con las disposicio-

nes de la Constitución, que excluían los monopolios del Estado sobre el comercio.

68. El representante de Bulgaria añadió que, en el sentido y según las condiciones establecidas en el artículo XVII del GATT de 1994, en Bulgaria sólo había una empresa comercial del Estado, Bulgartabac, que, de conformidad con la Ley del Monopolio del Estado sobre el Tabaco, de 1947, tenía derechos exclusivos respecto del comercio de tabaco en bruto y la fabricación de productos del tabaco. Sin embargo, esa Ley había sido derogada por la Ley sobre el Tabaco y los Productos del Tabaco, de 1993, y la empresa Bulgartabac había sido transformada en un "holding" de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada más pequeñas, registradas con arreglo a la Ley de Comercio de 1991. Bulgartabac no tenía una posición dominante en el mercado con respecto al comercio interior o exterior de los productos del tabaco, pero gozaba de una posición dominante en la producción de los productos del tabaco y el comercio de tabaco en bruto. Vinimpex no tenía la condición de monopolio en el comercio exterior de vinos y licores. Vinimpex no podía considerarse como una empresa comercial del Estado en el sentido del artículo XVII, ya que el Estado no le concedía prerrogativas exclusivas o especiales y carecía de poder reglamentario para poder decidir sobre las importaciones y exportaciones. El representante de Bulgaria precisó además que se habían privatizado recientemente algunas partes de Vinimpex. Vinimpex seguía dedicada al comercio de bebidas alcohólicas, pero no tenía una posición dominante en el mercado. Era una de las muchas compañías dedicadas al comercio de bebidas alcohólicas. El representante de Bulgaria reiteró que en ese país no había un monopolio estatal del comercio de bebidas alcohólicas. En noviembre de 1990, el Consejo de Ministros había suprimido la empresa Vinprom, y los productores de vinos y bebidas alcohólicas se registraban como personas jurídicas independientes y tenían derecho a realizar operaciones comerciales, tanto en el país como en el extranjero, por su propia cuenta o a través de intermediarios. Toda empresa o particular podía importar libremente bebidas alcohólicas. En 1992, las importaciones de bebidas alcohólicas efectuadas por empresas privadas habían representado el 75,8 por ciento de las importaciones totales de dichos productos. En 1992 la participación de algunas de las principales organizaciones de comercio exterior que anteriormente tenían a su cargo las importaciones y exportaciones de productos agrícolas había sido la siguiente:

Empresa	Producto	Importaciones	Exportaciones
BULGARPLODEXPORT	Legumbres y hortalizas frescas	0	0,73%
L B BULGARICUM	Productos lácteos	3,84%	7,99%
BULGARIAN MEAT Co	Animales vivos o su carne	0	4,74%
RODOPAIMPEX	Animales vivos o su carne		4,24%

69. El representante de Bulgaria confirmó que su Gobierno aplicaría las leyes y reglamentos búlgaros que regían las actividades comerciales de las empresas de propiedad estatal en conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, en particular y cada vez que fuera procedente, el artículo XVII del GATT de 1994, el Entendimiento de la OMC relativo a la interpretación de ese artículo, y el artículo VIII del AGCS. Señaló a tal respecto la lista de empresas de propiedad estatal contenida en el documento WT/ACC/BGR/3, algunas de las cuales se encontraban en proceso de privatización. Añadió que Bulgaria se ceñiría a las disposiciones sobre notificación, no discriminación y aplicación de consideraciones comerciales en las transacciones de comercio exterior en el caso de toda empresa cuyas actividades estuvieran sujetas a lo dispuesto en el artículo XVII del GATT de 1994, el Entendimiento de la OMC relativo a la interpretación de ese artículo, y el artículo VIII del AGCS. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Valoración en aduana

70. Los miembros del Grupo de Trabajo examinaron la información facilitada por Bulgaria acerca de su régimen de valoración en aduana en el documento WT/ACC/BGR/2, referente a la aplicación del Reglamento N° 35 de 26 de febrero de 1992 (Decreto 35/92), publicado en la Gaceta del Estado N° 20, de 10 de marzo de 1992. Los miembros del Grupo de Trabajo observaron que el Decreto 35 no daba pleno cumplimiento al Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (denominado en adelante "Acuerdo sobre Valoración en Aduana"). Un miembro señaló que gran parte de la formulación y terminología que se utilizaban en el Decreto 35 se apartaba pronunciadamente de las del Acuerdo sobre Valoración en Aduana e instó a Bulgaria a subsanar esas aparentes discrepancias entre su legislación en la materia y sus obligaciones en la OMC por lo que se refería a la valoración en aduana.

71. El representante de Bulgaria indicó que su Gobierno tenía la intención de alcanzar con anterioridad a la adhesión la plena conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Añadió que Bulgaria había adoptado nuevas reglamentaciones en materia de valoración en aduana, recogidas en el Reglamento del Consejo de Ministros N° 39 de 8 de marzo de 1996 (Reglamento 39/96) relativo a la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas en la República de Bulgaria, que se publicó en 1996 en la Gaceta del Estado N° 22, elaboradas en aplicación de la Instrucción N° 2 de 12 de marzo de 1996 del Ministro de Finanzas relativa a los diferentes componentes del valor en aduana, que se publicó en 1996 en la Gaceta del Estado N° 24. A petición de un miembro, Bulgaria facilitó ambos instrumentos al Grupo de Trabajo en sendos proyectos de notificación. Bulgaria hizo constar posteriormente en sus proyectos de notificación que aplicaba en la práctica, al amparo del artículo 8 del Reglamento del Consejo de Ministros N° 39 de 8 de marzo de 1996 (publicado en la Gaceta del Estado N° 22 de 1996), la disposición del párrafo 2 de la Decisión de 24 de sep-

tiembre de 1984 sobre la valoración de los soportes informáticos con *software* para equipos de proceso de datos y las disposiciones de la Decisión de 26 de abril de 1984 sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas (documento VAL/8, que el Comité de la OMC adoptó el 12 de mayo de 1995). El representante de Bulgaria manifestó que de ese modo se daba pleno cumplimiento al Acuerdo sobre Valoración en Aduana, según lo solicitado por el Grupo de Trabajo.

72. Los miembros del Grupo de Trabajo consideraron que en términos generales el Reglamento 39/96 estaba en conformidad con las disposiciones de la OMC en materia de valoración en aduana y celebraron el esfuerzo desplegado por Bulgaria con objeto de modificar su práctica actual para adecuarla a las normas de la OMC. Un miembro señaló que había algunas disposiciones que podrían estar mejor formuladas desde el punto de vista del significado y el alcance de ciertos términos, pues cabría por ejemplo indicar con precisión lo que se entendía en los párrafos 10 y 12 del artículo 1 del Reglamento 39/96 por mercancías "despachadas a libre práctica en Bulgaria" y aclarar en los párrafos 13 y 14 del mismo artículo si se hacía ahí efectivamente referencia al valor de transacción. También convendría aclarar, en el caso del artículo 10, a quién incumbía en última instancia la responsabilidad de suministrar la información necesaria para la valoración de las mercancías importadas. Finalmente, no se entendía bien de dónde provenía la definición de ventas para la exportación contenida en el párrafo 12 del artículo 1. Ese miembro deseaba que Bulgaria aclarara esas cuestiones, pero al margen de ellas estimaba que la reglamentación búlgara en materia de valoración en aduana bastaba a los efectos de la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

73. El representante de Bulgaria indicó que su país aplicaría plenamente las disposiciones de la OMC en materia de valoración en aduana a contar de la fecha de la adhesión, lo que incluía, además del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, las disposiciones tanto de la Decisión sobre la valoración de los soportes informáticos con *software* para equipos de proceso de datos como de la Decisión sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas. Confirmó además que, en su calidad de acuerdo internacional, el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 tendría primacía sobre la legislación interna tras la adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Normas de origen

74. Los miembros del Grupo de Trabajo tomaron nota de la información proporcionada por Bulgaria en el documento WT/ACC/BGR/2 y en su proyecto de comunicación sobre normas de origen, pero consideraron que no se trataba de una información que bastara para juzgar en qué medida las leyes y reglamentos de Bulgaria en materia de normas de origen eran compatibles con el Acuerdo de la OMC. Un miembro del Grupo de Trabajo pidió a Bulgaria que en lo relativo a

la protección garantizada por su procedimiento y a la base utilizada para la determinación del origen diera más información, a saber, la siguiente: ¿Se preveía en la legislación de Bulgaria y en el contexto de la aplicación de su régimen en materia de normas de origen que se dictaran decisiones a los 150 días de iniciadas las formalidades aduaneras? ¿Se concedía a los importadores el derecho de apelación? ¿Tenían las decisiones administrativas y judiciales dictadas en el marco de ese proceso carácter vinculante para todas las partes involucradas? ¿Aplicaba Bulgaria como único criterio de transformación sustancial el del "50 por ciento del valor" mencionado en el documento WT/ACC/BGR/2? ¿Qué resultado tendría el hecho de que se constatará que no había ningún país al que le correspondía el 50 por ciento del valor? ¿Qué base se utilizaba para determinar la composición del 50 por ciento del valor, es decir, qué componentes del valor de la mercancía se tenían en cuenta: únicamente los insumos/materiales, la mano de obra directa e indirecta, las utilidades, los intereses, la depreciación? Ese miembro pidió que Bulgaria contestara las preguntas enumeradas *supra* y diera seguridades de que las deficiencias a tal respecto se subsanarían con anterioridad a su adhesión. El representante de Bulgaria dio seguridades de que Bulgaria daría respuesta a estas preguntas.

75. El representante de Bulgaria confirmó que su país corregiría toda desviación respecto de la plena conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen antes de su adhesión y que en el tiempo que mediaba hasta entonces Bulgaria aplicaría las normas de origen en conformidad con las disposiciones del mismo tanto al comercio en régimen NMF como al comercio preferencial. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

VI. *Acuerdos comerciales* *Acuerdos comerciales regionales*

76. Algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron su preocupación por el hecho de que los niveles arancelarios n.m.f., que eran relativamente elevados y que recientemente se habían aumentado, dieran lugar a distorsiones del comercio contra los interlocutores comerciales n.m.f. de Bulgaria, y solicitaron información detallada y datos comerciales sobre los acuerdos por los que se establecía el acceso preferencial al mercado de Bulgaria. En respuesta, el representante de Bulgaria dijo que, en marzo de 1993, Bulgaria había suscrito el acuerdo europeo con la Comunidad Europea, por el que se establecía una zona de libre comercio por un período de diez años. Este acuerdo eliminaría los obstáculos comerciales para los productos industriales y mejoraría el acceso a los mercados de los productos agrícolas. El proceso de liberalización del comercio era asimétrico debido a las diferencias económicas existentes entre Bulgaria y la CE. Por otra parte, en marzo de 1993 Bulgaria había suscrito un acuerdo de libre comercio con los Estados de la AELC que abarcaba el comercio de productos industriales, pescado y productos agrícolas elaborados. Este acuerdo era análogo al acuerdo europeo celebrado con la CE. También en este caso el plan de liberalización del comer-

cio era asimétrico en favor de Bulgaria. En la misma fecha se habían suscrito acuerdos bilaterales sobre el comercio de productos agrícolas con cada uno de los Estados de la AELC. En 1992 las importaciones búlgaras procedentes de los Estados de la AELC y la CE representaron el 6,8 por ciento y el 32,6 por ciento, respectivamente, del total de las importaciones. Su participación relativa había aumentado en 1992 como consecuencia de la contracción del comercio búlgaro y de la reorientación parcial hacia los mercados de la OCDE, tras la disolución del CAME. El representante de Bulgaria añadió que en ese momento su Gobierno no estaba en condiciones de presentar información con respecto a las corrientes comerciales en el marco de los acuerdos de libre comercio por las razones siguientes: ambos acuerdos habían entrado en vigor recientemente, por lo que se carecía de datos empíricos suficientes para efectuar un análisis; la aplicación de ambos acuerdos se había visto muy obstaculizada por las sanciones impuestas por las Naciones Unidas a Serbia y Montenegro, debido a lo cual las corrientes comerciales sufrían notables distorsiones; el sistema estadístico estaba sometido a un proceso de transformación. No obstante, se presentarían nuevos datos tan pronto como fuera posible. El representante de Bulgaria dijo que, a juicio de su Gobierno, los acuerdos de libre comercio estaban en conformidad con las normas y condiciones del artículo XXIV del GATT de 1994, y que su Gobierno estaba dispuesto a cumplir las disposiciones del Entendimiento acordado en el contexto del Acuerdo de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estas seguridades.

Acuerdos comerciales bilaterales

77. En cuanto a los acuerdos comerciales bilaterales, el representante de Bulgaria dijo que se había suscrito un acuerdo sobre relaciones comerciales entre la República de Bulgaria y los Estados Unidos el 22 de abril de 1991. En virtud del mismo, ambos países se habían concedido mutuamente el trato de n.m.f. Desde el 1º de enero de 1991 el comercio con los antiguos países miembros del CAME se realizaba en divisas convertibles y a precios mundiales. Los nuevos acuerdos comerciales concertados con estos últimos países eran compatibles con los requisitos del GATT de 1994 e incluían la cláusula de la nación más favorecida. Se habían firmado acuerdos comerciales idénticos con algunos de los Estados de la antigua Unión Soviética: Belarús, Lituania, Rusia y Ucrania.

78. El representante de Bulgaria indicó que su Gobierno observaría en sus acuerdos comerciales las disposiciones de la OMC, incluidos el artículo XIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS, y garantizaría a contar de la fecha de la adhesión el cumplimiento de las disposiciones de esos Acuerdos de la OMC en materia de notificaciones, consultas y demás prescripciones aplicables a los sistemas de comercio preferencial, las zonas de libre comercio y las uniones aduaneras en que Bulgaria fuera parte. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

VII. Acuerdos comerciales multilaterales y plurilaterales

79. En la fase inicial de las deliberaciones varios miembros del Grupo de Trabajo hicieron notar que Bulgaria era miembro del Acuerdo de la Carne de Bovino y del Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos de la Ronda de Tokio. Recordando que Bulgaria había tenido la condición de observadora en diversos Acuerdos de las Negociaciones Comerciales Multilaterales, por ejemplo, los Códigos de Licencias, de Obstáculos Técnicos al Comercio, de Subvenciones y Antidumping, esos miembros solicitaron más tarde a Bulgaria que aclarara si tenía el propósito de adherirse a los Acuerdos Comerciales Multilaterales. En respuesta a estas preguntas, el representante de Bulgaria informó al Grupo de Trabajo que Bulgaria estaba dispuesta a aceptar los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo por el que se establece la OMC cuando se adhiriera a éste. En el documento WT/ACC/BGR/2, el representante de Bulgaria presentó información detallada sobre la compatibilidad del régimen de comercio exterior de Bulgaria con los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC. En lo relativo al Acuerdo sobre Valoración en Aduana, el representante de Bulgaria informó además de que en marzo de 1996 se había dejado sin efecto el Decreto N° 35 por el que se regían los procedimientos aplicables en la materia e introducido en vez del nuevo Reglamento N° 39/1996, en el que se daba cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, con inclusión del entendimiento sobre la valoración de soportes lógicos que acompañaba al Acuerdo. Bulgaria notificó dicho Reglamento N° 39/1996 al Grupo de Trabajo. En cuanto al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, señaló que se necesitarían períodos de transición, teniendo en cuenta las disposiciones relativas a las economías en transición. Añadió que Bulgaria consideraría la posibilidad de adherirse al Acuerdo sobre Contratación Pública una vez que adoptara la base jurídica necesaria. Recordó que Bulgaria era miembro del Acuerdo de la Carne de Bovino y del Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos y de los Protocolos respectivos y que su Gobierno había suscrito en Marrakech los Acuerdos Comerciales Plurilaterales modificados. Bulgaria cumpliría las condiciones necesarias para ser miembro de la OMC, entre las que figuraban la aceptación de todos los Acuerdos Comerciales Multilaterales. El representante de Bulgaria manifestó que entendía que el Protocolo de Adhesión en nada imponía a Bulgaria obligaciones que fueran más allá de las que le correspondían en virtud de los Acuerdos de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estas seguridades.

80. El representante de Bulgaria confirmó que, tras la adhesión, su Gobierno notificaría al Comité de Contratación Pública su intención de adherirse al Acuerdo sobre Contratación Pública y de pedir la condición de observador en ese Comité. Confirmó además que Bulgaria iniciaría las negociaciones conducentes a la adhesión a dicho Acuerdo mediante la presentación, en el tiempo que mediaba hasta el 30 de junio de 1997, de una oferta sobre su lista de entidades. Confirmó

asimismo que, si los resultados de las negociaciones satisfacían los intereses de su país y de los demás miembros del Acuerdo, Bulgaria concluiría las negociaciones de adhesión al mismo a más tardar el 31 de diciembre de 1997. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

81. El representante de Bulgaria indicó que su Gobierno se adheriría al Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles en el momento de su adhesión a la OMC.

Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC)

82. En respuesta a varias preguntas formuladas acerca de la compatibilidad del régimen de comercio exterior de Bulgaria con el Acuerdo sobre las MIC, el representante de Bulgaria dijo que la actual legislación búlgara no establecía prescripciones en materia de contenido nacional ni prescripciones de nivelación del comercio. Bulgaria se comprometería a no mantener medidas incompatibles con las disposiciones de los artículos III y XI del GATT de 1994.

83. El representante de Bulgaria señaló que su país no mantenía medidas que no estuvieran en conformidad con el Acuerdo sobre las MIC y no invocaría por tanto las disposiciones del mismo en que se preveía la eliminación progresiva de esa clase de medidas dentro de un determinado plazo. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

VIII. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)

84. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información sobre la aceptación por Bulgaria de acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual, el cumplimiento de las obligaciones sustantivas derivadas de ellos, la protección de los programas de ordenador, los derechos de arrendamiento, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, la duración de la protección, los derechos de los organismos de radiodifusión, las licencias obligatorias, materia excluida de la patentabilidad, etc. En cuanto a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, el representante dijo que Bulgaria había suscrito los siguientes tratados, convenciones y acuerdos internacionales relativos a la propiedad intelectual: *A. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*: 1. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (desde el 8 de enero de 1970); 2. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual (desde el 13 de junio de 1921); 3. Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos (desde el 12 de agosto de 1975); 4. Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas (desde el 1º de agosto de 1985); 5. Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen

y su Registro Internacional (desde el 12 de agosto de 1975); 6. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (desde el 21 de mayo de 1984); 7. Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del procedimiento en materia de Patentes (desde el 8 de mayo de 1978); 8. Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico (desde el 6 de mayo de 1984); 9. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (desde el 5 de diciembre de 1921). 10. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961; y 11. Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, adoptado en Ginebra el 29 de octubre de 1971. El Gobierno de la República de Bulgaria tenía la intención de adherirse al Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales, de 6 de noviembre de 1925. *B. UNESCO:* 1. Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971 (desde el 5 de diciembre de 1921). El representante de Bulgaria dijo que para convertirse en miembro de la Organización Mundial del Comercio, Bulgaria aceptaría el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas, que figuraba en el anexo 1B del Acuerdo por el que se establece la OMC. El representante de Bulgaria explicó que la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos y la Ley de Patentes estaban en conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre los ADPIC. Confirmó que existía la posibilidad de una revisión judicial. Añadió que Bulgaria adaptaría su legislación interna según fuera necesario. La Ley de Protección de la Competencia de 1991 garantizaba la protección de los secretos comerciales. Esta misma Ley contenía disposiciones relativas a las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales. En virtud de la legislación búlgara no se aplicaban restricciones en cuanto a las licencias de propiedad intelectual. La estructura administrativa actualmente existente para garantizar la observancia de los derechos de propiedad intelectual incluía dependencias en el Ministerio de Cultura (para el derecho de autor y los derechos conexos) y en la Oficina de Patentes (para los derechos de propiedad industrial). El Código Penal establecía sanciones contra quienes violaban los derechos de autor utilizando ilegalmente una marca de fábrica o de servicio, una denominación de origen o un dibujo o modelo industrial con fines de competencia desleal. El artículo 227 del Código Penal preveía en esos casos penas de prisión de una duración no superior a un año de trabajo comunitario o una multa de 10.000 leva. La Ley de Reforma del Código Penal adoptada por la Asamblea Nacional el 17 de mayo de 1995 (SG 50/1995) había establecido sanciones penales para quienes infringieran el derecho de autor y los derechos conexos. La legislación búlgara recogía toda la gama de recursos previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC, con excepción de las medidas en frontera. El nuevo proyecto de Ley de Aduanas contenía disposiciones y procedimientos específicos en conformidad con los artículos 50 a 60 del Acuerdo sobre los ADPIC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estas seguridades.

85. El representante de Bulgaria confirmó que su Gobierno aplicaría las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC no más tarde de la fecha de su adhesión a la OMC, sin valerse de ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

IX. Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)

86. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información acerca de las medidas de salvaguardia urgentes y las restricciones sobre los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes. En el documento WT/ACC/BGR/2, el representante de Bulgaria presentó una nota relativa al comercio de servicios. Bulgaria también invitó a los miembros interesados a que presentaran lo antes posible sus listas de peticiones sobre posibles compromisos en materia de servicios. En el documento WT/ACC/BGR/5/Add.2, el representante de Bulgaria presentó un proyecto de lista de compromisos iniciales sobre el comercio de servicios, que quedaría anexo al AGCS. El representante de Bulgaria dijo que en lo que respecta a las medidas de salvaguardia urgentes y a las restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes, Bulgaria se atendería al AGCS y a los requisitos en él establecidos. Añadió que, al ser una economía en transición con graves dificultades financieras externas, Bulgaria aplicaba restricciones a las transferencias de capital a fin de mantener un nivel de reservas financieras suficiente para el servicio de la deuda externa. Estas restricciones se aplicaban de forma temporal y no discriminatoria y estaban en conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional. El Grupo de Trabajo tomó nota de estas seguridades.

87. Los miembros del Grupo de Trabajo elogiaron a Bulgaria por la amplitud de los compromisos sobre trato nacional y acceso a los mercados para proveedores extranjeros de servicios que comportaba su oferta consignada en el proyecto revisado de Lista en materia de servicios e indicaron que se trataba de un nivel de compromiso que demostraba el avance de ese país hacia una mayor integración en los mercados mundiales de servicios. El representante de Bulgaria añadió que su Gobierno tendría necesidad de disfrutar de un período de transición de cinco años contados a partir de la fecha de la adhesión en el curso del cual pudiera dejar en suspenso el acceso a los mercados, por un plazo de no más de dos años, de las empresas que pidieran por primera vez el establecimiento de una presencia comercial en el país. Bulgaria impondría dicha limitación únicamente en la medida en que fuera necesaria para hacer frente a problemas de ajuste específicos y previa notificación al órgano competente del AGCS, con una antelación de por lo menos dos meses, de su intención de imponerla. Indicó además que su Gobierno estaría dispuesto a entablar consultas con los Miembros interesados de la OMC en lo relativo a la aplicación de esa limitación.

88. Habida cuenta del nivel de compromiso asumido por Bulgaria y de las preocupaciones expuestas por ese país, algunos miembros del Grupo de Trabajo se declararon partidarios de que se previera un período de transición que incluiría

los siguientes elementos: a) A título de medida de transición en vigor hasta el 31 de diciembre del año 2000, Bulgaria podría imponer, con objeto de hacer frente a problemas de ajuste específicos, una suspensión de sus compromisos de concesión a proveedores extranjeros de servicios del derecho a establecer una presencia comercial inicial o adicional en el país; los compromisos que podrían quedar suspendidos serían los enumerados en la Lista de compromisos específicos en materia de servicios anexa al Protocolo de Adhesión de Bulgaria. b) La suspensión mencionada en el párrafo 87 surtiría efecto durante un plazo máximo de dos años, pero en ningún caso podría regir más allá del 31 de diciembre del año 2001; quedaría excluida la prórroga de toda suspensión más allá de esa fecha así como toda nueva suspensión de compromisos ya comprendidos total o parcialmente en una suspensión anterior; salvo cuando se tratara de hacer extensiva una presencia comercial previa a una nueva ubicación geográfica, la limitación no abarcaría a los proveedores extranjeros de servicios que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la suspensión hubieran establecido ya en Bulgaria una presencia comercial en el sentido del apartado d) del artículo XXVIII del AGCS. c) Dos meses antes de dar cualquier paso relacionado con esta limitación, Bulgaria informaría al Consejo del Comercio de Servicios y a los comités sectoriales pertinentes del mismo de la medida que se propusiera adoptar, así como de su duración y de las circunstancias por las que se veía en la necesidad de tomarla; además, una vez que notificara al Consejo del Comercio de Servicios y a los comités sectoriales pertinentes del mismo su intención de aplicar tal medida, Bulgaria entablaría inmediatamente consultas, previa petición, con todo Miembro de la OMC afectado por la aplicación de la limitación con vistas a llegar a un acuerdo a los efectos de la modificación o retirada de la suspensión; si en esas consultas no se alcanzaba un acuerdo entre Bulgaria y el Miembro de la OMC afectado, Bulgaria podría proceder a aplicar la suspensión a los sectores notificados no menos de dos meses después de la fecha de su notificación inicial.

89. Ciertos miembros del Grupo de Trabajo consideraron sin embargo que cabría mejorar o hacer más claro el nivel de compromiso asumido. Se sugirió que sería todavía posible aclarar algunas de las medidas enumeradas en el proyecto de Lista cuando se verificaran las Listas de compromisos desde un punto de vista técnico. En lo que concernía a la mejora de los compromisos, un miembro insistió en la necesidad de que también se contemplaran compromisos sobre las telecomunicaciones básicas, en particular a la luz de la Decisión relativa a los compromisos sobre telecomunicaciones básicas adoptada por el Consejo del Comercio de Servicios el 30 de abril de 1996. Como a los Miembros se les había dado tiempo hasta el 15 de febrero de 1997 para considerar sus compromisos en ese sector, se esperaba igualmente una contribución al respecto de Bulgaria. Se mencionaron también los compromisos de acceso a los mercados de servicios financieros en lo que hacía al arrendamiento financiero. El representante de Bulgaria explicó que el AGCS era un acuerdo nuevo que exigía, sobre todo en el seno de su administración, cierta experiencia por lo que se refería a la consignación en listas y a la liberalización del comercio de servicios. Ello no obstante,

Bulgaria estaba dispuesta a contemplar compromisos adicionales para dar cumplimiento, al igual que otros Miembros de la OMC, a las obligaciones dimanantes del AGCS.

Examen de los compromisos y los períodos de transición

90. El representante de Bulgaria indicó además que su Gobierno notificaría anualmente a la Secretaría de la OMC el adelanto en el cumplimiento de los compromisos graduales juntamente con las fechas definitivas de su cumplimiento a que se hacía referencia en los párrafos 29, 37, 45, 80 y 88 del presente informe y le señalaría toda demora a tal respecto así como los motivos de la misma. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Conclusiones

91. El Grupo de Trabajo tomó nota de las declaraciones y las seguridades dadas por Bulgaria en relación con algunos puntos concretos que se reproducen en los párrafos 15, 31, 38, 59, 65, 76, 79 y 84 del presente informe.

92. El Grupo de Trabajo tomó nota de las explicaciones y declaraciones de Bulgaria con respecto a su régimen de comercio exterior, tal como se reflejan en el presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de los compromisos contraídos por Bulgaria en relación con ciertas cuestiones específicas que se reproducen en los párrafos 16, 17, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 33, 35, 37, 39, 40, 45, 49, 50, 55, 57, 64, 69, 73, 75, 78, 80, 83, 85 y 90 del presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota asimismo de que estos compromisos se habían incorporado al párrafo 2 del Protocolo de Adhesión de Bulgaria a la OMC.

93. Habiendo llevado a cabo el examen del régimen de comercio exterior de Bulgaria y a la luz de las explicaciones, declaraciones, seguridades, compromisos y concesiones formuladas por el representante de dicho país, el Grupo de Trabajo acordó que debía invitarse a Bulgaria a adherirse al Acuerdo por el que se establece la OMC de conformidad con las disposiciones del artículo XII. A tal efecto, el Grupo de Trabajo preparó los proyectos de Decisión y de Protocolo de Adhesión que figuran en el apéndice del presente informe, y tomó nota de su Lista de compromisos específicos en materia de servicios (documento WT/ACC/BGR/5/Add.2) y su Lista de concesiones y compromisos relativa a las mercancías (documento WT/ACC/BGR/5/Add.1) anexas al Protocolo. Se propone que el Consejo apruebe dichos textos al mismo tiempo que el presente informe. Cuando se haya adoptado la Decisión, el Protocolo de Adhesión quedará abierto para su aceptación por Bulgaria que pasará a ser Miembro 30 días después de haber aceptado dicho Protocolo. Así pues, el Grupo de Trabajo convino en que había finalizado su trabajo en relación con las negociaciones para la adhesión de Bulgaria al Acuerdo por el que se establece la OMC.

*Decisión del Consejo General del 2 de octubre de 1996
(WT/ACC/BGR/6)*

El Consejo General,

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones encaminadas a la adhesión de la República de Bulgaria al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y habiendo preparado un Protocolo para la adhesión de Bulgaria.

Decide, de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que establece la Organización Mundial del Comercio, que la República de Bulgaria puede adherirse al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en las condiciones enunciadas en dicho Protocolo.¹

¹ Véase sección "Instrumentos Jurídicos".

ADHESIÓN DE MONGOLIA¹

*Informe del Grupo de Trabajo adoptado por
el Consejo General el 18 de julio de 1996
(WT/ACC/MNG/9)*

1. El Consejo de Representantes, en la reunión celebrada el 8 de octubre de 1991, estableció un Grupo de Trabajo encargado de examinar la solicitud de adhesión del Gobierno de Mongolia al Acuerdo General de conformidad con el artículo XXXIII y de hacer recomendaciones al Consejo entre las que podría figurar un proyecto de Protocolo de Adhesión. En 1995 el Gobierno de Mongolia hizo saber que había decidido negociar las condiciones de adhesión de Mongolia al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante denominada "OMC") en el marco del artículo XII del Acuerdo. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo General el 31 de enero de 1995, el Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Mongolia al GATT de 1947 fue transformado en Grupo de Trabajo sobre la Adhesión a la OMC.

2. El Grupo de Trabajo se reunió los días 3 y 4 de junio de 1993, 1º y 2 de febrero, 24 y 25 de mayo, 3 y 4 de noviembre de 1994 y 26 de junio de 1996 bajo la presidencia del Excmo. Sr. W. Lang (Austria). El mandato y la composición del Grupo de Trabajo figuran en el documento WT/ACC/MNG/1.

3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí, como base para sus deliberaciones, el Memorándum sobre el régimen de comercio exterior de Mongolia (L/6943 y Add.1 - 2), así como las preguntas formuladas por los Miembros sobre el régimen de comercio exterior del país y las respuestas de las autoridades de Mongolia (L/7043/Rev.1 y Spec(93)28). Además, el representante de Mongolia facilitó al Grupo de Trabajo la siguiente documentación:

- Ley de Inversión Extranjera;
- Ley de Sociedades y Empresas;
- Ley de Banca;
- Ley de Privatización;
- Ley General Tributaria;
- Ley de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas;
- Ley de Impuestos sobre la Renta de las Entidades y Organizaciones Económicas;
- Ley de Impuestos sobre los Servicios y Vehículos de Transporte;
- Ley de Impuestos sobre las Ventas;
- Ley de Quiebras;

¹ Este informe ha sido aprobado *ad referendum* por el Grupo de Trabajo.

- Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores;
- Ley de Aduanas;
- Ley por la que se Prohíbe la Competencia Desleal;
- Ley de Derecho de Autor de Mongolia;
- Datos estadísticos básicos sobre la economía de Mongolia;
- Estadísticas básicas sobre el comercio exterior de Mongolia;
- Lista de organizaciones intergubernamentales y de organismos especializados internacionales de los que Mongolia es miembro;
- Principales tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre comercio y cooperación económica de los que Mongolia es signatario;
- Lista de países con los cuales Mongolia ha concertado acuerdos comerciales bilaterales;
- Lista de países con los cuales Mongolia ha concertado acuerdos encaminados a evitar la doble imposición y la mutua promoción y protección de las inversiones;
- Información sobre los principales sectores de servicios (SPEC (94)43);
- Notificación relativa a los procedimientos para el trámite de licencias de importación (WT/ACC/MNG/1);
- Notificación sobre obstáculos técnicos al comercio (WT/ACC/MNG/2);
- Notificación sobre valoración en aduana (WT/ACC/MNG/2);
- Información sobre las empresas propiedad del Estado (WT/ACC/MNG/2);
- Información sobre las empresas comerciales de Estado en Mongolia (WT/ACC/MNG/6);
- Información sobre la ley de sociedades en Mongolia (WT/ACC/MNG/4);
- Información sobre los derechos de propiedad intelectual (WT/ACC/MNG/4);
- Lista de productos sujetos a concesión de licencias (WT/SPEC/30);
- Lista de productos sujetos a certificados de calidad (WT/SPEC/31);
- Proyecto de Notificación sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (WT/SPEC/34 a 36);
- Proyecto de Notificación sobre Valoración en Aduana (WT/SPEC/37), y
- Proyecto de Notificación sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (WT/SPEC/38).

4. En una declaración introductoria, el representante de Mongolia dijo que los cinco últimos años se habían caracterizado por rápidos y difíciles cambios en la vida económica y política del país. En 1990, Mongolia, que había sido un país cerrado a las relaciones internacionales y sumamente dependiente de los países miembros del CAME, había iniciado un profundo proceso de reforma encaminado a reestructurar la economía nacional. El programa había tenido un éxito relativo, pues la tasa de inflación había descendido del 321 por ciento en 1992 al 183

por ciento en 1993, y la tasa de inflación media mensual había bajado aún más, al 3,6 por ciento en 1995. Además, se había eliminado el sistema de racionamiento del consumo. En 1995, el tipo de cambio flotante era relativamente estable, en torno a los 450 tugriks por dólar de los Estados Unidos. A partir de 1990, Mongolia había comenzado a celebrar acuerdos comerciales con gran número de países. Había firmado también acuerdos de protección mutua y de promoción de las inversiones, así como acuerdos para evitar la doble imposición con numerosos países. Por otra parte, Mongolia se había adherido a instituciones financieras y económicas internacionales, tales como el Banco Mundial, el FMI, el BAD y el CCC, y había firmado convenios relativos al OMGI, al Sistema Armonizado, y a la Solución de Diferencias en materia de Inversiones. Mongolia había procedido a una revisión de la legislación vigente a fin de adaptarla a la economía de mercado. Se han sancionado entre otras las leyes siguientes: la Ley de Privatización, la Ley de Sociedades y Empresas, la Ley de Banca, la Ley de Quiebras, la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, la Ley de Valores, la Ley de Moneda Extranjera, la Ley de Protección de la Calidad y Normalización, la Ley de Protección del Medio Ambiente, la Ley de Industrias Extractivas, la Ley de Patentes, la Ley de Derecho de Autor, la Ley de Competencia Leal, las Leyes Tributarias y la Ley de Inversiones Extranjeras. La política de estímulo al sector privado ha dado lugar a la privatización de más del 88 por ciento de las empresas que eran propiedad del Estado y debían privatizarse mediante el sistema de bonos de inversión. Prácticamente el 90 por ciento del ganado y de la red de pequeños comercios al por menor, puestos de venta y empresas de restauración y servicios se han transferido al sector privado. En cuanto a los precios, el Gobierno solamente controlaba los de la calefacción, el carbón y la electricidad para consumo de los hogares y las tarifas de los transportes públicos. El régimen comercial se estaba liberalizando gradualmente. Cualquier entidad comercial estaba facultada para realizar transacciones comerciales con el exterior sin necesidad de autorización especial. No se aplicaban restricciones cuantitativas a las exportaciones ni a las importaciones. Se necesitaban licencias de exportación para determinados artículos como hallazgos paleontológicos y arqueológicos, armas ligeras y pesadas, sangre y productos a base de sangre, y elementos radiactivos. Se requerían licencias de importación únicamente para productos tales como armas, municiones, explosivos, etc. Como parte de las reformas introducidas en el régimen cambiario, desde fines de mayo de 1993 se venía aplicando un tipo de cambio flotante. Se estaba utilizando ya el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías como modelo para la recopilación de datos estadísticos sobre exportación e importación, y Mongolia preveía aplicarlo plenamente en 1996. Las normas de valoración en aduana se basaban en el Código de Valoración en Aduana del GATT. El representante subrayó que su Gobierno esperaba que la adhesión de Mongolia a la OMC contribuiría a intensificar el desarrollo económico y la integración de Mongolia en el sistema internacional de comercio y aportaría beneficios a todos los países. Añadió que Mongolia estaba dispuesta a celebrar negociaciones sobre acceso a los mercados de bienes y servicios con todos los Miembros interesados. Tenien-

do en cuenta la Decisión Ministerial de 14 de abril de 1994 sobre la Aceptación y Adhesión al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Decisión de 31 de mayo de 1994 del Comité Preparatorio, el Gobierno de Mongolia se propuso aceptar el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y convertirse en Miembro inicial de la misma. Con ese fin, Mongolia había presentado listas de acceso a los mercados correspondientes a la agricultura y los productos industriales y a los servicios. Dada la complejidad del proceso de negociación, Mongolia no había podido conseguir ese objetivo por motivos ajenos a su voluntad. Por consiguiente, en 1995, el Gobierno de Mongolia presentó la solicitud de adhesión al Acuerdo de la OMC en cumplimiento del artículo XII de dicho Acuerdo, y el Grupo de Trabajo sobre la Adhesión al GATT de 1947 quedó transformado en Grupo de Trabajo sobre la Adhesión a la OMC. El representante señaló asimismo que en tanto que país en desarrollo Mongolia se reservaba el derecho de invocar las disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo contenidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales.

5. El Grupo de Trabajo acogió con beneplácito la solicitud inicial de adhesión de Mongolia al Acuerdo General y más tarde a la OMC. Al expresar su reconocimiento y comprensión por las reformas políticas y económicas que estaba llevando a cabo, los miembros del Grupo de Trabajo señalaron que Mongolia, a pesar de lo reducido de su mercado interno, de ser un país sin litoral, del bajo nivel de infraestructura, de la escasez de recursos financieros y de la ruptura de los vínculos financieros y económicos tradicionales, había tenido el coraje de seguir llevando adelante reformas socialmente aceptables. Los miembros elogiaron las medidas de Mongolia encaminadas a consolidar una sociedad democrática y a establecer una economía totalmente de mercado. También tomaron nota de que Mongolia había establecido un nuevo marco jurídico e institucional para la economía y el comercio exterior, había liberalizado el régimen cambiario y la mayoría de los precios, había hecho considerables progresos en la privatización de los sectores productivos y había asumido el firme compromiso de continuar el proceso de reformas políticas, económicas y sociales. A su juicio, la adhesión de Mongolia a la OMC permitiría mitigar las dificultades actuales, promovería el desarrollo económico del país y contribuiría a atraer inversiones extranjeras, así como a fortalecer el sistema multilateral de comercio.

6. El Grupo de Trabajo examinó diversos aspectos del régimen de comercio exterior de Mongolia, así como los posibles términos y condiciones del Protocolo de Adhesión. Durante ese examen, la delegación de Mongolia facilitó información y aclaraciones adicionales sobre la política económica y comercial del país. Los principales puntos planteados en las deliberaciones se exponen en los párrafos 7 a 60.

Reformas económicas

7. En respuesta a las preguntas relativas a las reformas del sistema de fijación de precios, el régimen cambiario y la existencia de monopolios, el representante de Mongolia reiteró que el Gobierno se había orientado decididamente hacia una economía totalmente de mercado; en consecuencia, se habían eliminado la mayor parte de los controles de precios, salvo los aplicables a los siguientes rubros: carbón, electricidad, calefacción para uso doméstico y tarifas de los transportes públicos. Todos los demás precios estaban determinados exclusivamente por las condiciones del mercado. Además, el representante de Mongolia recordó que el tipo de cambio había fluctuado ampliamente en el período comprendido entre 1991 y 1994, pasando de 3 a 7 a 42 y a 150 hasta llegar a 450 tughriks (Tug), por dólar de los Estados Unidos. El tipo de cambio vigente era de 450 tughriks por dólar de los Estados Unidos. Si bien aún no había sido posible establecer la plena convertibilidad del tughrik, en mayo de 1993 el Gobierno estableció un sistema de tipo de cambio flotante. El Mongolbank (Banco Central) anunciaba el tipo de cambio entre el tughrik y el dólar de los Estados Unidos y otras monedas extranjeras cada dos semanas, sobre la base de los tipos vigentes en el mercado internacional. El Mongolbank y los 14 bancos comerciales existentes estaban autorizados a comprar y vender divisas al tipo de cambio vigente en el mercado. Los bancos comerciales eran sociedades anónimas, similares a las empresas privatizadas. Como resultado de estas medidas, el tipo de cambio paralelo había descendido, y desde junio de 1993 había en vigor un solo tipo de cambio. Se podía acceder al mercado de divisas sobre la base del trato nacional, sin discriminación alguna con respecto al tipo de propiedad o a la procedencia nacional. Por último, el representante de Mongolia confirmó que en el país no estaban autorizados los monopolios.

Régimen arancelario

8. En respuesta a las preguntas relativas al régimen arancelario, el representante de Mongolia dijo que los tipos arancelarios múltiples que se habían aplicado antes de junio de 1991 no incluían tipos n.m.f. En el marco de las reformas económicas y de la liberalización de la política comercial, y en el proceso de integración al sistema multilateral de comercio, Mongolia había decidido revisar el sistema arancelario vigente cuyos tipos eran del 15 por ciento para la mayoría de los productos. En tanto que medida temporal, se aplicaban tipos inferiores a unos pocos productos. El tipo inicial uniforme del 15 por ciento había sido aprobado por el Parlamento y estaba en vigor. El Parlamento había delegado en el Gobierno el derecho de reducir los tipos arancelarios aplicables a determinados productos básicos de consumo hasta un 100 por ciento y a productos industriales y técnicos hasta el 50 por ciento. Tras la adhesión a la OMC, todas las modificaciones de los tipos arancelarios consolidados se ajustarían a las obligaciones pertinentes. El arancel de aduanas que se estaba examinando incluiría

tipos diferenciales para determinadas mercancías, adaptaría el sistema arancelario de Mongolia al Sistema Armonizado e introduciría tipos generales y tipos n.m.f. Señalando que los ingresos procedentes de los derechos de aduana representaban aproximadamente el 14 por ciento de los ingresos públicos, el representante de Mongolia añadió que el país estaba dispuesto a mantener negociaciones arancelarias con todos los Miembros interesados. Algunos Miembros opinaron que las consolidaciones se debían establecer a niveles comercialmente significativos a fin de dar cierta seguridad de acceso a los mercados a los otros Miembros de la OMC. El representante de Mongolia dijo que, teniendo en cuenta sus propias necesidades y las necesidades de los Miembros interesados, su Gobierno había ofrecido amplias consolidaciones en su arancel de aduanas aplicando a las mercancías un tipo general no superior al 30 por ciento, con algunas excepciones. A raíz de las negociaciones bilaterales con miembros del Grupo de Trabajo, en la primera parte del anexo I del Protocolo de Adhesión de Mongolia se reproduce la lista de concesiones y compromisos de acceso a los mercados para las mercancías de Mongolia.

Otros derechos y gravámenes a la importación

9. En respuesta a las preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Mongolia confirmó que en el país no se aplican otros derechos o cargas, salvo las tasas de despacho de aduana. Aclarando esa afirmación, el representante de Mongolia indicó que el artículo 16 de la Ley de Aduanas vigente imponía tasas aduaneras en relación con las formalidades de aduana, servicios prestados y almacén de aduanas, por los importes que determinaba la Administración General de Aduanas. Dicha administración había establecido las tasas siguientes:

- a) por formalidades de aduana/despacho de aduanas, con inclusión del establecimiento de la declaración de aduanas para las mercancías en fase de importación, exportación y tránsito - 2.000 tughriks; y
- b) por despacho de aduana de las mercancías en el lugar y a petición del solicitante - 1.000 tughriks por hora;

El representante de Mongolia consideró que las tasas a que se hace referencia en los apartados a) y b) del párrafo 9 son derechos comprendidos en el artículo VIII del GATT de 1994. En respuesta a las preguntas, señaló que se aplicaban derechos del 0,3 por ciento *ad valorem* por día a las mercancías custodiadas en almacenes de aduanas a modo de sanción por el impago de tasas y cargas aduaneras y que aquéllos no se aplicaban a todas las importaciones sino únicamente a las mercancías en custodia.

10. El representante de Mongolia afirmó que su país consolidaría a nivel cero otros derechos y cargas de importación aparte de los aranceles incluidos en la Lista de Concesiones de conformidad con las disposiciones de la OMC. Cualesquiera otros derechos y gravámenes por concepto de servicios prestados se limi-

tarían al costo de esos servicios y se ajustarían a las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Régimen tributario

11. El representante de Mongolia señaló que se aplicaban impuestos indirectos a las siguientes mercancías, por códigos del SA: cervezas, vino y licores (2203, 2204, 2205, 2207 y 2208); productos del tabaco (2402); gasolina y combustible diesel (2710.00). En el transcurso de su examen del régimen comercial de Mongolia algunos miembros del Grupo de Trabajo observaron con inquietud que los impuestos especiales de consumo aplicados a los licores, vinos, gasolina y combustible diésel de importación eran superiores a los aplicados a los de producción nacional. En particular, los impuestos aplicados a las bebidas alcohólicas de producción nacional eran del 80 al 85 por ciento y los aplicados a las importaciones del 100 al 150 por ciento. El representante de Mongolia dijo que el impuesto especial aplicado a los alcoholes rectificados, bebidas alcohólicas y vinos de importación eran superiores a los aplicados a las mercancías nacionales similares. El Gobierno de Mongolia había examinado la situación y había llegado a la conclusión de que no era compatible con el artículo III del GATT de 1994 y, con el fin de equiparar los impuestos aplicados a los productos importados y al producto nacional equivalente, había introducido en 1994 modificaciones pertinentes en la Ley sobre el impuesto especial de consumo. Los tipos *ad valorem* más elevados para las bebidas alcohólicas importadas fueron sustituidos por tipos específicos, y los tipos aplicados a las mercancías importadas resultaron en algunos casos más reducidos que los derechos aplicados a los productos nacionales similares. Los tipos específicos se introdujeron con miras a facilitar la valoración en aduana de esos productos. Los tipos vigentes del impuesto especial eran los siguientes:

- | | | |
|----------------------------|-------------------------------|------------------------------------|
| 1) alcoholes rectificados: | nacionales | - 85 por ciento <i>ad valorem</i> |
| | importados | - 3.000 tughriks por litro |
| 2) bebidas alcohólicas: | nacionales | - 80 por ciento <i>ad valorem</i> |
| | importadas | - 1.500 tughriks por litro |
| 3) vinos: | nacionales | - 30 por ciento <i>ad valorem</i> |
| | importados | - 200 tughriks por litro |
| 4) productos del tabaco: | no existe producción nacional | |
| | importados | - 100 por ciento <i>ad valorem</i> |
| 5) gasolina: | no existe producción nacional | |
| | importada | - 15.200 tughriks por tonelada |
| 6) combustible diésel: | no existe producción nacional | |
| | importado | - 17.180 tughriks por tonelada |

Los impuestos especiales sobre los productos importados se aplicaban a partir de la fecha de terminación del despacho de aduana. Los productos nacionales similares se gravaban con dichos impuestos a partir de la fecha de la factura del producto. Algunos miembros del Grupo de Trabajo opinaron que, a pesar de las medidas adoptadas por Mongolia para eliminar las diferencias en los impuestos aplicados a los artículos nacionales y a los importados, la utilización de bases distintas para el cálculo del impuesto hace difícil, cuando no imposible, averiguar si el trato fiscal de los productos importados es compatible con el artículo III. Algunos Miembros señalaron que a partir de la fecha de adhesión debía utilizarse la misma base (específica o *ad valorem*) tanto para los productos importados como para los de producción nacional. El representante de Mongolia señaló que, debido a que el Parlamento ya había aprobado el presupuesto de 1996, no era posible modificar las bases sobre las que se calculaban los impuestos indirectos y sobre las ventas antes de que finalizara el año en curso.

12. En respuesta a las preguntas relativas al alcance y al nivel de los impuestos sobre las ventas y su aplicación a las mercancías importadas y a las producidas en el país, el representante de Mongolia dijo que, de conformidad con los artículos 4, 6 y 8 de la Ley de Impuestos sobre las Ventas, se aplicaba un impuesto del 10 por ciento tanto a los productos y servicios importados como a los producidos en el país. Las mercancías importadas estaban sujetas al impuesto sobre las ventas a partir del momento de su importación en el territorio de Mongolia. Las de producción nacional estaban sujetas a dicho impuesto a partir del momento de su compra o arriendo o de la fecha de la factura presentada para el pago de los servicios prestados. Las autoridades fiscales pasan a los fabricantes nacionales de mercancías y a los proveedores de servicios una notificación oficial en la que les piden que se inscriban como contribuyentes. El futuro contribuyente debe cumplimentar un formulario especial en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la notificación e indicar el nivel total de ventas del año precedente, así como las ventas previstas para el año siguiente. Este proceso de registro se realiza anualmente. Todos los años se publica la lista de las compañías inscritas. Las compañías con un total de ventas de menos de 5 millones de tughriks no necesitan figurar en el registro, y por consiguiente, quedan exentas del impuesto sobre las ventas. El representante de Mongolia añadió que no se aplicaban gravámenes o cargas de ninguna clase a las exportaciones ni cobraban derechos por la expedición de licencias de exportación. Varios miembros del Grupo de Trabajo indicaron que a su juicio el hecho de que la producción nacional de pequeñas empresas estuviera exenta en Mongolia de la aplicación de impuestos sobre las ventas mientras que todas las importaciones estaban sujetas a dicho impuesto sin excepción constituía una violación del trato nacional con respecto a la aplicación de dicho impuesto.

13. El representante de Mongolia manifestó que a partir del 1º de enero de 1997 Mongolia aplicará el trato nacional en lo que respecta al tipo del impuesto especial específico o *ad valorem* tanto a los productos de importación como a los de producción nacional clasificados en cada una de las categorías del párrafo 11

supra y a todos los demás productos. El representante dijo asimismo que Mongolia eliminará además la discriminación contra los productos importados en la aplicación del impuesto sobre las ventas a partir del 1º de enero de 1997. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Medidas no arancelarias

14. En respuesta a las preguntas relativas a los controles de importación y exportación, el representante de Mongolia dijo que, de conformidad con el Decreto del Gobierno N° 86 de 24 de mayo de 1993, en Mongolia estaba prohibida la importación y exportación de los siguientes productos: i) estupefacientes e instrumentos para su elaboración y uso (prohibición de importación y exportación); ii) libros, filmes, cintas de vídeo, fotos, películas que difundan la pornografía y la violencia (prohibición de importación y exportación); iii) animales enumerados en el Libro Rojo Internacional y en el de Mongolia cuya caza, trofeos y productos derivados estaban prohibidos por las leyes de Mongolia (prohibición de exportación); iv) las mercancías recibidas en el marco de préstamos y ayuda de organizaciones internacionales y países donantes (prohibición de exportación); v) ganado, animales, aves y materias primas de ese origen, fetos y embriones de animales y microorganismos sin certificados veterinarios o autorización de los organismos competentes (prohibición de importación y exportación); vi) cachemira en bruto (prohibida la exportación). Se requerirán licencias para la importación o la exportación de los siguientes productos: i) bienes de valor histórico y cultural, descubrimientos paleontológicos y arqueológicos, muestras de suelo, plantas y animales (exportación e importación); ii) metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas (exportación); iii) metales ferrosos y no ferrosos (exportación); iv) armas, municiones, sus piezas de repuesto y explosivos (exportación e importación); v) cuernos de piel vellosa, plantas enumeradas en el Libro Rojo Internacional y en el de Mongolia (exportación); vi) elementos radiactivos, elementos raros, sustancias químicas (exportación e importación); vii) animales reproductores; viii) alcoholes rectificadas y bebidas alcohólicas (importación).

15. El representante de Mongolia indicó además que la concesión de licencias no es automática. La lista de licencias abarca una serie limitada de artículos y es necesaria para proteger tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico, la vida humana, animal o de la plantas, así como para controlar las importaciones de armas y municiones y de otros productos relacionados con el medio ambiente, y atendiendo a consideraciones nucleares y de seguridad. El Ministerio de Comercio e Industria administra el sistema de licencias. Todas las empresas establecidas en Mongolia pueden solicitar la importación de mercancías en Mongolia. Se puede obtener una licencia en el plazo de siete días desde la presentación de una solicitud, licencia que será válida por tres meses. La solicitud de una licencia se puede efectuar en cualquier época del año. En algunos casos, las licencias se deben obtener antes de la expedición de las mercancías. El representante de Mongolia dijo que, salvo las mercancías que se acaban de indicar,

todas las entidades exportan o importan en Mongolia libremente todos los demás productos y servicios. El Ministerio de Comercio e Industria se encarga de todas las cuestiones relativas a la política de exportación e importación. Señaló asimismo que, a fin de cumplir los compromisos internacionales, la exportación de ciertos textiles al mercado de las Comunidades Europeas estaba sujeta a restricciones cuantitativas.

16. El representante de Mongolia confirmó que se habían suprimido las licencias en el caso de la carne, los cereales y los piensos. Para las importaciones de ganado, animales, aves y materias primas de ese origen, Mongolia aceptaba los certificados veterinarios expedidos en el extranjero. Los productos tales como animales vivos, carne, materias primas de origen animal y productos de las mismas, minerales, madera, etc., no estaban sujetos a licencias de importación ni se preveía introducirlas en el futuro.

17. Algunos miembros dudaron de que los requisitos del régimen de licencias aplicables a los metales ferrosos y no ferrosos, elementos raros y sustancias químicas, ganado reproductor y alcoholes rectificados y bebidas alcohólicas fueran compatibles con las disposiciones del GATT de 1994. El representante de Mongolia respondió que el régimen de licencias de importación en Mongolia estaba justificado por motivos de protección de la vida humana, animal y de las plantas y del medio ambiente, y señaló que, en vista de la gran cantidad de productos afectados, Mongolia necesitaría mucho trabajo y tiempo para revisar su sistema de concesión de licencias de importación para las sustancias químicas.

18. En respuesta a las preguntas, el representante de Mongolia dijo que se requería una licencia de exportación para el ganado reproductor a fin de proteger el código genético del ganado de pura raza mongola y para garantizar la certificación del tipo de raza exportada. El paso de una economía de planificación centralizada a una economía de mercado, junto con la liberalización del sistema de comercio exterior, ha tenido en algunos casos efectos negativos. Algunos comerciantes han importado a precios bajos mercancías falsificadas de escasa calidad, en particular bebidas alcohólicas. Se han registrado frecuentemente casos de envenenamiento y muerte. La aplicación de licencias de importación a las bebidas alcohólicas no tiene por objeto restringir la cantidad ni el valor de las importaciones. El número de importadores de bebidas alcohólicas no está limitado y la venta en el país de productos importados recibe el mismo trato que la de productos similares nacionales y no existe ninguna discriminación con respecto al origen del producto. El representante de Mongolia señaló que el sistema de autorización previa sólo era necesario para la importación de bebidas alcohólicas. Las licencias de importación para las bebidas alcohólicas deben obtenerse antes de la expedición de las mercancías a Mongolia. La licencia se concede después de haber obtenido un Certificado de Calidad para las mercancías con arreglo al proceso descrito a continuación. Los Certificados de Calidad son también necesarios para los productos alimenticios y las bebidas alcohólicas de producción nacional. El proceso de certificación está regulado en la Ley de Normalización y Certificación de la Calidad (1995) en la que se dispone que cualquier

empresa comercial puede solicitar a los organismos de normalización de Mongolia un Certificado de Calidad. En el artículo 11 de dicha Ley se prevé que la solicitud de la certificación de calidad puede hacerse sobre la base del informe y los resultados de los ensayos realizados por un laboratorio de pruebas autorizado de Mongolia o, en el caso de productos importados, sobre la base de un certificado de calidad expedido por la autoridad competente del país exportador. Tras recibir la solicitud, los organismos de normalización llevan a cabo un examen de los resultados de los ensayos y del informe del laboratorio de pruebas autorizado o del certificado expedido por la autoridad competente del país exportador y, a continuación, expiden un Certificado de Calidad o autorizan la utilización de una Marca de Conformidad para los productos.

19. El representante de Mongolia facilitó en los documentos WT/SPEC/30 y 31 una lista por número de partida arancelaria de todos los productos importados sujetos a autorización previa, a inspección y a licencias de importación, incluidos los elementos raros y sustancias químicas, los alcoholes rectificadas y las bebidas alcohólicas.

20. El representante de Mongolia dijo que, a partir de la fecha de adhesión, Mongolia se compromete a que la facultad que tiene el Gobierno de su país de suspender las importaciones y exportaciones o aplicar prescripciones en materia de licencias que pueden utilizarse para suspender el comercio de los productos sujetos a licencia se aplicará de conformidad con las disposiciones de la OMC, en particular los artículos VI, XI, XVIII, XIX, XX y XXI del GATT de 1994, y los Acuerdos Comerciales Multilaterales sobre la Agricultura, la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y Obstáculos Técnicos al Comercio, y que su Gobierno eliminaría a partir de la fecha de adhesión las medidas no arancelarias en materia de importación, incluidas las prohibiciones, los contingentes, los permisos y las licencias que no puedan justificarse específicamente con arreglo a las disposiciones de la OMC. En particular, Mongolia aplicaría a las mercancías importadas y a las nacionales los mismos controles y normas en materia de reglamentos técnicos, normas, certificación y prescripciones de etiquetado, y no utilizaría tales reglamentos para restringir las importaciones. Mongolia se aseguraría de que sus reglamentos técnicos, normas, certificación y prescripciones de etiquetado no se aplicasen a las importaciones de manera arbitraria, de un modo que discriminara entre los países proveedores que se encontraran en las mismas condiciones o en tanto que restricción encubierta al comercio internacional. Mongolia se aseguraría también de que las prescripciones en materia de certificación se administraran de manera transparente y rápida y estaría dispuesta a celebrar consultas con los Miembros de la OMC acerca del efecto de esas prescripciones sobre su comercio con miras a resolver problemas concretos. El representante de Mongolia señaló que su Gobierno garantizaría que el régimen de licencias se aplicase únicamente cuando fuera necesario para proteger la vida humana, animal y de las plantas, así como el medio ambiente. El representante de Mongolia convino en que el Comité sobre Licencias de Importación examinaría la compatibilidad de los productos

cubiertos por el régimen de licencias a más tardar dos años después de la fecha de adhesión de Mongolia a la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

21. El representante de Mongolia señaló que a partir de la fecha de adhesión de Mongolia a la OMC el período de validez de las licencias de importación se ampliaría a un año. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Incentivos a la exportación y política industrial

22. En relación con los incentivos a la exportación el representante de Mongolia confirmó, por otra parte, que desde 1993 los únicos incentivos o subvenciones a la exportación en Mongolia eran los establecidos en la nueva Ley de Inversión Extranjera, que había entrado en vigor el 1º de julio de 1993. Esta Ley establecía en sectores tales como la minería, la transformación de metales, la maquinaria y la infraestructura una serie de incentivos para la inversión extranjera por los que se otorgaban exenciones fiscales parciales y completas durante un período de cinco a 10 años, y una reducción fiscal durante un período de tres años para las empresas con inversión extranjera que exporten más del 50 por ciento de su producción. El representante de Mongolia reconoció que las medidas establecidas en la Ley de Inversión Extranjera eran subvenciones a la exportación en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y con arreglo a lo descrito en la "Lista Ilustrativa" contenida en el anexo I de dicho Acuerdo, y confirmó la intención de las autoridades de su país de eliminar todas esas subvenciones a más tardar el 31 de diciembre del 2002. No obstante, en nombre de su Gobierno, el representante de Mongolia se reservó el derecho de solicitar al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, si se considerase necesario, una prórroga del período de eliminación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Grupo de Trabajo señaló que la Lista de Compromisos de Mongolia en materia de ayuda a la agricultura y subvenciones a la exportación contenida en la Lista de Concesiones y Compromisos sobre Mercancías que se encuentra en el anexo I del Protocolo no prevé subvenciones a la exportación.

23. El representante de Mongolia se comprometió a que su Gobierno eliminase a más tardar el 31 de diciembre del 2002, y preferentemente de una manera progresiva, las medidas que responden a la definición de subvención prohibida en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, es decir, las subvenciones establecidas en virtud de la nueva Ley de Inversión Extranjera, que entró en vigor el 1º de julio de 1993. Dichas subvenciones incluyen los incentivos para la inversión extranjera, en sectores tales como la minería, la transformación de metales, la maquinaria y la infraestructura, por los que se otorgan exenciones fiscales parciales y completas durante un período de cinco a 10 años y una reducción de los impuestos durante un período de tres años para las empresas con inversión de capital extranjero que exporten más

del 50 por ciento de su producción. A fin de cumplir este objetivo, el representante de Mongolia se comprometió a que las subvenciones concedidas en el marco de dicho programa no se prorrogasen ni renovasen más allá del actual período de aplicación, y convino en que en la notificación anual de subvenciones con arreglo al artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 se facilitaría información lo suficientemente precisa para que otros Miembros pudieran confirmar que dichos programas se estaban eliminando de conformidad con este compromiso. El representante añadió además que, a partir de la fecha de adhesión, se notificarían las medidas de subvención antes enumeradas en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y que Mongolia no aplica otras subvenciones que respondan a la definición de subvenciones prohibidas enunciada en el artículo 3 de dicho Acuerdo, o que requieran notificación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT o el artículo 25 del Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Medidas aplicables a las exportaciones

24. El representante de Mongolia declaró además que su Gobierno mantendría la prohibición de exportar cachemira en bruto hasta el 1º de octubre de 1996, fecha en que se introduciría un derecho de exportación con un tipo no superior al 30 por ciento *ad valorem*. Ese derecho de exportación se reduciría progresivamente hasta quedar eliminado 10 años después de la adhesión de Mongolia a la OMC. El representante de Mongolia afirmó asimismo que el requisito de licencia de importación para los metales ferrosos y no ferrosos se habría suprimido el 1º de enero de 1997. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Empresas comerciales del Estado

25. Un miembro del Grupo de Trabajo se refirió al nivel general de participación oficial en las empresas del Estado y observó que en el capítulo 5 de la Ley de Entidades de Mongolia -es decir, el capítulo relativo a las empresas del Estado- se dispone que las empresas establecidas mediante financiación con cargo a fondos centralizados del Estado son responsables ante el Gobierno de Mongolia y los organismos centrales autorizados por éste; las empresas establecidas mediante financiación con cargo a los fondos de los presupuestos locales son responsables ante el órgano supremo local competente y sus órganos ejecutivos (artículo 39); la empresa se establece por decisión del Gobierno de Mongolia y/o el organismo estatal autorizado. El Director administra las actividades de la empresa y es responsable ante la organización que lo nombró (artículo 42); y el Gobierno de Mongolia y los organismos estatales autorizados decidirán las cuestiones relativas a la reorganización y liquidación de la empresa. Agregó que esas disposiciones indicaban claramente que las empresas estatales de Mongolia go-

zaban de derechos o privilegios exclusivos y especiales, en el sentido de que se les aplicaban las disposiciones de la legislación de Mongolia con arreglo a las cuales su administración, financiación y destino económico quedaba en las manos del Gobierno, situación distinta y más favorable que la de las empresas de propiedad privada, que quedaban a merced de las fuerzas del mercado. A su juicio, Mongolia debía notificar tales empresas con arreglo al artículo XVII hasta que dejaran de estar sujetas a esas disposiciones de la Ley de Entidades.

26. El representante de Mongolia señaló que como parte de las reformas encaminadas a establecer la economía de mercado, en 1991 se promulgó la Ley de Entidades Comerciales. En virtud de dicha Ley, todas las entidades comerciales quedaron sujetas a una reorganización en forma de una entidad legal (consorcios, sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada). La Ley de Privatización, que también fue promulgada en 1991, preveía la privatización gradual de las empresas de propiedad estatal. La aplicación de estas leyes dio como resultado la privatización total o parcial de las antiguas empresas estatales. Las grandes empresas se transformaron en sociedades anónimas y las más pequeñas en sociedades de responsabilidad limitada. En 1995, el Parlamento promulgó la Ley de Sociedades y Empresas, que refleja la evolución en materia de privatización y la transición a una economía de mercado desde la adopción de la Ley de Entidades Comerciales en 1991. La Ley de Sociedades y Empresas es un código de empresas en el que se establecen los procedimientos para la constitución, registro y liquidación de una empresa. Establece asimismo los órganos de dirección, así como normas específicas relativas a las finanzas y capital y a la estructura de gestión de las sociedades. Todas las empresas, ya sean firmas comerciales o sociedades están sujetas a dicha Ley.

27. En respuesta a una petición de información sobre las empresas comerciales del Estado, el representante de Mongolia dijo que las siguientes 10 empresas realizaban actividades de comercio de Estado: 1) "Petroleumimport" (importación de productos del petróleo); 2) Sociedad de importación y exportación de bienes de consumo; 3) Sociedad de comercio al por mayor (suministro de bienes de consumo y de otra clase); 4) Sociedad de comercio al por mayor de productos alimenticios (suministro de productos alimenticios); 5) Sociedad "carbón" (exportación de carbón e importación de equipo, piezas de recambio y materias primas para la extracción de carbón); 6) "Energyimpex" (importación de equipo de producción de energía, partes para el sector de la energía); 7) "Gobi" (exportación de cachemira y otros productos a base de cachemira e importaciones para su propia fábrica); 8) "Mongolemimpex" (importación y exportación de medicinas); 9) "Erdenet" (exportación de concentrados de cobre y molibdeno e importación de productos para la fábrica "Erdenet") y 10) "Mongolroostsvetmet" (exportación de espatoflúor e importación de mercancías para su propia fábrica). Mongolia no consideraba las compras de las siete primeras empresas para el proceso de fabricación o para la reventa como compras del sector público en el sentido del Acuerdo sobre la OMC, ni consideraba que realizaran actividades de comercio exterior puesto que no gozaban de privilegios exclusivos o especiales

en el sentido del artículo XVII del GATT de 1994. Tampoco estaban sujetas a ningún control por parte del Gobierno, ni a directivas gubernamentales en relación con sus actividades, y no recibían financiación del presupuesto del Estado. La empresa en cuestión contrata a sus directores por un periodo determinado y éstos no son funcionarios del Gobierno. El representante señaló que únicamente las últimas tres empresas enumeradas *supra*, es decir, 1. "Mongolemimpex", 2. "Erdenet" y 3. "Mongolrostsvetmet", participaban en actividades de comercio de Estado en el sentido del artículo XVII del GATT de 1994. Dichas empresas estaban también sujetas a la Ley de Sociedades y Empresas. El representante de Mongolia señaló que su país había presentado información relativa al comercio de Estado en el documento WT/ACC/MNG/6.

28. El representante de Mongolia dijo que las siete empresas del Estado que no eran empresas comerciales del Estado, incluso las comprendidas en la Ley de Sociedades y Empresas, no gozaban de privilegios exclusivos o especiales, que actuaban de una manera compatible con el principio de no discriminación y que recibían el mismo trato que las entidades privadas sin injerencia alguna del Gobierno de Mongolia. Las empresas del Estado tenían libertad para adquirir y vender mercancías en los mercados internacionales y para importar mercancías de cualquier origen. Reiteró que estas empresas actuaban exclusivamente sobre la base de consideraciones comerciales, estaban sujetas a la competencia de las empresas privadas y seguirían funcionando sobre estas bases en el futuro. El representante añadió que las empresas del Estado cobraban comisiones a las empresas que vendían o compraban mercancías por conducto de ellas. Las entidades comerciales podían realizar operaciones de comercio exterior sin autorización del Gobierno y de sus órganos. Aun así, las empresas, y mucho menos las empresas privadas incipientes, no podían realizar operaciones de manera efectiva en el mercado internacional. Por eso, se dirigían a las empresas estatales o privadas para aprovechar su superior experiencia y conocimiento del mercado internacional, o para pedirles que compraran o vendieran por su cuenta. Dichas empresas pagaban una comisión *ad valorem* por el servicio, cuyo importe variaba según el servicio prestado. En 1994 el volumen del comercio exterior se había repartido como sigue: empresas de Estado 60 por ciento, empresas privadas 40 por ciento. Actualmente estas empresas no recibían ayuda financiera ni instrucciones de las autoridades de Mongolia.

29. El representante de Mongolia declaró que en opinión de su Gobierno, en la actualidad únicamente las empresas "Mongolemimpex", "Erdenet" y "Mongolrostsvetmet", descritas en el anterior punto 27, participaban en actividades de comercio de Estado en el sentido del artículo XVII del GATT de 1994. Dichas empresas estaban también sujetas a la Ley de Sociedades y Empresas. El representante de Mongolia confirmó que el Gobierno de su país aplicaría sus leyes y reglamentos que regían las actividades comerciales de dichas empresas de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, en particular el artículo XVII del GATT de 1994 y el artículo VIII del AGCS. Dijo asimismo que Mongolia cumpliría las disposiciones en materia de notificación, no

discriminación y aplicación de consideraciones comerciales para las transacciones comerciales, y que presentaría su notificación de conformidad con el artículo XVII en el momento de su adhesión. El representante de Mongolia señaló asimismo que el Gobierno de su país aplicaría sus leyes y reglamentos que regían las actividades comerciales de las empresas estatales, y actuaría en plena conformidad con las disposiciones del Acuerdo de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Programa de privatización

30. Tomando nota de que Mongolia había llevado adelante un programa de privatización de gran alcance y que más del 88 por ciento de los bienes de propiedad estatal habían sido privatizados mediante bonos de inversión, algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información sobre el procedimiento por el que se aplicaba este programa al sector industrial y agrícola, al sector bancario, etc., así como sobre la estructura jurídica y la administración de las empresas que habían sido privatizadas. En respuesta, el representante de Mongolia dijo que de conformidad con la Ley de Privatización, todas las pequeñas empresas que se dedicaban al comercio y a los servicios así como las unidades independientes de las grandes empresas podían ser privatizadas en el marco del programa de la "pequeña privatización". La "pequeña privatización", así como la privatización de las cooperativas agropecuarias, las granjas estatales y las explotaciones forrajeras en el marco del programa de la "gran privatización", se había concluido en gran parte en julio de 1995. En el marco del programa de la "gran privatización", el 95 por ciento de los bienes estatales ya habían sido privatizados. El mercado secundario de valores se había abierto en agosto de 1995 y las acciones de las empresas se comerciaban en ese mercado. La privatización de las pequeñas empresas y unidades que reunían los requisitos para ser incluidas en el programa de la "pequeña privatización" ya había terminado, con excepción de la privatización de la vivienda. La cuestión de la privatización de las unidades de vivienda, que además de ser delicada exige mucho tiempo, estaba en estudio. Casi todas las pequeñas empresas y unidades que reunían los requisitos para ser incluidas en el programa de la "pequeña privatización" habían sido privatizadas mediante bonos de inversión.

31. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Privatización, la primera fase del programa de privatización consistía en la distribución a los ciudadanos de Mongolia de bonos de inversión con los que podían adquirir acciones. Cada persona tenía derecho a un bono rosa, correspondiente a la "pequeña privatización", y a un bono azul, correspondiente a la "gran privatización". Los bonos rosa podían transferirse, venderse o adquirirse a través de corredores, o bien en operaciones realizadas directamente entre los tenedores y compradores. Los bonos azules, en cambio, no eran transferibles. Los bonos rosa podían utilizarse como instrumento de inversión solamente una vez. Después ya no se podían colocar en el mercado. Eran válidos por dos años y no devengaban intereses. El

mercado secundario no realizaba operaciones con bonos. Si los bonos no eran utilizados dentro de ese plazo podían devolverse al Gobierno y se reembolsarían los derechos percibidos por su adquisición.

32. Las empresas privatizadas a través de la distribución de bonos de inversión se habían convertido principalmente en sociedades por acciones, cuyas operaciones se regían por la Ley de Sociedades y Empresas. La gestión y el control de esas empresas se realizaba por conducto de la Asamblea General, el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia y el Director Ejecutivo. La Ley de Sociedades y Empresas estipulaba las facultades y funciones de estos órganos, cuyo mandato y objetivos podían especificarse en forma más detallada en la escritura de constitución de la sociedad. De conformidad con la Ley, la Asamblea General elegía y destituía a los directores y a los miembros del Consejo de Vigilancia. Los accionistas tenían derecho a percibir dividendos y tenían un voto por acción en la Asamblea General. La estructura de la dirección de las sociedades variaba según el tipo y el tamaño de las mismas. En las empresas pequeñas y privadas, los directores y accionistas solían ser los mismos. Las empresas no efectuaban ningún pago especial a los organismos estatales, salvo los relacionados con las actividades que realizaban en su carácter de entidades comerciales, en cuyo caso se trataba del pago de impuestos, derechos y cargas por los servicios que recibían, de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos. El tenedor de los bonos podía convertirse en accionista de una pequeña empresa privada en virtud del programa de la "pequeña privatización", o de una sociedad anónima, en el marco del programa de la "gran privatización", comprando acciones de la empresa con esos bonos. La persona adquiría entonces todos los derechos que confiere la Ley a los accionistas, incluidas las facultades de dirección. Las acciones de estas empresas se negociaban en los mercados de valores administrados por la Bolsa, con moneda nacional o extranjera u otros activos.

33. El representante de Mongolia añadió que más del 90 por ciento del ganado había sido transferido a la propiedad privada. Las cooperativas agrícolas, las granjas estatales y las explotaciones forrajeras funcionaban actualmente como sociedades anónimas, cuyos antiguos miembros poseían acciones adquiridas con los bonos de inversión. Las empresas de propiedad estatal realizaron el 60 por ciento del comercio exterior, mientras que al sector privado correspondieron el 88 por ciento de la agricultura, el 46 por ciento de la industria, el 30 por ciento de los servicios y el 40 por ciento del comercio exterior.

34. Hasta el final de 1990, el Banco Estatal de Mongolia era la única institución bancaria y la que había ejercido todas las funciones de banca. Con la sanción de la Ley de Banca en 1991, se introdujo un sistema bancario dual que permitía el establecimiento de bancos comerciales que funcionaban como sociedades por acciones. Los accionistas de estos bancos eran tanto empresas estatales como entidades comerciales del sector privado. La participación del sector privado en el capital de algunos bancos era mayoritaria. No se había fijado ningún plazo para la privatización de los bancos comerciales. Sin embargo, al proseguir la privatización de las empresas estatales se procedería simultáneamente a la

privatización gradual de los bancos comerciales. Actualmente había 14 bancos comerciales de los cuales uno era de capital mixto, otro de propiedad estatal y, en los demás, los accionistas eran tanto empresas del Estado como entidades comerciales del sector privado. A finales de julio de 1995, la estructura de las entidades privatizadas era la siguiente:

Cuadro: Mongolia: Número de empresas privatizadas por sectores

Sectores	Gran privatización				Total parcial	Pequeña privatización				Total general
	1	2	3	4		5	6	7	Total parcial	
Industria	49	6	82	42	179	80	59	24	163	342
Construcción	26	7	53	74	160	58	115	28	201	361
Transporte	22	10	24	33	89	48	23	80	151	240
Telecomunicaciones		1			1				0	1
Comercio y servicios	37	5	14	92	148	316	1.359	531	2.206	2.354
Agricultura, granjas estatales y explotaciones forrajeras	42	27	30	220	319	7	44	44	95	414
Otras	19	6	25	68	118	96	160	166	422	540
Total	195	62	228	529	1.014	605	1.760	873	3.238	4.252

1. Propiedad estatal mayoritaria

2. Propiedad estatal parcial

3. Sociedad por acciones

4. Sociedad de responsabilidad limitada

5. Sociedad de responsabilidad limitada

6. Asociación

7. Propiedad individual.

Como resultado de la privatización mediante bonos de inversión, el sector privado de Mongolia produjo el 63,7 por ciento del PIB en 1994.

35. A solicitud de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Mongolia admitió que era importante asegurar una transparencia plena y mantener informados a los Miembros de la OMC acerca de los progresos realizados por su país en la reforma de su régimen económico y comercial en proceso de transformación, y dijo que su Gobierno presentaría informes cada dos años a la OMC acerca de la evolución de su programa de privatización y sobre otras cuestiones relativas a sus obligaciones contraídas en el marco de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Régimen de inversiones

36. Un miembro dijo que los Estados Unidos y Mongolia habían celebrado recientemente un acuerdo bilateral de inversiones que, cuando fuera ratificado, haría a Mongolia más atractiva para las inversiones extranjeras. No obstante, ese miembro observó que en el sector bancario y en lo relativo a la propiedad de la tierra no se garantizaba el trato nacional. La prohibición de invertir en la fabricación de productos farmacéuticos y otras sustancias controladas no se podía aplicar selectivamente sólo a las inversiones extranjeras. El miembro señaló que podía tratarse de un caso en el que las inversiones privadas se prohibían completamente tanto a las empresas extranjeras como a las nacionales, o de una situación en que todas las solicitudes de inversiones requerían una aprobación oficial previa del Gobierno, que podía o no concederse. El representante de Mongolia señaló que la prohibición se aplicaba a todas las empresas que operaban en Mongolia, independientemente del tipo de propiedad o de su nacionalidad. Cualquier tipo de inversión estatal, privada, nacional o extranjera en la producción de estupefacientes y otras sustancias similares bajo control estaba prohibida.

37. En respuesta a las preguntas relativas a la Ley de Inversión Extranjera, el representante de Mongolia dijo que las restricciones establecidas en el Decreto Gubernamental 207 se habían eliminado. La nueva Ley de Inversión Extranjera, que había entrado en vigor el 1º de julio de 1993, era muy liberal: autorizaba la inversión extranjera en todos los sectores, con exclusión de las actividades relacionadas con la producción de drogas y otras sustancias similares sometidas a control. Se había establecido una serie de incentivos para la inversión extranjera en sectores tales como la minería, la transformación de metales, la maquinaria y la infraestructura, por los que se otorgaban exenciones fiscales durante un período de cinco a 10 años, y una reducción de los impuestos durante un período de tres años para las empresas con inversiones extranjeras que exportaran más del 50 por ciento de su producción. En consecuencia, Mongolia otorgaba a los inversionistas extranjeros tanto el trato n.m.f. como el trato nacional.

38. En respuesta a otras preguntas, el representante de Mongolia añadió que la Ley de Inversión Extranjera preveía el trato nacional no discriminatorio de las empresas en las que se hubiera invertido capital extranjero y no fijaba ninguna condición por la que pudiese ser retirado dicho trato. La Ley de Inversión Extranjera no limitaba el número de acciones en manos de los inversionistas extranjeros, es decir, el capital de la empresa podía estar en su totalidad en manos de extranjeros y, en consecuencia, todas las disposiciones de la Ley se aplicaban a ese tipo de entidades. Las empresas extranjeras también podían invertir en empresas privadas sobre la misma base que los inversionistas nacionales, pues no había ninguna disposición discriminatoria a este respecto. Para constituir una empresa con capital extranjero, el inversionista extranjero debía aportar no menos del 20 por ciento del capital social. Una participación menor no le daba derecho a los beneficios y privilegios previstos por la Ley de Inversión Extranjera, pero como inversionista, el extranjero (fuera una persona física o jurídica) recibía

el mismo trato que los inversionistas nacionales. En el marco de la legislación vigente, los inversionistas extranjeros podían invertir en cualquier esfera de la economía, no existía ninguna prohibición ni restricción que señalara determinadas industrias o empresas, salvo la producción de estupefacientes que estaba prohibida en el territorio de Mongolia para cualquier persona, independientemente de su nacionalidad.

39. En virtud de la Ley sobre el Gobierno y de la Ley de Inversión Extranjera, el Ministerio de Comercio e Industria constituía el órgano gubernamental encargado de la ejecución de la política de inversiones extranjeras y, en particular, establecía y gestionaba el procedimiento de aprobación para el establecimiento de empresas con capital extranjero. En cumplimiento de la Ley de Inversión Extranjera, el Ministerio de Comercio e Industria había promulgado las normas aplicables al procedimiento de aprobación. Además, el Ministerio de Comercio e Industria examinaba las solicitudes de establecimiento de empresas con capital extranjero, y al considerar el expediente tenía en cuenta si cumplían los requisitos previstos en la legislación, las consecuencias de las actividades de la empresa para el medio ambiente, la observancia de las prescripciones en materia de salud y sanidad y el nivel de tecnología. Para evaluar todos esos aspectos se recurría a las organizaciones competentes. El Ministerio de Comercio e Industria emitía su dictamen dentro de los 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si admitía la solicitud, otorgaba un certificado autorizando el establecimiento de la empresa. Una vez recibida la autorización, el Departamento General de Tributación Estatal, que actuaba como registrador de las entidades comerciales, procedía al registro automático de las empresas con capital extranjero y lo publicaba. De hecho, se aplicaban los mismos procedimientos de aprobación a las inversiones extranjeras y a las inversiones nacionales, sin ningún trato discriminatorio para las inversiones extranjeras. Tanto los procedimientos de aprobación como el registro de las empresas y sociedades nacionales estaba a cargo del Departamento General de Tributación Estatal, mientras que las empresas con capital extranjero estaban sujetas a la aprobación del Ministerio de Comercio e Industria.

40. Las exenciones de los derechos de aduana y del impuesto sobre las ventas concedidas a las empresas con capital extranjero en virtud de la Ley de Inversión Extranjera no estaban condicionadas a los resultados de las exportaciones ni dependían de ellos en modo alguno. Las preferencias tributarias descritas en el artículo 30 de la Ley de Inversión Extranjera eran preferencias con respecto al impuesto sobre la renta y no se aplicaban a las ventas ni a los impuestos indirectos o de otro tipo. Como ya se indicó más arriba, no existía ninguna esfera en que estuviese restringida la inversión extranjera. Las empresas de seguros extranjeras podían operar en el territorio de Mongolia si se habían establecido de conformidad con la Ley de Inversión Extranjera. Esta Ley no abarcaba todas las cuestiones relativas a las inversiones extranjeras. Algunas de estas cuestiones se regían por otras leyes tales como la Ley de Sociedades y Empresas, la Ley Tributaria, la Ley de Banca, la Ley de Aduanas y la Ley del Trabajo. Además, el Par-

lamento había promulgado recientemente una Ley sobre el estatuto de los extranjeros, una Ley sobre los tratados internacionales, la Ley de Tierras y la Ley de Cambios. Por consiguiente, otros aspectos concretos de las cuestiones relacionadas con las inversiones extranjeras quedarían reflejados en los respectivos estatutos de aplicación. En el contexto de las reformas de la política económica y de comercio exterior se estaba revisando totalmente la legislación vigente.

41. La Ley del impuesto sobre la renta de las entidades comerciales definía a las empresas con capital extranjero (de propiedad total o parcial de inversionistas extranjeros) como contribuyentes y, en este sentido, extendía las exenciones enumeradas en el artículo 7 a todos los contribuyentes (fuesen inversionistas extranjeros o entidades de capital nacional) que reuniesen los requisitos para beneficiarse de esas exenciones. Todas las personas, nacionales y extranjeras, estaban facultadas para establecer entidades comerciales en Mongolia siempre que contaran con el capital inicial necesario requerido por la ley. Los extranjeros podían constituir sociedades en el sector de servicios, por ejemplo empresas de contabilidad, y podían ser contratados como "auditores independientes" si reunían los requisitos profesionales exigidos para ese tipo de servicio.

42. El representante de Mongolia señaló que su país no mantenía ninguna medida incompatible con el Acuerdo MIC y que cumpliría dicho Acuerdo a partir de la fecha de adhesión sin solicitar ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Procedimientos de aduana y transparencia

43. Un miembro dijo que Mongolia debería formular un compromiso en el Protocolo de Adhesión en el sentido de que todas las leyes, reglamentos o decretos relativos al comercio de cualquier carácter se publicarían para su examen público y serían ampliamente accesibles antes de su aplicación, y que ninguna ley, reglamento o decreto relativos al comercio internacional entraría en vigor antes de esa publicación. Todas las leyes y reglamentos de Mongolia se publicaban en los boletines oficiales del Parlamento y del Gobierno, a saber: 1) "Ardin Erh", boletín oficial del Parlamento y del Gobierno donde se publican todas las leyes sancionadas por el Parlamento; 2) "Zasgiin Gazriin Medee", el Diario Oficial del Gobierno, publicaba todos los decretos, reglamentos, ordenanzas, etc. adoptados por el Gobierno, los Ministerios y los organismos y órganos gubernamentales; 3) "Turiin Medeelel", una recopilación trimestral de las leyes y reglamentos adoptados por el Parlamento y el Presidente; y 4) "Zasgiin Gazriin Shiidveriin Emhtgel", una colección mensual de todos los decretos y reglamentos del Gobierno. Además, el público también tenía acceso a las decisiones y reglamentos publicados por la Administración General de Aduanas y otros órganos estatales.

44. El representante de Mongolia dijo que, a partir de la fecha de adhesión, todas las leyes, reglamentos o decretos relativos al comercio de cualquier carác-

ter se publicarían prontamente antes de su aplicación en "Ardin Erh", el Boletín Oficial del Parlamento y del Gobierno o en el "Zasgiin Gazriin Medee", el Diario Oficial del Gobierno, a fin de que los gobiernos y los comerciantes pudieran familiarizarse con su contenido, y que ninguna ley, reglamento, etc. relativos al comercio internacional entraría en vigor antes de su publicación en uno de estos órganos. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Valoración en Aduana

45. El representante de Mongolia señaló que las leyes de su Gobierno sobre valoración en aduana eran plenamente conformes con el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, y que Mongolia no tendría que recurrir a ningún período de transición para la aplicación de dicho Acuerdo. En caso de que se utilizaran los servicios de una entidad de inspección previa a la expedición para ayudar a Mongolia en la aplicación de sus procedimientos aduaneros, el Gobierno de Mongolia garantizaría que las actividades de dichas empresas fueran compatibles con los Acuerdos pertinentes de la OMC, por ejemplo, los Acuerdos sobre Inspección Previa a la Expedición y Valoración en Aduana. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

46. Con referencia a las prácticas y procedimientos aduaneros, el representante de Mongolia dijo que el Gobierno de su país aplicaría las prácticas y procedimientos aduaneros de conformidad con los artículos VII, VIII y X del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT a partir de la fecha de su adhesión. Mongolia modificaría toda disposición de la legislación o reglamento administrativo que previera prácticas incompatibles con los artículos arriba mencionados. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Acuerdos comerciales

47. El representante de Mongolia, señalando que desde el colapso del comercio con los antiguos países miembros del CAME, Mongolia había recibido préstamos y asistencia financiera considerables de varios países miembros y organizaciones internacionales, dijo que su país estaba dispuesto a establecer relaciones comerciales con todos los países sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo. Actualmente, Mongolia había firmado acuerdos compatibles con la OMC sobre la base del principio n.m.f., con unos 21 países, incluidos Belarús, Canadá, China, Estados Unidos, Federación de Rusia, Kazakstán, República de Corea y Ucrania, así como con las Comunidades Europeas. Mongolia proporcionó al Grupo de Trabajo una lista de todos los países con los que había concertado esos acuerdos. El representante señaló además que Mongolia no mantiene con ningún otro país acuerdos que prevean otras formas de aranceles preferenciales o de trato comercial, ni acuerdos que prevean el comercio en listas de mercancías, ya sean indicativas u obligatorias.

48. El representante de Mongolia manifestó que al celebrar acuerdos comerciales, su Gobierno cumpliría las disposiciones de la OMC, incluso el artículo XXIV del GATT de 1994, el párrafo 3 de la Cláusula de Habilitación y el artículo V del AGCS. Además, Mongolia notificaría a la OMC todo acuerdo comercial que previera un trato preferencial para el comercio. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Acuerdos Comerciales Multilaterales

49. El representante de Mongolia confirmó que su Gobierno aplicaría las disposiciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, incluidos los Acuerdos sobre Valoración en Aduana, Procedimiento para el Trámite de Licencias de Importación, Normas de Origen, Anti-dumping y Subvenciones desde el momento de su adhesión a la OMC y reduciría al mínimo posible la invocación de excepciones a esos Acuerdos previstas para los países Miembros en desarrollo. El representante de Mongolia señaló que un miembro del Grupo de Trabajo había aceptado proporcionar asistencia técnica a Mongolia para la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

Zonas francas

50. El representante de Mongolia dijo que se estaba examinando una ley especial relativa a las zonas francas con miras a promover el desarrollo de algunas zonas rezagadas del país. El representante de Mongolia señaló que, actualmente, Mongolia no contaba con leyes de esa naturaleza, pero que tras la adhesión su país proporcionaría oportunamente información a los Miembros si se adoptaban medidas relativas a las zonas francas y agregó que tras la adhesión a la OMC, Mongolia cumpliría todas las obligaciones aplicables a estas zonas. Con referencia a las zonas francas, un miembro dijo que Mongolia debía asegurar que los productos fabricados en cualquiera de esas zonas no se beneficiaran de subvenciones, por ejemplo, exenciones del impuesto sobre la renta; no estuvieran sometidos a prescripciones en materia de exportación o de nivelación del comercio; y se les aplicara el régimen impositivo y arancelario normal cuando fueran vendidos en otras partes de Mongolia en las que estaba en vigor el régimen aduanero normal. Mongolia debía formular un compromiso a este respecto en el Protocolo de Adhesión.

51. El representante de Mongolia confirmó que, en el caso de que Mongolia estableciera zonas de libre comercio y que la producción de estas zonas se vendiera en el resto del país, su Gobierno aplicaría a los productos o a sus componentes importados impuestos, aranceles, derechos de aduana y otras medidas aplicadas habitualmente a las importaciones, y que Mongolia cumpliría lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC al facilitar incentivos para el establecimiento de empresas en las zonas francas. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

ADPIC

52. En respuesta a las preguntas formuladas con respecto a la legislación de Mongolia aplicable a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, el representante de Mongolia dijo que el Código Civil reconocía tanto los derechos de propiedad tangibles como los intangibles, incluidos los derechos de propiedad intelectual. En 1993, el Parlamento había promulgado las leyes sobre derechos de autor y patentes. En virtud de la primera, las obras debían registrarse en un organismo no gubernamental denominado "Oficina de Derecho de Autor". El representante de Mongolia señaló también que su país ha facilitado información acerca del régimen de propiedad intelectual en el documento WTO/ACC/MNG/4. La Ley de Derecho de Autor protege las creaciones literarias, científicas y artísticas, los programas de computadora, así como los registros de sonido. Dicha Ley contiene disposiciones institucionales que regulan la situación jurídica y las funciones de la Oficina de Derecho de Autor. La Oficina de Derecho de Autor registra el contenido de una obra y publica leyes sobre derecho de autor y ejerce otras funciones recogidas en la legislación sobre derechos de autor. Esta Ley confiere al autor derechos personales no relacionados con la propiedad y derechos de propiedad exclusiva respecto de su obra. También confiere a los productores el derecho exclusivo a reproducir, distribuir y representar públicamente la obra en cuestión. Las obras quedan protegidas desde el momento de su creación. La duración del derecho de autor de una obra determinada comienza el día de su creación. La duración de los derechos exclusivos de las obras protegidas por derechos de autor es el tiempo de la vida del autor más 50 años después de su muerte. El derecho de autor de la persona jurídica dura 75 años a partir del 1º de enero del año siguiente al de la realización de la obra. En casos de infracción del derecho de autor, existen recursos civiles como interdictos, daños y perjuicios y multas, en virtud del artículo 224 de la Ley de Derecho de Autor.

53. La Oficina de Patentes registra las marcas comerciales y las patentes. Estos organismos no están autorizados directamente a aplicar la legislación y toda reclamación o casos de infracción están sujetos a procedimientos jurídicos. La Ley de Patentes de 1993 confiere al autor de una invención y un diseño industrial la propiedad sobre su invención y diseño industrial. La Ley también prevé una "licencia obligatoria" por la que la Oficina de Patentes puede conferir la licencia obligatoria a terceras partes si el titular de la patente no ha utilizado la invención patentada en el territorio de Mongolia en el plazo de tres años contados a partir de la fecha de la concesión de la patente, o de cuatro años a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Sin embargo, la Ley de Patentes mongola prohíbe patentar algunas invenciones así como descubrimientos, teorías científicas y métodos matemáticos, programas de computadora y algoritmos, planes y métodos comerciales y juegos, así como artículos "inmorales" o ilegales. Todas las solicitudes de patente se presentan a la Oficina de Patentes, que realiza un examen normal de la solicitud. Este proceso dura unos 18 meses, y las decisio-

nes de la Oficina de Patentes se pueden recurrir ante los tribunales. El representante añade que Mongolia tiene la intención de suscribir en un futuro próximo los principales acuerdos sobre propiedad intelectual.

54. El representante de Mongolia afirmó que la ley de su país en la esfera de la propiedad intelectual era ya conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, y que Mongolia aplicaría plenamente las disposiciones de ese Acuerdo en la fecha de su adhesión a la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Servicios

55. El representante de Mongolia señaló que su país había facilitado al Grupo de Trabajo información sobre los sectores de servicios en el documento Spec (94)43. La Ley de Banca de Mongolia se promulgó en 1991. Dicha ley establecía un sistema de banca a dos niveles constituido por el Banco Central ("Mongolbank") y bancos comerciales. El Mongolbank es tanto la máxima autoridad bancaria como el Banco Central, y es responsable de la supervisión de la actividad bancaria comercial en general, la gestión de las reservas en divisas, el establecimiento de los requisitos en materia de reservas y el control de la oferta de dinero y la administración de la política fiscal. La Ley de Banca dispone que un banco comercial puede realizar una o todas de las siguientes actividades: aceptación de depósitos; préstamos; garantías; pagos internacionales; compraventa de moneda extranjera; emisión y compraventa de valores; y custodia de valores en condiciones de seguridad. Los bancos comerciales deben tener un capital mínimo de 400 millones de tughriks. A recomendación del Mongolbank, el Gobierno puede decidir la apertura de oficinas de representación o el establecimiento de sucursales de bancos. Los bancos extranjeros que operan en el territorio de Mongolia están sujetos a la Ley de Banca y otras leyes pertinentes. Los bancos comerciales pueden ser de propiedad parcialmente o completamente extranjera. En virtud de la Ley de Banca los bancos de propiedad extranjera y nacional reciben el mismo trato. Las compañías con inversión extranjera pueden prestar servicios de consultoría financiera.

56. Por lo que respecta al sector de las comunicaciones, la Empresa de Telecomunicaciones propiedad del Estado (ETM) es actualmente el único proveedor de servicios de telecomunicaciones, aunque se está llevando a cabo un amplio programa para mejorar el actual sistema. El Gobierno había decidido: adoptar una ley de telecomunicaciones que abriría el sector a la competencia extranjera; separar las funciones postal y de radioteledifusión de la ETM; reestructurar y privatizar la ETM; establecer consorcios comerciales entre empresas extranjeras y la ETM; atraer una mayor participación del sector privado en el sector; e introducir a largo plazo la competencia en la prestación de servicios básicos y de valor añadido. La Ley de Inversiones Extranjeras garantizaría un trato fiscal favorable para estos inversores. En relación con el sector de los transportes, los

Ferrocarriles de Mongolia transportan el 70 por ciento aproximadamente de la carga del país, así como las reexpediciones entre Rusia y China. Además, conectan las tres ciudades más grandes y transporta carbón a las centrales de energía de la capital. Los Ferrocarriles de Mongolia son una empresa mixta entre Mongolia y la Federación de Rusia y funciona como un departamento casi independiente que depende del Ministerio de Desarrollo de la Infraestructura. La industria pública del transporte en camiones estaba constituida por 43 grandes transportistas que transportaban una parte considerable de la carga interurbana, además de prestar servicios de transporte de pasajeros en las zonas rurales. Todas estas compañías de transporte por camiones han sido privatizadas. Los vuelos internacionales los realiza la compañía aérea mongola (Mongolian Air). La estrategia para el sector de los transportes era mejorar la eficacia del sector y darle una orientación comercial. En consonancia con estos objetivos, se han liberalizado los precios del combustible y se han aumentado las tarifas de transporte urbano. Se alienta la inversión extranjera en el sector, que está sujeta a las disposiciones de la Ley de Inversiones Extranjeras.

57. Por lo que respecta al sector del turismo, aproximadamente 10.000 turistas visitan anualmente Mongolia. Existen varios hoteles de gran tamaño que prestan sus servicios a dichos turistas. La empresa de turismo extranjero de Mongolia ya no tiene el monopolio de la organización de viajes para turistas y actualmente existen otras empresas privadas que ofrecen servicios similares. Actualmente, el establecimiento de agencias de viajes y de otras empresas que se ocupan del turismo extranjero está sujeto a autorización del Ministerio de Comercio e Industria. El representante de Mongolia señaló que a fin de ser Miembro de la Organización Mundial del Comercio, Mongolia había negociado con los miembros del Grupo de Trabajo sobre la base de un proyecto de lista de compromisos específicos en la esfera de los servicios.

58. La lista de compromisos específicos en la esfera de servicios figuraba como anexo a la parte II del anexo I del Protocolo de Adhesión de Mongolia.

Contratación pública

59. El representante de Mongolia confirmó que su Gobierno solicitaría la condición de observador en el Comité del Acuerdo sobre Contratación Pública en la fecha de su adhesión, con miras a iniciar las negociaciones para adquirir la condición de miembro en el futuro. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Notificaciones

60. El representante de Mongolia confirmó que se habían preparado y distribuido para su examen por el Grupo de Trabajo (véase el párrafo 3 *supra*) los proyectos de notificaciones con arreglo a lo dispuesto en los siguientes Acuerdos

Comerciales Multilaterales y que Mongolia presentaría las siguientes notificaciones a partir de la fecha de entrada en vigor de su Protocolo de Adhesión: Acuerdo sobre la Agricultura; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994; y Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Añade que en virtud de los compromisos contraídos en el curso de las negociaciones de adhesión a los que se hace referencia en el párrafo 61 *infra*, Mongolia efectuaría las notificaciones conforme a las disposiciones de los siguientes Acuerdos Comerciales Multilaterales a partir de la entrada en vigor del Protocolo de Adhesión: Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Acuerdo sobre las MIC, Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo XVII del GATT de 1994 y Acuerdo sobre los ADPIC. El representante confirmó asimismo que Mongolia presentaría las demás notificaciones en el plazo fijado en el apartado b) del párrafo 4 del Protocolo de Adhesión de Mongolia a la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Conclusiones

61. El Grupo de Trabajo tomó nota de las explicaciones y declaraciones de Mongolia con respecto a su régimen de comercio exterior, tal como se reflejan en el presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de las obligaciones contraídas por Mongolia en relación con algunos asuntos concretos que se reproducen en los párrafos 10, 13, 20, 21, 23, 24, 29, 35, 42, 44, 45, 46, 48, 51, 54, 59 y 60 del presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota asimismo de que esos compromisos habían sido incluidos en el párrafo 2 del Protocolo de Adhesión de Mongolia a la OMC.

62. Habiendo llevado a cabo el examen del régimen de comercio exterior de Mongolia y a la luz de las explicaciones, compromisos y concesiones formulados por los representantes de Mongolia, el Grupo de Trabajo acordó que debía invitarse a Mongolia a adherirse al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio de conformidad con las disposiciones del artículo XII. A tal efecto, el Grupo de Trabajo ha preparado los proyectos de Decisión y de Protocolo de Adhesión que figuran en el apéndice del presente informe, y toma nota de la lista de compromisos específicos en materia de servicios de Mongolia (documento WT/ACC/MNG/9/Add.2) y de su lista de concesiones y compromisos en materia de agricultura y mercancías (documento WT/ACC/MNG/9/Add.1) que figuran anexos² al Protocolo de Adhesión. Se propone que el Consejo General apruebe esos textos cuando adopte el presente informe. Una vez adoptada la Decisión, el Protocolo de Adhesión quedará abierto a la aceptación de Mongolia,

² No se reproducen.

que pasará a ser Miembro 30 días después de haber aceptado dicho Protocolo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo acordó que había terminado su cometido relativo a las negociaciones sobre la adhesión de Mongolia al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

ADHESIÓN DE MONGOLIA

*Decisión del Consejo General del 18 de julio de 1996
(WT/ACC/MNG/10)*

El Consejo General,

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas con miras a la adhesión de Mongolia al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y habiendo preparado un Protocolo para esa adhesión,

Decide, de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que Mongolia puede adherirse a dicho Acuerdo en las condiciones enunciadas en el mencionado Protocolo.¹

ADHESIÓN DE PANAMÁ

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ADHESIÓN DE PANAMÁ A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

(WT/ACC/PAN/19 y Corr.1)

1. En su reunión de 8 de octubre de 1991, el Consejo de Representantes estableció un Grupo de Trabajo para que examinara la solicitud de adhesión al Acuerdo General de conformidad con el artículo XXXIII presentada por el Gobierno de Panamá e hiciera recomendaciones al Consejo, entre las que podría figurar un proyecto de Protocolo de Adhesión. El 19 de diciembre de 1995, el Gobierno de Panamá comunicó que había decidido negociar las condiciones de adhesión de ese país al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC") de conformidad con el artículo XII del Acuerdo. En virtud de la Decisión del Consejo General de 31 de enero de 1995, el Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Panamá al GATT de 1947 continuó su labor en tanto que Grupo de Trabajo sobre la Adhesión a la OMC.

¹ Véase sección "Instrumentos Jurídicos".

2. El Grupo de Trabajo se reunió los días 20 de abril de 1994, 7 de febrero y 10 de julio de 1995, 5 de marzo de 1996 y 19 de septiembre. El Presidente del Grupo de Trabajo es el Excmo. Sr. E. Tironi (Chile). El mandato del Grupo de Trabajo figuraba en el documento WT/L/37.

3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí, como base para sus deliberaciones, un Memorándum sobre el régimen de comercio exterior de Panamá (documento L/7228 y Add.1) y las preguntas formuladas por los Miembros sobre el régimen de comercio exterior de ese país, junto con las respuestas del Gobierno de Panamá (documentos L/7426 y Add.1-2, L/7624, WT/ACC/PAN/5). Además, el representante de Panamá facilitó los siguientes documentos:

Constitución de la República de Panamá;

Arancel de Importación; Matriz de Correlación del Arancel de Panamá en nomenclatura del Sistema Armonizado con el sistema NCCA (Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera); cuadro del nuevo Arancel al 31 de mayo de 1994;

Decreto de Gabinete N° 20 de 26 de julio de 1995 "por el cual se modifica el Arancel de Importación"; Gaceta Oficial N° 22706, de 19 de enero de 1995, que contiene el Decreto de Gabinete N° 2 de 10 de enero de 1995, por el cual se modifica el arancel de importación;

Decreto de Gabinete N° 23 (de 2 de octubre de 1995) "por el cual se modifica el arancel de importación"; y Decreto de Gabinete N° 24 (de 12 de octubre de 1995) "por el cual se modifica el arancel de importación y se dictan otras medidas";

Código Fiscal de Panamá y resumen del proyecto de Ley por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se elimina la factura consular;

Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985, por el cual se reglamenta el capítulo IV del título I del libro I del Código Fiscal, sobre Licitación Pública, Concurso de Precios, Solicitud de Precios y contratos con el Estado;

Anteproyecto de Ley por medio del cual se establecen disposiciones para la reglamentación y el trámite de licencias de importación, y resumen del proyecto de Ley que reglamenta los procedimientos de licencia de importación;

Ley N° 36 de 1° de julio de 1995, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones del Código Fiscal relacionadas con los documentos que deben acompañar las mercancías que se importan al país, las tasas de servicios aduaneros y la eliminación de la factura consular;

Proyecto de Decreto de Gabinete por el cual se establece el sistema de valoración de las mercancías a efectos aduaneros;

Resumen del proyecto de Decreto de Gabinete por el cual se establece el sistema de valoración de las mercancías a efectos aduaneros;

Proyecto de Ley sobre valoración a efectos aduaneros;

Anteproyecto de Ley relativo a la protección de la salud animal; un ejemplar del anteproyecto de Ley relativo a la sanidad vegetal; resumen del proyecto de Ley sobre medidas fitosanitarias; un ejemplar del proyecto de Ley "por el cual se establecen medidas sanitarias con el propósito de mejorar las condiciones de salud de los animales, del hombre y del ambiente y se otorgan facultades especiales al Ministerio de Desarrollo Agropecuario"; resumen del proyecto de Ley sobre medidas zoonosanitarias; y el proyecto de Ley "por medio de la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones";

Una lista de requisitos sanitarios para los productos agropecuarios (documento WT/ACC/PAN/17);

Decreto N° 3 de 5 de abril de 1978, por el cual se crea el Comité Nacional de Semillas y se regula la producción, procesamiento y comercialización de semillas;

Información relativa al régimen en materia de obstáculos técnicos al comercio (WT/SPEC/2);

Ley N° 28 de 20 de junio de 1995 sobre la Universalización de Incentivos Tributarios a la Producción, y un resumen de dicha Ley;

Comunicación informal en materia de ayuda interna y subsidios a la exportación según el Acuerdo sobre Agricultura; información detallada sobre las ayudas e incentivos otorgados al sector agrícola en Panamá (documento WT/ACC/PAN/7/Add.1), así como una lista del país sobre la agricultura.

Ley de Defensa de la Competencia, que contiene disposiciones en materia de derechos antidumping, medidas compensatorias y salvaguardias, y por la que se eliminan los controles de precios, y un resumen de ese proyecto de Ley; información sobre subsidios industriales (documento WT/ACC/PAN/7); información facilitada al Grupo de Trabajo acerca de los incentivos fiscales otorgados a la industria (documento WT/ACC/PAN/7/Add.1);

Proyecto de Ley N° 92, por el cual se derogan íntegramente el título VI y el título XXI del libro IV del Código Fiscal y los Decretos de Gabinete N° 35 de 12 de febrero de 1970 y N° 22 del 1° de febrero de 1972 y otras disposiciones, y se crea el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Gaseosas, Alcohólicas y Cigarillos;

Ley N° 41 de 13 de julio de 1995, "por la cual se aprueba el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967";

Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996 sobre Propiedad Industrial, y un índice de sus disposiciones (documento WT/ACC/PAN/9);

Información sobre los recursos disponibles para la observancia de los derechos de propiedad intelectual en Panamá (documentos WT/ACC/PAN/5 y 8);

Ley N° 15 de 1994 por medio de la cual se aprueba la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos;

Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, por el cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional; y

Leyes Nos 55 y 56 de 20 de diciembre de 1984 por las cuales se reglamenta el negocio de seguros y reaseguros.

El representante de Panamá también presentó el texto de los siguientes acuerdos:

Acuerdo entre Panamá y los Estados Unidos de América;

Tratado de Libre Comercio con Costa Rica;

Tratado de Libre Comercio con Guatemala;

Tratado de Libre Comercio con El Salvador;

Tratado de Libre Comercio con Nicaragua;

Tratado de Libre Comercio con Honduras;

Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana;

Acuerdo de Alcance Parcial con los Estados Unidos Mexicanos en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Iniciativa de la Cuenca del Caribe;

Iniciativa de las Américas;

Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en la actualidad Comunidad de Estados Independientes CEI);

Convenio Comercial entre la República Popular de Bulgaria y la República de Panamá;

Convenio Comercial entre la República de Panamá y la República Popular de Hungría;

Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Popular de Polonia; y

Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Rumania.

Declaraciones de carácter general

4. En sus declaraciones, el representante de Panamá dijo que su país estaba comprometido a ser un participante activo y contribuyente a la familia de naciones involucradas en el comercio internacional. El Gobierno se había dedicado de manera decidida y definitiva a promover el desarrollo del país, a través de un proceso de transformaciones socioeconómicas. Estas transformaciones requerían ajustes de la economía para hacerla más abierta y más eficiente, la disminución de la pobreza y la modernización de las instituciones del Estado panameño. Su

Gobierno había comprendido que la apertura de mercados y la globalización de la economía panameña era la única opción viable para la modernización del país. Afortunadamente, la transformación de la economía se estaba convirtiendo en una firme realidad. Panamá había tomado algunas decisiones difíciles y estaba dispuesta a llevar a cabo difíciles reformas, a pesar de las repercusiones económicas y políticas que, evidentemente, afectarían a los sectores productivos y sociales del país. En respuesta a las observaciones formuladas por los Miembros, se habían elaborado y presentado al Grupo de Trabajo proyectos de leyes destinados a desarrollar una economía de libre mercado en plena conformidad con las obligaciones en el marco de la OMC. Entre los proyectos figuraban textos legislativos relacionados con la aplicación de sobretasas a las importaciones, la eliminación de las facturas consulares, el régimen de licencias, la valoración en aduana, la competencia desleal internacional, por ejemplo, casos de medidas antidumping y compensatorias, las salvaguardias, la eliminación del sistema de regulación de precios y las subvenciones a la exportación. Además, se habían presentado proyectos de leyes que regulaban las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias y que enmarcaban toda la legislación nacional dentro de los parámetros del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Dijo que su Gobierno estaba dispuesto a hacer todo lo posible para asegurar la pronta y efectiva entrada de Panamá en la Organización Mundial del Comercio.

5. En sus observaciones generales, los miembros del Grupo de Trabajo acogieron con agrado la solicitud inicial de adhesión al Acuerdo General presentada por Panamá y la solicitud de adhesión a la OMC presentada posteriormente por ese país. Los miembros hicieron notar que Panamá había iniciado un proceso de liberalización económica y comercial sustancial destinado a mejorar el nivel de vida de su población, incrementar las oportunidades de empleo y lograr una diversificación de los sectores de producción. Aunque Panamá había realizado considerables progresos en la reforma de la economía y del régimen de comercio exterior, era necesario seguir trabajando para poner el régimen de comercio de Panamá en conformidad con las obligaciones en el marco de la OMC. Recordando las consecuencias negativas de la protección, algunos Miembros hicieron hincapié en que la continuación del proceso de liberalización sería beneficiosa para el futuro crecimiento y desarrollo económico de Panamá y para el bienestar de sus consumidores. Esos Miembros también dijeron que eran partidarios de la pronta conclusión de las actuaciones del Grupo de Trabajo. Algunos Miembros recordaron que tenían estrechos vínculos regionales con Panamá y expresaron su satisfacción por la firme y sincera decisión de ese país de integrarse plenamente en el sistema multilateral de comercio. Algunos Miembros recordaron las reformas económicas globales iniciadas recientemente por Panamá e hicieron hincapié en que éstas le ayudarían a asumir las obligaciones que le corresponderían en el marco de la OMC. Algunos miembros del Grupo de Trabajo comunicaron su intención de entablar con Panamá negociaciones bilaterales sobre acceso a los mercados. Refiriéndose a la posible participación de Panamá en la Organización Mundial del Comercio, algunos Miembros hicieron hincapié en la necesidad de

disponer de información completa sobre las cuestiones relacionadas con la OMC y de iniciar prontamente las negociaciones relativas al acceso a los mercados en materia de mercancías, incluida la agricultura, así como a los servicios, los ADPIC, etc. La información presentada por Panamá al respecto se recoge *infra* en las secciones correspondientes del presente informe.

Régimen de comercio exterior

6. El Grupo de Trabajo examinó el régimen de comercio exterior de Panamá y las posibles condiciones de un proyecto de decisión y de Protocolo de Adhesión a la OMC. Las opiniones expresadas por los miembros del Grupo de Trabajo se resumen a continuación en los párrafos 7 a 115.

Políticas económicas

7. El representante de Panamá informó al Grupo de Trabajo de que su país no tenía banca central y no aplicaba restricciones a los movimientos de capital. El dólar de los Estados Unidos y la moneda nacional, el Balboa, eran de curso legal en la República de Panamá, en virtud de un acuerdo monetario celebrado en 1904. Dijo asimismo que Panamá era miembro del Fondo Monetario Internacional desde 1946. En lo concerniente a las políticas fiscales, dijo que éstas se basaban en tres objetivos principales: reducción de los gastos públicos, mediante la modernización de las institucionales estatales y la privatización de las empresas públicas; reestructuración y amortización de la deuda pública; y recaudación fiscal más equitativa y eficiente.

Controles de precios

8. En respuesta a las preguntas formuladas por los Miembros en relación con la facultad del Gobierno de imponer controles de precios respecto de 361 productos, entre los que figuraban las vitaminas, medicamentos y productos alimenticios, con inclusión de las aves de corral, manzanas y jugo de uvas, ciertos cereales, ciertos aceites vegetales, etc., el representante de Panamá explicó que los precios de un número considerable de productos clasificados como esenciales habían estado sujetos anteriormente a control por el Gobierno. Panamá suministró una lista, por líneas arancelarias del SA, de todas las importaciones sujetas actualmente a controles de precios. Se habían adoptado medidas encaminadas a eliminar esos controles. En 1989 estaban sometidos a control 174 productos y dos tipos de servicios, y para finales de 1995, se había reducido la aplicación de controles de precios a 36 productos y dos tipos de servicios. Éstos se enumeran

en el anexo 1.¹ Panamá facilitó información sobre las actividades de la Oficina de Regulación de Precios, que fue sustituida posteriormente por la Oficina de Protección al Consumidor. Los precios de los productos sujetos a control se fijaban sobre la base de una solicitud del productor o distribuidor de los bienes o servicios.

9. El representante de Panamá facilitó al Grupo de Trabajo el texto de la Ley de Defensa de la Competencia. Dijo que la Ley de Defensa de la Competencia, promulgada como Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996, preveía la eliminación de la mayoría de los controles de precios restantes. El representante de Panamá dijo que la ley no eliminaba completamente todos los controles de precios. Durante un período de transición de cinco años, de 1996 a febrero del año 2001, el Gobierno podía regular, sobre la misma base, los precios de los productos nacionales e importados sujetos a un arancel de importación que fuera superior al 40 por ciento, o cuando el Gobierno tuviera motivos para considerar que el distribuidor o comercializador del producto se comportaba de manera anticompetitiva y que ello constituía una amenaza para los consumidores y el libre comercio. Al finalizar ese período de transición de cinco años, expiraría la disposición que permitía al Gobierno imponer controles de precios. El representante de Panamá dijo que el Gobierno de su país trataba de convertir la economía en una economía de mercado. A tal fin, se llevarían a cabo reformas durante un período de transición, en el que la economía no sería ni una economía centralmente planificada ni una economía de mercado, por lo que el Gobierno tendría que intervenir en interés del consumidor cada vez que las posibles distorsiones ocasionadas en ese proceso dieran lugar a comportamientos anticompetitivos. Esto podía ocurrir en el caso de productos nacionales protegidos de la competencia extranjera mediante aranceles de importación del 40 por ciento o más. Algunos Miembros hicieron notar que el artículo III del GATT de 1994 obligaba a los Miembros de la OMC a aplicar los controles de precios estrictamente de conformidad con las obligaciones de trato nacional y a tener presente la necesidad de tomar en consideración los intereses de los Miembros exportadores. Algunos miembros del Grupo de Trabajo indicaron que los controles de precios podían ir en perjuicio de los intereses de Miembros de los que procedían productos importados. El representante de Panamá dijo que no había legislación en vigor ni en proyecto que fuera incompatible con las obligaciones dimanantes del artículo III del GATT de 1994.

10. El representante de Panamá confirmó que los controles de precios aplicados a los productos y servicios en Panamá habían sido eliminados, con excepción de los enumerados en el anexo 1, y se comprometió a que estos controles, y cualquier control de esta índole que se introdujera o reintrodujera en el futuro, se aplicaría de manera compatible con las prescripciones del Acuerdo sobre la OMC, en particular el artículo III.9 del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Marco general de la política de comercio exterior

11. El representante de Panamá explicó que, por lo que atañe al comercio exterior, la Constitución política de la República de Panamá faculta al Poder Ejecutivo para dirigir las relaciones exteriores de la República, con inclusión de las cuestiones comerciales. En lo concerniente a la política aplicable a los aranceles de importación, la Constitución establece la competencia tanto del Ejecutivo como del Legislativo. El Poder Judicial está facultado para revisar, de conformidad con la Constitución y la Ley, todos los actos administrativos del poder Ejecutivo, y cualquier persona afectada por tales actos administrativos puede acudir al Poder Judicial para que los revise. El Poder Judicial también está facultado para examinar la constitucionalidad de cualquier ley que adopte el Legislativo, y cualquier ciudadano o residente de la República puede solicitar tal examen.

Nomenclatura arancelaria

12. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Panamá aplicaba el Sistema Armonizado de clasificación de las importaciones. El representante de Panamá dijo que el Sistema Armonizado se había aplicado plenamente en Panamá el 15 de julio de 1994 y facilitó al Grupo de Trabajo un ejemplar del nuevo Arancel según el Sistema Armonizado.

Régimen arancelario

13. Los miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Panamá que facilitara información sobre el régimen arancelario como base para ulteriores negociaciones arancelarias. Algunos miembros del Grupo de Trabajo hicieron notar que, desde 1986 y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 3, Panamá había puesto en vigor un programa de reducción arancelaria que había reducido los tipos máximos de los derechos al 60 por ciento, en el caso de los productos industriales, y al 90 por ciento, en el de los productos agroindustriales. Sin embargo, los derechos de importación aplicables a 48 partidas arancelarias, entre ellas las lentejas, el arroz, la carne de cerdo, el jugo de tomate, etc., eran iguales o superiores al 90 por ciento. Estos miembros pidieron a Panamá que actualizara la información relativa a la reducción de los tipos de los derechos. Haciendo notar que se había impugnado ante la justicia la facultad del Ejecutivo para modificar los derechos, tasas aduaneras y otras medidas comerciales, pidieron información sobre la situación en que estaban esas actuaciones. Asimismo, esos miembros hicieron hincapié en que se esperaba del Ejecutivo panameño que ejerciera esa facultad de conformidad con las condiciones establecidas en la OMC. Además, algunos miembros hicieron notar que alrededor del 20 por ciento de las importaciones de Panamá estaban exoneradas del pago de derechos en tanto que insumos para la producción nacional, y preguntaron si Panamá man-

tendría en vigor tales programas después de su adhesión a la OMC. Respondiendo a estas preguntas, el representante de Panamá, refiriéndose a la facultad del Ejecutivo para modificar los derechos, dijo que la Corte Suprema de Justicia había ratificado la autoridad del Poder Ejecutivo para modificar los aranceles y, en lo concerniente a las exoneraciones de los derechos concedidas a los insumos, dijo que Panamá no sólo mantendría este programa, sino que había aprobado recientemente la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995, que permitiría a todos los productores importar sus insumos a un tipo arancelario especial del 3 por ciento *ad valorem*, cuando esos insumos no se produjesen en el país. El programa se aplicaba a las importaciones procedentes de cualquier país. Panamá había puesto a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo su arancel de aduanas, así como todas sus posteriores revisiones. En respuesta a las declaraciones formuladas en el sentido de que el sistema arancelario carecía de transparencia, el representante de Panamá respondió que ese sistema era similar al aplicado por ciertos Miembros de la OMC, pero que su país estaba dispuesto a examinar cualquier sugerencia relacionada con la reforma futura del arancel.

14. En respuesta a las preguntas de algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que su país aplicaba un sistema de aranceles mixtos (específicos y *ad valorem*). Los aranceles mixtos estaban compuestos por dos tipos de derechos, uno específico y uno *ad valorem*. El derecho específico incluía un monto que representaba una sobretasa adicional calculada como porcentaje del valor de la mercancía. Una vez calculado el monto del derecho *ad valorem* y del derecho específico (con su correspondiente sobretasa), se aplicaba el tipo del derecho que produjera el mayor ingreso fiscal. Algunos miembros dijeron que consideraban que el monto de la sobretasa aplicable al tipo de derecho específico (que era del 2,5, el 3,5 y el 7,5 por ciento, según el producto), era elevado y no parecía ser compatible con el GATT de 1994. El representante de Panamá dijo que el monto de la sobretasa formaba parte del arancel de importación. Su Gobierno no tenía la intención de suprimir la sobretasa, que se había establecido con el fin de financiar un programa de viviendas de interés social.

15. De conformidad con el procedimiento habitual, Panamá había iniciado negociaciones bilaterales sobre acceso a los mercados de mercancías con los Miembros de la OMC interesados. En respuesta a las preguntas sobre cómo tenía Panamá la intención de consolidar los derechos mixtos, que requerían que se utilizaran dos tipos de cálculo de los derechos y se eligiera el que diera un monto más elevado, el representante de Panamá dijo inicialmente que su país se reservaba el derecho de consolidar, en su lista de acceso a los mercados correspondiente a las mercancías, cualquiera de los tipos de derechos en vigor que se hubieran negociado con los Miembros de la OMC en consonancia con el GATT de 1994. Posteriormente, dijo que Panamá incorporaría las sobretasas y consolidaría los derechos de importación en impuestos simples *ad valorem*. La lista de concesiones en materia de acceso a los mercados de mercancías, que refleja el resultado de esas negociaciones, se reproduce en la primera parte del anexo del protocolo de adhesión de Panamá a la OMC.

16. El representante de Panamá dijo que su país consolidaría todos los derechos y cargas distintos de los derechos de aduana propiamente dichos, enumerados en su lista de mercancías anexa al protocolo de adhesión de conformidad con el artículo II 1 b) del GATT de 1994 a un nivel nulo sobre todos los productos. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Demás tasas y cargas por servicios prestados

17. El representante de Panamá comunicó a los miembros del Grupo de Trabajo que, además de los derechos de aduana, se imponían otras cargas. Los timbres y tasas relacionados con la tramitación de los documentos de importación eran: i) un timbre fiscal sobre cada bulto, de dos centésimos (0,02 cts.) por bulto; ii) un timbre de paz y seguridad social, de 20 centésimos (0,20 cts.) por cada ejemplar de declaración-liquidación de aduana; y iii) un timbre fiscal, de un dólar por cada ejemplar de declaración-liquidación de aduana. Además, se aplicaba una Tasa de Costos Administrativos Consulares (TCAC). El representante del Panamá dijo que por Ley N° 36 de 1995 habían quedado eliminados el timbre fiscal de dos centésimos aplicado a cada bulto y el timbre de paz y seguridad social de 20 centésimos.

18. El representante de Panamá hizo notar que, además de las cargas mencionadas en el párrafo anterior, se aplicaban los siguientes impuestos a las importaciones de licores y tabaco:

- a) Timbre de lucha antituberculosa 0,06 cts. a 0,21 cts. por litro
- b) Timbres al consumo doméstico: estos timbres son exigibles con arreglo al nivel de contenido de la botella o envase (la cerveza y algunos vinos están exentos)
 - envases con una capacidad de 100 cc o menos Deben llevar timbres de 20 centésimos (0,20 cts)
 - envases con una capacidad superior a 100 cc y que no superen los 900 cc Deben llevar timbres de 2,50 dólares (\$2,50)
 - envases con capacidad superior a 900 c.c. y que no superen los 1.800 cc Deben llevar timbres de 3,5 dólares (\$3,50)
 - envases con capacidad superior a 1.800 cc Deben llevar timbres por un valor de 4,50 dólares (\$4,50)

19. Refiriéndose al derecho de timbre, algunos Miembros consideraban que ciertas disposiciones relativas a su aplicación a los licores y los cigarrillos eran discriminatorias y contrarias a la disposición de trato nacional de la OMC, es decir, el artículo III del GATT de 1994. En respuesta a esta observación, el re-

presentante de Panamá dijo que, por Ley N° 45 de 1995, habían quedado eliminados el timbre de lucha antituberculosa y los timbres al consumo doméstico aplicados a los licores y el tabaco.

20. En respuesta a las preguntas formuladas por algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que todos los importadores de mercancías en Panamá tenían que presentar una "factura consular" al despachar las mercancías. La factura consular era un documento preparado por el Consulado panameño en el país de exportación. El requisito de presentación de una factura consular tenía por objeto certificar la veracidad de las facturas comerciales y de la descripción de las mercancías que habían de importarse. Además, los oficiales consulares convertían en moneda panameña el valor de las mercancías expresado en la moneda del país de exportación. Si los funcionarios consulares determinaban que el valor indicado en la factura no correspondía al precio de las mercancías vigente en ese momento en el país de exportación, se utilizaba este último.

21. El representante de Panamá dijo que también debía pagarse una "tasa de costos administrativos consulares", que variaba según el valor f.o.b. de las mercancías. Facilitó al Grupo de Trabajo detalles sobre el monto de esa tasa. En respuesta a las preguntas relativas a la compatibilidad de la tasa de costos administrativos consulares con lo prescrito en el artículo VIII, el representante de Panamá dijo que consideraba que la tasa representaba el costo del servicio prestado por el Gobierno de Panamá. En respuesta a otras preguntas y observaciones de los miembros del Grupo de Trabajo sobre la compatibilidad de la tasa de costos administrativos consulares con lo prescrito en el artículo VIII, el representante de Panamá dijo que el requisito de la aprobación consular en el país de exportación de los formularios y de la documentación requerida para la importación de mercancías, así como la correspondiente tasa, habían sido eliminados mediante la Ley N° 36 de 6 de julio de 1995.

22. El representante de Panamá confirmó que su país había abolido las tasas y facturas consulares y los requisitos de certificación de documentos, según lo previsto en la Ley N° 36 de 6 de julio de 1995, y no volvería a introducirlos. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

23. El representante de Panamá dijo asimismo que, antes de la adhesión, la tasa por servicios aduaneros de \$70 para las transacciones por valor de más de \$2.000 sustituiría a las demás tasas y cargas aduaneras, sería la única carga aduanera aparte del derecho de aduana aplicable a las importaciones, y no se incluiría en la base del cálculo del derecho de aduana. Añadió que, a contar de la fecha de adhesión, toda aplicación por Panamá de tasas y cargas por servicios prestados en materia de importaciones y exportaciones sería conforme con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC, en particular los artículos VIII y X del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Aplicación de impuestos internos

24. A petición de algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá también facilitó detalles sobre el ITBM. Este impuesto se aplicaba a la transferencia de bienes corporales muebles en Panamá mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualquier otro acto, contrato o convención que implicara transmitir el dominio de bienes corporales muebles, con independencia del origen, es decir, que se aplicaba también a los bienes nacionales. En el caso de las ventas, el impuesto se cobraba en el momento de su facturación por el vendedor, aun cuando la entrega se realizara posteriormente. Dijo que, en el caso de las importaciones, el artículo 1057 v) del Código Fiscal estipulaba que la base imponible del impuesto era el valor c.i.f. más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afectaran a los bienes importados. Si no se conocía el valor c.i.f. de los bienes, se determinaba el valor de los mismos agregándole un 15 por ciento al valor f.o.b. El Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM) también se percibía sobre los productos nacionales. El Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles se aplicaba a todas las importaciones en el momento de su entrada en el territorio aduanero de Panamá. Al tratarse de un impuesto al valor agregado, una vez que el importador vendía el producto, cobraba un 5 por ciento (5%) del valor de venta del producto al comprador y remitía al fisco la diferencia entre el precio cobrado al comprador y lo pagado en el momento de la importación. En lo tocante a los licores y el tabaco, el ITBM es del 10 por ciento y se aplica por igual a los nacionales y a los importados. Sólo en el caso de las bebidas gaseosas, el ITBM se aplicaba exclusivamente a las importadas, para equiparar el impuesto de producción de las bebidas gaseosas nacionales, que también era del 5 por ciento (5%). En los casos que no fueran de importación o arrendamiento, se aplicaba el ITBM en el momento de la celebración del acto o contrato, o en el momento de la entrega del bien por cualquiera de los medios autorizados por las leyes. Informó asimismo al Grupo de Trabajo de que en los párrafos 7 y 8 del artículo 1057 v) del Código Fiscal de Panamá se preveían algunas excepciones al ITBM. En el párrafo 7 se estipula que no están sujetos al ITBM:

- a) las transmisiones de bienes *mortis causa*, a título gratuito o por acto entre vivos ya gravadas con el Impuesto sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones;
- b) las transmisiones en capitulaciones matrimoniales, aportes o división de bienes conyugales;
- c) la expropiación y ventas que haga el Estado salvo las que efectúen las empresas industriales y comerciales del mismo;
- d) las adjudicaciones de bienes dentro de cualesquiera juicios ordinarios o especiales, incluyendo los juicios de división de bienes;

e) las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general.

En el párrafo 8 del artículo 1057 v) del Código Fiscal se prevé que están exentos del ITBM:

a) las ventas que los productores agrícolas, avícolas, pecuarios y otros productores similares realicen de sus respectivos productos en estado natural y de los que se hayan sometido solamente a un proceso de engorde, matanza o refrigeración;

b) las ventas que realicen los pescadores y cazadores de sus productos en estado natural o sometidos solamente a un proceso de refrigeración o congelación;

c) las exportaciones y reexportaciones de bienes;

d) las transferencias que se realicen a la Comisión del Canal de Panamá, o a las Fuerzas de los Estados Unidos, según estas entidades son definidas por el Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 y sus acuerdos conexos;

e) las transferencias de bienes corporales muebles que se realicen en las zonas libres habilitadas en la República de Panamá;

f) las operaciones que afecten a bienes corporales muebles que se encuentren en recintos aduaneros y almacenes de depósito cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos;

g) las transferencias de bebidas gaseosas ya gravadas por el Impuesto de Bebidas Gaseosas;

h) las importaciones y transferencias de combustibles, lubricantes y productos conexos especificados en las siguientes partidas del arancel de importación: 313-01-01, 313-01-01A, 313-01-01B, 313-01-01C, 313-01-02, 313-01-03, 313-01-04, 313-01-05, 313-02-00, 313-03-01, 313-03-02, 313-03-99, 313-04-01, 313-04-02, 313-09-00, 314-01-00, 314-02-00;

i) las importaciones y transferencias de productos alimenticios;

j) las importaciones y transferencias de productos medicinales y farmacéuticos especificados en el Grupo 541 del Arancel de Importación;

k) las importaciones y transferencias de los siguientes productos:

1. los abonos manufacturados incluidos en las partidas arancelarias vigentes: 271-01-00; 271-02-00; 271-03-00; 271-04-00; 561-01-00; 561-02-00; 561-03-00 y 561-09-00;

2. los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y similares, utilizados en la agricultura y ganadería incluidos en las partidas arancelarias vigentes: 599-02-01 y 599-02-02;

3. todas las semillas utilizadas en la agricultura;

4. alambres de púas especificados en el Arancel 699-05-01;

5. las herramientas de mano utilizadas en la agricultura, tales como: machete, azadón, coas, pala-coa, chuzo.

En el caso de las exenciones previstas en los acápite c) y d), se admitía acreditar fiscalmente el monto de este impuesto cargado en las adquisiciones internas e importaciones que integraban el costo de los bienes exportados, reexportados o transferidos a las agencias autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de América ubicadas en la Zona del Canal de Panamá.

25. El representante de Panamá dijo que se mantendría el ITBM después de la adhesión. A juicio de su Gobierno, el ITBM era un impuesto al valor agregado similar a los que se aplicaban en la mayoría de los países del mundo y era compatible con las normas de la OMC. Algunos miembros del Grupo de Trabajo dijeron que algunas de las exenciones tenían por efecto que el ITBM se aplicara a los bienes importados y no a los bienes producidos en el país, en particular la exención aplicable a los productores de productos agrícolas sin elaborar o poco elaborados. El representante de Panamá dijo que la exención aplicable a los productos agrícolas sin elaborar o poco elaborados se aplicaba tanto a los productos nacionales como importados. En respuesta a otra pregunta, el representante de Panamá facilitó al Grupo de Trabajo los códigos del SA correspondientes a los productos agrícolas que estaban sujetos al ITBM, así como una lista de los productos exentos del ITBM, en la que también figuraban los códigos del SA.

26. El representante de Panamá dijo que, a partir de la fecha de adhesión, el único impuesto interno o carga interna aplicable a las importaciones sería el ITBM. Dijo además que, a partir de la fecha de adhesión, la aplicación a las importaciones de cualquier impuesto interno u otra carga interna de cualquier tipo sería conforme con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Formalidades de importación, con inclusión de la valoración en aduana

27. En respuesta a las preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, Panamá explicó que había tomado medidas para simplificar algunos de sus procedimientos de importación. En ese sentido, se había adoptado un formulario más sencillo para la declaración de aduanas y se habían reducido los trámites necesarios para obtener una licencia comercial. Se requería una licencia comercial para poder realizar cualquier actividad económica, que no fuera en el sector de la agricultura, y cualquier persona o sociedad podía obtener una licencia comercial, siempre que cumpliera los siguientes requisitos: rellenar el formulario con información de carácter general y, si se solicitaba una licencia para actividades de comercio al por menor, ser panameño o, en el caso de las sociedades, ser propiedad de panameños.

28. El representante de Panamá dijo que los trámites aduaneros tenían en promedio una duración de tres días hábiles. Los trámites de importación podían comenzar antes de que llegaran realmente las mercancías, siempre que estuvieran

disponibles los documentos originales de embarque. Cuando no se pudieran presentar los documentos originales, el importador podía despachar las mercancías después de haber presentado una declaración con el depósito de una fianza de cumplimiento por la cuantía de los impuestos que correspondieran, más un recargo del 5 por ciento del valor c.i.f. de las mercancías.

29. Como parte de sus esfuerzos por cumplir los requisitos de la OMC, Panamá adoptó el Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías el 1º de enero de 1995, y pasó a ser miembro de la Organización Mundial de Aduanas a comienzos de 1996. En aquel momento, Panamá estudiaba la posibilidad de adherirse a la Convención de Kyoto, al Acuerdo sobre Normas de Origen y al Convenio del Sistema Armonizado.

30. Algunos miembros del Grupo de Trabajo hicieron notar que Panamá aplicaba niveles fijos para la valoración de las importaciones en el caso de algunos productos, por ejemplo, arroz, maíz, sorgo, carne de aves de corral y acero. Además, Panamá había creado una base de datos de precios de referencia para la valoración en aduana de las mercancías importadas; si el valor declarado por el importador excedía de los márgenes establecidos en la base de datos, el importador estaba obligado a justificar este precio o a pagar el derecho sobre el valor ajustado, calculado por medio de la base de datos. A su juicio, esta práctica operaba como un sistema de valoración mínima, *de facto* si no *de jure*. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana, no estaba permitida la utilización de una lista de precios medios de importación como método sustitutivo de valoración. Se invitó a Panamá a que presentara un proyecto de respuesta al cuestionario sobre valoración en aduana para su examen por el Grupo de Trabajo.

31. El representante de Panamá explicó que la base imponible de las mercancías importadas eran los costos pagados o por pagar antes de su ingreso en el primer puerto de atraque panameño. Después de la llegada de las mercancías a ese primer puerto panameño, se excluían del valor de base todos los gastos por servicios prestados dentro del territorio nacional de Panamá, tales como los de seguros, para evitar la doble imposición de las mercancías.

32. En respuesta a las preguntas formuladas por algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que su país había preparado un proyecto de ley sobre valoración a efectos aduaneros que estaba en conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana. El proyecto de ley se distribuyó a los Miembros de la OMC en el documento WT/ACC/PAN/5. En respuesta a las preocupaciones expresadas por algunos miembros del Grupo de Trabajo en relación con el sistema de precios de referencia de Panamá, el representante de Panamá explicó que, si bien su país había utilizado anteriormente un sistema de precios de referencia, el proyecto de ley sobre valoración a efectos aduaneros eliminaría ese sistema de valoración.

33. En lo concerniente a la importación de vehículos automóviles, el representante de Panamá hizo notar que en el momento de la importación el valor

declarado del automóvil se comparaba con la lista de precios de fábrica en la que figurara la especificación exacta del automóvil importado. El importador del vehículo suministraba esa lista de precios a la aduana. En caso de que el precio declarado fuera sensiblemente diferente del valor declarado, se utilizaba el valor que figuraba en la lista de precios de fábrica. Los automóviles usados que se importaran se valoraban y gravaban como si fueran nuevos, pero se podían aplicar tasas de depreciación determinadas a los vehículos que tuvieran más de tres años. El precio base utilizado para la valoración del automóvil usado provenía de publicaciones de este sector.

34. Refiriéndose a las prácticas y procedimientos aduaneros, el representante de Panamá dijo que su Gobierno aplicaría las prácticas y procedimientos aduaneros de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC, con inclusión de las de los artículos VII, VIII y X del GATT de 1994 a partir de la fecha de su adhesión. Para esa fecha, Panamá habría modificado cualquier disposición de las leyes o reglamentos administrativos en la que se previeran prácticas incompatibles con las disposiciones mencionadas anteriormente. Dijo además que, a partir de la fecha de adhesión, se eliminaría la utilización de los precios mínimos de importación y que, de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, no se volverían a introducir tales medidas. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

35. El representante de Panamá dijo que, para julio de 1996, su Gobierno promulgaría un Decreto Ley de valoración en aduana que estaría en plena conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, y que esa nueva ley entraría en vigor el 1° de enero de 1997 a más tardar. Panamá no requeriría un período de transición adicional para aplicar el Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

36. El representante de Panamá dijo que, en caso de que se utilizaran los servicios de una empresa de inspección previa a la expedición para ayudar a Panamá en la aplicación de sus procedimientos de aduana, el Gobierno de Panamá se aseguraría de que las operaciones de tales empresas fueran compatibles con los Acuerdos pertinentes de la OMC, en particular, los Acuerdos sobre Inspección Previa a la Expedición y Valoración en Aduana. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Medidas no arancelarias

37. Algunos miembros del Grupo de Trabajo acogieron con satisfacción la supresión de productos de la lista de productos sujetos a protección cuantitativa, proceso que Panamá había iniciado unilateralmente. Pidieron a este país que presentara un cuadro en el que figuraran todos los restantes contingentes, prescripciones en materia de licencias o permisos de importación y autorizaciones aplicables a las importaciones, junto con su justificación concreta en la OMC, y

que indicara asimismo si los permisos se concedían automáticamente o sobre una base discrecional. Estos miembros hicieron notar que, en general, no se anunciaban los niveles de los contingentes, y que, en el caso de algunos productos, la cuantía de la producción nacional que un importador había comprado le confería el derecho de solicitar un contingente. A su juicio, estas prácticas parecían ser incompatibles con los artículos III, X y XI del GATT de 1994. En general, en la OMC se daba preferencia a que la protección consistiera en la aplicación de medidas basadas en los precios en lugar de restricciones cuantitativas. Todas las restricciones restantes, o las que Panamá aplicara durante el período previsto para su eliminación, debían publicarse en un punto central establecido para el suministro de información, según lo previsto en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. También debían observarse las disposiciones de otros Acuerdos de la OMC, por ejemplo el Acuerdo sobre Salvaguardias.

38. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que anteriormente su país había aplicado contingentes de importación a productos tales como las papas, cebollas, frijoles vignas, porotos, lentejas, arvejas, guisantes, habas chicas, maíz, sorgo y carne de pollo y de cerdo. Estos contingentes de importación fueron eliminados por los siguientes decretos: Decreto N° 51 del 22 de septiembre de 1993 (modificado por el Decreto N° 61 del 27 de octubre de 1993); Decreto N° 55 del 13 de octubre de 1993; y Decreto N° 56 del 13 de octubre de 1993 (modificado por el Decreto N° 61 del 27 de octubre de 1993, modificado a su vez por el Decreto N° 69 del 24 de diciembre de 1993). El representante de Panamá dijo que los restantes contingentes de importación de productos agrícolas eran administrados en ese momento por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Contraloría General y el Ministerio de Hacienda y Tesoro. El representante de Panamá facilitó al Grupo de Trabajo información sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación, así como una lista de productos, por líneas arancelarias, sujetos a medidas no arancelarias, en el documento WT/ACC/PAN/5 y 6.

39. En respuesta a otras preguntas, el representante de Panamá facilitó información más detallada sobre el sistema de contingentes y prohibiciones de importación. En el documento WT/ACC/PAN/8, el representante de Panamá suministró al Grupo de Trabajo la lista actual, según la clasificación actual y el SA, de todas las importaciones que ya no estaban sujetas a cupos ni permisos previos. El representante de Panamá comunicó que los cupos y prohibiciones de importación, las autorizaciones o permisos previos y otras restricciones cuantitativas habían sido suprimidos en el caso de productos tales como los porotos, el maíz, el sorgo y la carne de cerdo y de aves de corral, por una serie de decretos, a finales de 1993. El representante de Panamá dijo asimismo que los productos que seguían sujetos a restricciones cuantitativas eran los siguientes: productos lácteos, grasas y aceites, azúcar, levadura, harina de pescado y sal (cupos); manteca animal, algunos vegetales y preparaciones para el procesamiento de alimentos (restricciones mediante licencias); y aves de corral, maíz, arroz, sorgo, harina de

maíz y varillas de acero reforzadas (precios de referencia). Añadió que, en general, su Gobierno no publicaba los niveles de los contingentes de las importaciones restringidas por esas medidas. Reconoció que esto no era compatible con los artículos X.1 y XI.2 del GATT de 1994 y no estaba justificado en virtud del artículo XIX y del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni del Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, que requería que los contingentes fueran publicados y se indicara la cantidad y el valor total de las importaciones que estaba permitido realizar durante un período determinado. Se concedían permisos de importación sobre una base discrecional, únicamente si no se disponía de productos sustitutivos nacionales. El representante de Panamá dijo asimismo que los contingentes arancelarios se administrarían caso por caso, y se daría preferencia al sistema de subasta pública cuando fuera posible. El representante de Panamá hizo notar que su Gobierno había facilitado al Grupo de Trabajo información completa sobre su régimen de licencias de importación en el documento WT/ACC/PAN/6.

40. Habida cuenta de las preguntas y observaciones de los miembros, el representante de Panamá puso a disposición del Grupo de Trabajo un proyecto de ley por el que se revisaba el régimen de licencias de importación de Panamá. A raíz de otras observaciones formuladas por los miembros en relación con ese proyecto de ley, el representante de Panamá comunicó a los miembros del Grupo de Trabajo que el proyecto de ley se había revisado para tener en cuenta las observaciones de los miembros y las prescripciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. El proyecto de ley simplificaría el procedimiento de obtención de licencias y eliminaría cualquier discriminación a que pudiera dar lugar la aplicación de las mismas.

41. El representante de Panamá dijo que, a partir de la fecha de adhesión a la OMC, el comercio de mercancías, incluidos los productos agropecuarios, se administraría de conformidad con las obligaciones en el marco de la OMC, incluido el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. A partir de la fecha de su adhesión a la OMC, Panamá eliminaría todos los contingentes, las prescripciones restrictivas en materia de permisos de importación, las prohibiciones y precios de referencia, salvo en los casos expresamente permitidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Se eliminarían todas las prescripciones innecesarias en materia de permisos. Panamá no solicitaría que se aplazara la aplicación del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

42. El representante de Panamá confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, la autoridad de su Gobierno para suspender importaciones y exportaciones o para aplicar requisitos de licencia que pudieran ser utilizados para suspender, prohibir o restringir de otro modo la cantidad de comercio, sería aplicada en conformidad con los requisitos de la OMC, en particular los artículos XI, XIII, XVIII, XIX, XX y XXI del GATT de 1994, y los Acuerdos Multilaterales de Comercio sobre Agricultura, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Trámites de

Licencias de Importación, Salvaguardias y Obstáculos Técnicos al Comercio, y que su Gobierno eliminaría, a partir de la fecha de su adhesión, las medidas no arancelarias, con inclusión de prohibiciones, cuotas, permisos, permisos previos y licencias que no pudieran ser justificados específicamente por disposiciones de la OMC. En particular, Panamá aplicaría a los productos importados controles, criterios y reglas en relación con reglamentos técnicos, certificaciones de normas y prescripciones en materia de etiquetado que no fueran menos favorables que los aplicados a los productos nacionales, y no usaría tales reglamentaciones para restringir innecesariamente las importaciones. Panamá se aseguraría de que sus reglamentos técnicos, normas, prescripciones en materia de certificación y etiquetado no se aplicaran a las importaciones de manera arbitraria, de forma que discriminaran entre países abastecedores en los que se aplicaran las mismas condiciones o como restricción encubierta al comercio internacional, con arreglo a las disposiciones de la OMC. Panamá se aseguraría asimismo de que, a partir de la fecha de su adhesión, sus criterios para otorgar permisos previos o para expedir las certificaciones requeridas o el "registro sanitario" para los productos importados se publicaran y se pusieran a disposición de los comerciantes, y de que fueran administrados de manera transparente, expedita y no discriminatoria. Panamá estaría dispuesta a consultar con los Miembros de la OMC sobre el efecto de estos requisitos sobre su comercio, con miras a resolver problemas específicos. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

43. En respuesta a las peticiones de información formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo en relación con los obstáculos técnicos al comercio en Panamá, el representante de este país dijo que los instrumentos legislativos que regulaban las normas técnicas e industriales eran los siguientes: Decreto N° 282 de 13 de agosto de 1970; Ley N° 2 de 11 de febrero de 1982, "por la cual se crea y se le asignan funciones a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial"; y Decreto N° 63 de 4 mayo de 1971, "por el cual se aprueba el reglamento que desarrolla el Decreto de Gabinete N° 283 de 13 de agosto de 1970, el cual crea la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT)". El Decreto N° 63 determinaba las facultades y funciones de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), encargada del estudio y recomendación de las normas técnicas y de establecer el sistema general de prácticas de normalización técnica.

44. Explicó que el procedimiento para modificar los reglamentos existentes incluía tres fases: la preparación del esquema; el estudio del esquema; y la discusión pública del esquema. Una vez aprobado el esquema, éste pasaba a un proceso de anteproyecto que consistía en publicar el aviso en un diario de la localidad, señalando un plazo de 60 días para cualquier observación al documento (artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 63 de 4 de mayo de 1971). Si las observaciones motivaran la redacción de una segunda propuesta, ésta debía salir a en-

cuesta pública por un período de 30 días. Una vez recibidas las observaciones, se enviaba el anteproyecto al pleno de la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), para su aprobación y ratificación por el Ministerio de Comercio e Industrias. Luego se procedía a publicar el documento en el Boletín de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias. Después de aprobada la norma y publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial, la Dirección de Normas y Tecnología Industrial enviaba copia a todas las entidades nacionales y a los organismos de normalización internacionales (artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 63 de 4 de mayo de 1971). Panamá facilitó información detallada sobre su régimen en materia de obstáculos técnicos al comercio en el documento WT/SPEC/2.

45. En respuesta a las observaciones de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá, dijo que su Gobierno había pasado a ser miembro de la Organización Internacional de Normalización (ISO). Añadió que su Gobierno estaba elaborando nuevas disposiciones para adaptar la legislación pertinente y ponerla en conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, cuando Panamá pasara a ser Miembro de la OMC.

46. Las funciones concretas del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio eran desempeñadas a través de la Dirección General de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT). COPANIT era miembro de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas, organismo internacional de normalización y certificación miembro de la Organización Internacional de Normalización (ISO). Así pues, el sistema estaba armonizado con sistemas internacionales. COPANIT funcionaba en estrecha comunicación con el Ministerio de Comercio e Industrias, institución del Gobierno central. La Comisión tenía autoridad para desarrollar sus actividades, con inclusión de la inspección de instituciones, a nivel nacional y local.

47. El representante de Panamá dijo que, al adherirse a la OMC, Panamá cumpliría todas las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio sin recurrir a ninguna disposición transitoria. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

48. Un miembro del Grupo de Trabajo hizo notar que la sección I del Decreto N° 57 (2 de julio de 1956) establecía las bases para la protección de Panamá en la esfera de las medidas sanitarias y fitosanitarias. La Ley N° 7 de 30 de marzo de 1993 había ampliado más aún la autoridad del Gobierno en esta esfera. De la información de que disponía este miembro se deducía que la reglamentación sanitaria establecida en la Ley N° 7 sólo se aplicaba a las piezas de pollo y no a los demás productos avícolas, y que estas prescripciones parecían aplicarse exclusivamente a las importaciones y no a la producción avícola nacional competidora. Además, las prescripciones sanitarias aplicables a las aves de corral pare-

cían ir más allá de los requisitos de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y, en algunos casos, imponían normas imposibles de cumplir. Dado que todos los productos agropecuarios importados en Panamá estaban sujetos a la presentación de un certificado sanitario o fitosanitario, las precauciones adicionales parecían redundantes. A juicio de este miembro, estas prescripciones eran incompatibles con los artículos XI y XX del GATT de 1994 y las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Panamá debería revocar esas disposiciones y establecer prescripciones sanitarias compatibles con la OMC para los productos avícolas. Algunos miembros del Grupo de Trabajo también hicieron notar que Panamá debería dar seguridades de que las actuales prácticas de protección se reformarían para cumplir las normas de la OMC. En particular, esos miembros hicieron notar que, al parecer, algunos de los proyectos de leyes presentados al Grupo de Trabajo no reflejaban las prescripciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el principio de equivalencia. De conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, un país importador estaba obligado a aceptar como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otro país, si el país exportador demostraba objetivamente que sus medidas lograban el nivel de protección del país importador. Los proyectos de leyes también incluían cuestiones de salud pública relacionadas con los aditivos, niveles máximos de residuos, etc., que no eran cuestiones relacionadas con la salud vegetal y/o animal.

49. El representante de Panamá respondió que Panamá era un país libre de enfermedades en el sector avícola. Para mantener las buenas condiciones sanitarias, los Ministerios de Desarrollo Agropecuario y de Salud encargaban a médicos veterinarios titulados la realización regular de inspecciones de campo e inspecciones de plantas procesadoras. Las reglamentaciones sanitarias en vigor para las importaciones tenían por objeto prevenir la introducción en Panamá de enfermedades exóticas o plagas perjudiciales para la salud humana o animal, y no tenían ningún propósito ni objetivo proteccionista. No todas las importaciones de productos agropecuarios estaban sujetas a certificados fitosanitarios. El representante de Panamá facilitó al Grupo de Trabajo una lista de los requisitos sanitarios para la importación de productos agropecuarios, en el documento WT/ACC/PAN/17. Las importaciones de productos agropecuarios en estado natural requerían ese certificado, pero no los productos agropecuarios procesados, salvo en pocos casos. En lo concerniente al certificado sanitario, dijo que todos los productos para consumo humano, tanto los producidos en el país como los importados, debían tener un registro sanitario expedido por el Ministerio de Salud. Ello no era más que un trámite de control sanitario en aduanas, y el certificado podía obtenerse rápidamente. En los proyectos de leyes elaborados recientemente se reflejaba, entre otras cosas, el principio de equivalencia (artículo 19 del anteproyecto de Ley sobre Salud Animal, título II, Disposiciones generales, y artículo 11 del anteproyecto de Ley sobre Sanidad Vegetal, título II, capítulo II, Principios y Definiciones). El representante de Panamá explicó que esas

leyes establecían los criterios para la adopción de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias y facultaban a los Ministerios para adoptarlas. Una vez preparados los proyectos de reglamentación, éstos serían examinados por una Comisión Nacional Consultiva de Normalización y se publicarían en la Gaceta Oficial, después de lo cual se convertirían en ley. Algunos miembros dijeron que el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias exigía que se presentara una notificación a la OMC, 60 días como mínimo antes de introducir cualquier modificación en tales leyes. El representante de Panamá dijo que su país era consciente de la existencia del requisito de notificación de cualquier modificación legislativa de esa índole 60 días como mínimo antes de su entrada en vigor. Las leyes se aplicarían a todas las importaciones después del ingreso de Panamá en la OMC.

50. En respuesta a otras preguntas, el representante de Panamá dijo que, en caso de una decisión en el sentido de que un producto no era aceptable, todas las personas físicas o jurídicas podían interponer un recurso administrativo ante el funcionario que hubiera adoptado la decisión, y luego ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario. En lo concerniente a las enfermedades sujetas a notificación obligatoria, en el artículo 4 de la Ley sobre Salud Animal se preveía que debían notificarse todas las enfermedades de las clases A y B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). Además, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario tenía la facultad de exigir que se notificaran otras enfermedades. En respuesta a otras preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, que indicaban que éstos consideraban que ciertos aspectos del régimen de Panamá en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias eran contrarios a las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el representante de Panamá puso a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo dos proyectos de leyes por los que se modificaba el régimen de Panamá en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias. Refiriéndose a otras observaciones formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá indicó que se habían modificado los proyectos de leyes para tener en cuenta las preocupaciones de los miembros. Indicó además que esos proyectos de leyes habían sido sometidos a la Asamblea Nacional para su aprobación.

51. El representante de Panamá dijo que, a partir de la fecha de su adhesión a la OMC, Panamá aplicaría todas sus prescripciones sanitarias de conformidad con las prescripciones de los Acuerdos de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, sin recurrir a ninguna disposición transitoria. En particular, indicó que, en caso de que se decidiera exigir la notificación de enfermedades distintas de las comprendidas en las clases A y B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), tal decisión se adoptaría de conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Dijo asimismo que Panamá prevería un plazo razonable entre la publicación de las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias y su entrada en vigor, a fin de que los productores de los Miembros exportadores tuvieran tiempo suficiente para adap-

tarse a las nuevas prescripciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Acuerdo sobre la Agricultura y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

52. En lo relativo a los *incentivos para el sector agrícola*, el representante de Panamá dijo que la ayuda interna total al sector agrícola era muy reducida en términos absolutos -menos de 9 millones de dólares anuales. La ayuda consistía en: i) tarifas preferenciales para la instalación y consumo de la electricidad utilizada en actividades agropecuarias (reducción del 30 por ciento de la tarifa del mercado); ii) deducción del impuesto sobre la renta del 30 por ciento para las inversiones en actividades pecuarias, acuícolas y agroindustriales, con una deducción máxima del 40 por ciento de la renta gravable en el período fiscal anterior a la inversión; iii) exención del pago del impuesto sobre la renta de las utilidades derivadas de bosques de árboles plantados en los siete años anteriores; iv) exención del pago del impuesto sobre la renta derivada de la producción agropecuaria, cuando los ingresos fueran inferiores a 100.000 dólares al año; v) deducción de un porcentaje del capital invertido en la actividad agropecuaria, en los casos en que los ingresos de los productores agrícolas excedieran de 100.000 dólares al año (la deducción se limitaba a la tasa promedio de interés para los depósitos a plazo fijo, más un 3 por ciento de dicho promedio); y vi) exención del pago del impuesto de inmueble a las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria cuyo valor catastral no fuera superior a 100.000 dólares. El representante de Panamá indicó asimismo que los productores agropecuarios podían obtener créditos a tipos de interés preferenciales y una subvención a la exportación que revestía la forma de un Certificado de Abono Tributario (CAT), que podía utilizarse para el pago de impuestos por un monto máximo equivalente al 20 por ciento del valor agregado nacional de los bienes exportados. Proporcionó al Grupo de Trabajo una comunicación informal sobre la ayuda interna y las subvenciones a la exportación basada en el modelo justificante previsto en el Acuerdo sobre la Agricultura, así como información detallada sobre las ayudas e incentivos ofrecidos al sector agrícola en Panamá, en el documento WT/ACC/PAN/7/Add.1.

53. En lo relativo a las subvenciones a la exportación, el representante de Panamá dijo que, en razón de la naturaleza del programa CAT, no era posible establecer compromisos detallados en cuanto a la reducción de la cuantía de las subvenciones y el volumen de los productos agrícolas beneficiarios de las mismas durante el período de aplicación en comparación con el período de base. Sin embargo, Panamá reduciría la base sobre la que se calculaba la subvención CAT del 20 al 15 por ciento del valor agregado nacional para el 1° de enero del año 2001 y dejaría sin efecto el programa CAT el 31 de diciembre del año 2002. Este compromiso se reflejaba en la columna "Cuadros justificantes y documento de referencia pertinentes" de la Parte IV de la Lista de Panamá sobre la agricultu-

ra. Esta lista se reproduce en la primera parte (mercancías) del anexo del Protocolo de Adhesión de Panamá. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

54. En lo relativo a los *incentivos para la industria*, el representante de Panamá dijo que su Gobierno había concedido privilegios específicos mediante contratos especiales a ciertos inversores cuyas actividades requerían el uso de grandes extensiones de tierra, que normalmente se habían adjudicado mediante un sistema de concesiones. Entre las disposiciones existentes figuraban los contratos para la exploración y explotación de recursos minerales reglamentados por el Decreto Ley N° 23 del 22 de agosto de 1963, el contrato entre el Estado y la Refinería de Panamá establecido en la Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992 referente a la reglamentación de la refinación de petróleo crudo y el contrato entre el Estado y Vidrios Panameños S.A. en la Ley N° 43 del 17 de noviembre de 1977, para la fabricación de envases de vidrio.

55. El representante de Panamá añadió que mediante esos contratos se concedían exoneraciones de los impuestos directos e indirectos y se establecían los derechos y deberes de las empresas en relación con sus actividades. Los contratos para la explotación de recursos minerales tenían duraciones diversas, de acuerdo con la magnitud del proyecto. A título de ejemplo, el representante de Panamá indicó que el contrato para la producción de envases de vidrio expiraría en 1998, mientras que el contrato de la refinería tenía una vigencia de 20 años a partir del 30 de septiembre de 1992.

56. El representante de Panamá dijo, en respuesta a otras preguntas formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, que se habían reformado sustancialmente las leyes sobre incentivos industriales. La Ley N° 3 de marzo de 1986 (que trataba de los incentivos para las empresas pequeñas y medianas) había sido sustituida por la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995, ley cuyo texto se había facilitado a los miembros del Grupo de Trabajo. La Ley N° 28 de 20 de junio de 1995 preveía que las ventajas que correspondían a las empresas registradas con arreglo a la anterior ley expirarían 15 años después de su registro. La Ley N° 28 de 20 de junio de 1995 preveía asimismo que no se aceptarían nuevos registros para la participación en este plan.

57. El representante de Panamá explicó asimismo que la Ley N° 3 de 1986 estipulaba que todos los fabricantes inscritos en el Registro Oficial de la Industria Nacional podían beneficiarse de una reducción arancelaria para las importaciones destinadas a la manufactura. Si no se fabricaban en Panamá los mismos tipos de productos, los fabricantes con derecho a ello podían, previa solicitud, importar esas mercancías, a las que se aplicaba un tipo arancelario del 3 por ciento de su valor c.i.f. La ley también preveía la exoneración del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre los terrenos para los fabricantes que destinaran su producción a la exportación. Además, los exportadores de productos no tradicionales tenían derecho a recibir descuentos en las facturas de electricidad y un certificado de abono tributario. En respuesta a las preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que su país consideraba que

estos incentivos eran compatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, ya que se concedían con el fin de mejorar la competitividad, el crecimiento y el desarrollo económico de Panamá. Además, esas medidas no causaban un perjuicio grave al comercio o la producción de ningún Miembro de la OMC. En el caso de Panamá, se beneficiaba de los incentivos un número mínimo de exportaciones, y las medidas no tenían ninguna repercusión en el comercio mundial, por lo que no se infringía el artículo XVI. El representante de Panamá facilitó al Grupo de Trabajo una comunicación informal sobre las subvenciones a la industria, así como una notificación de los incentivos fiscales otorgados a la industria, en el documento WT/ACC/PAN/7/Add.1.

58. En lo relativo a los *incentivos a la exportación*, el representante de Panamá, en respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, dijo que las exportaciones de productos agropecuarios estaban exoneradas del impuesto sobre la renta derivada de los productos exportados y que, en el caso de los productos agropecuarios no tradicionales, se concedía un certificado de abono tributario. También facilitó ejemplares de las leyes en las que se preveían incentivos a la exportación. Algunos miembros del Grupo de Trabajo dijeron que les preocupaba que la deducción de los impuestos directos fuera incompatible con el artículo XVI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El representante de Panamá respondió que las leyes en las que se preveían incentivos no eran incompatibles con el GATT de 1994 ni con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias porque Panamá tenía la condición de país en desarrollo. El representante de Panamá facilitó más información sobre la política de incentivos de Panamá en relación con los productos agrícolas e industriales (documento WT/ACC/PAN/7/Add.1), con el fin de facilitar el examen en el contexto de los requisitos previstos en el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

59. El representante de Panamá dijo además que la política industrial de su país fomentaba el desarrollo industrial a través de la concesión de exenciones tributarias que se aplicaban de forma general. No se concedían ayudas directas en forma de pagos a los productores, ayudas financieras a sectores específicos u otras ayudas de esta índole. Dijo que se concedían incentivos a las actividades industriales, con inclusión de las empresas pequeñas y medianas mediante la Ley N° 3 de 1986. Esa ley tenía como finalidad el fomento de actividades industriales y de ensamblaje realizadas por empresas pequeñas y medianas. Existía un régimen de exenciones tributarias para las empresas que se dedicaban a la producción de bienes para el mercado nacional o para la exportación. Las empresas que desearan beneficiarse de las exenciones debían estar inscritas en el Registro Oficial de la Industria del Ministerio de Comercio e Industrias para poder obtener las exenciones. Las empresas que orientaban su producción industrial al mercado interno recibían:

- tratamiento preferencial en el pago de impuestos de importación al importar materias primas, productos semielaborados o intermedios, repuestos de ma-

quinarias y equipos, envases, empaques y demás insumos importados. Debían pagar tan sólo un 3 por ciento del valor c.i.f. de los insumos importados, además del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM);

- exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos. Estas empresas además se acogían a un régimen especial que permitía el arrastre de pérdidas, para efectos del pago del impuesto sobre la renta y el cálculo de la depreciación especial;

- exoneración del impuesto de inmuebles durante diez años sobre los terrenos, edificios e instalaciones destinadas a la actividad fabril y se exoneraba el total del pago del impuesto sobre la renta respecto de las ganancias provenientes de sus ventas al mercado doméstico durante los primeros cinco años de producción de la empresa y del 50 por ciento durante los tres años subsiguientes. Estas exoneraciones se aplicaban a las empresas que se establecían en regiones especificadas en la ley.

60. El representante de Panamá dijo asimismo que, en virtud de la Ley N° 3 de 1986, las empresas que destinaban su producción total a la exportación recibían:

- exoneración total de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes y tasas o derechos aduaneros, así como el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles sobre la importación de las maquinarias, equipos y repuestos que se utilizaran en el proceso de producción;

- crédito por los derechos o gravámenes sobre los insumos utilizados en la fabricación de un producto;

- exoneración total del impuesto sobre la renta respecto de las ganancias, con excepción de las industrias extractivas o que explotaran recursos naturales del país;

- exoneración total de los impuestos sobre las exportaciones;

- exoneración total de los impuestos sobre las ventas;

- exoneración total de los impuestos a la producción; y

- exoneración total de los impuestos que gravaran el capital o los activos de la empresa, salvo los impuestos de licencias e inmuebles.

Además, las empresas cuya producción se destinara parcialmente a la exportación se beneficiaban de exenciones tributarias proporcionales a la parte de su producción destinada a la exportación. Este régimen tendría una vigencia de 10 a 15 años. Se estimaba que en el año 2002 vencería alrededor del 75 por ciento de los registros de las empresas. El año 2010 era la fecha término para todos los demás registros.

61. Refiriéndose a las micro y pequeñas empresas, el representante de Panamá dijo que los incentivos correspondientes se concedían con arreglo a la Ley N° 9 de 19 de enero de 1989. Esa ley preveía incentivos fiscales para las micro y pequeñas empresas que se dedicaran a actividades de manufactura en el territorio

de la República, ya fuera mediante equipos mecanizados, por medios artesanales o por una combinación de ambos. Las exenciones fiscales que se ofrecían a esas empresas eran las siguientes:

- exoneración total del impuesto sobre la renta durante los primeros cinco años, de 75 por ciento durante los cinco años subsiguientes y de 25 por ciento, durante la existencia restante del negocio;
- exoneración total del impuesto de timbres;
- exoneración total del impuesto de importación de los equipos de producción y mantenimiento, piezas y materias primas;
- exoneración del impuesto de inmuebles, durante los primeros diez años;
- y
- exoneración del impuesto sobre los dividendos capitalizados en la empresa.

Una empresa podía perder su derecho a las exoneraciones en las siguientes circunstancias: i) si, después de un período inicial de cinco años, los activos y el capital de las empresas hubieran aumentado un 25 por ciento o más o ii) si durante tres años consecutivos hubieran superado el valor de las ventas anuales por 100.000 dólares o iii) si, durante cinco años alternados, las ventas anuales hubieran aumentado más del 20 por ciento. El régimen estaría en vigor durante un período total de 15 años.

62. En respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, que expresaron su preocupación por la compatibilidad de los diversos programas de incentivos a la exportación con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el representante de Panamá dijo que, a juicio de su Gobierno, el programa del Certificado de Abono Tributario (CAT) era compatible con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994 y con las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en la medida en que estaban previstas disposiciones transitorias para hacer posible la eliminación de este programa en un período prolongado, por tratarse de un país en desarrollo. El representante de Panamá también facilitó información detallada sobre el plan de promoción de las exportaciones. La base legislativa del plan era la Ley N° 108 de 30 de diciembre de 1974. Dicha ley establecía un mecanismo de incentivos a las exportaciones de productos no tradicionales producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, mediante la concesión de un certificado que podía utilizarse como crédito deducible de los impuestos directos pagaderos al Estado. El Certificado de Abono Tributario (CAT) podía utilizarse para el pago de impuestos por un monto máximo equivalente al 20 por ciento del valor agregado nacional de los bienes exportados. Dichos certificados eran transferibles por endoso, estaban exentos de cualquier tipo de impuesto y no devengaban intereses. Añadió que, en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Panamá había decidido eliminar progresivamente estas ventajas fiscales. La Ley N° 28 de 20 de junio de 1995 "por la cual se adoptan medidas para

la universalización de los incentivos tributarios a la producción y se dictan otras disposiciones" preveía que, hasta el 31 de diciembre del año 2000, el valor del CAT seguiría siendo del 20 por ciento del valor agregado nacional. Desde el año 2001 hasta diciembre del año 2002, el valor del CAT disminuiría al 15 por ciento del valor agregado nacional. Estaba prevista la eliminación completa de este incentivo para el 31 de diciembre del año 2002. Las empresas que se beneficiaran de otras exenciones fiscales no podían utilizar el CAT.

63. El representante de Panamá dijo que su Gobierno eliminaría progresivamente todas las medidas que correspondieran a la definición de subvención prohibida, en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, con inclusión de las subvenciones prohibidas amparadas por la Ley N° 3 de 1986, entre las que figuraban todos los registros otorgados a las empresas antes de la promulgación de la Ley "por la cual se adoptan medidas para la universalización de los incentivos tributarios a la producción y se dictan otras disposiciones" (Ley N° 28 de 20 de junio de 1995) y los incentivos para la promoción de las exportaciones previstos en la Ley N° 108 de 30 de diciembre de 1974 (modificada por la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995). En consonancia con esta obligación, Panamá facilitaría información explicativa en su notificación anual de subvenciones de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el artículo XVI.1 del GATT de 1994, para que los demás Miembros pudieran cerciorarse de que se estaban eliminando progresivamente tales programas. Las subvenciones mencionadas anteriormente se notificarían en el momento de la adhesión, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Gobierno de Panamá eliminaría todas las subvenciones incompatibles con las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias a más tardar el 31 de diciembre del año 2002 de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Legislación sobre medidas antidumping y sobre subvenciones y medidas compensatorias

64. A raíz del examen del régimen de Panamá en materia de derechos antidumping y compensatorios, algunos miembros dijeron que, a su juicio, no parecían estar recogidas en la legislación de Panamá todas las prescripciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Los miembros dijeron que les preocupaban en particular las disposiciones en las que figuraba la definición de especificidad y de subvenciones no recurribles, así como las disposiciones que regulaban la evaluación del nivel de apoyo de la rama de producción nacional a una solicitud, los derechos retroactivos, los compromisos relativos a los precios, las notificaciones al público de decisiones negativas y los elementos que debían figurar en una solicitud. El representante de Panamá dijo que su país había modificado los proyectos de leyes para tener en

cuenta las preocupaciones de los Miembros. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con la definición de daño importante en los proyectos de leyes, el representante de Panamá respondió que, a juicio de su Gobierno, esa definición era compatible con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Algunos miembros del grupo de trabajo consideraban asimismo que era necesario mejorar otras disposiciones del proyecto de ley, tales como las definiciones de subvención y las disposiciones antielusión. El representante de Panamá pidió que esos miembros expresaran de manera más clara sus preocupaciones. Tras otros debates, el representante de Panamá comunicó al Grupo de Trabajo que el proyecto de ley había sido modificado para tener en cuenta las preocupaciones de los miembros y que el proyecto de ley revisado se había sometido a la Asamblea Nacional para su aprobación. El proyecto de ley fue aprobado por la Asamblea Nacional el 1º de febrero de 1996 como Ley Nº 29. Esta ley estaba en plena conformidad con las prescripciones de los Acuerdos relativas a las definiciones de especificidad y subvenciones no recurribles (artículos 72 y 73); la evaluación de la legitimación en apoyo de una solicitud (artículo 149); los derechos retroactivos, los compromisos relativos a los precios (artículo 163); la publicidad (artículos 152, 164, 166 y 171); los elementos requeridos en una solicitud (artículo 150) y el daño importante (artículos 92 a 95). Se mejoraron la definición de subvención (artículo 71) y las disposiciones antielusión (artículo 90). La ley también estaba en conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias. Se ajustaba asimismo a los requisitos de procedimiento de la OMC. La Ley Nº 29 de 1º de febrero de 1996 será notificada a los Comités pertinentes de la OMC.

Contratación pública

65. En respuesta a las preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá facilitó detalles sobre el sistema de contratación del Gobierno central. El artículo 29 del Código Fiscal exigía que se llamara a licitación pública en el caso de todas las compras del Estado que excedieran de 150.000 balboas (B/150.000). Las convocatorias de las licitaciones debían anunciarse al público en la Gaceta Oficial y en los periódicos nacionales con una anticipación de 15 días naturales como mínimo. En el anuncio se debía indicar la fecha de celebración de una reunión de los postores interesados, reunión cuyo propósito era absolver consultas en relación con el pliego de cargos y otros documentos. El Ministerio o entidad pública respectiva se encargaba de la formulación de un pliego de cargos, en el que se indicaban claramente las condiciones del contrato y, en su caso, el precio que serviría de base para la licitación. En los pliegos de cargo se consignaría lo siguiente: la fecha, la hora, el lugar de la licitación y el precio que serviría de base para la misma; la obligación de presentar la fianza provisional que habrían de constituir los licitadores para concurrir a la licitación y la fianza definitiva que habría de prestar el contratista a quien se adjudicara el contrato; las obligaciones que debía contraer y los derechos que ad-

quiriría el contratista; las obligaciones que contraería y los derechos que adquiriría el Estado; las multas que podrían imponerse al contratista y las responsabilidades en que incurriría por falta de cumplimiento del contrato; y la obligación de presentar el certificado de postor. El Código Fiscal establecía que los pliegos de cargos, así como los documentos, planos, objetos o muestras sobre la materia a que se refiriera el contrato, estarían de manifiesto en poder de la oficina en donde se debía llevar a cabo la licitación, para que pudieran ser examinados por los interesados.

66. El representante de Panamá explicó que los posibles postores debían presentar los siguientes documentos junto con la oferta: un certificado de postor de licitaciones públicas expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como documentación que permitiera comprobar que el postor no era deudor moroso con el Estado, que no había incurrido en defraudación fiscal, que contaba con la correspondiente licencia comercial o industrial para desarrollar la actividad de que se tratara, que estaba inscrito ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, si el postor deseaba participar en contratos de obras públicas o en otros para los cuales este requisito debía cumplirse, y cualquier otro documento que exigiera la ley. Las ofertas se presentaban a un funcionario designado. Una vez abiertos los sobres de las ofertas se emitía una certificación en la que se acreditaba la validez de la oferta. Las ofertas certificadas se distribuían a las distintas dependencias del Estado. Tomando como base las propuestas recibidas, el servidor público que presidiera la licitación adjudicaría provisionalmente la misma al proponente que hubiera ofrecido la propuesta más ventajosa entre las admitidas. Dado que la adjudicación provisional no constituía un acto administrativo definitivo o firme, contra la misma no cabía recurso alguno. Concluido el acto público, se unían al expediente de la licitación todas las propuestas recibidas. También se unían al expediente las fianzas provisionales, a menos que los licitantes rechazados solicitaran su devolución, entendiéndose que con esto renunciaban a todo derecho de reclamación sobre la adjudicación de la licitación. Todos los interesados tenían acceso al expediente, y tenían derecho de obtener copias de todos los documentos que lo integraran. Al día siguiente de celebrado el acto público, el expediente pasaba a la consideración de la Comisión evaluadora de las propuestas. La Comisión concluía el examen de todas las ofertas en los ocho días naturales siguientes. Dentro de los ocho días siguientes a la expiración del término, los interesados podían presentar comunicaciones para su incorporación al expediente. El dictamen de la Comisión evaluadora no era obligatorio para la autoridad que debía decidir, siempre que ésta justificara que el dictamen no consultaba los mejores intereses del Estado. La licitación se adjudicaba sobre la base de la conveniencia económica de las propuestas y la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes, así como de la oferta que se considerara de mayor calidad y menor precio. Los que se consideraran insatisfechos podían recurrir en la vía gubernativa ante el organismo de la entidad que hubiera adjudicado la licitación, sin perjuicio de la acción de nulidad ante la Sala 3 de la Corte Suprema de Justicia. Una vez hecha la adjudicación definiti-

va, el Ministro respectivo requería al rematante para que dentro del término de tres días presentara la fianza definitiva. Si el rematante no constituía la fianza definitiva o no pagaba el precio del remate en la venta al contado dentro del término correspondiente, la fianza provisional se perdía en favor del Tesoro Nacional.

67. En respuesta a la pregunta de si Panamá contemplaría la posibilidad de adherirse al Acuerdo de la OMC sobre Contratación Pública, el representante de Panamá dijo que su país estaba considerando esa posibilidad y estaba analizando las posibles consecuencias que esta decisión podría suponer, tanto a nivel de reformas legislativas como de limitaciones para las políticas de desarrollo.

68. El representante de Panamá confirmó que en ese momento su Gobierno era observador en el Comité de Contratación Pública. Dijo que, en el momento de la adhesión de Panamá a la OMC, su Gobierno notificaría al Comité su intención de adherirse al Acuerdo sobre Contratación Pública, y que Panamá iniciaría las negociaciones de adhesión al Acuerdo presentando una oferta de entidades antes del 30 de junio de 1997. Confirmó además que, si los resultados fueran satisfactorios para los intereses de Panamá y de los signatarios del Acuerdo, Panamá concluiría las negociaciones de adhesión al Acuerdo el 31 de diciembre de 1997 a más tardar. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Libertad de tránsito

69. En lo concerniente a la libertad de tránsito, el representante de Panamá dijo que su país aplicaba las disposiciones relativas al tráfico y al tránsito establecidas en el artículo V del GATT de 1994.

Gravámenes a la exportación

70. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que se aplicaban gravámenes a la exportación de banano, chatarra de hierro, cobre, bronce, plata, oro y platino, con el fin de obtener ingresos para el fisco. Ciertos otros productos estaban sujetos a contingentes de exportación durante los períodos de escasez de la oferta. El representante de Panamá manifestó además que actualmente se recurría a esos gravámenes a la exportación con fines de recaudación de ingresos para la administración pública central y no con fines de promoción de la inversión en el país; en tal sentido, añadió que en Panamá no había en la actualidad ninguna industria de elaboración de dichos productos y que el nivel impositivo era bajo y no creaba por tanto un incentivo para el establecimiento de industrias de elaboración.

71. El representante de Panamá dijo que, después de adherirse a la OMC, su Gobierno sólo aplicaría controles a las exportaciones de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC, entre las que figuraba el párrafo 2 a) del

artículo XI del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Zonas libres

72. El representante de Panamá también facilitó información detallada sobre las zonas de promoción de las exportaciones. Estos planes tenían por objeto promover las inversiones y el desarrollo científico, tecnológico, cultural, educativo, económico y social de Panamá. Dijo que la base legislativa de esos planes era la Ley N° 25 de 30 de noviembre de 1992. La Ley establecía un régimen para la creación y funcionamiento de zonas procesadoras para la exportación. Las zonas procesadoras para la exportación eran zonas libres de impuestos. Tanto las empresas que operaban en esas zonas como las actividades realizadas en ellas estaban exentas de impuestos directos e indirectos en un 100 por ciento. Tanto el capital invertido en las zonas procesadoras como el capital de las empresas que operaban en ellas estaban exentos de impuestos nacionales directos o indirectos, con inclusión de los impuestos de patentes o licencias. Los ingresos en concepto de dividendos e intereses que generaban las acciones, bonos y demás títulos y valores emitidos por las empresas y colocados en el mercado internacional también estaban exentos de impuestos directos o indirectos, contribuciones, tasas y gravámenes nacionales. No se había fijado ningún plazo para la expiración del plan. El representante de Panamá dijo que las zonas libres para la promoción de exportaciones no diferían de las zonas procesadoras para la exportación; las zonas libres se clasificaban en dos categorías: zonas libres comerciales, entre las que figuraba la Zona Libre de Colón, y zonas libres industriales, entre las que figuraban las zonas procesadoras para la exportación y las zonas libres de petróleo.

Zona Libre de Colón

73. El representante de Panamá dijo que la zona libre más importante era la Zona Libre de Colón (ZLC). La Zona Libre de Colón era el segundo mercado más importante de procedencia de las importaciones de Panamá. Las exportaciones a la Zona Libre de Colón no eran tan importantes. A continuación figura el valor de las importaciones procedentes de la Zona Libre de Colón y las exportaciones a dicha zona en 1995.

(En millones de dólares)

Descripción	Años		Enero a abril
	1993	1994	1995
a) Territorio fiscal			
Importaciones	2.187,4	2.404,1	732,2
Exportaciones	507,6	532,5	184,9
b) Zona Libre de Colón			
Importaciones	4.492,8	5.009,9	1.651,6
Exportaciones	5.115,2	5.721,0	1.825,4
c) Panamá con zona libre			
Importaciones de zona libre	241,9	370,1	n.d.
Exportaciones a zona libre	5,8	6,9	n.d.

n.d. Cifras no disponibles.

74. La Zona Libre de Colón fue creada mediante el Decreto N° 18 de 17 de junio de 1948. Comprendía varias áreas adyacentes cercanas al Puerto de Cristóbal. Las operaciones que se llevaban a cabo en la Zona Libre de Colón eran la importación y exportación de carga, así como la consolidación de la misma. La dirección y administración de la Zona Libre de Colón correspondía a su Junta Directiva, la cual era presidida por el Ministro de Comercio e Industrias, al Comité Ejecutivo de su Junta Directiva y a su gerente.

75. Cualquier persona física o jurídica podía operar en la ZLC, siempre que hubiera obtenido una autorización de operación de la Administración de la ZLC. No se requería una licencia comercial ni un capital mínimo de inversión. Todas las operaciones que se realizaran en la ZLC estaban exentas de todos los gravámenes fiscales que señalaban las leyes de Panamá, con excepción del impuesto sobre la renta. Las mercancías importadas en la ZLC no estaban sujetas a los derechos de importación aplicables en Panamá. Las importaciones procedentes de la Zona Libre de Colón estaban sujetas al pago de todos los aranceles y derechos exigibles en virtud de la legislación de Panamá. En la ZLC se podía importar y reexportar todo tipo de mercadería de cualquier país, con excepción de las prohibidas, tales como materias explosivas o inflamables, armas y estupefacientes. No había restricciones cuantitativas a la importación en la ZLC. No existía ningún tipo de impuesto, gravamen o restricción a la inversión extranjera en la Zona.

76. Todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que se importaran en la ZLC y que hubieran sido manufacturados, modificados, ensamblados, envasados o transformados allí, podían ser exportados sin pagar derechos ni impuestos de importación cuando iban destinados: a las dependencias oficia-

les de los Estados Unidos situadas en el área del Canal, con destino a ser usados o consumidos por personas que tuvieran derecho a comprar mercaderías libres de derechos, según los tratados públicos; a las naves que cruzaran el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros y que navegaran entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros; a su exportación fuera del territorio de Panamá. El representante de Panamá dijo que su Gobierno no consideraba que los incentivos otorgados a las zonas libres se basaban *de jure* o *de facto* en las actividades de exportación, según se estipulaba en el artículo 3 en el Acuerdo sobre Subvenciones. Además, el representante de Panamá explicó que ninguna de las prescripciones en materia de licencias que era necesario cumplir para establecer una empresa en una zona procesadora para la exportación y en la Zona Libre de Colón, adoptadas mediante la Ley N° 25 de 30 de noviembre de 1992 y la Ley N° 18 de 17 de junio de 1948, respectivamente, se basaban en consideraciones relacionadas con los resultados de exportación. El representante de Panamá dijo además que esas prescripciones se basaban en el trato nacional y eran plenamente compatibles con el Acuerdo sobre las MIC.

77. El representante de Panamá dijo que las zonas libres, entre las que figuraban la Zona Libre de Colón y las zonas procesadoras para la exportación formaban parte del territorio soberano de Panamá. Como tales, entraban totalmente en el ámbito de los compromisos que Panamá contraería en su Protocolo de Adhesión al Acuerdo sobre la OMC. En este sentido, Panamá aseguraría el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC en esas zonas, incluidos los compromisos derivados del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Además, cuando las mercancías producidas o importadas en las zonas sujetas al régimen fiscal y arancelario especial existente en ellas entraran en el resto del territorio de Panamá, se aplicarían las formalidades aduaneras, aranceles e impuestos normales. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Acuerdos comerciales

78. Con el fin de lograr el objetivo a largo plazo de integración en el Mercado Común Centroamericano, Panamá inició en los años setenta un proceso de negociación y firma de acuerdos bilaterales de libre comercio y trato preferencial con cada uno de los países centroamericanos. Estos acuerdos eran de vigencia indefinida y preveían la incorporación negociada de productos originarios de los países signatarios. Las mercancías objeto de comercio en régimen preferencial estaban sujetas a aranceles reducidos o nulos y estaban exentas del pago de recargos y gravámenes aplicables a la importación o exportación de mercancías. En el marco de un mecanismo acordado en virtud del Tratado de Montevideo de 1980, por el que se había establecido la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Panamá había firmado acuerdos comerciales (acuerdos de alcance parcial) con los Estados Unidos Mexicanos y Colombia.

79. A fin de ampliar sus relaciones comerciales, Panamá había firmado otros acuerdos con los siguientes países: la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (actualmente Comunidad de Estados Independientes - CEI), la República Popular de Bulgaria, la República Popular de Hungría, la República Popular de Polonia y el Gobierno de Rumania. Dichos acuerdos sólo preveían la concesión del trato de nación más favorecida con carácter bilateral y no comportaban ninguna excepción en relación con los aranceles corrientes, las sobrecargas o los gravámenes.

80. El representante de Panamá dijo asimismo que su país cumpliría las disposiciones de la OMC, con inclusión del artículo XXIV del GATT de 1994, el párrafo 3 de la Cláusula de Habilitación y el artículo V del AGCS en sus acuerdos comerciales, y se aseguraría de que las disposiciones de estos Acuerdos de la OMC relativas a los sistemas preferenciales de comercio, zonas de libre comercio y uniones aduaneras de las que Panamá fuera miembro se cumplieran desde la fecha de su adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Privatización/organizaciones comerciales del Estado

81. En respuesta a las preguntas relativas al proceso de privatización en Panamá, el representante de Panamá dijo que se habían realizado progresos en la privatización de las siguientes empresas:

Empresa Estatal de Cemento Bayano	Privatizada
Ferrocarril de Panamá:	Se estaban realizando estudios preliminares para la privatización.
Corporación de Desarrollo Integral de Bayano:	Se estaban vendiendo bienes inmuebles.
ATLAPA	Aún quedaba por determinar con precisión la modalidad de privatización.
Corporación Azucarera La Victoria:	El Ministerio de Economía estaba realizando un estudio para determinar el método más adecuado de privatización.
Generación de Energía Eléctrica:	La Ley N° 9 de febrero de 1995 había facultado al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación para otorgar concesiones privadas para la generación de electricidad.
Corredor Norte:	Se había otorgado una concesión administrativa a una empresa privada extranjera.
Servicios de suministro de agua potable:	Se determinaría a la brevedad el método de privatización.
Canal celular:	Se estaba revisando la ley para privatizar la Banda A de telefonía celular a fin de realizar la licitación pública.

82. El representante de Panamá dijo que, a juicio de su Gobierno, sólo realizaban actividades de comercio de Estado de conformidad con el artículo XVII del GATT de 1994 la Corporación Azucarera La Victoria (CALV), el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la Dirección Metropolitana de Aseo. Con excepción de las firmas a las que el Gobierno hubiera concedido expresamente un monopolio de comercio (Instituto Nacional de Telecomunicaciones, Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Bingos Nacionales, Casinos Nacionales, Lotería Nacional, Hipódromo Presidente Remón), esas firmas también estaban sujetas a las disposiciones antimonopolísticas de la Ley de Defensa de la Competencia. El Ministerio de Agricultura y el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) conservaban el derecho de realizar actividades de comercio de Estado aunque en la práctica no lo ejercían.

83. El representante de Panamá confirmó que su Gobierno aplicaría las leyes y reglamentos que regían las actividades comerciales de las empresas enumeradas en el párrafo 82 de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, en particular el artículo XVII del GATT de 1994, el Entendi-

miento relativo a la interpretación de dicho artículo y el artículo VIII del AGCS. Dijo asimismo que Panamá cumpliría las disposiciones de notificación, no discriminación, y aplicación de consideraciones comerciales en las transacciones, y que presentaría su notificación de conformidad con el artículo XVII en el momento de su adhesión. El representante de Panamá dijo asimismo que su Gobierno aplicaría las leyes y reglamentos que regían las actividades comerciales de las empresas que eran propiedad del Estado y otras empresas con privilegios especiales y exclusivos, y que, en todos los demás aspectos, actuaría en plena conformidad con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

84. Algunos miembros del Grupo de Trabajo hicieron notar que Panamá no había incluido el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) en su lista de empresas comerciales del Estado, a pesar de que en varias partes de la documentación de Panamá, el IMA había sido descrito como un comprador estatal de productos agrícolas que participaba en la distribución de autorizaciones de importación después de asegurarse de que no había productos sustitutivos nacionales. Estos miembros pidieron a Panamá que aclarara la función del IMA.

85. En respuesta a otras preguntas formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá explicó que el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) había sido establecido mediante la Ley N° 70 del 15 de diciembre de 1975, con los siguientes objetivos: regularizar el abastecimiento en el mercado interno de los productos agropecuarios nacionales e importados; promover el mejoramiento de los sistemas de mercadeo de la producción agropecuaria; y ejecutar las políticas de mercadeo que formulara el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El IMA también había tenido la responsabilidad de administrar los permisos de importación de algunos productos agropecuarios. En 1990 se inició una reorientación del IMA, que tuvo por efecto que éste dejara de comprar y vender productos agropecuarios y se centrara en cambio en la promoción de la prestación de servicios a la comunidad agropecuaria. Desde 1990, el IMA no había comprado, vendido, importado ni exportado ningún producto agropecuario. También había privatizado o cerrado la infraestructura que le pertenecía, con inclusión del Abattoir Nacional. Desde 1994, el IMA había funcionado únicamente como empresa facilitadora para los productores agropecuarios, proporcionando información sobre los mercados de exportación, realizando actividades de capacitación y prestando otros servicios de apoyo especializado. El proyecto de ley de reestructuración del IMA, que retiraba a éste la facultad de realizar operaciones de comercio de Estado, estaba por ser aprobado. Ningún producto agropecuario se comercializaba a través de empresas comerciales del Estado. Sin embargo, el poder ejecutivo disponía constitucionalmente de la potestad de promover y crear empresas comerciales del Estado, las cuales podían dedicarse al comercio de productos agropecuarios. La única otra institución estatal autorizada por ley a realizar operaciones de comercio de Estado es el Ministerio de Agricultura.

86. El representante de Panamá reafirmó que, cuando Panamá se adhiriera a la OMC, el comercio de productos agropecuarios se administraría de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)

87. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con el sector de servicios de Panamá, el representante de Panamá presentó un Memorándum sobre el régimen de servicios, en el documento WT/ACC/PAN/4. El representante de Panamá dijo que los sectores más grandes de servicios eran el turismo, la Zona Libre de Colón, el Canal y el Oleoducto Transistmico. Algunos servicios, como los de la banca, el transporte aéreo, los seguros y las ventas al por menor a los turistas representaban más del 25 por ciento del PIB. La balanza de servicios había arrojado saldos de 1.000 millones de dólares en promedio en los tres últimos años. No se aplicaban restricciones a la transferencia de capitales, ni había control de cambios. La Constitución y el régimen legal común establecían que la legislación en materia de inversiones se aplicaba por igual a los inversores nacionales y extranjeros. La Lista de compromisos específicos de Panamá en materia de servicios se reproducía en el documento WT/SPEC/1. A continuación se resumen las opiniones expresadas por el representante de Panamá en relación con diversos sectores de servicios.

88. Refiriéndose al sector bancario, el representante de Panamá dijo que en su país operaban 108 bancos, 84 de los cuales eran extranjeros. Los servicios bancarios estaban reglamentados por el Decreto de Gabinete N° 238 de 1970, modificado por la Ley N° 93 de noviembre de 1974, cuyo texto se había facilitado a los miembros del Grupo de Trabajo. Por esos instrumentos se estableció la Comisión Bancaria Nacional. Todo banco que reuniera las condiciones establecidas por la Comisión Bancaria era libre de obtener una licencia para operar en Panamá. Existían tres clases de licencias bancarias: i) una licencia general, que permitía al titular de la licencia ofrecer una amplia variedad de servicios bancarios, tanto dentro como fuera de Panamá; los titulares de tales licencias tenían que desembolsar un capital mínimo de un millón de dólares EE.UU. y pagar un impuesto anual de 25.000 dólares EE.UU.; ii) una licencia internacional, que permitía al titular realizar operaciones con el extranjero desde Panamá; los titulares de tales licencias debían tener 500.000 dólares EE.UU. en títulos del Estado, libres de cargas, y pagar un impuesto anual de 15.000 dólares EE.UU.; y iii) una licencia de representación, que permitía a un banco extranjero establecer oficinas de representación en el país.

89. En lo concerniente a los seguros, el representante de Panamá dijo que cualquier compañía de seguros o reaseguros podía operar en Panamá en igualdad de condiciones con las compañías nacionales. La ley que reglamentaba la prestación de servicios de seguros era la Ley N° 55 de 1984. Todas las compañías de seguros debían satisfacer un requisito de capital mínimo desembolsado, mante-

ner un depósito de garantía, contar con la debida autorización y operar bajo la supervisión del Comisionado de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias. La Ley N° 56 de 1985 reglamentaba los reaseguros. Las compañías de reaseguros debían tener en todos los casos un capital desembolsado o asignado no inferior a B/250.000. Las licencias eran expedidas por la Comisión Nacional de Reaseguros. El Comisionado de Seguros supervisaba las actividades de las compañías de reaseguros. Las actividades de los corredores de seguros estaban reglamentadas por la Ley N° 55 de 1984. La Ley preveía que, para obtener una licencia como corredor de seguros, los solicitantes debían ser ciudadanos panameños residentes. Para obtener una licencia, las personas jurídicas debían: a) presentar un certificado de Registro Público que acreditara su inscripción en la sección mercantil del mismo y el nombre del agente de la sociedad; b) suministrar un ejemplar de sus estatutos, con los nombres de los miembros del Consejo de Administración, el domicilio y el capital autorizado; presentar un documento que certificara que el agente de la sociedad era un corredor de seguros que contaba con la debida licencia y que había ejercido esa profesión de manera habitual y permanente durante los últimos dos años; d) mantener el depósito requerido; e) poseer un certificado en el que se indicaran quiénes eran los accionistas de la sociedad, firmado por el Secretario o el Tesorero; los accionistas debían ser corredores de seguros autorizados.

90. El representante de Panamá dijo que las empresas financieras estaban reglamentadas por la Ley N° 20 de noviembre de 1986, y eran personas físicas y jurídicas, distintas de los bancos, compañías de seguros, cooperativas, mutualidades y asociaciones de ahorro y préstamo, y se dedicaban a hacer préstamos destinados al uso personal o familiar. Las personas jurídicas o físicas debían contar con un capital desembolsado mínimo de B/150.000. El interés permitido se fijaba por resolución del Ministerio de Comercio e Industrias entre el 1,5 por ciento y el 2,0 por ciento mensual, según las fluctuaciones del tipo interbancario de oferta de Londres. Las empresas financieras debían pagar un impuesto anual equivalente al 2,5 por ciento de su capital desembolsado al 31 de diciembre de cada año; el impuesto máximo era de B/12.500.

91. En lo concerniente a los valores, el representante de Panamá dijo que la Comisión Nacional de Valores (CNV) fue creada mediante el Decreto de Gabinete N° 247 de 16 de julio de 1970. La CNV regulaba la oferta pública de valores y de partes de fondos comunes de inversión, así como las actividades de los corredores, los negociantes en valores y los mercados de valores. Había dos tipos de valores: las Ofertas Públicas Iniciales (OPI) inscritos en la Comisión Nacional de Valores y en el mercado de valores de Panamá, y los valores emitidos en mercados extranjeros cuya cotización en el mercado de valores de Panamá se solicitaba.

92. En relación con los servicios de turismo, el representante de Panamá dijo que no existían restricciones a la inversión extranjera en hoteles en Panamá. Se consideraba que las actividades de las agencias de viajes eran comercio al por menor, por lo que esos servicios sólo podían ser prestados por panameños.

93. En relación con la construcción, el representante de Panamá dijo que las actividades de construcción podían ser realizadas por extranjeros, siempre que esas personas contaran con un profesional autorizado (ingeniero y arquitecto) a cargo de las obras.

94. En lo concerniente al transporte marítimo, el representante de Panamá dijo que en 1993, la marina mercante panameña contaba con un total de 12.500 buques, con 77,1 millones de toneladas de registro bruto, que transportaron 157.980.301 toneladas largas de carga. Atravesaban el Canal de Panamá alrededor de 12.000 buques por año. Panamá contaba con 16 puertos, algunos de los cuales funcionaban con arreglo a concesiones otorgadas a empresas privadas (Almirante, Puerto Armuelles). Los puertos comerciales eran: Balboa, Cristóbal, Coco Solo y Bahía de Las Minas. Los dos puertos más importantes eran Cristóbal y Balboa: en 1991 se manipuló en Cristóbal un volumen total de carga de 398.331 toneladas métricas, y en Balboa, de 945.103 toneladas métricas (más del 75 por ciento de esa carga estaba contenedorizada). En lo concerniente al transporte terrestre, el representante de Panamá dijo que cualquier extranjero podía realizar actividades de transporte terrestre de carga. El transporte terrestre de pasajeros sólo podía estar a cargo de personal de nacionalidad panameña.

95. En lo concerniente al transporte aéreo, el representante de Panamá dijo que no existían restricciones al establecimiento de empresas dedicadas al mantenimiento o reparación de aeronaves y que varias compañías de transporte aéreo extranjeras suministraban servicios en Panamá.

96. El representante de Panamá dijo que la Constitución Política Nacional preveía que sólo podían dedicarse al comercio al por menor las personas de nacionalidad panameña. El comercio al por menor se definía como la venta al consumidor o la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquier otra actividad que se hubiera definido como comercio al por menor. En general, se consideraba que el suministro de servicios era comercio al por mayor.

97. Refiriéndose a los servicios profesionales, el representante de Panamá explicó que, en algunos casos, sólo podían suministrar servicios profesionales los proveedores panameños, o extranjeros que cumplieran requisitos de residencia. La Ley N° 9 de 18 de abril de 1984 regulaba la prestación de servicios jurídicos. La Corte Suprema de Justicia sólo podía otorgar certificados de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado a los ciudadanos panameños que tuvieran un título profesional en derecho, expedido por la Universidad de Panamá o la Universidad Santa María La Antigua, o por cualquier otra universidad reconocida.

98. Refiriéndose a los servicios de contabilidad, el representante de Panamá dijo que la Junta Técnica de Contabilidad podía conceder permisos especiales para ejercer actos de la profesión a contadores extranjeros únicamente cuando el solicitante fuera ciudadano de un país donde se reconociera el mismo derecho a los panameños, o cuando se tratara de un auditor interno de una empresa o entidad extranjera radicada en Panamá, o de un organismo internacional que necesi-

tara que el solicitante desempeñara funciones relacionadas con su organización. Además, se podía conceder un permiso especial para ejercer la profesión cuando no hubiera profesionales nacionales disponibles, o cuando los solicitantes estuvieran casados con panameños o contaran con más de diez años de residencia en Panamá. Solamente las personas físicas titulares de la licencia de Contador Público autorizado podían constituirse en sociedades para la prestación de los servicios de la profesión, y las personas jurídicas así constituidas estaban sujetas a ciertas condiciones adicionales.

99. El representante de Panamá dijo que se exigía un certificado de idoneidad a los ingenieros y arquitectos. Los ciudadanos panameños calificados y los extranjeros calificados que acreditaran honorabilidad y estuvieran casados con ciudadanos panameños o tuvieran hijos panameños y tuvieran derecho a residencia permanente en Panamá podían obtener un certificado de idoneidad. Además, tenían derecho a obtener un certificado de idoneidad los ciudadanos de países que permitieran a los panameños ejercer estas profesiones. Esos profesionales extranjeros sólo podían ser contratados cuando no hubiera profesionales panameños para prestar tales servicios. Si el profesional era contratado por más de 12 meses, la entidad contratante tenía que contratar a un profesional panameño para que recibiera adiestramiento con el fin de sustituir al extranjero al término de su contrato. Los permisos que se otorgaban para la contratación de técnicos extranjeros por menos de 12 meses eran improrrogables.

100. La Lista de concesiones y compromisos específicos en materia de servicios se reproduce en la segunda parte del anexo del Protocolo de Adhesión de Panamá.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)

101. Al analizar la legislación de Panamá en materia de propiedad intelectual e industrial, algunos miembros hicieron notar que dicha legislación se encontraba diseminada en diferentes cuerpos legales. Esta situación era contraria a las normas internacionales relativas a la transparencia y la publicación de textos jurídicos. Invitaron al representante de Panamá a que aclarara varias cuestiones relativas a la compatibilidad de la legislación de Panamá con el Acuerdo sobre los ADPIC. El representante de Panamá dijo que la legislación había sido actualizada, homologada y adaptada a las disposiciones internacionales, con el fin de simplificar los trámites y ofrecer seguridad a los inventores, titulares de marcas de fábrica o de comercio y autores. Añadió que Panamá tenía una larga historia de protección legislativa de los derechos de propiedad intelectual, que se remontaba a 1916. El representante de Panamá facilitó a los miembros del Grupo de Trabajo una descripción completa de las leyes en materia de propiedad intelectual, con inclusión de los organismos encargados de su aplicación y una lista completa de los tratados pertinentes de los que Panamá era signatario, en el documento WT/ACC/PAN/5. El representante de Panamá dijo que el derecho de

autor estaba regulado en el libro V, título IV (propiedad literaria y artística) de la Ley N° 1 de 16 de agosto de 1916, Código Administrativo de la República de Panamá. Esta fue la primera ley de la República en materia de derecho de autor. La nueva ley de derecho de autor era la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994. La Ley N° 15 contenía disposiciones específicas sobre obras audiovisuales, programas de ordenador, obras de arquitectura, artículos de prensa, derechos morales, derechos patrimoniales, varias clases de contratos, licencias obligatorias (que no afectarían ni condicionarían la protección de las obras en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio de Berna), reglamentación de derechos conexos, etc. El representante de Panamá dijo que en la legislación en materia de protección de la propiedad industrial que había sido promulgada recientemente, Panamá había adaptado de manera completa su legislación nacional al Acuerdo sobre los ADPIC. A continuación se resumen las opiniones expresadas por el representante de Panamá en relación con los diversos derechos de propiedad intelectual.

102. El representante de Panamá dijo que la propiedad industrial estaba regulada por el Código Administrativo y el Decreto N° 1 de 3 de marzo de 1939 (artículos 2005 a 2035), así como el Convenio General Interamericano de Protección Marcaria y Comercial. Su Gobierno había reconocido que esta legislación era anticuada, por lo que el Gabinete había aprobado un proyecto de ley que se había sometido a la Asamblea Legislativa para su aprobación. Se puso a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo un ejemplar de ese proyecto de ley. Añadió que Panamá se había adherido al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, mediante la Ley N° 41 de 13 de julio de 1995.

103. En lo concerniente a las marcas de fábrica o de comercio y los nombres comerciales, el representante de Panamá dijo que éstos podían registrarse independientemente de que sus titulares fueran ciudadanos de Panamá o extranjeros. La validez del registro era de diez años pero podía ser renovada indefinidamente por períodos de diez años. Las solicitudes de registro podían ser presentadas por el titular o por medio de un apoderado. Todos los documentos requeridos debían estar redactados en español o ser traducidos por un traductor público. Los bienes o servicios que correspondieran a clases diferentes no se podían incluir en la misma solicitud. Era necesario presentar solicitudes separadas para cada clase de marca. Las marcas correspondientes a servicios se registraban como marcas de servicios. En caso de infracción se aplicaban procedimientos administrativos, civiles y penales. Existían procedimientos para la anulación de marcas registradas y procedimientos de concesión. Las solicitudes de registro se publicaban para información de terceros.

104. Refiriéndose a las patentes, el representante de Panamá dijo que éstas se concedían a los inventores, fueran nacionales o extranjeros, mediante patentes de invención expedidas de conformidad con el Código Administrativo, artículos 1987 a 2004. Su validez era de 20 años. En caso de registro de una patente extranjera existente, ninguna patente panameña se podía conceder por un plazo superior a 15 años, y en ningún caso el plazo de registro podía ser superior a la

duración de la patente original. Sólo se podía conceder una prórroga o una renovación cuando la patente original no se hubiera concedido por el plazo máximo, y siempre que esto se considerara justificado. Las solicitudes de registro podían ser presentadas por el titular o por medio de un apoderado. Todos los documentos requeridos debían estar redactados en español o ser traducidos por un traductor público. En caso de infracción, las sanciones penales eran aplicables de conformidad con el Código Penal.

105. En respuesta a las preguntas y observaciones de algunos miembros del Grupo de Trabajo, que indicaron las deficiencias que a su juicio tenía el régimen de propiedad intelectual de Panamá, el representante de Panamá dijo que estaba listo para ser presentado a la Asamblea Nacional para su aprobación un nuevo proyecto de ley que ponía el régimen de propiedad intelectual de Panamá plenamente en conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Se trataba de un código de carácter amplio, en el que se regulaban las patentes, los modelos de utilidad, las marcas de fábrica o de comercio, los dibujos y modelos industriales, los procedimientos de registro y de cancelación, las notificaciones, y se atribuían los recursos administrativos para aplicar esas disposiciones. La ley había sido redactada con la ayuda de especialistas internacionales, entre los que figuraban funcionarios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

106. Después de examinar el texto del proyecto de ley, algunos miembros pidieron que se introdujeran modificaciones para corregir ciertas deficiencias en la esfera de los derechos de autor, en particular los derechos de arrendamiento, y la protección de bases de datos electrónicas, las patentes, los circuitos integrados, las marcas de fábrica o de comercio, los secretos comerciales y la observancia de la legislación en materia de propiedad intelectual en la Zona Libre de Colón. Los miembros también pidieron aclaraciones sobre los recursos disponibles en la nueva ley para los casos de infracción. El representante de Panamá respondió que se habían introducido modificaciones en el proyecto de ley para tomar en cuenta las preocupaciones de los miembros. Facilitó un resumen detallado del nuevo proyecto de ley, con inclusión de un índice de sus disposiciones, en el documento WT/ACC/PAN/9. También facilitó información detallada sobre los recursos disponibles para la observancia de los derechos de propiedad intelectual en Panamá, en los documentos WT/ACC/PAN/5 y 8.

107. En lo concerniente a la observancia de los derechos de autor, el representante de Panamá dijo que se pondría a disposición de los titulares de derechos de autor un resumen de las acciones civiles basadas en el título XII, capítulo I de la Ley N° 15. A raíz de una orden de suspensión de las actividades ilegales emitida por los tribunales, se podía recurrir a medidas provisionales, sin perjuicio de los eventuales derechos de indemnización por daños materiales. El titular del derecho también podía solicitar una orden cautelar de embargo de los ingresos obtenidos mediante la actividad ilegal; secuestro de los bienes producidos ilegalmente y del equipo utilizado para su producción; y una orden por la que se obligara al demandado a suspender la actividad infractora. Los procedimientos y recursos

administrativos eran de la competencia de la Dirección General de Derecho de Autor, y podía recurrirse a ellos en caso de infracciones de la Ley N° 15 que no fueran de carácter penal. En tales casos, la Dirección General de Derecho de Autor podía suspender la difusión o reproducción de las obras infractoras. La Ley N° 15 de 1994 (título XII, capítulo II, Infracciones y sanciones) establecía sanciones penales. Las penas de prisión podían ser de 30 días a 4 años. Los tribunales podían imponer sanciones pecuniarias adicionales.

108. En lo concerniente a la observancia de los derechos de propiedad industrial, el representante de Panamá dijo que existían procedimientos civiles y administrativos similares a los mencionados anteriormente en relación con los derechos de autor. Se podía recurrir a la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial para que adoptara medidas administrativas. A raíz de una orden administrativa, se podían anular las marcas registradas. También existían recursos penales similares a los mencionados anteriormente en relación con los derechos de autor.

109. El representante de Panamá dijo que el proyecto de ley sobre propiedad industrial mencionado anteriormente se había convertido en Ley de la República (Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996), con lo que la legislación interna de Panamá pasó a ser plenamente compatible con las disposiciones relativas a los ADPIC y se eliminaron todas las disposiciones discriminatorias existentes.

110. Tras el examen de la información sobre el régimen de propiedad intelectual de Panamá mencionada anteriormente, algunos miembros dijeron que Panamá debía aplicar el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio a partir del momento de su adhesión a la OMC.

111. El representante de Panamá dijo que su país aplicaría plenamente todas las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio para la fecha de su adhesión a la OMC, sin establecer un período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC)

112. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Panamá dijo que su país no mantenía, y tampoco introduciría, ninguna medida incompatible con dicho Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Transparencia - Notificaciones

113. El representante de Panamá dijo que, a partir de la entrada en vigor del Protocolo de Adhesión, Panamá presentaría notificaciones de legislación en apli-

cación de las disposiciones de los siguientes Acuerdos Comerciales Multilaterales, para los cuales la fecha especificada en tales disposiciones es previa a la entrada en vigor del Protocolo de Adhesión, y cualquier otra notificación exigida por esos Acuerdos: Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; y Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994. Las notificaciones correspondientes al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 serían presentadas para el 1º de enero de 1997. Cualquier reglamentación promulgada posteriormente por Panamá para dar efecto a las leyes que se hayan puesto en vigor para aplicar los Acuerdos mencionados anteriormente también estaría en conformidad con las prescripciones de dichos Acuerdos. El Grupo de Trabajo había examinado los proyectos de notificación correspondientes a los Acuerdos sobre la Agricultura y sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y dichas notificaciones se presentarían a la Secretaría de la OMC en el momento de la adhesión de Panamá. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

114. El representante de Panamá dijo asimismo que su Gobierno notificaría anualmente a la Secretaría de la OMC la aplicación progresiva de los compromisos, a cuyas fechas definitivas de cumplimiento se hace referencia en los párrafos 35, 53, 63 y 68 del presente informe, y que indicaría cualquier demora en la aplicación y los motivos de la misma. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Publicación

115. El representante de Panamá dijo que las leyes se publicaban en el órgano oficial, actualmente la Gaceta Oficial. Ninguna ley entraba en vigor antes de haber sido publicada en la Gaceta Oficial. Dijo asimismo que Panamá garantizaría la transparencia en relación con todas las prescripciones en materia de publicación y cumpliría las disposiciones del artículo X del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Conclusiones

116. El Grupo de Trabajo tomó nota de las explicaciones y declaraciones de Panamá sobre su régimen de comercio exterior, según queda reflejado en el presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de los compromisos contraídos por Panamá con respecto a determinadas cuestiones concretas que se recogen en los párrafos 10, 16, 22, 23, 26, 34, 35, 36, 41, 42, 47, 51, 63, 68, 71, 77, 80, 83, 86, 111, 112, 113, 114 y 115 del presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de que estos compromisos se habían incorporado al párrafo 2 del Protocolo de Adhesión de Panamá a la OMC.

117. Habiendo llevado a cabo el examen del régimen de comercio exterior de Panamá y a la luz de las explicaciones, compromisos y concesiones formulados por el representante de dicho país, el Grupo de Trabajo concluyó que debía invitarse a Panamá a adherirse al Acuerdo por el que se establece la OMC de conformidad con las disposiciones del artículo XII. A tal efecto, el Grupo de Trabajo preparó los proyectos de Decisión y de Protocolo de Adhesión que figuran en el apéndice de este informe, y tomó nota de la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Panamá (documento WT/ACC/PAN/19/Add.2) así como de su Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías (documento WT/ACC/PAN/19/Add.1) que se adjuntan como anexo al Protocolo. Se propone que el Consejo General adopte estos textos al mismo tiempo que el presente informe. Cuando se haya aprobado la Decisión, el Protocolo de Adhesión quedará abierto para su aceptación por Panamá, que pasará a ser Miembro 30 días después de haber aceptado dicho Protocolo. El Grupo de Trabajo convino, por tanto, en que había completado su labor sobre las negociaciones de adhesión de Panamá al Acuerdo por el que se establece la OMC.

*Decisión del Consejo General del 2 de octubre de 1996
(WT/ACC/PAN/20)*

El Consejo General,

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones encaminadas al establecimiento de las condiciones de adhesión de la República de Panamá al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y habiendo preparado un Protocolo para la adhesión de Panamá,

Decide, de conformidad con el artículo XII del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que la República de Panamá puede adherirse al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en las condiciones enunciadas en dicho Protocolo.¹

ADHESIÓN DE PAPUA NUEVA GUINEA

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA LA ACEPTACIÓN DEL PROTOCOLO
DE ADHESIÓN

*Decisión del Consejo General del 6 de febrero de 1996
(WT/L/130)*

Considerando que el Gobierno de Papua Nueva Guinea ha notificado a la Organización Mundial del Comercio que la aceptación del Protocolo de Adhe-

¹ Véase sección "Instrumentos Jurídicos".

sión de Papua Nueva Guinea al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio no podrá concluirse dentro del plazo fijado en el párrafo 6 del mismo y ha solicitado una prórroga de dicho plazo hasta el 13 de mayo de 1996;

El Consejo General,

Decide prorrogar hasta el 13 de mayo de 1996 el plazo para la aceptación por el Gobierno de Papua Nueva Guinea del Protocolo de Adhesión de Papua Nueva Guinea al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

ADHESIÓN DE PAPUA NUEVA GUINEA

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA LA ACEPTACIÓN DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN

*Decisión del Consejo General del 16 de abril de 1996
(WT/L/148)*

Considerando que el Gobierno de Papua Nueva Guinea ha notificado a la Organización Mundial del Comercio que la aceptación del Protocolo de Adhesión de Papua Nueva Guinea al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio no podrá concluirse dentro del plazo fijado en el párrafo 6 del mismo y ha solicitado una nueva prórroga de dicho plazo hasta el 13 de agosto de 1996;

El Consejo General,

Decide prorrogar hasta el 13 de agosto de 1996 el plazo para la aceptación por el Gobierno de Papua Nueva Guinea del Protocolo de Adhesión de Papua Nueva Guinea al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

ADHESIÓN DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

*Decisión del Consejo General del 6 de febrero de 1996
(WT/L/128)*

El Consejo General,

Recordando que algunas partes contratantes que adquirieron en 1994 la condición de partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (denominado en adelante el "GATT de 1947") no pudieron completar las negociaciones sobre sus Listas anexas al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante el "GATT de 1994") y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante el "AGCS"),

Recordando además que el Consejo General decidió el 31 de enero de 1995 que esas partes contratantes del GATT de 1947 podrán adherirse al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con un procedimiento especial en virtud del cual se considerará que la aprobación por el Consejo General de las Listas anexas al GATT de 1994 y al AGCS representará también la aprobación de sus condiciones de adhesión,

Tomando nota de que se han completado las negociaciones sobre las Listas de los Emiratos Árabes Unidos y de que se ha preparado un Protocolo de Adhesión para los Emiratos Árabes Unidos,

Decide, de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que los Emiratos Árabes Unidos pueden adherirse a dicho Acuerdo con sujeción a las condiciones establecidas en el mencionado Protocolo.¹

¹ Véase sección "Instrumentos Jurídicos".

ÓRGANO DE APELACIÓN

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

*Adoptados por el Órgano de Apelación el 15 de febrero de 1996
(WT/AB/WP/1)*

Definiciones

1. En los presentes *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*:
 - la expresión "acuerdos abarcados" tiene el mismo significado que se le da en el párrafo 1 del artículo 1 del *ESD*;
 - por "*Acuerdo sobre la OMC*" se entiende el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994;
 - por "*Acuerdo sobre Subvenciones*" se entiende el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* recogido en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*;
 - por "apelado" se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 22 o con el párrafo 3 de la Regla 23;
 - por "apelante" se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 o una comunicación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23;
 - por "comprobante de la notificación" se entiende cualquier carta o escrito en que se reconozca que se ha dado traslado de un documento, conforme a lo requerido, a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros o los terceros participantes, según los casos;
 - se entiende que una decisión ha sido adoptada por "consenso" cuando ningún Miembro se oponga formalmente a ella;
 - por "dirección a efectos de notificación" se entiende la dirección de la parte en la diferencia, del participante, del tercero o del tercer participante, utilizada generalmente en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, salvo que la parte en la diferencia, el participante, el tercero o el tercer participante haya indicado claramente otra;
 - por "documentos" se entiende el anuncio de apelación y las comunicaciones y demás declaraciones escritas presentadas por los participantes;
 - por "*ESD*" se entiende el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, recogido en el Anexo 2 del *Acuerdo sobre la OMC*;

por "informe del examen en apelación" se entiende el informe del Órgano de Apelación a que se refiere el artículo 17 del *ESD*;

por "Miembro" se entiende un Miembro del Órgano de Apelación nombrado por el OSD con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del *ESD*;

por "Miembro de la OMC" se entiende cualquier Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y haya aceptado el Acuerdo sobre la OMC o se haya adherido a él de conformidad con los artículos XI, XII o XIV del *Acuerdo sobre la OMC*; y

por "Normas de Conducta" se entiende las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, que figuran en el anexo II del presente Reglamento;

por "OMC" se entiende la Organización Mundial del Comercio;

por "OSD" se entiende el Órgano de Solución de Diferencias establecido en el artículo 2 del *ESD*;

por "parte en la diferencia" se entiende cualquier Miembro de la OMC que haya sido parte demandante o demandada en la diferencia examinada por el grupo especial, excluidos los terceros;

por "participante" se entiende cualquier parte en una diferencia que haya presentado un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 o una comunicación de conformidad con la Regla 22 o con los párrafos 1 ó 3 de la Regla 23;

por "Reglamento" se entiende los presentes *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*;

por "sección" se entiende los tres miembros seleccionados a fin de actuar en una apelación determinada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD* y en el párrafo 2 de la Regla 6;

por "Secretaría" se entiende la Secretaría del Órgano de Apelación;

por "Secretaría de la OMC" se entiende la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio.

por "tercer participante" se entiende cualquier tercero que haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 24;

por "tercero" se entiende cualquier Miembro de la OMC que haya notificado al OSD que tiene un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del *ESD*;

PARTE I
MIEMBROS

Deberes y responsabilidades

2. 1) Los Miembros se atenderán a las estipulaciones del *ESD*, al presente Reglamento y a las decisiones del OSD que afecten al Órgano de Apelación.
- 2) Mientras dure su mandato, los Miembros no aceptarán ningún empleo ni ejercerán ninguna actividad profesional que sean incompatibles con sus funciones y responsabilidades.
- 3) En el desempeño de su cargo, los Miembros no aceptarán ni recabarán instrucciones de ninguna organización internacional, gubernamental o no gubernamental, ni de ninguna entidad privada.
- 4) Los Miembros estarán disponibles en todo momento y en breve plazo y, a tal fin, mantendrán en todo momento informada a la Secretaría de la dirección en que pueden ser localizados.

Adopción de decisiones

3. 1) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, la adopción de decisiones sobre una apelación será competencia exclusiva de la sección que entienda en la apelación de que se trate. Las demás decisiones serán adoptadas por el Órgano de Apelación en pleno.
- 2) El Órgano de Apelación y sus secciones harán todos los esfuerzos posibles para adoptar sus decisiones por consenso. No obstante, cuando no sea posible llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre el asunto examinado se adoptará por mayoría.

Colegialidad

4. 1) Con objeto de garantizar la uniformidad y coherencia en la adopción de decisiones y de aprovechar la competencia individual y colectiva de los Miembros, los Miembros se reunirán periódicamente para examinar cuestiones prácticas, de política general y de procedimiento.
- 2) Los Miembros se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC y, en particular, cada Miembro recibirá todos los documentos que se hayan presentado en una apelación.
- 3) De conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 1, la sección encargada de resolver una apelación intercambiará opiniones con los demás Miembros antes de haber finalizado el informe del examen en apelación para su distribución a los Miembros de la OMC. Lo establecido en el presente

párrafo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la Regla 11.

4) No deberá interpretarse que ninguno de los preceptos del presente Reglamento afecta a la competencia y libertad plenas de una sección para conocer de una apelación que le haya sido asignada y resolverla de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*.

Presidente

5. 1) Habrá un Presidente del Órgano de Apelación, que será elegido por sus Miembros.

2) El mandato del Presidente durará un año. Con el fin de garantizar la rotación en la presidencia, ningún Miembro podrá desempeñar el cargo de Presidente durante dos mandatos consecutivos.

3) El Presidente tendrá a su cargo la dirección general de los asuntos del Órgano de Apelación, y, en especial, serán de su competencia:

a) la supervisión del funcionamiento interno del Órgano de Apelación; y

b) la realización de cualquier otra función que los Miembros acuerden encomendarle.

4) En caso de que la presidencia quede vacante debido a la incapacidad permanente del Presidente por enfermedad o muerte, o a su renuncia, o a la expiración de su mandato, los Miembros elegirán un nuevo Presidente que ejercerá sus funciones durante el período de un mandato completo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

5) En caso de ausencia temporal o incapacidad del Presidente, el Órgano de Apelación autorizará a otro Miembro a actuar como Presidente interino, y el Miembro que haya sido autorizado a hacerlo tendrá temporalmente todas las facultades, obligaciones y funciones del Presidente, hasta que éste esté en condiciones de volver a asumir sus funciones.

Secciones

6. 1) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, para conocer de una apelación y decidir sobre ella se constituirá una sección integrada por tres Miembros.

2) Los Miembros integrantes de una sección serán seleccionados por rotación, teniendo en cuenta los principios de selección aleatoria, imprevisibilidad de la selección y oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional.

3) Cualquier Miembro seleccionado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 para formar parte de una sección actuará en ella, salvo que

- i) se le dispense de formar parte de esa sección de conformidad con las Reglas 9 ó 10;
- ii) haya notificado al Presidente y al Presidente de la sección que no puede actuar en ella debido a enfermedad u otro motivo grave, de conformidad con la Regla 12; o
- iii) haya notificado su intención de renunciar de conformidad con la Regla 14.

Presidente de la sección

7. 1) Cada sección tendrá un Presidente de la sección, que será elegido por sus Miembros.
- 2) Serán funciones del Presidente de la sección:
- a) coordinar el desarrollo general del procedimiento de apelación;
 - b) presidir las audiencias y reuniones relacionadas con la apelación de que se trate; y
 - c) coordinar la redacción del informe del examen en apelación.
- 3) En caso de que el Presidente de la sección se halle en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, los demás Miembros asignados a la sección de que se trate y el Miembro elegido para sustituirle de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 elegirán a uno de ellos para que actúe como Presidente de la sección.

Normas de Conducta

8. 1) En espera de que el OSD apruebe las *Normas de Conducta*, el Órgano de Apelación adopta con carácter provisional las disposiciones de las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, recogidas en el anexo II del presente Reglamento, que le son aplicables.
- 2) Las *Normas de Conducta*, una vez aprobadas por el OSD, se incorporarán directamente al presente Reglamento y pasarán a ser parte de él, sustituyendo al anexo II.
9. 1) Cuando se presente un anuncio de apelación, cada Miembro realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) i) del artículo V del anexo II, y cualquier Miembro podrá mantener consultas con los demás antes de cumplir el formulario de declaración de hechos.
- 2) Cuando se presente un anuncio de apelación, el personal profesional de la Secretaría asignado a dicha apelación realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) ii) del artículo V del anexo II.

3) Cuando se haya presentado información de conformidad con el párrafo 4 b) i) o 4 b) ii) del artículo V del anexo II, el Órgano de Apelación examinará si es necesario adoptar cualquier medida ulterior.

4) Como resultado del examen de la cuestión por el Órgano de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, el Miembro o el miembro del personal profesional afectados podrán seguir asignados a la sección o ser dispensados de participar en ella.

10. 1) Cuando un participante presente, de conformidad con lo previsto en el artículo VII del anexo II, pruebas de que se ha cometido una violación importante, esas pruebas tendrán carácter confidencial y habrán de apoyarse en declaraciones juradas de personas que tengan conocimiento real o un convencimiento razonable de la veracidad de los hechos declarados.

2) Las pruebas que se presenten de conformidad con el párrafo 1 del artículo VII del anexo II se presentarán en la primera ocasión en que sea posible hacerlo: es decir inmediatamente después de que el participante que las presente tenga conocimiento o haya podido tener razonablemente conocimiento de los hechos en que se basan. En ningún caso se admitirá la presentación de tales pruebas después de haberse distribuido a los Miembros de la OMC el informe del examen en apelación.

3) Cuando un participante no haya presentado tales pruebas en la primera ocasión posible, aclarará por escrito las razones por las que no lo ha hecho antes, y el Órgano de Apelación, según proceda, podrá optar por tener en cuenta o no las pruebas.

4) Sin perjuicio de tener plenamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 17 del *ESD*, cuando se hayan presentado pruebas de conformidad con el artículo VII del anexo II, el procedimiento de apelación se suspenderá por un plazo de 15 días o hasta que termine el procedimiento a que se hace referencia en los párrafos 14 a 16 del artículo VII del anexo II, en caso de que tal procedimiento termine antes.

5) Como resultado del procedimiento a que se refieren los párrafos 14 a 16 del artículo VII del anexo II, el Órgano de Apelación podrá desestimar la pretensión, dispensar a un Miembro o miembro del personal profesional de formar parte de la sección, o adoptar cualquier otra decisión que considere necesaria de conformidad con el artículo VII del anexo II.

11. 1) Los Miembros que hayan presentado un formulario de declaración de hechos con información anexa de conformidad con el párrafo 4 b) i) del artículo V o a los que se refieran las pruebas de una violación importante de conformidad con el párrafo 1 del artículo VII del anexo II, no participarán en las decisiones que se adopten de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 o con el párrafo 5 de la Regla 10.

2) Los Miembros que hayan sido dispensados de formar parte de una sección de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 o con el párrafo 5 de la Regla 10 no participarán en el intercambio de opiniones que tenga lugar en el

procedimiento de apelación de que se trate de conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4.

3) Los Miembros que, de haber sido Miembros de una sección, habrían sido dispensados de formar parte de ella de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 no participarán en el intercambio de opiniones que tenga lugar en el procedimiento de apelación de que se trate de conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4.

Incapacidad

12. 1) Cualquier Miembro que por enfermedad o por algún otro motivo grave no pueda actuar en una sección lo notificará al Presidente y al Presidente de la sección, aclarando debidamente los motivos.

2) Tan pronto reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente y el Presidente de la sección lo comunicarán al Órgano de Apelación.

Sustitución

13. Cuando un Miembro no pueda actuar en una sección por una de las razones expuestas en el párrafo 3 de la Regla 6, se elegirá inmediatamente a otro Miembro de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 6 para que sustituya al Miembro inicialmente seleccionado para formar parte de esa sección.

Renuncia

14. 1) Cualquier Miembro que tenga intención de renunciar a su cargo lo notificará por escrito al Presidente del Órgano de Apelación, quien informará inmediatamente de ello al Presidente del OSD, al Director General y a los demás Miembros del Órgano de Apelación.

2) La renuncia surtirá efectos a los 90 días de haberse efectuado la notificación de conformidad con el párrafo 1, a no ser que el OSD, tras celebrar consultas con el Órgano de Apelación, decida otra cosa.

Transición

15. Una persona que deje de ser Miembro del Órgano de Apelación podrá, con autorización del Órgano de Apelación y previa notificación al OSD, terminar la sustanciación de cualquier apelación a la que hubiera sido asignada cuando era Miembro y, a tal efecto únicamente, se considerará que sigue siendo Miembro del Órgano de Apelación.

PARTE II

PROCEDIMIENTO

Disposiciones generales

16. 1) En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en un procedimiento de apelación, cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté prevista en el presente Reglamento, la sección podrá adoptar, a los efectos de esa apelación únicamente, el procedimiento que convenga, siempre que no sea incompatible con el *ESD*, los demás acuerdos abarcados y el presente Reglamento. Cuando se adopte tal procedimiento, la sección lo notificará inmediatamente a los participantes y terceros participantes en la apelación así como a los demás Miembros del Órgano de Apelación.

2) En circunstancias excepcionales, cuando el cumplimiento estricto de uno de los plazos previstos en el Reglamento daría por resultado una falta manifiesta de equidad, la parte en la diferencia, el participante, el tercer participante o el tercero podrá pedir a la sección que modifique el plazo previsto en el presente Reglamento para la presentación de documentos o las fechas previstas en el programa de trabajo para las audiencias. Cuando una sección acepte una solicitud de este tipo, se notificarán a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes las modificaciones que se produzcan en los plazos, mediante un plan de trabajo revisado.

17. 1) Salvo que el OSD decida otra cosa, cuando se computen los plazos estipulados en el *ESD* o en las disposiciones especiales o adicionales de los acuerdos abarcados o en el presente Reglamento, para presentar una comunicación o para que un Miembro de la OMC adopte una medida para ejercer o proteger sus derechos, se excluirá el día a partir del cual empieza a correr el plazo y se incluirá, a reserva de lo que establece el párrafo 2, el último día del plazo.

2) La Decisión del OSD sobre "Expiración de los plazos previstos en el *ESD*", WT/DSB/M/7, será aplicable a las apelaciones sometidas al conocimiento de las secciones del Órgano de Apelación.

Documentación

18. 1) No se considerará que se ha presentado un documento al Órgano de Apelación a no ser que la Secretaría reciba dicho documento en el plazo establecido para su presentación de conformidad con el presente Reglamento.

2) Salvo que el presente Reglamento establezca otra cosa, todos los documentos presentados por una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercer participante deben ser notificados a cada una de las demás partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes en la apelación.

3) En cada uno de los documentos que se presenten a la Secretaría de conformidad con el párrafo 1 *supra* figurará un comprobante de la notificación a

las demás partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes, o se anexará dicho comprobante al mismo.

4) Los documentos serán notificados por el medio de distribución o comunicación más rápido de que se disponga, con inclusión de:

a) la entrega de una copia del documento en la dirección a efectos de notificación de la parte en la diferencia, participante, tercero o tercer participante; o

b) el envío de una copia del documento a la dirección a efectos de notificación de la parte en la diferencia, participante, tercero o tercer participante mediante una transmisión por facsímil, servicios de mensajeros urgentes o servicios de correos urgentes.

5) Previa autorización de la sección, los participantes o terceros participantes podrán corregir errores materiales en cualquiera de sus comunicaciones. Estas correcciones deberán hacerse en un plazo de tres días contados a partir de la presentación de la comunicación original y deberá presentarse a la Secretaría y notificarse a los demás participantes y terceros participantes una copia de la versión revisada.

Comunicaciones ex parte

19. 1) Ninguna sección ni ninguno de sus Miembros se reunirán o entrarán en contacto con un participante o tercer participante en ausencia de los demás participantes o terceros participantes.

2) Ningún Miembro de la sección podrá discutir ningún aspecto del objeto de una apelación con un participante o tercer participante en ausencia de los demás Miembros de la sección.

3) Ningún Miembro que no forme parte de la sección que conozca de la apelación comentará ningún aspecto del objeto de la apelación con ningún participante o tercer participante.

Inicio de la apelación

20. 1) Toda apelación se iniciará mediante una notificación por escrito al OSD de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *ESD* y la presentación simultánea de un anuncio de apelación ante la Secretaría.

2) El anuncio de apelación incluirá la siguiente información:

a) el título del informe del grupo especial objeto de la apelación;

b) el nombre de la parte en la diferencia que presenta el anuncio de apelación;

c) la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de la parte en la diferencia; y

d) un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

Comunicación del apelante

21. 1) El apelante presentará por escrito a la Secretaría, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación, una comunicación preparada de conformidad con el párrafo 2 y notificará una copia de dicha comunicación a las demás partes en la diferencia y a los terceros.

2) Las comunicaciones escritas a que hace referencia el párrafo 1

- a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelante; e
- b) incluirán

i) una exposición precisa de los motivos de la apelación, con inclusión de las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por éste, y los argumentos jurídicos en que se basan;

ii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelante; y

iii) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

Comunicación del apelado

22. 1) Las partes en la diferencia que deseen responder a las alegaciones planteadas en la comunicación presentada por el apelante de conformidad con la Regla 21 podrán presentar a la Secretaría, en un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, una comunicación por escrito preparada de conformidad con el párrafo 2 y darán traslado de una copia de la comunicación al apelante, las demás partes en la diferencia y los terceros.

2) Las comunicaciones por escrito a que hace referencia el párrafo 1

- a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelado; e
- b) incluirán

i) una exposición precisa de los motivos para oponerse a las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y mencionadas en la comunicación del apelante, y los argumentos jurídicos en que se basan;

ii) la aceptación u oposición a cada uno de los motivos alegados en la(s) comunicación(es) del(de los) apelante(s);

iii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelado; y

iv) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

Apelaciones múltiples

23. 1) En un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, cualquier parte en la diferencia distinta del apelante original podrá sumarse a esa apelación o apelar sobre la base de otros supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

2) Las comunicaciones por escrito presentadas de conformidad con el párrafo 1 se adaptarán al modelo establecido en el párrafo 2 de la Regla 21.

3) El apelante, el apelado y las demás partes en la diferencia que deseen responder a una comunicación presentada de conformidad con el párrafo 1 podrán presentar comunicaciones por escrito en un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación y esas comunicaciones se adaptarán al modelo previsto en el párrafo 2 de la Regla 22.

4) La presente Regla no será obstáculo para que una parte en la diferencia que no haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 21 o de conformidad con el párrafo 1 de la presente Regla ejerza el derecho de apelación que le corresponde de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *ESD*.

5) Cuando una parte en una diferencia que no haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 21 o el párrafo 1 de la presente Regla ejerza el derecho de apelación que le corresponde de conformidad con el párrafo 4, una sola sección examinará las apelaciones.

Terceros participantes

24. En un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación, cualquier tercero podrá presentar una comunicación por escrito en la que manifieste su intención de intervenir como tercer participante en la apelación y que contenga los motivos y argumentos jurídicos en que se apoye su posición.

Transmisión del expediente

25. 1) Una vez presentado el anuncio de apelación, el Director General de la OMC transmitirá inmediatamente al Órgano de Apelación el expediente completo de las actuaciones del grupo especial.

2) El expediente completo de las actuaciones del grupo especial incluirá, aun sin limitarse a ello, lo siguiente:

i) las comunicaciones escritas, las comunicaciones de contestación y las pruebas en apoyo de las mismas, presentadas por las partes en la diferencia y los terceros;

ii) los argumentos presentados por escrito en las reuniones del grupo especial con las partes en la diferencia y los terceros, las grabaciones de

las reuniones de dicho grupo especial y las posibles respuestas por escrito a las preguntas planteadas en esas reuniones del grupo especial;

iii) la correspondencia relativa a la diferencia examinada por el grupo especial entre éste, o la Secretaría de la OMC, y las partes en la diferencia o los terceros; y

iv) cualquier otra documentación sometida al grupo especial.

Plan de trabajo

26. 1) Inmediatamente después del inicio de una apelación, la sección establecerá un plan de trabajo adecuado para esa apelación, de conformidad con los plazos estipulados en el presente Reglamento.

2) El plan de trabajo fijará fechas exactas para la presentación de los documentos y un calendario para las actuaciones de la sección, con inclusión, cuando sea posible, de la fecha de la audiencia.

3) De conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 del *ESD*, cuando se trate de apelaciones de urgencia, incluidas las que afecten a productos percederos, el Órgano de Apelación hará todo lo posible para acelerar al máximo las actuaciones del procedimiento de apelación. Las secciones tendrán esto en cuenta al preparar el plan de trabajo para esa apelación.

4) La Secretaría dará traslado inmediatamente de una copia del plan de trabajo al apelante, las partes en la diferencia y los posibles terceros.

Audiencia

27. 1) La sección celebrará una audiencia que, por norma general, tendrá lugar 30 días después de la fecha de presentación del anuncio de apelación.

2) La Secretaría notificará la fecha de la audiencia a todas las partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes, si es posible dentro del plan de trabajo o, en otro caso, lo antes posible.

3) Cualquier tercer participante que haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 24 podrá comparecer en la audiencia para presentar oralmente sus argumentos o exposiciones.

4) Cuando resulte necesario, el Presidente de la sección podrá establecer límites de tiempo para presentar oralmente argumentos y exposiciones.

Respuestas escritas

28. 1) En todo momento durante el procedimiento de apelación, incluida en particular la audiencia, la sección podrá plantear preguntas oralmente o por escrito o solicitar documentación adicional a cualquier participante o tercer participante y fijar los plazos para la recepción de esas respuestas por escrito o de la documentación.

2) Deberán comunicarse esas preguntas, respuestas o documentación a los demás participantes y terceros participantes en la apelación, y deberá ofrecerse a éstos la posibilidad de contestar.

Incomparecencia

29. Cuando un participante no presente una comunicación en los plazos previstos o no comparezca en la audiencia, la sección, tras haber oído la opinión de los participantes, emitirá el fallo que considere apropiado, incluso el rechazo de la apelación.

Desistimiento

30. 1) El apelante podrá desistir de su apelación, en cualquier momento de las actuaciones, mediante notificación al Órgano de Apelación, el cual notificará inmediatamente al OSD.

2) Cuando se haya notificado al OSD de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del *ESD* una solución mutuamente convenida a una diferencia objeto de una apelación, ésta será notificada al Órgano de Apelación.

Subvenciones prohibidas

31. 1) Con sujeción a lo establecido en el artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones*, las disposiciones generales del presente Reglamento se aplicarán a las apelaciones contra informes de grupos especiales relativos a subvenciones prohibidas, según los términos de la parte II de dicho *Acuerdo*.

2) El plan de trabajo de una apelación referente a subvenciones prohibidas, según los términos de la parte II del *Acuerdo sobre Subvenciones*, se ajustará a lo establecido en el anexo I del presente Reglamento.

Entrada en vigor y enmiendas

32. 1) El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1996.

2) El Órgano de Apelación podrá modificar el presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo 9 del artículo 17 del *ESD*.

3) Siempre que se modifique el *ESD* o las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos abarcados, el Órgano de Apelación examinará si es necesario modificar el presente Reglamento.

ANEXO I
CALENDARIO DE LAS APELACIONES

	<i>Apelaciones en general</i>	<i>Apelaciones relacionadas con subvenciones pro- hibidas</i>
	Día	Día
Anuncio de apelación ¹	0	0
Comunicación del apelante ²	10	5
Otra(s) comunicación(es) del(de los) apelante(s) ³	15	7
Comunicación(es) del(de los) apelado(s) ⁴	25	12
Comunicación(es) de tercer(os) participante(s) ⁵	25	12
Audiencia ⁶	30	15
Distribución del informe de la apelación	60-90 ⁷	30-60 ⁸
Reunión del OSD para la adopción del informe	90-120 ⁹	50-80 ¹⁰

ANEXO II

NORMAS DE CONDUCTA PARA LA APLICACIÓN DEL
ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE
SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

I. Preámbulo

Los Miembros,

Recordando que el 15 de abril de 1994 en Marrakech, los Ministros acogieron con satisfacción el marco jurídico más fuerte y más claro que habían adoptado para el desarrollo del comercio internacional, y que incluye un mecanismo de solución de diferencias más eficaz y fiable;

Reconociendo la importancia de que se respeten plenamente el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y los principios para la solución de diferencias aplicados en

¹ Regla 20.

² Regla 21.

³ Regla 23 1).

⁴ Reglas 22 y 23 3).

⁵ Regla 24.

⁶ Regla 27.

⁷ Artículo 17.5 del ESD.

⁸ Artículo 4.9 del *Acuerdo sobre Subvenciones*.

⁹ Artículo 17.14 del ESD.

¹⁰ Artículo 4.9 del *Acuerdo sobre Subvenciones*.

virtud de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947, y desarrollados y modificados mediante el ESD;

Afirmando que el funcionamiento del ESD resultará fortalecido por unas normas de conducta destinadas a mantener la integridad, imparcialidad y confidencialidad de los procedimientos sustanciados conforme al ESD y que aumentará así la confianza en el nuevo mecanismo de solución de diferencias;

Establecen las siguientes Normas de Conducta.

II. Principio rector

1. Las personas a las que se aplican las presentes Normas (definidas en el artículo IV *infra* y denominadas en adelante "personas sujetas") serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que, mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo. Las presentes Normas no modificarán en modo alguno los derechos y obligaciones que impone a los Miembros el ESD ni las reglas y procedimientos en él establecidos.

III. Observancia del principio rector

1. Para garantizar la observancia del principio rector de las presentes Normas, se espera que cada una de las personas sujetas a ellas 1) se atenga estrictamente a las disposiciones del ESD; 2) revele la existencia o la aparición de cualquier interés, relación o circunstancia que razonablemente pueda pensarse que conoce y que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de éstas; y 3) ponga en el desempeño de sus funciones el debido cuidado en cumplir estas expectativas, inclusive evitando cualquier conflicto directo o indirecto de intereses en relación con el asunto del procedimiento.

2. De conformidad con el principio rector, las personas sujetas a las presentes Normas, serán independientes e imparciales y mantendrán la confidencialidad. Además, esas personas considerarán exclusivamente los asuntos planteados en el procedimiento de solución de diferencias y que sean necesarios para el desempeño de sus cometidos en él, y no delegarán esa responsabilidad en ninguna otra persona. Esas personas no contraerán ninguna obligación ni aceptarán ningún beneficio que de algún modo obstaculice el desempeño cabal de sus cometidos en la solución de diferencias, o pueda dar lugar a dudas justificables sobre él.

IV. Ámbito de aplicación

1. Las presentes Normas se aplicarán, como se especifica en el texto, a cada una de las personas que desempeñen funciones: a) en un grupo especial; b) en el

Órgano Permanente de Apelación; c) como árbitro, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1a"; o d) como experto participante en el mecanismo de solución de diferencias, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1b". Las presentes Normas serán también aplicables, según lo previsto en el presente texto y en las disposiciones pertinentes del Reglamento del Personal, a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia a los grupos especiales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 del ESD o para prestar asistencia en el procedimiento formal de arbitraje de conformidad con el anexo "1a", y al personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación designado para prestar a ese Órgano asistencia administrativa y jurídica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 del ESD (denominados en adelante "miembro de la Secretaría o personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación"), en prueba de su aceptación de las normas establecidas que regulan la conducta de esas personas en tanto que funcionarios internacionales y del principio rector de las presentes Normas.

2. La aplicación de las presentes Normas no impedirá en modo alguno a la Secretaría seguir desempeñando su deber de atender a las peticiones de asistencia e información que le dirijan los Miembros.

V. *Prescripciones de revelación de hechos por las personas sujetas*

1. a) Toda persona a la que se haya pedido que desempeñe funciones en un grupo especial, en el Órgano Permanente de Apelación, como árbitro, o como experto recibirá de la Secretaría, junto con la petición, las presentes Normas que incluirán una Lista ilustrativa (anexo 2) de ejemplos de hechos que han de revelarse.

b) Todo miembro de la Secretaría que pueda ser designado para prestar asistencia en una diferencia y el personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación deberán conocer las presentes Normas.

2. Como se establece en el párrafo 4 del artículo V *infra*, todas las personas comprendidas en el ámbito de los párrafos 1 a) y 1 b) de este artículo V revelarán cualquier información que pueda razonablemente pensarse que conocen en el momento en que, por entrar en el ámbito de aplicación del principio rector de las presentes Normas, pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de ellas. Estas revelaciones incluyen las informaciones del tipo de las que se describen en la Lista ilustrativa, cuando sean pertinentes.

3. Estas prescripciones de revelación de hechos no exigirán la comunicación de circunstancias de importancia insignificante para los asuntos que hayan de considerarse en el procedimiento. Tomarán en cuenta la necesidad de respetar la intimidad personal de quienes están sujetos a las presentes Normas y no serán administrativamente tan gravosas que hagan imposible que personas, por lo demás cualificadas, desempeñen funciones en los grupos especiales, en el Órgano Permanente de Apelación, u otras funciones de solución de diferencias.

4. a) Todos los integrantes de los grupos especiales, árbitros y expertos cumplimentarán, antes de que se confirme su nombramiento, el formulario que figura en el anexo 3 de las presentes Normas. Esa información se comunicará a la Presidencia del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para su consideración por las partes en la diferencia.

b) i) Los integrantes del Órgano Permanente de Apelación seleccionados por turnos para entender en la apelación de un caso determinado de un grupo especial, examinarán la parte de los elementos de hecho del informe del grupo especial y cumplimentarán el formulario que figura en el anexo 3. Esa información se comunicará al Órgano Permanente de Apelación para que considere si el Miembro de que se trata debe entender en una apelación determinada.

ii) El personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación revelará toda circunstancia que sea pertinente para el Órgano Permanente de Apelación, con el fin de que éste la considere al decidir sobre la designación del personal para que preste asistencia en una apelación determinada.

c) Cuando hayan sido tenidos en cuenta para prestar asistencia en una diferencia, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información requerida en virtud del párrafo 2 del artículo V de las presentes Normas y cualquier otra información pertinente que exijan las disposiciones del Reglamento del Personal, con inclusión de la información que se describe en la nota a pie de página.¹

5. En el transcurso de la diferencia, toda persona sujeta revelará también cualquier nueva información que sea pertinente para lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo V *supra*, en cuanto tenga conocimiento de ella.

6. La Presidencia del OSD, la Secretaría, las partes en la diferencia y las demás personas que participen en el mecanismo de solución de diferencias mantendrán la confidencialidad de toda información revelada mediante este proceso de declaración, inclusive después de que haya terminado el proceso del grupo

¹ Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, los miembros de la Secretaría harán sus comunicaciones al Director General de conformidad con la siguiente disposición provisional que habrá de incorporarse al Reglamento del Personal:

"Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo 4 c) del artículo V de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información que requiere el párrafo 2 del artículo V de esas Normas, así como cualquier otra información relativa a su participación en un examen formal previo de la medida específica que sea objeto de una diferencia en virtud de cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC, inclusive mediante la prestación de asesoramiento jurídico formal en virtud del párrafo 2 del artículo 27 del ESD, y cualquier participación en la diferencia como funcionario del gobierno Miembro de la OMC o de otro modo a título profesional antes de entrar a formar parte de la Secretaría.

El Director General tendrá en cuenta todas esas declaraciones al decidir sobre la designación de los miembros de la Secretaría que han de prestar asistencia en una diferencia.

Cuando el Director General, a la luz de su consideración y de los recursos disponibles de la Secretaría, decida que un posible conflicto de intereses no es suficientemente importante para exigir que se descarte la designación de un determinado miembro de la Secretaría para prestar asistencia en una diferencia, informará al grupo especial de su decisión y le transmitirá la información justificativa pertinente."

especial y los procedimientos de aplicación de sus recomendaciones, si los hubiere.

VI. *Confidencialidad*

1. Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. Ninguna de las personas sujetas utilizará en ningún momento la información conocida durante tales deliberaciones y procedimiento en beneficio personal, propio o de otros.

2. Durante el procedimiento, ninguna de las personas sujetas mantendrá contactos *ex parte* en relación con las cuestiones en examen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VI, las personas sujetas no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen, mientras no se haya suprimido el carácter reservado del informe del grupo especial o del Órgano Permanente de Apelación.

VII. *Procedimiento para la posterior revelación de hechos y eventuales violaciones importantes*

1. Cualquiera de las partes en una diferencia sustanciada de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, que posea o entre en posesión de pruebas de que las personas sujetas han cometido una violación importante de sus obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de su obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos, que pueda menoscabar la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias, someterá esas pruebas, lo antes posible y de manera confidencial, a la Presidencia del OSD, al Director General o al Órgano Permanente de Apelación, según proceda con arreglo a los correspondientes procedimientos que figuran en los párrafos 5 a 17 del artículo VII *infra*, mediante declaración escrita en la que se detallen los hechos y circunstancias pertinentes. Si otros Miembros poseen o entran en posesión de tales pruebas, podrán facilitarlas a las partes en la diferencia a los efectos de mantener la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias.

2. Cuando las pruebas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo VII se basen en la presunción de que una persona sujeta no ha revelado un interés, relación o circunstancia pertinentes, tal presunción no será en sí misma motivo suficiente de inhabilitación, salvo que además haya pruebas de una violación importante de las obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de la obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos, y de que por ello se verá menoscabada la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias.

3. Cuando esas pruebas no se hayan facilitado lo antes posible, la parte que las presente explicará los motivos por los que no lo hizo antes y esa explicación

se tomará en cuenta en el procedimiento mencionado en el párrafo 1 del artículo VII.

4. Después de presentadas esas pruebas a la Presidencia del OSD, al Director General de la OMC o al Órgano Permanente de Apelación, según se especifica a continuación, se completarán en el plazo de 15 días laborables los procedimientos descritos en los párrafos 5 a 17 del artículo VII *infra*.

Integrantes de grupos especiales, árbitros, expertos

5. Si la persona a quien se refieren las pruebas es uno de los integrantes de un grupo especial, un árbitro o un experto, la parte facilitará las pruebas a la Presidencia del OSD.

6. Una vez recibidas las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VII, la Presidencia del OSD las transmitirá sin demora a la persona a que ellas se refieren, para que las examine.

7. Si después de haber consultado con la persona interesada la cuestión sigue sin resolverse, la Presidencia del OSD facilitará sin demora a las partes en la diferencia todas las pruebas y cualquier otra información proveniente de la persona interesada. Si esta persona renuncia, la Presidencia del OSD informará de ello a las partes en la diferencia y, en su caso, a los integrantes del grupo especial, al árbitro o árbitros, o a los expertos.

8. En todos los casos, la Presidencia del OSD, en consulta con el Director General y con un número de Presidentes de los correspondientes Consejos que baste para conseguir un número impar, y tras haber brindado una oportunidad razonable de oír las opiniones de la persona interesada y de las partes en la diferencia, decidirá si ha tenido lugar una violación importante de las presentes Normas, en los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo VII. Cuando las partes estén de acuerdo en que se ha producido una violación importante de las presentes Normas, será de prever que se confirme la inhabilitación de la persona de que se trate, a los efectos de mantener la integridad del mecanismo de solución de diferencias.

9. La persona a la que se refieren las pruebas seguirá participando en el examen de la diferencia a menos que se decida que se ha producido una violación importante de las presentes Normas.

10. La Presidencia del OSD tomará seguidamente las disposiciones necesarias para que se revoque oficialmente el nombramiento de la persona a la que se refieren las pruebas o, en su caso, para que esa persona sea dispensada de participar en la diferencia, desde ese momento.

Secretaría

11. Si la persona a que se refieren las pruebas es miembro de la Secretaría, la parte sólo facilitará las pruebas al Director General de la OMC quien las trans-

mitirá sin demora a la persona a que se refieren e informará además a la otra parte o partes en la diferencia y al grupo especial.

12. Incumbirá al Director General adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el Reglamento del Personal.²

13. El Director General informará de su decisión a las partes en la diferencia, al grupo especial y a la Presidencia del OSD comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

Órgano Permanente de Apelación

14. Si la persona a que se refieren las pruebas es miembro del Órgano Permanente de Apelación o del personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación, la parte facilitará las pruebas a la otra parte en la diferencia y seguidamente las pruebas se facilitarán al Órgano Permanente de Apelación.

15. Al recibir las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VII, el Órgano Permanente de Apelación las transmitirá sin demora a la persona a la que se refieren, para que las examine.

16. Incumbirá al Órgano Permanente de Apelación adoptar las medidas adecuadas tras haber brindado una oportunidad razonable para que la persona interesada y de las partes en la diferencia puedan presentar sus opiniones.

17. El Órgano Permanente de Apelación informará de su decisión a las partes en la diferencia y a la Presidencia del OSD, comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

* * *

18. Si, después de completado el procedimiento establecido en los párrafos 5 a 17 del artículo VII, se revoca la designación de una persona sujeta a las presentes Normas, que no sea un miembro del Órgano Permanente de Apelación, o esa persona es dispensada o renuncia, se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el ESD para la designación inicial, pero los plazos serán la mitad de los especificados en el ESD.³ El miembro del Órgano Permanente de Apelación que, de conformidad con el reglamento de ese Órgano, sea inmediatamente después elegido por turnos para participar en el examen de la diferencia será automáticamente asignado a la apelación. El grupo especial, los miembros del Órgano Permanente que entiendan

² Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, el Director General actuará de conformidad con la siguiente disposición provisional para dicho Reglamento: "Cuando se invoque el párrafo 11 del artículo VII de las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Director General consultará con la persona a que se refieren las pruebas y con el grupo especial y, en caso necesario, adoptará las medidas disciplinarias adecuadas."

³ En el caso de las designaciones hechas de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se harán los ajustes adecuados.

en la apelación, o el árbitro, según los casos, podrán después decidir, previas consultas con las partes en la diferencia, sobre cualesquiera modificaciones necesarias de sus procedimientos de trabajo o del calendario propuesto.

19. Todas las personas y los Miembros interesados resolverán lo más rápidamente posible las cuestiones que impliquen posibles violaciones importantes de las presentes normas, de manera que no se retrase la terminación de los procedimientos, según lo previsto en el ESD.

20. Excepto en la medida estrictamente necesaria para aplicar esta decisión, toda la información que se refiera a violaciones importantes, posibles o reales, de las presentes Normas se mantendrá confidencial.

VIII. Reexamen

1. Las presentes Normas de Conducta se reexaminarán dentro de los dos años siguientes a su adopción y el Órgano de Solución de Diferencias adoptará una decisión sobre si deben mantenerse, modificarse, o derogarse.

ANEXO 1 a

Árbitros que actúan de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafo 3 c) del artículo 21; párrafos 6 y 7 del artículo 22; párrafo 1 c) del artículo 26 y artículo 25 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 3 del artículo XXI y párrafo 3 del artículo XXII del AGCS.

ANEXO 1 b

Expertos que proporcionan asesoramiento o información de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafos 1 y 2 del artículo 13 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- párrafos 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

ANEXO 2

LISTA ILUSTRATIVA DE LAS INFORMACIONES QUE DEBEN REVELARSE

En la presente lista figuran ejemplos de los tipos de informaciones que han de revelar las personas designadas para actuar en un procedimiento de examen en apelación, de conformidad con las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Cada una de las personas sujetas a las presentes Normas de Conducta tiene el deber permanente de revelar la información que se describe en el párrafo 2 del artículo V de las Normas de Conducta y que puede incluir lo siguiente:

- a) intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b) intereses profesionales (por ejemplo una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando éstos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);
- c) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- d) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
- e) intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos).

ANEXO 3

Número de la apelación: _____

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE HECHOS

He leído el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y las Normas de Conducta para la aplicación del ESD y soy consciente de que, mientras dure mi participación en el mecanismo de solución de diferencias y hasta que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) tome una decisión acerca de la adopción de un informe relativo al procedimiento o tome nota de su solución, tengo el deber permanente de revelar ahora y en el futuro cualquier información que pueda afectar a mi independencia o imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificables de la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, y de cumplir mis obligaciones relacionadas con la confidencialidad del procedimiento de solución de diferencias.

Firma:

Fecha:

CONSEJO GENERAL

ESTABLECIMIENTO DEL COMITÉ DE ACUERDOS COMERCIALES REGIONALES

*Decisión del Consejo General del 6 de febrero de 1996
(WT/L/127)*

Teniendo en cuenta los acuerdos¹ que deben notificarse, según los casos, en virtud del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, o de la Decisión de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo;

Teniendo en cuenta la presentación de informes bienales prevista en el párrafo 11 del Entendimiento de la Ronda Uruguay relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994; y

Actuando de conformidad con los párrafos 1 y 7 del artículo IV del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC),

El Consejo General *decide*:

1. Establecer un Comité de los Acuerdos Comerciales Regionales, abierto a todos los Miembros de la OMC, con el siguiente mandato:

a) realizar el examen de los acuerdos de conformidad con los procedimientos y mandatos adoptados por el Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios o el Comité de Comercio y Desarrollo, según los casos, y presentar después informe al órgano correspondiente para que se adopten las disposiciones apropiadas²;

b) examinar la forma en que debe realizarse la presentación de los informes requeridos sobre el funcionamiento de dichos acuerdos y hacer las recomendaciones adecuadas al órgano correspondiente;

c) elaborar, según convenga, procedimientos para facilitar y mejorar el proceso de examen;

d) examinar las consecuencias sistémicas de esos acuerdos e iniciativas regionales sobre el sistema multilateral de comercio y la relación que existe entre ellos, y formular las recomendaciones adecuadas al Consejo General; y

¹ En la presente Decisión el término "acuerdos" se refiere a todos los acuerdos bilaterales, regionales, y plurilaterales de carácter preferencial.

² El Comité realizará también los trabajos pendientes de los grupos de trabajo ya establecidos por el Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios o el Comité de Comercio y Desarrollo, dentro de los mandatos establecidos para esos grupos de trabajo, y presentará informe a los órganos correspondientes.

e) desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende el Consejo General.

2. Que el Comité presentará al Consejo General un informe anual sobre sus actividades.

ACUERDOS ENTRE LA OMC Y EL FMI Y EL BANCO MUNDIAL

*Decisión del Consejo General de los días 7, 8 y 13 de noviembre de 1996
(WT/L/194)*

Recordando las crecientes conexiones entre los diferentes aspectos de la formulación de la política económica comprendidos en los respectivos mandatos de la Organización Mundial del Comercio ("OMC"), el Fondo Monetario Internacional ("FMI") y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ("Banco Mundial"), el llamamiento contenido en el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio a una mayor coherencia de las políticas económicas, y la invitación de los Ministros al Director General de la OMC a que examine, con el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional y el Presidente del Banco Mundial, las consecuencias que tendrán las responsabilidades de la OMC para su cooperación con las instituciones de Bretton Woods, así como la forma que podría adoptar esa cooperación, con vistas a alcanzar una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial;

Reconociendo la estrecha relación de colaboración existente a lo largo de los últimos decenios entre las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el FMI y el Banco Mundial, y la importancia de que esa relación prosiga y se fortalezca, así como el mandato, contenido en la Decisión del Consejo General sobre la relación entre la OMC y el FMI y el Banco Mundial, relativo a las negociaciones con ambas organizaciones (documento WT/GC/M/5);

Tomando nota de la declaración formulada por el Director General sobre consultas y coherencia (WT/L/194/Add.1), y de las consecuencias presupuestarias de los Acuerdos (WT/L/194/Add.2),

El Consejo General *decide* lo siguiente:

1) Se aprueba por la presente Decisión el Acuerdo propuesto entre el Fondo Monetario Internacional y la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo con el FMI"), contenido en el anexo I del documento WT/GC/W/43¹, y el Acuerdo propuesto entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo con el Banco Mundial") contenido en el anexo II del documento WT/GC/W/43¹ (denominados conjuntamente los "Acuerdos"). El Director General está autorizado a firmar estos Acuerdos en

¹ Publicado posteriormente con la signatura WT/L/195.

nombre de la Organización Mundial del Comercio y a ponerlos en aplicación de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión y las decisiones que pueda adoptar posteriormente el Consejo General.

2) El Director General informará a los Miembros, y los consultará regularmente, sobre los asuntos relacionados con la aplicación de los Acuerdos. A este efecto, el Director General, entre otras cosas, celebrará consultas con los Miembros cuando proceda, pero como mínimo dos veces al año, bajo los auspicios del Presidente del Consejo General. Estas consultas incluirán informes sobre las consultas relativas a la coherencia que se celebren entre el Director General y el Director Gerente del FMI y el Presidente del Banco Mundial, la condición de observador de la OMC en los órganos del FMI y del Banco Mundial, la condición de observador, si procede, del FMI o del Banco Mundial en el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), las comunicaciones escritas que haya entre las Organizaciones en cumplimiento de los Acuerdos, los proyectos conjuntos de investigación o cooperación técnica que se emprendan en cumplimiento de los Acuerdos, y el alcance general de los contactos con el FMI, de conformidad con el párrafo 10 del Acuerdo con el FMI, y con el Banco Mundial, de conformidad con el párrafo 8 del Acuerdo con el Banco Mundial.

3) Se invita al Director General a que, tomando como base los Acuerdos que han sido concluidos, lleve adelante las consultas relativas a la coherencia previstas en el párrafo 2 de cada uno de los Acuerdos con miras a cumplir lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo III del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el mandato contenido en la Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial. Las conclusiones a las que se llegue como consecuencia de esas consultas se presentarán al Consejo General para su aprobación.

4) Con respecto a la aplicación e interpretación de estos Acuerdos, se decide lo siguiente:

a) El procedimiento para conceder la condición de observador al FMI en el OSD de conformidad con el párrafo 6 del Acuerdo con el FMI se cumplirá como sigue: el Director General transmitirá la invitación del OSD al FMI a que envíe a un miembro de su personal, en calidad de observador, a las reuniones del OSD en las que vayan a considerarse cuestiones de importancia jurisdiccional para el Fondo. Para las demás reuniones del OSD, el Director General podrá proponer al Presidente del OSD que se admita a un miembro del personal del FMI como observador en determinada reunión, o con respecto a determinados puntos del orden del día propuesto para una reunión.

En lo que respecta a la asistencia a las reuniones de otros órganos de la OMC que no haya sido prevista expresamente en los Acuerdos o en el apartado anterior, o que no haya sido excluida expresamente de los mismos, el Director General podrá proponer al Presidente del órgano de la OMC de que se trate que un miembro del personal del FMI sea admitido como observador a una reunión en la que se examinarán determinados asuntos de interés común para la OMC y el FMI; asimismo, el Director General podrá proponer al Presidente del

órgano de la OMC de que se trate que un miembro del personal del Banco Mundial sea admitido como observador a una reunión en la que se examinarán determinados asuntos de interés común para la OMC y el Banco Mundial.

b) A la luz de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo III y en el párrafo 1 del artículo V del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en el artículo XV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (y, en particular, el párrafo 2 del artículo XV) y en los artículos XI y XII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, el Consejo General considera apropiado que, siempre que el FMI desee exponer sus opiniones a un grupo especial sobre la compatibilidad de una cuestión de cambio dentro de su jurisdicción con el Convenio Constitutivo del FMI, exponga estas opiniones en una carta dirigida al Presidente del OSD. El Presidente del OSD informará al presidente del grupo especial acerca de la existencia de esta comunicación que, salvo que el grupo especial decida otra cosa, se mantendrá como información confidencial para el grupo especial y las partes en la diferencia.

Nada de lo dispuesto en la presente Decisión ni en los Acuerdos afectará a los derechos y obligaciones de los Miembros dimanantes del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, incluidos los previstos en el párrafo 13 de dicho Entendimiento.

c) En los Acuerdos, toda referencia a la *OMC*, al *Fondo* o al *Banco Mundial* como tales (y no expresamente a la *Secretaría* de la OMC, a los *miembros del personal* del Fondo o a los *miembros del personal* del Banco Mundial), o a la *institución* o a la *organización*, se entenderá referida a los órganos rectores de la OMC, del FMI y del Banco Mundial, respectivamente.

d) Con respecto a la labor de los grupos especiales encargados de la solución de diferencias, la documentación que se proporcionará al FMI y al Banco Mundial no incluirá los documentos que sean presentados o preparados en el curso de la labor de los grupos especiales, sino solamente los informes definitivos de los grupos especiales al OSD.

e) Se conservarán las competencias y prácticas establecidas en asuntos presupuestarios. De conformidad con estas competencias y prácticas, la Secretaría mantendrá debidamente informado sobre las consecuencias presupuestarias de los Acuerdos al Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

5) El Consejo General reafirma la importancia de la Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del Programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. A su juicio, la mejora de la cooperación entre la OMC y el FMI y el Banco Mundial prevista en estos Acuerdos deberá mejorar también las posibilidades de los gobiernos de responder con eficacia a las cuestiones comprendidas en esa Decisión.

ACUERDOS DE LA OMC CON EL FONDO Y CON EL BANCO

*Aprobados por el Consejo General los días 7, 8 y 13 de noviembre de 1996
(WT/L/195)*

El Consejo General dio mandato al Director General (WT/GC/M/5) para que elaborara proyectos de acuerdos de cooperación con el Fondo Monetario Internacional ("el Fondo") y con el Banco Mundial ("el Banco"). De conformidad con ese mandato, la Secretaría ha cooperado con el personal del Fondo y el del Banco para elaborar los acuerdos solicitados, que se anexan (Anexos I y II, respectivamente). Esos dos acuerdos llevan adjuntas (como Anexo IA y Anexo IIA, respectivamente) sendas cartas de acompañamiento del Director Gerente del Fondo y del Presidente del Banco. Hay además dos documentos de comentarios sobre los correspondientes acuerdos (Anexos III y IV, respectivamente), que fueron preparados conjuntamente y convenidos entre la Secretaría de la OMC y el personal del Fondo y el del Banco, y en los que se explica la importancia de determinadas disposiciones en ellos contenidas. Se adjunta asimismo un cuadro (cuadro I) en el que se expone el mandato recibido del Consejo General y se indica la manera en que las disposiciones de los acuerdos con el Fondo y con el Banco responden a ese mandato.

En proporción con la importancia asignada por los Ministros en Marrakech al fortalecimiento de la cooperación de la OMC con el Fondo y con el Banco, los acuerdos con estas dos instituciones representan un firme paso adelante en tal sentido. En los acuerdos se reconoce la estrecha relación de colaboración que existe desde hace varios decenios entre el GATT/OMC y el Fondo y el Banco, y la importancia de fortalecer esa relación. Dichos acuerdos proporcionan también una base interinstitucional formal para aplicar la Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial.

Los acuerdos fortalecen en medida sustancial y formalizan las relaciones de cooperación de la OMC con el Fondo y con el Banco al mismo tiempo que mantienen la respectiva independencia y las funciones diferentes de cada organización. En los acuerdos se prevén resultados concretos en lo que se refiere a la condición de observador y a los procedimientos de consulta para garantizar la adopción de políticas coherentes y de mutuo apoyo, el intercambio de documentos y el acceso a las bases de datos y, en conjunto, prevén una cooperación mayor en todos los sectores de interés mutuo.

ANEXO I

ACUERDO ENTRE EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Preámbulo

CONSIDERANDO la interacción cada vez mayor entre las políticas económicas de los distintos países que resulta de la globalización de los mercados;

RECONOCIENDO las crecientes conexiones entre los diferentes aspectos de la formulación de la política económica comprendidos en los respectivos mandatos del Fondo Monetario Internacional ("el Fondo") y la Organización Mundial del Comercio ("OMC"), y el llamamiento contenido en el Acuerdo de Marrakech a una mayor coherencia de las políticas económicas en el plano internacional;

RECONOCIENDO la estrecha relación de colaboración existente a lo largo de los últimos decenios entre el Fondo y las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y la importancia de que esa relación prosiga y se fortalezca entre el Fondo y la OMC;

TENIENDO PRESENTE el artículo X del Convenio Constitutivo del Fondo en que se dispone que "el Fondo cooperará, ateniéndose a los términos de este Convenio, con cualquier organismo internacional de carácter general y con los organismos públicos internacionales que tengan actividades especializadas en campos afines";

TENIENDO PRESENTE el párrafo 5 del artículo III del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en que se dispone que "con el fin de lograr una mayor coherencia en la formulación de las políticas económicas a escala mundial, la OMC cooperará, según proceda, con el Fondo Monetario Internacional";

TENIENDO PRESENTES las Declaraciones, incluidas en el Acuerdo de Marrakech, sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial, y sobre la relación entre la OMC y el Fondo, y las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo XV y los artículos XII y XVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y de los artículos XI, XII y XXVI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) relativas a la cooperación y consultas, inclusive en cuestiones cambiarias y de comercio;

El Fondo y la OMC *convienen* en lo siguiente:

Párrafo 1

El Fondo y la OMC cooperarán en el cumplimiento de sus respectivos mandatos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Párrafo 2

El Fondo y la OMC celebrarán entre sí consultas para alcanzar una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial.

Párrafo 3

El Fondo informará a la OMC de toda decisión de aprobación de restricciones de los pagos o transferencias por transacciones internacionales corrientes, de toda decisión de aprobación de regímenes cambiarios discriminatorios o de prácticas de tipos de cambio múltiples, y de toda decisión de pedir a un miembro del Fondo que adopte medidas de control para evitar una salida considerable o continua de capital.

Párrafo 4

El Fondo acepta participar en las consultas que celebra el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos, de la OMC, sobre las medidas adoptadas por los Miembros de la OMC para preservar su balanza de pagos. Para esas consultas, seguirá aplicándose el actual procedimiento de participación del Fondo, y podrá adaptarse según proceda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14 *infra*.

Párrafo 5

El Fondo invitará a la Secretaría de la OMC a que envíe un observador a las reuniones ordinarias del Directorio Ejecutivo del Fondo en que se traten cuestiones de política comercial general o regional, incluida la formulación de las políticas del Fondo sobre asuntos comerciales, y al examen de Perspectivas de la Economía Mundial (PEM) cuando haya importantes contenidos de comercio. Además, cuando en las consultas entre el personal del Fondo y la Secretaría de la OMC se llegue a la conclusión de que en otras reuniones del Directorio Ejecutivo o en reuniones del Comité de Enlace con la OMC se examinarán cuestiones de interés especial común para ambas organizaciones, inclusive asuntos específicos de países, el Director Gerente recomendará que se invite a la Secretaría de la OMC a que envíe un observador a esas reuniones.

Párrafo 6

La OMC invitará al Fondo a que envíe a un miembro de su personal, en calidad de observador, a los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial y a las reuniones del Consejo General, el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, los tres consejos sectoriales, el Comité de Comercio y Desarrollo, el Comité de los Acuerdos Comerciales Regionales, el Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio y el Comité de Comercio y Medio Ambiente, y sus órganos subsidiarios (con exclusión del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos, el Órgano de Solución de Diferencias y los grupos especiales de solución de diferencias). La OMC invitará al Fondo a que envíe a un miembro de su personal, en calidad de observador, a las reuniones del Órgano de Solución de Diferencias, de la OMC, cuando vayan a considerarse cuestiones de importancia jurisdiccional para el Fondo. Asimismo la OMC invitará al Fondo a que envíe a un miembro de su personal a otras reuniones del Órgano de Solución de Diferencias y de otros órganos de la OMC a las cuales no esté prevista la asistencia en las cláusulas anteriores (con exclusión del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos y los grupos especiales de solución de diferencias), cuando la OMC, previa consulta entre su Secretaría y el personal del Fondo, llegue a la conclusión de que esa presencia será de interés especial común para ambas organizaciones.

Párrafo 7

El Fondo y la OMC pondrán a disposición recíprocamente y con antelación los órdenes del día y los documentos pertinentes para las reuniones a las que están invitados con arreglo a los términos del presente Acuerdo. Además, el Fondo pondrá a disposición de la Secretaría de la OMC los órdenes del día de las reuniones del Directorio Ejecutivo al mismo tiempo que se distribuyan en el Fondo, y la OMC pondrá a disposición del Fondo los órdenes del día del Órgano de Solución de Diferencias al mismo tiempo que se distribuyan en la OMC.

Párrafo 8

Cada organización podrá comunicar por escrito a la otra organización o a cualesquiera de sus órganos (excepto los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC) sus opiniones sobre cuestiones de interés mutuo y esas opiniones formarán parte del expediente oficial de dichos órganos. El Fondo informará por escrito al órgano competente de la OMC (incluidos los grupos especiales de solución de diferencias) que examine medidas cambiarias comprendidas en el ámbito de jurisdicción del Fondo de si tales medidas son compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo.

Párrafo 9

Para los fines del presente Acuerdo, el Director General de la OMC y el Director Gerente del Fondo asegurarán la cooperación entre el personal de las dos instituciones y, a tal efecto, acordarán el procedimiento de colaboración adecuado, inclusive el acceso a las bases de datos, y los intercambios de opiniones sobre cuestiones de jurisdicción y de política general.

Párrafo 10

El personal del Fondo celebrará consultas con la Secretaría de la OMC sobre las cuestiones de posible incompatibilidad entre las medidas examinadas con un miembro común y las obligaciones que impone a ese miembro el Acuerdo sobre la OMC. La Secretaría de la OMC celebrará consultas con el personal del Fondo sobre las cuestiones de posible incompatibilidad entre las medidas examinadas con un miembro común y las obligaciones que impone a ese miembro el Convenio Constitutivo del Fondo.

Párrafo 11

El Fondo facilitará a la OMC, prontamente después de su distribución al Directorio Ejecutivo, para su uso confidencial por la Secretaría de esa organización, los informes del personal y los documentos de base conexos sobre las consultas del artículo IV y sobre el uso de los recursos del Fondo, relativos a miembros comunes y a los miembros del Fondo que deseen adherirse a la OMC, previo consentimiento del miembro de que se trate.

Párrafo 12

La OMC facilitará al Fondo, para uso confidencial por su gerencia y personal, los informes del examen de las políticas comerciales, las actas resumidas y los informes de los consejos, órganos y comités, y los informes de los Miembros de la OMC a esos órganos.

Párrafo 13

Cada una de las partes en el presente Acuerdo se asegurará de que toda información comunicada en el marco del mismo se utilice exclusivamente dentro de los límites especificados por la otra parte.

Párrafo 14

El Director General de la OMC y el Director Gerente del Fondo tendrán la responsabilidad de la aplicación del presente Acuerdo y, a tal efecto, adoptarán las disposiciones que estimen adecuadas.

Párrafo 15

El presente Acuerdo será examinado a petición de cualquiera de las partes y podrá enmendarse por mutuo acuerdo.

Párrafo 16

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante aviso por escrito a la otra parte y, salvo que las partes acuerden otra cosa, el Acuerdo expirará seis meses después de recibido ese aviso.

Párrafo 17

Previa aprobación por el Consejo General de la OMC y por el Directorio Ejecutivo del Fondo, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

En el momento de la firma se añadirá lo siguiente:

Firmado en _____ a _____, por duplicado

Por la Organización Mundial del Comercio, Por el Fondo Monetario Internacional,

Director General

Director Gerente

ANEXO I A

PROYECTO DE CARTA DE ACOMPAÑAMIENTO DEL SR. CAMDESSUS

Estimado Sr. Ruggiero:

Me complace sobremanera transmitir a la Organización Mundial del Comercio el texto adjunto del Acuerdo entre el Fondo y la OMC aprobado por el Directorio Ejecutivo del Fondo el _____ de 1996.

En lo que respecta al Comité Provisional y al Comité para el Desarrollo, y con vistas a favorecer una cooperación más estrecha entre nuestras instituciones, he recomendado que se invite regularmente al Director General de la OMC, a título de observador, a las sesiones plenarias de esos Comités así como a las sesiones restringidas en que vayan a abordarse cuestiones de interés común.

Le saluda muy atentamente,

Michel Camdessus

Director Gerente

ANEXO II

ACUERDO ENTRE EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ACUERDO, fechado _____, entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO (colectivamente denominados en adelante el Banco Mundial) y la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (denominada en adelante la OMC).

Preámbulo

CONSIDERANDO la interacción cada vez mayor entre las políticas económicas de los distintos países que resulta de la globalización de los mercados;

RECONOCIENDO las crecientes interconexiones entre los diferentes aspectos de la formulación de la política económica comprendidos en los respectivos mandatos del Banco Mundial y la OMC y el llamamiento contenido en el Acuerdo de Marrakech a una mayor coherencia de las políticas económicas en el plano internacional;

RECONOCIENDO la estrecha relación de colaboración existente a lo largo de los últimos decenios entre el Banco Mundial y las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y la importancia de que esa relación prosiga y se fortalezca entre el Banco Mundial y la OMC;

TENIENDO PRESENTE la sección 8 a) del artículo V del Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en que se dispone que éste "cooperará con toda organización general internacional y con organizaciones internacionales públicas que tuvieren responsabilidades especializadas de índole semejante";

TENIENDO PRESENTE la Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial y el párrafo 5 del artículo III del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en que se dispone que "con el fin de lograr una mayor coherencia en la formulación de las políticas económicas a escala mundial, la OMC cooperará, según proceda, con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus organismos conexos".

El Banco Mundial y la OMC *convienen* en lo siguiente:

Párrafo 1

El Banco Mundial y la OMC cooperarán en el cumplimiento de sus respectivos mandatos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Párrafo 2

El Banco Mundial y la OMC celebrarán entre sí consultas para alcanzar una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial.

Párrafo 3

El Banco Mundial acuerda que se conceda a la OMC la condición de observador en las Reuniones Anuales de su Junta de Gobernadores. La OMC acuerda que se conceda al Banco Mundial la condición de observador en los períodos de sesiones de su Conferencia Ministerial.

Párrafo 4

El Banco Mundial invitará a la Secretaría de la OMC a que envíe un observador a las reuniones de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial en que se traten cuestiones de política comercial general o regional, incluida la formulación de las políticas del Banco Mundial sobre asuntos comerciales. Además, cuando en las consultas entre el personal del Banco Mundial y la Secretaría de la OMC se llegue a la conclusión de que en otras reuniones de los Directores Ejecutivos se examinarán cuestiones de interés especial común para ambas organizaciones, inclusive asuntos específicos de países, el Presidente del Banco Mundial recomendará que se invite a la Secretaría de la OMC a que envíe un observador a esas reuniones.

Párrafo 5

La OMC invitará al Banco Mundial a que envíe a un miembro de su personal, en calidad de observador, a las reuniones del Consejo General, el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, los tres consejos sectoriales, el Comité de Comercio y Desarrollo, el Comité de los Acuerdos Comerciales Regionales, el Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio y el Comité de Comercio y Medio Ambiente, y sus órganos subsidiarios (con exclusión del Órgano de Solución de Diferencias, el Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos y los grupos especiales de solución de diferencias). La OMC invitará al Banco Mundial a que envíe a un miembro de su personal, en calidad de observador, a las reuniones de otros órganos de la OMC a las cuales no esté prevista la asistencia en las cláusulas anteriores (con exclusión del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos

y los grupos especiales de solución de diferencias), cuando el Banco Mundial y la OMC entiendan que en ellas se examinarán cuestiones de interés especial común para ambas organizaciones.

Párrafo 6

El Banco Mundial y la OMC pondrán a disposición recíprocamente y con antelación los órdenes del día y los documentos pertinentes para las reuniones a las que están invitados con arreglo a los términos del presente Acuerdo. Además, el Banco Mundial pondrá a disposición de la Secretaría de la OMC los órdenes del día de las reuniones de los Directores Ejecutivos al mismo tiempo que se distribuyan en el Banco Mundial, y la OMC pondrá a disposición del Banco Mundial los órdenes del día de otros órganos al mismo tiempo que se distribuyan en la OMC.

Párrafo 7

Para los fines del presente Acuerdo, el Director General de la OMC y el Presidente del Banco Mundial asegurarán la cooperación entre el personal de las dos instituciones que, a tal efecto y según proceda, compartirá el acceso a las bases de datos, emprenderá actividades conjuntas de investigación y cooperación técnica e intercambiará opiniones sobre cuestiones de política general.

Párrafo 8

La Secretaría de la OMC y el personal del Banco Mundial celebrarán entre sí consultas e intercambiarán opiniones sobre todas las cuestiones de interés común con objeto de garantizar la adopción de políticas que sean compatibles y se apoyen mutuamente. Con tal fin, se mantendrán regularmente informados entre sí acerca de sus programas y actividades sobre cuestiones relacionadas con el comercio internacional.

Párrafo 9

A reserva de las limitaciones que puedan ser necesarias para la protección del material confidencial, la OMC y el Banco Mundial adoptarán las disposiciones del caso para el oportuno intercambio de informaciones, informes y demás documentos de interés común.

Párrafo 10

Cada una de las partes en el presente Acuerdo se asegurará de que toda información comunicada en el marco del mismo se utilice exclusivamente dentro de los límites especificados por la otra parte.

Párrafo 11

El Director General de la OMC y el Presidente del Banco Mundial tendrán la responsabilidad de la aplicación del presente Acuerdo y, a tal efecto, adoptarán las disposiciones que estimen adecuadas.

Párrafo 12

El presente Acuerdo será examinado a petición de cualquiera de las partes y podrá enmendarse por mutuo acuerdo.

Párrafo 13

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante aviso por escrito a la otra parte y, salvo que las partes acuerden otra cosa, el Acuerdo expirará seis meses después de recibido ese aviso.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Firmado en _____ a _____,
por duplicado.

Por la Organización Mundial del Comercio, Por el Banco Mundial,
Director General Presidente

ANEXO II A

PROYECTO DE CARTA DE ACOMPAÑAMIENTO
DEL SR. WOLFENSOHN

Estimado Sr. Ruggiero:

Me complace sobremanera transmitir a la Organización Mundial del Comercio el texto adjunto del Acuerdo entre el Banco Mundial y la OMC aprobado por los Directores Ejecutivos el _____ de 1996.

En lo que respecta al Comité para el Desarrollo, y con vistas a favorecer una cooperación más estrecha entre nuestras instituciones, he recomendado que se invite regularmente al Director General de la OMC, a título de observador, a las sesiones plenarias de ese Comité así como a las sesiones restringidas en que vayan a abordarse cuestiones de interés común.

Le saluda muy atentamente,

James D. Wolfensohn
Presidente

ANEXO III

COMENTARIOS CONVENIDOS SOBRE EL

Acuerdo entre el Fondo Monetario Internacional y la Organización Mundial del Comercio

(El Preámbulo no lleva comentario)

Párrafo 1

El Fondo y la OMC cooperarán en el cumplimiento de sus respectivos mandatos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Comentario: En esta disposición, el Acuerdo prevé la base para la cooperación entre el Fondo y la OMC.

Párrafo 2

El Fondo y la OMC celebrarán entre sí consultas para alcanzar una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial.

Comentario: En virtud de esta disposición, se acuerda que el Fondo y la OMC se consulten mutuamente a nivel institucional para lograr una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial. Se ha establecido un grupo de trabajo sobre coherencia (integrado por personal directivo del Fondo, del Banco Mundial y de la OMC) que preparará, con destino a los Jefes ejecutivos de sus respectivas instituciones, un informe conjunto sobre un planteamiento para alcanzar una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial. En el informe se examinará el alcance de este tema, se identificarán los tipos de cuestiones que habrán de tratarse, y se sugerirán posibles mecanismos de aplicación.

Párrafo 3

El Fondo informará a la OMC de toda decisión de aprobación de restricciones de los pagos o transferencias por transacciones internacionales corrientes, de toda decisión de aprobación de regímenes cambiarios discriminatorios o de prácticas de tipos de cambio múltiples, y de toda decisión de pedir a un miembro del Fondo que adopte medidas de control para evitar una salida considerable o continua de capital.

Comentario: Esta información sobre las decisiones del Fondo es pertinente para la aplicación del GATT y del AGCS porque, en virtud de estos Acuerdos, se derivan ciertas consecuencias cuando una medida es compatible

con el Convenio Constitutivo del Fondo (artículo XV del GATT de 1994 y artículo XI del AGCS). Además, en virtud del AGCS, se autoriza a los miembros, en determinadas circunstancias, a imponer controles a las transacciones de capital relacionadas con los compromisos consignados en sus listas, entre otras cuando tales controles se imponen a petición del Fondo. En la práctica, nunca se ha recurrido a la autoridad del Fondo para solicitar la imposición de medidas de control de los capitales (artículo VI, sección 1 a) del Convenio Constitutivo del Fondo).

No se comunicará a la OMC por separado la negativa de aprobación de medidas cambiarias que constituyan restricciones de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo (y que pueden ser objeto de consultas en cuanto a sus implicaciones comerciales en virtud de las disposiciones de la OMC en materia de balanza de pagos, o de acciones en el marco de la solución de diferencias de la OMC). Sin embargo, la información acerca de esas medidas se recoge en los informes sobre las consultas del Artículo IV, que recibirá la Secretaría de la OMC (véase el párrafo 11); además, el personal del Fondo estará dispuesto a responder a las solicitudes de la Secretaría de aclaraciones sobre la situación de esas medidas.

Párrafo 4

El Fondo acepta participar en las consultas que celebra el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos, de la OMC, sobre las medidas adoptadas por los Miembros de la OMC para preservar su balanza de pagos. Para esas consultas, seguirá aplicándose el actual procedimiento de participación del Fondo, y podrá adaptarse según proceda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14 infra.

Comentario: Las consultas tendrán lugar cuando las solicite la OMC en aplicación de sus normas sobre medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos. Mediante esta disposición se convierte en permanente el acuerdo provisional contenido en un canje de notas, de diciembre de 1994, entre el Fondo y el Presidente del Comité de Restricciones a la Importación (Balanza de Pagos), del GATT, con objeto de aplicar a la OMC el procedimiento que existía para con el GATT y hacerlo extensivo a los servicios.

Según el procedimiento existente, la Secretaría de la OMC y el personal del Fondo se coordinan para que las consultas tengan lugar en un momento conveniente para el Miembro que es objeto de ellas y para las instituciones, a fin de asegurar que el Fondo está en situación de proporcionar la información requerida. El Fondo facilita al Comité de la OMC de Restricciones por Balanza de Pagos, con la aprobación del miembro, el número más reciente de "Recent Economic Developments" e información complementaria de base (cuando dicha publicación no esté actualizada) y una declaración sobre la situación de la balanza de pagos y la posición de las reservas exteriores del miembro, que el Directorio Ejecutivo aprueba generalmente de manera tácita por vencimiento de

plazo. El personal del Fondo recibe y comenta un documento de información que prepara la Secretaría de la OMC basándose en parte en el Informe sobre las Consultas del Artículo IV y en los documentos de base que recibe normalmente del Fondo (véase el párrafo 12 sobre facilitación de documentos). El representante del Fondo participa en los debates y está a disposición para responder a preguntas planteadas por los miembros del Comité.

En este párrafo se prevé asimismo la posibilidad de adaptar el procedimiento (véase *infra*, párrafo 14 sobre aplicación).

Párrafo 5

El Fondo invitará a la Secretaría de la OMC a que envíe un observador a las reuniones ordinarias del Directorio Ejecutivo del Fondo en que se traten cuestiones de política comercial general o regional, incluida la formulación de las políticas del Fondo sobre asuntos comerciales, y al examen de Perspectivas de la Economía Mundial (PEM) cuando haya importantes contenidos de comercio. Además, cuando en las consultas entre el personal del Fondo y la Secretaría de la OMC se llegue a la conclusión de que en otras reuniones del Directorio Ejecutivo o en reuniones del Comité de Enlace con la OMC se examinarán cuestiones de interés especial común para ambas organizaciones, inclusive asuntos específicos de países, el Director Gerente recomendará que se invite a la Secretaría de la OMC a que envíe un observador a esas reuniones.

Comentario: Este párrafo trata de la asistencia de un representante de la Secretaría de la OMC, como observador, a determinadas reuniones del Directorio Ejecutivo del Fondo. Se hace una distinción entre dos tipos de reuniones. En cuanto al primer tipo, el Acuerdo prevé una invitación permanente a las reuniones ordinarias del Directorio Ejecutivo del Fondo cuando el tema del examen sean cuestiones de política comercial generales o regionales (como el Documento general sobre el comercio internacional) o cuando un examen de Perspectivas de la Economía Mundial tenga importantes contenidos de comercio. Se entiende que la expresión "contenidos de comercio" utilizada en esta disposición se refiere no sólo al comercio de mercancías y servicios, sino también a cuestiones relacionadas con el comercio comprendidas en el ámbito de los Acuerdos anexos al Acuerdo por el que se establece la OMC.¹ La referencia

¹ Al Acuerdo por el que se establece la OMC están anexos los siguientes acuerdos: Anexo 1: GATT de 1994 y acuerdos sobre la agricultura, medidas sanitarias y fitosanitarias, textiles y vestido, obstáculos técnicos al comercio, medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio, medidas antidumping, procedimientos aduaneros, inspección previa a la expedición, normas de origen, licencias de importación, subvenciones y medidas compensatorias, salvaguardias, aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y AGCS; Anexo 2: el entendimiento sobre solución de diferencias; Anexo 3: el mecanismo de examen de las políticas comerciales; y Anexo 4: los acuerdos comerciales plurilaterales sobre el comercio de aeronaves civiles, contratación pública, productos lácteos y carne de bovino.

a reuniones "ordinarias" significa que la invitación permanente no se aplica cuando el Directorio Ejecutivo ejerce su prerrogativa de reunirse en sesiones "restringidas", en las cuales está excluida la asistencia de todos los observadores y limitada la del personal del Fondo.²

Para el segundo tipo de reuniones, se prevé la posibilidad de hacer a la Secretaría de la OMC invitaciones *ad hoc* para que envíe un observador a reuniones del Directorio Ejecutivo distintas de las del primer tipo. Según el procedimiento establecido en esta disposición, la Secretaría de la OMC o el personal del Fondo pueden iniciar consultas informales sobre la posible asistencia de un representante de la Secretaría de la OMC a la reunión de que se trate del Directorio Ejecutivo o del Comité de Enlace con la OMC. Cuando el personal de ambas instituciones llegue a la conclusión de que el asunto es de interés especial común para ambas instituciones, el Director Gerente del Fondo recomendará que se curse una invitación para esa reunión. La palabra "especial" significa que esos casos deben tener importancia suficiente para ambas instituciones. Corresponderá al Directorio Ejecutivo decidir si ha de cursar la invitación en cualquier caso dado, teniendo en cuenta la recomendación del Director Gerente.

Se ha acordado que el Director Gerente recomendará que se invite al Director General a asistir como observador a las reuniones del Comité Provisional y del Comité para el Desarrollo, según anexo.

Párrafo 6

La OMC invitará al Fondo a que envíe a un miembro de su personal, en calidad de observador, a los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial, y a las reuniones del Consejo General, el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, los tres consejos sectoriales, el Comité de Comercio y Desarrollo, el Comité de los Acuerdos Comerciales Regionales, el Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio y el Comité de Comercio y Medio Ambiente, y sus órganos subsidiarios (con exclusión del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos, el Órgano de Solución de Diferencias y los grupos especiales de solución de diferencias). La OMC invitará al Fondo a que envíe a un miembro de su personal, en calidad de observador, a las reuniones del Órgano de Solución de Diferencias, de la OMC, cuando vayan a considerarse cuestiones de importancia jurisdiccional para el Fondo. Asimismo la OMC invitará al Fondo a que envíe a un miembro de su personal a otras reuniones del Órgano de Solución de Diferencias y de otros órganos de la OMC a las cuales no esté prevista la asistencia en las cláusulas anteriores (con exclusión del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos y los grupos especiales de solución de diferencias), cuando la OMC, previa con-

² En la práctica, las reuniones restringidas se celebran raras veces; en 1995, por ejemplo, de un total de 124 reuniones del Directorio Ejecutivo sólo cinco fueron restringidas.

sulta entre su Secretaría y el personal del Fondo, llegue a la conclusión de que esa presencia será de interés especial común para ambas organizaciones.

Comentario: Como en el párrafo 5, se prevé la asistencia de un miembro del personal del Fondo a determinadas reuniones en calidad de observador. También se distinguen dos situaciones. Primera, en la disposición se prevé una invitación permanente para todas las reuniones de los órganos especificados en la primera cláusula, y al Órgano de Solución de Diferencias cuando entre las cuestiones examinadas haya algunas de importancia jurisdiccional para el Fondo. Segunda, para otras reuniones de órganos de la OMC (salvo los dos expresamente excluidos) se cursará una invitación en los casos en que el órgano competente de la OMC, previa consulta entre la Secretaría de la OMC y el personal del Fondo, llegue a la conclusión de que en la reunión se tratará un asunto de interés especial común para ambas instituciones (en el sentido de esta expresión, expuesto en el comentario al párrafo 5).

En el presente Acuerdo, la frase "grupos especiales de solución de diferencias" comprende los grupos especiales, los árbitros y el Órgano de Apelación establecidos en virtud del Entendimiento de la OMC sobre Solución de Diferencias, el Órgano de Supervisión de los Textiles establecido en virtud del Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido, el Grupo Permanente de Expertos establecido en virtud del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, los grupos especiales nombrados por la entidad independiente establecida de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Inspección Previa a la Expedición y cualesquiera otros órganos de composición restringida que se constituyan para resolver diferencias.

Párrafo 7

El Fondo y la OMC pondrán a disposición recíprocamente y con antelación los órdenes del día y los documentos pertinentes para las reuniones a las que están invitados con arreglo a los términos del presente Acuerdo. Además, el Fondo pondrá a disposición de la Secretaría de la OMC los órdenes del día de las reuniones del Directorio Ejecutivo al mismo tiempo que se distribuyan en el Fondo, y la OMC pondrá a disposición del Fondo los órdenes del día del Órgano de Solución de Diferencias al mismo tiempo que se distribuyan en la OMC.

Comentario: Para las reuniones a las que están invitados representantes de la otra institución, cada institución pondrá a disposición el orden del día y los documentos pertinentes, antes de la reunión. La disposición obliga también al Fondo a enviar a la Secretaría de la OMC los órdenes del día de todas las reuniones del Directorio Ejecutivo al mismo tiempo que se distribuyan en el Fondo (lo que se hace normalmente el día antes de la reunión) y obliga a la OMC a enviar al Fondo los órdenes del día del Órgano de Solución de Diferencias al mismo tiempo que se distribuyan en la OMC. Además, como disposición informal, el personal del Fondo facilitará a la Secretaría de la OMC un ejemplar del Programa Provisional de las Reuniones del Directorio Ejecutivo, para

su uso confidencial, poco después de que se haya distribuido en el Fondo. En general, estas medidas deben permitir que cada institución esté informada de las actividades de la otra de manera adecuada y oportuna.

Párrafo 8

Cada organización podrá comunicar por escrito a la otra organización o a cualesquiera de sus órganos (excepto los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC) sus opiniones sobre cuestiones de interés mutuo y esas opiniones formarán parte del expediente oficial de dichos órganos. El Fondo informará por escrito al órgano competente de la OMC (incluidos los grupos especiales de solución de diferencias) que examine medidas cambiarias comprendidas en el ámbito de jurisdicción del Fondo de si tales medidas son compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo.

Comentario: Esta disposición permite que cada organización comunique sus opiniones a cualquier órgano de la otra organización (excepto los expresamente excluidos). Si bien esas comunicaciones pueden abarcar todas las cuestiones, en la práctica se espera que se utilicen exclusivamente para fines de comunicar opiniones sobre cuestiones importantes de política general y/o jurisdicción. Como las opiniones comunicadas serán opiniones de la Organización, habrán de ser aprobadas por el órgano institucional competente antes de transmitir las. La disposición exige también que esas opiniones se incluyan en el expediente oficial del órgano correspondiente, lo que significa que debe tomarse nota de ellas pero no son vinculantes para la otra parte.

Asimismo, en virtud de esta disposición el Fondo está obligado a informar a cualquier órgano de la OMC que examine medidas cambiarias comprendidas en la jurisdicción del Fondo (incluidos los grupos especiales de solución de diferencias) de si tales medidas son compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo, pues ello es pertinente para la aplicación de ciertas disposiciones de los acuerdos conexos (artículo XV del GATT y artículo XI del AGCS; véase también el comentario al párrafo 3 *supra*). El alcance de esta comunicación se limita a las cuestiones de jurisdicción y no se refiere a opiniones sobre cuestiones de política general. Como mediante la disposición sobre "información" se dará aplicación al requisito de celebrar consultas con el Fondo sobre la compatibilidad de las medidas cambiarias con el Convenio Constitutivo, estas comunicaciones tendrán carácter oficial en las actuaciones, lo que podría significar que quedarán registradas, por ejemplo, en los informes de los grupos especiales al Órgano de Solución de Diferencias.

Párrafo 9

Para los fines del presente Acuerdo, el Director General de la OMC y el Director Gerente del Fondo asegurarán la cooperación entre el personal de las dos instituciones y, a tal efecto, acordarán el procedimiento de colaboración

adecuado, inclusive el acceso a las bases de datos, y los intercambios de opiniones sobre cuestiones de jurisdicción y de política general.

Comentario: En esta disposición de carácter general se afirma la práctica de cooperación entre el personal de ambas instituciones. Los pormenores de los contactos entre el personal pueden determinarlos el Director General de la OMC y el Director Gerente del Fondo en virtud de su autoridad para aplicar el Acuerdo (véase infra, párrafo 14 sobre la aplicación).

Entre las cuestiones para deliberación pueden incluirse las repercusiones de balanza de pagos de la Ronda Uruguay para los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, y otras cuestiones de interés para ambas organizaciones, cuyo examen proponga cualquiera de ellas.

En cuanto al acceso a las bases de datos, el personal del Fondo, previa solicitud, pondrá a disposición de la Secretaría de la OMC, en forma impresa, en cinta magnética o de otra forma adecuada, los ficheros de Estadísticas Financieras Internacionales (EFI), Balance of Payments Statistics (BOPS), Estadísticas de las Finanzas Públicas (EFP), Direction of Trade Statistics (DOTS), en la inteligencia de lo siguiente: a) son éstas obras del Fondo protegidas por derecho de autor y está prohibida su redistribución fuera de la Secretaría de la OMC; y b) se suministrarán gratuitamente al menos tres ejemplares de cada publicación. El personal del Fondo pondrá también a disposición de la Secretaría de la OMC, previa petición, los datos históricos y proyecciones globales de Perspectivas de la Economía Mundial (PEM). Se considerarán con comprensión las peticiones adicionales concretas relacionadas con las bases de datos de las publicaciones EFI, BOPS, EFP y DOTS, así como las solicitudes de proyecciones de datos sobre los distintos países, que han de utilizarse en la publicación PEM, y las solicitudes de otros datos estadísticos, con sujeción a los requisitos de confidencialidad que restringen la distribución de la información solicitada.

La Secretaría de la OMC proporcionará al personal del Fondo acceso a la Base Integrada de Datos de la OMC y a las listas finales de compromisos de los Miembros de la OMC, en la inteligencia de que el material facilitado es una obra de la OMC protegida por derecho de autor y que está prohibida su redistribución fuera del personal del Fondo. Además, se facilitarán al personal del Fondo gratuitamente seis ejemplares del informe anual de la OMC El Comercio Internacional. La Secretaría de la OMC considerará con comprensión las peticiones de otras estadísticas, que provengan del personal del Fondo.

Queda entendido que toda información facilitada en el marco del párrafo 9 podrá quedar sujeta a una limitación de confidencialidad en virtud del párrafo 13.

Párrafo 10

El personal del Fondo celebrará consultas con la Secretaría de la OMC sobre las cuestiones de posible incompatibilidad entre las medidas examinadas con un miembro común y las obligaciones que impone a ese miembro el Acuerdo sobre la OMC. La Secretaría de la OMC celebrará consultas con el personal del Fondo sobre las cuestiones de posible incompatibilidad entre las medidas examinadas con un miembro común y las obligaciones que impone a ese miembro el Convenio Constitutivo del Fondo.

Comentario: Esta disposición exige que el personal del Fondo y la Secretaría del GATT celebren consultas entre sí, de manera informal, acerca de los asuntos que una organización esté examinando con un miembro común, que puedan plantear cuestiones de posible incompatibilidad en relación con las obligaciones de ese miembro en virtud de la Carta de la otra organización. Quede entendido que la información de retorno que se facilite no constituirá una declaración autorizada de las opiniones de la organización y por tanto no será vinculante.

Párrafo 11

El Fondo facilitará a la OMC, prontamente después de su distribución al Directorio Ejecutivo, para su uso confidencial por la Secretaría de esa organización, los informes del personal y los documentos de base conexos sobre las consultas del artículo IV y sobre el uso de los recursos del Fondo, relativos a miembros comunes y a los miembros del Fondo que deseen adherirse a la OMC, previo consentimiento del miembro de que se trate.

Comentario: Los documentos del Fondo indicados se facilitarán a la Secretaría de la OMC después de transcurrido un período conveniente desde su distribución a los Directores Ejecutivos, con objeto de que el Director interesado tenga tiempo suficiente para expresar su consentimiento a la transmisión del documento, pero antes del debate del Directorio Ejecutivo. En esta disposición se recoge la necesidad manifestada por la Secretaría de la OMC de recibir los citados documentos del Fondo en una fase anterior a la prevista en la actual política del Fondo sobre transmisión de documentos a otras organizaciones internacionales, que no es inferior a cinco días después del examen de los documentos por el Directorio Ejecutivo. Así pues, la aceptación de esta disposición supone una revisión del procedimiento del Fondo para la transmisión de documentos respecto de la OMC. Los documentos son para uso exclusivo de la Secretaría de la OMC. En opinión del personal del Fondo, cinco días después de la distribución de los documentos a los Directores Ejecutivos será un plazo conveniente.

Cuando se esté preparando un Documento sobre el marco de política económica, en el contexto de conversaciones sobre los receptores de ese

documento el personal del Fondo sugerirá a sus misiones que indiquen al país de que se trate que la OMC está interesada en recibir ese documento.

Párrafo 12

La OMC facilitará al Fondo, para uso confidencial por su gerencia y personal, los informes del examen de las políticas comerciales, las actas resumidas y los informes de los consejos, órganos y comités, y los informes de los Miembros de la OMC a esos órganos.

Comentario: La OMC facilitará prontamente al personal del Fondo todos los documentos indicados, como era la práctica anterior en relación con los documentos de los comités del GATT.

Párrafo 13

Cada una de las partes en el presente Acuerdo se asegurará de que toda información comunicada en el marco del mismo se utilice exclusivamente dentro de los límites especificados por la otra parte.

Comentario: En este párrafo cada organización se compromete a mantener la confidencialidad del material recibido de la otra organización. Por la formulación general del párrafo, la obligación se extiende al uso de la información dentro o fuera de la institución.

Párrafo 14

El Director General de la OMC y el Director Gerente del Fondo tendrán la responsabilidad de la aplicación del presente Acuerdo y, a tal efecto, adoptarán las disposiciones que estimen adecuadas.

Comentario: El Director General de la OMC y el Director Gerente del Fondo son los encargados de la aplicación del Acuerdo. Están facultados para tomar disposiciones suplementarias dentro de los términos del Acuerdo.

Párrafo 15

El presente Acuerdo será examinado a petición de cualquiera de las partes y podrá enmendarse por mutuo acuerdo.

Comentario: Esta disposición exige que las dos instituciones revisen el Acuerdo si una de ellas pide que se reconsidere cualquier aspecto en él estipulado; si bien no existe obligación de aceptar las enmiendas, toda solicitud de revisión tendrá que examinarse de buena fe. Para cualquier enmienda se requerirá el consentimiento de ambas partes.

Párrafo 16

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante aviso por escrito a la otra parte y, salvo que las partes acuerden otra cosa, el Acuerdo expirará seis meses después de recibido ese aviso.

Comentario: Es práctica normal habitual incluir en los acuerdos internacionales un párrafo sobre denuncia, y tales disposiciones figuran en los acuerdos del Fondo con otras instituciones.

Párrafo 17

Previa aprobación por el Consejo General de la OMC y por el Directorio Ejecutivo del Fondo, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Comentario: Para poder entrar en vigor el Acuerdo ha de ser aprobado por el Directorio Ejecutivo del Fondo y por el Consejo General de la OMC. La fecha de su entrada en vigor será la fecha en que lo firmen el Director General de la OMC y el Director Gerente del Fondo.

ANEXO IV

COMENTARIOS CONVENIDOS SOBRE EL ACUERDO ENTRE
EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y
FOMENTO, LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO
Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

(El Preámbulo no lleva comentario)

Párrafo 1

El Banco Mundial y la OMC cooperarán en el cumplimiento de sus respectivos mandatos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Comentario: En esta disposición, el Acuerdo prevé la base para la cooperación entre el Banco Mundial y la OMC.

Párrafo 2

El Banco Mundial y la OMC celebrarán entre sí consultas para alcanzar una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial.

Comentario: En virtud de esta disposición, se acuerda que el Banco Mundial y la OMC se consulten mutuamente a nivel institucional para lograr una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial. Se ha establecido un grupo de trabajo sobre coherencia (integrado por personal directivo del Fondo, del Banco Mundial y de la OMC) que preparará, con destino a los Jefes ejecutivos de sus respectivas instituciones, un informe conjunto sobre un planteamiento para alcanzar una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial. En el informe se examinará el alcance de este tema, se identificarán los tipos de cuestiones que habrán de tratarse, y se sugerirán posibles mecanismos de aplicación.

Párrafo 3

El Banco Mundial acuerda que se conceda a la OMC la condición de observador en las Reuniones Anuales de su Junta de Gobernadores. La OMC acuerda que se conceda al Banco Mundial la condición de observador en los períodos de sesiones de su Conferencia Ministerial.

Comentario: Esta disposición prevé la concesión recíproca de la condición de observador en las reuniones de los correspondientes órganos rectores máximos de ambas organizaciones.

Párrafo 4

El Banco Mundial invitará a la Secretaría de la OMC a que envíe un observador a las reuniones de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial en que se traten cuestiones de política comercial general o regional, incluida la formulación de las políticas del Banco Mundial sobre asuntos comerciales. Además, cuando en las consultas entre el personal del Banco Mundial y la Secretaría de la OMC se llegue a la conclusión de que en otras reuniones de los Directores Ejecutivos se examinarán cuestiones de interés especial común para ambas organizaciones, inclusive asuntos específicos de países, el Presidente del Banco Mundial recomendará que se invite a la Secretaría de la OMC a que envíe un observador a esas reuniones.

Comentario: Este párrafo trata de la asistencia de un representante de la Secretaría de la OMC, como observador, a determinadas reuniones de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial. Se hace una distinción entre dos tipos de reuniones. En cuanto al primer tipo, el Acuerdo prevé una invitación permanente a las reuniones de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial cuando el tema del examen sean cuestiones de política comercial generales o regionales, con inclusión de Perspectivas de la economía mundial y, cuando proceda, el Informe sobre el Desarrollo Mundial. Se entiende que la expresión "cuestiones de política comercial" utilizada en esta disposición se refiere no sólo al comercio de mercancías y servicios, sino también a cuestiones relacionadas con el

comercio comprendidas en el ámbito de los Acuerdos anexos al Acuerdo por el que se establece la OMC.¹

Para el segundo tipo de reuniones, se prevé la posibilidad de hacer a la Secretaría de la OMC invitaciones *ad hoc* para que envíe un observador a reuniones de los Directores Ejecutivos distintas de las del primer tipo. Según el procedimiento establecido en esta disposición, el personal del Banco Mundial o la Secretaría de la OMC pueden iniciar consultas informales sobre la posible asistencia de un representante de la Secretaría de la OMC a la reunión de que se trate de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial. Cuando el personal de ambas instituciones llegue a la conclusión de que el asunto es de interés especial común para ambas instituciones, el Presidente del Banco Mundial recomendará que se curse una invitación para esa reunión. La palabra "especial" significa que esos casos deben tener importancia suficiente para ambas instituciones. Corresponderá a los Directores Ejecutivos del Banco Mundial decidir si han de cursar la invitación en cualquier caso dado, teniendo en cuenta la recomendación del Presidente.

Se ha acordado por separado que el Presidente recomendará que se invite al Director General a asistir como observador a las reuniones del Comité para el Desarrollo, según anexo.

Párrafo 5

La OMC invitará al Banco Mundial a que envíe a un miembro de su personal, en calidad de observador, a las reuniones del Consejo General, el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, los tres consejos sectoriales, el Comité de Comercio y Desarrollo, el Comité de los Acuerdos Comerciales Regionales, el Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio y el Comité de Comercio y Medio Ambiente, y sus órganos subsidiarios (con exclusión del Órgano de Solución de Diferencias, el Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos y los grupos especiales de solución de diferencias). La OMC invitará al Banco Mundial a que envíe a un miembro de su personal, en calidad de observador, a las reuniones de otros órganos de la OMC a las cuales no esté prevista la asistencia en las cláusulas anteriores (con exclusión del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos

¹ Al Acuerdo por el que se establece la OMC están anexos los siguientes acuerdos: Anexo 1: GATT de 1994 y acuerdos sobre la agricultura, medidas sanitarias y fitosanitarias, textiles y vestido, obstáculos técnicos al comercio, medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio, medidas antidumping, procedimientos aduaneros, inspección previa a la expedición, normas de origen, licencias de importación, subvenciones y medidas compensatorias, salvaguardias, aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y AGCS; Anexo 2: el entendimiento sobre solución de diferencias; Anexo 3: el mecanismo de examen de las políticas comerciales; y Anexo 4: los acuerdos comerciales plurilaterales sobre el comercio de aeronaves civiles, contratación pública, productos lácteos y carne de bovino.

y los grupos especiales de solución de diferencias), cuando el Banco Mundial y la OMC entiendan que en ellas se examinarán cuestiones de interés especial común para ambas organizaciones.

Comentario: Como en el párrafo 4, se prevé la asistencia de un miembro del personal del Banco Mundial a determinadas reuniones en calidad de observador. También se distinguen dos situaciones. Primera, en la disposición se prevé una invitación permanente para todas las reuniones de los órganos especificados en la primera cláusula. Por "órganos subsidiarios" se entiende el Comité de Salvaguardias, el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Comité de Agricultura, el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos, el Comité de Acceso a los Mercados, el Comité de Prácticas Antidumping, el Comité de Normas de Origen, el Comité de Licencias de Importación, el Comité de Valoración en Aduana y el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Segunda, para otras reuniones de órganos de la OMC (salvo los dos expresamente excluidos) se cursará una invitación en los casos en que el órgano competente de la OMC, previa consulta entre el personal del Banco Mundial y la Secretaría de la OMC, llegue a la conclusión de que en la reunión se tratará un asunto de interés especial común para ambas instituciones (en el sentido de esta expresión, expuesto en el comentario al párrafo 4).

En el presente Acuerdo, la frase "grupos especiales de solución de diferencias" comprende los grupos especiales, los árbitros y el Órgano de Apelación establecidos en virtud del Entendimiento de la OMC sobre Solución de Diferencias, el Órgano de Supervisión de los Textiles establecido en virtud del Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido, el Grupo Permanente de Expertos establecido en virtud del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, los grupos especiales nombrados por la entidad independiente establecida de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Inspección Previa a la Expedición y cualesquiera otros órganos de composición restringida que se constituyan para resolver diferencias.

Párrafo 6

El Banco Mundial y la OMC pondrán a disposición recíprocamente y con antelación los órdenes del día y los documentos pertinentes para las reuniones a las que están invitados con arreglo a los términos del presente Acuerdo. Además, el Banco Mundial pondrá a disposición de la Secretaría de la OMC los órdenes del día de las reuniones de los Directores Ejecutivos al mismo tiempo que se distribuyan en el Banco Mundial, y la OMC pondrá a disposición del Banco Mundial los órdenes del día de otros órganos al mismo tiempo que se distribuyan en la OMC.

Comentario: Para las reuniones a las que están invitados representantes de la otra institución, cada institución pondrá a disposición el orden del día y los documentos pertinentes, antes de la reunión. La disposición obliga también al Banco Mundial a enviar a la Secretaría de la OMC los órdenes del día de

todas las reuniones de los Directores Ejecutivos al mismo tiempo que se distribuyan en el Banco Mundial y obliga a la OMC a enviar al Banco Mundial los órdenes del día del Órgano de Solución de Diferencias al mismo tiempo que se distribuyan en la OMC. Además, como disposición informal, el personal del Banco Mundial facilitará a la Secretaría de la OMC ejemplares del Programa de trabajo semestral los Directores Ejecutivos y las actualizaciones mensuales del mismo, para su uso confidencial, poco después de que se haya distribuido en el Banco Mundial. En general, estas medidas deben permitir que cada institución esté informada de las actividades de la otra de manera adecuada y oportuna.

Párrafo 7

Para los fines del presente Acuerdo, el Director General de la OMC y el Presidente del Banco Mundial asegurarán la cooperación entre el personal de las dos instituciones que, a tal efecto y según proceda, compartirá el acceso a las bases de datos, emprenderá actividades conjuntas de investigación y cooperación técnica e intercambiará opiniones sobre cuestiones de política general.

Comentario: En esta disposición de carácter general se afirma la práctica de cooperación entre el personal de ambas instituciones. Los pormenores de los contactos entre el personal pueden determinarlos el Presidente del Banco Mundial y el Director General de la OMC en virtud de su autoridad para aplicar el Acuerdo (véase infra, párrafo 11 sobre la aplicación).

Entre las cuestiones para deliberación pueden incluirse las repercusiones de la Ronda Uruguay para los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, las funciones del comercio y la política comercial en la promoción del desarrollo económico de África y otras cuestiones de interés común que proponga una u otra organización.

El Banco Mundial proporcionará a la Secretaría de la OMC acceso a la base de datos "Bank Economic and Social Data base" (BESO) y le suministrará además gratuitamente tres ejemplares, en la forma adecuada (impresa, en disquetes o en CD-ROM), de Cuadros de la deuda en el mundo, del Atlas del Banco Mundial, de Indicadores del Desarrollo Mundial, de "Trends in Developing Economies" y de "African Development Indicators". El personal del Banco Mundial pondrá también a su disposición, previa petición, el Anexo estadístico de Perspectivas de la economía mundial y los países en desarrollo. El personal del Banco Mundial considerará con comprensión las solicitudes de otros datos estadísticos que le presente la Secretaría de la OMC. Todo el material destinado a la OMC se facilitará a ésta en la inteligencia de que se trata de obras del Banco Mundial protegidas por derecho de autor y de que está prohibida su redistribución fuera de la Secretaría de la OMC.

La Secretaría de la OMC seguirá proporcionando al personal del Banco Mundial acceso a la Base Integrada de Datos de la OMC y a las listas finales de compromisos de los Miembros de la OMC, en la inteligencia de que el material facilitado es una obra de la OMC protegida por derecho de autor y de que está prohibida su redistribución fuera del personal del Banco Mundial.

Queda entendido que toda información facilitada en el marco del párrafo 7 podrá quedar sujeta a una limitación de confidencialidad en virtud de los párrafos 9 y 10.

Este párrafo prevé igualmente la realización por ambas instituciones de proyectos conjuntos de investigación y asistencia técnica en esferas de interés común.

Párrafo 8

La Secretaría de la OMC y el personal del Banco Mundial celebrarán entre sí consultas e intercambiarán opiniones sobre todas las cuestiones de interés común con objeto de garantizar la adopción de políticas que sean compatibles y se apoyen mutuamente. Con tal fin, se mantendrán regularmente informados entre sí acerca de sus programas y actividades sobre cuestiones relacionadas con el comercio internacional.

Comentario: Este párrafo prevé la celebración de consultas, según proceda, a nivel del personal.

Párrafo 9

A reserva de las limitaciones que puedan ser necesarias para la protección del material confidencial, la OMC y el Banco Mundial adoptarán las disposiciones del caso para el oportuno intercambio de informaciones, informes y demás documentos de interés común.

Comentario: Esta disposición prevé el intercambio regular de documentación entre ambas instituciones.

La OMC facilitará al Banco Mundial los informes del examen de las políticas comerciales, las actas resumidas y los informes de los consejos, comités y otros órganos y los informes de los Miembros de la OMC a esos órganos. Además, facilitará al personal del Banco Mundial gratuitamente seis ejemplares de su informe anual El Comercio Internacional. La Secretaría de la OMC considerará con comprensión las peticiones de otras informaciones, publicaciones y estadísticas, que provengan del personal del Banco Mundial.

El Banco Mundial facilitará a la OMC gratuitamente seis ejemplares del Informe sobre el Desarrollo Mundial y de Perspectivas de la economía mundial y los países en desarrollo. El personal del Banco Mundial considerará

con comprensión las peticiones de otras informaciones y publicaciones, que provengan de la Secretaría de la OMC.

Al amparo de esta disposición queda entendido que, cuando se esté preparando un Documento sobre el marco de política económica, y en el contexto de conversaciones sobre los receptores de ese documento, el personal del Banco Mundial sugerirá a sus misiones que indiquen al país de que se trate que la OMC está interesada en recibir ese documento.

Queda entendido que toda información facilitada en el marco de este párrafo podrá quedar sujeta a una limitación de confidencialidad en virtud del presente párrafo y del párrafo 10.

Párrafo 10

Cada una de las partes en el presente Acuerdo se asegurará de que toda información comunicada en el marco del mismo se utilice exclusivamente dentro de los límites especificados por la otra parte.

Comentario: En este párrafo cada organización se compromete a mantener la confidencialidad del material recibido de la otra organización. La formulación general del párrafo comporta la posibilidad de que se impongan restricciones al uso de la información dentro o fuera de la institución.

Párrafo 11

El Director General de la OMC y el Presidente del Banco Mundial tendrán la responsabilidad de la aplicación del presente Acuerdo y, a tal efecto, adoptarán las disposiciones que estimen adecuadas.

Comentario: El Presidente del Banco Mundial y el Director General de la OMC son los encargados de la aplicación del Acuerdo. Están facultados para tomar disposiciones suplementarias dentro de los términos del Acuerdo.

Párrafo 12

El presente Acuerdo será examinado a petición de cualquiera de las partes y podrá enmendarse por mutuo acuerdo.

Comentario: Esta disposición exige que las dos instituciones revisen el Acuerdo si una de ellas pide que se reconsidere cualquier aspecto en él estipulado; si bien no existe obligación de aceptar las enmiendas, toda solicitud de revisión tendrá que examinarse de buena fe. Para cualquier enmienda se requerirá el consentimiento de ambas partes.

Párrafo 13

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante aviso por escrito a la otra parte y, salvo que las partes acuerden otra cosa, el Acuerdo expirará seis meses después de recibido ese aviso.

Comentario: Es práctica normal habitual incluir en los acuerdos internacionales un párrafo sobre denuncia.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Comentario: Para poder entrar en vigor el Acuerdo ha de ser aprobado por la Junta de Gobernadores del Banco Mundial y por el Consejo General de la OMC. La fecha de su entrada en vigor será la fecha en que lo firmen el Director General de la OMC y el Presidente del Banco Mundial.

CUADRO I

COMPARACIÓN ESQUEMÁTICA ENTRE EL MANDATO DEL CONSEJO GENERAL Y LOS ACUERDOS CON EL FONDO Y CON EL BANCO

Mandato del Consejo General	Acuerdo con el Fondo	Acuerdo con el Banco
El Consejo General solicita al Director General que atienda la invitación que le han dirigido los Ministros en la Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial, teniendo en cuenta el párrafo 5 del artículo III del Acuerdo por el que se establece la OMC.	El acuerdo prevé una base oficial para el diálogo sobre la coherencia.	El acuerdo prevé una base oficial para el diálogo sobre la coherencia.

Mandato del Consejo General	Acuerdo con el Fondo	Acuerdo con el Banco
<p>Se invita al Director General, a que, sin perjuicio de dar cumplimiento a su mandato de conformidad con los criterios que se recogen en la Declaración, preste la necesaria atención a los posibles medios de cooperación en la formulación de políticas económicas a escala mundial, así como a las políticas concretas aplicadas por cada institución internacional dentro de su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>En el texto del Preámbulo se recogen las referencias a una mayor coherencia y a las crecientes conexiones entre los diferentes aspectos de la formulación de la política económica comprendidos en los respectivos mandatos del Fondo y de la OMC. El párrafo 2 exige consultas para alcanzar una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial. El párrafo 10 exige consultas entre el personal sobre las cuestiones de posible incompatibilidad. Se da aplicación al mandato en medida sustancial mediante el fortalecimiento sin precedentes de la cooperación institucional.</p>	<p>En el texto del Preámbulo se recogen las referencias a una mayor coherencia y a las crecientes interconexiones entre los diferentes aspectos de la formulación de la política económica comprendidos en los respectivos mandatos del Banco y de la OMC. El párrafo 2 exige consultas para alcanzar una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial. El párrafo 8 exige consultas entre el personal con objeto de garantizar la adopción de políticas que sean compatibles y se apoyen mutuamente. Se da aplicación al mandato en medida sustancial mediante el fortalecimiento sin precedentes de la cooperación institucional.</p>

Mandato del Consejo General	Acuerdo con el Fondo	Acuerdo con el Banco
<p>En lo que respecta a los medios para lograr una mayor coherencia en la formulación de políticas económicas a escala mundial, el Consejo General recuerda que las interrelaciones de los diversos aspectos de la política económica exigen que las instituciones internacionales competentes en cada una de esas esferas apliquen políticas coherentes y que se apoyen mutuamente.</p>	<p>El párrafo 14 estipula que el Director General de la OMC y el Director General del Fondo tendrán la responsabilidad de la aplicación del presente Acuerdo y, a tal efecto, adoptarán las disposiciones que estimen adecuadas. Ya han convenido en reunirse de manera periódica y lo están haciendo.</p>	<p>El párrafo 11 estipula que el Director General de la OMC y el Presidente del Banco Mundial tendrán la responsabilidad de la aplicación del presente Acuerdo y, a tal efecto, adoptarán las disposiciones que estimen adecuadas. Ya han convenido en reunirse de manera periódica y lo están haciendo.</p>
<p>La OMC y el FMI [Banco] mantendrán y ampliarán la cooperación que ha existido en el pasado entre el GATT y el FMI [Banco]. A tal fin, habrá que tener en cuenta los siguientes aspectos:</p>	<p>El texto del Preámbulo cubre este punto.</p>	<p>El texto del Preámbulo cubre este punto.</p>

Mandato del Consejo General	Acuerdo con el Fondo	Acuerdo con el Banco
<p>La formalización del actual acuerdo provisional y la contribución del FMI a las consultas de balanza de pagos, tanto en lo que respecta a las mercancías como a los servicios, así como la participación del FMI en las reuniones del Comité de Restricciones por Balanza de Pagos. Debería preverse la posibilidad de celebrar consultas con el FMI sobre otras cuestiones financieras y cambiarias.</p>	<p>El párrafo 3 estipula que el Fondo informará a la OMC de toda decisión de aprobación de restricciones de los pagos o transferencias por transacciones internacionales corrientes o de regímenes cambiarios discriminatorios. En el párrafo 4, el Fondo acepta participar en las consultas que celebra el Comité de la Balanza de Pagos de la OMC y que el actual procedimiento de participación del Fondo siga aplicándose y pueda adaptarse según proceda.</p>	<p>[No se aplica]</p>

Mandato del Consejo General	Acuerdo con el Fondo	Acuerdo con el Banco
	<p>El párrafo 8 prevé la comunicación por escrito de cualquiera de las dos instituciones a la otra o a cualesquiera de sus órganos (excepto los grupos especiales de solución de diferencias) de sus opiniones sobre cuestiones de interés mutuo. Prevé además que el Fondo informará por escrito al órgano competente de la OMC (incluidos los grupos especiales de solución de diferencias) "que examine medidas cambiarias comprendidas en el ámbito de jurisdicción del Fondo de si tales medidas son compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo". El párrafo 9 indica que los jefes de las dos instituciones asegurarán la cooperación entre el personal de ambas y, a tal efecto, acordarán el procedimiento adecuado para el intercambio de opiniones sobre cuestiones de jurisdicción y de política general. Finalmente, el párrafo 10 exige consultas entre el personal de ambas instituciones sobre cuestiones de posible incompatibilidad.</p>	

Mandato del Consejo General	Acuerdo con el Fondo	Acuerdo con el Banco
Ello debería incluir, entre otras, una reunión conjunta de seguimiento de las disposiciones pertinentes de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios ...	En cuanto al seguimiento conjunto de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, el Acuerdo prevé un marco de consultas adecuado para abordar esta cuestión. Se llevará a cabo en detalle en el diálogo sobre la coherencia.	En cuanto al seguimiento conjunto de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, el Acuerdo prevé un marco de consultas adecuado para abordar esta cuestión. Se llevará a cabo en detalle en el diálogo sobre la coherencia.
Ello debería incluir, entre otras, consultas con el FMI sobre cuestiones relacionadas con el establecimiento de acuerdos especiales en materia de cambio para países que son Miembros de la OMC, pero no del FMI.	En cuanto a las consultas con el Fondo sobre cuestiones relacionadas con el establecimiento de acuerdos cambiarios especiales para países que son Miembros de la OMC pero no del Fondo, el Acuerdo trata esta cuestión al prever un procedimiento general de consultas de manera que las prescripciones del párrafo 6 del artículo XV del GATT puedan tratarse adecuadamente si tales cuestiones se plantean y cuando se planteen. Desde el decenio de 1950 no se han celebrado acuerdos cambiarios especiales y ninguno de ellos está en vigor desde hace muchos años.	[No se aplica]

Mandato del Consejo General	Acuerdo con el Fondo	Acuerdo con el Banco
<p>Se reconocería al FMI la condición de observador en los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial y en las reuniones del Consejo General, el Órgano de Solución de Diferencias, el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, los tres Consejos Sectoriales y los demás órganos subsidiarios competentes de los cuatro Consejos. Se reconocería a la OMC la condición de observador en las reuniones del Directorio Ejecutivo, el Comité de Enlace OMC/FMI, las reuniones semestrales del Comité Provisional, las reuniones semestrales del Comité para el Desarrollo FMI/Banco Mundial y las reuniones anuales del FMI y el Banco Mundial.</p>	<p>En el párrafo 5 se prevé que la Secretaría de la OMC será invitada a las reuniones ordinarias del Directorio Ejecutivo en que se traten cuestiones de política comercial general o regional, incluida la formulación de las políticas del Fondo sobre asuntos comerciales, y al examen de Perspectivas de la Economía Mundial cuando haya importantes contenidos de comercio. En el párrafo 6 se estipula que el personal del Fondo será invitado a los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial, y a las reuniones del Consejo General, el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, los tres consejos sectoriales, el Comité de Comercio y Desarrollo, el Comité de los Acuerdos Comerciales</p>	<p>El párrafo 3 prevé que se concederá a la OMC la condición de observador en las Reuniones Anuales de la Junta de Gobernadores, y que se concederá al Banco la condición de observador en los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial de la OMC. El párrafo 4 estipula a continuación que la Secretaría de la OMC será invitada a las reuniones de los Directores Ejecutivos del Banco Mundial en que se traten cuestiones de política comercial general o regional, incluida la formulación de las políticas del Banco Mundial sobre asuntos comerciales. En el párrafo 5 se prevé que el personal del Banco será invitado al Consejo General, el Órgano de Examen de</p>

Mandato del Consejo General	Acuerdo con el Fondo	Acuerdo con el Banco
	Regionales, el Comité de las MIC y el Comité de Comercio y Medio Ambiente, y sus órganos subsidiarios (con exclusión del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos, el OSD y los grupos especiales de solución de diferencias). El personal del Fondo será invitado asimismo a que envíe un observador a las reuniones del OSD cuando vayan a considerarse cuestiones de importancia jurisdiccional para el Fondo.	las Políticas Comerciales, los tres consejos sectoriales, el Comité de Comercio y Desarrollo, el Comité de los Acuerdos Comerciales Regionales, el Comité de las MIC y el Comité de Comercio y Medio Ambiente, y sus órganos subsidiarios (con exclusión del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos, el OSD y los grupos especiales de solución de diferencias).

Mandato del Consejo General	Acuerdo con el Fondo	Acuerdo con el Banco
	<p>En virtud del párrafo 5, cuando en las consultas entre el personal del Fondo y el de la OMC se llegue a la conclusión de que en otras reuniones del Directorio Ejecutivo, incluidas las reuniones específicas sobre un país, o en reuniones del Comité de Enlace con la OMC se examinarán cuestiones de interés especial común para ambas organizaciones, el Director Gerente recomendará que se invite a la Secretaría de la OMC a que envíe un observador. En virtud del párrafo 6, la OMC invitará al Fondo a que envíe a un miembro de su personal, en calidad de observador, a otras reuniones del OSD y de otros órganos de la OMC a las cuales no esté prevista la asistencia en las cláusulas anteriores (con exclusión del Comité de Asuntos Presupuestarios y los grupos especiales de solución de diferencias) cuando el Fondo y la OMC prevean que se tratarán cuestiones de interés especial común para ambas organizaciones.</p>	<p>En virtud del párrafo 4, cuando en las consultas entre el personal del Banco y el de la OMC se llegue a la conclusión de que en otras reuniones de los Directores Ejecutivos, se examinarán cuestiones de interés especial común para ambas organizaciones, inclusive asuntos específicos de países, el Presidente del Banco recomendará que se invite a la Secretaría de la OMC a que envíe un observador. En virtud del párrafo 5, la OMC invitará al Banco a que envíe a un miembro de su personal, en calidad de observador, a otras reuniones de otros órganos de la OMC a las cuales no esté prevista la asistencia en las cláusulas anteriores (con exclusión del Comité de Asuntos Presupuestarios y los grupos especiales de solución de diferencias) cuando el Banco y la OMC entiendan que en ellas se examinarán cuestiones de interés especial común para ambas organizaciones.</p>

Mandato del Consejo General	Acuerdo con el Fondo	Acuerdo con el Banco
	<p>La condición de observador de la OMC en el Comité Provisional y en el Comité para el Desarrollo se tratará en una carta de acompañamiento dirigida al Director General de la OMC por el Director Gerente del Fondo, en la que se expondrá que, en relación con los Comités Provisional y para el Desarrollo y con el fin de fomentar una cooperación más estrecha entre nuestras instituciones, el Director Gerente del Fondo ha recomendado que se invite regularmente al Director General de la OMC como observador a las reuniones plenarias de estos Comités y a las reuniones restringidas en que vayan a tratarse cuestiones de interés común.</p>	<p>La condición de observador de la OMC en el Comité Fondo/Banco para el Desarrollo se tratará en una carta de acompañamiento dirigida al Director General de la OMC por el Presidente del Banco Mundial, en la que se expondrá que, en relación con el Comité para el Desarrollo y con el fin de fomentar una cooperación más estrecha entre nuestras instituciones, el Presidente del Banco ha recomendado que se invite regularmente al Director General de la OMC como observador a las reuniones plenarias de este Comité y a las reuniones restringidas en que vayan a tratarse cuestiones de interés común.</p>

Mandato del Consejo General	Acuerdo con el Fondo	Acuerdo con el Banco
La OMC y el FMI [Banco] tendrán acceso respectivamente a la documentación y bases de datos (incluidas las bases de datos informáticas) de la otra organización.	En virtud del párrafo 7, la OMC y el Fondo pondrán a disposición recíprocamente y con antelación los órdenes del día y los documentos pertinentes para las reuniones a las que están invitados con arreglo a los términos del acuerdo. El Fondo pondrá a disposición de la Secretaría de la OMC los órdenes del día de las reuniones del Directorio Ejecutivo al mismo tiempo que se distribuyan en el Fondo, y la OMC pondrá a disposición del Fondo los órdenes del día del Órgano de Solución de Diferencias al mismo tiempo que se distribuyan en la OMC. El párrafo 9 estipula que el Director General y el Director Gerente asegurarán la cooperación entre el personal de las dos instituciones y, a tal efecto, acordarán el procedimiento de colaboración adecuada, inclusive el acceso a las bases de datos, y los intercambios de opiniones sobre cuestiones de jurisdicción y de política general. De conformidad con el párrafo 11, el Fondo facilitará a la OMC, prontamente después de su distribución al Directorio Ejecutivo, para su uso confidencial por	En virtud del párrafo 6, la OMC y el Banco pondrán a disposición recíprocamente y con antelación los órdenes del día y los documentos pertinentes para las reuniones a las que están invitados con arreglo a los términos del acuerdo. El Banco pondrá a disposición de la Secretaría de la OMC los órdenes del día de las reuniones de los Directores Ejecutivos al mismo tiempo que se distribuyan en el Banco, y la OMC pondrá a disposición del Banco Mundial los órdenes del día de otros órganos al mismo tiempo que se distribuyan en la OMC. El párrafo 7 estipula que el Director General y el Presidente del Banco asegurarán la cooperación entre el personal de las dos instituciones que, a tal efecto y según proceda, comparará el acceso a las bases de datos, emprenderá actividades conjuntas de investigación y cooperación técnica e intercambiará opiniones sobre cuestiones de política general. El párrafo 8 estipula en parte que el personal de la OMC y el del Banco se mantendrán

Mandato del Consejo General	Acuerdo con el Fondo	Acuerdo con el Banco
<p data-bbox="371 1081 667 1205">Se respetará debidamente la necesidad de mantener reserva sobre la información correspondiente.</p>	<p data-bbox="675 259 954 1059">la Secretaría de esa organización, los informes del personal y los documentos de base conexos sobre las consultas del artículo IV y sobre el uso de los recursos del Fondo, relativos a los miembros comunes y a los miembros del Fondo que deseen adherirse a la OMC, previo consentimiento del dismiembro de que se trate. Lo dispuesto en el párrafo 12 obliga a la OMC a facilitar al Fondo, para uso confidencial por su gerencia y personal, los informes del examen de las políticas comerciales, las actas resumidas y los informes de los consejos, órganos y comités, y los informes de los Miembros de la OMC a esos órganos.</p> <p data-bbox="675 1081 954 1391">En el párrafo 13 se prevé que cada una de las Partes en el Acuerdo se asegurará de que toda información comunicada en el marco del mismo se utilice exclusivamente dentro de los límites especificados por la otra Parte.</p>	<p data-bbox="962 259 1248 786">regularmente informados entre sí de sus programas y actividades sobre cuestiones relacionadas con el comercio internacional. En virtud del párrafo 9, a reserva de las limitaciones que puedan ser necesarias para la protección del material confidencial, la OMC y el Banco adoptarán las disposiciones del caso para el oportuno intercambio de informaciones, informes y otros documentos de interés común.</p> <p data-bbox="962 1081 1248 1357">El párrafo 10 estipula que cada una de las Partes en el Acuerdo asegurará que toda información comunicada en el marco del mismo se utilice exclusivamente dentro de los límites especificados por la otra Parte.</p>

REGLAMENTOS DE LOS PERÍODOS DE SESIONES DE
LA CONFERENCIA MINISTERIAL Y DE LAS REUNIONES
DEL CONSEJO GENERAL¹

*Adoptados por el Consejo General
(WT/L/161)*

REGLAMENTO DE LOS PERÍODOS DE SESIONES
DE LA CONFERENCIA MINISTERIAL

Nota: A los efectos del presente Reglamento, la expresión "Acuerdo sobre la OMC" abarca los Acuerdos Comerciales Multilaterales.

Capítulo I - Periodos de sesiones

Artículo 1

Los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia Ministerial se celebrarán por lo menos una vez cada dos años. La fecha de cada período ordinario de sesiones será fijada por la Conferencia Ministerial en el curso de un período de sesiones anterior.

Artículo 2

No obstante, se podrá convocar un período extraordinario de sesiones en otra fecha por iniciativa del Presidente, a petición de un Miembro, a condición de que la mayoría de los Miembros apruebe dicha petición, o por decisión del Consejo General. Se deberá notificar a los Miembros la convocación de cualquiera de esos períodos de sesiones por lo menos 21 días antes de la fecha prevista para su apertura. Cuando el vigésimo primer día sea fin de semana o feriado, la convocación se hará, a más tardar, el anterior día laborable para la OMC.

Capítulo II - Orden del día

Artículo 3

La Secretaría establecerá, en consulta con el Presidente, el orden del día provisional de cada período ordinario de sesiones y lo comunicará a los Miem-

¹ En el presente documento se reproducen los Reglamentos de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial y de las reuniones del Consejo General adoptados por el Consejo General el 31 de enero de 1995 (WT/L/28), modificados por el Consejo General el 3 de abril de 1995 con respecto al Capítulo V - Mesa del Reglamento del Consejo General y el 18 de julio de 1996 con respecto al Anexo 3 a que se hace referencia en el artículo 11 tanto del Reglamento de la Conferencia Ministerial como del Reglamento del Consejo General.

bros por lo menos cinco semanas antes de la apertura del período de sesiones. Todo Miembro podrá proponer la inclusión de puntos en el orden del día provisional por lo menos seis semanas antes de la apertura del período de sesiones. La inclusión de puntos adicionales en el orden del día se propondrá dentro del punto "Otros asuntos", en el momento de la apertura del período de sesiones. La inclusión de esos puntos en el orden del día requerirá el asentimiento de la Conferencia Ministerial.

Artículo 4

La Secretaría establecerá, en consulta con el Presidente, el orden del día provisional de cada período extraordinario de sesiones y lo comunicará a los Miembros por lo menos 21 días antes de la apertura del período de sesiones. Todo Miembro podrá proponer la inclusión de puntos en el orden del día provisional por lo menos 21 días antes de la apertura del período de sesiones. La inclusión de puntos adicionales en el orden del día se propondrá dentro del punto "Otros asuntos", en el momento de la apertura del período de sesiones. La inclusión de esos puntos en el orden del día requerirá el asentimiento de la Conferencia Ministerial.

Artículo 5

El primer punto que se tratará en cada período de sesiones será el examen y la aprobación del orden del día.

Artículo 6

En el curso del período de sesiones, la Conferencia Ministerial podrá modificar el orden del día o conceder la prioridad a ciertos puntos del mismo.

Capítulo III - Poderes

Artículo 7

Cada Miembro estará representado por un representante debidamente acreditado.

Artículo 8

Cada representante podrá estar acompañado por los suplentes y los consejeros que juzgue necesarios.

Artículo 9

Las credenciales de los representantes serán remitidas a la Secretaría por lo menos una semana antes de la apertura del período de sesiones. Deberán revestir la forma de una comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores o de la autoridad competente del Miembro, o formulada en su nombre, autorizando al representante para que, en nombre del Miembro, ejerza las funciones indicadas

en el Acuerdo sobre la OMC.² El Presidente, después de consultar a la Secretaría, señalará todo caso en que un representante haya omitido presentar en tiempo oportuno sus credenciales en buena y debida forma.

Capítulo IV - Observadores

Artículo 10

Los representantes de Estados o territorios aduaneros distintos podrán asistir a las sesiones en calidad de observadores, previa invitación de la Conferencia Ministerial, de conformidad con los párrafos 9 a 11 de las directrices que figuran en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 11

Los representantes de organizaciones internacionales intergubernamentales podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación de la Conferencia Ministerial, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 3 del presente Reglamento.

Capítulo V - Mesa

Artículo 12

En el curso de cada período ordinario de sesiones, se elegirán entre los Miembros un Presidente y tres Vicepresidentes, quienes permanecerán en funciones desde la clausura de dicho período de sesiones hasta la del período ordinario de sesiones siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no asista a una sesión o a parte de ella, ejercerá sus funciones uno de los tres Vicepresidentes. Si no se hallara presente ningún Vicepresidente, la Conferencia Ministerial elegirá un Presidente interino para la sesión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo las funciones de su cargo, la Conferencia Ministerial designará a uno de los Vicepresidentes para que ejerza dichas funciones hasta que se elija un nuevo Presidente de conformidad con las disposiciones del artículo 12.

² Queda entendido que, en el caso de un territorio aduanero distinto que sea Miembro, las credenciales de sus representantes no tendrán ninguna implicación en cuanto a la soberanía.

Artículo 15

El Presidente participará en los debates normalmente en calidad de tal y no como representante de un Miembro. Sin embargo, podrá en cualquier momento pedir autorización para actuar en una u otra calidad.

*Capítulo VI - Dirección de los debates**Artículo 16*

El *quorum* estará constituido por la mayoría simple de los Miembros.

Artículo 17

Además del ejercicio de las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará las sesiones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá las cuestiones a decisión, proclamará las decisiones, resolverá acerca de las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, regulará enteramente los debates. Podrá también llamar al orden a un orador cuando sus manifestaciones se aparten del punto que se discuta.

Artículo 18

Todo representante podrá plantear una cuestión de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso, el Presidente resolverá inmediatamente. Si su resolución provocara objeciones, la someterá inmediatamente a decisión y se la considerará válida si la mayoría no la rechaza.

Artículo 19

Todo representante podrá pedir, cuando se esté discutiendo cualquier cuestión, que se aplace el debate de la misma, y una moción de esta clase tendrá prioridad. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra tres oradores, uno a favor y dos en contra, y a continuación la moción se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 20

Todo representante podrá, en cualquier momento, pedir que se clausure el debate. Tras la intervención del autor de la moción, sólo se podrá conceder la palabra a otro representante para que la defienda y, como máximo, a otros dos para que hablen en contra de ella, después de lo cual se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 21

En el curso de un debate, el Presidente podrá leer la lista de los oradores inscritos y, con el consentimiento de los presentes, declarar cerrada dicha lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de respuesta a cualquier representante cuando un discurso pronunciado después de cerrada la lista de oradores lo haga aconsejable.

Artículo 22

El Presidente podrá, con el consentimiento de los presentes, limitar el tiempo de uso de la palabra de cada orador.

Artículo 23

Las propuestas y enmiendas de propuestas se presentarán normalmente por escrito y se distribuirán a todos los representantes a más tardar 12 horas antes de que se abra la sesión en el curso de la cual deban ser examinadas.

Artículo 24

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, se someterá primeramente a decisión la que tenga mayor alcance, después la que le siga en ese orden y así sucesivamente.

Artículo 25

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá primero dicha enmienda a decisión y, si se adopta, se someterá seguidamente a decisión la propuesta enmendada.

Artículo 26

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se someterá primeramente a decisión aquella que se aleje más del fondo de la propuesta inicial; a continuación, cuando sea procedente, la enmienda que, después de la primera, se aleje más de la propuesta citada y así sucesivamente hasta que se sometan a decisión todas las enmiendas.

Artículo 27

Toda propuesta podrá ser sometida a decisión por partes, cuando un representante solicite su división.

Capítulo VII - Adopción de decisiones

Artículo 28

La Conferencia Ministerial adoptará decisiones de conformidad con las disposiciones sobre adopción de decisiones del Acuerdo sobre la OMC, en particular su artículo IX, titulado "Adopción de decisiones".

Artículo 29

En los casos en que con arreglo al Acuerdo sobre la OMC las decisiones deban adoptarse mediante votación, esas votaciones se harán por escrito. A tal efecto se distribuirán papeletas a los representantes de los Miembros presentes en la sesión y en la sala de conferencias se colocará una urna para el depósito de los votos. Sin embargo, el representante de cualquier Miembro podrá pedir, o el Presidente sugerir, que se vote a mano alzada o mediante votación nominal. Además, en los casos en que con arreglo al Acuerdo sobre la OMC deba procederse a una votación por mayoría calificada de todos los Miembros, la Conferencia Ministerial podrá decidir, a petición de un Miembro o a sugerencia del Presi-

dente, que la votación se haga por correo aéreo o por telégrafo o telefacsimil de conformidad con el procedimiento descrito en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Capítulo VIII - Idiomas

Artículo 30

Los idiomas de trabajo serán el español, el francés y el inglés.

Capítulo IX - Actas

Artículo 31

La Secretaría establecerá las actas resumidas de las sesiones de la Conferencia Ministerial.³

Capítulo X - Publicidad de las sesiones

Artículo 32

Por regla general, las sesiones de la Conferencia Ministerial serán privadas. Sin embargo, se podrá acordar que una o varias sesiones determinadas sean públicas.

Artículo 33

Después de una sesión privada, el Presidente podrá publicar un comunicado de prensa.

Capítulo XI - Revisión

Artículo 34

La Conferencia Ministerial podrá decidir en cualquier momento proceder a la revisión total o parcial del presente Reglamento.

³ Se mantendrá la práctica habitual seguida con el GATT de 1947 con arreglo a la cual los representantes pueden, previa solicitud, verificar las partes de los proyectos de actas que contengan sus declaraciones antes de la publicación de tales actas.

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO GENERAL

Nota: A los efectos del presente Reglamento, la expresión "Acuerdo sobre la OMC" abarca los Acuerdos Comerciales Multilaterales.

Capítulo I - Reuniones

Artículo 1

El Consejo General se reunirá según proceda.

Artículo 2

Las reuniones del Consejo General serán convocadas por el Director General mediante un aviso publicado no menos de diez días naturales antes de la fecha fijada para la reunión. Cuando el décimo día sea fin de semana o feriado el aviso se publicará, a más tardar, el anterior día laborable para la OMC. A petición de un Miembro y con el asentimiento de la mayoría de los Miembros, podrán convocarse reuniones con un plazo de preaviso más breve para tratar asuntos urgentes o de gran importancia.

Capítulo II - Orden del día

Artículo 3

Junto con el aviso de convocatoria de la reunión se transmitirá a los Miembros una lista de los puntos propuestos para su inclusión en el orden del día de la reunión. Todo Miembro podrá proponer puntos para su inclusión en el proyecto de orden del día hasta el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión, no incluido ese día.

Artículo 4

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida a más tardar el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión.

Artículo 5

La Secretaría distribuirá uno o dos días antes de la reunión el proyecto de orden del día.

Artículo 6

El primer punto del orden del día de cada reunión será el examen y aprobación del orden del día. Los representantes podrán proponer enmiendas al proyecto de orden del día o adiciones al mismo dentro del punto "Otros asuntos". Siempre que sea posible, los representantes señalarán de antemano al Presidente

o a la Secretaría y a los demás miembros directamente interesados las cuestiones que se propongan plantear dentro del punto "Otros asuntos".

Artículo 7

En el curso de la reunión, el Consejo General podrá modificar el orden del día o conceder la prioridad a ciertos puntos del mismo.

Capítulo III - Representación

Artículo 8

Cada Miembro estará representado por un representante debidamente acreditado.

Artículo 9

Cada representante podrá estar acompañado por los suplentes y los consejeros que juzgue necesarios.

Capítulo IV - Observadores

Artículo 10

Los representantes de Estados o territorios aduaneros distintos podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Consejo General, de conformidad con los párrafos 9 a 11 de las directrices que figuran en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 11

Los representantes de organizaciones internacionales intergubernamentales podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Consejo General, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 3 del presente Reglamento.

Capítulo V - Mesa

Artículo 12

El Consejo General elegirá un Presidente⁴ entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y tendrá efecto al término de la reunión. El Presidente permanecerá en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

⁴ El Consejo General aplicará las directrices pertinentes contenidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (WT/L/31).

Artículo 13

Cuando el Presidente no asista a una reunión o a parte de ella, ejercerá sus funciones el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias o el Presidente del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales. Si el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias y el del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales tampoco estuvieran presentes, el Consejo General elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo las funciones de su cargo, el Consejo General designará un Presidente de conformidad con el artículo 13 para que ejerza dichas funciones hasta que se elija un nuevo Presidente.

Artículo 15

El Presidente no participará normalmente en los debates como representante de un Miembro. Sin embargo, podrá en cualquier momento pedir autorización para hacerlo así.

Capítulo VI - Dirección de los debates

Artículo 16

El *quorum* estará constituido por la mayoría simple de los Miembros.

Artículo 17

Además del ejercicio de las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará las reuniones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá las cuestiones a decisión, proclamará las decisiones, resolverá acerca de las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, regulará enteramente los debates. Podrá también llamar al orden a un orador cuando sus manifestaciones se aparten del punto que se discuta.

Artículo 18

Todo representante podrá plantear una cuestión de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso, el Presidente resolverá inmediatamente. Si su resolución provocara objeciones, la someterá inmediatamente a decisión y se la considerará válida si la mayoría no la rechaza.

Artículo 19

Todo representante podrá pedir, cuando se esté discutiendo cualquier cuestión, que se aplase el debate de la misma, y una moción de esta clase tendrá prioridad. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra tres oradores, uno a favor y dos en contra, y a continuación la moción se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 20

Todo representante podrá, en cualquier momento, pedir que se clausure el debate. Tras la intervención del autor de la moción, sólo se podrá conceder la palabra a otro representante para que la defienda y, a lo más, a otros dos para que hablen en contra de ella, después de lo cual se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 21

En el curso de un debate, el Presidente podrá leer la lista de los oradores inscritos y, con el consentimiento de los presentes, declarar cerrada dicha lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de respuesta a cualquier representante cuando un discurso pronunciado después de cerrada la lista de oradores lo haga aconsejable.

Artículo 22

El Presidente podrá, con el consentimiento de los presentes, limitar el uso de la palabra de cada orador.

Artículo 23

Los representantes procurarán, en la medida en que lo permita la situación, que sus intervenciones sean breves. Los representantes que deseen exponer con mayor detalle su opinión sobre una cuestión determinada podrán entregar por escrito una declaración para que sea distribuida a los Miembros y, a petición del representante, podrá incluirse en las actas del Consejo General un resumen de la misma.

Artículo 24

Con el fin de agilizar el desarrollo de los debates, el Presidente podrá invitar a los representantes que deseen manifestar su apoyo a una propuesta determinada a que lo expresen a mano alzada, con el fin de que en el acta correspondiente del Consejo General queden reflejadas debidamente como declaraciones de apoyo; en consecuencia, sólo se invitará a formular una declaración a los representantes que no estén de acuerdo o que deseen hacer observaciones o formular propuestas concretas. Este procedimiento sólo se aplicará con el fin de evitar la repetición indebida de observaciones ya formuladas, y no impedirá intervenir a ningún representante que desee hacerlo.

Artículo 25

Los representantes deben evitar que dentro del punto "Otros asuntos" se produzcan debates indebidamente largos. Se evitarán los debates sobre cuestiones substantivas dentro del punto "Otros asuntos" y el Consejo General se limitará a tomar nota del anuncio de la delegación que plantee la cuestión, así como de las reacciones a dicho anuncio de las demás delegaciones directamente interesadas.

Artículo 26

Aunque no se espera que el Consejo General adopte medidas con respecto a una cuestión sometida a debate dentro del punto "Otros asuntos", nada im-

pedirá a éste, si así lo decide, adoptar medidas con respecto a una cuestión en una reunión determinada o con respecto a cualquier cuestión sobre la cual no se haya distribuido documentación al menos diez días naturales antes.

Artículo 27

Los representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas.

Artículo 28

Las propuestas y enmiendas de propuestas se presentarán normalmente por escrito y se distribuirán a todos los representantes a más tardar 12 horas antes de que se abra la reunión en el curso de la cual deban ser examinadas.

Artículo 29

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, se someterá primeramente a decisión la que tenga mayor alcance, después la que le siga en ese orden y así sucesivamente.

Artículo 30

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá primero dicha enmienda a decisión y, si se adopta, se someterá seguidamente a decisión la propuesta enmendada.

Artículo 31

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se someterá primeramente a decisión aquella que se aleje más del fondo de la propuesta inicial; a continuación, cuando sea procedente, la enmienda que, después de la primera, se aleje más de la propuesta citada y así sucesivamente hasta que se sometan a decisión todas las enmiendas.

Artículo 32

Toda propuesta podrá ser sometida a decisión por partes, cuando un representante solicite su división.

Capítulo VII - Adopción de decisiones

Artículo 33

El Consejo General adoptará decisiones de conformidad con las disposiciones sobre adopción de decisiones del Acuerdo sobre la OMC, en particular su artículo IX, titulado "Adopción de decisiones".

Artículo 34

En los casos en que con arreglo al Acuerdo sobre la OMC, las decisiones deban adoptarse mediante votación, esas votaciones se harán por escrito. A tal efecto se distribuirán papeletas a los representantes de los Miembros presentes en

la reunión y en la sala de conferencias se colocará una urna para el depósito de los votos. Sin embargo, el representante de cualquier Miembro podrá pedir, o el Presidente sugerir, que se vote a mano alzada o mediante votación nominal. Además, en los casos en que con arreglo al Acuerdo sobre la OMC deba procederse a una votación por mayoría calificada de todos los Miembros, el Consejo General podrá decidir, a petición de un Miembro o a sugerencia del Presidente, que la votación se haga por correo aéreo o por telégrafo o telefacsimil de conformidad con el procedimiento descrito en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Capítulo VIII - Idiomas

Artículo 35

Los idiomas de trabajo serán el español, el francés y el inglés.

Capítulo IX - Actas

Artículo 36

De las deliberaciones del Consejo General quedará constancia en actas.⁵

Capítulo X - Publicidad de las reuniones

Artículo 37

Por regla general, las reuniones del Consejo General serán privadas. Sin embargo, se podrá acordar que una reunión o reuniones determinadas sean públicas.

Artículo 38

Después de una reunión privada, el Presidente podrá publicar un comunicado de prensa.

Capítulo XI - Revisión

Artículo 39

El Consejo General podrá decidir en cualquier momento proceder a la revisión total o parcial del presente Reglamento.

⁵ Se mantendrá la práctica habitual seguida con el GATT de 1947 con arreglo a la cual los representantes pueden, previa solicitud, verificar las partes de los proyectos de actas que contengan sus declaraciones antes de la publicación de tales actas.

ANEXO 1

REGLAS PARA LAS VOTACIONES POR CORREO AÉREO Y POR TELÉGRAFO O TELEFACSIMIL

En todos los casos en que la Conferencia Ministerial o el Consejo General decida que debe procederse a una votación por correo aéreo o por telégrafo o telefacsímil, se distribuirán papeletas de voto a los representantes de los Miembros presentes en la reunión y se enviará un aviso a cada Miembro. En el aviso figurará toda la información que el Presidente considere necesaria y la exposición clara de la pregunta sobre la que se pedirá a cada Miembro que responda "sí" o "no".

El Presidente de la Conferencia Ministerial o del Consejo General fijará la fecha y la hora en que deberán haberse recibido todos los votos. El plazo fijado no será inferior a 30 días contados desde la fecha de envío del aviso. Se considerará que no han votado los Miembros cuyos votos no se reciban dentro de ese plazo.

Tendrán derecho a votar por correo aéreo o por telégrafo o telefacsímil los Miembros que sean tales en el momento en que se decida someter a votación el asunto de que se trate.

ANEXO 2

DIRECTRICES PARA EL RECONOCIMIENTO A LOS GOBIERNOS DE LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR EN LA OMC

1. Los gobiernos que deseen obtener la condición de observador en la Conferencia Ministerial dirigirán a ese órgano una comunicación en la que indiquen sus motivos para solicitar tal condición. Tales solicitudes las examinará caso por caso la Conferencia Ministerial.
2. Los gobiernos a los que se haya reconocido la condición de observador en los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial no tendrán automáticamente esa condición en las reuniones del Consejo General o de sus órganos subsidiarios. No obstante, los gobiernos a los que se haya reconocido tal condición en el Consejo General y sus órganos subsidiarios de conformidad con el procedimiento abajo descrito serán invitados a asistir a los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial como observadores.
3. El reconocimiento de la condición de observador en el Consejo General y sus órganos subsidiarios responde a la finalidad de permitir que los gobiernos puedan conocer mejor la OMC y sus actividades y preparar e iniciar las negociaciones tendentes a su adhesión al Acuerdo sobre la OMC.
4. Los gobiernos que deseen solicitar la condición de observador en el Consejo General dirigirán a ese órgano una comunicación en la que manifiesten su propósito de iniciar negociaciones con miras a la adhesión al Acuerdo sobre la

OMC en un plazo máximo de cinco años y hagan una exposición de su política económica y comercial así como de las reformas que prevean introducir en el futuro en la misma.

5. El Consejo General examinará caso por caso las solicitudes de la condición de observador presentadas por los Gobiernos.

6. La condición de observador en el Consejo General se reconocerá inicialmente por un período de cinco años. Además de ser invitados a los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial, los gobiernos que tengan la condición de observador en el Consejo General podrán participar como observadores en las reuniones de los grupos de trabajo y de los demás órganos subsidiarios del Consejo General, según proceda, a excepción de las del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

7. Durante el período en que tengan la condición de observador, los gobiernos observadores facilitarán a los Miembros de la OMC la información complementaria que consideren pertinente sobre la evolución de su política económica y comercial. Cualquier cuestión incluida en dicha información podrá ser sometida a la atención del Consejo General, a petición de cualquier Miembro o del propio gobierno observador, después de haber dado a los gobiernos tiempo suficiente para examinarla.

8. a) Los gobiernos que tengan la condición de observador y que al finalizar el período de cinco años no hayan iniciado aún un proceso de negociación con miras a su adhesión al Acuerdo sobre la OMC, podrán solicitar una prórroga de su condición de observador. Dicha solicitud se hará por escrito e irá acompañada de una descripción general y actualizada de la política económica y comercial actual del gobierno solicitante, con indicación de sus planes futuros para la iniciación de las negociaciones de adhesión.

b) Una vez recibida la solicitud, el Consejo General examinará la situación y adoptará una decisión sobre la prórroga de la condición de observador y la duración de dicha prórroga.

9. Los gobiernos que tengan la condición de observador tendrán acceso a las principales series de documentos de la OMC. Podrán solicitar además a la Secretaría asistencia técnica en relación con el funcionamiento del sistema de la OMC en general, así como con las negociaciones sobre la adhesión al Acuerdo sobre la OMC.

10. Los representantes de los gobiernos a los que se haya reconocido la calidad de observador podrán ser invitados a hacer uso de la palabra en las reuniones de los órganos en los que sean observadores normalmente después de que hayan hablado los Miembros de ese órgano. El derecho a hacer uso de la palabra no incluye el derecho a formular propuestas, a menos que se invite específicamente a un gobierno a hacerlo así, ni a participar en la adopción de decisiones.

11. Se pedirá a los gobiernos observadores que hagan contribuciones financieras por los servicios a ellos prestados en relación con su condición de observadores en la OMC, con arreglo al reglamento financiero establecido de conformidad con el párrafo 2 del artículo VII del Acuerdo sobre la OMC.

ANEXO 3

CONDICIÓN DE OBSERVADOR DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN LA OMC⁶

1. El reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales (denominadas en adelante "organizaciones") de la condición de observador en la OMC responde a la finalidad de que puedan seguir sus deliberaciones sobre cuestiones que revistan interés directo para esas organizaciones.
2. Por lo tanto, se examinarán las solicitudes de la condición de observador presentadas por organizaciones que tengan competencia y un interés directo en cuestiones de política comercial o que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V del Acuerdo sobre la OMC, tengan responsabilidades afines a las de la OMC.
3. Las solicitudes de la condición de observador se presentarán por escrito al órgano de la OMC en el que se desee obtener esa condición, y en ellas se indicarán la naturaleza de la labor de la organización y los motivos por los que le interesa que se le reconozca la condición de observador. No obstante, no se examinarán las solicitudes de la condición de observador que se reciban de las organizaciones para asistir a las reuniones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos o del Órgano de Solución de Diferencias.⁷
4. Cada uno de los órganos de la OMC al que se presente una solicitud de la condición de observador examinará caso por caso esa solicitud, teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza de la labor de la organización de que se trate, la naturaleza de su composición, el número de Miembros de la OMC en esa organización, la reciprocidad en lo que se refiere a acceso a los debates, documentos y otros aspectos de la condición de observador, y si la organización de que se trate ha estado asociada en el pasado con la labor de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947.
5. Además de las organizaciones que soliciten y a las que se reconozca la condición de observador, podrán asistir a las reuniones de la Conferencia Ministerial, el Consejo General o sus órganos subsidiarios otras organizaciones, previa invitación específica a tal efecto de la Conferencia Ministerial, el Consejo General o el órgano subsidiario de que se trate, según el caso. También se podrá invitar, según proceda y caso por caso, a organizaciones específicas a seguir en calidad de observador las deliberaciones de un órgano sobre cuestiones determinadas.

⁶ Estas directrices se aplicarán también a las otras organizaciones mencionadas por su nombre en el Acuerdo sobre la OMC.

⁷ En el caso del Banco Mundial y el FMI, se dará curso a las solicitudes de asistencia como observadores a las reuniones del OSD de conformidad con los acuerdos que han de concluirse entre la OMC y estas dos organizaciones.

6. Se reconocerá a las organizaciones con las que la OMC haya concertado un acuerdo formal de cooperación y consultas la condición de observador en los órganos estipulados en ese acuerdo.
7. Las organizaciones a las que se haya reconocido la condición de observador en un órgano particular de la OMC no tendrán automáticamente esa condición en otros órganos de la OMC.
8. Se podrá invitar a los representantes de las organizaciones a las que se haya concedido la condición de observador a que hagan uso de la palabra en las reuniones de los órganos a las que asisten como observadores normalmente después de que hayan intervenido los Miembros de ese órgano. El derecho a hacer uso de la palabra no incluye el derecho a distribuir documentos ni a formular propuestas, a menos que se invite específicamente a una organización a hacerlo así, ni a participar en la adopción de decisiones.
9. Se remitirán a las organizaciones que tengan la condición de observador ejemplares de las principales series de documentos de la OMC, así como de otras series de documentos relativos a la labor de los órganos subsidiarios a cuyas reuniones asistan en calidad de observadores. Podrán recibir los documentos adicionales que se especifiquen en las cláusulas de los acuerdos formales de cooperación concertados entre esas organizaciones y la OMC.
10. En el caso de que la organización que tenga la condición de observador no haya asistido a las reuniones durante un período de un año después de la fecha en que se le haya concedido la condición de observador, se extinguirá esa condición. En el caso de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial, este período será de dos años.

PROCEDIMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LA SUPRESIÓN DEL CARÁCTER RESERVADO DE LOS DOCUMENTOS DE LA OMC¹

*Decisión del Consejo General del 18 de julio de 1996²
(WT/L/160/Rev.1)*

El Consejo General *decide* adoptar los siguientes procedimientos de distribución³ y supresión del carácter reservado de los documentos:

¹ El texto de esta Decisión será transmitido a los órganos establecidos en los Acuerdos Comerciales Plurilaterales para que lo examinen y tomen las medidas apropiadas. Por otra parte, la Decisión no afecta a los documentos que no estén incluidos en una serie formal, por ejemplo las comunicaciones a los grupos especiales de solución de diferencias o los informes provisionales que esos grupos especiales presenten a las partes en una diferencia.

² Al adoptar estos procedimientos, el Consejo General tomó nota de que los Miembros atribuyen particular importancia al carácter reservado de los documentos que llevan la indicación "RESTRICTED", y de que cada gobierno ha de actuar en consecuencia al dar trámite a dichos documentos.

³ Se entenderá que los términos "distribución" y "distribuidos" utilizados en esta Decisión se refieren a la distribución por la Secretaría de documentos destinados a todos los Miembros de la OMC.

1. Los documentos que se distribuyan después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC") en cualquier serie de documentos de la OMC serán objeto de distribución general, con excepción de los documentos indicados en el Apéndice, que se distribuirán como documentos de carácter reservado, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la supresión o el examen de la posibilidad de suprimir tal carácter. A pesar de las excepciones estipuladas en el Apéndice, cualquier documento que contenga únicamente información de disponibilidad general o que haya de ser publicada en virtud de cualquiera de los Acuerdos de los Anexos 1, 2 ó 3 del Acuerdo sobre la OMC será objeto de distribución general.

2. A pesar de las excepciones establecidas en el Apéndice a lo dispuesto en el párrafo 1,

a) cualquier Miembro podrá indicar a la Secretaría cuando entregue un documento para su distribución que dicho documento sea objeto de distribución general; y

b) la Conferencia Ministerial, el Consejo General, o el órgano bajo cuyos auspicios se haya distribuido el documento podrán examinar en cualquier momento la posibilidad de suprimir el carácter reservado de cualquier documento distribuido después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. También podrá examinarse la posibilidad de suprimir el carácter reservado del documento de que se trate a petición de cualquier Miembro.

3. Las solicitudes de que se examine la posibilidad de suprimir el carácter reservado de un documento se presentarán por escrito y se dirigirán al Presidente de la Conferencia Ministerial, del Consejo General o del órgano competente de la OMC. Las solicitudes serán distribuidas a todos los Miembros e incluidas en el orden del día de la próxima reunión del órgano en cuestión para su examen. Sin embargo, a fin de proteger la eficiencia de la labor del órgano en cuestión, el Miembro interesado podrá indicar a la Secretaría que distribuya a los Miembros un aviso en que se les indiquen los documentos objeto de la solicitud de supresión del carácter reservado y la fecha propuesta a tal efecto, que normalmente será 60 días después de la distribución del aviso. El carácter reservado de estos documentos se suprimirá en la fecha estipulada en el aviso, salvo que un Miembro notifique por escrito a la Secretaría, antes de dicha fecha, una objeción a la supresión del carácter reservado del documento o de cualquier parte del mismo.

4. La Secretaría elaborará y distribuirá una lista de todos los documentos que reúnen las condiciones para que pueda ser examinada la posibilidad de suprimir su carácter reservado, indicando la fecha propuesta para tal supresión, que normalmente será 60 días después de la distribución de la lista. El carácter reservado de estos documentos se suprimirá en la fecha estipulada en el aviso salvo que un Miembro notifique por escrito a la Secretaría, antes de dicha fecha, una

objeción a la supresión del carácter reservado del documento o de cualquier parte del mismo.

5. Si un documento⁴ sometido a examen para suprimir su carácter reservado no se pone en distribución general a causa de la objeción formulada por un Miembro y sigue teniendo carácter reservado al término del primer año siguiente a aquel en que se formuló la objeción, será sometido a examen en ese momento para establecer la posibilidad de que se suprima su carácter reservado.

6. La Secretaría distribuirá periódicamente (por ejemplo, cada seis meses) una lista de los documentos cuyo carácter reservado se haya suprimido recientemente, así como una lista de todos los documentos que sigan teniendo carácter reservado.

7. A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de estos procedimientos y de las modificaciones introducidas en cualesquiera otros procedimientos pertinentes en el marco de la OMC, el Consejo General examinará, y en caso necesario, modificará los procedimientos dos años después de su adopción.

APÉNDICE

- a) Los documentos de trabajo de todas las series (a saber, los documentos que contengan propuestas de órdenes del día o de decisiones y proyectos, así como los demás documentos de trabajo publicados con la signatura "-/W/-" dentro de una serie determinada), con inclusión de los documentos de la serie Spec/-.

Estos documentos seguirán teniendo carácter reservado hasta la adopción⁵ del informe o de la decisión que correspondan a su contenido o hasta que se examine la posibilidad de suprimir su carácter reservado seis meses después de la fecha de su distribución⁶, si este plazo venciera antes. Sin embargo, se examinará al término de cada período de seis meses la posibilidad de suprimir el carácter reservado de los documentos de trabajo relacionados con las consultas sobre balanza de pagos, el Comité de Acceso a los Mercados, el Comité de Comercio y Desarrollo y el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.^{7, 8} La posibilidad de suprimir el carácter reservado de todas las

⁴ Este procedimiento se aplicará *mutatis mutandis* al examen de la posibilidad de suprimir el carácter reservado de una parte de un documento que siga teniendo ese carácter como consecuencia de una objeción formulada con arreglo al párrafo 4.

⁵ Cuando en la presente Decisión se hace referencia a la "adopción" de un informe ha de entenderse por ello su adopción por la Conferencia Ministerial, el Consejo General u otro órgano competente de la OMC.

⁶ Por "fecha de distribución" ha de entenderse la fecha impresa en la página inicial del documento, que indica cuándo se puso a disposición de las delegaciones de los Miembros.

⁷ Se examinará la posibilidad de suprimir el carácter reservado de los documentos distribuidos durante el período comprendido entre enero y junio de cada año directamente al término de dicho período. La posibilidad de suprimir el carácter reservado de los documentos distribuidos durante el período comprendido entre julio y diciembre de cada año se examinará directamente al término de dicho período.

notas informativas de la Secretaría se examinará seis meses después de la fecha de su distribución.

- b) Los documentos de la serie SECRET/- (a saber, los documentos relacionados con la modificación o supresión de concesiones de conformidad con el artículo XXVIII del GATT de 1994).

Se suprimirá el carácter reservado de estos documentos una vez finalizado el proceso previsto en el artículo XXVIII (con inclusión de los procesos iniciados de conformidad con el párrafo 6 del artículo XXIV) mediante la certificación de los cambios introducidos en la lista en cuestión de conformidad con la Decisión de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 de 26 de marzo de 1980 (IBDD 27S/26).

- c) Las actas de las reuniones de todos los órganos de la OMC (salvo las correspondientes al Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, que serán objeto de distribución general), incluidas las actas resumidas de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial.

Se examinará la posibilidad de suprimir el carácter reservado de estos documentos al término del período de los seis meses siguientes a la fecha en que fueron distribuidos.

- d) Los informes que presenten, en relación con el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales, la Secretaría y los gobiernos en cuestión, incluido el informe anual del Director General sobre la revista general de la evolución del entorno comercial internacional.

Se suprimirá el carácter reservado de estos documentos al término del período durante el cual está prohibida su difusión a la prensa.

- e) Los documentos relacionados con los grupos de trabajo encargados de examinar solicitudes de adhesión.

Se suprimirá el carácter reservado de estos documentos al adoptarse el informe del grupo de trabajo. Con anterioridad a la adopción del informe, al término del primer año siguiente al de su distribución se examinará la posibilidad de suprimir el carácter reservado de los documentos que en ese momento sigan teniendo tal carácter.

- f) Los documentos (a excepción de los documentos de trabajo a que se hace referencia en el apartado a) *supra*) relacionados con las consultas sobre balanza de pagos, con inclusión de los informes sobre las mismas.

Se examinará la posibilidad de suprimir el carácter reservado de estos documentos al término de cada período de seis meses.⁹

⁸ A pesar de estas disposiciones, no se suprimirá el carácter reservado de los documentos de trabajo sobre cuestiones presupuestarias publicados en la serie Spec/-.

⁹ Se examinará la posibilidad de suprimir el carácter reservado de los documentos distribuidos durante el período comprendido entre enero y junio de cada año directamente al término de dicho

- g) Los documentos presentados por un Miembro a la Secretaría para su distribución, cuando en el momento de su presentación, el Miembro indique a la Secretaría que dicho documento debe ser publicado con carácter reservado.

Se examinará la posibilidad de suprimir el carácter reservado de estos documentos al término de cada período de seis meses.⁹

- h) Los informes de grupos especiales que se distribuyan de conformidad con las disposiciones del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.¹⁰

Tales informes se distribuirán a todos los Miembros como documentos de carácter reservado y dicho carácter reservado se suprimirá a más tardar 10 días después, si antes de la fecha de distribución una parte en la diferencia que constituya la base del informe presenta al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias una solicitud escrita para que se aplase la supresión del carácter reservado. En los informes que se distribuyan con carácter reservado se indicará la fecha en la que se suprimirá ese carácter.¹¹

DIRECTRICES PARA LA ADOPCIÓN DE DISPOSICIONES SOBRE LAS RELACIONES CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

*Decisión del Consejo General del 18 de julio de 1996
(WT/L/162)*

1. Conforme al párrafo 2 del artículo V del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, "el Consejo General podrá adoptar disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de cuestiones afines a las de la OMC".

2. Al decidir estas directrices para la adopción de disposiciones sobre las relaciones con organizaciones no gubernamentales, los Miembros reconocen la función que pueden desempeñar las ONG para acrecentar la conciencia pública

período. La posibilidad de suprimir el carácter reservado de los documentos distribuidos durante el período comprendido entre julio y diciembre de cada año se examinará directamente al término de dicho período.

¹⁰ Esta disposición estará sujeta a examen en el momento del examen del Entendimiento sobre Solución de Diferencias y cesará de aplicarse si no hay consenso sobre la cuestión.

¹¹ En los informes de los grupos especiales figurará la siguiente nota introductoria: "El informe del Grupo Especial sobre [designación de la diferencia] se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con el ESD. El informe se distribuye como documento de distribución general a partir de [fecha] de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC [Nº del documento]. Se recuerda a los Miembros que, en virtud de lo dispuesto en el ESD, solamente las partes en la diferencia podrán recurrir en apelación contra un informe de un grupo especial, que la apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y que no habrá comunicaciones *ex parte* con el Grupo Especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del Grupo Especial o del Órgano de Apelación."

de las actividades de la OMC y convienen a este respecto en mejorar la transparencia y desarrollar la comunicación con las ONG.

3. Para contribuir al logro de una mayor transparencia, los Miembros velarán por que haya más información acerca de las actividades de la OMC, en particular facilitando documentos que en plazo más breve que antes dejen de tener carácter reservado. Con el fin de potenciar este proceso, la Secretaría facilitará por red informática de acceso directo el material al alcance del público, incluidos los documentos que ya no sean de carácter reservado.

4. La Secretaría debería desempeñar una función más activa en sus contactos directos con las ONG que, como valioso recurso, pueden contribuir a la precisión y riqueza del debate público. Esta interacción con las ONG debería desarrollarse por varios medios, entre ellos la organización con carácter *ad hoc* de simposios sobre cuestiones específicas relacionadas con la OMC, las disposiciones informales destinadas a recibir la información que las ONG deseen facilitar para consulta por las delegaciones interesadas y la continuación de la práctica anterior de responder a las solicitudes de información general y realizar sesiones de información sobre la OMC.

5. En caso de que los Presidentes de los Consejos o Comités de la OMC participen en conversaciones o reuniones con las ONG, lo harán a título personal, a menos que el Consejo o Comité correspondiente decida lo contrario.

6. Los Miembros han señalado el carácter especial de la OMC, que representa a la vez un tratado intergubernamental jurídicamente vinculante, fuente de derechos y obligaciones entre sus Miembros, y un foro de negociaciones. Como resultado de extensas discusiones, existe actualmente la opinión difundida de que no sería posible que las ONG participaran directamente en la labor de la OMC o en sus reuniones. También es posible llegar a estrechar las relaciones de consulta y cooperación con las ONG de manera constructiva mediante los procesos apropiados en el plano nacional, donde reside la responsabilidad fundamental de tener en cuenta los diferentes elementos de interés público que concurren en la formulación de las políticas comerciales.

ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

*Adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias el 15 de febrero de 1996
(WT/DSB/9)*

1. Cuando el Consejo General se reúna para desempeñar las funciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) seguirá el reglamento de las reuniones del Consejo General, salvo disposición en contrario en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) o en los artículos siguientes.

Capítulo IV - Observadores

2. El reconocimiento de la condición de observador en las reuniones del OSD se regirá por los párrafos 9 a 11 del Anexo 2 y por el párrafo 3, incluida la nota 5 del Anexo 3 del presente Reglamento.

Capítulo V - Mesa

3. El OSD elegirá su propio Presidente¹ entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y surtirá efectos al término de la reunión. El Presidente permanecerá en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

4. Cuando el Presidente no pueda asistir a una reunión o a parte de ella, el Presidente del Consejo General o, en ausencia de este último, el Presidente del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, ejercerá las funciones del Presidente. Si tampoco estuvieran presentes el Presidente del Consejo General ni el Presidente del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, el OSD elegirá un Presidente provisional para la reunión o la parte de ella de que se trate.

5. En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo sus funciones, el OSD encargará a un Presidente designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 que ejerza dichas funciones hasta que se elija un nuevo Presidente.

¹ El Órgano de Solución de Diferencias aplicará las directrices correspondientes que figuran en las "Directrices para el nombramiento de presidentes de los órganos de la OMC" (WT/L/31).

NORMAS DE CONDUCTA PARA LA APLICACIÓN DEL
ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

*Adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias el 3 de diciembre de 1996
(WT/DSB/RC/1)*

I. *Preámbulo*

Los Miembros,

Recordando que el 15 de abril de 1994, en Marrakech, los Ministros acogieron con satisfacción el marco jurídico más fuerte y más claro que habían adoptado para el desarrollo del comercio internacional, y que incluye un mecanismo de solución de diferencias más eficaz y fiable;

Reconociendo la importancia de que se respeten plenamente el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y los principios para la solución de diferencias aplicados en virtud de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947, y desarrollados y modificados mediante el ESD;

Afirmando que el funcionamiento del ESD resultará fortalecido por unas normas de conducta destinadas a mantener la integridad, imparcialidad y confidencialidad de los procedimientos sustanciados conforme al ESD y que aumentará así la confianza en el nuevo mecanismo de solución de diferencias;

Establecen las siguientes Normas de Conducta.

II. *Principio rector*

1. Las personas a las que se aplican las presentes Normas (definidas en el párrafo 1 del artículo IV *infra* y denominadas en adelante "personas sujetas") serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo. Las presentes Normas no modificarán en modo alguno los derechos y obligaciones que impone a los Miembros el ESD ni las reglas y procedimientos en él establecidos.

III. *Observancia del principio rector*

1. Para garantizar la observancia del principio rector de las presentes Normas, se espera que cada una de las personas sujetas 1) se atenga estrictamente a las disposiciones del ESD; 2) revele la existencia o la aparición de cualquier interés, relación o circunstancia que razonablemente pueda pensarse que conoce y

que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de éstas; y 3) ponga en el desempeño de sus funciones el debido cuidado en cumplir estas expectativas, inclusive evitando cualquier conflicto directo o indirecto de intereses en relación con el asunto del procedimiento.

2. De conformidad con el principio rector, las personas sujetas serán independientes e imparciales y mantendrán la confidencialidad. Además, esas personas considerarán exclusivamente los asuntos planteados en el procedimiento de solución de diferencias y que sean necesarios para el desempeño de sus cometidos en él, y no delegarán esa responsabilidad en ninguna otra persona. Esas personas no contraerán ninguna obligación ni aceptarán ningún beneficio que de algún modo obstaculice el desempeño cabal de sus cometidos en la solución de diferencias, o pueda dar lugar a dudas justificables sobre él.

IV. Ámbito de aplicación

1. Las presentes Normas se aplicarán, como se especifica en el texto, a cada una de las personas que desempeñen funciones: a) en un grupo especial; b) en el Órgano Permanente de Apelación; c) como árbitro, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1a"; o d) como experto participante en el mecanismo de solución de diferencias, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1b". Las presentes Normas serán también aplicables, según lo previsto en el presente texto y en las disposiciones pertinentes del Reglamento del Personal, a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia a los grupos especiales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 del ESD o para prestar asistencia en el procedimiento formal de arbitraje de conformidad con el anexo "1a", al Presidente del Órgano de Supervisión de los Textiles (denominado en adelante "OST") y a los demás miembros de la Secretaría del OST designados para prestar asistencia al OST en la formulación de recomendaciones, conclusiones u observaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido, y al personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación designado para prestar a ese Órgano asistencia administrativa y jurídica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 del ESD (denominados en adelante "miembro de la Secretaría o personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación"), en prueba de su aceptación de las normas establecidas que regulan la conducta de esas personas en tanto que funcionarios internacionales y del principio rector de las presentes Normas.

2. La aplicación de las presentes Normas no impedirá en modo alguno a la Secretaría seguir desempeñando su deber de atender a las peticiones de asistencia e información que le dirijan los Miembros.

3. Las presentes Normas se aplicarán a los miembros del OST en la medida prescrita en el artículo V.

V. *Órgano de Supervisión de los Textiles*

1. Los miembros del OST desempeñarán sus funciones a título personal, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, ulteriormente desarrollado en los procedimientos de trabajo del OST, con el fin de preservar la integridad e imparcialidad de sus actuaciones.¹

VI. *Prescripciones de revelación de hechos por las personas sujetas*

1. a) Toda persona a la que se haya pedido que desempeñe funciones en un grupo especial, en el Órgano Permanente de Apelación, como árbitro o como experto recibirá de la Secretaría, junto con la petición, las presentes Normas que incluirán una Lista ilustrativa (anexo 2) de ejemplos de hechos que han de revelarse.

b) Todo miembro de la Secretaría comprendido en el párrafo 1 del artículo IV que pueda ser designado para prestar asistencia en una diferencia y el personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación deberán conocer las presentes Normas.

2. Como se establece en el párrafo 4 del artículo VI *infra*, todas las personas sujetas a que se refieren los párrafos 1 a) y 1 b) de este artículo VI revelarán cualquier información que pueda razonablemente pensarse que conocen en el momento en que, por entrar en el ámbito de aplicación del principio rector de las presentes Normas, pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de ellas. Estas revelaciones incluyen las informaciones del tipo de las que se describen en la Lista ilustrativa, cuando sean pertinentes.

3. Estas prescripciones de revelación de hechos no exigirán la comunicación de circunstancias de importancia insignificante para los asuntos que hayan de considerarse en el procedimiento. Tomarán en cuenta la necesidad de respetar la intimidad personal de quienes están sujetos a las presentes Normas y no serán administrativamente tan gravosas que hagan imposible que personas, por lo demás calificadas, desempeñen funciones en los grupos especiales, en el Órgano Permanente de Apelación, u otras funciones de solución de diferencias.

¹ Estos procedimientos de trabajo, adoptados por el OST el 26 de julio de 1995 (G/TMB/R/1), incluyen actualmente, entre otras cosas, el siguiente texto del párrafo 1.4: "A los efectos del desempeño de sus funciones con sujeción a lo estipulado en el párrafo 1.1 *supra*, los miembros del OST y los suplentes se comprometen a no pedir, aceptar o cumplir instrucciones de los gobiernos y a no dejarse influir por ninguna otra organización ni por factores ajenos indebidos. Deberán dar a conocer al Presidente toda información que les parezca susceptible de poner en tela de juicio su capacidad de desempeñar a título personal las funciones que les incumben. De surgir en el curso de las deliberaciones del OST dudas fundadas en cuanto a la capacidad de actuar a título personal de un miembro del mismo, se procederá a ponerlas en conocimiento del Presidente. Éste resolverá según convenga el caso concreto planteado."

4. a) Todos los integrantes de los grupos especiales, árbitros y expertos cumplimentarán, antes de que se confirme su nombramiento, el formulario que figura en el anexo 3 de las presentes Normas. Esa información se comunicará a la Presidencia del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para su consideración por las partes en la diferencia.
- b) i) Los integrantes del Órgano Permanente de Apelación seleccionados por turnos para entender en la apelación de un caso determinado de un grupo especial examinarán la parte de los elementos de hecho del informe del grupo especial y cumplimentarán el formulario que figura en el anexo 3. Esa información se comunicará al Órgano Permanente de Apelación para que considere si el Miembro de que se trata debe entender en una apelación determinada.
- ii) El personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación revelará toda circunstancia que sea pertinente para el Órgano Permanente de Apelación, con el fin de que éste la considere al decidir sobre la designación del personal para que preste asistencia en una apelación determinada.
- c) Cuando hayan sido tenidos en cuenta para prestar asistencia en una diferencia, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información requerida en virtud del párrafo 2 del artículo VI de las presentes Normas y cualquier otra información pertinente que exijan las disposiciones del Reglamento del Personal, con inclusión de la información que se describe en la nota a pie de página.²
5. En el transcurso de la diferencia, toda persona sujeta revelará también cualquier nueva información que sea pertinente para lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI *supra*, en cuanto tenga conocimiento de ella.
6. La Presidencia del OSD, la Secretaría, las partes en la diferencia y las demás personas que participen en el mecanismo de solución de diferencias mantendrán la confidencialidad de toda información revelada mediante este proceso de declaración, inclusive después de que haya terminado el proceso del grupo

² Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, los miembros de la Secretaría harán sus comunicaciones al Director General de conformidad con la siguiente disposición provisional que habrá de incorporarse al Reglamento del Personal:

"Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo 4 c) del artículo VI de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información que requiere el párrafo 2 del artículo VI de esas Normas, así como cualquier otra información relativa a su participación en un examen formal previo de la medida específica que sea objeto de una diferencia en virtud de cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC, inclusive mediante la prestación de asesoramiento jurídico formal en virtud del párrafo 2 del artículo 27 del ESD, y cualquier participación en la diferencia como funcionario del gobierno Miembro de la OMC o de otro modo a título profesional antes de entrar a formar parte de la Secretaría.

El Director General tendrá en cuenta todas esas declaraciones al decidir sobre la designación de los miembros de la Secretaría que han de prestar asistencia en una diferencia.

Cuando el Director General, a la luz de su consideración y de los recursos disponibles de la Secretaría, decida que un posible conflicto de intereses no es suficientemente importante para exigir que se descarte la designación de un determinado miembro de la Secretaría para prestar asistencia en una diferencia, informará al grupo especial de su decisión y le transmitirá la información justificativa pertinente."

especial y los procedimientos de aplicación de sus recomendaciones, si los hubiere.

VII. Confidencialidad

1. Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. Ninguna de las personas sujetas utilizará en ningún momento la información conocida durante tales deliberaciones y procedimiento en beneficio personal, propio o de otros.

2. Durante el procedimiento, ninguna de las personas sujetas mantendrá contactos *ex parte* en relación con las cuestiones en examen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, las personas sujetas no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen, mientras no se haya suprimido el carácter reservado del informe del grupo especial o del Órgano Permanente de Apelación.

VIII. Procedimiento para la posterior revelación de hechos y eventuales violaciones importantes

1. Cualquiera de las partes en una diferencia sustanciada de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, que posea o entre en posesión de pruebas de que las personas sujetas han cometido una violación importante de sus obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de su obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos que pueda menoscabar la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias, someterá esas pruebas, lo antes posible y de manera confidencial, a la Presidencia del OSD, al Director General o al Órgano Permanente de Apelación, según proceda con arreglo a los correspondientes procedimientos que figuran en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*, mediante declaración escrita en la que se detallen los hechos y circunstancias pertinentes. Si otros Miembros poseen o entran en posesión de tales pruebas, podrán facilitarlas a las partes en la diferencia a los efectos de mantener la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias.

2. Cuando las pruebas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo VIII se basen en la presunción de que una persona sujeta no ha revelado un interés, relación o circunstancia pertinentes, tal presunción no será en sí misma motivo suficiente de inhabilitación, salvo que además haya pruebas de una violación importante de las obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de la obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos, y de que por ello se verá menoscabada la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias.

3. Cuando esas pruebas no se hayan facilitado lo antes posible, la parte que las presente explicará los motivos por los que no lo hizo antes y esa explicación

se tomará en cuenta en el procedimiento mencionado en el párrafo 1 del artículo VIII.

4. Después de presentadas esas pruebas a la Presidencia del OSD, al Director General de la OMC o al Órgano Permanente de Apelación, según se especifica a continuación, se completarán en el plazo de 15 días laborables los procedimientos descritos en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*.

Integrantes de grupos especiales, árbitros, expertos

5. Si la persona sujeta a quien se refieren las pruebas es uno de los integrantes de un grupo especial, un árbitro o un experto, la parte facilitará las pruebas a la Presidencia del OSD.

6. Una vez recibidas las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, la Presidencia del OSD las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren, para que las examine.

7. Si después de haber consultado con la persona interesada la cuestión sigue sin resolverse, la Presidencia del OSD facilitará sin demora a las partes en la diferencia todas las pruebas y cualquier otra información proveniente de la persona interesada. Si esta persona renuncia, la Presidencia del OSD informará de ello a las partes en la diferencia y, en su caso, a los integrantes del grupo especial, al árbitro o árbitros, o a los expertos.

8. En todos los casos, la Presidencia del OSD, en consulta con el Director General y con un número de Presidentes de los correspondientes Consejos que baste para conseguir un número impar, y tras haber brindado una oportunidad razonable de oír las opiniones de la persona interesada y de las partes en la diferencia, decidirá si ha tenido lugar una violación importante de las presentes Normas, en los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo VIII. Cuando las partes estén de acuerdo en que se ha producido una violación importante de las presentes Normas, será de prever que se confirme la inhabilitación de la persona de que se trate, a los efectos de mantener la integridad del mecanismo de solución de diferencias.

9. La persona a la que se refieren las pruebas seguirá participando en el examen de la diferencia a menos que se decida que se ha producido una violación importante de las presentes Normas.

10. La Presidencia del OSD tomará seguidamente las disposiciones necesarias para que se revoque oficialmente el nombramiento de la persona a la que se refieren las pruebas o, en su caso, para que esa persona sea dispensada de participar en la diferencia, desde ese momento.

Secretaría

11. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro de la Secretaría, la parte sólo facilitará las pruebas al Director General de la OMC quien las

transmitirá sin demora a la persona a que se refieren e informará además a la otra parte o partes en la diferencia y al grupo especial.

12. Incumbirá al Director General adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el Reglamento del Personal.³

13. El Director General informará de su decisión a las partes en la diferencia, al grupo especial y a la Presidencia del OSD comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

Órgano Permanente de Apelación

14. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro del Órgano Permanente de Apelación o del personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación, la parte facilitará las pruebas a la otra parte en la diferencia y seguidamente las pruebas se facilitarán al Órgano Permanente de Apelación.

15. Al recibir las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, el Órgano Permanente de Apelación las transmitirá sin demora a la persona a la que se refieren, para que las examine.

16. Incumbirá al Órgano Permanente de Apelación adoptar las medidas adecuadas tras haber brindado una oportunidad razonable para que la persona interesada y las partes en la diferencia puedan presentar sus opiniones.

17. El Órgano Permanente de Apelación informará de su decisión a las partes en la diferencia y a la Presidencia del OSD, comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

* * *

18. Si, después de completado el procedimiento establecido en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII, se revoca la designación de una persona sujeta que no sea un miembro del Órgano Permanente de Apelación, o esa persona es dispensada o renuncia, se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el ESD para la designación inicial, pero los plazos serán la mitad de los especificados en el ESD.⁴ El miembro del Órgano Permanente de Apelación que, de conformidad con el reglamento de ese Órgano, sea inmediatamente después elegido por turnos para participar en el examen de la diferencia será automáticamente asignado a la apelación. El grupo especial, los miembros del Órgano Permanente que entiendan en la apelación, o el árbitro, según los casos, podrán después decidir, previas consultas con las partes en la

³ Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, el Director General actuará de conformidad con la siguiente disposición provisional para dicho Reglamento: "Cuando se invoque el párrafo 11 del artículo VIII de las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Director General consultará con la persona a que se refieren las pruebas y con el grupo especial y, en caso necesario, adoptará las medidas disciplinarias adecuadas."

⁴ En el caso de las designaciones hechas de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se harán los ajustes adecuados.

diferencia, sobre cualesquiera modificaciones necesarias de sus procedimientos de trabajo o del calendario propuesto.

19. Todas las personas sujetas y los Miembros interesados resolverán lo más rápidamente posible las cuestiones que impliquen posibles violaciones importantes de las presentes Normas, de manera que no se retrase la terminación de los procedimientos, según lo previsto en el ESD.

20. Excepto en la medida estrictamente necesaria para aplicar esta decisión, toda la información que se refiera a violaciones importantes, posibles o reales, de las presentes Normas se mantendrá confidencial.

IX. Reexamen

1. Las presentes Normas de Conducta se reexaminarán dentro de los dos años siguientes a su adopción y el OSD adoptará una decisión sobre si deben mantenerse, modificarse o derogarse.

ANEXO 1a

Árbitros que actúan de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafo 3 c) del artículo 21; párrafos 6 y 7 del artículo 22; párrafo 1 c) del artículo 26 y artículo 25 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 3 del artículo XXI y párrafo 3 del artículo XXII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

ANEXO 1b

Expertos que proporcionan asesoramiento o información de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafos 1 y 2 del artículo 13 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- párrafos 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

ANEXO 2

LISTA ILUSTRATIVA DE LAS INFORMACIONES
QUE DEBEN REVELARSE

En la presente lista figuran ejemplos de los tipos de informaciones que han de revelar las personas designadas para actuar en un procedimiento de examen en apelación, de conformidad con las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Cada una de las personas sujetas, según se definen en el párrafo 1 del artículo IV de las presentes Normas de Conducta, tiene el deber permanente de revelar la información que se describe en el párrafo 2 del artículo VI de estas Normas y que puede incluir lo siguiente:

- a) intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b) intereses profesionales (por ejemplo una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando éstos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);
- c) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
- d) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
- e) intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos).

ANEXO 3

Número de la diferencia: _____

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE HECHOS

He leído el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y las Normas de Conducta para la aplicación del ESD y soy consciente de que, mientras dure mi participación en el mecanismo de solución de diferencias y hasta que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) tome una decisión acerca de la adopción de un informe relativo al procedimiento o tome nota de su solución, tengo el deber permanente de revelar ahora y en el futuro cualquier información que pueda afectar a mi independencia o imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificables de la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, y de cumplir mis obligaciones relacionadas con la confidencialidad del procedimiento de solución de diferencias.

Firma:

Fecha:

ÓRGANO DE EXAMEN DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL ÓRGANO DE EXAMEN DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES

*Adoptado por el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales
el 6 de junio de 1995
(WT/TPR/6)*

El siguiente reglamento del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales ha sido aprobado por el Órgano en la reunión del 6 de junio de 1995.

1. Cuando el Consejo General se reúna para desempeñar las funciones del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales (OEPC), seguirá el reglamento del Consejo General, a excepción de lo que se estipula *infra*.¹

Capítulo I - Reuniones

2. El OEPC se reunirá según proceda para realizar exámenes de las políticas comerciales de los Miembros, con inclusión de las Comunidades Europeas consideradas como una única entidad comercial, y la revista general anual de la evolución del entorno comercial internacional.

3. El ciclo de los exámenes previsto en el párrafo C ii) del Acuerdo relativo al Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales (MEPC)² se aplicará con una flexibilidad general de hasta seis meses, en los casos y en la medida en que sea necesario. Para establecer el calendario de los exámenes siguientes se contará a partir de la fecha de la anterior reunión de examen. Los Miembros deberán respetar estrictamente los plazos para la preparación de los exámenes, una vez que se hayan acordado.

Capítulo II - Orden del día

4. El aviso de convocatoria en el que figurará el proyecto de orden del día de cada reunión de examen del OEPC se distribuirá a todos los Miembros a más tardar cuatro semanas antes de la correspondiente reunión. Las cuestiones que

¹ En estos artículos adicionales se incorporan todos los elementos pertinentes de la Comunicación del Presidente del Consejo del GATT de 1947 sobre el Procedimiento de las Reuniones de Examen, de fecha 30 de abril de 1993 (L/7208), y de la Decisión del Consejo del GATT de 1947 sobre Disposiciones para la Continuación del Funcionamiento del MEPC, adoptada el 10 de mayo de 1994 (L/7458).

² Anexo 3 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

vayan a plantearse en el punto "Otros asuntos" se comunicarán al Presidente o a la Secretaría a más tardar diez días naturales antes de la reunión.

Capítulo V - Mesa

5. El OEPC elegirá a su Presidente entre los representantes de los Miembros. El OEPC podrá elegir también un Vicepresidente. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y tendrá efecto al final de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

6. Cuando el Presidente no asista a una reunión o a parte de ella, el Vicepresidente desempeñará sus funciones. Si no se hubiera elegido un Vicepresidente, desempeñará las funciones de Presidente el Presidente del Consejo General o, en caso de ausencia de este último, el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias. Cuando también el Presidente del Consejo General y el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias estén ausentes, el OEPC elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

7. Si el Presidente y el Vicepresidente no pueden seguir desempeñando sus funciones, el OEPC nombrará un Presidente con arreglo al párrafo 6 para que desempeñe esas funciones hasta que se elija un nuevo Presidente.

Capítulo VI - Dirección de los debates

8. El OEPC adoptará el programa de exámenes de cada año, al que se hace referencia en el párrafo C iv) del Acuerdo relativo al MEPC, a más tardar a mediados del año civil anterior.

9. No será necesario que haya quórum para que el OEPC realice los exámenes de las políticas comerciales .

10. La documentación relativa a cada reunión de examen se distribuirá en todos los idiomas de trabajo a más tardar cuatro semanas antes de las correspondientes reuniones. Los informes elaborados por los Miembros objeto de examen adoptarán la forma de exposiciones de políticas, cuya configuración y extensión habrá de determinar fundamentalmente el Miembro objeto de examen. Los informes elaborados por la Secretaría deberán centrarse principalmente en las políticas y prácticas comerciales del Miembro objeto de examen, situadas, en la medida necesaria, en el contexto de las políticas macroeconómicas y estructurales globales.

11. Cuando sea posible, los Miembros someterán las preguntas por escrito al Miembro objeto del examen al menos una semana antes de la reunión de examen, para que éste tenga tiempo de preparar las respuestas.

12. Los ponentes elegidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo C iv) del Acuerdo relativo al MEPC distribuirán a los Miembros resúmenes de los puntos principales que tengan la intención de plantear en la reunión de examen, al menos una semana antes de esa reunión. El texto completo de sus exposi-

ciones, que deberán responder a la finalidad de proponer temas concretos para el debate, ha de facilitarse al Miembro objeto de examen poco antes de la reunión.

13. Las observaciones iniciales de los Miembros objeto de examen deberán limitarse a 15 minutos y en ellas deberá darse una visión general de las políticas, señalando los acontecimientos que se hayan producido después de la conclusión de los informes de la Secretaría y del Gobierno. Las exposiciones de los ponentes no deberán ser más extensas que las del Miembro objeto de examen. Las intervenciones de los demás participantes no deberán exceder de siete minutos.

14. Las respuestas del Miembro objeto de examen, que han de tener un carácter amplio, deberán estructurarse según los temas principales identificados en consulta con el Presidente, los ponentes y la Secretaría. Se concederá tiempo para que los ponentes y los miembros del OEPC puedan debatir cada uno de los temas. Cuando sea posible, las respuestas del Miembro objeto de examen deberán distribuirse por escrito. Cuando las respuestas no puedan darse durante la reunión, deberán distribuirse respuestas complementarias por escrito a más tardar un mes después.

Capítulo IX - Actas

15. El carácter reservado de los informes del Miembro objeto de examen y de la Secretaría, y del informe anual del Director General para la revista general de la evolución del entorno comercial internacional, se levantará en cuanto expire el plazo pertinente de prohibición de difusión a la prensa.

16. Las actas de las reuniones celebradas para realizar los exámenes de las políticas comerciales y las revistas generales de la evolución del entorno comercial internacional se distribuirán como documentos no reservados.

CONSEJO DEL COMERCIO DE MERCANCIAS

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO DEL COMERCIO DE MERCANCIAS

Adoptado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 3 de abril de 1995 y aprobado por el Consejo General el 31 de julio de 1995 (WT/L/79)

Se aplicará *mutatis mutandis* a las reuniones del Consejo del Comercio de Mercancías el Reglamento de las reuniones del Consejo General, excepto en los extremos que se indican a continuación:

i) Se modificarán los artículos 12, 13 y 14 del Capítulo V (Mesa), que dirán lo siguiente:

Artículo 12

El Consejo del Comercio de Mercancías elegirá un Presidente¹ y podrá elegir un Vicepresidente entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y tendrá efecto al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no asista a una reunión o a parte de ella, el Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente. Si no se hubiera elegido un Vicepresidente o si el Vicepresidente tampoco estuviera presente, el Consejo del Comercio de Mercancías elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo sus funciones, el Consejo del Comercio de Mercancías encargará al Vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que ejerza dichas funciones hasta que se elija a un nuevo Presidente o, en caso de no haberse elegido un Vicepresidente, elegirá un Presidente interino a tal efecto.

ii) Se modificará el artículo 33 del Capítulo VII (Adopción de decisiones), que dirá lo siguiente:

¹ El Consejo del Comercio de Mercancías aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (WT/L/31).

Artículo 33

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo General para que adopte una decisión al respecto.²

iii) No es aplicable el artículo 34 del Capítulo VII (Adopción de decisiones).

² Cuando un Acuerdo comprendido en el Anexo 1A exija expresamente que una decisión sea adoptada por consenso y se remita la cuestión al Consejo General de conformidad con este artículo, el Consejo General adoptará la decisión únicamente por consenso.

ESTABLECIMIENTO DE LAS LISTAS REFUNDIDAS EN
HOJAS AMOVIBLES RELATIVAS A MERCANCÍAS

*Decisión del Consejo del Comercio de Mercancías
del 29 de noviembre de 1996
(G/L/138)*

Los Miembros,

Habida cuenta de los artículos XI, XII y XIV del Acuerdo por el que se establece la OMC, de los artículos II y XXVIII del GATT de 1994 y de la Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados;

Recordando la propuesta del Director General, adoptada por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 el 26 de marzo de 1980,¹ relativa al Establecimiento de un sistema de hojas amovibles para las listas de concesiones arancelarias (IBDD 27S/23);

Recordando además las modificaciones propuestas por el Director General que fueron adoptadas por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 el 6 de noviembre de 1986² (IBDD 33S/149);

Considerando los hechos que se han producido en el contexto del establecimiento del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por la Organización Mundial de Aduanas y de sus posteriores modificaciones;³

Tomando nota de que, en su reunión de 22 de noviembre de 1995, el Comité de Acceso a los Mercados aceptó las propuestas revisadas del Presidente que figuran en el documento G/MA/TAR/W/4/Rev.2 referentes a la preparación de listas refundidas en hojas amovibles;

Conviene en lo siguiente:

Objetivos

1. Las listas refundidas en hojas amovibles relativas a mercancías, en la forma indicada en el Anexo a la presente Decisión, serán instrumentos vinculantes que reemplazarán a todas las listas anteriores a todos los efectos relacionados con los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC, excepto en lo que se refiere a los derechos de primer negociador (DPN) históricos. Por consiguiente, las listas contendrán toda la información necesaria para reflejar la situación exacta respecto de cada concesión arancelaria y cada compromiso.

¹ C/107/Rev.1 y L/4821 + Add.1-2.

² C/107/Rev.1/Add.1 y C/M/204.

³ L/6905 y L/5470/Rev.1.

Inclusión de partidas no consolidadas

2. Queda entendido que las listas de la OMC no crean obligaciones con respecto a las partidas no consolidadas y que no se exige a los Miembros que incluyan en sus listas partidas no consolidadas.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, con el fin de asegurarse de que estén comprendidas todas las partidas arancelarias, los Miembros podrán incluir todas las partidas en sus listas en hojas amovibles, con inclusión de las que no estén consolidadas.
4. Cuando un Miembro decida incluir partidas no consolidadas, deberá indicar "NC" (no consolidado) en la columna 3 "Tipo del derecho". Ese acto no creará ninguna obligación respecto de esas partidas no consolidadas.

Designación de las partidas consolidadas

5. En el caso de las concesiones que se hayan consolidado a nivel de partidas "ex", se proporcionará una descripción completa de la concesión. Cuando sea necesario, para dar la designación completa de una partida consolidada, los Miembros incluirán en la designación todas las partidas no consolidadas pertinentes. En el caso de que sólo esté consolidada una subpartida, al consignar la designación en la columna 2 se incluirán todos los elementos necesarios de la designación, según se indica en los párrafos 3 y 4 del documento G/MA/TAR/W/4/Rev.2.

Derechos ad valorem, específicos y mixtos

6. Si en la lista de un Miembro figuran derechos *ad valorem* y específicos, ambos se indicarán en la lista en hojas amovibles. En ese caso, los tipos específicos podrán figurar entre corchetes, pero es preferible indicar ambos tipos de la misma manera. Cuando sea necesario, los Miembros indicarán cómo se aplicarán los tipos *ad valorem*, específicos y mixtos. Los Miembros podrán hacerlo, por ejemplo, mediante una nota general.

Tipos arancelarios básicos y finales y escalonamiento

7. Con el fin de reflejar plenamente las listas de los Miembros resultantes de la Ronda Uruguay, la columna 3 de la lista en hojas amovibles contendrá los tipos básicos y finales de la Ronda Uruguay, junto con toda la información necesaria sobre su escalonamiento. La información complementaria sobre el escalonamiento podrá suministrarse en las listas o en un anexo a las mismas. La lista también incluirá los tipos básicos no consolidados aplicables a los productos que se hayan consolidado en la lista de la Ronda Uruguay de un Miembro y que estén sujetos a escalonamiento. Cuando se trate de tipos finales consolidados que hayan entrado en vigor el 1º de enero de 1995 y que no estén sujetos a escalonamiento, sólo se hará constar el tipo final consolidado.

Demás derechos y cargas

8. Los Miembros indicarán los demás derechos y cargas en la columna 8 de su lista en hojas amovibles. Cuando en la lista de un Miembro no figuren esos derechos y cargas, éste podrá señalarlo al comienzo de su lista, suprimiendo al mismo tiempo la columna 8. Los Miembros que apliquen esos derechos y cargas a un número limitado de productos⁴, y los Miembros que apliquen un mismo derecho o carga de este tipo a todos los productos, podrán facilitar esta información mediante una nota general o mediante notas al pie de las páginas correspondientes de su lista.

Trato que debe darse a la agricultura

9. Todo Miembro cuya lista de la Ronda Uruguay contenga compromisos específicos sobre la agricultura indicará tales compromisos en su lista en hojas amovibles. Los derechos aplicables a los productos agropecuarios figurarán por separado de los aplicables a los productos no agropecuarios. Los compromisos en materia de aranceles y agricultura (por ejemplo, contingentes arancelarios y compromisos en materia de ayuda interna y de subvenciones a la exportación) se ajustarán al modelo de las listas de la Ronda Uruguay.

Derechos de primer negociador (DPN)

10. Cada Miembro incluirá en su lista todos los DPN al tipo actual consolidado. Los demás Miembros podrán solicitar la inclusión de cualquier DPN que se les haya concedido. Los DPN históricos a tipos distintos del tipo consolidado actual que no se identifiquen específicamente conservarán su validez en el caso de que un Miembro modifique su concesión a un tipo distinto del tipo al que se concedió el DPN.

Fecha del primer instrumento en que se incorporó una concesión

11. Los Miembros incluirán en la columna 6 de su lista en hojas amovibles la fecha del instrumento jurídico mediante el cual la concesión se incorporó por primera vez a una lista del GATT.

⁴ Por "número limitado de productos" se entenderá 10-20 líneas arancelarias con arreglo al Sistema Armonizado.

Verificación

12. Hasta que se haya acordado una metodología para la verificación de las listas refundidas en hojas amovibles, se seguirá aplicando el procedimiento actual.

Modificación y rectificación

13. En lo concerniente a las modificaciones y rectificaciones de las listas en hojas amovibles, se aplicarán los *Procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias*⁵. En todo momento se podrá pedir que se corrijan los errores de transcripción de poca importancia que se hayan cometido al transponer las listas existentes en listas en hojas amovibles mediante esos *Procedimientos*.

ANEXO

LISTA - (Nº - País)
Fecha de la hoja amovible

Esta lista es auténtica únicamente en ...

Parte I/II

Arancel de la nación más favorecida/Arancel preferencial

Número de partida arancelaria	Designación de los productos	Tipo del derecho		Instrumento en que se establece la concesión actual	Derechos de primer negociador (DPN) respecto de la concesión	Instrumento por el que se incorporó por primera vez la concesión a una lista anexa al GATT	DPN respecto de concesiones anteriores	Demás derechos y cargas
		Tipo básico	Tipo consolidado					
1	2	3		4	5	6	7	8

⁵ Decisión de 26 de marzo de 1980, documento L/4962 del GATT (IBDD 27S/25).

COMITÉ DE AGRICULTURA

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE AGRICULTURA

*Adoptado por el Comité de Agricultura, los días 28 y 29 de marzo de 1996
y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías
el 22 de mayo de 1996
(G/L/142)*

Salvo disposición en contrario del Procedimiento de Actuación (G/AG/1), el Reglamento de las reuniones del Consejo General (WT/L/161) se aplicará *mutatis mutandis* a las reuniones del Comité de Agricultura con las modificaciones que introduzca posteriormente este Comité y las excepciones que se indican a continuación:

- i) No es aplicable el *artículo 5* del capítulo II (Orden del día).
- ii) Se modificará el *artículo 6* del capítulo II (Orden del día) y su texto será el siguiente:

El primer punto del orden del día de cada reunión será el examen y aprobación del orden del día. Los representantes o el Presidente podrán proponer enmiendas al proyecto de orden del día o adiciones al mismo dentro del punto "Otros asuntos". Siempre que sea posible, los representantes señalarán de antemano al Presidente o a la Secretaría y a los demás Miembros directamente interesados las cuestiones que se propongan plantear dentro del punto "Otros asuntos".

- iii) Se modificarán los *artículos 12, 13 y 14* del capítulo V (Mesa), y sus textos serán los que se indican a continuación:

Artículo 12

El Comité de Agricultura elegirá un Presidente¹ entre los representantes de los Miembros. Esta elección se celebrará en la primera reunión del año y tendrá efecto al término de esa reunión. El Presidente permanecerá en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

¹ El Comité de Agricultura aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (WT/L/31, de fecha 7 de febrero de 1995).

Artículo 13

Cuando el Presidente no asista a una reunión o a parte de ella, el Comité de Agricultura nombrará un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo sus funciones, el Comité de Agricultura nombrará un Presidente interino para que ejerza dichas funciones hasta que se elija un nuevo Presidente.

iv) No es aplicable el *artículo 16* del capítulo VI (Dirección de los debates).

v) Se modificará el *artículo 24* del capítulo VI (Dirección de los debates) y su texto será el siguiente:

Con el fin de agilizar el desarrollo de los debates, el Presidente podrá invitar a los representantes que deseen manifestar su apoyo a una propuesta determinada a que lo expresen a mano alzada; en consecuencia, sólo se invitará a formular una declaración a los representantes que no estén de acuerdo o que deseen hacer observaciones o formular propuestas concretas. Este procedimiento sólo se aplicará con el fin de evitar la repetición indebida de observaciones ya formuladas, y no impedirá intervenir a ningún representante que desee hacerlo.

vi) El texto del *artículo 33* del capítulo VII (Adopción de decisiones) se sustituirá por el siguiente:

El Comité de Agricultura adoptará sus decisiones por consenso. En caso de que no pueda llegarse a una decisión por consenso, la cuestión debatida será remitida al Consejo del Comercio de Mercancías, previa solicitud de una delegación.

vii) No es aplicable el *artículo 34* del capítulo VII (Adopción de decisiones).

viii) El texto del *artículo 36* del capítulo IX (Actas) se sustituirá por el siguiente:

Se dejará constancia de las actuaciones del Comité de Agricultura en un resumen que preparará la Secretaría, quedando entendido que las delegaciones que lo soliciten podrán verificar las partes del proyecto de informe que contengan sus declaraciones antes de que la Secretaría publique el informe resumido, con arreglo a la práctica seguida habitualmente en el GATT. Las delegaciones que deseen hacer uso de este procedimiento de verificación deberán hacerlo saber a la Secretaría dentro de los 10 días siguientes a la clausura de la reunión de que se trate.

LISTA DE LA OMC DE PAÍSES EN DESARROLLO IMPORTADORES
NETOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS A LOS EFECTOS DE LA
DECISIÓN MINISTERIAL DE MARRAKECH SOBRE MEDIDAS RELATI-
VAS A LOS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS DEL
PROGRAMA DE REFORMA EN LOS PAÍSES MENOS
ADELANTADOS Y EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO
IMPORTADORES NETOS DE PRODUCTOS
ALIMENTICIOS (DENOMINADA EN ADELANTE
"LA DECISIÓN")

*Adoptado por el Comité de Agricultura los días 24 y 25 de septiembre de 1996
(G/AG/5/Rev.1)*

A continuación figura la lista de países en desarrollo de la OMC que reúnen las condiciones para ser beneficiarios de las medidas previstas en el marco de la Decisión revisada para incluir a Santa Lucía como se decidió en la reunión del Comité de Agricultura de los días 24 y 25 de septiembre de 1996:

- a) los países menos adelantados reconocidos como tales por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; y además
- b) Barbados, Côte d'Ivoire, Egipto, Honduras, Jamaica, Kenya, Mauricio, Marruecos, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Senegal, Sri Lanka, Trinidad y Tabago, Túnez y Venezuela.¹

¹ Los datos estadísticos que acompañan a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del documento G/AG/3 pueden consultarse en la División de Agricultura y Productos Básicos de la Secretaría de la OMC.

INFORME DEL COMITÉ DE AGRICULTURA ACERCA DE LA
DECISIÓN MINISTERIAL DE MARRAKECH SOBRE MEDIDAS
RELATIVAS A LOS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS DEL
PROGRAMA DE REFORMA EN LOS PAÍSES MENOS
ADELANTADOS Y EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO
IMPORTADORES NETOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

*Adoptado por el Comité de Agricultura el 24 de octubre de 1996
(G/L/125)*

I. Introducción

1. La Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios ("la Decisión") fue adoptada por los Ministros en Marrakech como parte integrante de los resultados de la Ronda Uruguay.¹ El texto de la Decisión figura en anexo al presente informe.²

2. Al tiempo que se reconoce que la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay en su conjunto beneficiará a todos los participantes, en la Decisión se reconoce asimismo que durante el programa de reforma conducente a una mayor liberalización del comercio de productos agropecuarios los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios podrían experimentar efectos negativos en cuanto a la disponibilidad de suministros suficientes de productos alimenticios básicos de fuentes exteriores en términos y condiciones razonables, e incluso dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos. La Decisión establece en consecuencia mecanismos que prevén: i) el examen del nivel de ayuda alimentaria y el inicio de negociaciones en el foro apropiado para establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el programa de reforma; ii) la adopción de directrices sobre condiciones de favor; iii) la prestación de asistencia técnica y financiera en el contexto de los programas de ayuda para mejorar la productividad e infraestructura del sector agrícola; y iv) el trato diferenciado en el marco de todo acuerdo que se negocie en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios. En la Decisión se tiene también en cuenta la cuestión del acceso a los recursos de las instituciones financieras internacionales con arreglo a las facilidades existentes, o a las que puedan establecerse, con el fin de resolver las dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales.

¹ Véase Los Textos Jurídicos - Los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales - ISBN 92-870-3121-5.

² No se reproduce.

3. El Acuerdo sobre la Agricultura ("el Acuerdo") dispone en el párrafo 1 de su artículo 16 que los países desarrollados Miembros de la OMC tomarán las medidas previstas en el marco de la Decisión, y en el párrafo 2 del citado artículo que el Comité de Agricultura vigilará, según proceda, el seguimiento de dicha Decisión. De acuerdo con su mandato (documento WT/L/43) el Comité está encargado en general de supervisar la aplicación del Acuerdo y de dar a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre toda cuestión relacionada con la aplicación de las disposiciones del Acuerdo, incluido su artículo 16.

4. De conformidad con lo dispuesto en su párrafo 6, la Decisión será regularmente objeto de examen por la Conferencia Ministerial de la OMC. El procedimiento de actuación del Comité (párrafo 18 del documento G/AG/1) establece que éste debe preparar un informe sobre el seguimiento de la Decisión a efectos de dicho examen. El presente informe se presenta por consiguiente a la consideración de la Conferencia Ministerial con arreglo al procedimiento de presentación de informes para la Conferencia Ministerial de Singapur (documento WT/L/145), como base para el examen de las disposiciones de la Decisión.

5. En la sección II del presente informe se resumen el procedimiento establecido para la vigilancia del seguimiento de la Decisión, así como las medidas adoptadas por el Comité a fin de contribuir a que la Decisión sea operativa. En la sección III se describe en líneas generales el seguimiento con respecto a las medidas previstas en el marco de la Decisión y en la sección IV se exponen recomendaciones para su consideración por la Conferencia Ministerial a los efectos del examen de las disposiciones de la Decisión, de conformidad con el párrafo 6 de la misma.

II. Procedimiento de vigilancia del seguimiento de la Decisión

6. Según lo dispuesto en el procedimiento de actuación adoptado por el Comité en su primera reunión de marzo de 1995, la vigilancia sistemática del seguimiento de la Decisión se realiza anualmente en las reuniones ordinarias que celebra el Comité en noviembre. Además, el procedimiento de actuación establece que en todas las reuniones ordinarias del Comité se ofrecerá la posibilidad de plantear todo tipo de cuestiones relacionadas con la Decisión. En la práctica, en cada reunión del Comité se han planteado cuestiones relacionadas con la aplicación de la Decisión y muchas de ellas se han seguido tratando en consultas informales que han llevado a la adopción de decisiones por el Comité. Los principales puntos planteados en el curso de los debates celebrados por el Comité acerca de la Decisión figuran en las secciones correspondientes de los informes resumidos de las reuniones del Comité (documentos G/AG/R/1 a 6), preparados por la Secretaría, y a los que se hace referencia, según proceda, en la sección III del presente informe.

7. El proceso de vigilancia se basa en las contribuciones efectuadas en general por los Miembros, así como en las notificaciones que han de presentar en relación con las medidas previstas en el marco de la Decisión (véanse páginas 33 y 34 del documento G/AG/2). Por consiguiente, los Miembros donantes deben

efectuar al menos una notificación anual con respecto a las siguientes cuestiones: i) la cantidad de ayuda alimentaria facilitada a países menos adelantados y países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios; ii) la proporción de ayuda alimentaria suministrada en forma de donación total o en condiciones de favor apropiadas; y iii) la asistencia técnica y financiera prestada en el marco de los programas de ayuda. Además, los Miembros pueden notificar otra información pertinente con respecto a las medidas adoptadas en el marco de la Decisión.

8. Puesto que importantes esferas de las medidas previstas en el marco de la Decisión están incluidas en el ámbito de competencia o responsabilidad operativa de otras organizaciones internacionales, el Comité ha invitado, y ha adoptado las disposiciones necesarias para facilitar su participación activa en el proceso de vigilancia, a observadores de las siguientes organizaciones internacionales: la FAO, el Programa Mundial de Alimentos, la OCDE, la UNCTAD y el Consejo Internacional de Cereales (Convenio sobre la Ayuda Alimentaria) con respecto, entre otras cosas, a la ayuda alimentaria, el desarrollo del sector agrícola y otras cuestiones conexas; y el FMI y el Banco Mundial, con respecto, principalmente, a cuestiones relacionadas con el acceso a los recursos financieros de estas organizaciones.

9. La primera operación de vigilancia, realizada en la reunión del Comité los días 20 y 21 de noviembre de 1995, se basó esencialmente en contribuciones presentadas por los Miembros y las organizaciones internacionales observadores, ya que en esa fase del proceso de aplicación no se requería la presentación de notificaciones (que pueden corresponder a un año civil, una campaña u otra referencia anual). Estas notificaciones se están recibiendo actualmente y se tendrán en cuenta como corresponda en la operación de vigilancia prevista para noviembre de 1996.

10. La Decisión adoptada en Marrakech describía pero no enumeraba los países que debían estar cubiertos por la Decisión. Tras la celebración de amplias consultas informales sobre esta cuestión, el Comité adoptó en su reunión de noviembre de 1995 una decisión relativa al establecimiento de una lista de la OMC de países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (véase el documento G/AG/3). La decisión se adoptó en el entendimiento de que la inclusión en la lista no conferiría por sí sola beneficios automáticos ya que, en virtud de los mecanismos previstos en la Decisión Ministerial de Marrakech, los donantes y las organizaciones internacionales afectadas tenían una función que desempeñar (véase el párrafo 17 del documento G/AG/R/4).

11. La lista de la OMC en cuanto tal se elaboró inicialmente en la reunión celebrada por el Comité en marzo de 1996. Además de los países menos adelantados reconocidos como tales por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la lista incluye actualmente los siguientes 16 países en desarrollo Miembros de la OMC que notificaron su solicitud de inclusión en la lista y han presentado datos estadísticos pertinentes en relación con su situación de importadores netos de productos alimenticios básicos durante un período representativo: Barbados, Côte d'Ivoire, Egipto, Honduras, Jamaica, Kenya, Marruecos, Mauricio, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Senegal, Sri Lanka, Trini-

dad y Tabago, Túnez y Venezuela (véase el documento G/AG/5/Rev.1). El Comité examinará esa lista en sus reuniones ordinarias de marzo.

III. Seguimiento de las medidas previstas en el marco de la Decisión

Ayuda alimentaria (incisos i) y ii) del párrafo 3 de la Decisión)

12. El párrafo 3 de la Decisión establece ciertos mecanismos acordados por los Ministros para asegurarse de que la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay en la esfera del comercio de productos agropecuarios no afecta desfavorablemente a la disponibilidad de ayuda alimentaria a nivel suficiente para seguir prestando asistencia encaminada a satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. Los mecanismos convenidos por los Ministros incluyen:

i) el examen del nivel de ayuda alimentaria establecido periódicamente por el Comité de Ayuda Alimentaria en el marco del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986 y el inicio de negociaciones en el foro apropiado para establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el período de reforma;

ii) la adopción de directrices para asegurarse de que una producción creciente de productos alimenticios básicos se suministra a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en forma de donación total y/o en condiciones de favor apropiadas acordes con el artículo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986.

13. En su reunión de noviembre de 1995 el Comité adoptó un programa de trabajo preparatorio (véase el documento G/AG/4) referente a los incisos i) y ii) del párrafo 3 de la Decisión, así como el procedimiento a seguir para la formulación de propuestas detalladas. En su reunión de marzo de 1996 el Comité inició un examen, y un intercambio de puntos de vista, sobre las cuestiones relativas a los niveles y compromisos de ayuda alimentaria, así como con respecto a las directrices sobre el suministro de ayuda alimentaria en condiciones de favor. A este fin, el Comité tenía ante sí una nota documental (documento G/AG/W/20), preparada por la Secretaría a petición del Comité, en la que se señala que tanto los compromisos internacionales en materia de ayuda alimentaria como el volumen real de la misma han descendido en los últimos años. En estos debates participaron representantes de la FAO, del Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas y del Consejo Internacional de Cereales/Comité de Ayuda Alimentaria. Conforme a lo convenido por el Comité en su reunión de marzo de 1996, se entablaron a instancias del Presidente consultas informales sobre la aplicación del programa de trabajo preparatorio.

Asistencia técnica y financiera en el contexto de los programas de ayuda para mejorar la productividad e infraestructura del sector agrícola (inciso iii) del párrafo 3 de la Decisión)

14. Los miembros del Comité consideran que el seguimiento de la Decisión en la esfera de la asistencia técnica y financiera en el contexto de los programas de ayuda debe evaluarse, entre otras cosas, a la luz de las notificaciones que han de presentarse al Comité con anterioridad a la labor de vigilancia que éste debe realizar en su reunión de noviembre del año en curso. En este contexto general, los Miembros reconocieron que la mejora de la productividad e infraestructura del sector agrícola en los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios es un objetivo de importancia fundamental y que la asistencia técnica y financiera facilitada en el marco de los programas de ayuda es un factor clave para la realización de este objetivo. Si bien observaron que, habida cuenta de las limitaciones presupuestarias, deben tenerse en cuenta las distintas prioridades y la eficacia relativa de las diferentes formas de asistencia, los Miembros convinieron en que deben seguirse tomando plenamente en consideración, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestación de asistencia técnica y financiera a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios para mejorar la productividad e infraestructura de su sector agrícola.

Trato diferenciado en el contexto de los Acuerdos en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios (párrafo 4 de la Decisión)

15. Conforme al párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo, cuyo fin es prevenir que se eludan los compromisos relativos a las subvenciones a la exportación, los Miembros se comprometen a "esforzarse en elaborar disciplinas internacionalmente convenidas por las que se rija la concesión de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro y, una vez convenidas tales disciplinas, a otorgar los créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro únicamente de conformidad con las mismas". Es necesario seguir trabajando en perfilar los elementos de un esquema de acuerdo. En el momento adecuado el Comité de Agricultura tendrá que discutir cómo se podría multilateralizar un entendimiento en esta esfera en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y cómo se han tenido en cuenta las disposiciones del párrafo 4 de la Decisión.

Acceso a los recursos de las instituciones financieras internacionales con arreglo a las facilidades existentes o a las que puedan establecerse (párrafo 5 de la Decisión)

16. En el párrafo 5 de la Decisión se reconoce que, como resultado de la Ronda Uruguay, algunos países en desarrollo podrían experimentar dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales y que esos países podrían tener derecho a utilizar los recursos de las instituciones fi-

nancieras internacionales con arreglo a las facilidades existentes, o a las que puedan establecerse, en el contexto de los programas de reajuste, con el fin de resolver esas dificultades de financiación. En respuesta a la petición hecha a este respecto en la reunión del Comité celebrada en septiembre de 1995, el Director General ha planteado en sus consultas con el Director Gerente del FMI y con el Presidente del Banco Mundial una serie de preguntas en relación con las respectivas contribuciones de estas organizaciones al seguimiento a que se hace referencia en el párrafo 5 de la Decisión.

17. Las respuestas del Fondo y del Banco a las preguntas relativas a la posibilidad de mejorar las condiciones de acceso o las facilidades para los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (posibilidad de conceder cierto grado de prioridad en el acceso a las facilidades existentes y de atenuar la condicionalidad, posibilidades de establecer nuevas facilidades para ayudar a los importadores netos de productos alimenticios, y de qué modo podría apoyar la OMC los posibles esfuerzos futuros del FMI y del Banco Mundial en tal sentido) se presentaron y debatieron en el transcurso de la operación de vigilancia efectuada por el Comité en noviembre de 1995. En general, dada la gama de facilidades disponibles, el FMI y el Banco Mundial no consideran necesario establecer, en esta fase, nuevas facilidades relacionadas con la Ronda Uruguay. Los países en desarrollo Miembros importadores netos de productos alimenticios manifestaron su decepción con respecto al acceso a las facilidades existentes y a la posibilidad de establecer nuevas facilidades relacionadas con la Ronda Uruguay en estos momentos, especialmente teniendo en cuenta la referencia explícita a dichas facilidades efectuada por los Ministros en el párrafo 5 de la Decisión. Las preguntas concretas formuladas por el Director General, las respuestas del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial a las mismas y el resumen de las deliberaciones del Comité figuran en los documentos G/AG/W/12 y Add.1 y G/AG/R/4.

IV. Recomendaciones para someter a la consideración de la Conferencia Ministerial

18. A la luz de los debates del Comité sobre el seguimiento de la Decisión, se presentan las siguientes recomendaciones para su consideración por la Conferencia Ministerial en el contexto del examen de las disposiciones de la Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, a saber:

i) que, antes de que expire en junio de 1998 el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria actualmente en vigor y como preparación para la renegociación del mismo, en 1997 se inicie en el marco del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, con disposiciones para la participación de todos los países interesados y, según proceda, de las organizaciones internacionales competentes, una acción encaminada a elaborar recomendaciones con miras a establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria que abarque una gama lo más amplia posible de donantes y productos alimenticios suministrables y que sea suficiente

para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el programa de reforma. Estas recomendaciones deberán incluir la adopción de directrices para asegurarse de que una proporción creciente de productos alimenticios básicos se suministre a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en forma de donación total y/o en condiciones de favor apropiadas acordes con el artículo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1995 así como los medios para mejorar la eficacia y las consecuencias positivas de la ayuda alimentaria;

ii) que los países desarrollados Miembros de la OMC sigan tomando plenamente en consideración, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestación de asistencia técnica y financiera a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios para mejorar la productividad e infraestructura de su sector agrícola;

iii) que en el acuerdo que ha de negociarse en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios se tengan plenamente en cuenta las disposiciones del párrafo 4 de la Decisión Ministerial de Marrakech, en la que los Ministros convinieron en asegurarse de que todo acuerdo en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios contenga disposiciones apropiadas sobre trato diferenciado en favor de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios;

iv) que los Miembros de la OMC, cada uno en su calidad de miembro de las instituciones financieras internacionales competentes, adopten las medidas necesarias para alentar a las instituciones en cuestión, a través de sus respectivos órganos rectores, a seguir examinando la posibilidad de establecer nuevas facilidades o mejorar las ya existentes en favor de los países en desarrollo que experimentan dificultades relacionadas con la Ronda Uruguay para financiar niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos.

INFORME DE 1996 DEL COMITÉ DE AGRICULTURA

*Informe adoptado por el Comité de Agricultura el 6 de noviembre de 1996
(G/L/131)*

1. Con arreglo a su mandato, que fue aprobado por el Consejo General de la OMC el 31 de enero de 1995 (WT/L/43), el Comité debe supervisar la aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura (en adelante "el Acuerdo") y dar a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre toda cuestión relacionada con la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

2. De conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del Acuerdo, una de las funciones principales del Comité es examinar los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay. Según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16 del Acuerdo, el Comité también está encargado de vigilar, según proceda, el seguimiento de la Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelan-

tados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. La labor del Comité a este respecto se resume en la sección correspondiente del informe que somete por separado el Comité a los efectos del examen de las disposiciones de esta decisión por la Conferencia Ministerial.

3. El Comité de Agricultura ha celebrado siete reuniones ordinarias (cuatro en 1995 y tres hasta el momento en lo que va del presente año) y una reunión extraordinaria, que fue convocada a intervalos entre el 24 de octubre y el 6 de noviembre de 1996 (los informes resumidos sobre cada una de estas reuniones figuran en los documentos G/AG/R/1 a 8). Cuando se ha considerado oportuno, esas reuniones se han completado con consultas y reuniones informales. Está programada otra reunión ordinaria del Comité para los días 28 y 29 de noviembre de 1996. El Comité lleva a cabo su trabajo guiándose por el procedimiento de actuación adaptado expresamente a las funciones del Comité (G/AG/1) y por un reglamento general basado en el aprobado por el Consejo General de la OMC (G/AG/W/22). A las reuniones ordinarias del Comité asisten, con carácter *ad hoc*, observadores de las organizaciones internacionales intergubernamentales siguientes: el Banco Mundial, el Consejo Internacional de Cereales, la FAO, el FMI, la OCDE, el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas y la UNCTAD.

4. Conforme a lo estipulado en el artículo 18 del Acuerdo, el Comité, en cada una de sus reuniones, ha examinado los progresos realizados en aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay. Este proceso de examen se realiza sobre la base de las notificaciones que presentan los Miembros en las esferas del acceso a los mercados, la ayuda interna y las subvenciones a la exportación, así como en virtud de las disposiciones del Acuerdo relativas a las prohibiciones y restricciones a la exportación. El Comité también ha abordado una serie de cuestiones generales específicas relacionadas con la aplicación de los compromisos conforme a la disposición del Acuerdo (párrafo 6 del artículo 18) que permite a los Miembros plantear, como parte del proceso de examen, cualquier cuestión relativa a la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del programa de reforma.

5. En general, la mayoría de los Miembros está cumpliendo de forma satisfactoria las prescripciones en materia de notificación establecidas por el Comité con el fin de examinar la aplicación de los compromisos y obligaciones negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay. Sin embargo, ha habido una serie de casos en que las notificaciones han sido incompletas o no se han presentado en los plazos especificados. En un pequeño número de casos siguen pendientes las notificaciones requeridas. En el anexo al presente informe se resume la situación general en lo que se refiere al cumplimiento de la obligación de presentar las notificaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 18 y otras disposiciones pertinentes del Acuerdo. Los miembros del Comité coinciden en que, para la labor del Comité de examinar los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma, es esencial que la obligación de presentar las referidas notificaciones se cumpla plena y puntualmente.

6. Hasta el momento, el proceso de examen que ha llevado a cabo el Comité ha versado principalmente sobre la aplicación de los compromisos en materia de acceso a los mercados, particularmente en lo que concierne a la administración de los compromisos expresados en contingentes arancelarios y de otro tipo y el funcionamiento de las disposiciones de salvaguardia especial. En el curso del presente año se ha ampliado el ámbito del proceso de examen con el fin de incluir una gama más amplia de notificaciones, así como las cuestiones planteadas al amparo del párrafo 6 del artículo 18 del Acuerdo, con respecto a los compromisos en materia de subvenciones a la exportación y de ayuda interna. Los miembros del Comité consideran que se han realizado buenos progresos en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay, aun cuando queden por resolver ciertas cuestiones relativas a la aplicación.

7. Muchas de las cuestiones planteadas durante el examen sistemático por el Comité de la aplicación de los compromisos han sido aclaradas satisfactoriamente en el Comité o han sido resueltas posteriormente tras su discusión en él. Sin embargo, en una serie de casos siguen pendientes diversas cuestiones planteadas en el curso del proceso de examen que atañen al aparente incumplimiento de los compromisos u obligaciones estipulados en el Acuerdo. Esas cuestiones incluyen, por ejemplo, la aplicación tardía o insuficiente, la introducción o el mantenimiento de medidas no arancelarias en frontera o el incumplimiento de los compromisos en materia de subvenciones a las exportaciones. Algunas de estas cuestiones también se han intentado solucionar acudiendo a los procedimientos formales de consultas y de solución de diferencias. En este contexto general, los miembros del Comité insisten en la conveniencia de que todos esos asuntos se solucionen de forma positiva y subrayan la importancia que dan al cumplimiento puntual y pleno por todos los Miembros de los compromisos y obligaciones que les impone el Acuerdo.

8. En el curso del proceso de examen por el Comité también se han abordado cuestiones de índole más general relacionadas con la forma en que se aplican los compromisos. Estas cuestiones incluyen la asignación de acceso en el marco de los contingentes arancelarios NMF a proveedores preferenciales o a países que no son Miembros, la asignación de acceso de importación a empresas comerciales del Estado o a organizaciones de productores, la subasta de licencias de importación en el marco de contingentes arancelarios, la imposición de limitaciones a las importaciones de determinados productos en virtud de compromisos definidos de forma amplia en materia de contingentes arancelarios, la supeditación de la realización de importaciones en el marco de contingentes arancelarios a la absorción de la producción interior del producto correspondiente, la relación entre el Acuerdo sobre la Agricultura y los Acuerdos sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, y las restricciones a la exportación. Algunas de estas cuestiones han sido objeto de consultas informales realizadas por el Presidente a petición del Comité con el fin de aclarar las disciplinas pertinentes en las respectivas esferas. El Comité considera que debe continuarse el trabajo en estas otras esferas pertinentes con objeto de explorar la

posibilidad de seguir mejorando en general la aplicación de los compromisos y de elaborar directrices o buscar otras soluciones que se consideren apropiadas.

9. El trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros, incorporado en los compromisos consignados en las listas y estipulado también en el propio Acuerdo, forma parte integrante del programa de reforma de la Ronda Uruguay. La aplicación de estos compromisos y la utilización que se ha hecho de estas disposiciones ha sido abordada de forma completa dentro del ámbito del proceso de examen del Comité, incluido el párrafo 6 del artículo 18. Para establecer las prescripciones en materia de notificación (G/AG/2) se tuvieron en cuenta los intereses de los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, para lo cual se suavizaron ciertas obligaciones en la materia y se adoptaron prescripciones sobre notificación que facilitasen la aplicación y vigilancia de la Decisión relativa a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. Además, la Secretaría ha prestado a los países en desarrollo Miembros que lo solicitaron una extensa asistencia y asesoramiento técnico sobre distintos aspectos de la aplicación.

10. En conjunto, los miembros del Comité convienen en que el proceso de examen se ha llevado a cabo de forma eficiente y eficaz y en que debe seguirse otorgando la máxima prioridad a este elemento esencial del trabajo del Comité.

11. Conforme al párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo, que se refiere a la prevención de la elusión de los compromisos relativos a las subvenciones a la exportación, los Miembros se comprometen a "esforzarse en elaborar disciplinas internacionalmente convenidas por las que se rija la concesión de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro y, una vez convenidas tales disciplinas, a otorgar los créditos a la exportación de créditos a la exportación o programas de seguro únicamente de conformidad con las mismas". Es necesario proseguir la labor sobre los elementos de un esquema de entendimiento. En el momento adecuado el Comité tendrá que discutir cómo se podría llegar a un entendimiento multilateral en esta esfera en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y cómo habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del párrafo 4 de la Decisión relativa a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.

12. Las negociaciones para continuar el proceso de reforma a las que se refiere el artículo 20 del Acuerdo sobre la Agricultura se llevarán a cabo de conformidad con el calendario y todas las demás disposiciones de ese artículo. El Comité de Agricultura obtendrá una útil experiencia del examen de la aplicación de los compromisos existentes, lo que le permitirá continuar en 1997 y posteriormente:

- a) la evaluación del cumplimiento de estos compromisos, teniendo en cuenta la necesidad de un cumplimiento completo y oportuno; y
- b) un proceso de análisis e intercambio de información, de conformidad con todas las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura.

Esto permitirá que los Miembros de la OMC comprendan mejor las cuestiones involucradas e identifiquen sus intereses respecto de las mismas antes de entablar las negociaciones cuya celebración se encomienda en el artículo 20.¹

¹ Artículo 20 - Continuación del proceso de reforma:

"Reconociendo que el logro del objetivo a largo plazo de reducciones sustanciales y progresivas de la ayuda y la protección que se traduzcan en una reforma fundamental es un proceso continuo, los Miembros acuerdan que las negociaciones para proseguir ese proceso se inicien un año antes del término del período de aplicación, teniendo en cuenta:

- a) la experiencia adquirida hasta esa fecha en la aplicación de los compromisos de reducción;
- b) los efectos de los compromisos de reducción en el comercio mundial en el sector de la agricultura;
- c) las preocupaciones no comerciales, el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y el objetivo de establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado, así como los demás objetivos y preocupaciones mencionados en el preámbulo del presente Acuerdo; y
- d) qué nuevos compromisos son necesarios para alcanzar los mencionados objetivos a largo plazo."

COMITÉ DE PRÁCTICAS ANTIDUMPING

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS ANTIDUMPING¹

*Adoptado por el Comité de Prácticas Antidumping el 29 de abril de 1996 y
aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 22 de mayo de 1996
(G/L/143)*

Capítulo I - Reuniones

Artículo 1

El Comité de Prácticas Antidumping celebrará por lo menos dos reuniones ordinarias al año, y se reunirá además según proceda.

Artículo 2

Las reuniones del Comité de Prácticas Antidumping serán convocadas por el Director General mediante un aviso publicado de preferencia tres semanas, pero en todo caso no menos de diez días naturales, antes de la fecha fijada para la reunión. Cuando el décimo día sea fin de semana o feriado el aviso se publicará, a más tardar, el anterior día laborable para la OMC. A petición de un Miembro y con el asentimiento de la mayoría de los Miembros, podrán convocarse reuniones con un plazo de preaviso más breve para tratar asuntos urgentes o de gran importancia.

Capítulo II - Orden del día

Artículo 3

Junto con el aviso de convocatoria de la reunión se transmitirá a los Miembros una lista de los puntos propuestos para su inclusión en el orden del día de la reunión. Todo Miembro podrá proponer puntos para su inclusión en el proyecto de orden del día hasta el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión, no incluido ese día.

¹ El presente Reglamento se ajusta al Reglamento adoptado por el Consejo General, con los cambios introducidos por el Consejo del Comercio de Mercancías en su propio Reglamento, más las modificaciones pertinentes para que sea aplicable al Comité. Cuando en una disposición particular se indica "No se aplica", significa que la correspondiente disposición del Reglamento del Consejo General no es aplicable a las actuaciones del Comité.

Artículo 4

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida de preferencia tres semanas, pero en todo caso no menos de diez días naturales, antes de la fecha fijada para la reunión.

Artículo 5

No se aplica.

Artículo 6

El primer punto del orden del día de cada reunión será el examen y aprobación del orden del día. Los representantes podrán proponer enmiendas al proyecto de orden del día o adiciones al mismo dentro del punto "Otros asuntos". Siempre que sea posible, los representantes señalarán de antemano al Presidente o a la Secretaría y a los demás Miembros directamente interesados las cuestiones que se propongan plantear dentro del punto "Otros asuntos".

Artículo 7

En el curso de la reunión, el Comité de Prácticas Antidumping podrá modificar el orden del día o conceder la prioridad a ciertos puntos del mismo.

Capítulo III - Representación

Artículo 8

Cada Miembro estará representado por un representante debidamente acreditado.

Artículo 9

Cada representante podrá estar acompañado por los suplentes y los consejeros que juzgue necesarios.

*Capítulo IV - Observadores**Artículo 10*

Los representantes de Estados o territorios aduaneros distintos podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité de Prácticas Antidumping, de conformidad con los párrafos 9 a 11 de las directrices que figuran en el Anexo 2 del Reglamento del Consejo General.

Artículo 11

Los representantes de organizaciones internacionales intergubernamentales podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité de Prácticas Antidumping, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 3 del Reglamento del Consejo General.

*Capítulo V - Mesa**Artículo 12*

El Comité de Prácticas Antidumping elegirá un Presidente² y podrá elegir un Vicepresidente entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión ordinaria del año y tendrá efecto al final de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión ordinaria del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no asista a una reunión o a parte de ella, el Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente. Si no se hubiera elegido un Vicepresidente, o si el Vicepresidente no estuviera presente, el Comité de Prácticas Antidumping elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo las funciones de su cargo, el Comité de Prácticas Antidumping encargará al Vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que ejerza dichas funciones hasta que se elija

² El Comité de Prácticas Antidumping aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (WT/L/31, de 7 de febrero de 1995).

un nuevo Presidente o, en caso de no haberse elegido un Vicepresidente, elegirá un Presidente interino a tal efecto.

Artículo 15

El Presidente participará normalmente en los debates en calidad de tal y no como representante de un Miembro. Sin embargo, podrá en cualquier momento pedir autorización para actuar en esta última calidad.

Capítulo VI - Dirección de los debates

Artículo 16

No se aplica.

Artículo 17

Además del ejercicio de las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará las reuniones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá las cuestiones a decisión, proclamará las decisiones, resolverá acerca de las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, regulará enteramente los debates. Podrá también llamar al orden a un orador cuando sus manifestaciones se aparten del punto que se discuta.

Artículo 18

Todo representante podrá plantear una cuestión de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso, el Presidente resolverá inmediatamente. Si su resolución provocara objeciones, la someterá inmediatamente a decisión y se la considerará válida si la mayoría no la rechaza.

Artículo 19

Todo representante podrá pedir, cuando se esté discutiendo cualquier cuestión, que se aplace el debate de la misma, y una moción de esta clase tendrá prioridad. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra tres oradores, uno a favor y dos en contra, y a continuación la moción se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 20

Todo representante podrá, en cualquier momento, pedir que se clausure el debate. Tras la intervención del autor de la moción, sólo se podrá conceder la

palabra a otro representante para que la defienda y, a lo más, a otros dos para que hablen en contra de ella, después de lo cual se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 21

En el curso de un debate, el Presidente podrá leer la lista de los oradores inscritos y, con el consentimiento de los presentes, declarar cerrada dicha lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de respuesta a cualquier representante cuando un discurso pronunciado después de cerrada la lista de oradores lo haga aconsejable.

Artículo 22

El Presidente podrá, con el consentimiento de los presentes, limitar el uso de la palabra de cada orador.

Artículo 23

Los representantes procurarán, en la medida en que lo permita la situación, que sus intervenciones sean breves. Los representantes que deseen exponer con mayor detalle su opinión sobre una cuestión determinada podrán entregar por escrito una declaración para que sea distribuida a los Miembros y, a petición del representante, podrá incluirse en las actas del Comité de Prácticas Antidumping un resumen de la misma.

Artículo 24

Con el fin de agilizar el desarrollo de los debates, el Presidente podrá invitar a los representantes que deseen manifestar su apoyo a una propuesta determinada a que lo expresen a mano alzada, con el fin de que en el acta correspondiente del Comité de Prácticas Antidumping queden reflejadas debidamente como declaraciones de apoyo; en consecuencia, sólo se invitará a formular una declaración a los representantes que no estén de acuerdo o que deseen hacer observaciones o formular propuestas concretas. Este procedimiento sólo se aplicará con el fin de evitar la repetición indebida de observaciones ya formuladas, y no impedirá intervenir a ningún representante que desee hacerlo.

Artículo 25

Los representantes deben evitar que dentro del punto "Otros asuntos" se produzcan debates indebidamente largos. Se evitarán los debates sobre cuestiones sustantivas dentro del punto "Otros asuntos" y el Comité de Prácticas Antidumping se limitará a tomar nota del anuncio de la delegación que plantee la

cuestión, así como de las reacciones a dicho anuncio de las demás delegaciones directamente interesadas.

Artículo 26

Aunque no se espera que el Comité de Prácticas Antidumping adopte medidas con respecto a una cuestión sometida a debate dentro del punto "Otros asuntos", nada impedirá a éste, si así lo decide, adoptar medidas con respecto a una cuestión en una reunión determinada o con respecto a cualquier cuestión sobre la cual no se haya distribuido documentación al menos diez días naturales antes.

Artículo 27

Los representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas.

Artículo 28

Las propuestas y enmiendas de propuestas se presentarán normalmente por escrito y se distribuirán a todos los representantes a más tardar 12 horas antes de que se abra la reunión en el curso de la cual deban ser examinadas.

Artículo 29

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, se someterá primeramente a decisión la que tenga mayor alcance, después la que le siga en ese orden y así sucesivamente.

Artículo 30

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá primero dicha enmienda a decisión y, si se adopta, se someterá seguidamente a decisión la propuesta enmendada.

Artículo 31

Cuando haya dos o más enmiendas a una propuesta, se decidirá primeramente aquella que se aleje más del fondo de la propuesta inicial; a continuación, cuando sea procedente, la enmienda que, después de la primera, se aleje más de

la propuesta citada y así sucesivamente hasta que se sometan a decisión todas las enmiendas.

Artículo 32

Toda propuesta podrá ser sometida a decisión por partes, cuando un representante solicite su división.

Capítulo VII - Adopción de decisiones

Artículo 33

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías.

Artículo 34

No se aplica.

Capítulo VIII - Idiomas

Artículo 35

Los idiomas de trabajo serán el español, el francés y el inglés.

Capítulo IX - Actas

Artículo 36

De las deliberaciones del Comité de Prácticas Antidumping quedará constancia en actas.³

Capítulo X - Publicidad de las reuniones

Artículo 37

Por regla general, las reuniones del Comité de Prácticas Antidumping serán privadas. Sin embargo, se podrá acordar que una reunión o reuniones determinadas sean públicas.

³ Se mantendrá la práctica habitual seguida con el GATT de 1947 con arreglo a la cual los representantes pueden, previa solicitud, verificar las partes de los proyectos de actas que contengan sus declaraciones antes de la publicación de tales actas.

Artículo 38

Después de una reunión privada, el Presidente podrá publicar un comunicado de prensa.

Capítulo XI - Revisión

Artículo 39

El Comité de Prácticas Antidumping podrá decidir en cualquier momento proceder a la revisión total o parcial del presente Reglamento.

COMITÉ DE VALORACIÓN EN ADUANA

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE VALORACIÓN EN ADUANA

*Adoptado por el Comité de Valoración en Aduana el 24 de octubre de 1995
y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 1º de diciembre
de 1995
(G/L/146)*

Se aplicará *mutatis mutandis* a las reuniones del Comité de Valoración en Aduana el Reglamento de las reuniones del Consejo General, excepto en los extremos que se indican a continuación:

i) Se modificará el texto del *artículo 1* del capítulo I (Reuniones), que será el siguiente:

El Comité de Valoración en Aduana se reunirá normalmente una vez al año, o cuando lo prevean las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

ii) Se añadirá la siguiente nota de pie de página a los *artículos 2, 3 y 4*:

Queda entendido que es conveniente que, por lo menos tres semanas antes de una reunión, se publique un aviso de convocatoria de la reunión, la lista de puntos propuestos para el orden del día de esa reunión y los documentos que deberán examinarse en dicha reunión.

iii) Se modificará el texto del *artículo 4* del capítulo II (Orden del día), que será el siguiente:

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida a más tardar 10 días naturales antes de la fecha fijada para la reunión.

- iv) No es aplicable el *artículo 5* del capítulo II (Orden del día).
- v) Se modificarán los *artículos 12, 13 y 14* del capítulo V (Mesa), que dirán lo siguiente:

Artículo 12

El Comité de Valoración en Aduana elegirá un Presidente¹ y podrá elegir un Vicepresidente entre los representantes de los Miembros. Esta elección se realizará en la primera reunión del año y será efectiva al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no asista a una reunión o a parte de ella, el Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente. Si no se hubiera elegido un Vicepresidente o si el Vicepresidente tampoco estuviera presente, el Comité de Valoración en Aduana elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo sus funciones, el Comité de Valoración en Aduana encargará al Vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que ejerza dichas funciones hasta que se elija a un nuevo Presidente o, en caso de no haberse elegido un Vicepresidente, elegirá un Presidente interino a tal efecto.

- vi) No es aplicable el *artículo 16* del capítulo VI (Dirección de los debates).
- vii) Se modificará el texto del *artículo 33* del capítulo VII (Adopción de decisiones), que será el siguiente:

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías.

- viii) No es aplicable el *artículo 34* del capítulo VII (Adopción de decisiones).

¹ El Comité de Valoración en Aduana aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los Órganos de la OMC" (documento WT/L/31, de fecha 7 de febrero de 1995).

COMITÉ DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

*Adoptado por el Comité de Licencias de Importación el 12 de octubre de 1995 y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 1º de diciembre de 1995
(G/L/147)*

Se aplicará a las reuniones del Comité de Licencias de Importación el Reglamento de las reuniones del Consejo General, excepto en los extremos que se indican a continuación:

i) Se modificará el texto del *artículo 1* del Capítulo I (Reuniones), que será el siguiente:

El Comité de Licencias de Importación se reunirá cuando sea necesario, pero al menos una vez al año.

ii) Se añadirá la siguiente nota de pie de página a los *artículos 2, 3 y 4*:

Queda entendido que es conveniente que, por lo menos tres semanas antes de una reunión, se publique un aviso de convocatoria de la reunión, la lista de puntos propuestos para el orden del día de esa reunión y los documentos que deberán examinarse en dicha reunión.

iii) Se modificará el texto del *artículo 4* del Capítulo II (Orden del día), que será el siguiente:

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida a más tardar 10 días naturales antes de la fecha fijada para la reunión.

iv) No es aplicable el *artículo 5* del Capítulo II (Orden del día).

v) Se modificará el texto del *artículo 12* del Capítulo V (Mesa), que será el siguiente:

El Comité de Licencias de Importación elegirá un Presidente¹ y un Vicepresidente¹ entre los representantes de los Miembros. Esta elección se realizará

¹ El Comité de Licencias de Importación aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (documento WT/L/31, de fecha 7 de febrero de 1995).

en la primera reunión del año y será efectiva al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

vi) No es aplicable el *artículo 16* del Capítulo VI (Dirección de los debates).

vii) Se modificará el texto del *artículo 33* del Capítulo VII (Adopción de decisiones), que será el siguiente:

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías.

viii) No es aplicable el *artículo 34* del Capítulo VII (Adopción de decisiones).

COMITÉ DE ACCESO A LOS MERCADOS

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE ACCESO A LOS MERCADOS

*Adoptado por el Comité de Acceso a los Mercados el 31 de octubre
de 1995 y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías
el 1º de diciembre de 1995
(G/L/148)*

Se aplicará *mutatis mutandis* a las reuniones del Comité de Acceso a los Mercados el Reglamento de las reuniones del Consejo General, excepto en los extremos que se indican a continuación:

i) Se modificará el texto del *artículo 1* del Capítulo I (Reuniones), que será el siguiente:

El Comité de Acceso a los Mercados se reunirá cuando sea necesario, y en todo caso al menos una vez al año.

ii) Se añadirá a los *artículos 2, 3 y 4* la siguiente nota:

Queda entendido que es conveniente que el aviso mediante el que se convoque la reunión, la lista de los puntos propuestos para su inclusión en el orden del día y la documentación que haya de examinarse en la reunión se distribuyan con tres semanas al menos de antelación a la reunión.

iii) Se modificará el texto del *artículo 4* del Capítulo II (Orden del día), que será el siguiente:

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de la reunión.

- iv) El *artículo 5* del Capítulo II (Orden del día) no es aplicable.
- v) Se modificará el texto de los *artículos 12, 13 y 14* del Capítulo V (Mesa), que será el siguiente:

Artículo 12

El Comité de Acceso a los Mercados elegirá un Presidente¹ y podrá elegir un Vicepresidente entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y surtirá efectos al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no pueda asistir a una reunión o parte de ella, el Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente. Si no se hubiera elegido ningún Vicepresidente o éste no pudiera asistir, el Comité de Acceso a los Mercados elegirá un Presidente provisional para la reunión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo sus funciones, el Comité de Acceso a los Mercados encargará al Vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que ejerza dichas funciones o, en caso de que no se hubiera elegido ningún Vicepresidente, elegirá un Presidente provisional para que las ejerza, hasta que se elija un nuevo Presidente.

- vi) El *artículo 16* del Capítulo VI (Dirección de los debates) no es aplicable.
- vii) Se modificará el texto del *artículo 33* del Capítulo VII (Adopción de decisiones), que será el siguiente:

Cuando no pueda llegarse a una decisión por consenso, la cuestión de que se trate se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías.

- viii) El *artículo 34* del Capítulo VII (Adopción de decisiones) no es aplicable.

¹ El Comité de Acceso a los Mercados aplicará las directrices pertinentes, que figuran en el documento "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (WT/L/31, de 7 de febrero de 1995).

COMITÉ DE NORMAS DE ORIGEN

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE NORMAS DE ORIGEN

*Adoptado por el Comité de Normas de Origen el 15 de noviembre
de 1995 y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías
el 1º de diciembre de 1995
(G/L/149)*

Se aplicará *mutatis mutandis* a las reuniones del Comité de Normas de Origen el Reglamento de las reuniones del Consejo General, excepto en los extremos que se indican a continuación:

i) Se modificará el texto del *artículo 1* del capítulo I (Reuniones), que será el siguiente:

El Comité de Normas de Origen se reunirá cuando sea necesario, pero al menos una vez al año.

ii) Se añadirá la siguiente nota de pie de página a los *artículos 2, 3 y 4*:

Queda entendido que es conveniente que, por lo menos tres semanas antes de una reunión, se publique un aviso de convocatoria de la reunión, la lista de puntos propuestos para el orden del día de esa reunión y los documentos que deban examinarse en dicha reunión.

iii) Se modificará el texto del *artículo 4* del capítulo II (Orden del día), que será el siguiente:

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión se comunicarán a la Secretaría por escrito, acompañadas de la documentación que deba distribuirse en relación con ese punto. La documentación que haya de examinarse en una reunión será distribuida a más tardar diez días naturales antes de la fecha fijada para la reunión.

iv) No es aplicable el *artículo 5* del capítulo II (Orden del día).

v) Se modificarán los *artículos 12, 13 y 14* del capítulo V (Mesa), que dirán lo siguiente:

Artículo 12

El Comité de Normas de Origen elegirá un Presidente¹ y podrá elegir un Vicepresidente entre los representantes de los Miembros. Esta elección se re-

¹ El Comité de Normas de Origen aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidente de los Órganos de la OMC" (documento WT/L/31, de fecha 7 de febrero de 1995).

alizará en la primera reunión del año y será efectiva al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no asista a una reunión o a parte de ella, el Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente. Si no se hubiera elegido un Vicepresidente o si el Vicepresidente tampoco estuviera presente, el Comité de Normas de Origen elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo sus funciones, el Comité de Normas de Origen encargará al Vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que ejerza dichas funciones hasta que se elija a un nuevo Presidente o, en caso de no haberse elegido un Vicepresidente, elegirá un Presidente interino a tal efecto.

- vi) No es aplicable el *artículo 16* del capítulo VI (Dirección de los debates).
- vii) Se modificará el texto del *artículo 33* del capítulo VII (Adopción de decisiones), que será el siguiente:

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías.

- viii) No es aplicable el *artículo 34* del capítulo VII (Adopción de decisiones).

COMITÉ DE SALVAGUARDIAS

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE SALVAGUARDIAS¹

*Adoptado por el Comité de Salvaguardias el 6 de mayo de 1996 y aprobado por
el Consejo del Comercio de Mercancías el 22 de mayo de 1996
(G/L/145)*

Capítulo I - Reuniones

Artículo 1

El Comité de Salvaguardias celebrará por lo menos dos reuniones ordinarias al año, y se reunirá además según proceda.

Artículo 2

Las reuniones del Comité de Salvaguardias serán convocadas por el Director General mediante un aviso publicado de preferencia tres semanas, pero en todo caso no menos de diez días naturales, antes de la fecha fijada para la reunión. Cuando el décimo día sea fin de semana o feriado el aviso se publicará, a más tardar, el anterior día laborable para la OMC. A petición de un Miembro y con el asentimiento de la mayoría de los Miembros, podrán convocarse reuniones con un plazo de preaviso más breve para tratar asuntos urgentes o de gran importancia.

Capítulo II - Orden del día

Artículo 3

Junto con el aviso de convocatoria de la reunión se transmitirá a los Miembros una lista de los puntos propuestos para su inclusión en el orden del día de la reunión. Todo Miembro podrá proponer puntos para su inclusión en el

¹ El presente Reglamento se ajusta al Reglamento adoptado por el Consejo General, con los cambios introducidos por el Consejo del Comercio de Mercancías en su propio Reglamento, más las modificaciones pertinentes para que sea aplicable al Comité. Cuando en una disposición particular se indica "No se aplica", significa que la correspondiente disposición del Reglamento del Consejo General no es aplicable a las actuaciones del Comité.

proyecto de orden del día hasta el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión, no incluido ese día.

Artículo 4

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida de preferencia tres semanas, pero en todo caso no menos de diez días naturales, antes de la fecha fijada para la reunión.

Artículo 5

No se aplica.

Artículo 6

El primer punto del orden del día de cada reunión será el examen y aprobación del orden del día. Los representantes podrán proponer enmiendas al proyecto de orden del día o adiciones al mismo dentro del punto "Otros asuntos". Siempre que sea posible, los representantes señalarán de antemano al Presidente o a la Secretaría y a los demás Miembros directamente interesados las cuestiones que se propongan plantear dentro del punto "Otros asuntos".

Artículo 7

En el curso de la reunión, el Comité de Salvaguardias podrá modificar el orden del día o conceder la prioridad a ciertos puntos del mismo.

Capítulo III - Representación

Artículo 8

Cada Miembro estará representado por un representante debidamente acreditado.

Artículo 9

Cada representante podrá estar acompañado por los suplentes y los consejeros que juzgue necesarios.

*Capítulo IV - Observadores**Artículo 10*

Los representantes de Estados o territorios aduaneros distintos podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité de Salvaguardias, de conformidad con los párrafos 9 a 11 de las directrices que figuran en el Anexo 2 del Reglamento del Consejo General.

Artículo 11

Los representantes de organizaciones internacionales intergubernamentales podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité de Salvaguardias, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 3 del Reglamento del Consejo General.

*Capítulo V - Mesa**Artículo 12*

El Comité de Salvaguardias elegirá un Presidente² y podrá elegir un Vicepresidente entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión ordinaria del año y tendrá efecto al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión ordinaria del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no asista a una reunión o a parte de ella, ejercerá sus funciones el Vicepresidente. Si no se hubiera elegido un Vicepresidente, o si el Vicepresidente no estuviera presente, el Comité de Salvaguardias elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo las funciones de su cargo, el Comité de Salvaguardias encargará al Vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que ejerza dichas funciones hasta que se elija un

² El Comité de Salvaguardias aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (WT/L/31, de 7 de febrero de 1995).

nuevo Presidente o, en caso de no haberse elegido un Vicepresidente, elegirá un Presidente interino a tal efecto.

Artículo 15

El Presidente participará normalmente en los debates en calidad de tal y no como representante de un Miembro. Sin embargo, podrá en cualquier momento pedir autorización para actuar en esta última calidad.

Capítulo VI - Dirección de los debates

Artículo 16

No se aplica.

Artículo 17

Además del ejercicio de las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará las reuniones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá las cuestiones a decisión, proclamará las decisiones, resolverá acerca de las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, regulará enteramente los debates. Podrá también llamar al orden a un orador cuando sus manifestaciones se aparten del punto que se discuta.

Artículo 18

Todo representante podrá plantear una cuestión de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso, el Presidente resolverá inmediatamente. Si su resolución provocara objeciones, la someterá inmediatamente a decisión y se la considerará válida si la mayoría no la rechaza.

Artículo 19

Todo representante podrá pedir, cuando se esté discutiendo cualquier cuestión, que se aplace el debate de la misma, y una moción de esta clase tendrá prioridad. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra tres oradores, uno a favor y dos en contra, y a continuación la moción se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 20

Todo representante podrá, en cualquier momento, pedir que se clausure el debate. Tras la intervención del autor de la moción, sólo se podrá conceder la

palabra a otro representante para que la defienda y, a lo más, a otros dos para que hablen en contra de ella, después de lo cual se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 21

En el curso de un debate, el Presidente podrá leer la lista de los oradores inscritos y, con el consentimiento de los presentes, declarar cerrada dicha lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de respuesta a cualquier representante cuando un discurso pronunciado después de cerrada la lista de oradores lo haga aconsejable.

Artículo 22

El Presidente podrá, con el consentimiento de los presentes, limitar el uso de la palabra de cada orador.

Artículo 23

Los representantes procurarán, en la medida en que lo permita la situación, que sus intervenciones sean breves. Los representantes que deseen exponer con mayor detalle su opinión sobre una cuestión determinada podrán entregar por escrito una declaración para que sea distribuida a los Miembros y, a petición del representante, podrá incluirse en las actas del Comité de Salvaguardias un resumen de la misma.

Artículo 24

Con el fin de agilizar el desarrollo de los debates, el Presidente podrá invitar a los representantes que deseen manifestar su apoyo a una propuesta determinada a que lo expresen a mano alzada, con el fin de que en el acta correspondiente del Comité de Salvaguardias queden reflejadas debidamente como declaraciones de apoyo; en consecuencia, sólo se invitará a formular una declaración a los representantes que no estén de acuerdo o que deseen hacer observaciones o formular propuestas concretas. Este procedimiento sólo se aplicará con el fin de evitar la repetición indebida de observaciones ya formuladas, y no impedirá intervenir a ningún representante que desee hacerlo.

Artículo 25

Los representantes deben evitar que dentro del punto "Otros asuntos" se produzcan debates indebidamente largos. Se evitarán los debates sobre cuestiones sustantivas dentro del punto "Otros asuntos" y el Comité de Salvaguardias se limitará a tomar nota del anuncio de la delegación que plantee la cuestión, así

como de las reacciones a dicho anuncio de las demás delegaciones directamente interesadas.

Artículo 26

Aunque no se espera que el Comité de Salvaguardias adopte medidas con respecto a una cuestión sometida a debate dentro del punto "Otros asuntos", nada impedirá a éste, si así lo decide, adoptar medidas con respecto a una cuestión en una reunión determinada o con respecto a cualquier cuestión sobre la cual no se haya distribuido documentación al menos diez días naturales antes.

Artículo 27

Los representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas.

Artículo 28

Las propuestas y enmiendas de propuestas se presentarán normalmente por escrito y se distribuirán a todos los representantes a más tardar 12 horas antes de que se abra la reunión en el curso de la cual deban ser examinadas.

Artículo 29

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, se someterá primeramente a decisión la que tenga mayor alcance, después la que le siga en ese orden y así sucesivamente.

Artículo 30

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá primero dicha enmienda a decisión y, si se adopta, se someterá seguidamente a decisión la propuesta enmendada.

Artículo 31

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se someterá primeramente a decisión aquella que se aleje más del fondo de la propuesta inicial; a continuación, cuando sea procedente, la enmienda que, después de la primera, se aleje más de la propuesta citada y así sucesivamente hasta que se sometan a decisión todas las enmiendas.

Artículo 32

Toda propuesta podrá ser sometida a decisión por partes, cuando un representante solicite su división.

Capítulo VII - Adopción de decisiones

Artículo 33

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías.

Artículo 34

No se aplica.

Capítulo VIII - Idiomas

Artículo 35

Los idiomas de trabajo serán el español, el francés y el inglés.

Capítulo IX - Actas

Artículo 36

De las deliberaciones del Comité de Salvaguardias quedará constancia en actas.³

Capítulo X - Publicidad de las reuniones

Artículo 37

Por regla general, las reuniones del Comité de Salvaguardias serán privadas. Sin embargo, se podrá acordar que una reunión o reuniones determinadas sean públicas.

³ Se mantendrá la práctica habitual seguida con el GATT de 1947 con arreglo a la cual los representantes pueden, previa solicitud, verificar las partes de los proyectos de actas que contengan sus declaraciones antes de la publicación de tales actas.

Artículo 38

Después de una reunión privada, el Presidente podrá publicar un comunicado de prensa.

Capítulo XI - Revisión

Artículo 39

El Comité de Salvaguardias podrá decidir en cualquier momento proceder a la revisión total o parcial del presente Reglamento.

MODELOS PARA DETERMINADAS NOTIFICACIONES EFECTUADAS
DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

*Aprobados por el Comité de Salvaguardias el 24 de febrero de 1995
(G/SG/1)*

El documento adjunto, cuyo texto formaba parte del documento ya distribuido con la signatura G/SG/W/1, contiene modelos para ciertas notificaciones *ad hoc* que han de presentarse en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias. Estos modelos fueron aprobados por el Comité en su reunión de 24 de febrero de 1995 (véase el documento G/SG/M/1, párrafos 37 y 38). Algunas partes del documento G/SG/W/1 ya se han distribuido con las signaturas G/SG/N/1 a N/6. Por lo tanto, sólo se adjuntan los modelos contenidos en el documento G/SG/W/1 que no se han distribuido todavía como documentos del Comité de Salvaguardias. La nota introductoria del documento también formaba parte del documento publicado con la signatura G/SG/W/1.

Nota: Estos modelos se proponen sin perjuicio de la interpretación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Salvaguardias por los órganos competentes. Se recuerda además a los Miembros lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que dice lo siguiente "Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la notificación no obligarán a ningún Miembro a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas".

I. Notificaciones de conformidad con la nota 2 a pie de página al artículo 9

Notificación al Comité de Salvaguardias de la no aplicación de una medida de salvaguardia a países en desarrollo al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo de Salvaguardias

Nota: El documento distribuido a los Miembros, además de la información recibida de los Miembros de la OMC en relación con la medida adoptada al amparo del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, incluirá referencias a los documentos de la OMC mediante los cuales se distribuyen a los Miembros de la OMC las correspondientes notificaciones de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 12 y con el 1 c) de dicho artículo. Las referencias a las correspondientes notificaciones de conformidad con esos preceptos serán facilitadas por la Secretaría, dado que cabe que dichas notificaciones se publiquen al mismo tiempo que la notificación efectuada de conformidad con la nota 2 al pie de página al artículo 9 y que el Miembro notificante carezca de información sobre las referencias a los documentos correspondientes de la OMC.

1. Sírvanse especificar la medida.
2. Sírvanse especificar el producto sujeto a la medida.
3. Sírvanse especificar los países en desarrollo a los que no se aplica la medida al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como la participación en las importaciones de cada uno de esos países y de todos ellos en conjunto.
4. *Posteriormente, en caso de modificación* de la lista de países en desarrollo exentos de la medida de salvaguardia al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 sírvanse:
 - i) hacer referencia al documento de la OMC en el que se notificó a los Miembros la medida inicial de conformidad con la nota 2 a pie de página al párrafo 1 del artículo 9;
 - ii) indicar, en su caso, los nombres de los países que se eliminen de la lista de países en desarrollo a los que no se aplica la medida de salvaguardia al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, los nombres de los países que sigan figurando en la lista, la participación en las importaciones que corresponda a cada uno de los países en desarrollo que siga figurando en la lista y a todos ellos globalmente, y la fecha en la que la medida de salvaguardia se aplique a los países excluidos de la lista;
 - iii) indicar, en su caso, los nombres de los países que se añadan a la lista de los países en desarrollo a los que no se aplica la medida de salvaguardia al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, el nombre de todos los países que figuren en la lista, la participación en las importaciones que corresponda a cada uno de ellos y a todos ellos globalmente y la fecha a partir de la cual la medida de salvaguardia deje de aplicarse a los países añadidos a la lista.

II. Notificaciones de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 12 y con el párrafo 1 c) de dicho artículo

Notificación al Comité de Salvaguardias cuando se constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; no-

tificación cuando se adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia

Notas: 1) Las notificaciones de conformidad con el párrafo 1 b) y con el párrafo 1 c) del artículo 12 han de hacerse "inmediatamente" cuando el Miembro "constate" o "adopte la decisión". Cabe la posibilidad de que, debido que la constatación y la adopción de la decisión se efectúen en momentos diferentes, las notificaciones de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 12 se hagan separadamente de las notificaciones de conformidad con el párrafo 1 c) de dicho artículo. En tal supuesto, es posible que en el momento de hacer una notificación de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 12 no se disponga de cierta información requerida en el modelo. Si en el momento de hacer una notificación de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 12 no se dispone de información sobre algún punto, sírvanse hacerlo constar mediante la frase "no se dispone de información" en los puntos correspondientes del modelo que se propone a continuación.

2) En caso de que las notificaciones de conformidad con los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12 se efectúen separadamente, sírvanse hacer en la notificación de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 referencia a la notificación de conformidad con el párrafo 1 b) de dicho artículo.

1. Sírvanse facilitar pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones.

2. Sírvanse facilitar información sobre si las importaciones han aumentado en términos absolutos o en relación con la producción nacional (en el contexto del párrafo 1 del artículo 12).

3. Sírvanse descubrir de forma precisa el producto afectado.

4. Sírvanse describir de forma precisa la medida prevista.

5. Sírvanse indicar la fecha prevista de aplicación de la medida.

6. Sírvanse indicar la duración prevista de la medida.

7. Si se trata de una medida cuya duración exceda de tres años, sírvanse indicar la fecha prevista del examen que (en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7) ha de realizarse a más tardar al promediar el período de aplicación de la medida, en caso de que se haya fijado ya la fecha de dicho examen.

8. Si la duración prevista excede de un año, sírvanse indicar el plazo previsto para la liberalización progresiva de la medida.

9. En caso de que la medida haya de prorrogarse, sírvanse además:

i) presentar pruebas de que la rama de producción afectada está siendo objeto de reajuste y de que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave;

ii) hacer referencia al documento de la OMC en que se notificó la aplicación inicial de la medida;

iii) indicar la duración de la medida desde su aplicación inicial hasta la fecha final del período por el que se prorrogará;

iv) describir de forma precisa la medida en vigor antes de la fecha de prórroga (a este respecto, sírvanse tomar nota de que la última frase del párrafo 4 del artículo 7 dispone que: "Las medidas prorrogadas de conformidad con el párrafo 2 no serán más restrictivas que al final del período inicial, y se deberá proseguir su liberalización.")

III. Notificaciones de conformidad con el párrafo 4 del artículo 12

Notificación al Comité de Salvaguardias antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional de las previstas en el artículo 6

1. Sírvanse especificar el producto sujeto a la medida de salvaguardia provisional prevista.
2. Sírvanse especificar la medida de salvaguardia provisional prevista.
3. Sírvanse indicar la fecha prevista de introducción de la medida de salvaguardia provisional.
4. Sírvanse indicar la duración prevista de la medida de salvaguardia provisional, en caso de que se haya adoptado alguna decisión sobre la duración de la medida.
5. Sírvanse exponer la base para:
 - i) formular una determinación preliminar, conforme a lo establecido en el artículo 6, de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave; y
 - ii) determinar que concurren circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.

IV. Notificaciones de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12

a) *Notificación inmediata al Consejo del Comercio de Mercancías de los resultados de las consultas a que se hace referencia en el artículo 12, es decir de las consultas previas de conformidad con su párrafo 3 o de las consultas de conformidad con su párrafo 4 iniciadas inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia provisional*

Nota: De ser posible, la notificación de los resultados de las consultas a que se hace referencia en el artículo 12 debe ser hecha conjuntamente por el Miembro que haya adoptado la medida de salvaguardia y el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas de conformidad con los párrafos 3 ó 4 del artículo 12.

1. Sírvanse indicar la disposición de conformidad con la cual se han celebrado las consultas (párrafo 3 o párrafo 4 del artículo 12).

2. Sírvanse hacer referencia al documento de la OMC en el que se notificó la medida de salvaguardia respecto de la que se hayan celebrado consultas de conformidad con el párrafo 3 o con el párrafo 4 del artículo 12.

3. Sírvanse indicar los Miembros que han participado en las consultas y el período durante el que éstas se han celebrado.

4. Sírvanse describir los resultados de las consultas.

b) *Notificación inmediata al Consejo del Comercio de Mercancías de los resultados de los exámenes a mitad de período mencionados en el párrafo 4 del artículo 7*

1. Sírvanse especificar la medida y el producto sujeto a la medida respecto de la que se haya realizado el examen a mitad de período y hacer referencia al documento de la OMC en el que se notificó la medida de salvaguardia objeto del examen.

2. Sírvanse indicar las fechas de iniciación y conclusión del examen.

3. Sírvanse describir los resultados del examen, indicando con cierto detalle la base para llegar a dichos resultados.

4. Sírvanse indicar si:

i) se ha revocado o se revocará la medida como consecuencia del examen, y, en caso afirmativo, la fecha de la revocación; y

ii) si se ha acelerado o se acelerará el ritmo de liberalización a consecuencia del examen, y, en caso afirmativo, el calendario revisado para la liberalización progresiva.

c) *Notificación inmediata al Consejo del Comercio de Mercancías de los medios de compensación a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 8*

Nota: De ser posible, esta notificación debe ser presentada conjuntamente por el Miembro que haya adoptado la medida de salvaguardia y el o los Miembros que hayan accedido a aceptar la compensación comercial prevista en el párrafo 1 del artículo 8.

1. Sírvanse especificar la medida y el producto sujeto a la medida respecto de la cual se haya llegado a un acuerdo sobre cualquier medio de compensación comercial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 y hacer referencia al documento de la OMC en el que se notificó la medida de salvaguardia.

2. Sírvanse indicar el Miembro o los Miembros que hayan acordado la compensación comercial prevista en el párrafo 1 del artículo 8.

3. Sírvanse describir la compensación comercial acordada por cada uno de los Miembros interesados.

4. Sírvanse indicar la fecha a partir de la cual se aplicará la compensación para los Miembros interesados.

d) *Notificación inmediata al Consejo del Comercio de Mercancías de las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8*

Nota: Esta notificación debe ser presentada por el Miembro que prevea la suspensión de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.

1. Sírvanse indicar cuál es el Miembro que prevé la suspensión de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.
2. Sírvanse especificar la medida, el producto sujeto a ella, el documento de la OMC en que se notificó la medida de salvaguardia y el Miembro que haya impuesto la medida en relación con la cual el Miembro prevé la suspensión de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.
3. Sírvanse describir la suspensión prevista de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 e indicar la fecha a partir de la cual se prevé que surta efectos la suspensión.

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ NOTIFICARSE AL COMITÉ CUANDO
SE PONGA FIN A UNA INVESTIGACIÓN EN MATERIA
DE SALVAGUARDIAS SIN PROCEDER A LA APLICACIÓN
DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

*Aprobada por el Comité de Salvaguardias el 6 de mayo de 1996
(G/SG/2)*

1. Especificar el producto objeto de la investigación.
2. Señalar el documento de la OMC que contiene la notificación de iniciación de la investigación.
3. Indicar la fecha en que se puso fin a la investigación.
4. Precisar el o los motivos de la terminación de la investigación (por ejemplo, retirada de la solicitud; determinación negativa sobre la existencia de daño; determinación negativa sobre la existencia de una relación causal, etc.).
5. Facilitar la referencia de la publicación del aviso de terminación de la investigación (título del diario oficial del Miembro notificante, fecha y número de la página en que apareció el aviso).
6. Facilitar cualquier otra información que el Miembro notificante considere pertinente.

COMITÉ DE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS¹

*Aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 22 de mayo de 1996
(G/L/144)*

Capítulo I - Reuniones

Artículo 1

El Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias celebrará por lo menos dos reuniones ordinarias al año, y se reunirá además según proceda.

Artículo 2

Las reuniones del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias serán convocadas por el Director General mediante un aviso publicado de preferencia tres semanas, pero en todo caso no menos de diez días naturales, antes de la fecha fijada para la reunión. Cuando el décimo día sea fin de semana o feriado el aviso se publicará, a más tardar, el anterior día laborable para la OMC. A petición de un Miembro y con el asentimiento de la mayoría de los Miembros, podrán convocarse reuniones con un plazo de preaviso más breve para tratar asuntos urgentes o de gran importancia.

Capítulo II - Orden del día

Artículo 3

Junto con el aviso de convocatoria de la reunión se transmitirá a los Miembros una lista de los puntos propuestos para su inclusión en el orden del día de la reunión. Todo Miembro podrá proponer puntos para su inclusión en el

¹ El presente Reglamento se ajusta al Reglamento adoptado por el Consejo General, con los cambios introducidos por el Consejo del Comercio de Mercancías en su propio Reglamento, más las modificaciones pertinentes para que sea aplicado al Comité. Cuando en una disposición particular se indica "No se aplica", significa que la correspondiente disposición del Reglamento del Consejo General no es aplicable a las actuaciones del Comité.

proyecto de orden del día hasta el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión, no incluido ese día.

Artículo 4

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida de preferencia tres semanas, pero en todo caso no menos de diez días naturales, antes de la fecha fijada para la reunión.

Artículo 5

No se aplica.

Artículo 6

El primer punto del orden del día de cada reunión será el examen y aprobación del orden del día. Los representantes podrán proponer enmiendas al proyecto de orden del día o adiciones al mismo dentro del punto "Otros asuntos". Siempre que sea posible, los representantes señalarán de antemano al Presidente o a la Secretaría y a los demás Miembros directamente interesados las cuestiones que se propongan plantear dentro del punto "Otros asuntos".

Artículo 7

En el curso de la reunión, el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias podrá modificar el orden del día o conceder la prioridad a ciertos puntos del mismo.

Capítulo III - Representación

Artículo 8

Cada Miembro estará representado por un representante debidamente acreditado.

Artículo 9

Cada representante podrá estar acompañado por los suplentes y los consejeros que juzgue necesarios.

Capítulo IV - Observadores

Artículo 10

Los representantes de Estados o territorios aduaneros distintos podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, de conformidad con los párrafos 9 a 11 de las directrices que figuran en el Anexo 2 del Reglamento del Consejo General.

Artículo 11

Los representantes de organizaciones internacionales intergubernamentales podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 3 del Reglamento del Consejo General.

Capítulo V - Mesa

Artículo 12

El Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias elegirá un Presidente² y podrá elegir un Vicepresidente entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión ordinaria del año y tendrá efecto al final de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión ordinaria del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no asista a una reunión o a parte de ella, el Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente. Si no se hubiera elegido un Vicepresidente, o si el Vicepresidente no estuviera presente, el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

² El Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (WT/L/31, de 7 de febrero de 1995).

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo las funciones de su cargo, el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias encargará al Vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que ejerza dichas funciones hasta que se elija un nuevo Presidente o, en caso de no haberse elegido un Vicepresidente, elegirá un Presidente interino a tal efecto.

Artículo 15

El Presidente participará normalmente en los debates en calidad de tal y no como representante de un Miembro. Sin embargo, podrá en cualquier momento pedir autorización para actuar en esta última calidad.

Capítulo VI - Dirección de los debates

Artículo 16

No se aplica.

Artículo 17

Además del ejercicio de las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará las reuniones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá las cuestiones a decisión, proclamará las decisiones, resolverá acerca de las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, regulará enteramente los debates. Podrá también llamar al orden a un orador cuando sus manifestaciones se aparten del punto que se discuta.

Artículo 18

Todo representante podrá plantear una cuestión de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso, el Presidente resolverá inmediatamente. Si su resolución provocara objeciones, la someterá inmediatamente a decisión y se la considerará válida si la mayoría no la rechaza.

Artículo 19

Todo representante podrá pedir, cuando se esté discutiendo cualquier cuestión, que se aplase el debate de la misma, y una moción de esta clase tendrá prioridad. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra tres

oradores, uno a favor y dos en contra, y a continuación la moción se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 20

Todo representante podrá, en cualquier momento, pedir que se clausure el debate. Tras la intervención del autor de la moción, sólo se podrá conceder la palabra a otro representante para que la defienda y, a lo más, a otros dos para que hablen en contra de ella, después de lo cual se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 21

En el curso de un debate, el Presidente podrá leer la lista de los oradores inscritos y, con el consentimiento de los presentes, declarar cerrada dicha lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de respuesta a cualquier representante cuando un discurso pronunciado después de cerrada la lista de oradores lo haga aconsejable.

Artículo 22

El Presidente podrá, con el consentimiento de los presentes, limitar el uso de la palabra de cada orador.

Artículo 23

Los representantes procurarán, en la medida en que lo permita la situación, que sus intervenciones sean breves. Los representantes que deseen exponer con mayor detalle su opinión sobre una cuestión determinada podrán entregar por escrito una declaración para que sea distribuida a los Miembros y, a petición del representante, podrá incluirse en las actas del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias un resumen de la misma.

Artículo 24

Con el fin de agilizar el desarrollo de los debates, el Presidente podrá invitar a los representantes que deseen manifestar su apoyo a una propuesta determinada a que lo expresen a mano alzada, con el fin de que en el acta correspondiente del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias queden reflejadas debidamente como declaraciones de apoyo; en consecuencia, sólo se invitará a formular una declaración a los representantes que no estén de acuerdo o que deseen hacer observaciones o formular propuestas concretas. Este procedimiento sólo se aplicará con el fin de evitar la repetición indebida de observaciones ya formuladas, y no impedirá intervenir a ningún representante que desee hacerlo.

Artículo 25

Los representantes deben evitar que dentro del punto "Otros asuntos" se produzcan debates indebidamente largos. Se evitarán los debates sobre cuestiones sustantivas dentro del punto "Otros asuntos" y el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias se limitará a tomar nota del anuncio de la delegación que plantee la cuestión, así como de las reacciones a dicho anuncio de las demás delegaciones directamente interesadas.

Artículo 26

Aunque no se espera que el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias adopte medidas con respecto a una cuestión sometida a debate dentro del punto "Otros asuntos", nada impedirá a éste, si así lo decide, adoptar medidas con respecto a una cuestión en una reunión determinada o con respecto a cualquier cuestión sobre la cual no se haya distribuido documentación al menos diez días naturales antes.

Artículo 27

Los representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas.

Artículo 28

Las propuestas y enmiendas de propuestas se presentarán normalmente por escrito y se distribuirán a todos los representantes a más tardar 12 horas antes de que se abra la reunión en el curso de la cual deban ser examinadas.

Artículo 29

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, se someterá primeramente a decisión la que tenga mayor alcance, después la que le siga en ese orden y así sucesivamente.

Artículo 30

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá primero dicha enmienda a decisión y, si se adopta, se someterá seguidamente a decisión la propuesta enmendada.

Artículo 31

Cuando haya dos o más enmiendas a una propuesta, se decidirá primeramente aquella que se aleje más del fondo de la propuesta inicial; a continuación, cuando sea procedente, la enmienda que, después de la primera, se aleje más de la propuesta citada y así sucesivamente hasta que se sometan a decisión todas las enmiendas.

Artículo 32

Toda propuesta podrá ser sometida a decisión por partes, cuando un representante solicite su división.

Capítulo VII - Adopción de decisiones

Artículo 33

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías.

Artículo 34

No se aplica.

Capítulo VIII - Idiomas

Artículo 35

Los idiomas de trabajo serán el español, el francés y el inglés.

Capítulo IX - Actas

Artículo 36

De las deliberaciones del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias quedará constancia en actas.³

³ Se mantendrá la práctica habitual seguida con el GATT de 1947 con arreglo a la cual los representantes pueden, previa solicitud, verificar las partes de los proyectos de actas que contengan sus declaraciones antes de la publicación de tales actas.

Capítulo X - Publicidad de las reuniones

Artículo 37

Por regla general, las reuniones del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias serán privadas. Sin embargo, se podrá acordar que una reunión o reuniones determinadas sean públicas.

Artículo 38

Después de una reunión privada, el Presidente podrá publicar un comunicado de prensa.

Capítulo XI - Revisión

Artículo 39

El Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias podrá decidir en cualquier momento proceder a la revisión total o parcial del presente Reglamento.

ELECCIÓN DEL GRUPO PERMANENTE DE EXPERTOS

*Realizada por el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias
el 6 de marzo de 1996
(G/SCM/9)*

En su reunión extraordinaria de 6 de marzo de 1996 el Comité eligió como miembros del Grupo Permanente de Expertos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo a las siguientes personas: el Sr. Seung-Wha Chang de Corea, el Sr. Gary Horlick de los Estados Unidos, el Sr. Friederich Klein de la CE, el Sr. Akira Kotera del Japón y el Sr. Robert Martin del Canadá.

COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO¹

*Aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías
el 1º de diciembre de 1995
(G/L/150)*

Capítulo I - Reuniones

Artículo 1

El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (denominado en adelante "el Comité") se reunirá cuando sea necesario, y en todo caso al menos una vez al año.

Artículo 2

Las reuniones del Comité serán convocadas por el Director General mediante un aviso publicado preferiblemente tres semanas antes de la fecha fijada para la reunión, y en todo caso con una antelación mínima de diez días naturales a esa fecha. Cuando el décimo día sea fin de semana o feriado el aviso se publicará, a más tardar, el anterior día laborable para la OMC. A petición de un Miembro y con el asentimiento de la mayoría de los Miembros, podrán convocarse reuniones con un plazo de preaviso más breve para tratar asuntos urgentes o de gran importancia.

Capítulo II - Orden del día

Artículo 3

Junto con el aviso de convocatoria de la reunión se transmitirá a los Miembros una lista de los puntos propuestos para su inclusión en el orden del día de la reunión. Todo Miembro podrá proponer puntos para su inclusión en el

¹ El presente Reglamento se ajusta al Reglamento adoptado por el Consejo General, con los cambios introducidos por el Consejo del Comercio de Mercancías en su propio Reglamento, más las modificaciones pertinentes para que sea aplicable al Comité. Cuando en una disposición particular se indica "No se aplica", significa que la correspondiente disposición del Reglamento del Consejo General no es aplicable a las actuaciones del Comité.

proyecto de orden del día hasta el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión, no incluido ese día.

Artículo 4

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida a más tardar el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión.

Artículo 5

No se aplica.

Artículo 6

El primer punto del orden del día de cada reunión será el examen y aprobación del orden del día. Los representantes podrán proponer enmiendas al proyecto de orden del día o adiciones al mismo dentro del punto "Otros asuntos". Siempre que sea posible, los representantes señalarán de antemano al Presidente o a la Secretaría y a los demás Miembros directamente interesados las cuestiones que se propongan plantear dentro del punto "Otros asuntos".

Artículo 7

En el curso de la reunión, el Comité podrá modificar el orden del día o conceder la prioridad a ciertos puntos del mismo.

Capítulo III - Representación

Artículo 8

Cada Miembro estará representado por un representante debidamente acreditado.

Artículo 9

Cada representante podrá estar acompañado por los suplentes y los consejeros que juzgue necesarios.

Capítulo IV - Observadores

Artículo 10

Los representantes de Estados o territorios aduaneros distintos podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 11

Los representantes de organizaciones internacionales intergubernamentales podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Capítulo V - Mesa

Artículo 12

El Comité elegirá un Presidente² y podrá elegir un Vicepresidente entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y tendrá efecto al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no pueda asistir a una reunión o a parte de ella, el Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente. Si no se hubiera elegido un Vicepresidente o si el Vicepresidente tampoco estuviera presente, el Comité elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo sus funciones, el Comité encargará al Vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que ejerza dichas funciones hasta que se elija un nuevo Presidente, o, en caso de no haberse elegido un Vicepresidente, elegirá un Presidente interino a tal efecto.

² El Comité aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (documento WT/L/31, de fecha 7 de febrero de 1995).

Artículo 15

El Presidente participará normalmente en los debates en calidad de tal y no como representante de un Miembro. Sin embargo, podrá en cualquier momento pedir autorización para actuar en una u otra calidad.

Capítulo VI - Dirección de los debates

Artículo 16

El Presidente podrá tener en cuenta la posibilidad de aplazar una reunión si considera que el aplazamiento redundará en un nivel más representativo de participación de los Miembros de la OMC.

Artículo 17

Además del ejercicio de las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará las reuniones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá las cuestiones a decisión, proclamará las decisiones, resolverá acerca de las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, regulará enteramente los debates. Podrá también llamar al orden a un orador cuando sus manifestaciones se aparten del punto que se discuta.

Artículo 18

Todo representante podrá plantear una cuestión de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso, el Presidente resolverá inmediatamente. Si su resolución provocara objeciones, la someterá inmediatamente a decisión y se la considerará válida si la mayoría no la rechaza.

Artículo 19

Todo representante podrá pedir, cuando se esté discutiendo cualquier cuestión, que se aplase el debate de la misma, y una moción de esta clase tendrá prioridad. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra tres oradores, uno a favor y dos en contra, y a continuación la moción se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 20

Todo representante podrá, en cualquier momento, pedir que se clausure el debate. Tras la intervención del autor de la moción, sólo se podrá conceder la

palabra a otro representante para que la defienda y, a lo más, a otros dos para que hablen en contra de ella, después de lo cual se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 21

En el curso de un debate, el Presidente podrá leer la lista de los oradores inscritos y, con el consentimiento de los presentes, declarar cerrada dicha lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de respuesta a cualquier representante cuando un discurso pronunciado después de cerrada la lista de oradores lo haga aconsejable.

Artículo 22

El Presidente podrá, con el consentimiento de los presentes, limitar el uso de la palabra de cada orador.

Artículo 23

Los representantes procurarán, en la medida en que lo permita la situación, que sus intervenciones sean breves. Los representantes que deseen exponer con mayor detalle su opinión sobre una cuestión determinada podrán entregar por escrito una declaración para que sea distribuida a los Miembros y, a petición del representante, podrá incluirse en las actas del Comité un resumen de la misma.

Artículo 24

Con el fin de agilizar el desarrollo de los debates, el Presidente podrá invitar a los representantes que deseen manifestar su apoyo a una propuesta determinada a que lo expresen a mano alzada, con el fin de que en el acta correspondiente del Comité queden reflejadas debidamente como declaraciones de apoyo; en consecuencia, sólo se invitará a formular una declaración a los representantes que no estén de acuerdo o que deseen hacer observaciones o formular propuestas concretas. Este procedimiento sólo se aplicará con el fin de evitar la repetición indebida de observaciones ya formuladas, y no impedirá intervenir a ningún representante que desee hacerlo.

Artículo 25

Los representantes deben evitar que dentro del punto "Otros asuntos" se produzcan debates indebidamente largos. Se evitarán los debates sobre cuestiones sustantivas dentro del punto "Otros asuntos" y el Comité se limitará a tomar

nota del anuncio de la delegación que plantee la cuestión, así como de las reacciones a dicho anuncio de las demás delegaciones directamente interesadas.

Artículo 26

Aunque no se espera que el Comité adopte medidas con respecto a una cuestión sometida a debate dentro del punto "Otros asuntos", nada impedirá a éste, si así lo decide, adoptar medidas con respecto a una cuestión en una reunión determinada o con respecto a cualquier cuestión sobre la cual no se haya distribuido documentación al menos diez días naturales antes.

Artículo 27

Los representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas.

Artículo 28

Las propuestas y enmiendas de propuestas se presentarán normalmente por escrito y se distribuirán a todos los representantes a más tardar 12 horas antes de que se abra la reunión en el curso de la cual deban ser examinadas.

Artículo 29

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, se someterá primeramente a decisión la que tenga mayor alcance, después la que le siga en ese orden y así sucesivamente.

Artículo 30

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá primero dicha enmienda a decisión y, si se adopta, se someterá seguidamente a decisión la propuesta enmendada.

Artículo 31

Cuando haya dos o más enmiendas a una propuesta, se decidirá primeramente aquella que se aleje más del fondo de la propuesta inicial; a continuación, cuando sea procedente, la enmienda que, después de la primera, se aleje más de la propuesta citada y así sucesivamente hasta que se sometan a decisión todas las enmiendas.

Artículo 32

Toda propuesta podrá ser sometida a decisión por partes, cuando un representante solicite su división.

Capítulo VII - Adopción de decisiones

Artículo 33

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías.

Artículo 34

No se aplica.

Capítulo VIII - Idiomas

Artículo 35

Los idiomas de trabajo serán el español, el francés y el inglés.

Capítulo IX - Actas

Artículo 36

De las deliberaciones del Comité quedará constancia en actas.³

Capítulo X - Publicidad de las reuniones

Artículo 37

Por regla general, las reuniones del Comité serán privadas. Sin embargo, se podrá acordar que una reunión o reuniones determinadas sean públicas.

³ Se mantendrá la práctica habitual seguida con el GATT de 1947 con arreglo a la cual los representantes pueden, previa solicitud, verificar las partes de los proyectos de actas que contengan sus declaraciones antes de la publicación de tales actas.

Artículo 38

Después de una reunión privada, el Presidente podrá publicar un comunicado de prensa.

Capítulo XI - Revisión

Artículo 39

El Comité podrá decidir en cualquier momento proceder a la revisión total o parcial del presente Reglamento.

ANEXO 1

DIRECTRICES PARA EL RECONOCIMIENTO A LOS GOBIERNOS
DE LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR EN LA OMC

1. El reconocimiento de la condición de observador en el Consejo General y sus órganos subsidiarios responde a la finalidad de permitir que los gobiernos puedan conocer mejor la OMC y sus actividades y preparar e iniciar las negociaciones tendientes a su adhesión al Acuerdo sobre la OMC.
2. Los gobiernos que tengan la condición de observador tendrán acceso a las principales series de documentos de la OMC. Podrán solicitar además a la Secretaría asistencia técnica en relación con el funcionamiento del sistema de la OMC en general, así como con las negociaciones sobre la adhesión al Acuerdo sobre la OMC.
3. Los representantes de los gobiernos a los que se haya reconocido la calidad de observador podrán ser invitados a hacer uso de la palabra en las reuniones de los órganos en los que sean observadores normalmente después de que hayan hablado los Miembros de ese órgano. El derecho a hacer uso de la palabra no incluye el derecho a formular propuestas, a menos que se invite específicamente a un gobierno a hacerlo así, ni a participar en la adopción de decisiones.

ANEXO 2

CONDICIÓN DE OBSERVADOR DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN LA OMC⁴

1. El reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales (denominadas en adelante "organizaciones") de la condición de observador en la OMC responde a la finalidad de que puedan seguir sus deliberaciones sobre cuestiones que revistan interés directo para esas organizaciones.
2. Por lo tanto, se examinarán las solicitudes de la condición de observador presentadas por organizaciones que tengan competencia y un interés directo en cuestiones de política comercial o que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V del Acuerdo sobre la OMC, tengan responsabilidades afines a las de la OMC.
3. Las solicitudes de la condición de observador se presentarán por escrito al órgano de la OMC en el que se desee obtener esa condición, y en ellas se indicarán la naturaleza de la labor de la organización y los motivos por los que le interesa que se le reconozca la condición de observador. No obstante, no se examinarán las solicitudes de la condición de observador que se reciban de las organizaciones para asistir a las reuniones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos o del Órgano de Solución de Diferencias.⁵
4. Cada uno de los órganos de la OMC al que se presente una solicitud de la condición de observador examinará caso por caso esa solicitud, teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza de la labor de la organización de que se trate, la naturaleza de su composición, el número de Miembros de la OMC en esa organización, la reciprocidad en lo que se refiere a acceso a los debates, documentos y otros aspectos de la condición de observador, y si la organización de que se trate ha estado asociada en el pasado con la labor de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947.
5. Además de las organizaciones que soliciten y a las que se reconozca la condición de observador, podrán asistir a las reuniones de la Conferencia Ministerial, el Consejo General o sus órganos subsidiarios otras organizaciones, previa invitación específica a tal efecto de la Conferencia Ministerial, el Consejo General o el órgano subsidiario de que se trate, según el caso. También se podrá invitar, según proceda y caso por caso, a organizaciones específicas a seguir en calidad de observador las deliberaciones de un órgano sobre cuestiones determinadas.

⁴ Estas directrices se aplicarán también a las otras organizaciones mencionadas por su nombre en el Acuerdo sobre la OMC.

⁵ En el caso del Banco Mundial y el FMI, se dará curso a las solicitudes de asistencia como observadores a las reuniones del OSD de conformidad con los acuerdos que han de concluirse entre la OMC y estas dos organizaciones.

6. Se reconocerá a las organizaciones con las que la OMC haya concertado un acuerdo formal de cooperación y consultas la condición de observador en los órganos estipulados en ese acuerdo.
7. Las organizaciones a las que se haya reconocido la condición de observador en un órgano particular de la OMC no tendrán automáticamente esa condición en otros órganos de la OMC.
8. Se podrá invitar a los representantes de las organizaciones a las que se haya concedido la condición de observador a que hagan uso de la palabra en las reuniones de los órganos a las que asisten como observadores normalmente después de que hayan intervenido los Miembros de ese órgano. El derecho a hacer uso de la palabra no incluye el derecho a distribuir documentos ni a formular propuestas, a menos que se invite específicamente a una organización a hacerlo así, ni a participar en la adopción de decisiones.
9. Se remitirán a las organizaciones que tengan la condición de observador ejemplares de las principales series de documentos de la OMC, así como de otras series de documentos relativos a la labor de los órganos subsidiarios a cuyas reuniones asistan en calidad de observadores. Podrán recibir los documentos adicionales que se especifiquen en las cláusulas de los acuerdos formales de cooperación concertados entre esas organizaciones y la OMC.
10. En el caso de que la organización que tenga la condición de observador no haya asistido a las reuniones durante un período de un año después de la fecha en que se le haya concedido la condición de observador, se extinguirá esa condición. En el caso de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial, este período será de dos años.

COMITÉ DE MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

*Adoptado por el Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio el 19 de octubre de 1995 y aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 1º de diciembre de 1995
(G/L/151)*

Se aplicará *mutatis mutandis* a las reuniones del Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio el Reglamento de las reuniones del Consejo General, excepto en los extremos que se indican a continuación:

i) Se modificará el texto del *artículo 1* del capítulo I (Reuniones), que será el siguiente:

El Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio se reunirá al menos una vez al año y cuando lo solicite alguno de los Miembros.

ii) Se añadirá a los *artículos 2, 3 y 4* la siguiente nota a pie de página:

Queda entendido que es conveniente que el aviso mediante el que se convoque la reunión, la lista de los puntos propuestos para su inclusión en el orden del día y la documentación que haya de examinarse en la reunión se distribuyan con tres semanas al menos de antelación a la reunión.

iii) Se modificará el texto del *artículo 4* del capítulo II (Orden del día), que será el siguiente:

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de la reunión.

iv) El *artículo 5* del capítulo II (Orden del día) no es aplicable.

v) Se modificará el texto del *artículo 12* del capítulo V (Mesa), que será el siguiente:

El Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio elegirá un Presidente¹ y un Vicepresidente¹ entre los representantes de

¹ El Comité aplicará las directrices pertinentes, que figuran en el documento "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (WT/L/31, de fecha 7 de febrero de 1995).

los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y surtirá efectos al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

vi) El *artículo 16* del capítulo VI (Dirección de los debates) no es aplicable.

vii) Se modificará el texto del *artículo 33* del capítulo VII (Adopción de decisiones), que será el siguiente:

Cuando no pueda llegarse a una decisión por consenso, la cuestión de que se trate se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías.

viii) El *artículo 34* del capítulo VII (Adopción de decisiones) no es aplicable.

NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SOBRE LAS MIC

*Decisión del Comité de Medidas en materia de Inversiones
relacionadas con el Comercio de 30 de septiembre de 1996
(G/TRIMS/5)*

1. En el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre las MIC se dispone lo siguiente:

Cada Miembro notificará a la Secretaría las publicaciones en que figuren las MIC, incluso las aplicadas por los gobiernos o autoridades regionales y locales dentro de su territorio.

2. En esa disposición se estipula la notificación de publicaciones y no de determinadas leyes, reglamentaciones o medidas. Rige para todos los Miembros de la OMC, se hace extensiva a todos los niveles de gobierno y hace referencia a toda MIC, esté o no en conformidad con los artículos III y XI del GATT de 1994.

3. El Comité decide que para dar aplicación al párrafo 2 del artículo 6 cada Miembro deberá facilitar a la Secretaría el nombre de la publicación o las publicaciones, cuando existan, en que figuren las MIC, incluso las aplicadas por los gobiernos o autoridades regionales y locales dentro de su territorio, juntamente con la dirección correspondiente a efectos de la obtención de ejemplares de las mismas. No incumbe a los Miembros facilitar ejemplares de dichas publicaciones. La notificación se haría sin que ello prejuzgue la compatibilidad jurídica de cualesquiera MIC que puedan figurar en esas publicaciones.

4. Las "publicaciones" cuya notificación se prescribe en el párrafo 2 del artículo 6 están constituidas por aquellas fuentes oficiales que recogerían las leyes, reglamentaciones o medidas pertinentes que revisten carácter más específico. Aunque los Boletines Oficiales podrían figurar entre esas fuentes, quizá sería de mayor utilidad para los Miembros que se hicieran también constar publicaciones específicas de entidades que sean competentes en la materia (v.g.,

boletines o revistas de ministerios pertinentes o de juntas de inversiones extranjeras).

5. Se invita a los Miembros a que presenten sus listas de publicaciones no más tarde del 1º de febrero de 1997, y a que las mantengan debidamente actualizadas. La Secretaría consolidará en un documento único, sujeto a las actualizaciones que vayan siendo necesarias, las notificaciones presentadas en aplicación del párrafo 2 del artículo 6.

INFORME DE 1996 DEL COMITÉ DE MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

*Adoptado por el Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas
con el Comercio el 1º de noviembre de 1995
(G/L/133)*

I. Información general

1. Este informe se presenta de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, en el que se estipula que el Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio rinda informe anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías. Si bien el período abarcado por el presente informe se extiende de noviembre de 1995 a octubre de 1996, se recogen también, de cara a la Conferencia Ministerial de Singapur, referencias a las actividades realizadas por el Comité en 1995.

2. Desde el período abarcado por el último informe anual¹, el Comité ha celebrado reuniones formales los días 18 de marzo, 30 de septiembre y 1º de noviembre de 1996, bajo la presidencia del Sr. Vassili Notis (Grecia). Las actas de dichas reuniones se han distribuido con las firmas G/TRIMS/M/4 y 5. Las reuniones del Comité estuvieron abiertas a todos los Miembros de la OMC. Además, se invitó a asistir a ellas a los Gobiernos que tenían reconocida la condición de observador en la OMC. Con arreglo a las disposiciones provisionales acordadas por el Consejo General en abril de 1995 en relación con la participación de las organizaciones internacionales intergubernamentales en las reuniones de los órganos de la OMC, asistieron también a las reuniones del Comité en calidad de observadores los representantes del FMI, la OCDE, las Naciones Unidas, la UNCTAD y el Banco Mundial.

¹ G/L/37.

II. Aplicación del Acuerdo

3. En 1995 y 1996 el Comité ha centrado su labor en la aplicación de las disposiciones de notificación y disposiciones transitorias previstas en el artículo 5 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio con respecto a las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio ("MIC") existentes que son incompatibles con el Acuerdo. El párrafo 1 del artículo 5 obliga a los Miembros a notificar todas las MIC que no estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. El párrafo 2 del artículo 5 prevé la posibilidad de beneficiarse de un período de transición para la eliminación de las medidas notificadas con arreglo al párrafo 1 de dicho artículo.

4. En marzo de 1995, el Comité aprobó un modelo uniforme para las notificaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 5² y presentó al Consejo General, por conducto del Consejo del Comercio de Mercancías, una recomendación relativa a la aplicación del plazo previsto para las notificaciones presentadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 en el caso de países que, reuniendo las condiciones para ser Miembros iniciales de la OMC, hayan aceptado el Acuerdo sobre la OMC después del 1º de enero de 1995. Conforme a dicha recomendación, adoptada por el Consejo General en su reunión de 3 de abril de 1995, se estipula que los Gobiernos mencionados dispondrán de un plazo de 90 días, contados a partir de la fecha en que hayan aceptado el Acuerdo sobre la OMC, para hacer las notificaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 5, si bien, los plazos previstos para la eliminación de las MIC notificadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 continuarán rigiéndose por la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.³

5. Han presentado al Comité notificaciones de medidas con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 Argentina, Barbados, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, Filipinas, India, Indonesia, Malasia, México, Nigeria, Pakistán, Perú, Polonia, República Dominicana, Rumania, Sudáfrica, Tailandia, Uruguay y Venezuela. En algunos casos, los Miembros han presentado las notificaciones fuera del plazo de 90 días previsto para ellas. Aunque no están obligados a hacerlo, algunos Miembros han notificado al Comité que no aplican ningún tipo de MIC incompatible con el Acuerdo.

6. Con respecto a ciertas notificaciones, algunas delegaciones han pedido aclaraciones o información adicional de carácter fáctico, incluso en relación con los planes de supresión gradual y eliminación de las medidas notificadas. Además, se ha planteado en la reuniones del Comité cierto número de cuestiones relativas a las medidas notificadas, así como a algunas otras medidas; en muchos casos se expresaron opiniones divergentes, entre ellas en relación con

² G/TRIMS/1.

³ WT/L/64.

preocupaciones acerca de ciertas medidas en los sectores automotriz y agrícola. Entre dichas cuestiones figuran las siguientes:

- 1) el momento en que se han de hacer las notificaciones en relación con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5;
- 2) la suficiencia de la información facilitada en las notificaciones;
- 3) la reciente introducción o modificación de ciertas medidas en relación con las disposiciones del artículo 2 y del párrafo 4 del artículo 5; y
- 4) la relación entre las disposiciones del Acuerdo y las de otros acuerdos de la OMC, entre ellos el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre la Agricultura.

Algunas delegaciones han manifestado la opinión de que estas cuestiones reflejan problemas de aplicación del Acuerdo, en tanto que otras han indicado que no compartían esta evaluación. El Comité ha sido informado de que en 1996 se han iniciado procedimientos en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias con respecto a determinadas medidas adoptadas por tres Miembros, que guardan relación, entre otras cosas, con el Acuerdo sobre las MIC, según consta en los documentos G/TRIMS/4 y G/TRIMS/D/1 a 5. En los puntos 27, 51, 52, 54, 55 y 59 de la sección I del anexo del informe del Órgano de Solución de Diferencias (WT/DSB/8) se reseñan los detalles de esos procedimientos.

7. A partir del 28 de mayo de 1996 se ha suprimido el carácter reservado de las notificaciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y distribuidas en 1995. Con arreglo a la decisión adoptada por el Consejo General el 18 de julio de 1996 sobre la distribución y supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC, los documentos en los que se recojan las notificaciones previstas en los párrafos 1 y 5 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 6 serán objeto de distribución general, con la salvedad de que, con arreglo al párrafo g) del apéndice de esa decisión, cualquier Miembro podrá indicar a la Secretaría cuando entregue un documento para su distribución que dicho documento debe ser publicado con carácter reservado.

8. El Comité adoptó un modelo uniforme para las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 5, que establece las condiciones con arreglo a las cuales, durante los períodos de transición estipulados en el párrafo 2 del artículo 5, los Miembros podrán aplicar a una nueva inversión una MIC notificada en virtud del párrafo 1 del artículo 5.⁴ El Comité aprobó asimismo una propuesta relativa a la aplicación del párrafo 2 del artículo 6, que prevé que se notifiquen a la Secretaría las publicaciones en que figure información sobre las MIC.⁵

⁴ G/TRIMS/3.

⁵ G/TRIMS/5.

III. Programa implícito

9. El artículo 9 del Acuerdo sobre las MIC establece que, a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el Consejo del Comercio de Mercancías examinará el funcionamiento del presente Acuerdo y, cuando proceda, propondrá modificaciones de su texto. En el curso de ese examen, el Consejo estudiará si el Acuerdo debe complementarse con disposiciones relativas a la política en materia de inversiones y competencia. Algunos Miembros han señalado la importancia de la labor que se realiza en cumplimiento de este mandato.

ANEXO 1

NOTIFICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SOBRE LAS
MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS
CON EL COMERCIO

Miembro	Signatura del documento	Fecha de la comunicación
Argentina	G/TRIMS/N/1/ARG/1	30 de marzo de 1995
Barbados	G/TRIMS/N/1/BRB/1	31 de marzo de 1995
Chile	G/TRIMS/N/1/CHL/1	14 de diciembre de 1995
Colombia	G/TRIMS/N/1/COL/1	31 de marzo de 1995
Colombia	G/TRIMS/N/1/COL/Add.1	4 de junio de 1995
Colombia	G/TRIMS/N/1/COL/2	31 de julio de 1995
Costa Rica	G/TRIMS/N/1/CRI/1	30 de marzo de 1995
Cuba	G/TRIMS/N/1/CUB/1	18 de julio de 1995
Chipre	G/TRIMS/N/1/CYP/1	29 de junio de 1995
Chipre	G/TRIMS/N/1/CYP/2	30 de octubre de 1995
República Dominicana	G/TRIMS/N/1/DOM/1	26 de abril de 1995
Egipto	G/TRIMS/N/1/EGY/1	29 de septiembre de 1995
Ecuador	G/TRIMS/N/1/ECU/1	20 de marzo de 1996
Indonesia	G/TRIMS/N/1/IDN/1 ⁶	23 de mayo de 1995

⁶ En una comunicación de fecha 28 de octubre de 1996 la Misión Permanente de Indonesia informó al Comité de que Indonesia había decidido suprimir la sección correspondiente a los vehículos automotores de la notificación presentada el 23 de mayo de 1995.

India	G/TRIMS/N/1/IND/1	31 de marzo de 1995
India	G/TRIMS/N/1/IND/1/Add.1	22 de diciembre de 1995
India	G/TRIMS/N/1/IND/1/Add.1/Corr.1	18 de marzo de 1996
India	G/TRIMS/N/1/IND/1/Add.2	11 de abril de 1996
México	G/TRIMS/N/1/MEX/1	31 de marzo de 1995
México	G/TRIMS/N/1/MEX/1/Rev.1 ⁷	31 de marzo de 1995
Malasia	G/TRIMS/N/1/MYS/1	31 de marzo de 1995
Malasia	G/TRIMS/N/1/MYS/1/Rev.1	14 de marzo de 1996
Nigeria	G/TRIMS/N/1/NGA/1	17 de julio de 1996
Pakistán	G/TRIMS/N/1/PAK/1	30 de marzo de 1995
Perú	G/TRIMS/N/1/PER/1	30 de marzo de 1995
Filipinas	G/TRIMS/N/1/PHL/1	31 de marzo de 1995
Polonia	G/TRIMS/N/1/POL/1	28 de septiembre de 1995
Rumania	G/TRIMS/N/1/ROM/1	31 de marzo de 1995
Tailandia	G/TRIMS/N/1/THA/1	30 de marzo de 1995
Uruguay	G/TRIMS/N/1/URY/1	31 de marzo de 1995
Uruguay	G/TRIMS/N/1/URY/1/Add.1	30 de agosto de 1995
Venezuela	G/TRIMS/N/1/VEN/1	31 de marzo de 1995
Sudáfrica	G/TRIMS/N/1/ZAF/1	19 de abril de 1995

ANEXO 2

NOTIFICACIONES DE QUE NO SE APLICAN MIC INCOMPATIBLES
CON EL ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE INVER-
SIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

Miembro	Signatura del documento	Fecha de la comunicación
Suiza	G/TRIMS/N/1/CHE/1	8 de agosto de 1995
Israel	G/TRIMS/N/1/ISR/1	24 de octubre de 1996
Honduras	G/TRIMS/N/1/HND/1	7 de julio de 1995
Santa Lucía	G/TRIMS/N/1/LCA/1	14 de febrero de 1996
Mauricio	G/TRIMS/N/1/MUS/1	27 de marzo de 1995
Nicaragua	G/TRIMS/N/1/NIC/1	18 de julio de 1996

⁷ Disponible en inglés solamente.

Singapur	G/TRIMS/N/1/SGP/1	9 de octubre de 1996
Eslovenia	G/TRIMS/N/1/SVN/1	27 de marzo de 1995
Trinidad y Tabago	G/TRIMS/N/1/TTO/1	1° de abril de 1996
Zambia	G/TRIMS/N/1/ZMB/1	13 de abril de 1995

ÓRGANO DE SUPERVISIÓN DE LOS TEXTILES

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL ÓRGANO DE SUPERVISIÓN DE LOS TEXTILES

*Adoptado por el Órgano de Supervisión de los Textiles en su primera reunión
(Extracto del documento G/TMB/R/1)*

1. Participación

1.1 El Órgano de Supervisión de los Textiles (denominado en adelante "el OST"), que consta de un Presidente y diez miembros, se ha establecido en virtud del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (denominado en adelante "el Acuerdo") con el mandato de supervisar la aplicación del Acuerdo, de examinar todas las medidas adoptadas en el marco del mismo y la conformidad con él de tales medidas, y de tomar las medidas que le exija expresamente el Acuerdo.

1.2 Los miembros del OST podrán nombrar a sus suplentes respectivos.¹

1.3 Los miembros del OST y los suplentes habrán de desempeñar sus funciones en éste a título personal.

1.4 A los efectos del desempeño de sus funciones con sujeción a lo estipulado en el párrafo 1.1 *supra*, los miembros del OST y los suplentes se comprometen a no pedir, aceptar o cumplir instrucciones de los gobiernos y a no dejarse influir por ninguna otra organización ni por factores ajenos indebidos. Deberán dar a conocer al Presidente toda información que les parezca susceptible de poner en tela de juicio su capacidad de desempeñar a título personal las funciones que les incumben. De surgir en el curso de las deliberaciones del OST dudas fundadas en cuanto a la capacidad de actuar a título personal de un miembro del mismo, se procederá a ponerlas en conocimiento del Presidente. Éste resolverá según convenga el caso concreto planteado.

1.5 En principio los miembros del OST deberán asistir a todas las reuniones.

1.6 Los suplentes podrán asistir a todas las reuniones del OST. En caso de ausencia de un miembro del OST, el primer suplente, o de haberlo el segundo en caso de ausencia tanto del miembro como del primer suplente, podrá participar plenamente en la labor del OST. Además, los suplentes podrán tomar parte en el debate sobre cuestiones de interés general o de principio.² El Presidente podrá pedirles asimismo que hagan aclaraciones o explicaciones técnicas.

¹ Véase el párrafo 2 del documento WT/L/26.

² El OST decidirá, sobre la base de la propuesta al respecto del Presidente, si una cuestión es de interés general o de principio.

1.7 Los observadores no participantes podrán asistir a todas las reuniones del OST, a título personal. El Presidente podrá pedirles que hagan aclaraciones o explicaciones técnicas.

1.8 Salvo lo dispuesto en los párrafos 1.9, 6.1 y 6.2 *infra*, sólo podrán asistir a las reuniones del OST sus miembros y suplentes, los observadores no participantes, el Presidente y la Secretaría del OST.

1.9 Con vistas a que le presten ayuda en su labor, el OST podrá invitar a expertos técnicos para que le faciliten información adicional. La presencia de éstos en las reuniones quedará circunscrita a la estrictamente necesaria para facilitar esa información adicional.

2. Reuniones

2.1 El OST se reunirá según proceda a los efectos del desempeño de las funciones que le incumben en virtud del Acuerdo.

2.2 En cada reunión se fijará provisionalmente de común acuerdo una fecha para la celebración de la siguiente reunión.

2.3 Las reuniones del OST serán convocadas por el Presidente mediante un aviso publicado no menos de diez días naturales antes de la fecha fijada para la reunión. Cuando el décimo día sea fin de semana o feriado, el aviso se publicará a más tardar el anterior día laborable para la OMC.

2.4 Previo acuerdo de los miembros del OST, el Presidente podrá convocar reuniones con un plazo de preaviso más breve.

3. Orden del día y documentación

3.1 Junto con el aviso de convocatoria se transmitirá a los miembros del OST, sus suplentes y los observadores no participantes un proyecto de orden del día de la reunión. Todo Miembro de la OMC y todo miembro del OST podrá proponer puntos para su inclusión en el proyecto de orden del día hasta el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria, no incluido ese día. Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día serán transmitidas al Presidente por escrito, en su caso junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto.

3.2 Por regla general, la documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida a los miembros del OST, sus suplentes y los observadores no participantes a más tardar el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria.

3.3 El primer punto que se tratará en cada reunión será el examen y la aprobación del orden del día. Los miembros del OST podrán proponer enmiendas al proyecto de orden del día o adiciones al mismo dentro del punto "Otros asuntos". Siempre que sea posible, señalarán de antemano al Presidente las cuestiones que se propongan plantear dentro del punto "Otros asuntos".

4. *Carácter de las reuniones y de la documentación*³

4.1 Las deliberaciones del OST serán en todo momento confidenciales.

4.2 a) Las notificaciones recibidas por el OST de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 7 a) y b), 8 a) y b), 10, 11 y 15 del artículo 2, en los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3, en el párrafo 1 del artículo 6 y en el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo se distribuirán de inmediato a los Miembros de la OMC, en la inteligencia de que el OST podrá considerarlas o examinarlas más adelante.

b) Las notificaciones dirigidas al OST a efectos de examen distintas de las enumeradas en el párrafo 4.2 a) *supra* se transmitirán a los Miembros de la OMC una vez finalizado ese examen.

4.3 A menos que el OST decida lo contrario, el material justificativo, los documentos de trabajo y la información preparada por la Secretaría del OST serán confidenciales para éste y carecerán de todo valor oficial.

4.4 La información facilitada al OST por los Miembros de la OMC será en todo momento confidencial para éste si le fue proporcionada con carácter confidencial.

4.5 Los informes del OST se distribuirán, una vez adoptados, a los Miembros de la OMC.

5. *Dirección de los debates*

5.1 El OST sólo podrá reunirse si están presentes por lo menos siete de sus miembros. Ello no obstante, se requerirá la presencia de ocho miembros del OST cuando éste examine casos de diferencias y cuente con uno o dos miembros nombrados por Miembros de la OMC que intervengan en la diferencia de que se trata. A los efectos del presente párrafo, el término "miembros del OST" se hace extensivo a los suplentes respectivos en caso de ausencia de un miembro del OST.

5.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5.1 *supra*, el Presidente procederá a llevar adelante una reunión:

a) cuando esa reunión haya sido ya objeto de dos postergaciones consecutivas; y

b) cuando el OST deba reunirse con una antelación razonable a cualquier plazo prescrito en virtud del Acuerdo.

5.3 Además del ejercicio de las facultades que le confieren otras disposiciones de estos procedimientos de trabajo, el Presidente abrirá y levantará las

³ El OST tomará una decisión sobre la aplicación de la decisión del Consejo General en lo relativo a la supresión del carácter reservado de los documentos una vez que éste adopte su decisión en la materia.

reuniones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá las cuestiones a decisión, proclamará las decisiones, resolverá acerca de las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en estos procedimientos de trabajo, regulará los debates. En el curso de la reunión, el Presidente podrá proponer en todo momento que se conceda la prioridad a ciertos puntos del orden del día.

6. Casos de diferencias

6.1 El OST invitará a los representantes de los Miembros de la OMC que sean partes en una diferencia a que hagan una exposición completa de su posición y respondan las preguntas formuladas por los miembros del OST. Los miembros del OST nombrados por las partes en una diferencia se abstendrán de exponer el caso, cuya fundamentación deberá correr a cargo de otro representante de esas partes.

6.2 Se invitará a cada una de las partes en una diferencia a designar un representante, el cual, una vez finalizadas las actuaciones a que se hace referencia en el párrafo 6.1 *supra*, podrá estar presente en la fase restante de las deliberaciones, excluida la de preparación de las recomendaciones, conclusiones u observaciones. Las intervenciones de esos representantes deberán quedar circunscritas a los elementos esenciales que resulten pertinentes a efectos del debate. El representante de una parte en una diferencia de la que ningún miembro del OST sea nacional podrá estar presente pero no participar en la fase de preparación de las recomendaciones, conclusiones u observaciones. Queda entendido que esos representantes respetarán el carácter confidencial de las actuaciones del OST.

6.3 Las partes en la diferencia notificarán por escrito al Presidente, con anterioridad a la fecha del examen, la composición de sus respectivas delegaciones.

7. Adopción de decisiones

7.1 El OST adoptará todas sus decisiones por consenso.⁴

7.2 El consenso en el OST no requerirá el asentimiento o acuerdo de los miembros del mismo nombrados por los Miembros de la OMC que intervengan en un asunto no resuelto que el OST tenga en examen.⁵ Ello no obstante, por lo menos siete miembros del OST deberán estar presentes cuando se deba adoptar una decisión sobre esos asuntos no resueltos, salvo que uno o dos de los miembros del OST hayan sido nombrados por los Miembros de la OMC que intervengan en un asunto no resuelto, caso en el cual deberán estar presentes ocho miembros del OST. A los efectos del presente párrafo, el término "miembros del OST" se hace extensivo a los suplentes respectivos en caso de ausencia de un miembro del OST.

⁴ Véase el párrafo 6 del documento WT/L/26.

⁵ Véase el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

7.3 Los miembros del OST que tengan un interés particular respecto de un asunto determinado deberán estar presentes cuando se deba adoptar una decisión sobre tal asunto.

7.4 Todo miembro del OST podrá proponer que éste postergue su decisión sobre una cuestión dada. Si el OST acepta esa propuesta, la decisión correspondiente se adoptará en la siguiente reunión.

8. *Informes*

8.1 Los informes del OST deberán comprender los siguientes elementos:

- a) una exposición fáctica de las cuestiones examinadas;
- b) en el caso de una diferencia a él sometida, un resumen de los argumentos principales;
- c) el texto completo de toda recomendación, observación o conclusión que formule;
- d) el fundamento común de esas recomendaciones, observaciones o conclusiones.

9. *Idiomas*

El idioma de trabajo del OST será por regla general el inglés, en la inteligencia de que, en casos particulares y a petición de uno de sus miembros, se facilitarán servicios de interpretación en los demás idiomas de trabajo de la OMC. En los casos de diferencias, las partes en la diferencia podrán utilizar, previa petición, otros idiomas de trabajo de la OMC.

10. *Revisión*

El OST podrá decidir en cualquier momento la revisión de sus procedimientos de trabajo o de una parte cualquiera de los mismos. Para ello se precisará no sólo el consenso de los miembros del OST presentes en la sesión, sino igualmente la aprobación de sus miembros ausentes.

GRUPO DE TRABAJO SOBRE OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN¹

*Adoptado por el Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación el 30 de octubre de 1996 y examinado por el Consejo del Comercio de Mercancías el 15 de octubre de 1996
(G/L/112)*

I. Mandato y establecimiento del Grupo de Trabajo

1. La Decisión de Marrakech relativa a los procedimientos de notificación², en su Parte III, con respecto al examen de las obligaciones y los procedimientos de notificación, estipula lo siguiente:

"El Consejo del Comercio de Mercancías llevará a cabo un examen de las obligaciones y procedimientos en materia de notificación establecidos en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Ese examen será realizado por un grupo de trabajo del que podrán formar parte todos los Miembros. El grupo se establecerá inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

El mandato del grupo de trabajo será el siguiente:

- llevar a cabo un examen detenido de todas las obligaciones vigentes de los Miembros en materia de notificación estipuladas en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con el fin de simplificar, uniformar y refundir esas obligaciones en la mayor medida posible, así como de mejorar su cumplimiento, teniendo presentes los objetivos generales de aumentar la transparencia de las políticas comerciales de los Miembros y la eficacia de las disposiciones en materia de vigilancia adoptadas a ese efecto, y también tomando en cuenta la posibilidad de que algunos países en desarrollo Miembros necesiten asistencia para cumplir sus obligaciones en materia de notificación;

- hacer recomendaciones al Consejo del Comercio de Mercancías, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC."

2. Esta Decisión Ministerial fue adoptada por el Consejo General el 31 de enero de 1995.³ El 20 de febrero de 1995 el Consejo del Comercio de Mer-

¹ Las **observaciones** y conclusiones del Grupo de Trabajo sobre los temas específicos examinados figuran en **negrita**; las **recomendaciones** para la adopción de disposiciones por el Consejo del Comercio de Mercancías aparecen en **negrita y subrayadas**.

² Véase el IBDD 1S.

cancias estableció un Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación para llevar a cabo las tareas estipuladas por la Decisión.⁴ En la misma reunión, el Sr. A. Shoyer (Estados Unidos) fue nombrado Presidente, nombramiento que renovó el Consejo del Comercio de Mercancías en su reunión del 14 de febrero de 1996.⁵

II. *Labor y organización del Grupo de Trabajo*

3. El Grupo de Trabajo celebró once reuniones los días 7 de julio, 19 de octubre y 28 de noviembre de 1995 y 7 de febrero, 11 de marzo, 16 de abril, 7 de mayo, 6 de junio, 3 de julio, 13 de septiembre y 3 de octubre de 1996.

4. En su primera reunión, el Grupo de Trabajo tomó nota de que había de realizar un examen detenido de todas las obligaciones de notificación estipuladas en los 12 Acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, así como en el GATT de 1994, incluidos los seis Entendimientos relativos a la interpretación de determinados artículos del mismo. El mandato no incluía los Acuerdos sobre Servicios, ADPIC, ESD, MEPC ni los Acuerdos Comerciales Plurilaterales. Desde el principio, se planteó la cuestión de si las recomendaciones del Grupo se deberían centrar exclusivamente en los aspectos de procedimiento o si deberían o podrían abarcar los asuntos que comprendieran posibles modificaciones de las obligaciones de notificación. Como se indica en el informe presentado por el Grupo en 1995 al Consejo del Comercio de Mercancías (G/L/30, párrafo 2), se estimó que el Grupo podía emprender su labor con amplias facultades para hacer cuantas recomendaciones considerara apropiadas, dentro de los límites del mandato establecido en la Decisión Ministerial. No obstante, como se deduce de las secciones siguientes, las recomendaciones del Grupo no se refieren a los aspectos de fondo de las notificaciones: en opinión de aquél, lo mejor sería que esos aspectos se trataran en los comités respectivos.

5. Al iniciar su trabajo, se pidió a los Miembros que presentasen escritos en los que se indicaran los problemas y sugerencias, tanto de índole general como con respecto a los diferentes acuerdos. El Presidente se puso en contacto con los presidentes de los distintos comités interesados en la labor del Grupo para alentarles a que informasen a éste de los asuntos que convendría examinar. Después de recibir las correspondientes respuestas, el Presidente hizo observar en la reunión de octubre de 1995 que los comités eran plenamente conscientes de la importancia y las dificultades de las prescripciones en materia de notificación y se estaban esforzando por lograr un sistema eficaz en cada uno de sus respectivos ámbitos de competencia. Sin embargo, para los fines de ese Grupo, indicó que lo más provechoso sería un enfoque horizontal que abarcara todos los acuerdos del Anexo 1A y que, para ello, tal como se había propuesto, la determinación de los

³ Documento WT/GC/M/1, párrafo 9.

⁴ Documento G/C/M/1, párrafos 6.1-6.3.

⁵ Documento G/C/M/8, párrafos 6.1-6.3.

temas objeto de examen habría de partir directamente de los Miembros. Cada uno de éstos estaba expuesto a la demanda de notificación en todo el espectro, mientras que los comités se centraban, con todo acierto, solamente en sus ámbitos específicos de competencia.

6. Para ayudar al Grupo en su labor, la Secretaría estaba preparando tres documentos en fase inicial: i) una nota de información sobre los procedimientos de notificación adoptados en el GATT desde 1979; ii) una lista general de las notificaciones requeridas de los Miembros de la OMC con arreglo a los acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, y iii) información sobre los modelos de las notificaciones sujetas a los acuerdos correspondientes.

7. La labor del Grupo constaba fundamentalmente de tres fases: la primera comprendía el establecimiento de un inventario de las obligaciones o procedimientos de notificación en los que, a juicio de los Miembros, pudieran existir problemas. Esta fase se abordó en las tres reuniones celebradas en 1995. La segunda fase, correspondiente al primer semestre de 1996, se dedicó a realizar un detallado examen de esos posibles aspectos problemáticos. Seguidamente se celebró la tercera fase, en septiembre-octubre de 1996, cuando se estaba redactando el presente informe y se formulaban las recomendaciones del Grupo.

8. En su primera reunión se hizo al Grupo una exposición, a efectos informativos, sobre la puesta en práctica y el funcionamiento del Registro Central de Notificaciones, creado en virtud de la Parte II de la Decisión Ministerial. En las reuniones del Grupo celebradas en octubre y noviembre de 1995 se hicieron sendas actualizaciones.

III. Observaciones generales

9. Aunque en las secciones A a F se detalla más adelante la labor específica realizada por el Grupo y se reproducen sus observaciones y recomendaciones, estimó el Grupo que deberían señalarse a la atención del Consejo del Comercio de Mercancías las observaciones generales que figuran a continuación.

10. Al iniciarse los trabajos del Grupo, las delegaciones hicieron hincapié en que para el funcionamiento efectivo de la OMC era esencial que el proceso de notificación fuese convincente. Las dificultades experimentadas en el pasado con respecto a las prescripciones en materia de notificación podrían agravarse en el futuro debido a las mayores obligaciones que pesarían sobre los Miembros como resultado de la Ronda Uruguay. Por lo tanto, era importante que el Grupo de Trabajo abordase aspectos del proceso de notificación y contranotificación con el fin de mejorar el cumplimiento de las obligaciones y tratar al mismo tiempo de racionalizar las prescripciones y evitar la duplicación. Algunos delegados señalaron, sin embargo, que en sus esfuerzos por alcanzar tales objetivos el Grupo no debería perder de vista las obligaciones y los objetivos previstos en los distintos acuerdos y la información específica necesaria para el adecuado funcionamiento de los diferentes comités. Por otra parte, no debería comprometerse la contribución general que el proceso de notificación aporta en favor de

una mayor transparencia y una vigilancia efectiva de las políticas y prácticas comerciales.

11. Varias delegaciones se manifestaron inquietas por la dificultad de efectuar un examen completo de la situación de las notificaciones en unos momentos en que los Miembros sólo tenían una experiencia limitada en el funcionamiento del sistema de notificaciones en el ámbito de la OMC. Se señaló que desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el 1º de enero de 1995, se había adquirido escasa experiencia práctica tanto en la preparación de las notificaciones como en su examen en los comités correspondientes. Por lo tanto, en algunos aspectos la labor del Grupo se consideraba prematura, carente de una perspectiva de conjunto sobre las dificultades reales que tendrían los Miembros para cumplir sus obligaciones en materia de notificación. Esta situación exigiría que el Grupo examinara las obligaciones de notificación y formulase conclusiones y recomendaciones para el mejoramiento basándose más en la teoría que en la experiencia práctica. En tales circunstancias, sería difícil llegar a los compromisos necesarios para armonizar los procedimientos en ciertos aspectos.

12. Con respecto a la relación con los demás comités, se indicó también que este Grupo podría tener ciertas limitaciones de orden práctico cuando llegara el momento de examinar la información específica o técnica de las obligaciones de notificación inherentes a cada uno de los acuerdos en cuestión. Por otro lado, podría aportar su contribución desde una perspectiva más independiente y global, de la que tal vez carecieran los comités. Y así, el Grupo podría señalar los problemas y hacer recomendaciones en cuanto al enfoque o los procedimientos según los cuales podrían abordarse los problemas concretos, dejando a los comités competentes la labor de remediarlos, tomando nota del enfoque recomendado. Según opinión generalizada, no había duplicación de cometidos entre el Grupo y los comités, cuyas respectivas funciones y perspectivas eran de índole diferente.

13. El Grupo hizo observar que había tres tipos de obligaciones y procedimientos en materia de notificación en el Anexo 1A: i) notificaciones *ad hoc*, que se requieren específicamente cuando el Miembro interesado adopta determinadas medidas; ii) notificaciones "por una sola vez", la mayoría de las cuales se han de hacer para proporcionar información sobre la situación de un determinado Miembro a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, o dentro de un plazo especificado a contar desde esa fecha; y iii) las obligaciones regulares o periódicas en materia de notificación (semestrales, anuales, bienales, trienales). De las 175 obligaciones o procedimientos de notificación que figuran en el Anexo 1A, 26 se consideraron del tipo regular o periódico. Dada la índole permanente de esas obligaciones y procedimientos, el Grupo prestó particular atención en su trabajo a esas disposiciones.

14. Al examinar el Grupo las obligaciones específicas en materia de notificación y los cuestionarios y modelos utilizados para presentar la información requerida, los temas esenciales fueron la eventualidad de superposición o duplicación en las obligaciones de notificación y las posibilidades de simplificar o uniformar los diferentes cuestionarios y modelos. Tras un prolongado examen y debate, el Grupo llegó a la conclusión de que la duplicación en las prescripciones de notificación no era un fenómeno generalizado. De hecho, sólo en el caso del

Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios había latitud suficiente para redactar una recomendación de cambio. En todos los demás casos, la duplicación era insignificante en su amplitud o estaba relacionada con notificaciones por una sola vez que no justificaban el cambio.

15. El Grupo comprobó también que en esos momentos había escaso margen para mejorar los cuestionarios y los modelos de presentación, que se habían elaborado, en muchos casos, hacía muy poco tiempo por medio de negociaciones en la Ronda Uruguay. Además, la naturaleza altamente técnica de las prescripciones que figuraban en los acuerdos convenció a numerosos participantes de que las modificaciones deberían iniciarse y realizarse dentro de los respectivos comités, donde radicaba la mayor sensibilidad y competencia técnica. A ese respecto, el Grupo hizo notar que esa labor se estaba efectuando en muchos comités que redactaban cuestionarios y directrices nuevos o modificados y desarrollaban sus respectivos procesos de notificación. Resultaba claro que los comités trabajaban activamente en esa materia, atenuando con ello la necesidad del Grupo de hacer recomendaciones.

16. A medida que el Grupo ampliaba el alcance de sus deliberaciones, en particular en las últimas etapas de su labor, advirtió con creciente claridad la importancia de otros dos temas: el mejoramiento del grado de cumplimiento de las obligaciones de notificación y la necesidad de ayudar a ese respecto a algunos países en desarrollo Miembros. Se reconoció cada vez más que había mucho por hacer para mejorar el grado de cumplimiento en todos los acuerdos, asegurar el funcionamiento eficaz de éstos, garantizar la máxima transparencia y lograr que todos los Miembros se incorporen plenamente al funcionamiento del sistema de la OMC.

17. Se reconoció además que la clave para mejorar el grado de cumplimiento, al menos con respecto a ciertos países en desarrollo Miembros, consistía en prestarles una asistencia técnica amplia y cuidadosamente enfocada, en varias formas. Se estimó que lo mejor sería hacerlo de manera concertada desde tres frentes: i) una formación intensiva para informar a los Miembros de sus obligaciones; ii) asesoramiento destinado a establecer sistemas en la administración nacional para canalizar las obligaciones y las respuestas, y iii) un manual práctico con información detallada sobre la preparación de notificaciones.

IV. Ámbitos de examen

18. En el primer año, el Grupo determinó cuatro aspectos en los que podrían existir problemas: a) duplicación o superposición en ciertas obligaciones de notificación; b) alcance de la simplificación de las prescripciones en materia de suministro de datos y uniformidad de los modelos; c) la posibilidad de coordinar los aspectos temporales de la presentación de notificaciones (periodicidad uniforme), y d) la necesidad de asistencia de algunos países en desarrollo Miembros para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de notificación.

19. Como se indica en el informe de actualización dirigido con carácter informal por el Presidente al Consejo del Comercio de Mercancías el 19 de marzo de 1996⁶, las deliberaciones sobre un nuevo asunto -es decir la cuestión de la mejora del cumplimiento de los Miembros con las obligaciones de notificación- se encontraban en esos momentos en sus fases iniciales. En abril de 1996 se reanudaron las deliberaciones sobre otra cuestión: la situación de las obligaciones de notificación establecidas con arreglo a las decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947.

20. En las seis secciones siguientes figuran los puntos planteados en el examen de esos seis aspectos efectuado por el Grupo, junto con sus conclusiones, observaciones y, cuando se estimó apropiado, recomendaciones.

Sección A Duplicación o superposición en ciertas obligaciones de notificación

21. Los participantes determinaron cuatro series de acuerdos en los que podía existir algún elemento de duplicación o superposición. Eran los siguientes: i) Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC) y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; ii) Acuerdo sobre la Agricultura y Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; iii) Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, y iv) Acuerdo sobre la Agricultura, Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y artículo XVI del GATT de 1994.

i) Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC) y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo sobre Subvenciones)

22. Con respecto a la posible duplicación o superposición en los Acuerdos sobre las MIC y sobre Subvenciones, se hizo notar que el Acuerdo sobre Subvenciones prohibía subvenciones específicas de un tipo que podría tener un paralelo en el Acuerdo sobre las MIC, a saber las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados (párrafo 1 del artículo 3). Éstas no podían justificarse ni mantenerse con arreglo al Acuerdo sobre Subvenciones, aunque en las disposiciones especiales del párrafo 3 de su artículo 27 se indica que esa prohibición no será aplicable a los países en desarrollo Miembros por un período de cinco años y a los países menos adelantados Miembros por un período de ocho años. En el anexo del acuerdo sobre las MIC se señalan ciertas medidas incompatibles con las obligaciones de trato nacional previstas en el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General y que podrían ser de naturaleza similar a las incluidas en el Acuerdo sobre Subvenciones.

⁶ El texto de este informe se ha reproducido como anexo al documento G/NOP/6.

23. Sin embargo, el Grupo hizo notar que la notificación de las MIC a ese respecto era una obligación por una sola vez, exigible dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, tras lo cual en el plazo de dos años (cinco en el caso de los países en desarrollo y siete en el de los países menos adelantados) se eliminarían todas las medidas que no estuvieran en conformidad con el Acuerdo. En el momento de examinar este asunto, había transcurrido el plazo de 90 días para esa notificación, mientras que en el caso de los nuevos Miembros existiría la obligación, pero también como una prescripción por una sola vez.

24. El Grupo concluyó que aunque algunos Miembros podían mantener durante cierto tiempo esas MIC, tendrían que notificarlas solamente en una ocasión con arreglo al Acuerdo, y que si bien existía algún elemento de duplicación con el Acuerdo sobre Subvenciones, tendría poco sentido que el Grupo se ocupara de una duplicación no repetible. No se estimó necesario que el Grupo tomase otras medidas.

ii) *Acuerdo sobre la Agricultura y Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*

25. Con respecto a la posibilidad de duplicación entre el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, se señaló que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 de este último Acuerdo, los Miembros habían de cumplimentar el cuestionario anual y presentarlo al Comité de Licencias de Importación para el 30 de septiembre de cada año. Dicho cuestionario pedía a los Miembros que diesen una descripción de su sistema de licencias de importación, sus fines, cobertura y procedimientos y todas las condiciones y la documentación con ello relacionadas. Los cambios efectuados entre tanto en el sistema de un determinado Miembro se habían de comunicar caso por caso. Con arreglo al Acuerdo sobre Agricultura, era posible que los Miembros establecieran un sistema de tramitación de licencias dentro de un programa de asignación de contingentes arancelarios o de otro tipo. En 1995 se debía hacer la plena notificación de cualquiera de esos sistemas de administración de contingentes "por una sola vez", habiéndose de notificar caso por caso cualquier modificación sustancial del sistema. En el documento G/AG/2 se resumían las prescripciones específicas de información relativas a las notificaciones correspondientes al Acuerdo sobre la Agricultura.

26. Este examen generó un debate sobre la cuestión, más amplia, de si los sistemas de contingentes arancelarios de la agricultura con procedimientos de trámite de licencias de importación se debían incluir en las obligaciones generales de notificación del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Según una opinión, como el cuestionario de licencias de importación lo incluía todo, habían de incluirse en las notificaciones a dicho Comité todos los programas de licencias, cualquiera que fuese su fuente. No había disposiciones de exclusión en ninguno de los dos Acuerdos. Según otra opinión, con arreglo a los contingentes arancelarios, en los que el importador era libre de realizar importaciones fuera de contingente, la asignación de contin-

gentes no era condición previa para las importaciones ni estaba sujeta al Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Siendo así, no habría superposición entre los dos Acuerdos.

27. Aun teniendo esto presente, algunos participantes opinaron que el grado de superposición en los ámbitos de la agricultura y de las licencias de importación era mínimo. Asimismo, se expresó la opinión de que la superposición entre los Acuerdos de la Agricultura y de Licencias de Importación reflejaba una diferencia jurídica que podría entrañar una interpretación de las propias obligaciones de notificación. Se formuló el interrogante de si era apropiado que tratase esos asuntos el Grupo o si más bien deberían hacerlo los comités respectivos.

28. Al examinar todos estos puntos el Grupo concluyó que, en esas circunstancias particulares, no estaban justificados los intentos de suprimir la posible duplicación. No se estimó necesario que el Grupo tomase otras medidas.

iii) Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

29. El Grupo hizo notar que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio prescribía la notificación de las normas o reglamentos técnicos nuevos o modificados, mientras que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias requería que los Miembros notificasen los reglamentos sanitarios o fitosanitarios nuevos o modificados propuestos que pudieran afectar significativamente al comercio. También existen disposiciones en ambos sobre las medidas de urgencia que han de ser notificadas tras su adopción. El Grupo observó también que los modelos y procedimientos de notificación convenidos por los Comités de Obstáculos Técnicos al Comercio y de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias eran muy semejantes por reconocerse que, con frecuencia, los mismos funcionarios estaban encargados de las notificaciones relativas a los dos Acuerdos y el tipo de información requerida también era similar. Era evidente que existía la posibilidad de alguna superposición, pues un solo reglamento podía contener elementos atinentes al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y otros elementos sujetos a lo estipulado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. No obstante, ambos Comités se habían comprometido a coordinarse estrechamente en ese aspecto y cooperar con los gobiernos interesados para limitar cualquier duplicación.

30. De hecho, las posibilidades de superposición entre las notificaciones sobre obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias hace tiempo que se reconocen, y en noviembre de 1995 los dos Comités celebraron una reunión conjunta para examinar los problemas de notificación (G/TBT/W/16 y G/SPS/W/33). Para tratar los casos en que una notificación contenía elementos correspondientes a los dos Acuerdos, se formularon dos sugerencias: que un Miembro determinado pudiese presentar una sola notificación a la Secretaría que se distribuyera como documento de uno y otro Comité pero en la que se indicasen claramente los elementos del reglamento propuesto que se referían al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y al Acuerdo

sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, o que los Miembros pudieran dividir el asunto en notificaciones separadas para uno y otro Comité en las que sólo constase la información pertinente.

31. Tras examinar la posible duplicación, el Grupo expresó la opinión de que, evidentemente, el contenido y el funcionamiento de esos dos Acuerdos estaban destinados a mantenerse separados. El párrafo 5 del artículo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio estipula que las disposiciones de ese Acuerdo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. A juicio de algunos participantes, el problema se estaba resolviendo con el tiempo a medida que los Miembros se familiarizaban con el funcionamiento de los dos Acuerdos, y ambos Comités eran conscientes del problema y habían venido cooperando para resolverlo.

32. De acuerdo con lo antedicho, el Grupo concluyó que los problemas planteados con respecto a esos dos Acuerdos radicaban más bien en una posible confusión en cuanto al Acuerdo al que se debería hacer referencia al hacer la notificación, esto es, si el asunto notificado correspondía al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias o al de Obstáculos Técnicos al Comercio. No se consideraba una cuestión de duplicación, sino un problema "mecánico", en el que los Miembros comprendían, en general, la distinción entre los procedimientos de notificaciones de ambos Acuerdos. No se estimó necesario que el Grupo tomase otras medidas.

iv) *Acuerdo sobre la Agricultura y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo sobre Subvenciones)/artículo XVI del GATT de 1994*

33. Desde el principio, se reconoció que había diferencias en los objetivos de los procedimientos de notificación de esos acuerdos. En el Acuerdo sobre la Agricultura, el objetivo de la notificación de subvenciones era garantizar el cumplimiento del programa de reformas, que en gran parte se basaba en medidas cuantitativas, mientras que en el Acuerdo sobre Subvenciones y el artículo XVI del GATT de 1994⁷ los procedimientos de notificación tenían por objeto exponer información jurídica, económica y otras informaciones cualitativas relacionadas con los propios compromisos. Se estimó que se podría intentar conseguir una cierta unificación de los modelos de notificación, y tal vez un modelo común. Se señaló que se había de procurar que los intentos por lograr un modelo común en la materia no tuvieran por efecto eximir ciertos productos o subvenciones de la notificación. La eliminación de la duplicación tendría la ventaja de suscitar en

⁷ Las notificaciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 están actualmente sujetas al modelo de cuestionario elaborado por el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias (G/SCM/6).

todos los Miembros un mayor cumplimiento de esas prescripciones de notificación.

34. Tras un prolongado debate sobre los posibles enfoques de esta cuestión, Nueva Zelandia presentó un documento (G/NOP/W/7) en el que figuran tres opciones sobre el modo de abordar la cuestión de la duplicación/superposición en la notificación de subvenciones a la agricultura. La primera consistiría en no modificar en absoluto las disposiciones actuales, y que el Grupo decidiera volver a examinarlas en una determinada fecha cuando los Miembros hayan tenido la experiencia de un ciclo completo de notificaciones presentadas con sujeción al modelo vigente. La segunda opción preveía la elaboración de un modelo de notificación revisado de las subvenciones a la agricultura que aunara las dos series actuales de obligaciones en un solo modelo de notificación que cumpliera las prescripciones de los tres Acuerdos. Según la tercer opción, se empezaría con el modelo de notificación del Acuerdo sobre la Agricultura y se le añadiría la información cualitativa suplementaria que exija el modelo de notificación del Acuerdo sobre Subvenciones para responder a las necesidades de los tres Acuerdos mediante un modelo.

35. En las deliberaciones subsiguientes, algunos participantes indicaron su preferencia por la primera opción de no hacer todavía ninguna modificación en los modelos vigentes. Estimaron que era prematuro efectuar un examen del proceso de notificación sin la experiencia de un ciclo completo de notificaciones sobre subvenciones y agricultura. Algunos Miembros aún no habían presentado sus notificaciones relativas al Acuerdo sobre Subvenciones o al artículo XVI y muchas de las notificaciones acerca del Acuerdo sobre la Agricultura no habían de hacerse hasta fines de 1996. Estimaron algunos que el Grupo no disponía de suficiente información básica para formular juicios o recomendaciones fidedignas en la materia. Otros eran de la opinión de que las prescripciones de notificación vigentes no habían presentado problemas graves, que los Acuerdos no tenían superposición específica amplia y que, por lo tanto, no justificaban modificaciones de fondo.

36. No obstante, otros participantes consideraron que las opciones segunda y tercera ofrecían buenos fundamentos para un debate de fondo en el Grupo. Se subrayó que un solo modelo de notificación para las subvenciones a la agricultura simplificaría el proceso administrativo al suprimir el doble acopio de información sobre los mismos programas. Había varias prescripciones descriptivas o informativas en el modelo sobre subvenciones que podían incorporarse al modelo adoptado para el Acuerdo sobre la Agricultura; por ejemplo, los títulos de los programas y la información sobre su funcionamiento. Se estimó que valía la pena examinar la posibilidad de añadirlos al modelo sobre agricultura para lograr una sola notificación sin alterar la transparencia de las obligaciones esenciales de los Acuerdos correspondientes. Además, los Estados Unidos propusieron en un documento (G/NOP/W/8) que el Grupo examinase la posibilidad de eliminar las prescripciones de notificación de información sobre la subvención por unidad y sus efectos en el comercio, salvo cuando se disponga con razonable facilidad de esa información en el caso de los programas de subvenciones para productos específicos.

37. Para ilustrar su propuesta, los Estados Unidos presentaron un documento (G/NOP/W/10) en el que primeramente indicaban las prescripciones de notificación vigentes con relación a la ayuda interna y las subvenciones a la exportación previstas en el Acuerdo sobre la Agricultura, y añadían varias cuestiones en las columnas que requerían descripciones de políticas. Esas cuestiones se tomaron de las prescripciones de notificación previstas en el Acuerdo sobre Subvenciones y el artículo XVI del GATT de 1994. El objetivo era combinar los aspectos estadísticos de las notificaciones correspondientes al Acuerdo sobre la Agricultura con los elementos descriptivos de las prescripciones sobre subvenciones. Esto proporcionaría una explicación más completa de las políticas de subvenciones, tanto en el aspecto cuantitativo como en el contextual. La propuesta se aplicaría solamente a las subvenciones comprendidas en las notificaciones vigentes sobre subvenciones a la agricultura, y los demás tipos de subvenciones seguirían sujetos a los procedimientos de notificación previstos en el Acuerdo sobre Subvenciones y en el artículo XVI del GATT de 1994.

38. La Comunidad Europea presentó también un documento (G/NOP/W/11) que iba en la misma línea que el presentado por los Estados Unidos. Comenzaba con el modelo sobre la agricultura y se completaba con información del modelo sobre subvenciones. Estimaba la Comunidad Europea que la duplicación de esas prescripciones podía evitarse creando un solo modelo que fuera únicamente aplicable a las subvenciones a la agricultura.

39. Varios participantes, incluida la Argentina (G/NOP/W/12), comentaron estas propuestas y, en particular, señalaron que el objetivo de cualquier modificación recomendada en los modelos de notificación debería cumplir todos los requisitos de información de los Acuerdos correspondientes y eliminar al propio tiempo la duplicación de las notificaciones. No obstante, la simplificación no debía suponer modificaciones en las propias obligaciones de notificación ni obstaculizar el logro de los objetivos de los Acuerdos. Hicieron observar que la propuesta de los Estados Unidos, apoyada por la Comunidad Europea, entrañaría modificaciones de elementos existentes en el Acuerdo sobre Subvenciones.

40. Se examinó asimismo la cuestión del calendario de presentación de las notificaciones en el caso del modelo unificado, y se señaló que las revisiones propuestas de los modelos de notificación no modificarían los plazos existentes. Los diferentes Miembros continuarían sujetos a los distintos plazos de notificación, tanto en lo referente al Acuerdo sobre la Agricultura como al Acuerdo sobre Subvenciones, así como a los plazos establecidos por los Comités. Podrían servirse de los modelos para notificar las medidas adoptadas al Comité de Agricultura de acuerdo con los intervalos determinados por el mismo en el documento G/AG/2 (con arreglo a la campaña agrícola, la campaña de comercialización, etc.) y presentar las mismas notificaciones al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias el 30 de junio de cada año a más tardar para cumplir las obligaciones y procedimientos de notificación previstos en el Acuerdo sobre Subvenciones.

41. Después de un prolongado debate, el Presidente prometió preparar un texto, a efectos de su examen por el Grupo, basándose en esas propuestas y en los puntos planteados en las deliberaciones del mismo. En su proyecto de texto

(G/NOP/W/15) figuran los modelos de notificación de las medidas sujetas a las obligaciones y procedimientos de notificación estipulados en el Acuerdo sobre la Agricultura, por un lado, y en el Acuerdo sobre Subvenciones y el artículo XVI del GATT de 1994, por otro. Se modificaron ciertos cuadros justificantes adoptados por el Comité de Agricultura (G/AG/2) a fin de que un determinado Miembro pueda utilizar los modelos adoptados por dicho Comité para cumplir las prescripciones estipuladas en ese Acuerdo (G/AG/2), así como los elementos establecidos en el párrafo 3 de artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones, el artículo XVI del GATT de 1994 y las partes correspondientes de los modelos adoptados por el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias (G/SCM/6). No se propusieron otras revisiones de estos documentos ni se suprimió nada de ellos. El Presidente hizo notar que la adopción de esos documentos revisados no significaba que se hubiera modificado el ámbito de examen de los oportunos comités. Alguna de la información contenida en los nuevos modelos no guardaría relación con las disposiciones de todos los acuerdos pertinentes, y era evidente que cada Comité sólo tendría que examinar la información que estuviera incluida en su mandato.

42. El texto del Presidente fue presentado en la reunión de julio de 1996 y examinado en detalle en la reunión de septiembre.

43. *El Grupo de Trabajo recomienda que el Consejo del Comercio de Mercancías pida al Comité de Agricultura que examine los modelos de notificación modificados que figuran en el proyecto de revisión del documento G/AG/2, expuestos en el documento G/NOP/W/15, y que el Consejo del Comercio de Mercancías pida al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias que examine los modelos de notificación modificados que figuran en el proyecto de revisión del documento G/SCM/6, expuestos en el documento G/NOP/W/15. Ambos Comités deberían examinar los modelos de notificación modificados con miras a lograr una mayor coherencia y eficacia del sistema de notificación.*

Sección B Posibilidades de simplificación de las prescripciones en materia de suministro de datos y uniformidad de los modelos

44. El Grupo hizo notar que los cuestionarios y modelos se habían elaborado tanto mediante el proceso de negociación de la Ronda Uruguay como por la labor de algunos comités para facilitar la presentación de la información que se ha de notificar. A ese respecto, los interrogantes planteados en el examen inicial del tema fueron: i) si alguno de esos modelos sobrepasaba las obligaciones previstas en los acuerdos correspondientes; ii) si había algunos otros aspectos que se prestasen a los modelos unificados, y iii) si se podían elaborar los modelos de modo que una presentación pudiera cumplir las prescripciones previstas en más de un acuerdo. Para facilitar el debate, la Secretaría preparó una lista de todos los acuerdos para los que se habían elaborado modelos de notificación (G/NOP/W/3).

45. Al examinar este tema se expresó la preocupación de que las modificaciones de los modelos requirieran conocimientos técnicos sobre la naturaleza y el

objetivo del acuerdo propiamente dicho, así como cierta sensibilidad en cuanto a la base de negociación de los modelos vigentes y se propuso por ello que los posibles avances sobre el tema corriesen a cargo de los respectivos comités, que cuentan con una capacidad técnica específica. Se señaló que, en el peor de los casos, el Grupo no debería proponer la modificación de los modelos sin que los comités competentes la examinaran y aportaran su contribución.

46. Como resultaba claro tras varios meses de examen y reflexión, no sería provechoso que el Grupo realizase un examen detallado de todos los modelos y cuestionarios que se venían utilizando en los diversos comités. En consecuencia, se decidió que el Presidente enviase una nota a los presidentes de los comités del sector de "mercancías" indicándoles que esas cuestiones se habían debatido en el Grupo de Trabajo y se seguirían examinando, pero que podría ser conveniente que se examinaran también en los correspondientes comités. A raíz de ello, se recibieron varias respuestas en las que se comunicaba que los comités, dentro de su cometido habitual, estudiaban los diversos aspectos de los cuestionarios y modelos, adaptándolos cuando las circunstancias lo justificaban y, en algunos casos, elaborando otros nuevos.

47. Para ayudar al Grupo a mantenerse al corriente de la labor que se realizaba en los comités sobre este tema, la Secretaría compuso una reseña de esas deliberaciones basándose en los informes o actas de las reuniones de los comités (G/NOP/W/13).

48. No habiendo propuestas en firme sobre este tema, y reconociendo que varios comités se ocupaban activamente de mejorar sus propios sistemas, el Grupo decidió que no era necesario adoptar otras medidas.

Sección C Coordinación de los aspectos temporales de la presentación de notificaciones

49. Se sugirió la conveniencia de que el Grupo examinase la posibilidad de mejorar el calendario de presentación de notificaciones, ya que la pesada tarea de preparar, presentar y revisar las notificaciones podría verse facilitada si esas obligaciones no estuvieran agrupadas en determinados momentos sino espaciadas a lo largo de todo el año.

50. Para ayudar al Grupo en ese debate, la Secretaría preparó un documento (G/NOP/W/5) en el que se indican los aspectos temporales de las prescripciones de notificación previstas en los acuerdos relacionados con las mercancías. Se comprobó que había 175 notificaciones de ese tipo, 106 de las cuales eran prescripciones de notificación *ad hoc*, es decir que los Miembros sólo están obligados a presentar una notificación cuando adopten una medida específica, y 43 eran prescripciones de notificación que sólo deben atenderse una vez, y que en su mayor parte están vinculadas a la aplicación de los acuerdos y son exigibles en 1995 o con motivo de la adhesión. Había también otras 26 prescripciones de notificación periódica (tres semestrales, 17 anuales, tres bienales y tres trienales).

51. El Grupo examinó las notificaciones periódicas con fecha de presentación específica, y tomó nota, en particular, de que las fechas establecidas en los

acuerdos eran de especial aplicación a las obligaciones de cada acuerdo y a las necesidades de los respectivos comités. Se estimó que no había razón para realizar un examen separado, sino que sería más apropiado que se incluyera en el examen del Grupo otros dos temas, la duplicación/superposición y la simplificación/uniformidad. Se propuso que al hacer las propuestas sobre esos dos temas se incorporase en ellas el examen de los aspectos de calendario en vez de tratarlos como un asunto independiente.

52. Sobre esta base, el Grupo decidió no ocuparse por separado del tema del calendario de las notificaciones.

Sección D Necesidad de asistencia de algunos países en desarrollo Miembros para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de notificación

53. Al iniciar el examen de este punto, algunos países en desarrollo participantes señalaron que, en vista de la creciente carga de trabajo y de los recursos limitados de las delegaciones pequeñas, tenían grandes dificultades para asesorar a sus gobiernos sobre todos los aspectos de las notificaciones requeridas. Muchos países en desarrollo tenían dificultad en comprender la información a menudo compleja y altamente técnica que se les exigía y, por lo tanto, se veían ante una tarea prohibitiva para dar respuestas completas a las prescripciones y los modelos de notificación. Reconocían que esas notificaciones formaban parte de sus obligaciones de Miembros y estaban dispuestos a responder al máximo de su capacidad, pero tropezaban con grandes obstáculos debido a sus limitados recursos. A ese respecto, se reconoció que la División de Cooperación Técnica y de Formación era consciente del problema, había organizado dos talleres para las delegaciones sobre este tema específico en 1995 y 1996 y continuaría prestando asistencia sobre las obligaciones de notificación por medio de sus seminarios y otros programas. En términos más generales, el Grupo indicó que el Comité de Comercio y Desarrollo estaba estableciendo directrices para las actividades de cooperación técnica de la OMC en lo relativo a los países en desarrollo Miembros.

54. Al examinar los participantes las necesidades concretas de los países en desarrollo Miembros y, en particular, los países menos adelantados, se plantearon varios interrogantes; entre ellos, si se tomarían en consideración algunas formas adicionales de trato especial y diferenciado con respecto a las obligaciones propiamente dichas, o si lo más apropiado sería proporcionar una mayor ayuda técnica para cumplir las obligaciones vigentes. Con respecto a lo primero, se propuso que se elaborasen modelos simplificados para los países en desarrollo y que se proporcionase información más detallada a los comités sólo cuando lo solicitasen. En algunas situaciones podría considerarse la posibilidad de prolongar los plazos.

55. Algunos participantes no eran favorables a esos enfoques por estimar que la información en los modelos aprobados reflejaba las obligaciones que todos los Miembros habían contraído y que eran esenciales para el eficaz funcionamiento

de los acuerdos y para mantener una total transparencia. Se indicó también que en varios acuerdos se incluían ya consideraciones especiales acerca de los países en desarrollo Miembros o los menos adelantados, sobre todo con respecto a los plazos de aplicación de las obligaciones fundamentales.

56. Otra sugerencia formulada fue la de que se preparasen comentarios explicativos para cada acuerdo sobre el modo de cumplimentar los cuestionarios/modelos. En ese sentido, el Grupo convino en que los programas de cooperación técnica de la OMC eran un medio acertado para ayudar a los países en desarrollo a cumplir sus obligaciones de notificación. Se hizo especial referencia a los dos talleres sobre notificaciones antes mencionados y a los seminarios que se celebraban sobre este tema en las distintas regiones. Se propuso que para dar la máxima efectividad posible a esos programas los seminarios no fuesen de carácter excepcional, sino que tuvieran continuidad y ampliación.

57. Chile y Noruega hicieron una propuesta formal de que se redactase una guía práctica o manual en que se indicasen las obligaciones de notificación y los cuestionarios o modelos, y se ayudase a los Miembros mediante la información requerida para cumplimentar las presentaciones. Basándose en esta propuesta, el Grupo amplió el concepto hasta llegar a la elaboración de un proyecto de documento de cinco partes que contendría: i) una descripción de las obligaciones de notificación del acuerdo basada en las exposiciones realizadas por los funcionarios de la Secretaría en el taller de febrero de 1996; ii) una lista de las obligaciones de notificación específicas estipuladas en los acuerdos respectivos, basada en el documento G/NOP/W/2/Rev.1; iii) todos los documentos publicados por los comités con los correspondientes cuestionarios, modelos y directrices para cada acuerdo; iv) ejemplos hipotéticos de notificaciones totalmente cumplimentadas y v) el texto del acuerdo pertinente. Sobre esa base, se prepararía un manual de hojas amovibles para cada acuerdo. Con el fin de ayudar al Grupo, la Secretaría preparó un modelo de manual para dos acuerdos. Se convino además en que el manual incluiría una declaración de descargo para aclarar debidamente que no se trataba de una interpretación jurídica de ningún acuerdo, sino que era un instrumento práctico del programa de asistencia técnica de la OMC. El manual se facilitaría a los presidentes de los distintos comités para su información y comentarios.

58. A medida que el debate proseguía y el manual tomaba forma, muchas delegaciones comentaron que éste podía ser tan provechoso que no debería demorarse varios meses hasta la conclusión formal del programa de trabajo del Grupo, sobre todo porque la Secretaría de la OMC podía emprender esa labor de todos modos dentro de sus propios recursos. Muchas delegaciones deseosas de cumplir sus obligaciones de notificación venían recabando ya asistencia técnica en ese aspecto. El Grupo advirtió que al parecer ningún Miembro tenía dificultad en cuanto al concepto de un manual práctico y que, de hecho, existía amplio consenso sobre su estructura y contenido. Se informó también al Grupo de la labor que se estaba realizando con orientación similar en la División de Cooperación Técnica y Formación en respuesta a las solicitudes de los Miembros.

59. El Grupo reconoció a) la considerable información facilitada mediante los seminarios sobre notificación organizados por la Secretaría y alentó a que con-

tinuaran regularmente, y b) lo provechoso que un manual práctico sería para numerosos Miembros y apoyó las iniciativas de prepararlo y distribuirlo lo antes posible. Se señaló que estaba realizando esas actividades la División de Cooperación Técnica y de Formación dentro de su programa de trabajo ordinario. Dicha División actualizaría el manual en caso necesario.

60. Se informó luego al Grupo de que se había distribuido a todos los Miembros la primera parte del manual, con información sobre cuatro acuerdos (Normas de Origen, Textiles, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio); la segunda parte, con información sobre otros seis acuerdos, se estaba traduciendo y se distribuiría lo antes posible, y la información relativa a los acuerdos restantes estaba en preparación.

61. Se indicó que los países industrializados podrían prestar asistencia directa a los países en desarrollo mediante el intercambio de visitas de expertos técnicos para tratar con los países en desarrollo Miembros de la preparación de respuestas a las obligaciones de notificación y ayudarles en ello. Tras debatir el tema de las posibles modalidades de ese programa de intercambio, se suspendió la deliberación por haber recibido escaso apoyo dicho programa.

Sección E La situación de las obligaciones de notificación establecidas con arreglo a las decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947

62. El Grupo examinó la lista de obligaciones de notificación que figuran en el documento G/NOP/W/2/Rev.1, sección II b), creadas por decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. Se indicó que algunas de esas decisiones de las PARTES CONTRATANTES podrían ser superfluas u obsoletas en la situación actual. Se citaron las siguientes: a) los puntos 2, 3 y 4 de la página 30 del documento G/NOP/W/2/Rev.1 sobre las decisiones de las PARTES CONTRATANTES relativas a restricciones cuantitativas y medidas no arancelarias que parecen quedar sustituidas por las decisiones del Consejo del Comercio de Mercancías de 1º de diciembre de 1995 (G/L/59 y G/L/60); b) el punto 6, en la página 31, sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación, que parece quedar sustituido por el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC y el nuevo cuestionario (G/LIC/3); c) el punto 8, asimismo en la página 31, sobre marcas de origen (artículo IX del GATT), a cuyo respecto, según las notas de la edición de 1995 del Índice Analítico GATT de 1994, no se han hecho comunicaciones desde 1961, y d) el punto 12 sobre la liquidación de existencias estratégicas, que data de una Decisión de las PARTES CONTRATANTES de 1955.

63. Las preguntas formuladas sobre este tema fueron las siguientes: i) ¿son estas obligaciones ahora superfluas u obsoletas?; ii) ¿hay otras?; iii) si son superfluas u obsoletas, ¿cómo abordarlas?, y iv) ¿qué proceso jurídico debería seguirse?

64. En opinión del Grupo, las decisiones de las PARTES CONTRATANTES indicadas en el punto a) *supra* podían quedar sustituidas por los procedimientos

adoptados tras la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y deberían examinarse con más detenimiento. El Grupo decidió que la Decisión de las PARTES CONTRATANTES indicada en el punto b) *supra* quedaba claramente sustituida por los procedimientos adoptados tras la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y que ahora se podía proponer la supresión de la primera Decisión. Las Decisiones de las PARTES CONTRATANTES contenidas en los puntos c) y d) *supra* eran posiblemente obsoletas, pero habría que examinar con más detenimiento la necesidad de continuar manteniendo esas obligaciones de notificación.

65. *En consecuencia, el Grupo recomienda que el Consejo del Comercio de Mercancías pida al Consejo General que adopte las disposiciones necesarias para eliminar las obligaciones de notificación que figuran en las Decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 relativas a los procedimientos para el trámite de licencias de importación (L/3756 y SR/28/6). El Grupo de Trabajo recomienda además que el Consejo del Comercio de Mercancías remita a los órganos apropiados para su ulterior examen las Decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 relativas a las restricciones cuantitativas y las medidas no arancelarias (IBDD 32S/99-100 e IBDD 31S/255-257), marcas de origen (IBDD 7S/31-34) y liquidación de existencias estratégicas (IBDD 3S/53-54).*

Sección F Mejoramiento del cumplimiento de las obligaciones de los Miembros en materia de notificación

66. Se reconoció que el objetivo de mejorar el cumplimiento de las obligaciones y los procedimientos de notificación estipulados en el Anexo 1A era una responsabilidad esencial de todos los Miembros para lograr la máxima transparencia de las políticas y las medidas comerciales. De acuerdo con ello, el Grupo estimó que la cuestión del cumplimiento merecía un examen muy cuidadoso porque afectaba al propio funcionamiento del sistema de la OMC. Para consolidar los beneficios de la Ronda, había que aplicar total y fielmente todos y cada uno de los Acuerdos. Ello requería una vigilancia muy minuciosa por parte de los comités y consejos responsables que, a su vez, únicamente podría lograrse si existe la transparencia suficiente, lo que equivale al cumplimiento de las obligaciones de notificación.

67. Para ayudar al Grupo a examinar este tema, la Secretaría preparó dos documentos: el G/NOP/W/9, que contiene información general sobre el volumen de las notificaciones recibidas hasta mediados de febrero de 1996 con un análisis del grado de cumplimiento, y el G/NOP/W/14, en el que se enumeran las obligaciones periódicas y las exigibles una sola vez y la situación de las notificaciones, a ese respecto, de cada uno de los Miembros de la OMC.

68. El examen de la situación del cumplimiento de las obligaciones que figura en el documento G/NOP/W/9, supuso el de las más de 1.500 notificaciones recibidas en los 14 primeros meses de la OMC. Reveló que más del 40 por ciento de todas las notificaciones eran sobre reglamentos técnicos estipulados en los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Por orden cuantitativo seguían las notificaciones relacionadas con las subvenciones (10 por ciento), los textiles (9 por ciento), antidumping (8 por ciento) y salvaguardias y normas de origen (6 por ciento cada una). Cabe destacar también por su importancia que más del 80 por ciento de las notificaciones recibidas eran *ad hoc* (exigibles solamente cuando se ha tomado una medida específica) o de cumplimiento obligado sólo por una vez (por lo general con relación a la entrada en vigor de los acuerdos). Por consiguiente, sólo un 18 por ciento de las notificaciones recibidas eran regulares o periódicas. En ocasiones, era difícil calcular el grado exacto de cumplimiento de las obligaciones de notificación por una sola vez y periódicas porque no todos los Miembros estaban obligados por entonces a hacer todas las notificaciones. Sin embargo, era claro que el grado de cumplimiento variaba en gran medida y en pocos casos excedía del 50 por ciento.

69. Entre los interrogantes formulados en los debates de este tema figuraban los siguientes: i) ¿había un vínculo entre el volumen de notificaciones que hacen los Miembros y el grado de cumplimiento? ii) ¿incidía la complejidad de los cuestionarios/modelos en el grado de cumplimiento?; iii) ¿podía el calendario de presentación de las notificaciones afectar al cumplimiento?, y iv) ¿se podían determinar obligaciones concretas a las que pudiera atribuirse un menor o, en su caso, mayor grado de cumplimiento? Aunque no había respuestas claras a estas preguntas, el debate suscitó varias observaciones.

70. Se expresaron varias opiniones para explicar el motivo del bajo grado de cumplimiento. Según una de ellas, los Acuerdos de la OMC sólo llevaban vigentes algo más de un año y al principio las exigencias eran considerables. Las notificaciones de medidas existentes a la entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC y de sus leyes y reglamentos, etc. vinieron a añadirse a la carga inicial. Tuvieron que establecerse nuevos sistemas en las capitales para atender la mayor demanda, y ello requería algún tiempo para alcanzar la "velocidad" adecuada. Se señaló también que muchas administraciones tenían recursos limitados para coordinar las demandas sustanciales tanto en la OMC como en las capitales de los Miembros. Varios de éstos carecían de misión en Ginebra, lo que complicaba aún más su labor. El Grupo estimó que, con frecuencia, dificultaba el cumplimiento de las obligaciones el hecho de que en algunas capitales no se estaba al corriente de este asunto, sobre todo en los ministerios más apartados de las oficinas que solían ocuparse de las cuestiones de la OMC. Eso entorpecía la comprensión de los requisitos y demoraba o incluso impedía la presentación de las informaciones.

71. El Grupo estimó que la información contenida en el documento G/NOP/W/14 sobre todas las prescripciones de notificación periódica y por una sola vez y las respuestas a dichas obligaciones por todos los Miembros de la OMC proporcionaba una amplia panorámica de la participación de los Miembros y, con ello, se mejoraba la transparencia del sistema y se les ayudaba a ver su propia situación de una ojeada. Varios participantes comentaron que esa lista completa había resultado provechosa en las capitales y daría un impulso positivo a la tarea de mejorar el cumplimiento de las obligaciones. Este documento se ha

actualizado a fines de agosto de 1996 y figura como anexo III al presente informe.

72. *El Grupo recomienda que se mantenga constantemente una relación completa de las obligaciones de notificación y del cumplimiento de éstas por todos los Miembros de la OMC y que se distribuya semestralmente a todos los Miembros esa relación. Además, el Consejo del Comercio de Mercancías podría considerar la posibilidad de actualizar la lista de notificaciones recibidas, según consta en el anexo III del presente informe, antes de la Conferencia Ministerial de Singapur.*

73. Se formularon varias sugerencias acerca del modo en que podría mejorarse el grado de cumplimiento. Según una de ellas, en cada Miembro podía haber una entidad u oficina central encargada de coordinar las notificaciones de dicho Miembro en todos los sectores. El Grupo admitía plenamente que se facilitaría notablemente el proceso de notificación si existiera alguna forma de coordinación en las capitales de los respectivos países para mejorar el flujo de información tanto hacia Ginebra como desde ésta y entre los ministerios. Se reconoció que los diferentes Miembros necesitarían distintas estructuras internas y que algunos de ellos habían establecido ya esas oficinas de coordinación.

74. El Grupo reconoció que podía ser beneficioso para los Miembros y para el sistema de la OMC que hubiera una coordinación central nacional de las notificaciones, y recomendó que los distintos Miembros examinaran el asunto.

75. Otra sugerencia fue la de que el Consejo del Comercio de Mercancías estableciera directrices para ayudar a los comités a administrar el sistema de notificaciones. Esas directrices podrían incluir la revisión periódica de sus cuestionarios o modelos de notificación, recordatorios regulares, antes de cada reunión, sobre la situación de notificaciones de cada Miembro, y la publicación periódica de la situación con respecto al cumplimiento de las obligaciones de notificación. En ese sentido, el Grupo hizo observar que cuanto más activos eran los comités en ese aspecto y más persistentes en la solicitud de notificaciones mayor era el grado de cumplimiento.

76. *Por consiguiente, el Grupo recomienda que el Consejo del Comercio de Mercancías examine la preparación de directrices generales para los órganos comprendidos en su ámbito, en las que se prevea el examen periódico de los cuestionarios y modelos y de la situación relativa al cumplimiento de las obligaciones de notificación.*

77. El Grupo se refirió también a las posibilidades de utilizar medios electrónicos para transmitir la información. Aunque este concepto no se trató en detalle, era evidente que muchos Miembros considerarían una ventaja la posibilidad de presentar las notificaciones electrónicamente y tener acceso por esos medios a las notificaciones de los demás.

78. El Grupo examinó una propuesta de que se estudiara la posibilidad de establecer un programa especial de asistencia a los países en desarrollo Miembros y, en particular, a los menos adelantados. Se trataría de prestarles una asistencia más intensiva, posiblemente con la participación de otras organizaciones, centrándose en el desarrollo de los sistemas y estructuras necesarios para atender

las obligaciones de notificación. Ese programa podría incluir, por ejemplo, misiones de duración adecuada que requerirían un equipo de personas informadas, dispuestas a dedicar en los países Miembros beneficiarios el tiempo necesario para alcanzar los objetivos. Se señaló asimismo que esa propuesta preveía un nuevo programa, distinto de los que ya se realizaban con arreglo al programa de cooperación técnica de la OMC y que, por tanto, exigiría que se examinase no sólo el contenido y el alcance de la asistencia, sino también los aspectos financieros y de recursos humanos. Dadas las limitaciones de tiempo, el Grupo no podía extenderse más en el debate de esa propuesta, pero la consideraba de importancia, y estimó que debería formar parte de las recomendaciones al Consejo del Comercio de Mercancías.

79. *En consecuencia, el Grupo recomienda que se preste activa consideración en los órganos apropiados de la OMC a la elaboración de un programa especial de ayuda a los países en desarrollo Miembros y, en particular, a los países menos adelantados Miembros, en el que se prevea una asistencia técnica más intensiva, posiblemente con la participación de otras organizaciones, centrada en el desarrollo de los sistemas y estructuras necesarios para responder a las obligaciones de notificación.*

80. El Grupo examinó también una sugerencia relativa a los recordatorios semestrales expedidos por el Registro Central de Notificaciones, con arreglo a la Parte II de la Decisión de Marrakech sobre los procedimientos de notificación. Aunque este asunto era ajeno a la competencia del Grupo de Trabajo, dada la proximidad del tema a los que se debatían -mejora del cumplimiento de las obligaciones de los Miembros- el Grupo formuló la *observación de que los recordatorios emitidos por el Registro Central de Notificaciones serían más provechosos para los Miembros si proporcionasen descripciones básicas de la información solicitada*. Podrían adoptar la forma de breves descripciones de las obligaciones de notificación de que se tratase, una referencia a las disposiciones correspondientes del manual de notificaciones, una indicación si hacía falta un informe "negativo" en los casos en que el Miembro no mantuviera la medida en cuestión, e información similar de carácter didáctico.

Labor futura en la materia

81. El Grupo, teniendo presente las observaciones formuladas en los párrafos 11 y 12 del presente informe, expresó la opinión de que el examen detallado y técnico de las obligaciones y procedimientos de notificación estipulados en cada acuerdo debía ser un cometido permanente de los comités que supervisaban el funcionamiento de los respectivos acuerdos. No obstante, el Grupo también consideraba provechoso que se realizaran exámenes periódicos del funcionamiento de todo el proceso de notificación desde una perspectiva más objetiva y global con arreglo a un mandato de orientación semejante a la del actual Grupo de Trabajo. Se estimó que eso podía lograrse: a) mediante la ampliación del mandato del Grupo de Trabajo actual; b) mediante el establecimiento de un nuevo grupo de trabajo por el Consejo del Comercio de Mercancías, en el momento adecuado, para abordar los acuerdos del anexo 1A, o c) por medio del establecimiento, en el

momento adecuado, de un nuevo grupo de trabajo adscrito al Consejo General, para abordar las obligaciones de notificación de los anexos 1A, B y C. Esa labor podría realizarse con miras a la redacción de las recomendaciones dirigidas a una futura Conferencia Ministerial.

82. *En consecuencia, el Grupo recomienda al Consejo del Comercio de Mercancías que pida a la Conferencia Ministerial o al Consejo General que consideren la posibilidad de establecer, en el momento oportuno, un órgano con el mandato de examinar las obligaciones y procedimientos de notificación previstos en todo el Acuerdo sobre la OMC. Otra posibilidad que se podría considerar sería la de establecer un órgano, o ampliar/modificar el mandato del actual Grupo de Trabajo, para llevar a cabo, en el momento apropiado, un nuevo examen completo de las obligaciones y procedimientos de notificación de los Acuerdos contenidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Se ha sugerido que los trabajos futuros abarquen también las cuestiones relativas al Registro Central de Notificaciones, la transmisión electrónica de notificaciones y la prosecución de los trabajos sobre el manual de notificaciones.*

ANEXO I

DECISIÓN RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN

Los Ministros:

Deciden recomendar que la Conferencia Ministerial adopte la Decisión relativa al mejoramiento y examen de los procedimientos de notificación, que figura a continuación.

Los Miembros:

Deseando mejorar la aplicación de los procedimientos de notificación en el marco del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC") y contribuir con ello a la transparencia de las políticas comerciales de los Miembros y a la eficacia de las disposiciones en materia de vigilancia adoptadas a tal efecto;

Recordando las obligaciones de publicar y notificar contraídas en el marco del Acuerdo sobre la OMC, incluidas las adquiridas en virtud de cláusulas específicas de protocolos de adhesión, exenciones y otros acuerdos celebrados por los Miembros;

Conviene en lo siguiente:

I. Obligación general de notificar

Los Miembros afirman su empeño de cumplir las obligaciones en materia de publicación y notificación establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales y, cuando proceda, en los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

Los Miembros recuerdan los compromisos que asumieron en el Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia adoptado el 28 de noviembre de 1979 (IBDD 26S/229). En cuanto al compromiso estipulado en dicho Entendimiento de notificar, en todo lo posible, la adopción de medidas comerciales que afecten a la aplicación del GATT de 1994, sin que tal notificación prejuzgue las opiniones sobre la compatibilidad o la relación de las medidas con los derechos y obligaciones dimanantes de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y, cuando proceda, de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, los Miembros acuerdan guiarse, en lo que corresponda, por la lista de medidas adjunta. Por lo tanto, los Miembros acuerdan que la introducción o modificación de medidas de esa clase queda sometida a las prescripciones en materia de notificación estipuladas en el Entendimiento de 1979.

II. Registro central de notificaciones

Se establecerá un registro central de notificaciones bajo la responsabilidad de la Secretaría. Aunque los Miembros continuarán aplicando los procedimientos actuales de notificación, la Secretaría se asegurará de que en el registro central se inscriban elementos de la información facilitada por el Miembro de que se trate sobre la medida, tales como la finalidad de ésta, el comercio que abarque y la prescripción en virtud de la cual ha sido notificada. El registro central establecerá un sistema de remisión por Miembros y por obligaciones en su clasificación de las notificaciones inscritas.

El registro central informará anualmente a cada Miembro de las obligaciones regulares en materia de notificación que deberá cumplir en el curso del año siguiente.

El registro central llamará la atención de los distintos Miembros sobre las prescripciones regulares en materia de notificación a las que no hayan dado cumplimiento.

La información del registro central relativa a las distintas notificaciones se facilitará, previa petición, a todo Miembro que tenga derecho a recibir la notificación de que se trate.

III. Examen de las obligaciones y procedimientos de notificación

El Consejo del Comercio de Mercancías llevará a cabo un examen de las obligaciones y procedimientos en materia de notificación establecidos en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Ese examen será realizado por un grupo de trabajo del que podrán formar parte todos los Miembros. El grupo se establecerá inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

El mandato del grupo de trabajo será el siguiente:

- llevar a cabo un examen detenido de todas las obligaciones vigentes de los Miembros en materia de notificación estipuladas en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con el fin de simplificar, uniformar y refundir esas obligaciones en la mayor medida posible, así como de mejorar su cumplimiento, teniendo presentes los objetivos generales de aumentar la transparencia de las políticas comerciales de los Miembros y la eficacia de las disposiciones en materia de vigilancia adoptadas a ese efecto, y también tomando en cuenta la posibilidad de que algunos países en desarrollo Miembros necesiten asistencia para cumplir sus obligaciones en materia de notificación;
- hacer recomendaciones al Consejo del Comercio de Mercancías, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

ANEXO II

LISTA DE LOS DOCUMENTOS DE TRABAJO DISTRIBUIDOS
POR EL GRUPO

Signatura	Fecha	Título
G/NOP/W/1	30.6.95	Nota de información de la Secretaría sobre los procedimientos de notificación seguidos en el GATT desde 1979
G/NOP/W/2 Rev.1	y 30.6.95 y 25.9.95	Notificaciones que deberán presentar los Miembros de la OMC de conformidad con los Acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC
G/NOP/W/3	22.9.95	Información sobre modelos para las notificaciones previstas en los Acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC
G/NOP/W/4	3.11.95	Comunicación de los Estados Unidos
G/NOP/W/5	21.11.95	Aspectos temporales de las obligaciones de notificación previstas en los acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC
G/NOP/W/6	21.11.95	Descripciones de notificación previstas en los Acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC en las que parece observarse algún elemento de duplicación
G/NOP/W/7	14.2.96	Comunicación de Nueva Zelanda
G/NOP/W/8	21.2.96	Comunicación de los Estados Unidos
G/NOP/W/9	8.3.96	Información sobre el cumplimiento de las obligaciones de notificación estipuladas en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC
G/NOP/W/10	11.4.96	Comunicación de los Estados Unidos
G/NOP/W/11	16.4.96	Comunicación de la Comunidad Europea
G/NOP/W/12	30.4.96	Comunicación de la Argentina
G/NOP/W/13	10.5.96	Información sobre las deliberaciones de varios comités de la OMC relacionadas con temas que son objeto de examen por el Grupo de Trabajo

Signatura	Fecha	Título
G/NOP/W/14	20.5.96	Información sobre las notificaciones presentadas de conformidad con los Acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC
G/NOP/W/15	2.7.96	Nota del Presidente
G/NOP/W/16	21.8.96	Proyecto del informe del Grupo de Trabajo al Consejo del Comercio de Mercancías
G/NOP/W/16/Rev.1	27.9.96	Proyecto del informe del Grupo de Trabajo al Consejo del Comercio de Mercancías: Revisión

ANEXO III

INFORMACIÓN SOBRE LAS NOTIFICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS DEL ANEXO 1A DEL ACUERDO SOBRE LA OMC

1. Conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo en la reunión celebrada el 16 de abril de 1996 (G/NOP/6, párrafos 25 a 28), la Secretaría ha reunido una lista de las obligaciones de presentar notificaciones regulares/periódicas o "por una sola vez" de conformidad con los acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC y de las notificaciones presentadas en cumplimiento de esas obligaciones hasta el 1º de mayo de 1996. Esa lista se distribuyó con la signatura G/NOP/W/14.
2. El presente anexo modifica y actualiza la lista anterior hasta el 31 de agosto de 1996. En las páginas 21 a 26 figuran Notas explicativas.
3. La presente información se ha obtenido de las notificaciones incluidas en el Registro Central de Notificaciones y de otras notificaciones recibidas pero aún no inscritas en dicho Registro. La fecha límite del 31 de agosto de 1996 no tiene ningún significado particular, sino que fue escogida a fin de presentar al Grupo de Trabajo un panorama de la situación lo más reciente posible.
4. En el presente anexo no se abordan los aspectos cualitativos de las notificaciones, es decir, en qué medida el contenido de las presentaciones da cumplimiento a las prescripciones en materia de información de las diversas obligaciones.

NOTAS EXPLICATIVAS

1. El presente cuadro abarca las obligaciones de notificación de carácter periódico (por ejemplo, semestrales, anuales, bienales o trienales) y las obligaciones que consisten en una sola notificación. No se incluyen las notificaciones *ad hoc*, es decir, las que sólo se deben presentar en el caso de que se adopte una determinada medida. No se incluyen las obligaciones de notificación periódicas o las que consisten en una sola notificación y que se han enumerado en el documento G/NOP/W/2/Rev.1, relativas a las marcas de origen (página 31, N° 8), acuerdos regionales (página 32, N° 13 y página 35, N° 7), balanza de pagos (página 35, N° 5) y base integrada de datos (página 33, N° 15).
2. Se utilizan los siguientes símbolos:
 - a) "X" significa que la notificación ha sido recibida en la OMC. Las adiciones o correcciones posteriores de las notificaciones no se consideran como notificaciones adicionales.
 - b) Un espacio en blanco indica que es una obligación aplicable al Miembro de que se trate pero que no se ha recibido notificación hasta la fecha límite.

c) "NA" indica que la obligación no era aplicable al Miembro de la OMC correspondiente durante el período abarcado por la presente nota.

d) "0" indica que no se ha recibido ninguna notificación del Miembro y que se trata de una prescripción:

i) aplicable sólo a los Miembros que mantienen ese tipo de medida o que adoptan la medida de que se trata, y respecto de la cual no ha sido posible determinar si el Miembro mantenía ese tipo de medida o había adoptado la medida en cuestión;

o

ii) que permite a ciertos Miembros beneficiarse de un trato especial.

3. Las abreviaturas correspondientes a los Acuerdos y Entendimientos que aparecen en los títulos de las columnas y sus nombres completos son los siguientes:

<i>Título de la columna</i>	<i>Nombre del Acuerdo/Entendimiento</i>
Agricultura	Acuerdo sobre la Agricultura
Textiles y vestido	Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido
Obstáculos técnicos al comercio	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
MIC	Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio
Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994
Valoración en aduana	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994
Inspección previa	Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición
Normas de origen	Acuerdo sobre Normas de Origen
Licencias de importación	Acuerdos sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación
Subvenciones y medidas compensatorias	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Salvaguardias	Acuerdo sobre Salvaguardias

<i>Título de la columna</i>	<i>Nombre del Acuerdo/Entendimiento</i>
Comercio de Estado	Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994
Restricciones cuantitativas	Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas (G/L/59)

4. Al 31 de agosto de 1996, los Miembros de la OMC eran 123. No obstante, la lista de Miembros de la OMC que figuran en la primera columna comprende 108 nombres, ya que la Comunidad Europea y sus 15 Estados miembros presentan una notificación para cada una de las prescripciones respectivas. En el caso del Acuerdo sobre la Agricultura, las notificaciones de Suiza abarcan a Liechtenstein, ya que ambos Miembros tienen una Lista conjunta.

5. Las notas siguientes se aplican a determinados Acuerdos:

Acuerdo sobre la Agricultura

a) Las notificaciones se pueden presentar con arreglo a varios criterios (períodos civiles, cosechas, ejercicios económicos, etc.); la falta de notificación no indica necesariamente que se trata de una obligación no cumplida, ya que podría tratarse de una obligación que se debe cumplir en una fecha posterior de 1996. No obstante, la fecha límite para la presentación de notificaciones MA.1 ya ha vencido para todos los Miembros.

b) En lo que respecta a los cuadros MA.1 y MA.2 (Contingentes arancelarios y de otro tipo - artículo 18.2), sólo están obligados a presentar notificaciones los Miembros que tienen compromisos sobre contingentes arancelarios y de otro tipo registrados en la Sección I-B (o la Sección I-A) de la Parte I de las Listas para los productos de que se trate.

c) En lo que respecta al cuadro MA.5 (Salvaguardia especial - artículos 5.7 y 18.2) sólo están obligados a presentar notificaciones los Miembros que se han reservado el derecho de recurrir a las disposiciones de salvaguardia especial, según lo indicado en la Sección I-A de la Parte I de las Listas.

d) En lo que respecta al cuadro DS.1 (Apoyo nacional - artículo 18.2), si bien todos los Miembros tienen obligación de notificar, los países menos adelantados Miembros pueden presentar sus notificaciones cada dos años (lo que se indica con el símbolo (NA)), y los demás países lo deben hacer cada año.

e) En lo que respecta al cuadro ES.1 (Subvenciones a la exportación - artículo 18.2), todos los Miembros deben presentar una notificación, hayan consignado o no niveles de base anuales y de compromiso en la Sección II de la Parte IV de su Lista, es decir que, se debe presentar una "respuesta negativa".

f) En lo que respecta al cuadro ES.2 (Exportaciones totales en el contexto de las subvenciones a la exportación - artículos 10 y 18.2), sólo están obligados a presentar una notificación los Miembros con compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación que se consignan en la Sección II de la Par-

te IV de las Listas y los "exportadores importantes" indicados en el documento G/AG/2/Add.1.

g) En lo que respecta al cuadro ES.3 (Ayuda alimentaria en el contexto de las subvenciones a la exportación - artículos 10 y 18.2), están obligados a presentar su notificación todos los Miembros donantes de alimentos, salvo cuando la información se presente con arreglo al apartado e) *supra*. Los Miembros que no prestan ayuda alimentaria o de otra índole no están obligados a presentar una "respuesta negativa".

h) En lo que respecta al cuadro NF.1 (Ayuda alimentaria y de otro tipo en el contexto de la Decisión - artículo 16.2), deben presentar la notificación todos los Miembros donantes en cuanto a las medidas adoptadas en el marco de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. Los Miembros que no prestan ayuda alimentaria no están obligados a presentar una "respuesta negativa".

Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido

a) Sólo estaban obligados a presentar notificaciones de conformidad con el artículo 2.1 el Canadá, la CE, Noruega y los Estados Unidos.

b) Sólo estaban obligados a presentar notificaciones con arreglo a los artículos 2.6 y 2.7 los Miembros que hubieran mantenido su derecho a aplicar el mecanismo de salvaguardia de transición previsto en el artículo 6.1, además de los cuatro Miembros mencionados en a) *supra*.

c) Sólo estaban obligados a presentar notificaciones de conformidad con el artículo 3.1 los Miembros que mantenían restricciones sobre productos textiles y vestido distintas de las previstas en el AMF.

d) Todos los Miembros de la OMC, salvo los cuatro mencionados en el apartado a) *supra*, estaban obligados a presentar notificaciones con arreglo al artículo 6.1, en las que debían indicar si deseaban reservarse el derecho de aplicar el mecanismo de salvaguardia de transición.

Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio

a) El artículo 5.1 exige la notificación de las medidas en materia de inversiones que los Miembros tengan en aplicación y que no estén en conformidad con el Acuerdo; esta notificación se hará una vez, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

b) El artículo 6.2, que también exige una notificación única, aún no es aplicable, ya que está pendiente la aprobación de un modelo uniforme convenido.

Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Antidumping)

a) Las notificaciones de las medidas antidumping que se adopten se deben presentar de forma semestral, de conformidad con el artículo 16.4. El informe correspondiente al período enero-junio de 1995 se debió presentar a más

tardar el 31 de agosto de 1995, y el correspondiente al período julio-diciembre de 1995 se debió presentar a más tardar el 26 de febrero de 1996.

b) Se debía notificar, con carácter de obligación única, el texto completo e integrado de las leyes y reglamentos (artículo 18.5).

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Valoración en Aduana)

a) Los Miembros que han hecho notificaciones se indican con el símbolo "X". "NA" indica que la prescripción no es aplicable a ese Miembro de la OMC.

b) Como trato especial y diferenciado, el artículo 20.1 permite que algunos países en desarrollo Miembros retrasen la aplicación de este Acuerdo por un período de hasta cinco años. Además, el artículo 20.2 permite que algunos países en desarrollo Miembros retrasen la aplicación de ciertas disposiciones por un período adicional de tres años. En los párrafos 2, 3 y 4 del anexo III se prevé la posibilidad de que los países en desarrollo notifiquen ciertas reservas.

c) Todos los Miembros están obligados a notificar sus leyes y reglamentos con arreglo al artículo 22.1 (o a comunicar que la legislación notificada con arreglo al Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Ronda de Tokio continúa vigente en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC), así como las respuestas a las listas de cuestiones; esta notificación se debe presentar una sola vez.

d) Las decisiones sobre el trato de los intereses en el valor de aduana de las mercancías importadas y sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos contienen la obligación de notificar una sola vez para los Miembros que apliquen esas decisiones.

Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

a) Los países que han notificado se indican con el símbolo "X". "NA" indica que la obligación no es aplicable a ese Miembro de la OMC.

b) Algunos países en desarrollo Miembros pueden aplazar la aplicación de ciertas disposiciones durante un plazo no superior a dos años a contar desde la fecha de su adhesión a la OMC (nota 5 al artículo 2.2).

c) Todos los Miembros estaban obligados a responder al cuestionario anual sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación (artículo 7.3).

d) Todos los Miembros están obligados a notificar los nombres de las publicaciones en las que se dan a conocer las reglas y la información relativa a los procedimientos para el trámite de licencias de importación, poniendo a disposición ejemplares de esas publicaciones. Todos los Miembros están obligados a notificar el texto completo de sus leyes y reglamentos pertinentes (artículo 1.4 a)/8.2 b)).

Acuerdo sobre Normas de Origen

a) En este Acuerdo existen dos obligaciones de notificar una única vez: la primera se refiere a las normas de origen no preferenciales en vigor (artículo 5.1) y la segunda a las normas de origen preferenciales en vigor (anexo II, párrafo 4). La "X" indica que se ha recibido una notificación.

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

a) Se deben presentar los informes anuales sobre subvenciones no más tarde del 30 de junio de cada año (artículo 25.1), y cuando un Miembro considera que no existen medidas que deban notificarse ha de presentar una "respuesta negativa" (artículo 25.6). El 30 de junio de 1995 a más tardar se debía presentar un nuevo informe completo sobre subvenciones, y el 30 de junio de 1996 a más tardar un informe actualizado.

b) Las notificaciones sobre las medidas compensatorias que se adopten se deben presentar de forma semestral, con arreglo al artículo 25.11. Las notificaciones correspondientes al período enero-junio de 1995 se debían presentar a más tardar el 31 de agosto de 1995, y las correspondientes al período julio-diciembre de 1995 se debían presentar a más tardar el 26 de febrero de 1996.

c) Dos obligaciones de notificación "únicas" no se han incluido en los cuadros debido a que su aplicación es limitada: i) los programas de subvenciones que sean incompatibles con el Acuerdo (artículo 28.1). Éstos han sido notificados por Chile, Malasia, Mauricio y Sudáfrica; y ii) los programas de subvención comprendidos en el ámbito del artículo 3 del Acuerdo mantenidos por Miembros en proceso de transformación en una economía de mercado (artículo 29.3) Éstos han sido notificados por la República Checa, Hungría y Polonia.

d) Todos los Miembros deben notificar sus leyes y reglamentos de conformidad con el artículo 32.6.

Acuerdo sobre Salvaguardias

a) Los programas para la eliminación progresiva deben ser notificados una vez por los Miembros pertinentes (artículo 11.2). Los Miembros que han notificado esos programas se indican con el símbolo "X" y los demás con el símbolo "0".

b) Todos los Miembros deben notificar sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos (artículo 12.6).

c) Los Miembros que mantienen ciertas medidas (artículos 10 y 11.1) deben notificarlas una vez (artículo 12.7). Los Miembros que han presentado esas notificaciones se indican con el símbolo "X" y los demás con el símbolo "0".

Párrafo 4 a) del artículo XVII del GATT de 1994 y Entendimiento relativo a la interpretación de este artículo

a) Los Miembros deben presentar notificaciones sobre las empresas comerciales del Estado; la obligación de notificación correspondiente a 1995 consistía en presentar respuestas nuevas y completas al cuestionario sobre el comercio de Estado (IBDD 9S/197-198) a más tardar el 30 de junio de 1995. Cuando el Miembro considere que no hay actividades que deba notificar, habrá de dar una respuesta "negativa". La obligación de notificación de 1996 es la de presentar notificaciones de actualización sobre las modificaciones registradas desde la notificación nueva y completa, y se debía cumplir el 30 de junio de 1996 a más tardar.

Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

a) Todos los Miembros están obligados a notificar una vez las "medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo" (artículo 15.2).

b) Las notificaciones de las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el Código de Buena Conducta se indican con el símbolo "X", y en los demás caso se utiliza el símbolo "0".

Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición

a) De conformidad con el artículo 5, los Miembros deben notificar las leyes y reglamentos mediante los cuales pongan en vigor el Acuerdo, así como los textos de otras leyes y reglamentos aplicables en esta materia.

Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas

a) El 1º de diciembre de 1995, el Consejo del Comercio de Mercancías acordó que "los Miembros deberán hacer notificaciones completas de las restricciones cuantitativas que mantengan, a más tardar el 31 de enero de 1996 y posteriormente cada dos años ..." (G/L/59).

NOTIFICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS DEL ANEXO 1A DEL ACUERDO SOBRE LA OMC

		Agricultura										Textiles y Vestido		
18.2		18.2	5.7/18.2	18.2	18.2	10/18.2	10/18.2	10/18.2	16.2	2.1	2.6/2.7	3.1	6.1	
Cuadro MA:1	Cuadro MA:2	Cuadro MA:5	Cuadro DS:1+	Cuadro ES:1+	Cuadro ES:2	Cuadro ES:3	Cuadro NF:1	Restricciones cuantitativas	Restricciones cuantitativas (las demás)	Primera integración	Restricciones cuantitativas (las demás)	Decisión sobre salvaguardia		
Antigua y Barbuda	NA	NA			NA	0	0	NA	0	NA	0			
Argentina	NA	NA	X	X	X	0	0	NA	0	X	0	X		
Australia	X	X		X	X	0	0	NA	0	NA	0	X		
Bahrein	NA	NA			NA	0	0	NA	0	NA	0			
Bangladesh	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	X	X	X	X		
Barbados					NA	0	0	NA	0	NA	0			
Belice	NA	NA			NA	0	0	NA	0	NA	0			
Benin	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0	NA	0			
Bolivia	NA	NA	NA		NA	0	0	NA	0	X	0	X		
Botswana	NA	NA			NA	0	0	NA	0	NA	0			
Brasil	X	X	X	X	X	X	X	NA	0	X	0	X		
Brunel Darussalam	NA	NA			NA	0	0	NA	0	NA	0			
Burkina Faso	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	0	NA	0			
Burundi	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	0	NA	0			
Camerún	NA	NA			NA	0	0	NA	0	NA	0			
Canadá	X	X	X			0	0	X	X	X	X	NA		

	Agricultura										Textiles y Vestido			
	18.2	18.2	5.7/18.2	18.2	18.2	18.2	10/18.2	10/18.2	16.2	2.1	2.6/2.7	3.1	6.1	
	Cuadro MA:1	Cuadro MA:2	Cuadro MA:5	Cuadro DS:1+	Cuadro ES:1+	Cuadro ES:2	Cuadro ES:3	Cuadro NF:1	Restricciones cuantitativas	Primera integración	Restricciones cuantitativas (las demás)	Decisión sobre salvaguardia		
Rep. Centrafricana	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0			
Chile	NA	NA	NA	X	X	X	0	0	NA	NA	X	X		
Colombia	X	X					0	0	NA	X	0	X		
Costa Rica	X						0	0	NA	X	0	X		
Côte d'Ivoire	NA	NA	NA			NA	0	0	NA		0	X		
Cuba	NA	NA	NA			X	0	0	NA	NA	0	X		
Chipre	NA	NA	NA	X			0	0	NA	X	X	X		
República Checa	X	X	X		X	X	X	0	NA	X	0	X		
Djibouti	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0			
Dominica	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0			
Rep. Dominicana	NA	NA	NA		X	NA	0	0	NA	X	0	X		
CE	X						0	0	X	X	X	NA		
Ecuador	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA		0	X		
Egipto	NA	NA	NA			NA	0	0	NA		X	X		
El Salvador	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	X	0	X		
Fiji	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0			
Gabón	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0			
Ghana	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0			
Granada	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0			

	Agricultura										Textiles y Vestido			
	18.2	18.2	5.7/18.2	18.2	18.2	18.2	10/18.2	10/18.2	16.2	2.1	2.6/2.7	3.1	6.1	
	Cuadro MA:1	Cuadro MA:2	Cuadro MA:5	Cuadro DS:1+	Cuadro ES:1+	Cuadro ES:2	Cuadro ES:3	Cuadro NF:1	Restricciones cuantitativas	Primera integración	Restricciones cuantitativas (las demás)	Decisión sobre salvaguardia		
Guatemala	X					NA	0	0	NA	X	0	X		
Guinea Bissau	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0			
Rep. de Guinea	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0			
Guyana	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0			
Haití	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0			
Honduras	NA	NA	NA				0	0	NA	X	0	X		
Hong Kong	NA	NA	NA	X	X	NA	0	0	NA	NA	0	X		
Hungría	X	X	X				0	0	NA	X	X	X		
Islandia	X						0	0	NA	NA	0			
India	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	X	X	X		
Indonesia	X				X		0	0	NA	X	X	X		
Israel							0	0	NA	X	X	X		
Jamaica	NA	NA	NA			NA	0	0	NA		0	X		
Japón	X	X	X	X		NA	0	0	NA	X	X	X		
Kenya	NA	NA	NA			NA	0	0	NA		X	X		
Corea	X	X	X			NA	0	0	NA	X	X	X		
Kuwait	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0			
Lesotho	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0	X		
Liechtenstein	X	X	X	X	X		0	0	NA	NA	0			

	Agricultura										Textiles y Vestido			
	18.2	18.2	5.7/18.2	18.2	18.2	18.2	10/18.2	10/18.2	16.2	2.1	2.6/2.7	3.1	6.1	
	Cuadro MA:1	Cuadro MA:2	Cuadro MA:5	Cuadro DS:1+	Cuadro ES:1+	Cuadro ES:2	Cuadro ES:3	Cuadro NF:1	Restricciones cuantitativas	Primera integración	Restricciones cuantitativas (las demás)	Decisión sobre salvaguardia		
Macao	NA	NA	NA	X	X	NA	0	0	NA	NA	X	X		
Madagascar	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0			
Malawi	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0			
Malasia	X	X	X		X	X	0	0	NA	X	X	X		
Maldivas	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0			
Mali	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0			
Malta	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	X	X	X		
Mauritania	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0			
Mauricio	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	X	X	X		
México							0	0	NA	X	X	X		
Marruecos	X	X	X	X	X	NA	0	0	NA	X	X	X		
Mozambique	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0			
Myanmar	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	X	0	X		
Namibia	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0			
Nueva Zelandia	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA	X	X		
Nicaragua	X		X	X	X	NA	0	0	NA	X	0	X		
Nigeria	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0			
Noruega	X	X	X		X	NA	0	0	X	X	0	NA		
Pakistán	NA	NA	NA	X	X	X	0	0	NA	X	X	X		

	Agricultura										Textiles y Vestido			
	18.2	18.2	5.7/18.2	18.2	18.2	18.2	10/18.2	10/18.2	16.2	2.1	2.6/2.7	3.1	6.1	
	Cuadro MA:1	Cuadro MA:2	Cuadro MA:5	Cuadro DS:1+	Cuadro ES:1+	Cuadro ES:2	Cuadro ES:3	Cuadro NF:1	Restricciones cuantitativas	Primera integración	Restricciones cuantitativas (las demás)	Decisión sobre salvaguardia		
Papua Nueva Guinea	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0			
Paraguay	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	X	0	X		
Perú	NA	NA	NA		X	NA	0	0	NA	X	X	X		
Filipinas	X				X		0	0	NA	X	X	X		
Polonia	X	X			X		0	0	NA	X	0	X		
Qatar	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0			
Rumania	X	X	X		X		0	0	NA	X	0	X		
Rwanda	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0			
Saint Kitts y Nevis	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	X	X	X		
Santa Lucía	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0			
San Vicente y las Granadinas	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0			
Senegal	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0	X		
Sierra Leona	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0			
Singapur	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	X	X		
República Eslovaca	X	X	X	X	X	X	X	0	NA	X	0	X		
Eslovenia	X	X	NA	X	X	NA	0	0	NA	X	X	X		
Islas Salomón	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0			
Sudáfrica	X		X	X			0	0	NA	NA	0	X		

	Agricultura										Textiles y Vestido			
	18.2	18.2	5.7/18.2	18.2	18.2	18.2	10/18.2	10/18.2	16.2	2.1	2.6/2.7	3.1	6.1	
	Cuadro MA:1	Cuadro MA:2	Cuadro MA:5	Cuadro DS:1+	Cuadro ES:1+	Cuadro ES:2	Cuadro ES:3	Cuadro NF:1	Restricciones cuantitativas	Primera integración	Restricciones cuantitativas (las demás)	Decisión sobre salvaguardia		
Sri Lanka	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	X	X	X		
Suriname	NA	NA	NA			NA	0	0	NA	NA	0			
Swazilandia	NA	NA				NA	0	0	NA	NA	0			
Suiza	X	X	X	X	X		0	0	NA	X	0	X		
Tanzania	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0			
Tailandia	X	X	X	X	X	X	0	0	NA	X	X	X		
Togo	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0			
Trinidad y Tabago	NA	NA	NA		X	NA	0	0	NA		0	X		
Túnez	X					NA	0	0	NA	X	0	X		
Turquia	NA	NA	NA		X	X	0	0	NA	X	0	X		
Uganda	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	NA	0			
Emiratos Árabes Unidos	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	0			
Estados Unidos	X	X	X	X	X	X	0	0	X	X	X	NA		
Uruguay	NA	NA	X	X	X	X	0	0	NA	X	0	X		
Venezuela	X						0	0	NA	X	X	X		
Zambia	NA	NA	NA	(NA)		NA	0	0	NA	X	0	X		
Zimbabwe	NA	NA	NA				0	0	NA	NA	0			

MIC	Antidumping				Valoración en Aduana							
	5.1	16.4	16.4	18.5	20.1	20.2	Anexo III (2)	Anexo III (3)	Anexo III (4)	22.1	Decisiones	
Medidas en materia de inversiones	Semianual	Leyes/ reglamentos	Aplicación aplazada	Aplicación aplazada	Valores mínimos	Reservas Art. 4	Reservas Art. 5.2	Leyes/ reglamentos	Lista de cuestiones	Soportes informáticos	Trato de los intereses	Decisiones
	Enero-junio 1995	Julio-diciembre 1995										
Antigua y Barbuda	0											
Argentina	X	X		X	NA	NA	X	X			X	X
Australia	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	X	X	X	X
Bahrein	0											
Bangladesh	0				X		X	X	NA	NA	NA	
Barbados	X	X		X								
Belice	0											
Benin	0	NA										
Bolivia	0	X	X	X	X							
Botswana	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	
Brasil	0	X	X	X	NA	NA	X	X				
Brunei Darussalam	0				X	X			NA	NA	NA	
Burkina Faso	0				X	X	X	X	NA	NA	NA	
Burundi	0				X	X			NA	NA	NA	
Camerún	0				X	X	X	X	NA	NA	NA	
Canadá	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	X	X	NA	X

MIC	Antidumping				Valoración en Aduana				Decisiones	
	5.1	16.4	16.4	18.5	20.1	20.2	Anexo III (2)	Anexo III (3)		Anexo III (4)
Medidas en materia de inversiones	Semianual	Leyes/ reglamentos	Aplicación aplazada	Aplicación aplazada	Valores mínimos	Reservas Art. 4	Reservas Art. 5.2	Leyes/ reglamentos	Lista de Trato de los informes	Soportes informáticos
	Enero- junio 1995	Julio- diciembre 1995								
Namibia	0									
Nueva Zelanda	0	X	X	X	NA	NA	NA	NA	X	X
Nicaragua	X		X	X	X	X	X	X	NA	NA
Nigeria	X		X	X	X	X	X	X	NA	NA
Noruega	0	X	X	X	NA	NA	NA	X	X	X
Pakistán	X	X		X	X	X	X	X	NA	NA
Papua Nueva Guinea		NA								
Paraguay	0	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA
Perú	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA
Filipinas	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA
Polonia	X	X	X	X	NA	NA	NA	NA		
Qatar		NA								
Rumania	X	X	X	X					X	X
Rwanda		NA								
Saint Kitts y Nevis	0	NA								
Santa Lucía	X	X	X	X						
San Vicente y las	0									

	Licencia de importación			Normas de Origen		Subvenciones y Medidas Compensatorias					Obstáculos Técnicos al Comercio		
	2.2	7.3	1.4(a)/8.2(b)	5.1	Anexo II (4)	25.1	25.1	25.1	25.11	25.11	32.6	15.2	Anexo 3(C)
	Aplicación aplazada	Cuestionario	Publicaciones/leyes/reglamentos	Normas no preferenciales	Normas preferenciales	(Nuevo y completo, el 30.6.95 a más tardar)	Informe anual (actualizado, el 30.6.96 a más tardar)	Semianual			Leyes/reglamentos	Leyes/reglamentos	del Código
									Enero-junio 1995	Julio-diciembre 1995			
Antigua y Barbuda													0
Argentina		X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	0
Australia	NA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Bahrein												X	0
Bangladesh	X												0
Barbados		X	X					X	X	X			0
Belice													0
Benin									NA				0
Bolivia	X			X	X	X		X	X	X	X		0
Botswana						X		X	X	X			0
Brasil	X				X	X	X	X	X	X	X		X
Brunei Darussalam					X								0
Burkina Faso	X												0
Burundi													0

	Licencia de importación			Normas de Origen		Subvenciones y Medidas Compensatorias				Obstáculos Técnicos al Comercio			
	2.2	7.3	1.4(a)/8.2(b)	5.1	Anexo II (4)	25.1	25.1	25.1	25.11	25.11	32.6	15.2	Anexo 3(C)
	Aplicación aplazada	Cuestionario	Publicaciones/leyes/reglamentos	Normas no preferenciales	Normas preferenciales	(Nuevo y completo, el 30.6.95 a más tardar)	Informe anual (actualizado, el 30.6.96 a más tardar)	Semianual	Leyes/reglamentos	Leyes/reglamentos	Leves/reglamentos	Leves/reglamentos	Leves/reglamentos
Camerún	X												
Canadá	NA	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	0
Rep. Centroafricana													0
Chile	NA	X		X	X			X	X	X	X	X	X
Colombia	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X
Costa Rica	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	0
Côte d'Ivoire	X				X	X							0
Cuba			X	X	X			X	X	X	X	X	X
Chipre		X	X					X	X	X	X	X	0
República Checa	NA			X	X	X		X	X	X	X	X	X
Djibouti													0
Dominica													0
Rep. Dominicana	X			X	X	X		X	X	X	X	X	0
CE	NA		X	X	X	X		X	X	X	X	X	X
Ecuador		X						NA					0

	Licencia de importación			Normas de Origen		Subvenciones y Medidas Compensatorias				Obstáculos Técnicos al Comercio			
	2.2	7.3	1.4(a)/8.2(b)	5.1	Anexo II (4)	25.1	25.1	25.1	25.11	25.11	32.6	15.2	Anexo 3(C)
	Aplicación aplazada	Cuestionario	Publicaciones/leyes/reglamentos	Normas no preferenciales	Normas preferenciales	(Nuevo y completo, el 30.6.95 a más tardar)	Informe anual (actualizado, el 30.6.96 a más tardar)	Semianual	Leyes/reglamentos	Leyes/reglamentos	Acceptación del Código		
Egipto	NA							Enero-junio 1995	X	X	X		X
El Salvador	X		X	X				Julio-diciembre 1995		X	X		0
Fiji									NA				0
Gabón	X												0
Ghana													0
Granada									NA				0
Guatemala	X								X	X	X		0
Guinea Bissau													0
Guinea, Rep. de										X	X		0
Guyana													0
Haití									NA				0
Honduras	X		X	X	X	X			X	X	X		0
Hong Kong	NA	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	0
Hungria	NA		X	X	X	X			X	X	X	X	X
Islandia	NA		X	X	X	X			X	X	X	X	0

Licencia de importación		Normas de Origen			Subvenciones y Medidas Compensatorias			Obstáculos Técnicos al Comercio			
2.2	7.3	1.4(a)/8.2(b)	5.1	Anexo II (4)	25.1	25.1	25.11	25.11	32.6	15.2	Anexo 3(C)
Aplicación aplazada	Cuestionario	Publicaciones/leyes/reglamentos	Normas no preferenciales	Normas preferenciales	(Nuevo y completo, el 30.6.95 a más tardar)	Informe anual (actualizado, el 30.6.96 a más tardar)	Semianual		Leyes/reglamentos	Leyes/reglamentos	Acceptación del Código de los reglamentos
India	NA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Indonesia	X			X	X		X	X	X	X	X
Israel							X	X	X	X	0
Jamaica		X	X	X				X	X	X	X
Japón	NA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Kenya	X	X	X	X				X	X	X	X
Corea		X	X	X	X	X	X	X	X	X	0
Kuwait							X	X	X	X	0
Lesotho								X			0
Liechtenstein	NA				X						0
Macao											0
Madagascar		X	X	X					X	X	0
Malawi											0
Malasia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Maldivas									X	X	0

	Licencia de importación			Normas de Origen		Subvenciones y Medidas Compensatorias				Obstáculos Técnicos al Comercio			
	2.2	7.3	1.4(a)/8.2(b)	5.1	Anexo II (4)	25.1	25.1	25.1	25.11	25.11	32.6	15.2	Anexo 3(C)
	Aplicación aplazada	Cuestionario	Publicaciones/leyes/reglamentos	Normas no preferenciales	Normas preferenciales	(Nuevo y completo, el 30.6.95 a más tardar)	Informe anual (actualizado, el 30.6.96 a más tardar)	Semianual	Enero-junio 1995	Julio-diciembre 1995	Leyes/reglamentos	Leyes/reglamentos	Acceptación del Código
Mali													0
Malta		X	X	X	X			X	X	X	X		X
Mauritania													0
Mauricio		X	X	X	X	X		X	X	X	X		0
México	NA			X	X			X	X	X	X		0
Marruecos		X	X	X	X	X		X	X	X	X		0
Mozambique													0
Myanmar	X												0
Namibia													0
Nueva Zelandia	NA		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X
Nicaragua			X	X	X	X					X		0
Nigeria	NA					X							0
Noruega	NA	X		X	X	X		X	X	X	X		0
Pakistán	NA							X	X	X	X		0
Papua Nueva Guinea			X					X	X	X	X		0

	Licencia de importación			Normas de Origen		Subvenciones y Medidas Compensatorias				Obstáculos Técnicos al Comercio			
	2.2	7.3	1.4(a)/8.2(b)	5.1	Anexo II (4)	25.1	25.1	25.1	25.11	25.11	32.6	15.2	Anexo 3(C)
	Aplicación aplazada	Cuestionario	Publicaciones/leyes/reglamentos	Normas no preferenciales	Normas preferenciales	(Nuevo y completo, el 30.6.95 a más tardar)	Informe anual (actualizado, el 30.6.96 a más tardar)	Semianual			Leyes/reglamentos	Leyes/reglamentos	Acceptación del Código
Paraguay					X			X			X		0
Perú		X	X	X	X	X		X			X		X
Filipinas	NA		X	X	X	X		X			X		X
Polonia	NA		X	X	X			X			X		0
Qatar								NA					0
Rumania	NA			X				X			X		X
Rwanda								NA					
Saint Kitts y Nevis								NA					0
Santa Lucía								NA					0
San Vicente y las Granadinas								X			X		0
Senegal					X						X		X
Sierra Leona													0
Singapur	NA			X	X	X		X			X		X
República Eslovaca	NA			X	X	X		X			X		X

	Licencia de importación			Normas de Origen		Subvenciones y Medidas Compensatorias				Obstáculos Técnicos al Comercio			
	2.2	7.3	1.4(a)/8.2(b)	5.1	Anexo II (4)	25.1	25.1	25.1	25.11	25.11	32.6	15.2	Anexo 3(C)
	Aplicación aplazada	Cuestionario	Publicaciones/leyes/reglamentos	Normas no preferenciales	Normas preferenciales	(Nuevo y completo, el 30.6.95 a más tardar)	Informe anual (actualizado, el 30.6.96 a más tardar)	Semianual	Leyes/reglamentos	Leyes/reglamentos	Leyes/reglamentos	Acceptación del Código	
								Enero-junio 1995	Julio-diciembre 1995				
Eslovenia	NA		X	X	NA			X	X	X	X	X	X
Islas Salomón								NA	NA				
Sudáfrica	NA		X					X	X	X	X	X	X
Sri Lanka	X							X	X	X	X	0	0
Suriname						X				X	X	0	0
Swazilandia						X			X			0	0
Suiza	NA		X	X		X		X	X	X	X	X	X
Tanzania								X	X			0	0
Tailandia	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
Togo							X						
Trinidad y Tabago		X		X		X		X	X	X	X	X	X
Túnez	X			X				X	X	X	X	X	X
Turquia	X	X	X	X		X		X	X	X	X	X	X
Uganda													
Emiratos Árabes	X							NA	NA				

	Licencia de importación		Normas de Origen		Subvenciones y Medidas Compensatorias				Obstáculos Técnicos al Comercio				
	2.2	7.3	1.4(a)/8.2(b)	5.1	Anexo II (4)	25.1	25.1	25.1	25.11	25.11	32.6	15.2	Anexo 3(C)
	Aplicación aplazada	Cuestionario	Publicaciones/leyes/reglamentos	Normas no preferenciales	Normas preferenciales	(Nuevo y completo, el 30.6.95 (actualizado, el 30.6.96 a más tardar)	Informe anual	Semianual	Leyes/reglamentos	Leyes/reglamentos	Leves/reglamentos	Leves/reglamentos	Leves/reglamentos
Unidos													
Estados Unidos	NA	X		X	X	X		X	X	X	X	X	
Uruguay	X			X	X			X	X	X	X		
Venezuela	X			X	X	X		X	X	X	X		X
Zambia						X		X	X	X	X		
Zimbabwe			X					X	X	X	X		X

	Salvaguardias				Comercio de Estado			Inspección previa	Restric- ciones cuan- titativa- s
	11.2 Eliminación progresiva	12.6 Leyes/re- glamentos	12.7 Medidas vigen- tes (11.1)	12.7 Medidas ya vigentes (art. XIX)	XVII(4)(a)	XVII(4)(a)	XVIII(4)(a)		
Antigua y Barbuda	0		0	0				5	G/L/59
Argentina	0	X	0	0		X			
Australia	0	X	0	0		X	X		X
Bahrein	0		0	0					
Bangladesh	0		0	0					
Barbados	0		0	0		X			
Belize	0		0	0					
Benin	0		0	0					
Bolivia	0	X	0	0					
Botswana	0		0	0					
Brasil	0	X	0	0		X			
Brunei Darussalam	0		0	0					
Burkina Faso	0		0	0					
Burundi	0		0	0					
Camerún	0		0	0					
Canadá	0	X	X	X		X	X	X	X

	Salvaguardias					Comercio de Estado			Inspección previa	Restric- ciones cuan- titativas	
	11.2	12.6	12.7	12.7	12.7	XVII(4)(a)	XVII(4)(a)	5			G/L/59
	Eliminación progresiva	Leyes/re- glamentos	Medidas vigen- tes (11.1)	Medidas ya vigentes (art. XIX)	(Notif. nueva y comple- ta, el 30.6.95 a más tardar)	Actividades de las empresas comer- ciales del Estado (anual) (notif. ac- tualizada, el 30.6.96 a más tardar)	Leyes/re- glamentos	Informe bienio			
Rep. Centrafricana	0		0	0	0						
Chile	0	X	0	0	0	X	X	X			
Colombia	0	X	0	X	X	X		X			
Costa Rica	0	X	X	X	X	X		X			
Côte d'Ivoire	0	X	0	0	0	X		X			
Cuba	0	X	0	0	0			X			
Chipre	X		X	X	0	X					
República Checa	0	X	0	0	0	X		X			
Djibouti	0		0	0	0						
Dominicana	0		0	0	0						
Rep. Dominicana	0	X	0	0	0				X	X	
CE	X	X	X	X	X			X			
Ecuador	0	X	0	0	0						
Egipto	0	X	0	0	0						
El Salvador	0	X	0	0	0						
Fiji	0		0	0	0						
Gabón	0		0	0	0						
Ghana	0		0	0	0						

	Salvaguardias					Comercio de Estado			Inspección previa	Restric- ciones cuan- titativas	G/L/59
	11.2	12.6	12.7	12.7	12.7	XVII(4)(a)	XVII(4)(a)	5			
	Eliminación progresiva	Leyes/re- glamentos	Medidas vigen- tes (11.1)	Medidas vigen- tes ya (art. XIX)	Medidas ya (Notif. nueva y comple- ta, el 30.6.95 a más tardar)	Actividades de las empresas comer- ciales del Estado (anual) (notif. ac- tualizada, el 30.6.96 a más tardar)	Leyes/re- glamentos	Informe bienio			
Granada	0		0	0	0						
Guatemala	0	X	0	0	0						
Guinea Bissau	0		0	0	0						
Guinea Rep. de	0	X	0	0	0	X					
Guyana	0		0	0	0						
Haití	0		0	0	0						
Honduras	0	X	0	0	0	X					
Hong Kong	0	X	X	X	X	X		X	X	X	
Hungría	0	X	0	0	0				X	X	
Islandia	0	X	0	0	0				X	X	
India	0	X	X	X	X				X	X	
Indonesia	0	X	X	X	X				X	X	
Israel	0	X	0	0	0						
Jamaica	0		0	0	0						
Japón	0	X	0	0	0					X	
Kenya	0	X	0	0	0						
Corea	X	X	X	X	X			X			
Kuwait	0		0	0	0						

	Salvaguardias					Comercio de Estado			Inspección previa	Restric- ciones cuan- titativas	
	11.2	12.6	12.7	12.7	12.7	XVII(4)(a)	XVII(4)(a)	5			G/L/59
	Eliminación progresiva	Leyes/re- glamentos	Medidas vigen- tes (11.1)	Medidas ya vigentes (art. XIX)	Medidas ya vigentes (Notif. nueva y comple- ta, el 30.6.95 a más tardar)	Actividades de las empresas comer- ciales del Estado (anual) (notif. ac- tualizada, el 30.6.96 a más tardar)	Leyes/re- glamentos	Informe bienal			
Lesotho	0		0	0	0						
Liechtenstein	0		0	0	0				X		
Macao	0	X	0	0	0	X					
Madagascar	0		0	0	0			X			
Malawi	0		0	0	0						
Malasia	0	X	X	X	X	X		X			
Maldivas	0	X	0	0	0						
Mali	0		0	0	0						
Malta	0	X	0	0	0	X			X		
Mauritania	0		0	0	0						
Mauricio	X	X	X	X	X	X					
México	0	X	0	0	0						
Marruecos	0	X	0	0	0	X					
Mozambique	0		0	0	0						
Myanmar	0	X	0	0	0						
Namibia	0		0	0	0						
Nueva Zelandia	0	X	0	0	0	X		X	X		
Nicaragua	0	X	0	0	0						

	Salvaguardias					Comercio de Estado			Inspección previa	Restric- ciones cuan- titativas	
	11.2	12.6	12.7	12.7	12.7	XVII(4)(a)	XVII(4)(a)	5			G/L/59
	Eliminación progresiva	Leyes/re- glamentos	Medidas vigen- tes (11.1)	Medidas vigen- tes (art. XIX)	Medidas ya vigentes (Notif. nueva y comple- ta, el 30.6.95 a más tardar)	Actividades de las empresas comer- ciales del Estado (anual) (notif. ac- tualizada, el 30.6.96 a más tardar)	Leyes/re- glamentos	Informe bienal			
Nigeria	0	X	0	0	0						
Noruega	0	X	0	0	0		X	X		X	
Pakistán	0	X	X	X	X		X	X			
Papua Nueva Guinea											
Paraguay	0	X	0	0	0						
Perú	0	X	X	X	X		X	X		X	
Filipinas	0	X	0	0	0		X	X		X	
Polonia	0	X	0	0	0		X	X			
Qatar	0		0	0	0						
Rumania	0	X	0	0	0		X				
Rwanda											
Saint Kitts y Nevis	0		0	0	0						
Santa Lucía	0	X	0	0	0					X	
San Vicente y las Granadinas	0		0	0	0					X	
Senegal	0		0	0	0					X	
Sierra Leona	0		0	0	0						
Singapur	0	X	X	X	X		X			X	
República Eslovaca	0	X	0	0	0		X				

	Salvaguardias					Comercio de Estado			Inspección previa	Restric- ciones cuan- titativas	
	11.2	12.6	12.7	12.7	12.7	XVII(4)(a)	XVII(4)(a)	5			G/L/59
	Eliminación progresiva	Leyes/re- glamentos	Medidas vigen- tes (11.1)	Medidas ya vigentes (art. XIX)	Medidas ya vigentes (Notif. nueva y comple- ta, el 30.6.95 a más tardar)	Actividades de las empresas comer- ciales del Estado (anual) (notif. ac- tualizada, el 30.6.96 a más tardar)	Leyes/re- glamentos	Informe bienio			
Eslovenia	X	X	X	0	X			X			
Islas Salomón											
Sudáfrica	X	X	X	X	X				X		
Sri Lanka	0	X	0	0	0						
Suriname	0	0	0	0	0			X			
Swazilandia	0	0	0	0	0						
Suiza	0	X	X	X	X			X			
Tanzania	0	0	0	0	0						
Tailandia	0	X	X	0	0						
Togo	0	0	0	0	0						
Trinidad y Tabago	0	X	0	0	0						
Túnez	0	X	0	0	0						
Turquia	0	X	0	0	0				X		
Uganda	0	0	0	0	0						
Emiratos Árabes Unidos	0	0	0	0	0						
Estados Unidos	0	X	X	X	X			X	X		
Uruguay	0	X	0	0	0			X			
Venezuela	0	X	X	X	X			X	X		

	Salvaguardias					Comercio de Estado	Inspección previa	Restric- ciones cuan- titativas
	11.2	12.6	12.7	12.7	12.7			
	Eliminación progresiva	Leyes/re- glamentos	Medidas vigen- tes (11.1)	Medidas ya vigentes (art. XIX)	(Notif. nueva y comple- ta, el 30.6.95 a más tardar)	XVII(4)(a)	5	G/L/59
					Actividades de las empresas comer- ciales del Estado (anual) (notif. ac- tualizada, el 30.6.96 a más tardar)		Leyes/re- glamentos	Informe bienal
Zambia	0	X	0	0				X
Zimbabwe	0	X	0	0			X	

INFORME DE LA ENTIDAD INDEPENDIENTE AL CONSEJO DEL COMERCIO DE MERCANCÍAS

(G/L/120)

El Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición prevé el establecimiento de una Entidad Independiente a fin de administrar el procedimiento de examen independiente enunciado en el artículo 4 del Acuerdo. La Entidad Independiente (EI) fue establecida por Decisión del Consejo General de 13 de diciembre de 1995 (WT/L/125/Rev.1). En el párrafo I.C de la Estructura y Funcionamiento de la Entidad Independiente (anexo II del documento WT/L/125/Rev.1) se prescribe que:

"La EI informará al Consejo del Comercio de Mercancías por lo menos una vez al año, pero con mayor frecuencia si es necesario."

El informe que figura a continuación se presenta de conformidad con la citada prescripción.

1. Mediante la Decisión del Consejo General de 13 de diciembre de 1995 (WT/L/125/Rev.1) se aprobó el Acuerdo concertado entre la OMC, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y la Federación Internacional de Organismos de Inspección (FIOI) por el que se establece la Entidad Independiente prevista en el apartado a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición. El anexo I de la Decisión contiene las condiciones del Acuerdo entre la OMC, la CCI y la FIOI; el anexo II contiene la Estructura y Funcionamiento de la Entidad Independiente; y el anexo III contiene el Reglamento de Funcionamiento de los Exámenes Independientes.
2. Conforme a la Decisión del Consejo General, las formalidades administrativas y de procedimiento necesarias para iniciar las operaciones de la EI se ultimaron en abril de 1996. Concretamente, ha terminado la elaboración de la Lista de expertos para los exámenes independientes, distribuida como documento G/PSI/IE/1, y los formularios de información y de solicitud se han traducido y distribuido a los centros afiliados y de contacto de la CCI y de la FIOI en todo el mundo. Una vez confirmadas estas formalidades, se notificó a los Miembros de la OMC que, a partir del 1º de mayo de 1996, la EI estaría en condiciones de recibir solicitudes de exámenes independientes (G/PSI/IE/2).
3. Durante el período que es objeto del presente informe, la EI no ha recibido ninguna solicitud de examen independiente.

CONSEJO DEL COMERCIO DE SERVICIOS

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO DEL COMERCIO DE SERVICIOS

*Adoptado por el Consejo del Comercio de Servicios el 4 de octubre de 1995
y aprobado por el Consejo General el 15 de noviembre de 1995
(S/L/15)*

Se aplicará *mutatis mutandis* a las reuniones del Consejo del Comercio de Servicios el Reglamento de las reuniones del Consejo General, excepto en los extremos que se indican a continuación:

- i) No es aplicable el artículo 5 relativo a la distribución de un proyecto de orden del día uno o dos días antes de la reunión.
- ii) Se modificará el texto de los artículos 12, 13 y 14 del capítulo V (Mesa), que será el siguiente:

Artículo 12

El Consejo del Comercio de Servicios elegirá un Presidente¹ y podrá elegir un Vicepresidente entre los representantes de los Miembros. Esta elección se realizará en la primera reunión del año y será efectiva al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no asista a una reunión o a parte de ella, el Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente. Si no se hubiera elegido un Vicepresidente o si el Vicepresidente tampoco estuviera presente, el Consejo del Comercio de Servicios elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

¹ El Consejo del Comercio de Servicios aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (documento PC/IPL/14, de fecha 29 de diciembre de 1994).

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo las funciones de su cargo, el Consejo del Comercio de Servicios encargará al Vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que las ejerza hasta que se elija un nuevo Presidente o, en caso de no haberse elegido un Vicepresidente, elegirá un Presidente interino a tal efecto.

- iii) El texto del artículo 33 del capítulo VII (Adopción de decisiones) será modificado para que diga lo siguiente:

Artículo 33

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo General para que adopte una decisión al respecto.

- iv) No será aplicable el artículo 34 del capítulo VII (Adopción de decisiones).

DECISIÓN RELATIVA A LOS COMPROMISOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS

*Adoptada por el Consejo del Comercio de Servicios el 30 de abril de 1996
(S/L/19)*

El Consejo del Comercio de Servicios,

Teniendo en cuenta el Anexo relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas,

Teniendo en cuenta el Informe final del Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas acerca de las negociaciones celebradas en virtud de la Decisión relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas adoptada en Marrakech el 15 de abril de 1994,

Decide lo siguiente:

1. Adoptar el texto del "Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios" (denominado en adelante Protocolo) y tomar nota de las Listas de Compromisos y Listas de Exenciones del Artículo II enumeradas en el apéndice del Informe final del Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas.
2. Desde este momento hasta la fecha de entrada en vigor del Protocolo los Miembros interesados se abstendrán, en el máximo grado posible conforme a su legislación y reglamentos vigentes, de adoptar medidas que puedan ser incompatibles con los compromisos por ellos contraídos como resultado de dichas negociaciones.

3. Durante el período comprendido entre el 15 de enero y el 15 de febrero de 1997, los Miembros que tengan una Lista de Compromisos anexa al Protocolo podrán complementar o modificar dicha Lista o su Lista de Exenciones del Artículo II. Cualquiera de esos Miembros que no haya anexado al Protocolo una Lista de Exenciones del Artículo II podrá presentarla en ese mismo período.
4. Un Grupo sobre telecomunicaciones básicas dependiente del Consejo del Comercio de Servicios celebrará consultas sobre la aplicación del párrafo 3 *supra* y comenzará su labor a más tardar 90 días después de la adopción de la Decisión.
5. El Consejo del Comercio de Servicios vigilará la aceptación del Protocolo por los Miembros interesados y, a petición de cualquier Miembro, examinará cualquier problema que se plantee con respecto a la aplicación del párrafo 2 *supra*.
6. Antes del 1º de enero de 1998, los Miembros de la Organización Mundial del Comercio que no hayan anexado Listas de Compromisos o Listas de Exenciones del Artículo II al Protocolo podrán someter a la aprobación del Consejo Listas de Compromisos y Listas de Exenciones del Artículo II relativas a las telecomunicaciones básicas.

DECISIÓN SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y PUNTOS DE CONTACTO

*Adoptada por el Consejo del Comercio de Servicios el 28 de mayo de 1996
(S/L/23)*

El Consejo del Comercio de Servicios,

Teniendo en cuenta el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 2 del artículo IV del AGCS,

Actuando con miras a favorecer la consecución de los objetivos de esas disposiciones,

Decide lo siguiente:

Los Miembros notificarán al Consejo del Comercio de Servicios el establecimiento de servicios de información, de conformidad con el párrafo 4 del artículo III, y el establecimiento de puntos de contacto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del AGCS.

DECISIÓN SOBRE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO

*Adoptada por el Consejo del Comercio de Servicios al 28 de junio de 1996
(S/L/24)*

El Consejo del Comercio de Servicios,

Teniendo en cuenta el Anexo relativo a las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo,

Teniendo en cuenta la Decisión relativa a las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo, adoptada en Marrakech el 15 de abril de 1994,

Tomando nota del informe del Grupo de Negociación sobre Servicios de Transporte Marítimo y de los compromisos consignados por los Miembros en este sector,

Deseando promover la liberalización del comercio internacional de servicios de transporte marítimo en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS),

Decide lo siguiente:

1. Suspender las negociaciones sobre Servicios de Transporte Marítimo, que se reanudarán al iniciarse negociaciones amplias sobre los servicios de conformidad con el artículo XIX del AGCS y finalizarán a más tardar al término de esa primera ronda de negociaciones de liberalización progresiva. En el momento oportuno se adoptarán, de conformidad con el párrafo 3 del artículo XIX del AGCS, decisiones sobre el procedimiento para la realización de tales negociaciones. Queda convenido que las negociaciones se reanudarán sobre la base de las ofertas existentes o mejoradas.
2. Los Miembros que deseen ejercitar los derechos que les confiere el párrafo 3 del Anexo relativo a las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presente Decisión.
3. Los compromisos resultantes de esas negociaciones se consignarán en las Listas de compromisos específicos anexas al AGCS.
4. El artículo II del AGCS y el Anexo sobre exenciones de las obligaciones del artículo II, incluida la prescripción de enumerar en el Anexo toda medida incompatible con el trato de la nación más favorecida que mantenga un Miembro, entrarán en vigor con respecto al transporte marítimo internacional y servicios auxiliares y al acceso a las instalaciones portuarias y utilización de las mismas en la misma fecha en que concluyan las negociaciones a que se hace referencia en el párrafo 1. En el curso de las negociaciones, el Consejo del Comercio de Servicios mantendrá bajo examen los efectos de la suspensión continuada del artículo II.
5. El párrafo 4 de la presente Decisión no será aplicable a los compromisos específicos sobre servicios de transporte marítimo consignados en la Lista de un Miembro.
6. No obstante lo dispuesto en el artículo XXI, cualquier Miembro podrá mejorar, modificar o retirar en todo o en parte sus compromisos específicos en este sector durante un período de 60 días, el último de los cuales coincidirá con la conclusión de las negociaciones a que se hace referencia en el párrafo 1. En ese mismo período, los Miembros establecerán su posición final en cuanto a exenciones del trato NMF en este sector.

7. Queda entendido que, desde este mismo momento y hasta la conclusión de las negociaciones a que se hace referencia en el párrafo 1, los Miembros no aplicarán ninguna medida que afecte al comercio de servicios de transporte marítimo salvo en respuesta a medidas aplicadas por otros países y con objeto de mantener o mejorar la libertad de suministro de servicios de transporte marítimo, y no de manera que mejore su posición negociadora y su influencia en las negociaciones.

DECISIÓN RELATIVA A LA ACEPTACIÓN DE LOS PROTOCOLOS
SEGUNDO Y TERCERO ANEXOS AL ACUERDO GENERAL
SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

*Adoptada por el Consejo del Comercio de Servicios el 30 de julio de 1996
(S/L/28)*

El Consejo del Comercio de Servicios,

Teniendo en cuenta los Protocolos Segundo y Tercero anexos al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios,

Teniendo en cuenta la Decisión por la que se adopta el Segundo Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, adoptada por el Comité del Comercio de Servicios Financieros el 21 de julio de 1995 (S/L/13), y la comunicación conjunta de los Miembros que han aceptado el Segundo Protocolo (S/L/25),

Teniendo en cuenta la Decisión relativa al movimiento de personas físicas, adoptada por el Consejo del Comercio de Servicios el 21 de julio de 1995 (S/L/10), y las declaraciones hechas en la reunión del Consejo de 30 de julio de 1996 en relación con la aceptación del Tercer Protocolo,

Decide lo siguiente:

1. Los Protocolos Segundo y Tercero anexos al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios estarán abiertos a la aceptación hasta el 30 de noviembre de 1996.
2. Para los Miembros que acepten los Protocolos después del 30 de junio de 1996, éstos entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de la correspondiente aceptación.

**CONSEJO DE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELLECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO**

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE LOS ADPIC

*Adoptado por el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intelectual relacionados con el Comercio el 21 de septiembre de 1995
y aprobado por el Consejo General el 15 de noviembre de 1995
(IP/C/1)*

Se aplicará *mutatis mutandis* a las reuniones del Consejo de los ADPIC el Reglamento de las reuniones del Consejo General, excepto en los extremos que se indican a continuación:

- i) No es aplicable el artículo 5 (distribución del proyecto de orden del día uno o dos días antes de la reunión).*
- ii) Se modificará el texto de los artículos 12, 13 y 14 del Capítulo V (Mesa), que será el siguiente:*

Artículo 12

El Consejo de los ADPIC elegirá un Presidente¹ y podrá elegir un Vicepresidente entre los representantes de los Miembros. Esta elección se realizará en la primera reunión del año y será efectiva al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no asista a una reunión o a parte de ella, el Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente. Si no se hubiera elegido un Vicepresidente o si el Vicepresidente tampoco estuviera presente, el Consejo de los ADPIC elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

¹ El Consejo de los ADPIC aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (WT/L/31).

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo las funciones de su cargo, el Consejo de los ADPIC encargará al Vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que las ejerza hasta que se elija un nuevo Presidente o, en caso de no haberse elegido un Vicepresidente, elegirá un Presidente interino a tal efecto.

iii) El texto del artículo 33 del Capítulo VII (Adopción de decisiones) será modificado para que diga lo siguiente:

Artículo 33

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo General para que adopte una decisión al respecto.²

iv) No es aplicable el artículo 34 del Capítulo VII (Adopción de decisiones).

² Cuando el Acuerdo sobre los ADPIC exija expresamente que una decisión sea adoptada por consenso y se remita la cuestión al Consejo General de conformidad con este artículo, el Consejo General adoptará la decisión únicamente por consenso.

INFORME DE 1996 DEL CONSEJO DE LOS ADPIC

Adoptado por el Consejo de los ADPIC el 6 de noviembre de 1996 y examinado por el Consejo General los días 7, 8 y 13 de noviembre de 1996 (IP/C/8)

I. Introducción general

1. Desde el período abarcado por el último informe¹, el Consejo de los ADPIC ha celebrado seis reuniones formales, el 11 de diciembre de 1995 y los días 22 de febrero, 9 de mayo, 22-25 de julio, 18 de septiembre y 5 de noviembre de 1996. Las actas de esas reuniones se recogen en los documentos IP/C/M/5-10.² Si bien el presente informe abarca ese período, también incluye referencias a las actividades realizadas por el Consejo de los ADPIC en 1995.

2. De las reuniones arriba citadas, las dos primeras fueron presididas por el Sr. Stuart Harbinson (Hong Kong) y las restantes por el Embajador Wade Armstrong (Nueva Zelanda).

3. A las reuniones del Consejo pudieron asistir todos los Miembros de la OMC. Además, se invitó a asistir a ellas a los gobiernos que tienen reconocida la condición de observador en los órganos de la OMC. La OMPI fue invitada a asistir a todas las reuniones, de conformidad con la recomendación del Comité Preparatorio, confirmada por el Consejo General. Con arreglo al procedimiento provisional para el otorgamiento de la condición de observador a las organizaciones intergubernamentales elaborado bajo los auspicios del Consejo General, se invitó a asistir a las reuniones del Consejo a la FAO, el FMI, la OCDE, la UNCTAD, las Naciones Unidas, la UPOV (Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales), el Banco Mundial y la OMA.

II. Aplicación del Acuerdo

i) Notificaciones y procedimientos de notificación

a) Párrafo 2 del artículo 63

4. En la reunión que celebró en noviembre de 1995, el Consejo adoptó las siguientes decisiones para dar efecto a la obligación de notificar la legislación de aplicación en virtud del párrafo 2 del artículo 63: procedimientos para la notificación y el posible establecimiento de un registro común de las leyes y reglamentos nacionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 (documento IP/C/2); modelo para la lista de "otras leyes y reglamentos" que han de

¹ Documento WT/GC/W/25, sección VI.

² Documento IP/C/M/10, por publicar.

notificarse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 (documento IP/C/4); y lista de cuestiones sobre la observancia (IP/C/5).

5. Estos procedimientos establecen que, a partir del momento en que un Miembro tiene la obligación de empezar a aplicar una disposición del Acuerdo sobre los ADPIC, se notificarán sin dilación las leyes y los reglamentos correspondientes. Con arreglo a estos procedimientos, se ha notificado un volumen de legislación muy considerable. Hasta la fecha de elaboración del presente informe, 30 Miembros han notificado toda su respectiva legislación de aplicación o parte de ella. Se ha notificado la mayor parte del material que habían de notificar los Miembros cuya legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos fue objeto de examen en la reunión que el Consejo celebró en julio (véase el párrafo 14 *infra*); otros tres países han notificado parte de su legislación al tiempo que han indicado que lo hacían sin perjuicio de acogerse al período de transición previsto en las disposiciones del artículo 65; 11 Miembros han notificado legislaciones relacionadas con la aplicación del párrafo 8 y, en algunos casos, el párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC. Dichas notificaciones se distribuyen como documentos de la serie IP/N/1/[PAÍS]/-.

6. En su reunión de noviembre de 1995, el Consejo acordó asimismo que los Miembros facilitarían respuestas a la lista de cuestiones sobre la observancia (IP/C/5). Reconociendo el hecho de que la preparación de las respuestas exige tiempo, los procedimientos prevén que éstas se presenten "lo antes posible" a partir de la fecha en que entra en vigor para un Miembro la obligación de comenzar a aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en materia de observancia. Ocho Miembros han notificado respuestas, que se han distribuido como documentos de la serie IP/N/6/[PAÍS]/-. En la reunión del Consejo de julio de 1996, el Presidente instó a los Miembros interesados a que facilitaran sus respuestas pronto, y en todo caso antes de finalizar el año 1996.

7. Las obligaciones de trato nacional y n.m.f. dimanantes de los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC entraron en vigor para todos los Miembros el 1º de enero de 1996. Hasta la fecha, no se han recibido notificaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 relacionadas específicamente con la aplicación de tales disposiciones, salvo en la medida en que tales notificaciones formaban parte de las notificaciones completas de la legislación general de aplicación de los países desarrollados Miembros. El Consejo ha examinado si el cumplimiento de ese requisito de notificación puede presentar dificultades técnicas. En la reunión que el Consejo celebró en julio, se formuló a este respecto una propuesta de adoptar un procedimiento simplificado y el Consejo acordó volver sobre el particular en consultas informales. A raíz de estas consultas informales, el Consejo, en su reunión del mes de septiembre, convino en que los Miembros interesados disponían de una gama de opciones para satisfacer ese requisito de notificación en la forma más adecuada a sus circunstancias nacionales. Se designaron en particular tres opciones:

- notificar las disposiciones específicas de las leyes y reglamentos por las que se da aplicación a las obligaciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5;

- notificar todas las leyes y reglamentos relativos a la propiedad intelectual; o
- hacer una declaración general de que los nacionales de otros Miembros de la OMC gozan de un trato no discriminatorio, acompañada de una lista de las excepciones a ese principio.

El Consejo invitó a la Secretaría a que preparase un documento en el que se reconociesen estas tres opciones y en el que figurase un proyecto de modelo para la última opción. Ese documento será examinado por el Consejo en la reunión prevista para los días 11 a 15 de noviembre de 1996.

b) *Párrafo 3 del artículo 1 y párrafo 1 del artículo 3*

8. El párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC, que trata de la definición de las personas que pueden beneficiarse del Acuerdo, y el párrafo 1 del artículo 3 relativo al trato nacional, permiten determinadas excepciones a las normas generales, siempre que se haga la oportuna notificación al Consejo de los ADPIC. Con arreglo a esas disposiciones, 24 Miembros han presentado notificaciones, distribuidas como documentos de la serie IP/N/2/[PAÍS]/-.

c) *Apartado d) del artículo 4*

9. El apartado d) del artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC exige que los Miembros notifiquen al Consejo de los ADPIC el acuerdo correspondiente cuando traten de justificar una excepción a la norma n.m.f. al amparo de un acuerdo internacional relativo a la protección de la propiedad intelectual que haya entrado en vigor con anterioridad al Acuerdo sobre la OMC. En la reunión de noviembre de 1995 del Consejo, el Presidente señaló a la atención de los Miembros la necesidad de que efectuaran a más tardar el 1º de enero de 1996 las notificaciones de conformidad con el apartado d) del artículo 4 si deseaban disponer a partir de esa fecha de una cobertura legal para las excepciones al trato n.m.f. que trataran de justificar prevaliéndose de las disposiciones de dicho apartado. Hasta la fecha, 28 Miembros han presentado notificaciones de conformidad con esa disposición, recogidas en la serie de documentos IP/N/4/[PAÍS]/-.

10. En los debates que tuvieron lugar en las reuniones del Consejo de febrero, mayo y julio de 1996, algunos Miembros manifestaron su preocupación por algunas de las notificaciones presentadas, en particular por el hecho de que no existieran suficientes directrices para la elaboración de tales notificaciones, lo que a veces impedía a los demás Miembros comprender cuál era el elemento concreto de discriminación que se pretendía justificar. Tal y como se acordó en la reunión del Consejo de febrero, el Presidente celebró consultas informales sobre el particular. Con el fin de agilizar dichas consultas, distribuyó una nota documental informal de la Secretaría. En general el Consejo opinó que aunque sería conveniente continuar la labor encaminada a elaborar criterios que pudieran ayudar a los diversos Miembros a efectuar o revisar sus notificaciones, esos criterios no podrían aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC en virtud de las disposiciones del apartado d) del artículo 4. Está prevista la celebración de consultas adicionales sobre esta cuestión.

d) *Artículo 69*

11. El artículo 69 del Acuerdo sobre los ADPIC obliga a los Miembros a establecer servicios de información y a notificarlos a efectos de cooperación recíproca y para eliminar el comercio internacional de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. En su reunión de septiembre de 1995, el Consejo estableció los procedimientos para esas notificaciones. Hasta la fecha, 67 Miembros han notificado servicios de información. El documento IP/N/3/Rev.2 contiene la recopilación más reciente de dichos servicios.

e) *Notificaciones presentadas de conformidad con otras disposiciones del Acuerdo*

12. Varias disposiciones del Convenio de Berna y de la Convención de Roma sobre notificación fueron incorporadas por referencia al Acuerdo sobre los ADPIC, aunque sin citarlas expresamente. En su reunión de febrero de 1996, el Consejo invitó a todos los Miembros que quisieran hacer tales notificaciones a que las presentaran al Consejo sobre los ADPIC, aun cuando ya hubiesen efectuado una notificación de la misma cuestión en el marco del Convenio de Berna o de la Convención de Roma; recordó además a los Miembros el debate sobre el momento en que se habían de presentar las notificaciones recogido en los párrafos 16 a 21 del documento IP/C/W/15. Hasta la fecha, un solo Miembro ha presentado una notificación con arreglo a ese procedimiento. Las notificaciones de esta clase se distribuyen en la serie de documentos IP/N/5/[PAÍS]/-.

ii) *Vigilancia del funcionamiento del Acuerdo*

a) *Examen de las leyes y reglamentos nacionales*

13. En su reunión de noviembre de 1995, el Consejo aprobó un "Programa para el examen en 1996/1997 de las legislaciones nacionales de aplicación" (IP/C/3), de conformidad con el cual el Consejo habrá de examinar las legislaciones en materia de derecho de autor y derechos conexos en julio de 1996. El Consejo, tras celebrar consultas informales, acordó en su reunión de mayo de 1996 los procedimientos de conformidad con los cuales el Consejo efectuará el examen de esa legislación. Dichos procedimientos preveían que antes de celebrarse la reunión en que se procediese al examen de las notificaciones, se intercambiasen preguntas y respuestas por escrito, y que durante la reunión se hiciesen preguntas y respuestas complementarias.

14. En la reunión que celebró los días 22 a 25 de julio de 1996, el Consejo examinó la legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos de 29 Miembros. Varios de estos Miembros indicaron que todavía tenían disposiciones que tomar para cumplir plenamente las obligaciones que les incumben en esta esfera en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC. Las declaraciones preliminares de las delegaciones, las preguntas a ellas dirigidas y sus respuestas se distribuirán en los documentos de la serie IP/Q/[PAÍS]/-. En ulteriores reuniones del Consejo, se brindará la oportunidad de volver sobre cuestiones que se plantearon en la reunión dedicada al examen de las legislaciones y que, en opinión de las delegaciones, no se trataron con suficiente detenimiento. A este respecto, se reconoció que el examen de la legislación nacional de aplicación suponía un volumen de trabajo bastante gravoso y que era importante dar a todos los Miembros una posibilidad adecuada de seguimiento compatible con las dis-

posiciones del artículo 63 del Acuerdo, en particular a los países en desarrollo Miembros que tenían limitaciones por lo que se refiere a sus recursos que afectaban a su capacidad para analizar y asimilar parte del material.

15. Los procedimientos aprobados por el Consejo para el examen establecían que habían de ser objeto de examen las legislaciones sobre derecho de autor y derechos conexos de los Miembros obligados a aplicar el Acuerdo sobre los ADPIC con arreglo al párrafo 1 del artículo 65 y de todos los demás Miembros que respecto de la legislación en esta materia aún no hubiesen invocado su derecho a beneficiarse de un período de transición más largo. En el transcurso del examen, se formularon preguntas a una serie de Miembros que no consideraban pertenecer a ninguna de estas dos categorías y que no facilitaron respuestas en la reunión del Consejo.

16. De conformidad con el "Programa para el examen en 1996/1997 de la legislación nacional de aplicación" (IP/C/3), el Consejo examinará las legislaciones en materia de marcas de fábrica y de comercio, indicaciones geográficas y dibujos y modelos industriales en su reunión prevista para los días 11 a 15 de noviembre de 1996. La legislación en materia de patentes, esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados, información no divulgada y control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales se examinarán, según el programa, en el primer semestre de 1997 y las legislaciones en materia de observancia en el segundo semestre de ese mismo año.

b) *Aplicación de los párrafos 8 y 9 del artículo 70*

17. En las reuniones celebradas en febrero, mayo, julio y septiembre de 1996, el Consejo examinó la aplicación del párrafo 8 del artículo 70 y de las disposiciones conexas del párrafo 9 de ese mismo artículo. En dichas reuniones, el Consejo tomó nota de las declaraciones de algunos Miembros que expresaron su preocupación por el hecho de que no todos los Miembros a los que se aplicaban estas disposiciones las estaban aplicando o, en caso de hacerlo, no habían notificado la legislación pertinente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63. En las reuniones celebradas por el Consejo en mayo y julio de 1996, algunos Miembros informaron al Consejo de que tenían en curso procedimientos de solución de diferencias con otros dos Miembros en relación con este asunto (IP/D/2 e IP/D/5).

c) *Aplicación del párrafo 2 del artículo 70*

18. En la reunión del Consejo de febrero, se hicieron observaciones sobre el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 70 en lo que respecta a la duración de las patentes y a los derechos relativos a las grabaciones sonoras. Los procedimientos de solución de diferencias iniciados a este respecto se han notificado al Consejo de los ADPIC en los documentos IP/D/1, 3 y 4. El 3 de octubre de 1996 el Consejo fue informado de una solución mutuamente convenida entre las partes sobre el primero de estos asuntos (documento IP/D/3/Add.1). En esta notificación, hecha al Consejo de los ADPIC para su información y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de otros Miembros, las partes interesadas expresaron su entendimiento en el sentido de que el párrafo 2 del artículo 70, junto con el artículo 33, exige que los países desarrollados partes establezcan un período de

duración de la patente no inferior a 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el caso de las patentes que estaban en vigor el 1º de enero de 1996 o que se hayan concedido a raíz de solicitudes que estaban pendientes en esta fecha. La notificación indica también que la parte afectada ha adoptado las disposiciones necesarias para confirmar que todas las patentes en cuestión tendrán una duración de 15 años desde la fecha de la concesión de la patente o de 20 años desde la fecha de presentación de la solicitud de patente, si este último período fuera mayor.

iii) *Revocación de patentes*

19. En las reuniones del Consejo de los meses de julio y septiembre, algunos Miembros expusieron sus opiniones sobre las razones que podrían justificar la revocación de una patente. El Consejo tomó nota de esas declaraciones.

iv) *Cooperación técnica*

20. De conformidad con una decisión adoptada por el Consejo en noviembre de 1995, el Presidente preparó para la reunión del Consejo de febrero de 1996 una nota informal de debate en la que se reseñaban y estructuraban las cuestiones planteadas en los diversos debates del Consejo sobre la cuestión de la cooperación técnica y en la que se identificaban las posibles opciones para llevar adelante la tarea del Consejo en esta esfera (nota distribuida ulteriormente con la signatura IP/C/W/21). A raíz de los consiguientes debates, el Consejo acordó lo siguiente:

- que el Consejo pediría a los países desarrollados Miembros que actualizaran anualmente la información sobre sus actividades de cooperación técnica realizadas de conformidad con el artículo 67 del Acuerdo, y que en 1996 dicha actualización debía llevarse a cabo en tiempo oportuno para la reunión que el Consejo tenía programada para septiembre de 1996;
- que la reunión del Consejo de septiembre de 1996 se centraría de modo especial, aunque no exclusivo, en la cuestión de la cooperación técnica;
- que la Secretaría elaboraría un resumen analítico de la información ya presentada sobre actividades de cooperación técnica y que, sobre esa base, se estudiaría si era conveniente invitar a los Miembros a emplear una lista común de epígrafes básicos al presentar una visión general de sus actividades de cooperación técnica;
- que se pediría a la Secretaría que presentase una sugerencia de proyecto piloto concreto para un taller, que se celebraría en paralelo con la reunión del Consejo, que permitiera un examen temático más a fondo de un aspecto concreto de la cooperación técnica.

21. En su reunión de mayo, el Consejo examinó una propuesta de proyecto piloto para un debate a fondo de aspecto concreto de la cooperación técnica. El Consejo acordó dar vía libre a la Secretaría para que, a ser posible en cooperación con la Oficina Internacional de la OMPI, organizara un taller sobre la ob-

servancia en la frontera, que tendría lugar inmediatamente antes o después de la reunión del Consejo de 18 de septiembre de 1996. El taller, organizado conjuntamente por la Secretaría de la OMC y la Oficina Internacional de la OMPI, se celebró el 17 de septiembre de 1996 por la tarde.

22. En la reunión que el Consejo celebró en julio, se acordó que los países desarrollados Miembros, al presentar la información actualizada sobre sus actividades de cooperación técnica antes de la reunión que el Consejo celebraría en septiembre, notificarían uno o varios servicios de información a los que pudieran dirigirse los países en desarrollo Miembros para solicitar cooperación técnica. El servicio de información podría ser el mismo que el notificado por los países desarrollados Miembros en cuestión, de conformidad con el artículo 69 del Acuerdo, o también podría ser distinto, dependiendo de la estructura de la administración de cada Miembro.

23. La reunión del mes de septiembre del Consejo se centró especialmente en la cuestión de la cooperación técnica. En esa reunión, nueve países desarrollados Miembros suministraron información actualizada sobre sus actividades de cooperación técnica, y la Secretaría de la OMC y seis organizaciones intergubernamentales facilitaron también información. La lista de los servicios de información notificados por los países desarrollados Miembros se ha recogido en un documento único (IP/N/7). Además de revisar esta información, el Consejo evaluó la experiencia del taller sobre observancia en la frontera, organizado el 17 de septiembre conjuntamente por la Secretaría de la OMC y la Oficina Internacional de la OMPI. Varias delegaciones indicaron que la cuestión de la cooperación técnica debía señalarse a la atención de los Ministros en Singapur. El Consejo acordó proseguir el debate sobre la cooperación técnica en la reunión prevista para los días 11 a 15 de noviembre de 1996, para la que se espera disponer de más información sobre las actividades de cooperación técnica de otros países desarrollados Miembros.

v) *Cooperación con la OMPI*

24. El artículo 68 del Acuerdo sobre los ADPIC estipula que, en consulta con la OMPI, el Consejo tratará de establecer, en el plazo de un año después de su primera reunión, las disposiciones adecuadas para la cooperación con los órganos de esa Organización. En la reunión que celebró en diciembre de 1995, el Consejo de los ADPIC aprobó un proyecto de acuerdo elaborado a raíz de las consultas celebradas entre el Presidente del Consejo de los ADPIC, asistido por la Secretaría de la OMC, y el Presidente del Comité de Coordinación de la OMPI, asistido por la Oficina Internacional de la OMPI. Dicho proyecto de acuerdo fue después aprobado por el Consejo General en su reunión del 13 al 15 de diciembre de 1995. Una vez aprobado por los órganos competentes de la OMPI y firmado por los Directores Generales de ambas Organizaciones, el Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio (IP/C/6) entró en vigor el 1º de enero de 1996. El Acuerdo prevé la cooperación en los tres ámbitos siguientes: notificación y traducción de las leyes y de los reglamentos nacionales y acceso a los mismos; aplicación del artículo 6ter del Convenio de París (relativo a los emblemas na-

cionales) a los efectos del Acuerdo sobre los ADPIC; y asistencia técnico-jurídica y cooperación técnica.

25. En su reunión de diciembre de 1995, el Consejo adoptó una decisión sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas, en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, de la incorporación a dicho Acuerdo de las disposiciones del artículo 6 *ter* del Convenio de París de 1967 (IP/C/7). Dicha decisión tiene por objeto dar efecto legal en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC a los procedimientos relativos a la administración de las obligaciones en materia de ADPIC derivadas del artículo 6*ter* del Convenio de París, incorporados al Acuerdo concluido entre la OMPI y la OMC.

III. Programa implícito

i) *Párrafo 1 del artículo 24*

26. En virtud del párrafo 1 del artículo 24, los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. No se especifican plazos para esas negociaciones. En la reunión celebrada por el Consejo en el mes de julio, algunos Miembros se refirieron al párrafo 1 del artículo 24 pero todavía no se han hecho sugerencias concretas al Consejo con respecto a dichas negociaciones.

ii) *Párrafo 2 del artículo 24*

27. El párrafo 2 del artículo 24 estipula que el Consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la Sección del Acuerdo relativa a las indicaciones geográficas y prevé que el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En las reuniones que el Consejo celebró en mayo y julio, el Presidente planteó cuándo y cómo se había de celebrar dicho examen. Como se dice en el párrafo 16 *supra*, el Consejo examinará en la reunión prevista para los días 11 a 15 de noviembre de 1996 la legislación en materia de marcas de fábrica y de comercio, indicaciones geográficas y dibujos y modelos industriales. En su reunión de septiembre, el Consejo recibió algunas propuestas con respecto al examen previsto en el párrafo 2 del artículo 24. Acordó emprender la labor en esta materia inscribiendo en el orden del día de la reunión de noviembre el punto "Examen de la aplicación de las disposiciones de la sección sobre indicaciones geográficas en virtud del párrafo 2 del artículo 24", que será abordado después y habida cuenta del examen de la legislación relativa a las materias mencionadas, quedando entendido que ello permitiría considerar las propuestas planteadas en septiembre junto con otras contribuciones que pudieran hacer las delegaciones.

iii) *Párrafo 4 del artículo 23*

28. El párrafo 4 del artículo 23 pide al Consejo de los ADPIC que entable negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de pro-

tección en los Miembros participantes en ese sistema, pero no fija plazos para esas negociaciones. En las reuniones que el Consejo celebró en julio y en septiembre, varias delegaciones abordaron la cuestión de cómo y cuándo se podrían entablar dichas negociaciones.

iv) *Párrafo 3 b) del artículo 27*

29. El párrafo 3 b) del artículo 27 prevé que las disposiciones de dicho apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En la reunión que el Consejo celebró en julio, varias delegaciones abordaron la cuestión de cuándo se debería iniciar esa tarea.

v) *Párrafo 3 del artículo 64*

30. El párrafo 3 del artículo 64 obliga al Consejo de los ADPIC a examinar, durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el alcance y las modalidades de las reclamaciones del tipo previsto en los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 que se planteen de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y a presentar sus recomendaciones a la Conferencia Ministerial para su aprobación. En el transcurso del año 1996, no se formularon sugerencias en relación con este aspecto de la labor del Consejo.

vi) *Párrafo 1 del artículo 71*

31. El párrafo 1 del artículo 71 obliga al Consejo de los ADPIC a examinar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC una vez transcurrido el período de transición mencionado en el párrafo 2 del artículo 65, es decir, después del 1º de enero del año 2000.

IV. Cuestiones, problemas y recomendaciones que se han de señalar a la atención de los Ministros

32. Los Miembros reafirman la importancia de la aplicación plena del Acuerdo sobre los ADPIC dentro de los periodos de transición aplicables, y que adoptarán las medidas que cada uno de ellos considere apropiadas para que sean aplicadas las disposiciones del Acuerdo.

33. Los Miembros reafirman también la importancia de la necesaria prestación de cooperación técnica y financiera de los países desarrollados Miembros a favor de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Acuerdo sobre los ADPIC, con el fin de facilitar la aplicación del Acuerdo.

34. Los Miembros reafirman además su compromiso de cumplir el programa implícito sobre los ADPIC acordado durante la Ronda Uruguay, incluidos, en su caso, los calendarios especificados en las disposiciones pertinentes, y de llevar a cabo, según y cuando proceda, una labor analítica y un intercambio de información para que los Miembros puedan tener una mejor comprensión previa de las cuestiones planteadas, sin perjuicio de la fecha o alcance de los exámenes o negociaciones previstos en ese programa implícito. Con respecto a las indicaciones geográficas, el Consejo ha acordado que el examen de la aplicación de las dis-

posiciones de la sección relativa a las indicaciones geográficas previsto en el párrafo 2 del artículo 24 adopte la forma indicada en el párrafo 27 *supra*, que permite contribuciones de las delegaciones sobre la cuestión del alcance, y el Consejo iniciará en 1997 la labor preliminar sobre las cuestiones pertinentes a las negociaciones especificadas en el párrafo 4 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC acerca del establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos. Las cuestiones pertinentes a un sistema de notificación y registro de las bebidas espirituosas formarán parte de esta labor preliminar. Toda la labor expuesta *supra* se realizará sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y, en particular, en virtud de las disposiciones específicas del programa implícito relativo a los ADPIC.

COMITÉ DE RESTRICCIONES POR BALANZA DE PAGOS

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE RESTRICCIONES POR BALANZA DE PAGOS

Adoptado por el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos el 8 de diciembre de 1995 y aprobado por el Consejo General los días 13 y 15 de diciembre de 1995 (WT/BOP/10)

1. El Comité de Restricciones por Balanza de Pagos es un órgano subsidiario de la Conferencia Ministerial/Consejo General. Como tal, aplica *mutatis mutandis* el Reglamento del Consejo General que figura en el documento WT/L/28.

2. Se acuerda el siguiente reglamento como excepción al principio general establecido en el párrafo 1:

- i) Composición del Comité y participación en sus reuniones
 - Podrán formar parte del Comité todos los Miembros de la OMC que indiquen su deseo de hacerlo. Los Miembros de la OMC que deseen ser miembros del Comité deberán comunicarlo por carta dirigida al Director General, después de lo cual pasarán a ser miembros.
 - Los Miembros de la OMC que no sean miembros del Comité podrán asistir a sus reuniones en calidad de observadores.
 - Se invita al FMI a participar en las reuniones del Comité con arreglo al procedimiento de consulta establecido en el párrafo 2 del artículo XV del GATT de 1994.
 - Los miembros del Comité podrán participar en las reuniones informales, a las que podrá ser invitado el FMI cuando se considere necesario.
- ii) Orden del día

El artículo 5 del Reglamento de las reuniones del Consejo General no es aplicable.
- iii) Adopción de decisiones
 - En los informes del Comité al Consejo General se seguirán las directrices establecidas en el párrafo 13 del Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos. A falta de consenso, en las conclusiones del Comité deberán recogerse las diferentes opiniones expresadas en él.

**COMITÉ DE ASUNTOS PRESUPUESTARIOS, FINANCIEROS
Y ADMINISTRATIVOS**

*Resumen del informe adoptado por el Consejo General
el 26 de noviembre de 1996
(WT/BFA/28)*

Se autoriza al Director General a efectuar gastos con cargo al presupuesto de la Organización Mundial del Comercio para 1997 y relativos a los costos permanentes del Órgano de Apelación y su secretaría de 1997 por un monto total que no exceda de 115.692.850 francos suizos.

Estos gastos deben financiarse con contribuciones por valor de 114.200.000 francos suizos y con ingresos varios estimados en 1.492.850 francos suizos.

Se autoriza asimismo al Director General a efectuar gastos presupuestarios correspondientes a los costos variables del Órgano de Apelación y su Secretaría en 1997 que no excedan en total de 2.105.900 francos suizos.

Estos gastos deben financiarse mediante una transferencia de 2.500.000 francos suizos del Fondo para Gastos de Explotación establecido mediante una partida extraordinaria de gastos en el presupuesto de 1996.

ESCALA DE CONTRIBUCIONES PARA 1997

(Contribución mínima de 0,03 por ciento)

Miembros	%	FS
Angola	0,07	79.940
Antigua y Barbuda	0,03	34.260
Alemania	10,47	11.956.740
Argentina	0,33	376.860
Australia	1,33	1.518.860
Austria	1,67	1.907.140
Bahrein	0,10	114.200
Bangladesh	0,08	91.360
Barbados	0,03	34.260
Bélgica	2,90	3.311.800
Belice	0,03	34.260
Benin	0,03	34.260
Bolivia	0,03	34.260

Miembros	%	FS
Botswana	0,04	45.680
Brasil	1,00	1.142.000
Brunei Darussalam	0,05	57.100
Bulgaria	0,11	125.620
Burkina Faso	0,03	34.260
Burundi	0,03	34.260
Camerún	0,04	45.680
Canadá	3,85	4.396.700
Colombia	0,21	239.820
Comunidades Europeas	-	-
Costa Rica	0,07	79.940
Côte d'Ivoire	0,06	68.520
Cuba	0,10	114.200
Chad	0,03	34.260
Chile	0,31	354.020
Chipre	0,07	79.940
Dinamarca	1,10	1.256.200
Djibouti	0,03	34.260
Dominica	0,03	34.260
Ecuador	0,08	91.360
Egipto	0,27	308.340
El Salvador	0,04	45.680
Emiratos Árabes Unidos	0,50	571.000
Eslovenia	0,18	205.560
España	2,34	2.672.280
Estados Unidos de América	15,65	17.872.300
Fiji	0,03	34.260
Filipinas	0,40	456.800
Finlandia	0,71	810.820
Francia	6,47	7.388.740
Gabón	0,05	57.100
Gambia	0,03	34.260
Ghana	0,03	34.260
Granada	0,03	34.260
Grecia	0,37	422.540

Miembros	%	FS
Guatemala	0,05	57.100
Guinea	0,03	34.260
Guinea-Bissau	0,03	34.260
Guyana	0,03	34.260
Haití	0,03	34.260
Honduras	0,03	34.260
Hong Kong	3,38	3.859.960
Hungría	0,27	308.340
India	0,54	616.680
Indonesia	0,83	947.860
Irlanda	0,66	753.720
Islandia	0,04	45.680
Islas Salomón	0,03	34.260
Israel	0,58	662.360
Italia	5,06	5.778.520
Jamaica	0,05	57.100
Japón	8,49	9.695.580
Kenya	0,04	45.680
Kuwait	0,24	274.080
Lesotho	0,03	34.260
Liechtenstein	0,03	34.260
Luxemburgo	0,25	285.500
Macao	0,07	79.940
Madagascar	0,03	34.260
Malasia	1,12	1.279.040
Malawi	0,03	34.260
Maldivas	0,03	34.260
Mali	0,03	34.260
Malta	0,05	57.100
Marruecos	0,16	182.720
Mauricio	0,04	45.680
Mauritania	0,03	34.260
México	1,65	1.884.300
Mozambique	0,03	34.260
Myanmar	0,03	34.260

Miembros	%	FS
Namibia	0,03	34.260
Nicaragua	0,03	34.260
Nigeria	0,22	251.240
Noruega	0,91	1.039.220
Nueva Zelandia	0,32	365.440
Pakistán	0,20	228.400
Papua Nueva Guinea	0,05	57.100
Paraguay	0,06	68.520
Perú	0,11	125.620
Polonia	0,42	479.640
Portugal	0,57	650.940
Qatar	0,06	68.520
Reino de los Países Bajos	3,80	4.339.600
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5,79	6.612.180
Rep. Centroafricana	0,03	34.260
Rep. Checa	0,43	491.060
Rep. de Corea	2,54	2.900.680
Rep. Dominicana	0,05	57.100
Rep. Eslovaca	0,19	216.980
Rumania	0,14	159.880
Rwanda	0,03	34.260
Saint Kitts y Nevis	0,03	34.260
San Vicente y las Granadinas	0,03	34.260
Santa Lucía	0,03	34.260
Senegal	0,03	34.260
Sierra Leona	0,03	34.260
Singapur	2,03	2.318.260
Sri Lanka	0,08	91.360
Sudáfrica	0,60	685.200
Suecia	1,51	1.724.420
Suiza	1,75	1.998.500
Suriname	0,03	34.260
Swazilandia	0,03	34.260
Tailandia	1,08	1.233.360

Miembros	%	FS
Tanzanía	0,03	34.260
Togo	0,03	34.260
Trinidad y Tabago	0,04	45.680
Túnez	0,14	159.880
Turquía	0,57	650.940
Uganda	0,03	34.260
Uruguay	0,06	68.520
Venezuela	0,33	376.860
Zambia	0,03	34.260
Zimbabwe	0,04	45.680
TOTAL	100,00	114.200.000

COMITÉ DE ACUERDOS COMERCIALES REGIONALES

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE ACUERDOS COMERCIALES REGIONALES

*Adoptado por el Comité de Acuerdos Regionales el 2 de julio de 1996 y
aprobado por el Consejo General el 2 de octubre de 1996
(WT/REG/1)*

En su reunión de 2 de julio de 1996, el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales adoptó el siguiente reglamento para sus reuniones, que se somete a la aprobación del Consejo General.

Se aplicará *mutatis mutandis* a las reuniones del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales el Reglamento de las reuniones del Consejo General, excepto en los extremos que se indican a continuación:

- i) No es aplicable el artículo 5 del capítulo II (Orden del día).
- ii) Se modificará el texto del artículo 12 del capítulo V (Mesa), que dirá lo siguiente:

Artículo 12

El Comité elegirá un Presidente y uno o varios Vicepresidentes entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y tendrá efecto inmediatamente. El Presidente y el o los Vicepresidentes permanecerán en funciones hasta el final de la primera reunión del año siguiente.

- iii) Se modificará el texto de los artículos 23 y 24 del capítulo VI (Dirección de los debates), que dirá lo siguiente:

Artículo 23

Los representantes procurarán, en la medida en que lo permita la situación, que sus intervenciones sean breves. Los representantes que deseen exponer con mayor detalle su opinión sobre una cuestión determinada podrán entregar por escrito una declaración para que sea distribuida a los Miembros, la cual podrá, a petición del representante, incluirse en el informe correspondiente o el acta resumida, según proceda.

Artículo 24

Con el fin de agilizar el desarrollo de los debates, el Presidente podrá invitar a los representantes que deseen manifestar su apoyo a una propuesta determinada a que lo expresen a mano alzada, con el fin de que en el informe correspondiente o en el acta resumida, según proceda, queden debidamente reflejadas como declaraciones de apoyo; en consecuencia, sólo se invitará a formular una declaración a los representantes que no estén de acuerdo o que deseen hacer observaciones o formular propuestas concretas. Este procedimiento sólo se aplicará con el fin de evitar una repetición indebida de observaciones ya formuladas, y no impedirá intervenir a ningún representante que desee hacerlo.

iv) Se modificará el texto del artículo 33 del capítulo VII (Adopción de decisiones), que dirá lo siguiente:

Artículo 33

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se someterá, según proceda, al Consejo General, al Consejo del Comercio de Mercancías, al Consejo del Comercio de Servicios, o al Comité de Comercio y Desarrollo.

v) No es aplicable el artículo 34 del capítulo VII (Adopción de decisiones)

vi) Se modificará el texto del artículo 36 del capítulo IX (Acta), que dirá lo siguiente:

Artículo 36

Las deliberaciones mantenidas en las reuniones del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales dentro del punto 1 a) de su mandato se reflejarán en los informes correspondientes. Se prepararán actas resumidas en las que se reflejarán todas las demás cuestiones tratadas en las reuniones.¹

Artículo 36 bis

Al final del año, el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales adoptará un informe al Consejo General sobre las actividades realizadas por el Comité durante el año.

¹ Se continuará la práctica habitual del GATT de 1947, según la cual, antes de que se distribuyan las actas, los representantes que lo soliciten tienen la posibilidad de verificar las partes del proyecto de las actas que contengan sus declaraciones.

COMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO

*Adoptado por el Comité de Comercio y Desarrollo el 5 de julio de 1995
y aprobado por el Consejo General el 15 de noviembre de 1995
(WT/COMTD/6)*

En la reunión que celebró el 5 de julio de 1995, el Comité de Comercio y Desarrollo adoptó el siguiente reglamento para sus reuniones, que será sometido al Consejo General para su aprobación.

El Comité de Comercio y Desarrollo de la OMC aplicará *mutatis mutandis* el Reglamento establecido para las reuniones del Consejo General, con las excepciones que se indican a continuación:

i) Los artículos 1 y 2 del capítulo I (Reuniones) se modificarán como sigue:

Artículo 1

El Comité de Comercio y Desarrollo se reunirá por lo menos tres veces al año. Podrán convocarse otras reuniones, según proceda.

Artículo 2

Las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo serán convocadas por el Director General mediante un aviso publicado no menos de cuatro semanas antes de la fecha fijada para la reunión. A petición de un Miembro y con el asentimiento de la mayoría de los Miembros, podrán convocarse reuniones con un plazo de preaviso más breve para tratar asuntos urgentes o de gran importancia.

ii) El artículo 5 del capítulo II (Orden del día) no es aplicable.

iii) Los artículos 12, 13, y 14 del capítulo V (Mesa) se modificarán como sigue:

Artículo 12

El Comité de Comercio y Desarrollo elegirá un Presidente¹ entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y tendrá efecto al término de la reunión. El Presidente permanecerá en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

Artículo 12bis

En su primera reunión del año, el Comité de Comercio y Desarrollo también elegirá un Presidente del Subcomité de Países Menos Adelantados entre los representantes de los Miembros. El Presidente permanecerá en funciones hasta que tenga lugar una nueva elección en el Comité de Comercio y Desarrollo.

Artículo 13

Cuando el Presidente no pueda asistir a una reunión o a parte de ella, el Comité de Comercio y Desarrollo elegirá un Presidente provisional para la reunión o la parte de ella de que se trate.

iv) El artículo 33 del capítulo VII (Adopción de decisiones) se modificará de modo que diga lo siguiente:

Artículo 33

Cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso, la cuestión objeto de examen se remitirá al Consejo General para que decida al respecto.

v) El artículo 34 del capítulo VII (Adopción de decisiones) no es aplicable.

vi) El artículo 36 del capítulo IX (Actas) se modificará de modo que diga lo siguiente:

Artículo 36

De las deliberaciones celebradas en cada reunión del Comité de Comercio y Desarrollo quedará constancia en actas resumidas.²

¹ El Comité de Comercio y Desarrollo aplicará las directrices pertinentes contenidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (documento WT/L/31 de fecha 7 de febrero de 1995).

² Se seguirá la práctica utilizada habitualmente en el marco del GATT de 1947 conforme a la cual los representantes pueden verificar, previa solicitud, las partes del proyecto de acta en que figuran sus declaraciones, antes de que se publique el documento definitivo.

Artículo 36bis

Después de la última reunión del año, se adoptará un informe al Consejo General sobre las actividades realizadas por el Comité de Comercio y Desarrollo en el curso del año.

DIRECTRICES PARA LA COOPERACIÓN TÉCNICA DE LA OMC

*Adoptadas por el Comité de Comercio y Desarrollo
el 15 de octubre de 1996
(WT/COMTD/8)*

Teniendo presente la Declaración de Marrakech de 15 de abril de 1994 y la Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados, la cooperación técnica de la OMC se ha de prestar de conformidad con los principios que se exponen a continuación:

I. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

- Prestar asistencia para la plena integración de los beneficiarios en el sistema multilateral de comercio y contribuir a la expansión de su comercio;
- fortalecer y aumentar las capacidades institucionales y humanas en el sector público, para una participación apropiada en el sistema multilateral de comercio; siempre que sea posible, y en consulta con el gobierno de que se trate, las actividades de creación de capacidad podrían incluir a los representantes del sector privado;
- regirse por la demanda y adaptarse a las necesidades de los países beneficiarios, especialmente en cuanto a los modos de prestación más adecuados;
- complementar y apoyar los esfuerzos de los países beneficiarios para identificar sus propias necesidades;
- mantener un equilibrio geográfico, dando prioridad a los países menos adelantados, en particular a los países africanos y a las economías de bajos ingresos;
- abarcar esferas del ámbito de la competencia y de los conocimientos técnicos de la OMC, en particular:
 - mejorar el conocimiento de las normas multilaterales del comercio y de los procedimientos de trabajo y las negociaciones en el marco de la OMC; y
 - prestar asistencia para el cumplimiento de los compromisos en el sistema multilateral de comercio y la plena utilización de sus disposiciones, incluida la utilización eficaz del mecanismo de solución de diferencias;
- estar coordinada plena y estrechamente con la asistencia que prestan otras instituciones multilaterales y bilaterales;

- ser administrada por la Secretaría y revisada por los Miembros, de conformidad con las directrices operativas y las modalidades de aplicación que establece el Comité de Comercio y Desarrollo.

II. DIRECTRICES OPERATIVAS

1. *Modos de prestación*

- Los modos de prestación se escogerán de manera tal que respondan tanto a las exigencias del país beneficiario como a las de los programas de cooperación técnica;
- los modos de prestación se evaluarán a la luz de los principios y directrices acordados por el Comité de Comercio y Desarrollo y en función de los progresos realizados para encontrar nuevas formas de difundir los conocimientos con eficacia;
- los modos de prestación se elaborarán con el fin de:
 - prestar la asistencia más amplia y más eficaz posible en relación con el costo, por ejemplo mediante:
 - cursos de formación por regiones o por idiomas;
 - preparación de material informativo y didáctico, en particular basado en medios tecnológicos;
 - hacer hincapié en una formación a fondo y concreta sobre cuestiones relacionadas con la OMC, organizando, por ejemplo:
 - seminarios y talleres técnicos especializados por regiones o por idiomas;
 - programas de formación práctica.

2. *Compromisos a largo plazo*

- Seguimiento de los distintos programas y evaluación de su eficacia;
- desarrollo de las capacidades de formación, con especial hincapié en la formación de instructores locales, la utilización de conocimientos técnicos locales o regionales, y el establecimiento de vínculos con las instituciones académicas y de investigación.

3. *Coordinación internacional*

- a) *Instituciones internacionales y regionales que se ocupan de cuestiones relacionadas con el comercio*
- Diálogo institucional continuo con otras organizaciones internacionales, en particular el CCI y la UNCTAD, y con otras instituciones regionales para lograr un enfoque coherente, identificar esferas de competencia y complementariedad, definir y ejecutar proyectos conjuntos y evitar la duplicación;

- difusión de información sobre los programas de cooperación técnica de la OMC y colaboración con otras organizaciones pertinentes en el establecimiento de un catálogo central de programas.

b) *Asistencia bilateral al desarrollo en cuestiones relacionadas con el comercio*

- Intercambio de información con los gobiernos donantes y los gobiernos beneficiarios, incluida la participación en programas bilaterales.

4. *Gestión*

a) *Transparencia*

- Plan trienal ajustado anualmente, incluidas las repercusiones presupuestarias, que deberá ser aprobado por el Comité de Comercio y Desarrollo y presentado a los órganos correspondientes de la OMC, de conformidad con los procedimientos acordados y las decisiones del Consejo General;

- informes anuales de la Secretaría sobre la ejecución de los programas e informe financiero;

- informes de situación *ad hoc* preparados por la Secretaría.

b) *Financiación*

- Presupuesto ordinario de la OMC, dentro de los límites específicamente asignados por los Miembros;

- Fondo fiduciario de la OMC para cooperación técnica: contribuciones voluntarias de los Miembros y de las instituciones financieras internacionales;

- participación internacional o nacional en los costos, cuando proceda.

c) *Supervisión y evaluación*

- Por el Comité de Comercio y Desarrollo, basándose en la evaluación anual de los resultados de las actividades de asistencia técnica, con el objeto de asegurar la utilización óptima de los recursos, de conformidad con criterios de evaluación apropiados;

- el Fondo fiduciario de la OMC será administrado de conformidad con las recomendaciones contenidas en la decisión adoptada por el Consejo General el 18 de julio de 1996 (WT/GC/M/13) y con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada que figuran en los documentos WT/L/156 y WT/L/157 de 5 de agosto de 1996.

EXENCIONES

EXENCIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO IX DEL
ACUERDO SOBRE LA OMC

País	Tipo	Decisión de	Vencimiento	Documento
Bangladesh	Aplicación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	18 de julio de 1996	30 de abril de 1997	WT/L/164
	- Prórroga de plazo			
Bolivia	Aplicación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	18 de julio de 1996	30 de abril de 1997	WT/L/165
	- Prórroga de plazo			
Guatemala	Aplicación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	18 de julio de 1996	30 de abril de 1997	WT/L/172
	- Prórroga de plazo			
Jamaica	Aplicación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	18 de julio de 1996	30 de abril de 1997	WT/L/166
	- Prórroga de plazo			
Marruecos	Aplicación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	18 de julio de 1996	30 de abril de 1997	WT/L/167
	- Prórroga de plazo			
Nicaragua	Aplicación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	18 de julio de 1996	30 de abril de 1997	WT/L/168
	- Prórroga de plazo			
Sri Lanka	Aplicación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	18 de julio de 1996	30 de abril de 1997	WT/L/170
	- Prórroga de plazo			
Malawi	Renegociación de la Lista	6 de febrero de 1996	30 de junio de 1996	WT/L/131
	- Prórroga de plazo			
Senegal	Renegociación de la Lista	18 de julio de 1996	30 de abril de 1997	WT/L/169
	- Prórroga de plazo			
Zambia	Renegociación de la Lista	18 de julio de 1996	30 de abril de 1997	WT/L/171
	- Prórroga de plazo			

País	Tipo	Decisión de	Vencimiento	Documento
Argentina, Australia, Brasil, Brunei Darussalam, Canadá, Colombia, Comunidades Europeas, Corea, Costa Rica, Cuba, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Estados Unidos, Filipinas, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Islandia, Israel, Malasia, México, Noruega, Paraguay, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela, Zimbabwe	Introducción de los cambios del Sistema Armonizado en las Listas de Concesiones Arancelarias anexas al Acuerdo sobre la OMC el 1° de enero de 1996 - Prórroga de plazo	18 de julio de 1996	30 de abril de 1997	WT/L/173
Canadá	CARIBCAN - Prórroga de la exención concedida en virtud del párrafo 2 del Entendimiento relativo a las exenciones y obligaciones dimanantes del GATT de 1994	14 de octubre de 1996	31 de diciembre de 2006	WT/L/185
Comunidades Europeas	Cuarto Convenio de Lomé entre los países ACP y la CE - Prórroga de la exención concedida en virtud del párrafo 2 del Entendimiento relativo a las exenciones y obligaciones dimanantes del GATT de 1994	14 de octubre de 1996	29 de febrero de 2000	WT/L/186
Cuba	Párrafo 6 del artículo XV - Prórroga de la exención concedida en virtud del párrafo 2 del Entendimiento relativo a las exenciones y obligaciones dimanantes del GATT de 1994	14 de octubre de 1996	31 de diciembre de 2001	WT/L/182
Estados Unidos	Ley de Preferencias Comerciales para los Países Andinos - Prórroga de la exención concedida en virtud del párrafo 2 del Entendimiento relativo a las exenciones y obligaciones dimanantes del GATT de 1994	14 de octubre de 1996	4 de diciembre de 2001	WT/L/184

Decisiones e Informes

País	Tipo	Decisión de	Vencimiento	Documento
Estados Unidos	Antiguo territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico - Prórroga de la exención concedida en virtud del párrafo 2 del Entendimiento relativo a las exenciones y obligaciones dimanantes del GATT de 1994	14 de octubre de 1996	31 de diciembre de 2006	WT/L/183
Estados Unidos	Importaciones de productos de la industria del automóvil - Prórroga de la exención	7, 8 y 13 de noviembre de 1996	1° de enero de 1998	WT/L/198
Francia	Acuerdos comerciales con Marruecos - Prórroga de la exención concedida en virtud del párrafo 2 del Entendimiento relativo a las exenciones y obligaciones dimanantes del GATT de 1994	14 de octubre de 1996	31 de diciembre de 1997	WT/L/187
Sudáfrica	Fechas de referencia fijadas en virtud del párrafo 4 del artículo I - Prórroga de la exención concedida en virtud del párrafo 2 del Entendimiento relativo a las exenciones y obligaciones dimanantes del GATT de 1994	14 de octubre de 1996	31 de diciembre de 1997	WT/L/188
Zimbabwe	Fechas de referencia fijadas en virtud del párrafo 4 del artículo I - Prórroga de la exención concedida en virtud del párrafo 2 del Entendimiento relativo a las exenciones y obligaciones dimanantes del GATT de 1994	14 de octubre de 1996	31 de diciembre de 1997	WT/L/189

**COMITÉS Y CONSEJOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DE LOS
ACUERDOS COMERCIALES PLURILATERALES**

COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
(ACUERDO DE 1994)

INFORME DE 1996 DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
(ACUERDO DE 1994)

*Adoptado por el Comité de Contratación Pública (Acuerdo de 1994)
el 30 de septiembre y el 5 de diciembre de 1996 y examinado por
el Consejo General los días 7, 8 y 13 de noviembre de 1996
(WT/L/190 y Add.1)*

I. Aspectos generales

1. El presente informe se presenta en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del artículo XXIV del Acuerdo sobre Contratación Pública, que estipula que el Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del Acuerdo e informará anualmente al Consejo General de las novedades registradas en la aplicación y funcionamiento del Acuerdo durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

2. El Acuerdo sobre Contratación Pública entró en vigor el 1º de enero de 1996. El período que abarca este primer informe va de enero a septiembre de 1996, pero el informe recoge además, cuando procede, los trabajos preparatorios realizados por el Comité Provisional de Contratación Pública antes de la entrada en vigor del Acuerdo. El Comité de Contratación Pública celebró tres reuniones en 1996: los días 27 de febrero, 4 de junio y 20 de septiembre (GPA/M/1/-3). El Comité Provisional de Contratación Pública celebró seis reuniones en 1994 y 1995 (GPA/IC/M/1-6). Su informe al Comité se distribuyó con la signatura GPA/IC/9.

3. Son Partes en el Acuerdo los siguientes Miembros de la OMC: Canadá, las Comunidades Europeas y sus 15 Estados miembros, Israel, Japón, Corea, Países Bajos respecto de Aruba¹, Noruega, Suiza y los Estados Unidos. Tienen la condición de observador seis Miembros de la OMC: Australia, Colombia, Islandia, Liechtenstein, Singapur y Turquía; otros dos que no son Miembros de la OMC tienen también la condición de observador: el Taipei Chino y Letonia.

¹ Desde el 25 de octubre de 1996.

II. *Aplicación del Acuerdo*

Modificaciones de los apéndices del Acuerdo

4. El párrafo 6 del artículo XXIV del Acuerdo dispone que las Partes han de notificar las rectificaciones de carácter puramente formal o de otro tipo que afecten a los apéndices I a IV, que establece el alcance mutuamente convenido previsto en el Acuerdo. Las consiguientes rectificaciones o modificaciones surten efecto en cuanto sean aceptadas de conformidad con los procedimientos previstos en este artículo.

5. Antes de la entrada en vigor del Acuerdo, los Estados Unidos y Noruega hicieron rectificaciones de carácter puramente formal de conformidad con la Decisión pertinente del Comité Provisional (GPA/IC/M/1, anexo 2). La rectificación por los Estados Unidos de su apéndice II se refería a las publicaciones utilizadas por los Estados, entró en vigor el 23 de diciembre de 1994 e iba acompañada de una lista de tales publicaciones (GPA/IC/W/10); y la rectificación de Noruega, que entró en vigor el 15 de diciembre de 1994, se refería al cambio de los nombres de entidades del apéndice I, anexo 1 (GPA/IC/W/8).

6. En el momento de la firma del Acuerdo en Marrakech en abril de 1994, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos negociaron un acuerdo bilateral por el que se ampliaban las ventajas mutuas resultantes del Acuerdo y cuyos detalles, con inclusión de las modificaciones previstas, se distribuyeron al Comité Provisional el 15 de junio de 1994. En su reunión de 7 de diciembre de 1995, el Comité Provisional aceptó que las Comunidades Europeas y los Estados Unidos habían cumplido los requisitos de procedimiento previstos en la Decisión pertinente del Grupo de Trabajo Informal de las negociaciones (GPA/IC/3), necesarios para incorporar las modificaciones de los respectivos anexos del apéndice I, que se presentaron posteriormente el 22 de diciembre de 1995 (GPA/IC/10).

7. Después de la entrada en vigor del Acuerdo, el Japón y los Estados Unidos notificaron modificaciones del apéndice I consiguientes al acuerdo bilateral entre estos países sobre la ampliación del ámbito de aplicación del Acuerdo (GPA/W/1 y GPA/W/2). Las modificaciones consiguientes del apéndice I entraron en vigor el 25 de febrero de 1996. A raíz de los acuerdos bilaterales entre Noruega y los Estados Unidos, entraron en vigor el 17 de agosto de 1996 nuevas modificaciones del apéndice I (GPA/W/22 y GPA/W/23). Las conversaciones que mantienen en la actualidad algunas otras Partes pueden dar lugar a una nueva ampliación del alcance del Acuerdo.

8. El Comité examinó también el seguimiento dado a la oferta del Canadá, que figura en los anexos 2 y 3 de su apéndice I, de incluir en el ámbito de aplicación del Acuerdo entidades y empresas de los gobiernos subcentrales de las 10 provincias, sobre la base de compromisos recibidos de éstas, con una lista definitiva que se facilitaría en el plazo de los 18 meses siguientes a la concertación del Acuerdo. En las dos últimas reuniones del Comité Provisional, el Canadá vinculó la presentación de su lista de entidades subcentrales a la consecución de un mayor acceso a los mercados en sectores de interés prioritario para los proveedores canadienses y a la mejora de la seguridad del acceso restringiendo el re-

curso a los contratos reservados a las pequeñas empresas y otras excepciones en el marco del Acuerdo (GPA/IC/M/5-6). El Canadá mantuvo esta posición en las tres primeras reuniones del Comité celebradas en 1996 (GPA/M/1-3). Algunas otras Partes expresaron su decepción por esta situación, insistieron en que era necesario que el Canadá hiciera honor a sus compromisos y consideraron que los problemas planteados por el Canadá respecto de la ampliación del ámbito de aplicación del Acuerdo sólo podían abordarse cuando el Canadá hubiera presentado ofertas con arreglo a los compromisos inscritos en sus anexos 2 y 3. El Canadá ha afirmado que no asumió obligaciones en relación con los anexos 2 y 3 y ha reiterado que el alcance de ellos debía basarse en compromisos recibidos de las provincias. El Canadá ha afirmado asimismo que, como no ha recibido tales compromisos, no tiene obligación de presentar una oferta en el marco de esos anexos.

Adhesión

9. En su primera reunión de 27 de febrero de 1996, el Comité concluyó el proceso de adhesión al Acuerdo de otros dos Miembros de la OMC, proceso iniciado antes de la entrada en vigor del Acuerdo, adoptando las decisiones sobre la adhesión de Liechtenstein y del Reino de los Países Bajos respecto de Aruba sobre la base de los informes del Comité Provisional (GPA/IC/6 y GPA/IC/7), e invitando a esos Miembros a adherirse al Acuerdo en las condiciones de adhesión adjuntas a las respectivas decisiones (GPA/2 y GPA/3). El Reino de los Países Bajos depositó su instrumento de adhesión respecto de Aruba el 25 de septiembre de 1996 (WT/Let/111 y GPA/7). Liechtenstein no ha depositado todavía su instrumento de adhesión.

10. Singapur solicitó la adhesión en noviembre de 1995. Después de haberse celebrado consultas bilaterales entre Singapur y las Partes en 1996, el Comité, en su reunión de 20 de septiembre de 1996, adoptó una Decisión en la que invitaba a Singapur a adherirse en las condiciones adjuntas a esa decisión (GPA/6). Singapur no ha depositado todavía su instrumento de adhesión.

11. "Hong Kong solicitó la adhesión al Acuerdo mediante una comunicación de fecha 31 de octubre de 1996 (GPA/W/28). Después de haberse celebrado consultas bilaterales entre Hong Kong y las Partes, el Comité adoptó, en su reunión de 5 de diciembre de 1996, una Decisión por la que se invita a Hong Kong a adherirse al Acuerdo en las condiciones adjuntas a esa Decisión (GPA/)."

12. El Taipei Chino solicitó la adhesión al Acuerdo en junio de 1994 (GPA/IC/5). En sus reuniones de febrero y junio de 1996, se informó al Comité de las consultas bilaterales mantenidas entre el Taipei Chino y las Partes en el Acuerdo sobre una oferta revisada del Taipei Chino, en vista de su deseo de concluir este proceso en la última parte de 1996. En su reunión de septiembre, el Comité fue informado de las nuevas mejoras que el Taipei Chino había introducido en su oferta.

Decisiones sobre cuestiones de procedimiento

13. En su primera reunión de 27 de febrero de 1996, el Comité de Contratación Pública adoptó las siguientes Decisiones sobre cuestiones de procedi-

miento: participación de observadores en el Comité; adhesión al Acuerdo; y procedimientos provisionales de distribución de documentos y supresión del carácter reservado de los documentos (GPA/1). Estas Decisiones, que afectan entre otras cosas a las posibilidades de los Miembros de la OMC que no son Parte en el Acuerdo de participar como observadores en el Comité, recibir los documentos del Comité y adherirse al Acuerdo, fueron transmitidas al Consejo General para información de todos los Miembros de la OMC (WT/L/146). En su reunión de septiembre, el Comité trató de armonizar sus procedimientos de distribución y supresión del carácter reservado de los documentos con los adoptados por el Consejo General el 18 de julio de 1996 (WT/L/160/Rev.1).

14. En su reunión de 27 de febrero de 1996, el Comité adoptó una decisión sobre las modalidades de notificación de los umbrales en monedas nacionales (GPA/1). Todas las Partes han notificado los umbrales en sus respectivas monedas nacionales para el período 1996-1997 y los métodos empleados para calcularlos (GPA/W/12 y adiciones 1-6).

15. En su reunión de 4 de junio de 1994, el Comité adoptó una Decisión sobre el procedimiento de notificación de la legislación nacional de aplicación, que llevaba anexas las respuestas a una lista recapitulativa de preguntas (GPA/1/Add.1). En ella se establece para esas notificaciones la fecha límite del 31 de diciembre de 1996.

Establecimiento de una guía práctica del nuevo Acuerdo

16. Tras haber debatido sobre la conveniencia, estructura y presentación de una guía práctica del Acuerdo dirigida al sector privado, el Comité Provisional consideró adecuado aplazar el examen activo del establecimiento de la misma, habida cuenta de sus vinculaciones con varias otras cuestiones pendientes, tales como el procedimiento de notificación de la legislación nacional de aplicación y el uso de tecnología de la información en los procedimientos de contratación pública.

Sistema de hojas amovibles para actualizar los apéndices

17. En su reunión de 4 de junio de 1996 el Comité acordó establecer un sistema de hojas amovibles, con efectos jurídicos, para asegurarse de que los apéndices del Acuerdo se mantienen actualizados. El Comité pidió a la Secretaría que reprodujera y distribuyera una serie actualizada de los apéndices, con miras a proporcionar un punto de partida para el sistema de hojas amovibles. El Comité acordó que este sistema, una vez establecido, se pondría a disposición del público en general a través de Internet.

Comunicación de estadísticas

18. El párrafo 5 del artículo XIX dispone que las Partes deben reunir y facilitar anualmente estadísticas sobre sus contratos comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo. Con el fin de asegurar la comparabilidad de esas estadísticas, el párrafo 5 del artículo XIX exige que el Comité dé orientaciones sobre los métodos que han de utilizarse. El Comité Provisional estableció un Grupo de Trabajo sobre la Comunicación de Estadísticas, encargado de proponer directrices para el cumplimiento de los requisitos de comunicación de estadísti-

cas estipulados en el párrafo 5 del artículo XIX, en particular para la adopción de los sistemas y métodos de clasificación uniformes que habrían de utilizarse para facilitar las estadísticas sobre el país de origen de los productos y de los servicios.

19. Basándose en el informe de este Grupo de Trabajo (GPA/IC/8), el Comité acordó, en su primera reunión de 27 de febrero de 1996, que se utilizaran las mismas normas de origen de los productos para la comunicación de estadísticas prevista en el párrafo 5 del artículo XIX del Acuerdo que las que se aplicaban en virtud del artículo IV, que eran las que se utilizan en el comercio normal. En cuanto al requisito de comunicar estadísticas sobre el origen de los servicios, el Comité aplazó la aplicación de esta prescripción hasta que se definieran normas viables para la determinación del origen de los servicios. En su reunión de 4 de junio de 1996, el Comité adoptó los sistemas de clasificación de bienes y servicios que han de utilizarse para la comunicación de estadísticas en el marco del Acuerdo (GPA/4). Algunas Partes afirmaron que el objetivo de recopilar estadísticas, es decir, facilitar información y permitir un examen de las obligaciones de las Partes, podía cumplirse más idóneamente por otros medios.

Otros asuntos

20. De conformidad con las disposiciones del Entendimiento sobre las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC), el Comité notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) las normas o procedimientos especiales o adicionales sobre solución de diferencias contenidos en el Acuerdo sobre Contratación Pública, a saber, los párrafos 2 a 7 de su artículo XXII (GPA/5).

III. Trabajos previstos en el Programa Implícito

Tecnología de la información

21. Lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo XXIV del Acuerdo pide a las Partes que celebren periódicamente consultas en el Comité acerca de las novedades que se hayan producido en la utilización de la tecnología de la información en la contratación pública y, en caso necesario, negocien modificaciones al Acuerdo. Como preparación para el desempeño de las futuras responsabilidades del Comité resultantes de estas disposiciones, el Comité Provisional reunió información sobre la utilización de la información tecnológica en la contratación pública en varios signatarios que respondieron a un cuestionario (GPA/IC/W/4/Rev.1) y mediante el debate en el Comité Provisional (GPA/IC/M/1-6). Esta información planteó varias cuestiones de política general relativas, por una parte, al acceso a las oportunidades de contratación contenidas en bases de datos y a la contratación o el comercio por medios electrónicos y, por otra parte, a la cooperación y coordinación entre los sistemas nacionales (GPA/IC/W/18). Los trabajos sobre la tecnología de la información se han centrado en la necesidad de asegurarse de que el acceso a las oportunidades de contratación mediante el uso de la tecnología de la información tiene lugar de

manera no discriminatoria, y también en la consideración de las modificaciones que pudiera ser necesario introducir en el Acuerdo para permitir aprovechar las ventajas de la tecnología de la información. Los Estados Unidos, las Comunidades Europeas y Noruega presentaron comunicaciones en las que se identificaban varios sectores que podrían requerir examen para utilizar los adelantos de la tecnología de la información (GPA/IC/W/36, GPA/W/13 y GPA/W/14). Además, la Secretaría preparó una recopilación de cuestiones referentes a las repercusiones de los adelantos de la tecnología de la información, en la que se identificaban también opciones para llevar adelante el trabajo en este sector (GPA/W/15). El debate de estas opciones mantenido en la segunda reunión del Comité, el 4 de junio de 1996, tuvo los siguientes resultados. Primero, la Secretaría revisó el cuestionario sobre tecnología de la información (GPA/IC/W/4/Rev.1) según lo propuesto en el documento GPA/W/15 (GPA/W/24). Segundo, la Secretaría preparó una nota documental sobre los aspectos del Acuerdo cuya necesidad de examen se había sugerido a la luz de la tecnología de la información, en la que se exponían las disposiciones pertinentes del Acuerdo y se señalaba toda la información pertinente de la historia de la negociación (GPA/W/25). Tercero, la delegación de los Estados Unidos facilitó información sobre el proyecto piloto iniciado en el marco de la APEC sobre el acceso a bases de datos nacionales (GPA/M/3). Cuarto, la Comunidad Europea, en coordinación con Noruega prepararía un documento en el que se definiesen entre otras cosas las cuestiones técnicas relacionadas con la tecnología de la información, que quizá hubieran de ser examinadas por expertos. El Comité está decidido a proseguir con diligencia sus trabajos sobre la tecnología de la información, para asegurarse de que se aprovechan sus ventajas al tiempo que se protege y, cuando sea posible, se potencia el acceso no discriminatorio.

Examen trienal

22. El apartado b) del párrafo 7 del artículo XXIV del Acuerdo dispone que las Partes, a más tardar al final del tercer año de la fecha de entrada en vigor, entablarán nuevas negociaciones, con miras a mejorar el Acuerdo y dar la máxima amplitud posible a su ámbito de aplicación entre todas las Partes y a eliminar cualesquiera medidas y prácticas discriminatorias restantes. En la reunión celebrada por el Comité el 4 de junio de 1996, se sugirió que para facilitar la adhesión del mayor número posible de países y adaptar el Acuerdo a las nuevas tecnologías, esas negociaciones debían iniciarse en 1997 y podían incluir los siguientes elementos principales: i) ampliación del ámbito de aplicación del Acuerdo, en particular a sectores no comprendidos en él actualmente; ii) mayor seguridad del acceso a los mercados en el marco del Acuerdo; iii) supresión de las medidas y prácticas discriminatorias; y iv) simplificación y mejoramiento del Acuerdo. Algunas Partes expresaron la opinión de que debía acumularse mayor experiencia del funcionamiento del Acuerdo antes de iniciar negociaciones destinadas a ampliar su ámbito de aplicación.

IV. Cuestiones que han de presentarse a la atención de la Conferencia Ministerial

23. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 7 del artículo XXIV del Acuerdo, el Comité ha decidido iniciar pronto el examen, comenzando en 1997 con un examen de las modalidades. Este examen abarcará en particular los siguientes elementos:

- ampliación del ámbito de aplicación del Acuerdo;
- eliminación de las medidas o prácticas discriminatorias que distorsionan la contratación pública abierta; y
- simplificación y mejoramiento del Acuerdo, con inclusión, cuando proceda, de la adaptación a los adelantos en el sector de la tecnología de la información.

24. Este examen estará encaminado a conseguir un aumento de los participantes en el Acuerdo haciéndolo más accesible a los países que no son Partes.

25. Los Miembros del Comité tomaron nota de los trabajos sobre contratación pública que realiza el Consejo del Comercio de Servicios y de las propuestas para la Ministerial de Singapur de un programa de trabajo multilateral sobre contratación pública. Las Partes en el Acuerdo sobre Contratación Pública tienen la intención de prestar su apoyo y contribuir activamente a cualesquiera trabajos multilaterales sobre contratación pública que pueda decidir la Conferencia Ministerial, sin perjuicio de sus propias iniciativas para mejorar y ampliar el Acuerdo sobre Contratación Pública y alentar a más Miembros de la OMC a pasar a ser Partes en él.

DECISIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO EN EL MARCO
DEL ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA (1994)

(Extracto del documento GPA/1)

En la reunión celebrada el 27 de febrero de 1996, el Comité de Contratación Pública adoptó las siguientes decisiones en materia de procedimiento:

- Participación de observadores en el Comité de Contratación Pública (1994) (anexo 1);
- Adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública (1994) (anexo 2);
- Modalidades de notificación de los valores de umbral en la respectiva moneda nacional (anexo 3);
- Procedimiento provisional para la distribución de documentos del Comité de Contratación Pública (1994), aplicable en espera de la adopción de un procedimiento definitivo (anexo 4); y

- Procedimiento provisional para la supresión del carácter reservado de los documentos del Comité de Contratación Pública (1994), aplicable en espera de la adopción de un procedimiento definitivo (anexo 5).

PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES EN EL COMITÉ DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA (1994)

(Extracto del documento GPA/1)

DECISIÓN

1. Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio que no sean Partes en el Acuerdo podrán seguir las deliberaciones del Comité de Contratación Pública en calidad de observadores.
2. Los gobiernos que no sean Miembros de la Organización Mundial del Comercio pero estén en proceso de aceptar el Acuerdo sobre la OMC o de adherirse a él o hayan manifestado la intención de aceptarlo o de adherirse a él y tengan además interés en iniciar negociaciones a efectos de su adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública (1994) y en seguir las deliberaciones del Comité de Contratación Pública en calidad de observadores deberán comunicar, mediante petición enviada al Director General de la Organización Mundial del Comercio, que desean que se les conceda la calidad de observador en el Comité de Contratación Pública. Éste tomará una decisión con respecto a cada petición presentada en tal sentido.
3. El Comité de Contratación Pública decidirá las condiciones en que se concederá la calidad de observador, incluida la relativa al suministro de información por los observadores. Éstos podrán participar en las deliberaciones, pero las decisiones serán tomadas únicamente por las Partes.
4. El Comité de Contratación Pública podrá deliberar sobre asuntos confidenciales en sesiones especiales restringidas.
5. El Comité de Contratación Pública podrá invitar según proceda a organizaciones internacionales a participar en sus sesiones en calidad de observadores. Además, considerará caso por caso las peticiones de participación en sus sesiones en calidad de observadores presentadas por organizaciones internacionales. Al considerarlas se tendrán en cuenta los criterios y las condiciones aplicables en la OMC para la concesión a organizaciones intergubernamentales de la calidad de observadores.
6. Esta Decisión se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XVII del Acuerdo.

ADHESIÓN AL ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA (1994)

(Extracto del documento GPA/I)

DECISIÓN

1. En conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIV del Acuerdo sobre Contratación Pública (1994), todo gobierno que sea Miembro de la OMC podrá adherirse a este Acuerdo en condiciones que habrán de convenirse entre dicho gobierno y las Partes.
2. Con tal fin, el gobierno interesado en adherirse al Acuerdo comunicará su interés al Director General de la OMC y, por conducto de éste, al Comité de Contratación Pública, y cumplirá con presentar la información pertinente, incluida una oferta presentada bajo la forma de los apéndices que corresponda, en que figurarán las listas de entidades y servicios que quedarán abarcados por el Acuerdo, así como las listas de las publicaciones pertinentes, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo, en particular el artículo I y, según proceda, el artículo V.
3. Los gobiernos interesados en adherirse al Acuerdo celebrarán consultas con las Partes sobre las condiciones de su adhesión a éste.
4. Con vistas a facilitar el proceso de adhesión, el Comité de Contratación Pública establecerá un grupo de trabajo si así lo pide el gobierno solicitante o cualquier Parte en el Acuerdo. Ese grupo de trabajo examinará: i) el alcance de la oferta presentada por el gobierno solicitante; y ii) la información pertinente sobre las oportunidades de exportación en los mercados de las Partes, teniendo en cuenta la capacidad exportadora actual y potencial del gobierno solicitante y las oportunidades de exportación para las Partes en el mercado del gobierno solicitante.
5. Una vez adoptada por el Comité de Contratación Pública la decisión de aceptar las condiciones de la adhesión, incluidas las listas de entidades y servicios así como de publicaciones pertinentes del gobierno solicitante, éste depositará en poder del Director General de la OMC un instrumento de adhesión en que se enunciarán las condiciones convenidas. Se adjuntarán al Acuerdo las listas de entidades, servicios y publicaciones del gobierno solicitante en su versión original presentada en uno o varios idiomas oficiales de la OMC.

MODALIDADES DE NOTIFICACIÓN DE LOS VALORES DE UMBRAL
EN LA RESPECTIVA MONEDA NACIONAL

(Extracto del documento GPA/1)

DECISIÓN

Generalidades

Cada Parte calculará y convertirá los valores de umbral consignados en su Apéndice I en la respectiva moneda nacional, quedando entendido que esos cálculos deberán basarse en los tipos de conversión que figuran en la publicación mensual del FMI titulada "International Financial Statistics" (en cuanto a las CE, la Comisión de las Comunidades Europeas calcula y publica el equivalente del ecu en la moneda de los Estados miembros para la determinación del valor de los contratos públicos). Las Partes notificarán sin demora el método de cálculo utilizado y los resultados del mismo al Comité, para su posible examen y la eventual formulación de objeciones en éste.

Base de los cálculos¹

Los tipos de conversión serán el promedio de los valores diarios de las respectivas monedas nacionales, expresados en DEG, durante el período de dos años que precede al 1º de octubre o al 1º de noviembre del año anterior a la entrada en vigor de los valores de umbral en dicha moneda nacional, es decir, a partir del 1º de enero. El tipo de conversión de Israel y del Japón se establecerá de esa misma manera, pero la fecha de referencia para los cálculos será el 1º de enero (en vez del 1º de octubre o del 1º de noviembre) y el nuevo tipo de conversión establecido surtirá efecto a partir del 1º de abril.

Período de validez de los valores de umbral nacionales

Los valores de umbral expresados en las monedas nacionales se fijarán para todas las Partes por un período de dos años, que serán años civiles excepto por lo que se refiere a Israel y el Japón, en cuyo caso se tratará del ejercicio fiscal (1º de abril-31 de marzo).

¹ Se entiende que las CE calculan sus valores de umbral sobre la base de una reducción unilateral del 13 por ciento de los valores de umbral a ellas aplicables (en virtud de la decisión al respecto del Comité del Código de Tokio adoptada el 20 de mayo de 1987 en conformidad con la decisión del Grupo Especial del impuesto sobre el valor añadido y del valor de umbral (GPR/21; GPA/IC/W/2, páginas 3 y 4).

Mecanismo de salvaguardia

Si durante un año se produjeran cambios importantes en una moneda nacional en relación con los DEG que pudieran crear un problema de consideración en cuanto a la aplicación del Acuerdo, el Comité estudiará la cuestión.

PROCEDIMIENTO PROVISIONAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE
DOCUMENTOS DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (1994),
APLICABLE EN ESPERA DE LA ADOPCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
DEFINITIVO

(Extracto del documento GPA/1)

DECISIÓN

Los documentos formales se distribuirán a los miembros del Comité y a los observadores, y podrán disponer de ellos, previa solicitud, los Miembros de la OMC. En ciertos casos, la distribución de documentos sensibles se determinará sobre una base *ad hoc*.

PROCEDIMIENTO PROVISIONAL PARA LA SUPRESIÓN DEL
CARÁCTER RESERVADO DE LOS DOCUMENTOS DEL COMITÉ DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA (1994), APLICABLE EN ESPERA DE LA
ADOPCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DEFINITIVO

(Extracto del documento GPA/1)

El Comité decide que se proceda a la supresión del carácter reservado de los documentos relativos a la labor del Comité y sus órganos subsidiarios, con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) la Secretaría preparará una lista de los documentos del Comité y sus órganos subsidiarios respecto de los que se prevé la supresión del carácter reservado, que comprenderá las decisiones, notas informativas de la Secretaría y documentos de trabajo que no incluyan detalles acerca de las posiciones o propuestas de países concretos;
- b) dicha lista se distribuirá a todos los participantes;
- c) se suprimirá el carácter reservado de los documentos incluidos en la lista una vez transcurridos 60 días desde la fecha de su distribución, salvo que un participante solicite que un documento siga teniendo carácter reservado;
- d) la Secretaría publicará, tras la fecha fijada para la supresión del carácter reservado, una lista en la que se indicarán los documentos cuyo carácter reservado ha sido suprimido.

PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN
NACIONAL DE APLICACIÓN

*Decisión del Comité de Contratación Pública (1994) el 4 de junio de 1996
(GPA/1/Add.1)*

1. Las Partes presentarán los textos completos de su legislación básica (leyes y reglamentos) sobre contratación pública en el idioma original a la Secretaría, donde estarán a disposición de las Partes que deseen examinarlos. Entre estos textos figurarán los instrumentos jurídicos mediante los cuales se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo. Todas las Partes facilitarán un resumen de dicha legislación en un idioma de la OMC.
2. Además, cada una de las Partes presentará en un idioma de la OMC cualquier otra legislación existente por la que se dé cumplimiento al Acuerdo sobre Contratación Pública. No es necesario proporcionar una lista de los distintos textos, pero sí facilitar suficiente información sobre la naturaleza de la legislación pertinente a cada categoría de entidades, para que otras Partes puedan solicitar los textos que les interesen.
3. Cada Parte proporcionará, a solicitud de cualquier otra Parte, un ejemplar de las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales definitivas, las disposiciones administrativas u otras medidas relacionadas con el Acuerdo. Asimismo, notificará al Comité la dirección, el número de teléfono, etc., de los servicios de información establecidas a tal efecto. A través de este servicio de información, la Parte a la que se haya solicitado un texto hará lo posible por facilitar a la Parte que lo solicite una traducción a uno de los idiomas de la OMC.
4. Todas las Partes responderán a la lista de preguntas adjunta.
5. Las notificaciones se presentarán lo antes posible, y en todo caso no más tarde del 31 de diciembre de 1996.

ANEXO

LISTA RECAPITULATIVA DE PREGUNTAS

I. ASPECTOS GENERALES

1. ¿Se ha *incorporado* el Acuerdo a la *legislación nacional* y/o se aplica directamente?
2. En el caso en que queden abarcadas *las entidades de nivel inferior al federal o estatal* ¿gozan esas categorías de entidades de autonomía respecto del gobierno federal o central en la aplicación del Acuerdo?

3. En el caso en que queden abarcadas las *entidades que figuran en el anexo 3* ¿gozan estas categorías de entidades de autonomía en la aplicación del Acuerdo o aplican la legislación promulgada a nivel federal/central o subcentral?
4. ¿Cuáles son (en su caso) las *principales diferencias* que hay entre la legislación de aplicación a nivel de las entidades de los gobiernos federales o centrales, de los gobiernos subcentrales y de las que se indican en el anexo 3?
5. ¿En qué medida se utiliza la *tecnología de la información* en el proceso de contratación pública?

II. ASPECTOS ESPECÍFICOS

6. Sírvanse indicar las disposiciones específicas de su legislación en las que se reflejen los compromisos en *materia de trato nacional y no discriminación* del artículo III del Acuerdo.
7. El párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo dispone que la *invitación a participar* podrá adoptar la forma de un anuncio del contrato proyectado. Si su legislación de aplicación prevé esa posibilidad, sírvanse facilitar detalles al respecto.
8. El párrafo 3 del artículo IX del Acuerdo dispone que las entidades de los gobiernos subcentrales así como las que se indican en el anexo 3, podrán utilizar, como *invitación a participar*, un anuncio del contrato programado o un anuncio relativo al sistema de calificación. Si su legislación de aplicación prevé esa posibilidad, sírvanse facilitar detalles al respecto.
9. En el caso de las *licitaciones selectivas* ¿en qué medida pueden las entidades utilizar listas permanentes de proveedores o están obligadas a establecer una lista de proveedores para cada contrato?
10. El artículo XIV prevé la celebración de *negociaciones* bajo ciertas condiciones. ¿Se permite a las entidades celebrar negociaciones? De ser así, ¿a qué categorías y en qué condiciones?
11. El artículo XI estipula los *plazos de licitación y entrega*. Los plazos no serán normalmente inferiores a X días. ¿Incorpora la legislación nacional los diferentes plazos mínimos establecidos en el Acuerdo? De no ser así, sírvanse facilitar información sobre cualquier plazo más largo que se haya establecido.
12. ¿En qué medida la legislación de aplicación permite a las entidades, de conformidad con el párrafo 1 del artículo XII, presentar *las ofertas en varios idiomas*? (uno de los cuales deberá ser un idioma oficial de la OMC). ¿En qué medida aprovechan las entidades este margen de flexibilidad?

III. PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN - ARTÍCULO XX

13. El párrafo 3 del artículo XX dispone que cada parte establecerá por escrito y hará público sus procedimientos de impugnación. Sírvanse facilitar la información correspondiente.

14. Si esa información no responde plenamente a los siguientes puntos, sírvanse facilitar la información adicional necesaria a tal efecto.

i) El *plazo para presentar la reclamación* que estipula el Acuerdo "en ningún caso será inferior a 10 días". ¿Cuáles son los plazos establecidos en la legislación nacional?

ii) ¿Cuál es el órgano responsable del procedimiento de impugnación? Es un "tribunal" o un "órgano de examen imparcial e independiente"? En este último caso:

- ¿Cómo se selecciona a sus miembros?
- ¿Están sus decisiones sujetas a revisión judicial?
- De no ser así, ¿cómo se tienen en cuenta las prescripciones del párrafo 6 del artículo XX?

iii) ¿Cuál es la *legislación aplicable* con referencia a la cual el órgano de impugnación examinará las reclamaciones?

iv) ¿Qué *medidas rápidas provisionales* se prevén para corregir las infracciones del Acuerdo y preservar las oportunidades comerciales?

- ¿Se incluye entre estas medidas la posibilidad de suspender el proceso de contratación? ¿En qué condiciones?

v) ¿Cómo prevé el procedimiento de impugnación la *rectificación* del Acuerdo? ¿Qué tipos de *compensación* por los daños o perjuicios sufridos podrá imponer el órgano de impugnación?

vi) Sírvanse facilitar la información disponible sobre los *plazos* de las distintas etapas del proceso de impugnación, incluida la obtención de medidas provisionales y de una decisión definitiva.

vii) ¿Cuáles son los *costes* habituales de un procedimiento de impugnación? ¿Está prevista la posibilidad de que tales procedimientos sean gratuitos?

SISTEMAS UNIFORMES DE CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y SERVICIOS A LOS EFECTOS DE ELABORAR INFORMES ESTADÍSTICOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Adoptado por el Comité de Contratación Pública (1994) el 4 de junio de 1996 (GPA/4)

SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

Grupo N°	Clasificación ¹	Designación de los productos ²
1	NCCA: capítulos 01-24 CUCI: 00-12; 22; 268.51; 29; 41-43; 512.16-18; 592.1; 941	Productos de la agricultura y de las industrias de elaboración de productos agrícolas y alimenticios <i>incluso:</i> animales vivos; productos del reino animal; productos del reino vegetal; grasas y aceites (animales y vegetales) y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; productos de las industrias alimenticias; bebidas; líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco.
2	NCCA: capítulos 25-27 CUCI: 27 (excepto 271.1-2, 271.4; 277.1, 277.21); 28 (excepto 282, 287.12, 22 y 32, 288.2, 289.02); 32; 33 (excepto 334.52); 34-55; 661.1-2	Productos minerales <i>incluso:</i> sal; azufre; piedra; arcilla; cales y cementos; minerales metalíferos; hulla; coque; combustibles minerales; aceites minerales.

Grupo N°	Clasificación ¹	Designación de los productos ²
3	NCCA: capítulo 28, partidas 29.01-16, 29.19, 29.21-31, 29.33-37, 29.43, 29.45, capítulos 31-36 y 38 CUCI: 271.1-2; 271.4; 287.32; 334.52; 51-53 (excepto 512.16-18); 55-56; 572; 59 (excepto 592.1); 662.33; 895.91; 899.31-32 y 39	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas <i>incluso:</i> productos químicos inorgánicos; productos químicos orgánicos; abonos; colores; pinturas; barnices; ceras; aceites esenciales; jabones; preparaciones para lavar, productos para lustrar, preparaciones lubricantes; enzimas; materias albuminoideas; explosivos; fósforos; desinfectantes; insecticidas; <i>con exclusión de:</i> productos medicinales y farmacéuticos.
4	NCCA: partidas 29.38-39, 29.41-42, 29.44 y capítulo 30 CUCI: 54	Productos medicinales y farmacéuticos <i>incluso:</i> vitaminas, antibióticos, alcaloides vegetales, hormonas, medicamentos y otros productos farmacéuticos.
5	NCCA: capítulos 39-41, partidas 42.01, 42.04-06, capítulo 43 CUCI: 21; 23; 58; 61 (excepto 612.3); 62; 848.2-3, 893; 899.91	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias; caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho: pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias, excepto prendas de vestir y sus accesorios, de piel; artículos de guarnicionería y talabartería; manufacturas de tripas.
6	NCCA: capítulos 44-49 CUCI: 24; 25; 63; 64; 659.11; 659.7; 892.1-8; 899.71	Madera y manufacturas de madera; carbón vegetal; corcho y sus manufacturas; materias utilizadas en la fabricación del papel; papel y cartón y artículos de papel y cartón; manufacturas de espartería y de cestería.

Grupo N°	Clasificación ¹	Designación de los productos ²
7	NCCA: partidas 42.0-03 y capítulos 50-66 CUCI: 26 (excepto 268.51); 612.3; 65 (excepto 651.95, 654.6, 659.11, 659.7); 775.85; 83; 84 (excepto 848.2-3); 85; 899.4	Materias textiles y sus manufacturas; calzado, sombrerería; paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes; artículos de viaje; bolsos de mano y otros artículos similares para contener objetos; prendas de vestir y sus accesorios, de cuero natural o artificial <i>incluso:</i> mantas eléctricas.
8	NCCA: capítulo 68, partidas 69.01-09, 69.11-14, 70.01, 70.03-13 y 70.15-21 CUCI: 651.95; 654.6; 66 (excepto 661.1-2, 662.33, 667)	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas; productos cerámicos, excepto artefactos sanitarios; vidrio y manufacturas de vidrio, excepto artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico.
9	NCCA: partidas 73.01-27, 73.29-36, 73.38 y 73.40 CUCI: 282; 67; 691.1; 692.11; 692.41; 692.43; 693.11; 693.2; 693.51; 694.01-02; 697.31-33; 697.41; 697.51; 699.2; 699.31-32; 699.41; 699.7	Fundición, hierro y acero y sus manufacturas, excepto calderas y radiadores para calefacción central, generadores y distribuidores de aire caliente, de caldeo no eléctrico <i>incluso:</i> estructuras y recipientes; alambre; cordajes; tejidos para refuerzo; algunos aparatos de uso doméstico para calefacción y para cocinar, no eléctricos.

Grupo Nº	Clasificación ¹	Designación de los productos ²
10	NCCA: capítulos 74-82, partidas 83.01-06, 83.08-09, 83.11, 83.13-15 CUCI: 287.12 y 22; 288.2; 682-689; 691.2; 692.13; 692.42; 692.44; 693.12-13; 693.52; 694.03; 695-696; 697.34; 697.42-43; 697.52-53; 697.8; 699.33; 699.42; 699.6; 699.8-9; 895.1	Metales no ferrosos y manufacturas de estos metales, excepto aparatos de alumbrado y artículos de lampistería <i>incluso:</i> recipientes; alambre; cordajes; tejidos para refuerzo; herramientas, artículos de cuchillería, aparatos de calefacción y para cocinar, de uso doméstico, no eléctricos; algunos aparatos de uso doméstico, de metales comunes; material de oficina de metales comunes.
11	NCCA: partidas 84.01-02, 84.04-08, ex 84.59 ^a , 85.01 CUCI: 71; 771	Maquinaria y equipo generadores de fuerza <i>incluso:</i> reactores nucleares ^a ; calderas generadoras de vapor de agua o de vapores de otras clases; máquinas de vapor de agua u otros vapores; motores de explosión o de combustión interna, de émbolo; aparatos eléctricos rotativos; turbinas hidráulicas; diversos motores y otras máquinas motrices; máquinas generadoras (transformadores y otras).
12	NCCA: partidas 84.09, 84.23-39, 84.41-48, 84.50, 84.56-57, ex 84.59 ^a , ex 87.01 ^b CUCI: 72 (excepto 724.7); 73 (excepto 737.32)	Maquinarias especiales para determinadas industrias <i>incluso:</i> maquinaria agrícola, tractores, excepto unidades motrices de carretera para semirremolques ^b , maquinaria y equipo de ingeniería civil y para contratistas; maquinaria textil y para trabajar cueros; máquinas para fabricar artículos de papel; máquinas y aparatos para imprimir y encuadernar; máquinas para elaborar alimentos; otras máquinas y equipos especiales para determinadas industrias; máquinas para trabajar metales;

Grupo N°	Clasificación ¹	Designación de los productos ²
		<p><i>con exclusión de:</i></p> <p>reactores nucleares; máquinas y aparatos eléctricos o accionados por láser para soldadura amarilla, corte y soldadura por aleaciones blandas; algunas máquinas para el lavado o la limpieza de textiles, etc. (incluidos los aparatos para lavar la ropa y las máquinas de limpieza en seco).</p>
13	<p>NCCA: partidas 84.03, 84.10-14, 84.16-18, 84.20-22, 84.49, 84.58, 84.60-65, 85.11 y 87.07</p> <p>CUCI: 697.35; 737.32; 74 (excepto 741.4 y 745.22-23)</p>	<p>Maquinaria y equipo industrial en general y partes de máquinas</p> <p><i>incluso:</i></p> <p>calentadores de agua instantáneos o por acumulación, de uso doméstico, no eléctricos; máquinas y aparatos eléctricos para soldar y máquinas y aparatos similares para cortar; equipo de calefacción y refrigeración (hornos generadores de gas; grupos para acondicionamiento de aire; equipo de laboratorio); bombas; compresores; centrifugadoras; aparatos de filtrado y depuración; ventiladores y sopladores; equipo mecánico de manipulación de mercancías (carretillas automóbiles; máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación); otras máquinas y herramientas no eléctricas (aparatos e instrumentos para pesar, extintores, pistolas aerográficas, máquinas de chorro).</p>
14a)	<p>NCCA: partidas 84.51, 84.52, 84.54, 84.55 (menos ex 84.55.B), 90.10.A, 90.10.B.</p> <p>SA: 8469, 8472, 8473 (menos 8473.30), 9009.</p> <p>CUCI: 751, 759.1, 759.9 (menos 759.97).</p>	Máquinas de oficina

Grupo Nº	Clasificación ¹	Designación de los productos ²
14b)	NCCA: partidas 84.53, ex 84.55.B, 90.10.C. SA: 8471, 8473.30, 9010, ex 8441.10, ex 8441.90. CUCI: 752, 759.97, 881.35, 881.36, ex 725.21, ex 725.99.	Equipo para la elaboración automática de datos
15a)	NCCA: partidas 85.13, 85.14, 85.15. SA: 8517, 8518 (menos ex 8518.30 y ex 8518.90), 8525, 8526 (menos ex 8526.92), 8527, 8528 (menos ex 8528.10 y ex 8528.20), 8529. CUCI: 761 (menos ex 761.1 y ex 761.2), 762, 764.1, 764.2 (menos ex 764.24), 764.3, 764.8 (menos ex 764.83), 764.9 (menos ex 764.92 y 764.99).	Aparatos y equipo para telecomunicaciones
15b)	NCCA: partidas 92.11, 92.13. SA: 8519 (menos ex 8519.99), 8520 (menos ex 8520.90), 8521, 8522 (menos ex 8522.90). CUCI: 763 (menos ex 763.83 y ex 763.84), 764.99 (menos ex 764.99).	Aparatos para grabación y reproducción del sonido

Grupo N°	Clasificación ¹	Designación de los productos ²
16	NCCA: partidas 84.15, 84.19, 84.40, 85.02-09, 85.12, 85.16-28, ex 90.20 ^c CUCI: 724.7; 741.4; 745.22-23; 772-773; ex 774.2; 775 (excepto 775.85); 776; 778	Maquinaria, aparatos y artefactos eléctricos y sus partes eléctricas <i>con exclusión de:</i> mantas eléctricas; aparatos electromédicos, aparatos de electricidad; <i>incluso:</i> material, máquinas y aparatos para la producción de frío; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para lavar y secar ropa; interruptores, conmutadores, tableros de distribución (excepto tableros de distribución telefónica); tableros de mando; resistencias material de distribución de electricidad; aparatos que utilicen rayos X o radiaciones de sustancias radiactivas; generadores de rayos X, tubos, pantallas, etc., excepto para fines médicos ^c aparatos de uso doméstico; aparatos electrotérmicos; válvulas y tubos; transistores; microcircuitos; pilas y acumuladores eléctricos; aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque; aparatos eléctricos para el control del tráfico; aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (tales como timbres, sirenas, aparatos avisadores para protección contra incendios), etc.
17	NCCA: partidas ex 87.01 ^d , 87.02-06, 87.09-12, 87.14 CUCI: 78 (excepto 786.13)	Vehículos de carretera <i>incluso:</i> unidades motrices de carretera para semirremolques ^c ; aerodeslizadores.

Grupo Nº	Clasificación ¹	Designación de los productos ²
18	NCCA: capítulo 86 CUCI: 786.13; 791	Vehículos y material para vías férreas <i>incluso:</i> locomotoras de ferrocarril y de tranvías; material rodante y sus partes; accesorios para vías férreas y de tranvía; equipo mecánico no eléctrico de señalización; contenedores especialmente diseñados y equipados para su uso en uno o más medios de transporte.
19	NCCA: capítulo 88 CUCI: 792; 899.98	Aeronaves y equipo conexo <i>incluso:</i> aeronaves y sus partes; paracaídas; cata- pultas y artefactos similares de lanzamiento de aeronaves; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra.
20	NCCA: capítulo 89 CUCI: 793	Buques, embarcaciones y estructuras flo- tantes.
21	NCCA: partidas 69.10, 70.14, 73.37, 83.07, 85.10 CUCI: 81	Artefactos y accesorios sanitarios y para sis- temas de conducción de agua, calefacción y alumbrado, n.e.p. <i>incluso:</i> calderas; radiadores; calentadores de aire y distribuidores de aire caliente, de caldeo no eléctrico; fregaderos; lavabos; lám- paras y linternas; artículos de vidrio para alumbrado y señalización; lámparas y ac- cesorios para alumbrado, de metales comunes.

Grupo N°	Clasificación ¹	Designación de los productos ²
22	NCCA: partidas 90.03-04, 90.17-18, ex 90.20 ^e , 94.02 CUCI: 774.1; ex 774.2; 821.21; 872; 884.2	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología, y veterinaria <i>incluso:</i> aparatos electromédicos; aparatos que utilicen rayos X o radiaciones de sustancias radiactivas, generadores de rayos X, tubos de rayos X, pantallas, pupitres de mando, mesas, etc. para examen con rayos X, para usos médicos ^e ; gafas y monturas de gafas, y armaduras y sus partes; instrumentos y aparatos de medicina; aparatos de mecanoterapia; aparatos respiratorios, etc.; mobiliario para uso médico, dental, quirúrgico o veterinario y sus partes.
23	NCCA: partidas 94.01, 94.03-04 CUCI: 82 (excepto 821.21)	Muebles y sus partes <i>incluso:</i> camas, colchones, somieres y artículos rellenos similares.
		<i>con exclusión de</i> mobiliario para uso médico, quirúrgico, dental o veterinario.
24	NCCA: partidas 90.05-06, 90.11-16, 90.21-29 CUCI: 87	Instrumentos y aparatos profesionales, científicos y de control <i>incluso:</i> instrumentos y aparatos de óptica; medidores y contadores; instrumentos de precisión, medida, verificación, control, regulación o análisis.
25	NCCA: capítulo 37, partidas 90.01-02, 90.07-09, capítulo 91 CUCI: 88 (excepto 881.39)	Aparatos y materiales fotográficos y artículos de óptica; relojes <i>incluso:</i> lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica; cámaras fotográficas y cinematográficas, proyectores cinematográficos, grabadores y reproductores de sonido y cualquier combinación de estos artículos; aparatos de proyección fija; ampliadoras y reproductoras fotográficas; películas para fotografía y películas cinematográficas; relojes;

Grupo N°	Clasificación ¹	Designación de los productos ²
		<i>con exclusión de:</i> aparatos y equipo del tipo utilizado en los laboratorios fotográficos o cinematográficos; gafas, monturas de gafas, armaduras y sus partes.
26	NCCA: capítulos 67, 71 y 72, partidas 87.08, 87.13, 90.19, 92.01-08, 92.10, 92.12, capítulos 93 y 95 a 99 CUCI: 277.1; 277.21; 289.02; 667; 681; 894; 895 (excepto 895.1, 895.91); 896-898; 899 (excepto 899.31-32, 899.39, 899.4, 899.71, 899.91, 899.98); sección 9 (excepto 941)	Artículos varios.

¹ En la clasificación se ha tratado de evitar la subdivisión de las partidas de cuatro cifras de la NCCA. Sin embargo, los productos correspondientes a las partidas 84.59, 87.01 y 90.20 pertenecen claramente a diferentes categorías y son suficientemente importantes para mantener las subdivisiones. Dichos productos se definen en sendas notas al pie de página.

² Además de la designación de los productos, en esta columna se ofrecen también algunos ejemplos de éstos.

^a Todas las máquinas, aparatos y artefactos comprendidos en la partida 84.59 de la NCCA (excepto los reactores nucleares) están incluidos en el grupo 12 de la presente lista. (Los reactores nucleares están clasificados en el subgrupo 718.7 de la CUCI.)

^b Los tractores de la partida 87.01 de la NCCA están incluidos en este grupo. En cambio, las unidades motrices de carretera para semirremolques (CUCI 783.2) se incluyen en el grupo 17.

^c Los aparatos de rayos X y radiológicos, etc. de la partida 90.20 de la NCCA, para fines médicos (CUCI ex 774.2), están incluidos en el grupo 22.

^d Véase la nota "b" en el grupo 12.

^e Los aparatos de rayos X y radiología, etc. de la partida 90.20 de la NCCA, para laboratorios e industrias (CUCI ex 774.2) están incluidos en el grupo 16.

SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Grupo N°	Clave de la División (CCP)	Designación de los servicios
1	51	Trabajos de construcción
2	61	Servicios de venta, conservación y reparación de vehículos automotores y motocicletas
3	62	Servicios de comisionistas y servicios comerciales al por mayor, excepto de vehículos automotores y motocicletas
4	63	Servicios comerciales al por menor; servicios de reparación de artículos personales y domésticos
5	64	Servicios de hotelería y restaurante
6	71 + 73	Servicios de transporte
7	72	Servicios de transporte por agua
8	74	Servicios de transporte complementarios y auxiliares
9	75	Servicios de correos y telecomunicaciones
10	81	Servicios de intermediación financiera y servicios auxiliares conexos
11	82	Servicios inmobiliarios
12	83	Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios
13	84	Servicios de informática y servicios conexos
14	85	Servicios de investigación y desarrollo
15	86	Servicios jurídicos, de contabilidad, de auditoría y de teneduría de libros; servicios de asesoramiento tributario; servicios de estudios de mercado y encuestas de la opinión pública; servicios de consultores en administración; servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos
16	87	Servicios comerciales n.e.p.
17	88 excepto 88442	Servicios relacionados con la agricultura, la minería y las manufacturas, excepto los servicios editoriales y de imprenta
18	88442	Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato
19	89	Bienes intangibles
20	91	Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria

Grupo Nº	Clave de la División (CCP)	Designación de los servicios
21	92	Servicios de enseñanza
22	93	Servicios sociales y de salud
23	94	Alcantarillado y eliminación de los servicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente
24	95	Servicios de asociaciones
25	96	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos
26	97	Otros servicios
27	98	Hogares particulares con personas empleadas
28	99	Servicios prestados por organizaciones y entidades extraterritoriales

ADHESIÓN DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS
RESPECTO DE ARUBA

(GPA/2)

DECISIÓN

El Comité,

Teniendo en cuenta la solicitud de adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública (1994) presentada por el Reino de los Países Bajos respecto de Aruba, que figura en el documento GPA/IC/W/14 de 8 de febrero de 1995, y las consultas celebradas a tal efecto con los miembros del Comité Provisional de Contratación Pública;

Decide lo siguiente:

1. De conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo XXIV del Acuerdo sobre Contratación Pública (1994), el Gobierno del Reino de los Países Bajos respecto de Aruba podrá adherirse a este Acuerdo en las condiciones que se adjuntan.
2. El Acuerdo sobre Contratación Pública entrará en vigor para el Reino de los Países Bajos respecto de Aruba el trigésimo día siguiente a la fecha de su adhesión, es decir, de la fecha en que el Director General reciba el instrumento de adhesión, que reproducirá las condiciones adjuntas.
3. La presente Decisión expirará seis meses después de la fecha de su adopción por el Comité de Contratación Pública, salvo que ese plazo sea prorrogado por dicho Comité, con el consentimiento mutuo del Comité y el Reino de los Países Bajos respecto de Aruba.

DOCUMENTO ADJUNTO

REINO DE LOS PAÍSES BAJOS RESPECTO DE ARUBA

Condiciones de adhesión

APÉNDICE I

ANEXO 1 A 5, EN LOS QUE SE ESTABLECE EL ALCANCE DEL

PRESENTE ACUERDO

ANEXO 1

Entidades de los gobiernos centrales que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros	<i>Valor de umbral:</i>	DEG 130.000
Servicios	<i>Valor de umbral:</i>	DEG 130.000
Obras	<i>Valor de umbral:</i>	DEG 5.000.000

Lista de entidades

Ministerio de Asuntos Generales;
Ministerio de Salud y Obras Públicas;
Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
Ministerio de Bienestar Social;
Ministerio de Justicia y de Deportes;
Ministerio de Hacienda;
Ministerio de Asuntos Económicos.

ANEXO 2

Entidades de los gobiernos subcentrales que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

No se aplica a Aruba (Aruba no tiene gobiernos subcentrales).

ANEXO 3

Demás entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros	Valor de umbral:	DEG 400.000
Servicios	Valor de umbral:	DEG 400.000
Obras	Valor de umbral:	DEG 5.000.000

Lista de entidades

Water en Energiebedrijf N.V. (Empresa de agua y energía);
Aruba Ports Authority N.V.;
Arubus N.V. (Empresa de transporte público);
Setar (Empresa de telecomunicaciones);
Airport Authority N.V.;
Findacion Cas pa Comunidad Arubano (Servicio público de vivienda)

ANEXO 4

Servicios

<i>Lista de Servicios</i>	<i>Código de la CPC</i>
Servicios jurídicos	861
Servicios de contabilidad	862
Servicios de asesoramiento tributario	863
Servicios de ingeniería	8672
Servicios de informática	841
Servicios de consultores en administración	865
Servicios de franquicia	8929

<i>Lista de Servicios</i>	<i>Código de la CPC</i>
Servicios de seguros	812, 814
Servicios bancarios y comercio de valores	811, 813
Servicios de alojamiento en hoteles	6411
Servicios de espectáculos	9619
Servicios de parques de recreo y playas	96491
Servicios deportivos	9641
Servicios de transporte por agua (transporte de carga y de pasajeros)	72
Servicios marítimos auxiliares: carga y descarga	74
Transporte de carga: servicios de agencias de transporte/ agentes expedidores	74
Servicios marítimos auxiliares: almacenamiento	74
Transporte por carretera	71231, 71234, 71239

ANEXO 5

Servicios de construcción

<i>Lista de servicios de construcción</i>	<i>Código de la CPC</i>
Trabajos de construcción para la edificación	512

APÉNDICE II

MEDIOS UTILIZADOS POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE
LOS ANUNCIOS DE LOS CONTRATOS PREVISTOS - PÁRRAFO 1
DEL ARTÍCULO IX - Y LOS ANUNCIOS DE LAS
ADJUDICACIONES - PÁRRAFO 1 DEL
ARTÍCULO XVIII

El Boletín de Aruba "Landscourant" y periódicos locales.

APÉNDICE III

MEDIOS UTILIZADOS POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN ANUAL DE INFORMACIÓN SOBRE LAS LISTAS PERMANENTES DE PROVEEDORES CALIFICADOS EN CASO DE LICITACIONES SELECTIVAS - PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO IX

No se aplica a Aruba: Aruba no mantiene listas permanentes de proveedores calificados.

APÉNDICE IV

MEDIOS UTILIZADOS POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE LEYES, REGLAMENTOS, DECISIONES JUDICIALES Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL, ASÍ COMO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS COMPRENDIDOS EN EL ÁMBITO DEL PRESENTE ACUERDO - PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XIX

La legislación de Aruba se publica en el Boletín de Aruba "Landscourant".

ADHESIÓN DE LIECHTENSTEIN

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (1994) EL 27 DE FEBRERO DE 1996 (GPA/3)

El Comité,

Teniendo en cuenta la solicitud de adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública (1994) presentada por Liechtenstein, que figura en el documento GPA/IC/W/13 de 11 de enero de 1995, y las consultas celebradas a tal efecto con los miembros del Comité Provisional de Contratación Pública;

Decide lo siguiente:

1. De conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo XXIV del Acuerdo sobre Contratación Pública (1994), el Gobierno de Liechtenstein podrá adherirse a este Acuerdo en las condiciones que se adjuntan.
2. El Acuerdo sobre Contratación Pública entrará en vigor para Liechtenstein el trigésimo día siguiente a la fecha de su adhesión, es decir, de la fecha en que el Director General reciba el instrumento de adhesión, que reproducirá las condiciones adjuntas.

3. La presente Decisión expirará un año después de la fecha de su adopción por el Comité de Contratación Pública, salvo que ese plazo sea prorrogado por dicho Comité, con el consentimiento mutuo del Comité y de Liechtenstein.

DOCUMENTO ADJUNTO

LIECHTENSTEIN

CONDICIONES DE ADHESIÓN

APÉNDICE I

ANEXOS 1 A 5, EN LOS QUE SE ESTABLECE EL ALCANCE
DEL PRESENTE ACUERDO

ANEXO 1

*Entidades de los gobiernos centrales que se rigen en sus contratos
por las disposiciones del presente Acuerdo*

<i>Suministros</i>	<i>Valor de umbral:</i>	DEG 130.000
<i>Servicios (detallados en el anexo 4)</i>	<i>Valor de umbral:</i>	DEG 130.000
<i>Servicios de construcción (detallados en el anexo 5)</i>	<i>Valor de umbral:</i>	DEG 5.000.000

Lista de entidades:

Gobierno del Principado de Liechtenstein

Nota al anexo 1

El Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados por las autoridades contratantes en los sectores del agua potable, la energía, los transportes y las telecomunicaciones.

ANEXO 2

Entidades de los gobiernos subcentrales que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros	Valor de umbral:	DEG 200.000
Servicios (detallados en el anexo 4)	Valor de umbral:	DEG 200.000
Servicios de construcción (detallados en el anexo 5)	Valor de umbral:	DEG 5.000.000

Lista de entidades:

1. Poderes públicos de nivel local
2. Organismos de derecho público que no tienen un carácter industrial ni comercial, de nivel local.

Nota al anexo 2

El Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados por las autoridades contratantes en relación con actividades desarrolladas en los sectores del agua potable, la energía, los transportes o las telecomunicaciones.

ANEXO 3

Las demás entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros	Valor de umbral:	DEG 400.000
Servicios	Valor de umbral:	DEG 400.000
Obras (detalladas en el anexo 5)	Valor de umbral:	DEG 5.000.000

Lista de entidades:

Las entidades que son poderes públicos¹ o empresas públicas² y que ejercen al menos una de las actividades siguientes:

¹ Poder público: el Estado, las colectividades territoriales, los organismos de derecho público, las asociaciones constituidas por una o más de esas colectividades o de esos organismos de derecho público. Por organismos de derecho público se entiende aquellos organismos:

- que se han establecido con el objetivo específico de subvenir a necesidades de la población en general, y no tienen carácter comercial ni industrial;
- que tienen personalidad jurídica; y

1. la oferta o la explotación de redes fijas que presten un servicio al público, de producción, transporte y distribución de agua potable o de suministro de agua potable a esas redes (definidas en el apartado I);
2. la oferta o explotación de redes fijas que presten un servicio al público, de producción, transporte y distribución de electricidad o de suministro de electricidad a esas redes (definidas en el apartado II);
3. la explotación de redes para la prestación de servicios públicos de transporte por ferrocarril urbano, sistemas automatizados, tranvía, trolebús, autobús o cable (definidos en el apartado III);
4. la explotación de una zona geográfica para la prestación de servicios de aeropuerto u otros servicios de terminal aérea (definidos en el apartado IV) a transportistas aéreos;
5. la explotación de una zona geográfica para la prestación de servicios portuarios fluviales u otros servicios de terminal de transporte (definidos en el apartado V) a transportistas fluviales.

I. Producción, transporte o distribución de agua potable

Poderes públicos o empresas públicas de producción, transporte y distribución de agua potable. Esos poderes públicos y empresas públicas actúan de acuerdo con la legislación local o de conformidad con acuerdos concretos, respetando lo dispuesto en esa legislación.

- Gruppenwasserversorgung Liechtensteiner Oberland
- Gruppenwasserversorgung Liechtensteiner Unterland

II. Producción, transporte o distribución de electricidad

Poderes públicos o empresas públicas de producción, transporte y distribución de electricidad a las que puede reconocerse el derecho de expropiación de conformidad con la "Gesetz vom 16. Juni 1947 betreffend die "Liechtensteinischen Kraftwerke" (LKWG)".

- Liechtensteinischen Kraftwerke

-
- cuyas actividades están financiadas en su mayor parte por el Estado, por las colectividades territoriales o por otros organismos de derecho público, o su administración está sujeta a la supervisión de esos organismos, o tiene una junta de administración, dirección o supervisión más de la mitad de cuyos miembros son nombrados por el Estado, las colectividades territoriales u otros órganos regidos por el derecho público.

² Empresa pública: toda empresa en la que los poderes públicos pueden ejercer directa o indirectamente una influencia dominante por su calidad de propietarios, por su participación financiera en la empresa o por las normas que la rigen. Se entiende que existe influencia dominante cuando, directa o indirectamente, los poderes públicos:

- poseen la mayor parte del capital de la empresa, o
- disponen de la mayoría de los votos correspondientes a las acciones emitidas por la empresa, o
- pueden designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de supervisión de la empresa.

III. Entidades contratantes en los sectores del transporte por ferrocarril urbano, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable

Liechtensteinische Post-, Telefon- und Telegrafienbetriebe (PTT)

según lo dispuesto en "Vertrag vom 9. Januar 1978 zwischen dem Fürstentum Liechtenstein und der Schweizerischen Eidgenossenschaft über die Besorgung der Post- und Fernmeldedienste im Fürstentum Liechtenstein durch die Schweizerischen Post-, Telefon- und Telegrafienbetriebe (PTT)".

IV. Entidades contratantes en el sector de los aeropuertos

Ninguna.

Notas al anexo 3

El presente Acuerdo no se aplicará a:

1. los contratos adjudicados por entidades contratantes que tengan fines distintos del normal desarrollo de sus actividades, descritas en el presente anexo;
2. los contratos que tengan por fin la reventa o alquiler a terceros, siempre que la entidad contratante no disfrute de derechos especiales o exclusivos de venta o alquiler del objeto de esos contratos y haya otras entidades que puedan venderlo o alquilarlo libremente en las mismas condiciones que la entidad contratante;
3. los contratos que tengan por fin la adquisición de agua;
4. los contratos adjudicados por una entidad contratante que no sea un poder público, que garantice el suministro de agua potable o electricidad a las redes destinadas a prestar un servicio al público, si realizan esos servicios por sí mismas y efectúan el consumo con el objeto de realizar una actividad distinta de aquellas a las que se hace referencia en los apartados I y II del presente anexo y cuando el suministro a la red pública sólo dependa del consumo de la entidad y no supere el 30 por ciento de la producción total de agua potable o de energía de la entidad, teniendo en cuenta la media de los tres años precedentes;
5. los contratos que tengan por objeto el suministro de energía o de combustible para la producción de energía;
6. los contratos adjudicados por entidades contratantes que prestan servicios de transporte en autobús, cuando otras entidades puedan ofrecer libremente ese mismo servicio, en general o en una zona geográfica determinada, en las mismas condiciones que las entidades contratantes.

ANEXO 4

Servicios

Están incluidos los siguientes servicios de la lista de clasificación sectorial de los servicios que figura en el documento MTN/GNS/W/120:

Servicio

Servicios de mantenimiento y reparaciones	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correspondencia	712 (salvo 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte por vía aérea de pasajeros y de carga, excepto transporte de correspondencia	73 (salvo 7321)
Transporte de correspondencia por vía terrestre, salvo por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752 ³
Servicios financieros	ex 81
a) Servicios de seguros	812,814
b) Servicios bancarios y servicios de inversiones ⁴	
Servicios de informática y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública	864
Servicios de consultores en administración y servicios conexos	865, 866 ⁵
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística; servicios conexos de consultores científicos y técnicos; servicios de ensayo y análisis	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201-82206
Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios; servicios de saneamiento y similares	94

³ Salvo servicios de telefonía oral, télex, radiotelefonía y radiobúsqueda y servicios de satélite.

⁴ Salvo contratos de servicios financieros relacionados con la emisión, venta, compra o transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios de los bancos centrales.

⁵ Salvo servicios de arbitraje y conciliación.

Notas al anexo 4

No se aplicará el presente Acuerdo a:

1. los contratos de servicios adjudicados a una entidad que sea ella misma uno de los poderes adjudicadores enumerados en los anexos 1 ó 2 en virtud de habersele atribuido un derecho exclusivo por medio de una disposición legislativa, reglamentaria o administrativa en vigor.
2. los contratos de servicios que sean adjudicados por una entidad contratante a una empresa vinculada o sean adjudicados por una empresa conjunta constituida por varias entidades adjudicadoras con el objeto de que se realice una de las actividades contempladas en el anexo 3, o a una empresa que esté vinculada a una de esas entidades adjudicadoras. Al menos el 80 por ciento del volumen medio de las operaciones de servicios realizadas por esa empresa en los tres últimos años tiene que proceder de la prestación de esos servicios a empresas con las que esté vinculada. Cuando sean más de una las empresas vinculadas a una entidad adjudicadora que presten el mismo servicio, se tendrá en cuenta el volumen de negocio total derivado de la prestación de servicios por esas empresas.
3. los contratos de servicios que tengan por fin la adquisición o arrendamiento, por cualesquiera medios financieros, de tierras, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o de derechos sobre los mismos.
4. los contratos de trabajo.
5. los contratos que tengan por fin la adquisición, desarrollo o producción o coproducción de programas para la radiodifusión o la disposición de tiempo de radiodifusión.

ANEXO 5

*Servicios de construcción**Definición:*

Se entiende por contratos de servicios de construcción aquellos contratos cuyo objetivo es la realización por cualquier medio de una obra de ingeniería civil o de construcción, en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de los servicios de la División 51 de la CPC:

Trabajos de construcción para la edificación	512
Trabajos de construcción para ingeniería civil	513
Trabajos de instalación y armado	514 + 516
Trabajos de terminación de edificios	517
Otros servicios	511 + 515 + 518

NOTAS GENERALES Y EXCEPCIONES A LAS DISPOSICIONES
DEL ARTÍCULO III

1. El Principado de Liechtenstein no concederá las ventajas del presente Acuerdo:

- en lo que respecta a las adjudicaciones de contratos por entidades incluidas en el anexo 2, a los proveedores de bienes y servicios del Canadá y los Estados Unidos;

- en lo que respecta a las adjudicaciones de contratos por entidades incluidas en el anexo 3 en los siguientes sectores:

- agua: a los proveedores de bienes y servicios del Canadá y los Estados Unidos;

- electricidad: a los proveedores de bienes y servicios del Canadá, el Japón y los Estados Unidos;

- transporte urbano: a los proveedores de bienes y servicios del Canadá, Israel, el Japón, Corea y los Estados Unidos

mientras el Principado de Liechtenstein no acepte que las Partes en cuestión conceden a las empresas del Principado de Liechtenstein un acceso comparable y efectivo a los mercados pertinentes;

- a los proveedores de servicios de las Partes que no incluyan en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo los contratos de servicios de las entidades incluidas en los anexos 1 a 3 y las categorías de servicio correspondientes incluidas en los anexos 4 y 5.

2. No se aplicarán las disposiciones del artículo XX a los proveedores de bienes y servicios de:

- Israel, el Japón y Corea, si impugnan la adjudicación de un contrato otorgado por organismos de derecho público que no tienen un carácter industrial ni comercial, incluidos en el párrafo 2 del anexo 2, mientras el Principado de Liechtenstein no acepte que han completado la lista de entidades subcentrales;

- el Canadá, el Japón, Corea y los Estados Unidos, si impugnan la adjudicación de un contrato a un proveedor de bienes o servicios de Partes distintas de las mencionadas, que sea una empresa pequeña o mediana de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación de Liechtenstein, mientras el Principado de Liechtenstein no acepte que los países mencionados han puesto fin a las medidas discriminatorias internas en favor de ciertas empresas pequeñas pertenecientes a minorías;

- Israel, el Japón y Corea, si impugnan la adjudicación otorgada por entidades del Principado de Liechtenstein de contratos cuyo valor sea inferior al valor de umbral aplicado a los contratos de la misma categoría adjudicados por esas Partes.

3. Mientras el Principado de Liechtenstein no acepte que las Partes en cuestión conceden acceso a sus propios mercados a los proveedores de bienes y ser-

vicios de Liechtenstein, el Principado de Liechtenstein no reconocerá las ventas del presente Acuerdo a los proveedores de bienes y servicios de:

- el Canadá, en lo que respecta a las adquisiciones de productos comprendidos en las clasificaciones FSC 36, 70 y 74 (maquinaria para industrias especiales, material de informática general, programas de computadora, recambios y equipo auxiliar (salvo configuraciones informáticas 7010); máquinas de oficina, ficheros y equipo para el tratamiento automático de datos);

- el Canadá, en lo que respecta a las adquisiciones de productos incluidos en la clasificación FSC 58 (telecomunicaciones, equipo de detección y equipos de radiación coherente) y los Estados Unidos, en lo que respecta al equipo de control de tráfico aéreo;

- Corea e Israel, en lo que respecta a las adquisiciones por entidades incluidas en el párrafo B) del anexo 3 y a las adquisiciones de productos incluidos en las clasificaciones SA 8504, 8535, 8537 y 8544 (transformadores eléctricos, enchufes, conmutadores y cables con aislamiento); e Israel, en lo que respecta a los productos incluidos en las clasificaciones SA 8501, 8536 y 902830;

- el Canadá y los Estados Unidos, en lo que respecta a los contratos de adquisición de bienes o servicios que forman parte de contratos que, si bien son adjudicados por una entidad incluida en el ámbito del presente Acuerdo, no están en sí mismos sujetos a las disposiciones del mismo.

4. El presente Acuerdo no será aplicable a los contratos adjudicados de conformidad con:

- un acuerdo internacional, siempre que aquéllos tengan por fin la realización o explotación en común de una obra por los Estados signatarios;

- el procedimiento específico de una organización internacional.

5. El presente Acuerdo no será aplicable a las adquisiciones de productos agrícolas realizadas en cumplimiento de programas de apoyo a la agricultura o de alimentación humana.

6. La prestación de servicios, incluidos los servicios de construcción, en el contexto de procedimientos de adquisición acordes con el presente Acuerdo, está sometida a las condiciones y requisitos sobre acceso a los mercados y trato nacional que exija el Principado de Liechtenstein de conformidad con sus compromisos en el marco del AGCS.

APÉNDICE II

MEDIOS UTILIZADOS POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE
LOS ANUNCIOS DE LOS CONTRATOS PREVISTOS -PÁRRAFO 1 DEL
ARTÍCULO IX- Y LOS ANUNCIOS DE LAS ADJUDICACIONES
- PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XVIII

Prensa diaria: "Liechtensteiner Volksblatt", "Liechtensteiner Vaterland"

APÉNDICE III

MEDIOS UTILIZADOS POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN
ANUAL DE INFORMACIÓN SOBRE LAS LISTAS PERMANENTES
DE PROVEEDORES CALIFICADOS EN CASO DE LICITACIONES
SELECTIVAS PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO IX

Diario Oficial de las Comunidades Europeas (después de la entrada en vigor del
Acuerdo de la EEE para Liechtenstein) (Actualmente no existe tal lista)

APÉNDICE IV

MEDIOS UTILIZADOS POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN
DE LEYES, REGLAMENTOS, DECISIONES JUDICIALES Y
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL,
ASÍ COMO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE
LOS CONTRATOS PÚBLICOS COMPRENDIDOS EN EL ÁMBITO DEL
PRESENTE ACUERDO PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XIX

Landesgesetzblatt

Liechtensteinische Entscheidsammlung

(Se pueden obtener las leyes, decisiones judiciales, resoluciones administrativas y procedimientos para la adjudicación de los contratos públicos de las entidades enumeradas en los anexos 2 y 3 del apéndice I, mediante la consulta de las publicaciones locales pertinentes o solicitando directamente la información a las entidades incluidas en esos anexos.)

ADHESIÓN DE SINGAPUR

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (1994) DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996 (GPA/6)

El Comité,

Teniendo en cuenta la solicitud de adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública (1994) presentada por Singapur, que figura en el documento GPA/IC/W/33 de 15 de noviembre de 1995, y las consultas celebradas a tal efecto con las Partes en el Acuerdo sobre Contratación Pública;

Decide lo siguiente:

1. De conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo XXIV del Acuerdo sobre Contratación Pública (1994), el Gobierno de Singapur podrá adherirse a este Acuerdo en las condiciones que se adjuntan.
2. El Acuerdo sobre Contratación Pública entrará en vigor para Singapur el trigésimo día siguiente a la fecha de su adhesión, es decir, la fecha en que el Director General reciba el instrumento de adhesión, que reproducirá las condiciones adjuntas.
3. La presente Decisión expirará un año después de la fecha de su adopción por el Comité de Contratación Pública, salvo que ese plazo sea prorrogado por dicho Comité con el consentimiento mutuo del Comité y de Singapur.

SUPLEMENTO

CONDICIONES DE ADHESIÓN DE SINGAPUR

APÉNDICE I

ANEXOS 1 A 5, EN LOS QUE SE ESTABLECE EL ALCANCE DEL ACUERDO

ANEXO 1

*Entidades del Gobierno central que se rigen en sus contratos por las
disposiciones del Acuerdo*

<i>Mercancías</i>	Valor de umbral:	DEG 130.000
<i>Servicios</i> (detallados en el anexo 4)	Valor de umbral:	DEG 130.000
<i>Servicios de construcción</i> (detallados en el anexo 5)	Valor de umbral:	DEG 5.000.000

Lista de entidades:

Comisión de Servicios Públicos
Consejos Presidenciales
Istana
Magistratura
Ministerio de Comercio e Industria
Ministerio de Comunicaciones
Ministerio de Defensa
Ministerio de Desarrollo Comunal
Ministerio de Desarrollo Nacional¹
Ministerio de Educación
Ministerio de Hacienda
Ministerio de Información y Cultura
Ministerio de Justicia
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Salud
Ministerio de Trabajo
Ministerio del Interior
Ministerio del Medio Ambiente
Oficina del Gabinete
Oficina del Interventor General de Cuentas
Oficina del Primer Ministro
Oficina del Procurador General
Parlamento

El Acuerdo se aplicará en general a las compras realizadas por el Ministerio de Defensa de Singapur de las siguientes categorías de productos de la FSC (las demás quedan excluidas), a reserva de las determinaciones que pueda formular el Gobierno de Singapur al amparo de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIII.

<i>FSC</i>	<i>Designación de los productos</i>
22	Equipo para ferrocarriles
23	Vehículos terrestres levitantes, vehículos automóviles, remolques y velocípedos
24	Tractores

¹ Incluye el Departamento de Obras Públicas.

25	Piezas de vehículos
26	Cubiertas y neumáticos
29	Accesorios para motores
30	Material de transmisión de la energía mecánica
31	Cojinetes
32	Maquinaria y equipo para el trabajo de la madera
34	Maquinaria para el trabajo del metal
35	Equipos de comercio y servicios
36	Maquinaria para industrias especiales
37	Maquinaria y equipo para la agricultura
38	Equipos para la construcción, minería y excavación, y para el mantenimiento de autopistas
39	Equipos para el manejo de materiales
40	Cordajes, cables, cadenas y accesorios
41	Equipos de refrigeración, climatización y ventiladores
42	Equipos de seguridad, de salvamento y de extinción de incendios
43	Bombas y compresores
44	Equipos para hornos, para generadores de vapor, y de secado
45	Equipos de conducción de aguas, calefacción y saneamiento
46	Equipos de purificación de aguas y de tratamiento de aguas residuales
47	Tubos, tuberías, mangueras y accesorios
48	Válvulas
51	Herramientas manuales
52	Instrumentos de medida
53	Artículos de ferretería y abrasivos
54	Elementos prefabricados para la construcción y elementos de andamiaje
55	Madera de construcción, productos de serrería, madera chapada y contrachapada
56	Materiales de construcción
61	Cables para la electricidad y equipos de fuerza y de distribución
62	Accesorios de iluminación y lámparas
63	Sistemas de alarma, señalización y seguridad
65	Equipos y materiales para medicina, odontología y veterinaria
67	Equipo fotográfico
68	Productos químicos
69	Instrumentos y material pedagógico

70	Equipo general de procesamiento automático de datos, soporte lógico, suministros y equipo auxiliar
71	Muebles
72	Mobiliario y accesorios domésticos y comerciales
73	Equipos para preparar y servir alimentos
74	Máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo de registro de imágenes
75	Materiales y aparatos de oficina
76	Libros, mapas y otras publicaciones
77	Instrumentos musicales, fonógrafos y aparatos de radio para uso doméstico
78	Material de recreo y atletismo
79	Equipos y materiales de limpieza
80	Pinceles, pinturas, selladores y adhesivos
81	Contenedores y materiales y suministros para embalaje
83	Textiles, cuero, artículos de peletería, accesorios de vestido y calzado; tiendas de campaña y banderas
84	Prendas de vestir, equipo personal e insignias
85	Artículos de aseo
87	Materiales para la agricultura
88	Animales vivos
89	Artículos de subsistencia
91	Combustibles, lubricantes, aceites y ceras
93	Materiales no metálicos elaborados
94	Materiales no metálicos en bruto
95	Barras, bandas y perfiles metálicos
96	Menas, minerales y sus derivados primarios
99	Varios

Notas al anexo I:

1. El Acuerdo no se aplicará a ninguna transacción realizada con respecto a:
 - a) los contratos de obras concertados por el Ministerio de Relaciones Exteriores para cancillerías en el extranjero y edificios de las sedes, y
 - b) los contratos adjudicados por el Departamento de Seguridad Interior, el Departamento de Investigación Criminal, y la Sección de Seguridad y la Oficina Central de Estupefacientes del Ministerio del Interior, y las operaciones con respecto a las cuales el Ministerio haya formulado consideraciones relativas a la seguridad.

2. El Acuerdo no se aplicará a las transacciones realizadas por una entidad comprendida en la lista en nombre de una entidad no comprendida en ella.

ANEXO 2

Entidades de los gobiernos subcentrales que se rigen en sus contratos por las disposiciones del Acuerdo

No aplicable a Singapur (Singapur no tiene gobiernos subcentrales).

ANEXO 3

Demás entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del Acuerdo

<i>Mercancías</i>	<i>Valor de umbral:</i>	DEG 400.000
<i>Servicios (detallados en el anexo 4)</i>	<i>Valor de umbral:</i>	DEG 400.000
<i>Servicios de construcción (detallados en el anexo 5)</i>	<i>Valor de umbral:</i>	DEG 5.000.000

Lista de entidades:

Administración de Aviación Civil de Singapur
Administración Fiscal de Singapur
Administración Marítima y Portuaria de Singapur
Administración Monetaria de Singapur
Administración de Telecomunicaciones de Singapur
Administración de Transportes Terrestres de Singapur
Colegio de Arquitectos
Colegio Profesional de Ingenieros
Consejo del Transporte Público
Corporación de Desarrollo de Sentosa
Corporación Municipal de Jurong
Corporación de Radiodifusión de Singapur
Dirección de Reordenación Urbana
Junta de Conservación de Monumentos
Junta de Desarrollo de la Industria de la Construcción
Junta de Desarrollo del Comercio

84100	Servicios de consultores en instalación de equipo de informática
84210	Servicios de consultas sobre sistemas y programas de informática
87905	Servicios de traducción e interpretación
7523	Correo electrónico
7523	Correo vocal
7523	Extracción de información en línea y de bases de datos
7523	Servicios de intercambio electrónico de datos
96112	Servicios de producción de películas cinematográficas y cintas de vídeo
96113	Servicios de distribución de películas cinematográficas y cintas de vídeo
96121	Servicios de proyección de películas cinematográficas
96122	Servicios de proyección de cintas de vídeo
96311	Servicios de bibliotecas
8672	Servicios de ingeniería
7512	Servicios de mensajeros
-	Servicios de biotecnología
-	Servicios de exposiciones
-	Servicios comerciales de estudios de mercado
-	Servicios de diseño de interiores, con exclusión de los de arquitectura
-	Servicios profesionales, de asesoría y de consultoría relacionados con la agricultura, la silvicultura, la pesca y la minería, incluidos los servicios relacionados con yacimientos petrolíferos

Notas al anexo 4:

1. La oferta correspondiente a los servicios está sujeta a las limitaciones y condiciones especificadas en la oferta presentada por el Gobierno de Singapur en el marco de las negociaciones relativas al AGCS.
2. El Acuerdo no se aplicará a las transacciones realizadas por una entidad comprendida en la lista en nombre de una entidad no comprendida en ella.

ANEXO 5

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Se incluyen en la oferta los siguientes servicios de construcción correspondientes a la División 51 de la Clasificación Central de Productos que figuran en el documento MTN.GNS/W/120 (los demás quedan excluidos):

Valores de umbral: DEG 5.000.000 para las entidades enumeradas en el anexo 1
DEG 5.000.000 para las entidades enumeradas en el anexo 3

Lista de servicios de construcción ofrecidos:

<i>CPC</i>	<i>Designación</i>
512	Trabajos generales de construcción para la edificación
513	Trabajos generales de construcción para ingeniería civil
514, 516	Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación
517	Trabajos de terminación de edificios
511, 515, 518	Otros

Notas al anexo 5:

1. La oferta correspondiente a los servicios de construcción está sujeta a las limitaciones y condiciones especificadas en la oferta presentada por el Gobierno de Singapur en el marco de las negociaciones relativas al AGCS.
2. El Acuerdo no se aplicará a las transacciones realizadas por una entidad comprendida en la lista en nombre de una entidad no comprendida en ella.

NOTA GENERAL:

1. Teniendo en cuenta las preocupaciones expresadas por los Miembros del Acuerdo sobre Contratación Pública, Singapur examinará su actual sistema de registro obligatorio a fin de eliminar en un plazo de tres años contados a partir de su adhesión cualquier efecto no deliberado de discriminación y de restricción de la licitación en su sistema de licitación pública que pueda tener el actual sistema de registro en los Miembros del Acuerdo sobre Contratación Pública.

APÉNDICE II

MEDIOS UTILIZADOS POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE
LOS ANUNCIOS DE LOS CONTRATOS PREVISTOS - PÁRRAFO 1 DEL
ARTÍCULO IX- Y LOS ANUNCIOS DE LAS ADJUDICACIONES
-PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XVIII

SINGAPUR

Gaceta Oficial de la República de Singapur

APÉNDICE III

MEDIOS UTILIZADOS POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN
ANUAL DE INFORMACIÓN SOBRE LAS LISTAS PERMANENTES DE
PROVEEDORES CALIFICADOS EN CASO DE LICITACIONES
SELECTIVAS -PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO IX

SINGAPUR

Gaceta Oficial de la República de Singapur

APÉNDICE IV

MEDIOS UTILIZADOS POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE
LEYES, REGLAMENTOS, DECISIONES JUDICIALES Y RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS DE APLICACIÓN GENERAL, ASÍ COMO DE LOS
PROCEDIMIENTOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS
PÚBLICOS COMPRENDIDOS EN EL ÁMBITO DEL ACUERDO-PÁRRAFO
1 DEL ARTÍCULO XIX

SINGAPUR

Gaceta Oficial de la República de Singapur

ADHESIÓN DE HONG KONG

*Decisión del Comité de Contratación Pública del 5 de diciembre de 1996
(GPA/9)*

El Comité,

Teniendo en cuenta la solicitud de adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública (1994) presentada por Hong Kong, que figura en el documento GPA/W/28 de 6 de noviembre de 1996, y las consultas celebradas a tal efecto con las Partes en el Acuerdo sobre Contratación Pública;

Decide lo siguiente:

1. De conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo XXIV del Acuerdo sobre Contratación Pública (1994), el Gobierno de Hong Kong podrá adherirse a este Acuerdo en las condiciones que se adjuntan, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la adopción de la presente Decisión por el Comité de Contratación Pública, salvo que ese plazo sea prorrogado por dicho Comité con el consentimiento mutuo del Comité y de Hong Kong.
2. El Acuerdo sobre Contratación Pública entrará en vigor para Hong Kong el trigésimo día siguiente a la fecha de su adhesión, es decir, la fecha en que el Director General reciba el instrumento de adhesión, que reproducirá las condiciones adjuntas. En el caso de las partes en el Acuerdo cuya legislación nacional destinada a poner en aplicación el Acuerdo en relación con Hong Kong no haya entrado en vigor para esa fecha, este Acuerdo se aplicará entre ellas y Hong Kong desde el momento en que dicha legislación entre en vigor.
3. Hong Kong podrá retrasar la aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 a 8 del artículo XX del Acuerdo por un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Acuerdo para Hong Kong.

CONDICIONES DE ADHESIÓN DE HONG KONG AL ACUERDO
SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA (1994)

APÉNDICE I

ANEXO 1

ENTIDADES DE LOS GOBIERNOS CENTRALES QUE SE RIGEN EN SUS
CONTRATOS POR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO

Valor de umbral: Suministros y servicios, aparte de los servicios de construcción, DEG 130.000
Servicios de construcción, DEG 5.000.000

Lista de entidades:

1. Departamento de Agricultura y Pesca
2. Departamento de Servicios de Arquitectura
3. Departamento de Intervención de Cuentas
4. Servicios Médicos Auxiliares
5. Departamento de Construcción
6. Departamento del Censo y Estadísticas
7. Servicios de Asistencia Civil
8. Departamento de Aviación Civil
9. Departamento de Ingeniería Civil
10. Instituto de Formación y Desarrollo de la Función Pública
11. Oficina del Registro de Empresas
12. Departamento de los Servicios Correccionales
13. Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales
14. Departamento de Sanidad
15. Departamento de los Servicios de Alcantarillado
16. Departamento de Educación
17. Departamento de los Servicios Eléctricos y Mecánicos
18. Departamento de la Protección del Medio Ambiente
19. Departamento de los Servicios de Incendios
20. Servicio de Vuelos Oficiales
21. Laboratorio Público
22. Agencia Pública de Transportes Terrestres

23. Organismo del Patrimonio Público
24. Secretaría del Gobierno
25. Departamento de los Suministros del Gobierno
26. Departamento de Carreteras
27. Departamento de Interior
28. Autoridad Monetaria de Hong Kong
29. Departamento de Servicios Hospitalarios
30. Departamento de Inmigración
31. Comisión Independiente contra la Corrupción
32. Departamento de Industria
33. Departamento de los Servicios de Información
34. Departamento de los Servicios de Información Tecnológica
35. Departamento de Rentas Internas
36. Departamento de la Propiedad Intelectual
37. Poder Judicial
38. Departamento de Trabajo
39. Departamento de Bienes Raíces
40. Registro de la Propiedad
41. Departamento de Asuntos Jurídicos
42. Departamento de Asistencia Legal
43. Departamento de Marina
44. Oficina del Comisario Encargado de las Reclamaciones Administrativas
45. Oficina de la Administración de Telecomunicaciones
46. Oficina del Administrador Judicial
47. Departamento de Planificación
48. Administración de Correos
49. Departamento de Edición
50. Comisión de la Función Pública
51. Radiotelevisión Hong Kong
52. Departamento de Clasificación y Valoración
53. Real Cuerpo de Policía de Hong Kong (incluido el Real Cuerpo de Policía Auxiliar de Hong Kong)
54. Observatorio Real
55. Departamento de Asistencia Social
56. Secretaría del Comité de Inspección de los Servicios de Policía
57. Secretaría de la Comisión Permanente de Salarios y Condiciones Laborales de los Funcionarios Públicos

58. Secretaría de la Comisión Permanente de Salarios y Condiciones Laborales de los Servicios Sujetos al Régimen Disciplinario Administrativo
59. Organismo de Ayuda Financiera a los Estudiantes
60. Departamento de Educación Técnica y Formación Industrial
61. Administración de Licencias de Televisión y Espectáculos
62. Departamento de Desarrollo del Territorio
63. Departamento de Comercio
64. Departamento de Transportes
65. Tesoro
66. Secretaría de la Comisión de Becas Universitarias
67. Departamento de Abastecimiento de Agua
68. Organismo de Servicios de Administración
69. Organismo de Idiomas Oficiales
70. Oficina Electoral y de Empadronamiento

ANEXO 2

ENTIDADES DE LOS GOBIERNOS SUBCENTRALES QUE SE RIGEN EN SUS CONTRATOS POR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO

Valor de umbral: Suministros y servicios, aparte de los servicios de construcción, DEG 200.000
Servicios de construcción, DEG 5.000.000

Lista de entidades:

1. Consejo Urbano y Departamento de Servicios Urbanos
2. Consejo Regional y Departamento de Servicios Regionales

ANEXO 3

DEMÁS ENTIDADES QUE SE RIGEN EN SUS CONTRATOS POR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO

Valor de umbral: Suministros y servicios, aparte de los servicios de construcción, DEG 400.000
Servicios de construcción, DEG 5.000.000

Lista de entidades:

1. Servicio de la Vivienda y Departamento de la Vivienda
2. Administración Hospitalaria
3. Administración de Aeropuertos
4. Compañía de los Trenes Colectivos
5. Sociedad del Ferrocarril Kowloon-Canton

ANEXO 4

SERVICIOS

Están incluidos los siguientes servicios clasificados conforme al código de mercancías y servicios de la Clasificación Central de Productos (CPC) de las Naciones Unidas:

	<i>CPC</i>
1. <i>Servicios de informática y servicios conexos</i>	
- Servicios de almacenamiento y tratamiento de datos	843+844
- Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficinas, ordenadores incluidos	845
- Otros servicios de informática	849
2. <i>Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios</i>	
- De buques	83103
- De aeronaves	83104
- De otros medios de transporte	83101+83102+83105
- De otro tipo de maquinaria y equipo	83106+83109
3. <i>Otros servicios prestados a las empresas</i>	
Mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte)	633+8861-8866
Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública	864
Servicios de seguridad	87304
Servicios de limpieza de edificios	874
Servicios de publicidad	871
4. <i>Servicios de correos</i>	

5.	<i>Servicios de telecomunicaciones</i>	(De acuerdo con el Reglamento de Telecomunicaciones, puede necesitarse licencia para prestar ciertos tipos de servicios)	
	Servicios de telecomunicaciones con valor añadido		7523, 843
	Servicios de telecomunicaciones básicas		7521, 7529
	Servicios relacionados con las telecomunicaciones		754
6.	<i>Servicios relacionados con el medio ambiente</i>		
-	Servicios de alcantarillado		9401
-	Servicios de eliminación de desperdicios		9402
7.	<i>Servicios financieros</i>		ex 81
-	Todos los servicios de seguros y relacionados con	(Se establecen excepciones en los seguros el párrafo 5 de las Condiciones Generales)	
-	Servicios bancarios y otros servicios financieros		
8.	<i>Servicios de transporte</i>		
-	Servicios de transporte aéreo (salvo el transporte de correo)		731, 732, 734
-	Servicios de transporte por carretera		712, 6112, 8867

ANEXO 5

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Definición:

Se entiende por contratos de servicios de construcción aquellos contratos cuyo objetivo es la realización por cualquier medio de una obra de ingeniería civil o de construcción, en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de los servicios de la División 51 de la CPC que están incluidos:

Todos los servicios de la División 51 de la CPC

Valor de umbral: DEG 5.000.000

CONDICIONES GENERALES APLICABLES A LAS ENTIDADES Y
SERVICIOS ESPECIFICADOS EN LOS ANEXOS 1 A 5

1. Con independencia de lo que se establezca en los Anexos, el presente Acuerdo no será aplicable a:

- Ningún contrato de consultoría y franquicia.
- El transporte aéreo de correspondencia.
- Los seguros obligatorios, con inclusión del seguro de responsabilidad civil frente a terceros de vehículos y embarcaciones y el seguro de responsabilidad de los empresarios frente a los trabajadores.
- Las compras de oficinas o residencias por el Organismo del Patrimonio Público.

2. Los compromisos de Hong Kong respecto de los servicios de telecomunicaciones están supeditados a las condiciones de la licencia de que es titular Hong Kong Telecommunications International Ltd. (HKTI) hasta el 30 de septiembre de 2006 para la oferta exclusiva de circuitos de telecomunicaciones externas y ciertos servicios de telecomunicaciones externas. Se enumeran a continuación los servicios sometidos a exclusiva por la licencia.

- a) Circuitos de radio para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones externas.
- b) La explotación de circuitos de cable submarino para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones externas.
- c) Servicio Público de Telegramas, externo e interno.
- d) Servicio Público de Télex, externo e interno.
- e) Servicios públicos externos de teléfono a los abonados a la Red Pública de Teléfonos, con conmutación por radio, cable submarino y cables terrestres autorizados.
- f) Servicios de circuitos telefónicos externos, especializados y arrendados, radio, cable submarino y cables terrestres autorizados.
- g) Circuitos externos especializados y arrendados de:
telégrafo
transmisión de datos
facsimil.
- h) Estaciones costeras y estaciones terrestres costeras de Hong Kong para el Servicio Móvil Marítimo y el Servicio Móvil Marítimo por Satélite.
- i) Estaciones aeronáuticas de Hong Kong del Servicio Móvil Aeronáutico y el Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite para servicios de radiocomunicación entre el explotador de una aeronave y la tripulación en vuelo.
- j) Servicios internacionales de telecomunicación de tránsito a través de Hong Kong.
- k) Excepto en la medida en que el Gobernador en Consejo pueda de tiempo en tiempo disponer de otra forma por escrito, los servicios externos de televisión y programas de radio procedentes de Hong Kong o los destinados a Hong Kong.

3. De acuerdo con el Reglamento de Telecomunicaciones, los explotadores de servicios de telecomunicación pueden estar obligados a obtener una licencia. Para poder solicitarla, los explotadores han de estar establecidos en Hong Kong conforme a la legislación mercantil.

4. El Gobierno de Hong Kong no estará obligado a autorizar la prestación transfronteriza de esos servicios o mediante presencia comercial o presencia de personas físicas.

5. De conformidad con el Anexo 4, están excluidos de los Servicios Financieros, los siguientes servicios:

1. *CPC 81402*

Servicios de consultores en seguros y pensiones

2. *CPC 81339*

Intermediación financiera

3. *CPC 8119+81323*

Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y servicios fiduciarios.

4. *CPC 81339 u 81319*

Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

5. *CPC 8131 u 8133*

Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los incisos v) a xvi) del apartado a) del párrafo 5 del Anexo sobre servicios financieros del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

6. *CPC 81339+81333+81321*

Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil, o de otro modo, de lo siguiente:

- instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.);
- divisas;
- productos derivados, con inclusión, aunque no exclusivamente, de futuros y opciones;
- instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, "swaps", acuerdos de tipo de interés a plazo, etc.;
- valores transferibles;

- otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.

APÉNDICE II

HONG KONG

ANEXO 1

Hong Kong Government Gazette
Prensa diaria

ANEXO 2

Hong Kong Government Gazette
Prensa diaria

ANEXO 3

Administración Hospitalaria	- Hong Kong Government Gazette
	- Prensa diaria
Servicio de la Vivienda	- Hong Kong Government Gazette
	- Prensa diaria
Sociedad del Ferrocarril Kowloon-Canton	- pendiente de notificación
Compañía de los Trenes Colectivos	- Prensa diaria
Administración de Aeropuertos	- Prensa diaria

APÉNDICE III

HONG KONG

ANEXO 1

Hong Kong Government Gazette

ANEXO 2

Hong Kong Government Gazette
Prensa diaria

ANEXO 3

Administración Hospitalaria	-	Hong Kong Government Gazette
Servicio de la Vivienda	-	Hong Kong Government Gazette
Sociedad del Ferrocarril Kowloon-Canton	-	pendiente de notificación
Compañía de los Trenes Colectivos	-	no se aplica
Administración de Aeropuertos	-	no se aplica

APÉNDICE IV

HONG KONG

ANEXO 1

Hong Kong Government Gazette

ANEXO 2

Hong Kong Government Gazette

ANEXO 3

Administración Hospitalaria	-	Hong Kong Government Gazette
Servicio de la Vivienda	-	Hong Kong Government Gazette
Sociedad del Ferrocarril Kowloon-Canton	-	pendiente de notificación
Compañía de los Trenes Colectivos	-	se suministra a los proveedores potenciales con las invitaciones a participar
Administración de Aeropuertos	-	se suministra a los proveedores potenciales con las invitaciones a participar

COMITÉ DEL COMERCIO DE AERONAVES CIVILES

INFORME DE 1996 DEL COMITÉ DEL COMERCIO DE AERONAVES CIVILES

*Adoptado por el Comité del Comercio de Aeronaves Civiles
el 8 de noviembre de 1996 y examinado por el Consejo General
los días 7, 8 y 13 de noviembre de 1996
(WT/L/193)*

1. Este informe se presenta de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles (denominado en adelante el "Acuerdo") y con el párrafo 8 del artículo IV del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante el "Acuerdo sobre la OMC"). En él se reseñan las actividades realizadas por el Comité desde noviembre de 1995.

2. El 8 de noviembre de 1996 los signatarios del Acuerdo eran 22: Canadá, Comunidades Europeas, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Egipto, Estados Unidos, Japón, Macao, Noruega, Rumania y Suiza. Grecia ha firmado el Acuerdo a reserva de ratificación. Bulgaria aceptó el Acuerdo el 1º de noviembre de 1996. El Acuerdo entrará en vigor para ese país el 1º de diciembre de 1996. Los otros países que participan en el Comité con la condición de observador son los siguientes: Argentina, Australia, Bangladesh, Brasil, Camerún, Finlandia, Gabón, Ghana, India, Indonesia, Israel, Malta, Mauricio, Nigeria, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Singapur, Sri Lanka, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía. Además tienen la condición de observador en el Comité China, la Federación de Rusia y el Taipei Chino. Son también observadores el FMI y la UNCTAD.

3. El Comité del Comercio de Aeronaves Civiles (denominado en adelante el "Comité") celebró tres reuniones en el período examinado: los días 7 de junio, 19 de julio y 8 de noviembre de 1996.

4. En la reunión de 7 de junio de 1996 (TCA/M/2), el Presidente informó sobre las consultas que había celebrado desde la anterior reunión del Comité y resumió su visión de la situación del Acuerdo. Dijo que esta situación creaba un clima de incertidumbre jurídica, en contradicción con el objeto y finalidad del Acuerdo sobre la OMC. Concluyó diciendo que, como resultaba muy difícil modificar el Acuerdo, los signatarios sólo tenían dos alternativas: i) suspender la aplicación del Acuerdo o darlo por terminado, o ii) procurar de buena fe que funcione en su forma actual. En ese contexto, el Presidente presentó una propuesta informal que constaba de dos decisiones. La primera se refería al significado de determinadas disposiciones institucionales del Acuerdo y confirmaba los efectos jurídicos de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. La segunda decisión estipulaba que el Entendimiento de la OMC sobre las normas y procedimientos

por los que se rige la solución de diferencias se aplicaría a las diferencias surgidas en el marco del Acuerdo. Los signatarios acordaron examinar la propuesta y reunirse de nuevo pronto para adoptar una decisión sobre estas cuestiones. Bajo el punto "Otros asuntos", el Presidente informó al Comité de que el Sr. Latrille no podía seguir desempeñando las funciones de Vicepresidente del Comité, y que él mismo tampoco podría dentro de poco desempeñar las funciones de Presidente. Se hallaban en curso consultas para la elección de un nuevo Presidente y Vicepresidente.

5. En la reunión de 19 de julio de 1996 (TCA/M/3), el Presidente concluyó que su propuesta no era aceptable para todos los signatarios y que no había alternativas que resultasen fácilmente aceptables para todos. Bajo el punto "Otros asuntos", un signatario se refirió a las negociaciones iniciadas en 1992 en el marco del párrafo 3 del artículo 8. En su opinión había tres opciones: i) terminar las negociaciones; ii) concluir las negociaciones incorporando en el Acuerdo los resultados sobre los cuales había consenso o iii) definir un nuevo mandato para esas negociaciones. El mismo signatario sugirió además que se modificase el párrafo 8 del artículo 8 con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9 para preservar la actual relación entre el Acuerdo y los demás Acuerdos incluidos en los Anexos del Acuerdo sobre la OMC y que pudiera al mismo tiempo revisarse oficialmente el Acuerdo para tomar en consideración la existencia de la OMC.

6. En la reunión de 8 de noviembre de 1996 (TCA/M/4), el Sr. Hidetaka Saeki fue elegido Presidente del Comité del Comercio de Aeronaves Civiles. El Comité examinó la propuesta informal presentada por el Presidente el 7 de junio de 1996, así como la propuesta de un signatario de que se modificara el párrafo 8 del artículo 8 del Acuerdo. Al no haberse podido llegar a un acuerdo sobre ninguna de esas propuestas, los signatarios acordaron proseguir los debates al respecto para encontrar pronto una solución. Los signatarios examinaron también la propuesta presentada en el marco del párrafo 3 del artículo 8 en la reunión del Comité de 19 de julio de 1996. Los signatarios expusieron diversas opiniones pero no fue posible llegar a un acuerdo.

7. Durante el período examinado no celebró ninguna reunión el Subcomité del Comercio de Aeronaves Civiles establecido el 16 de julio de 1992 para llevar a cabo negociaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 8, e integrado por los 32 participantes siguientes: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Comunidades Europeas, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Suecia, Suiza y Taipei Chino.

8. Los signatarios confirmaron su compromiso de continuar la labor de revisión técnica con miras a concluir con éxito las negociaciones encaminadas a adaptar el Acuerdo a la estructura de la OMC, y reiteraron también su propósito de esforzarse por resolver los asuntos comprendidos en el párrafo 3 del artículo 8 que quedaban pendientes.

CONSEJO INTERNACIONAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS

INFORME DE 1996 DEL CONSEJO INTERNACIONAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS

*Adoptado por el Consejo Internacional de Productos Lácteos el 17 de septiembre de 1996 y examinado por el Consejo General los días 7, 8 y 13 de noviembre de 1996
(WT/L/178)*

El Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos entró en vigor el 1º de enero de 1995. Sus dos funciones principales son: i) mantener precios mínimos de exportación para los productos lácteos específicos enumerados en el Acuerdo; y ii) ofrecer, con el Consejo Internacional de Productos Lácteos, un foro para el intercambio de información sobre la situación y las perspectivas del mercado de los productos lácteos. Al 17 de septiembre de 1996 las Partes en el Acuerdo eran las siguientes: Argentina, Bulgaria, Comunidades Europeas, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Rumania, Suiza y Uruguay. Han estado representados en las reuniones por observadores otros gobiernos y organizaciones intergubernamentales.

El Consejo Internacional de Productos Lácteos se reunió los días 20 y 21 de marzo de 1995, 17 de octubre de 1995 y 17 de septiembre de 1996. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo IV del Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos, el Consejo examinó en sus reuniones la situación y perspectivas del mercado mundial de los productos lácteos sobre la base de las notas preparadas por la Secretaría (IDA/W/1, IDA/W/7 e IDA/W/12) y de los cuestionarios cumplimentados por las Partes. Además, en 1995 el Consejo: i) adoptó su Reglamento (IDA/1); ii) adoptó los formatos para los cuestionarios 1 a 5 (IDA/4); y iii) cursó una invitación permanente a la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, la FAO, la OCDE y la UNCTAD para que participen en sus reuniones en calidad de observador.

En la reunión de octubre de 1995 el Consejo observó que la limitada participación en el Acuerdo, y en particular la no participación de algunos importantes países exportadores de productos lácteos, hacía insostenible el funcionamiento de las disposiciones del Acuerdo relativas a los precios mínimos. En vista de esta situación, el Consejo decidió suspender el funcionamiento del Anexo del Acuerdo, suspendiendo así, hasta el 31 de diciembre de 1997, los precios mínimos para todos los productos lácteos enumerados en el mismo. Observando que la labor del Comité de Determinados Productos Lácteos estaba directamente relacionada con la aplicación de las disposiciones del Anexo, también se suspendieron las actividades del Comité.

Dado que algunas Partes expresaron dudas sobre si el presente Acuerdo seguía siendo útil a la luz de los resultados de la Ronda Uruguay, el Consejo, en

su reunión de septiembre de 1996, invitó al Presidente a iniciar consultas informales sobre el futuro del Acuerdo.

Los informes de las reuniones del Consejo Internacional de Productos Lácteos figuran en los documentos IDA/2, IDA/5 e IDA/7.

CONSEJO INTERNACIONAL DE LA CARNE

INFORME DE 1996 DEL CONSEJO INTERNACIONAL DE LA CARNE

*Adoptado por el Consejo Internacional de la Carne el 11 de junio de 1996
y examinado por el Consejo General los días 7, 8 y 13 de noviembre de 1996
(WT/L/179)*

El Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino entró en vigor el 1º de enero de 1995. Al 11 de junio de 1996 las Partes en el Acuerdo eran las siguientes: Argentina, Australia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Comunidades Europeas (15), Estados Unidos, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Rumania, Sudáfrica, Suiza y Uruguay. Han estado representados en las reuniones por observadores otros gobiernos y organizaciones intergubernamentales.

El Consejo Internacional de la Carne se reunió los días 21 y 22 de junio de 1995 y 11 de junio de 1996. En su primera reunión, el Consejo: i) adoptó su Reglamento (IMA/1) y acordó celebrar una reunión ordinaria en junio de cada año; ii) adoptó los formatos para los cuestionarios sobre las políticas nacionales (IMA/2) y la información estadística (IMA/3); iii) acordó que se pediría a los gobiernos observadores que respondieran a los cuestionarios estadístico y sobre políticas con carácter voluntario; y iv) cursó una invitación permanente a la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, la FAO, el Centro de Comercio Internacional (CCI), la OCDE y la UNCTAD para que participen en sus reuniones en calidad de observador.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo IV del Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino, el Consejo examinó en sus reuniones la situación y perspectivas de la oferta y la demanda mundiales en ese sector sobre la base de las notas preparadas por la Secretaría (IMA/W/1 e IMA/W/7) y de los cuestionarios cumplimentadas por las Partes. Éstas mantuvieron también un intercambio general de opiniones sobre el funcionamiento del Acuerdo a la luz de la experiencia pasada con el Acuerdo de la Carne de Bovino y los resultados de la Ronda Uruguay. El Consejo, en su reunión de junio de 1996, invitó al Presidente a iniciar consultas informales sobre varias cuestiones, incluido el futuro del Acuerdo.

DECLARACIÓN MINISTERIAL SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS
DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

*Adoptada por los Ministros en la Conferencia Ministerial de Singapur
el 13 de diciembre de 1996
(WT/MIN(96)/16)*

Los Ministros,

En representación de los siguientes Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") y Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión a la OMC, que han llegado a un acuerdo en Singapur sobre la expansión del comercio mundial de productos de tecnología de la información, y que representan un porcentaje bastante superior al 80 por ciento del comercio mundial de esos productos ("partes"):

Australia	Japón
Canadá	Noruega
Comunidades Europeas	Singapur
Corea	Suiza ¹
Estados Unidos	Territorio Aduanero Distinto de
Hong Kong	Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu
Indonesia	Turquía
Islandia	

Considerando la función clave que desempeña el comercio de productos de tecnología de la información en el desarrollo de las industrias de la información y en la expansión dinámica de la economía mundial,

Reconociendo los objetivos de elevación de los niveles de vida y expansión de la producción y el comercio de mercancías,

Deseosos de conseguir la máxima libertad del comercio mundial de productos de tecnología de la información,

Deseosos de fomentar el desarrollo tecnológico continuo de la industria de la tecnología de la información en todo el mundo,

Conscientes de la contribución positiva que hace la tecnología de la información al crecimiento económico y al bienestar mundiales,

Habiendo acordado llevar a efecto los resultados de estas negociaciones que implican concesiones adicionales a las incluidas en las Listas anexas al Pro-

¹ En nombre de la unión aduanera de Suiza y Liechtenstein.

toloco de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,

Reconociendo que los resultados de estas negociaciones implican también algunas concesiones ofrecidas en negociaciones conducentes al establecimiento de Listas anexas al Protocolo de Marrakech,

Declaran lo siguiente:

1. El régimen de comercio de cada parte deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información.

2. De conformidad con las modalidades establecidas en el Anexo de la presente Declaración, cada parte consolidará y eliminará los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, con respecto a los siguientes productos:

- a) todos los productos clasificados (o clasificables) en las partidas del Sistema Armonizado de 1996 ("SA") enumeradas en el Apéndice A del Anexo de la presente Declaración; y
- b) todos los productos especificados en el Apéndice B del Anexo de la presente Declaración, estén o no incluidos en el Apéndice A;

mediante reducciones iguales de los tipos de los derechos de aduana a partir de 1997 y hasta el año 2000, reconociendo que, en limitadas circunstancias, podría ser necesario ampliar el escalonamiento de las reducciones y, antes de la aplicación, los productos comprendidos.

3. Los Ministros manifiestan su satisfacción por el gran número de productos comprendidos que figuran en los Apéndices del Anexo de la presente Declaración. Encomiendan a sus respectivos representantes que hagan esfuerzos de buena fe para finalizar las conversaciones técnicas plurilaterales que se celebrarán en Ginebra sobre la base de esas modalidades y que completen esa tarea no más tarde del 31 de enero de 1997, con el fin de conseguir que la presente Declaración sea aplicada por el mayor número posible de participantes.

4. Los Ministros invitan a los Ministros de los demás Miembros de la OMC y de los Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión a la OMC a que impartan instrucciones análogas a sus respectivos representantes, con el fin de que puedan tomar parte en las conversaciones técnicas a que se hace referencia en el párrafo 3 *supra* y participar plenamente en la expansión del comercio mundial de productos de tecnología de la información.

Anexo: Modalidades y productos comprendidos

Apéndice A: Lista de partidas del SA

Apéndice B: Lista de productos

ANEXO

MODALIDADES Y PRODUCTOS COMPRENDIDOS

Todo Miembro de la Organización Mundial del Comercio, o Estado o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC, podrá participar en la expansión del comercio mundial de productos de tecnología de la información de conformidad con las modalidades siguientes:

1. Cada participante incorporará las medidas descritas en el párrafo 2 de la Declaración a su lista anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y además, a nivel de línea arancelaria de su arancel o a nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado de 1996 ("SA"), a su arancel oficial o a cualquier otra versión publicada del arancel de aduanas, si fuera esa otra la utilizada comúnmente por los importadores y los exportadores. Cada uno de los participantes que no sea Miembro de la OMC aplicará estas medidas de manera autónoma, en espera de la culminación de su adhesión a la OMC, y las incorporará a su lista sobre acceso a los mercados para las mercancías, anexa al Acuerdo sobre la OMC.

2. A estos efectos, cada participante proporcionará a los demás participantes lo antes posible, y en todo caso el 1º de marzo de 1997 a más tardar, un documento que contenga a) los pormenores sobre cómo preverá el trato arancelario adecuado en su lista de concesiones anexa al Acuerdo sobre la OMC, y b) una lista de las partidas detalladas del SA a las que correspondan los productos especificados en el Apéndice B. Estos documentos se examinarán y se aprobarán por consenso y el proceso de examen se terminará el 1º de abril de 1997 a más tardar. En cuanto haya terminado este proceso de examen de cualquiera de esos documentos, ese documento se presentará como modificación de la Lista del participante de que se trate, de conformidad con la Decisión de 26 de marzo de 1980 sobre Procedimientos para la modificación o rectificación de las listas de concesiones arancelarias (IBDD 27S/25).

- a) Las concesiones que debe proponer cada participante como modificaciones de su Lista consolidarán y eliminarán, de la forma que a continuación se indica, todos los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a los productos de tecnología de la información:
 - i) la eliminación de dichos derechos de aduana se llevará a cabo mediante reducciones en tramos iguales de los tipos, a no ser que los participantes acuerden lo contrario. Salvo acuerdo en contrario de los participantes, cada participante consolidará a más tardar todos los aranceles aplicados a los productos enumerados en los Apéndices el 1º de julio de 1997 y hará efectiva a más tardar la primera de esas reducciones de los tipos el 1º de julio de 1997, la segunda el 1º de enero de 1998 y la tercera el 1º de enero de 1999, y la

- eliminación de los derechos de aduana quedará completada el 1º de enero del año 2000 a más tardar. Los participantes acuerdan alentar la eliminación autónoma de los derechos de aduana antes de las fechas indicadas. En cada fase, el tipo reducido deberá redondearse al primer decimal; y
- ii) la eliminación de los demás derechos y cargas de cualquier clase citados, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General, quedará completada el 1º de julio de 1997, a no ser que en el documento facilitado por el participante a los demás participantes para su examen se indique lo contrario.
- b) Las modificaciones de su Lista que debe proponer un participante para llevar a cabo la consolidación y eliminación de los derechos de aduana aplicados a los productos de tecnología de la información tendrán ese resultado:
- i) en el caso de las partidas del SA que se indican en el Apéndice A, mediante la creación, cuando proceda, de subdivisiones en la Lista de ese participante a nivel de línea arancelaria de su arancel nacional; y
 - ii) en el caso de los productos especificados en el Apéndice B, mediante la adición a la Lista de ese participante de un anexo en el que estarán incluidos todos los productos del Apéndice B, en el que han de especificarse las partidas detalladas del SA correspondientes a dichos productos a nivel de línea arancelaria de su arancel nacional o de 6 dígitos del SA.

Cada participante modificará inmediatamente su arancel nacional de aduanas para recoger en él las modificaciones que haya propuesto, tan pronto como éstas hayan comenzado a surtir efecto.

3. Los participantes se reunirán periódicamente bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías a fin de examinar los productos comprendidos que se especifican en los Apéndices, con miras a acordar por consenso si, a la luz de la evolución de la tecnología, la experiencia en la aplicación de las concesiones arancelarias o los cambios de la nomenclatura del SA, deberán modificarse los Apéndices para incorporar productos adicionales, y a fin de celebrar consultas sobre los obstáculos no arancelarios al comercio de productos de tecnología de la información. Dichas consultas no afectarán a los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC.

4. Los participantes se reunirán tan pronto como sea factible pero en todo caso no más tarde del 1º de abril de 1997 para examinar la situación de las aceptaciones recibidas y evaluar las conclusiones que deban extraerse. Los participantes pondrán en aplicación las medidas previstas en la presente Declaración a

condición de que para entonces hayan notificado su aceptación participantes que representen aproximadamente el 90 por ciento del comercio mundial² de productos de tecnología de la información, y a condición de que se haya acordado el escalonamiento a satisfacción de los participantes. Para determinar si se han de poner en aplicación las medidas previstas en la Declaración, en el caso de que el porcentaje del comercio mundial representado por los participantes sea algo inferior al 90 por ciento del comercio mundial de productos de tecnología de la información los participantes podrán tener en cuenta el grado de participación de los Estados o territorios aduaneros distintos que representen para ellos el volumen sustancial de su propio comercio de dichos productos. En esa reunión los participantes comprobarán si se han cumplido estos criterios.

5. Los participantes se reunirán cuantas veces sea necesario y en todo caso el 30 de septiembre de 1997 a más tardar para examinar las discrepancias que puedan existir entre ellos en lo que respecta a la clasificación de los productos de tecnología de la información, comenzando por los productos especificados en el Apéndice B. Los participantes se fijan el objetivo común de establecer, en su caso, una clasificación común para esos productos dentro de la nomenclatura actual del SA, tomando en consideración las interpretaciones y decisiones del Consejo de Cooperación Aduanera (conocido también como Organización Mundial de Aduanas u "OMA"). En caso de que persista una discrepancia en cuanto a la clasificación, los participantes examinarán la posibilidad de hacer una propuesta conjunta a la OMA con respecto a la actualización de la nomenclatura existente del SA o a la solución de la discrepancia en la interpretación de la nomenclatura del SA.

6. Los participantes entienden que el artículo XXIII del Acuerdo General será aplicable a la anulación o menoscabo de ventajas resultantes directa o indirectamente para un Miembro de la OMC de la aplicación de la presente Declaración como consecuencia de la aplicación de cualquier medida por otro Miembro de la OMC participante, esté o no dicha medida en conflicto con las disposiciones del Acuerdo General.

7. Cada participante examinará con comprensión cualquier solicitud de celebración de consultas que formule otro participante con respecto a los compromisos enunciados *supra*. Dichas consultas se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC.

8. Los participantes, actuando bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías, informarán de las presentes modalidades a los demás Miembros de la OMC y a los Estados o territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión a la OMC y entablarán consultas con miras a facilitar su participación en la expansión del comercio de productos de tecnología de la información sobre la base de la presente Declaración.

² Este porcentaje será calculado por la Secretaría de la OMC sobre la base de los datos más recientes de que se disponga en el momento de la reunión.

9. En las presentes modalidades se entenderá por "participante" todo Miembro de la OMC, o todo Estado o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC, que el 1º de marzo de 1997 a más tardar haya proporcionado el documento descrito en el párrafo 2.

10. El presente Anexo estará abierto a la aceptación de todos los Miembros de la OMC y de cualquier Estado o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC. Las aceptaciones se notificarán por escrito al Director General, quien las comunicará a todos los participantes.

El Anexo tiene dos Apéndices.

En el Apéndice A se enumeran las partidas del SA o las partes de las mismas que quedarán comprendidas.

En el Apéndice B se enumeran los productos específicos que quedarán comprendidos en un Acuerdo sobre Tecnología de la Información, cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados.

Apéndice A, sección 1

SA 96	Designación del SA
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica
8469 11	Máquinas para tratamiento de textos
8470	Calculadoras y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad; máquinas de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo; cajas registradoras
8470 10	Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo
8470 21	Las demás calculadoras electrónicas con dispositivo de impresión
8470 29	Las demás
8470 30	Las demás calculadoras
8470 40	Máquinas de contabilidad
8470 50	Cajas registradoras
8470 90	Las demás
8471	Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de información sobre soportes en forma codificada y máquinas para tratamiento de esta información, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
8471 10	Máquinas automáticas para tratamiento de información, analógicas o híbridas
8471 30	Máquinas automáticas para tratamiento de información portátiles y digitales, de peso inferior o igual a 10 kg, que comprendan, por lo menos, una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
8471 41	Las demás máquinas automáticas para tratamiento de información digitales, que lleven bajo una envuelta (gabinete) común, por lo menos, una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas
8471 49	Las demás máquinas automáticas para tratamiento de información digitales presentadas en forma de sistemas

SA 96	Designación del SA
8471 50	Unidades de tratamiento digitales, excepto las de las subpartidas 8471 41 y 8471 49, aunque lleven bajo la misma envuelta (gabinete) uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
8471 60	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria bajo la misma envuelta (gabinete)
8471 70	Unidades de memoria, incluidas las unidades de memoria centrales, las unidades de memoria de disco ópticas, las unidades de memoria de disco duro y las unidades de memoria de cinta
8471 80	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento de información
8471 90	Las demás
ex 8472 90	Cajeros automáticos
8473 21	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470 de calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 y 8470 29
8473 29	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470 que no sean las calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 y 8470 29
8473 30	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471
8473 50	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de dos o más de las partidas 8469 a 8472
ex 8504 40	Convertidores estáticos destinados a máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades, y aparatos de telecomunicación
ex 8504 50	Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción para fuentes de alimentación de máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades, y aparatos de telecomunicación
8517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular (combinado con micrófono) inalámbrico y los apartados para sistemas de telecomunicación por corriente portadora o para sistemas de telecomunicación numéricos (digitales); videófonos
8517 11	Teléfonos de abonado de auricular (combinado con micrófono) inalámbrico
8517 19	Los demás teléfonos de abonado y videófonos
8517 21	Telefax
8517 22	Teleimpresores
8517 30	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía
8517 50	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación numérica (digital)
8517 80	Los demás aparatos, incluidos los interfonos
8517 90	Partes de aparatos de la partida 85.17
ex 8518 10	Micrófonos de una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, con un diámetro igual o inferior a 10 mm y una altura igual o inferior a 3 mm, para uso en telecomunicaciones
ex 8518 30	Auriculares de teléfono
ex 8518 29	Altavoces, sin sus cajas, con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, con un diámetro igual o inferior a 50 mm, para uso en telecomunicaciones
8520 20	Contestadores telefónicos
8523 11	Cintas magnéticas de anchura inferior o igual a 4 mm
8523 12	Cintas magnéticas de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm
8523 13	Cintas magnéticas de anchura superior a 6,5 mm
8523 20	Discos magnéticos
8523 30	Tarjetas con una tira magnética incorporada

SA 96	Designación del SA
8523 90	Los demás
8524 31	Discos para sistemas de lectura por rayos láser para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen
8524 32	Discos para sistemas de lectura por rayos láser para reproducir únicamente sonido
ex 8524 39	Los demás: - para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imagen, grabados de forma binaria legible por máquina, y susceptibles de ser manipulados o ser interactivos con el usuario mediante una máquina automática para tratamiento de información
8524 40	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen
8524 60	Tarjetas con tira magnética incorporada
8524 91	Soportes para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen
ex 8524 99	Los demás: - para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imagen, grabados de forma binaria legible por máquina, y susceptibles de ser manipulados o ser interactivos con el usuario mediante una máquina automática para tratamiento de información
ex 8525 10	Emisores excepto los aparatos de radiodifusión o televisión
8525 20	Emisores receptores
ex 8525 40	Videocámaras de imagen fija digitales
ex 8527 90	Receptores de bolsillo para instalaciones de llamada, aviso o búsqueda de personas
ex 8529 10	Antenas del tipo utilizado en aparatos de radiotelefonía y de radiotelegrafía
ex 8529 90	Partes de: emisores excepto los aparatos de radiodifusión o televisión emisores receptores videocámaras de imagen fija digitales receptores de bolsillo para instalaciones de llamada, aviso o búsqueda de personas
8531 20	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED)
ex 8531 90	Partes de aparatos de la subpartida 8531 20
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
8532 10	Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)
8532 21	Condensadores fijos de tántalo
8532 22	Condensadores fijos electrolíticos de aluminio
8532 23	Condensadores fijos con dieléctrico de cerámica de una sola capa
8532 24	Condensadores fijos con dieléctrico de cerámica, multicapas
8532 25	Condensadores fijos con dieléctrico de papel o de plástico
8532 29	Los demás condensadores fijos
8532 30	Condensadores variables o ajustables
8532 90	Partes
8533	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos los reóstatos y potenciómetros)
8533 10	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa
8533 21	Las demás resistencias fijas de potencia inferior o igual a 20 W
8533 29	Las demás resistencias fijas de potencia igual o superior a 20 W
8533 31	Resistencias variables bobinadas, incluidos los reóstatos y los potenciómetros de potencia inferior o igual a 20 W

SA 96	Designación del SA
8533 39	Resistencias variables bobinadas, incluidos los reóstatos y los potenciómetros de potencia igual o superior a 20 W
8533 40	Las demás resistencias variables, incluidos los reóstatos y los potenciómetros
8533 90	Partes
8534	Circuitos impresos
ex 8536 50	Conmutadores electrónicos de corriente alterna formados por circuitos de entrada y de salida acoplados ópticamente (conmutadores de corriente alterna con tiristores, aislados)
ex 8536 50	Conmutadores electrónicos, incluidos los conmutadores electrónicos con protección térmica, formados por un transistor y un microcircuito lógico (tecnología híbrida) para una tensión igual o inferior a 1000 voltios
ex 8536 50	Conmutadores con colector electromecánico para una corriente igual o inferior a 11 amperios
ex 8536 69	Clavijas y tomas de corriente para cables coaxiales y circuitos impresos
ex 8536 90	Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:
8541 10	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz
8541 21	Transistores, excepto los fototransistores, con una capacidad de disipación inferior a 1 W
8541 29	Transistores, excepto los fototransistores, con una capacidad de disipación igual o superior a 1 W
8541 30	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles
8541 40	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz
8541 50	Los demás dispositivos semiconductores
8541 60	Cristales piezoeléctricos montados
8541 90	Partes
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas
8542 12	Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes")
8542 13	Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)
8542 14	Circuitos obtenidos por tecnología bipolar
8542 19	Los demás circuitos integrados monolíticos digitales, incluidos los circuitos obtenidos por combinación de las tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)
8542 30	Los demás circuitos integrados monolíticos
8542 40	Circuitos integrados híbridos
8542 50	Microestructuras electrónicas
8542 90	Partes
8543 81	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
ex 8543 89	Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario
ex 8544 41	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V, con piezas de conexión, del tipo utilizado para las telecomunicaciones
ex 8544 49	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V, sin piezas de conexión, del tipo utilizado para las telecomunicaciones
ex 8544 51	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, con piezas de conexión, del tipo empleado en las telecomunicaciones
8544 70	Cables de fibras ópticas

SA 96	Designación del SA
9001 10	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas
ex 9009 12	Fotocopiadoras electrostáticas digitales, con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto)
ex 9009 21	Las demás fotocopiadoras electrostáticas digitales, ópticas
9009 90	Partes y accesorios
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032:
9026 10	Instrumentos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos
9026 20	Instrumentos y aparatos para la medida o control de la presión
9026 80	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la partida 9026
9026 90	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 9026
9027 20	Cromatógrafos y aparatos de electroforesis
9027 30	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)
9027 50	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR) de la partida 9027
9027 80	Los demás instrumentos y aparatos de la partida 9027 (excepto los de la partida 9027 10)
ex 9027 90	Partes y accesorios de productos de la partida 9027, excepto los analizadores de gases o de humos y los micrótomos
9030 40	Instrumentos y aparatos para la medida y control, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros)

Apéndice A, sección 2

Equipos para la fabricación y pruebas de semiconductores, y partes de los mismos

Código del SA	Designación de la mercancía	Comentarios
ex 7017.10	Tubos de reactancia de cuarzo y soportes diseñados para su inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de discos (oblas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8419.89	Aparatos de deposición química de vapor para la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8419.90	Partes de los aparatos de deposición química de vapor para la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8421.19	Secadoras centrífugas para la elaboración de discos (oblas) semiconductores	
ex 8421.91	Partes de las secadoras centrífugas para la elaboración de discos (oblas) semiconductores	
ex 8424.89	Máquinas de rebabar para limpiar y eliminar los contaminantes de los hilos metálicos de salida de las estructuras de semiconductores antes del proceso de galvanoplastia	

Comités y Consejos Establecidos en Virtud de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Código del SA	Designación de la mercancía	Comentarios
ex 8424.89	Pulverizadores para atacar químicamente, desnudar o limpiar los discos (oblas) semiconductores	
ex 8424.90	Partes de los pulverizadores para atacar químicamente, desnudar o limpiar los discos (oblas) semiconductores	
ex 8456.10	Máquinas que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones en la producción de discos (oblas) semiconductores	
ex 8456.91	Aparatos para atacar en seco, desnudar o limpiar los discos (oblas) semiconductores	Para el Apéndice B
8456.91	Máquinas para grabar en seco la traza sobre material semiconductor	
ex 8456.99	Fresadoras de haces iónicos focalizados para la producción o reparación de máscaras y retículos utilizados como modelos en los discos (oblas) semiconductores	
ex 8456.99	Cortadoras por haz de láser para cortar las pistas de contacto en la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8464.10	Máquinas para cortar en rodajas los lingotes monocristalinos o los discos (oblas) en microplaquetas	Para el Apéndice B
ex 8464.20	Máquinas de amolar, pulir y rodar para la elaboración de discos (oblas) semiconductores	
ex 8464.90	Máquinas de fragmentación para marcar o ranurar los discos (oblas) semiconductores	
ex 8466.91	Partes de las máquinas para cortar en rodajas los lingotes monocristalinos o los discos (oblas) en microplaquetas	Para el Apéndice B
ex 8466.91	Partes de las máquinas de fragmentación para marcar o ranurar los discos (oblas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8466.91	Partes de las máquinas de amolar, pulir y rodar para la elaboración de discos (oblas) semiconductores	
ex 8466.93	Partes de las fresadoras de haces iónicos focalizados para la producción o reparación de máscaras y retículos utilizados como modelos en los discos (oblas) semiconductores	
ex 8466.93	Partes de las cortadoras por haz de láser para cortar las pistas de contacto en la producción de semiconductores mediante láser	Para el Apéndice B
ex 8466.93	Partes de las máquinas que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones en la producción de discos (oblas) semiconductores	
ex 8466.93	Partes de los aparatos para atacar en seco, desnudar o limpiar los discos (oblas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8466.93	Partes de la máquinas para grabar en seco la traza sobre material semiconductor	
ex 8477.10	Equipos de encapsulación para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8477.90	Partes de los equipos de encapsulación	Para el Apéndice B
ex 8479.50	Máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de discos (oblas) semiconductores, casetes de discos (oblas), cajas de discos (oblas) y demás material para dispositivos semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Aparatos para el crecimiento y estiramiento de los lingotes semiconductores monocristalinos	

Código del SA	Designación de la mercancía	Comentarios
ex 8479.89	Aparatos para la deposición física por pulverización en discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores y los visualizadores de panel plano	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Aparatos de fijación por matriz, soldadores automáticos de cintas y soldadores de hilos para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Equipos de encapsulación para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Máquinas de deposición epitaxial para los discos (obleas) semiconductores	
ex 8479.89	Máquinas para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar los hilos de salida de los semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Aparatos de deposición física para la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.89	Rotores para revestir con emulsiones fotográficas los discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de los aparatos para la deposición física por pulverización en discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de los aparatos de fijación por matriz, soldadores automáticos de cintas y soldadores de hilos para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de rotores para revestir con emulsiones fotográficas los discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de los aparatos para el crecimiento y estiramiento de los lingotes semiconductores monocristalinos	
ex 8479.90	Partes de los aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores y los visualizadores de panel plano	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de las máquinas automatizadas para el transporte, la manipulación y el almacenamiento de los discos (obleas) de semiconductores, las cassetes de discos (obleas), las cajas de discos (obleas) y demás material para dispositivos semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de los equipos de encapsulación para el montaje de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de las máquinas de deposición epitaxial para los discos (obleas) semiconductores	
ex 8479.90	Partes de las máquinas para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar los hilos de salida de los semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8479.90	Partes de los aparatos de deposición física para la producción de semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8480.71	Moldes por inyección o por compresión para la fabricación de dispositivos semiconductores	
ex 8514.10	Hornos de resistencia (de caldeo indirecto) para la fabricación de dispositivos semiconductores en discos (obleas) semiconductores	
ex 8514.20	Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas para la fabricación de dispositivos semiconductores en discos (obleas) semiconductores	

Código del SA	Designación de la mercancía	Comentarios
ex 8514.30	Aparatos para el calentamiento rápido de discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
ex 8514.30	Partes de hornos de resistencia (de caldeo indirecto) para la fabricación de dispositivos semiconductores en discos (obleas) semiconductores	
ex 8514.90	Partes de aparatos para el calentamiento rápido de discos (obleas)	Para el Apéndice B
ex 8514.90	Partes de hornos de las partidas Nos 8514 10 a 8514 30	
ex 8536.90	Sondas de discos (obleas) semiconductores	Para el Apéndice B
8543.11	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	
ex 8543.30	Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores y visualizadores de panel plano	Para el Apéndice B
ex 8543.90	Partes de aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (obleas) semiconductores y visualizadores de panel plano	Para el Apéndice B
ex 8543.90	Partes de aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	
9010.41 a	Aparatos para proyectar, realizar la traza o recubrir circuitos sobre material semiconductor sensibilizado y visualizadores de panel plano	
9010.49		
ex 9010.90	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas N° 9010 41 a 9010 49	
ex 9011.10	Microscopios estereoscópicos ópticos dotados de equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9011.20	Microscopios fotomicrográficos dotados de equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9011.90	Partes y accesorios de microscopios estereoscópicos dotados de equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9011.90	Partes y accesorios de microscopios fotomicrográficos dotados de equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9012.10	Microscopios de haz electrónico dotados con equipo específicamente diseñado para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9012.90	Partes y accesorios de microscopios de haz electrónico dotados con equipo diseñado específicamente para la manipulación y transporte de discos (obleas) semiconductores o retículos	Para el Apéndice B
ex 9017.20	Aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente	Para el Apéndice B
ex 9017.90	Partes y accesorios para aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente	Para el Apéndice B
ex 9017.90	Partes de esos aparatos generadores de modelos	Para el Apéndice B

Código del SA	Designación de la mercancía	Comentarios
9030.82	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de plaquitas "wafers" o mecanismos semiconductores	
ex 9030.90	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos para la medida o control de plaquitas "wafers" o mecanismos semiconductores	
ex 9030.90	Partes de instrumentos y aparatos para la medida o control de plaquitas "wafers" o dispositivos semiconductores	
9031.41	Instrumentos y aparatos ópticos para el control de las plaquitas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o para el control de las máscaras y retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	
ex 9031.49	Instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (oblas) semiconductores	
ex 9031.90	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos ópticos para el control de las plaquitas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o para el control de las máscaras, fotomáscaras y retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	
ex 9031.90	Partes y accesorios de instrumentos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (oblas) semiconductores	

Apéndice B

Lista positiva de los productos específicos que quedarán comprendidos en el ámbito del presente Acuerdo cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados.

Cuando se especifiquen partes, éstas quedarán comprendidas con arreglo a la nota 2 b) de la sección XVI y las notas del capítulo 90 del SA, respectivamente.

Ordenadores (computadores): Máquinas automáticas para tratamiento de información capaces de 1) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas; 2) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento.

El Acuerdo abarca las máquinas automáticas para tratamiento de información que sean capaces o no de recibir y procesar con la asistencia de una unidad central de proceso señales de telefonía, señales de televisión u otras señales sonoras o visuales analógica o digitalmente procesadas. No están comprendidas en el presente Acuerdo las máquinas que realicen una función propia distinta del tratamiento de información, o incorporen una máquina automática para tratamiento de información o trabajen en relación con tal máquina, que no estén especificadas de otro modo en la parte A o en la parte B.

Amplificadores eléctricos utilizados como repetidores en los productos de línea telefónica comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos.

Visualizadores de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LDC), electroluminiscentes, los de plasma y demás tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos.

Equipo de red: aparatos para Red de Área Local (LAN) y Red de Área Extensa (WAN), incluidos los productos utilizados exclusiva o principalmente para permitir la interconexión de máquinas automáticas para tratamiento de información y las unidades de las mismas para formar una red utilizada primordialmente para compartir recursos tales como unidades centrales de proceso, dispositivos de almacenamiento de datos y unidades de entrada y salida -incluidos los adaptadores, múltiples de impulsos (hubs), repetidores en línea, convertidores, concentradores, puentes y direccionadores y conjuntos de circuitos impresos para incorporación física en máquinas automáticas para tratamiento de información o unidades de las mismas.

Pantallas de control: unidades de visualización de máquinas automáticas para tratamiento de información con tubo de rayos catódicos con trama de puntos de separación inferior a 0,4 mm, que no pueden recibir ni procesar señales de televisión ni otras señales sonoras o visuales procesadas analógica o digitalmente sin la asistencia de la unidad central de proceso de un ordenador según se define en el presente Acuerdo.

Por consiguiente no están comprendidas en el ámbito del Acuerdo las televisiones (ni aun las de alta definición).³

Unidades de memoria de disco óptico para máquinas automáticas para tratamiento de información (incluidas las unidades CD y DVD), puedan o no escribir/registrar además de leer, inclusive en sus envolturas.

Dispositivos de alerta de radiomensajes, y sus partes.

Trazadores, sean unidades de entrada o de salida de la partida N° 8471 del SA o máquinas de dibujo o trazado de la partida N° 9017 del SA.

Estructuras de circuitos impresos para los productos comprendidos en el presente Acuerdo, incluidas las estructuras de esa clase para conexiones externas, como las tarjetas que cumplen la norma PCMCIA.

Esas estructuras de circuitos impresos constan de uno o más circuitos impresos de la partida N° 8534 con uno o más elementos activos montados en ellos, con o sin elementos pasivos. "Elementos activos" significa diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, sean o no fotosensibles, de la partida N° 8541, y circuitos integrados y microestructuras de la partida N° 8542.

Unidades visualizadoras de panel plano para proyección utilizadas con las máquinas automáticas para tratamiento de información, capaces de visualizar información numérica generada por la unidad central de proceso.

Dispositivos patentados de memoria de formatos, incluidos los medios para los mismos, para máquinas automáticas para tratamiento de información, con o sin medios desmontables y sean de tecnología magnética, óptica u otra, incluidas las unidades de memoria de cartucho Bernoulli Box, Syquest o Zipdrive.

³ Los participantes examinarán la designación de este producto en enero de 1999 en el marco de las disposiciones sobre consulta del párrafo 3 del Anexo.

Equipos de perfeccionamiento multimedia para máquinas automáticas para tratamiento de información y unidades de los mismos, acondicionados para la venta al por menor y que consten de, al menos, altavoces y/o micrófonos además de una estructura de circuito integrado que permita a las máquinas automáticas para tratamiento de información y a las unidades de las mismas procesar señales sonoras (tarjetas de sonido).

Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación: dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo.

DECISIONES E INFORMES NO INCLUIDOS

<i>Consejo General</i>	
Informe (1996)	WT/GC/7
<i>Órgano de Solución de Diferencias</i>	
Informe (1996)	WT/DSB/8
<i>Órgano de Examen de las Políticas Comerciales</i>	
Informe (1996)	WT/TPR/27
Exámenes	
- Brasil	WT/TPR/M/21 + Add.1
- Canadá	WT/TPR/M/22
- República Checa	WT/TPR/M/12
- Colombia	WT/TPR/M/18
- República Dominicana	WT/TPR/M/11
- El Salvador	WT/TPR/M/23
- Marruecos	WT/TPR/M/8
- Noruega	WT/TPR/M/15 + Add.1
- Nueva Zelanda	WT/TPR/M/20
- República de Corea	WT/TPR/M/19 + Add.1
- Singapur	WT/TPR/M/14
- Suiza	WT/TPR/M/13 + Add.1
- Estados Unidos	WT/TPR/M/16 + Add.1
- Venezuela	WT/TPR/M/10 + Add.1
- Zambia	WT/TPR/M/17 + Add.1
<i>Consejo del Comercio de Mercancías</i>	
Informe (1996)	GL/134
<i>Comité de Prácticas Antidumping</i>	
Informe (1996)	G/L/123
<i>Comité de Valoración en Aduana</i>	
Informe (1996)	G/L/121
<i>Comité Licencias de Importación</i>	
Informe (1996)	G/L/127
<i>Comité de Acceso a los Mercados</i>	
Informe (1996)	G/L/132

<i>Comité de Normas de Origen</i>	
Informe (1996)	G/L/119
<i>Comité de Salvaguardias</i>	
Informe (1996)	G/L/129
<i>Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias</i>	
Informe (1996)	G/L/118
<i>Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>	
Informe (1996)	G/L/126
<i>Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio</i>	
Informe (1996)	G/L/122
Decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio desde enero de 1995	G/TBT/1/Rev.4
<i>Órgano de Supervisión de los Textiles</i>	
Informe (1996)	G/L/113
<i>Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado</i>	
Informe (1996)	G/L/128
<i>Comité Restricciones por Balanza de Pagos</i>	
Informe (1996)	WT/BOP/R/19
Consultas	
- Hungría	WT/BOP/R/17
- India	WT/BOP/R/11
- Nigeria	WT/BOP/R/13
- República Eslovaca	WT/BOP/R/15, 18
- Túnez	WT/BOP/R/14
<i>Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos</i>	
Informe (1996)	WT/BFA/29
Informes del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos	WT/BFA/16, 18, 20-22, 24, 26
<i>Comité de Acuerdos Comerciales y Regionales</i>	
Informe (1996)	WT/REG/2
<i>Comité de Comercio y Desarrollo</i>	
Informe (1996)	WT/COMTD/9
<i>Comité de Comercio y Medio Ambiente</i>	
Informe (1996)	WT/CTE/1

<i>Consejo del Comercio de Servicios</i> Informe (1996)	S/C/3
<i>Comité del Comercio de Servicios Financieros</i> Informe (1996)	S/FIN/2
<i>Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas</i> Informe (1996)	S/NGBT/18
<i>Grupo sobre Telecomunicaciones Básicas</i> Informe (1996)	S/GBT/2
<i>Grupo de Negociación sobre Servicios de Transporte Marítimo</i> Informe	S/NGMTS/16
<i>Grupo de Trabajo sobre las Normas del AGCS</i> Informe	S/WPGR/1
<i>Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales</i> Informe (1996)	S/WPPS/1

ÍNDICE ALFABÉTICO

	<i>Página</i>
<i>Acceso a los mercados</i>	
Véase Comité de Acceso a los Mercados y Consejo General	
 <i>Acuerdos Comerciales Plurilaterales</i>	
<i>Comité de Contratación Pública</i>	
Adhesiones	
Adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública (1994)	
Adhesión de/del:	
- Hong Kong	1996/505
- Liechtenstein	1996/486
- Reino de los Países Bajos respecto de Aruba	1996/482
- Singapur	1996/496
Informe de 1996	1996/457
Modalidades de notificación de los valores de umbral en la respectiva moneda nacional	1996/466
Participación de observadores en el Comité de Contratación Pública (1994)	1996/464
Procedimiento para la notificación de la legislación nacional de aplicación	1996/468
Procedimiento provisional para la distribución de documentos	1996/467
Procedimiento provisional para la supresión del carácter reservado de los documentos	1996/467
Sistemas uniformes de clasificación	1996/471
 <i>Comité del Comercio de Aeronaves Civiles</i>	
Informe de 1996	1996/515
Informe del Comité Provisional de contratación Pública	1995/221
 <i>Consejo Internacional de Productos Lácteos</i>	
Informe de 1996	1996/517
Suspensión de la aplicación del Anexo relativo a Determinados Productos Lácteos y de las actividades del Comité de Determinados Productos Lácteos	1995/221

<i>Consejo Internacional de la Carne</i>	
Informe de 1996	1996/518
Qatar	1995/10
Saint Kitts y Nevis	1995/12
 <i>Acuerdos con las autoridades suizas</i>	
Acuerdo entre la OMC y la Confederación Helvética	1995/67
Acuerdo relativo a la Sede	1995/67
 <i>Adhesión</i>	
Bulgaria	1996/54,107
Ecuador	1995/17,63
Emiratos Árabes Unidos	1996/18,181
Granada	
Véase Consejo General - Finalización de las negocia- ciones sobre las Listas sobre mercancías y servicios	
Mongolia	1996/108,135
Panamá	1996/135
Papua Nueva Guinea	
Véase también Consejo General - Finalización de las negociaciones sobre las Listas sobre mercancías y servicios	
Prórroga del plazo para la aceptación	1996/180,181
Qatar	
Véase Consejo General - Finalización de las negocia- ciones sobre las Listas sobre mercancías y servicios	
Saint Kitts y Nevis	
Véase Consejo General - Finalización de las negocia- ciones sobre las Listas sobre mercancías y servicios	
 <i>Protocolos de Adhesión</i>	
Bulgaria	1996/13
Ecuador	1995/4
Emiratos Árabes Unidos	1996/18
Granada	1995/6
Mongolia	1996/15
Panamá	1996/17
Papua Nueva Guinea	1995/8
Qatar	1995/10
Saint Kitts y Nevis	1995/12

Aeronaves civiles

Véase Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Agricultura

Véase Comité de Agricultura y Consejo General

Antidumping

Véase Comité de Prácticas Antidumping

Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio

Véase Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

Asuntos presupuestarios, financieros y administrativos

Véase Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos y Consejo General

Comercio de mercancías

Véase Consejo del Comercio de Mercancías

Comercio de servicios

Véase Consejo del Comercio de Servicios

Comercio y desarrollo

Véase Comité de Comercio y Desarrollo y Consejo General

Comercio y medio ambiente

Véase Comité de Comercio y Medio Ambiente

Comité de Acceso a los Mercados

Mandato - Véase Consejo General

Reglamento

1996/315

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Reglamento

1996/447

Comité de Agricultura

Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios

Informes

1996/292

Listas de la OMC de países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios	1995/130, 1996/291
Programa de trabajo preparatorio	1995/129
Informe de 1996	1996/298
Mandato - Véase Consejo General	
Organización del trabajo y procedimiento de actuación	1995/131
Prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones	1995/134
Reglamento	1996/289
 <i>Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos</i>	
Disposiciones financieras para las escalas de contribuciones al presupuesto	
Resumen del informe de 1995	1995/210
Resumen del informe de 1996	1996/442
Mandato - Véase Consejo General	
 <i>Comité de Comercio y Desarrollo</i>	
Cooperación técnica de la OMC - Directrices	1996/451
Mandato - Véase Consejo General	
Reglamento	1996/449
 <i>Países menos adelantados</i>	
Véase también Conferencias Ministeriales	
Establecimiento del Subcomité	1995/214
 <i>Comité de Comercio y Medio Ambiente</i>	
Establecimiento del Comité - Véase Consejo General	
 <i>Comité de Compromisos Específicos</i>	
Véase Consejo del Comercio de Servicios - Compromisos específicos	
Mandato	
 <i>Comité de Licencias de Importación</i>	
Reglamento	1996/313
 <i>Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio</i>	
Informe de 1996	1996/352
Notificaciones	
Párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC	1995/185
Párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre las MIC	1996/351
Reglamento	1996/350

<i>Comité de Normas de Origen</i>	
Procedimientos de notificación	1995/166
Reglamento	1996/317
<i>Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio</i>	
Reglamento	1996/340
<i>Comité de Prácticas Antidumping</i>	
Información mínima que ha de facilitarse en virtud del párrafo 4 del artículo 16 del Acuerdo Antidumping	1995/164
Informes semestrales - Directrices	1995/159
Reglamento	1996/303
<i>Comité de Restricciones por Balanza de Pagos</i>	
Mandato - Véase Consejo General	
Reglamento	1996/441
<i>Comité de Salvaguardias</i>	
Información que deberá notificarse al Comité cuando se ponga fin a una investigación en materia de salvaguar- dias sin proceder a la aplicación de medidas de salva- guardia	1996/331
Modelos para determinadas notificaciones efectuadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias	1996/326
Notificaciones	
Apartado a) del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias - Iniciación de un proceso de investigación y los motivos del mismo	1995/173
Leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en materia de medidas de salvaguardia	1995/166
Medidas de salvaguardia ya vigentes al amparo del ar- tículo XIX del GATT de 1994	1995/167
Párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguar- dias	
Calendarios para la eliminación progresiva de las me- didas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 11 o para ponerlas en conformidad con el Acuerdo	1995/171
Excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 11	1995/170
Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguar- dias - Medidas sujetas a la prohibición y elimina- ción de determinadas medidas con arreglo al párra- fo 1 del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguar- dias	1995/169
Reglamento	1996/319

<i>Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias</i>	
Grupo Permanente de Expertos - Elección	1995/180, 1996/339
Información mínima que ha de facilitarse en virtud del párrafo 11 del artículo 25 del Acuerdo	1995/179
Informes semestrales - Directrices	1995/174
Modelo de cuestionario para las notificaciones de subvenciones previstas en el artículo 25 del Acuerdo	1995/182
Reglamento	1996/332
<i>Comité de Valoración en Aduana</i>	
Reglamento	1996/311
<i>Conciliación</i>	
Véase Órgano de Apelación y Órgano de Solución de Diferencias	
<i>Conferencias Ministeriales</i>	
<i>Primer período de sesiones - Singapur</i>	
Declaración Ministerial de Singapur	1996/25
Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información	1996/39
Plan de Acción Amplio e Integrado de la OMC para los Países Menos Adelantados	1996/35
<i>Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio</i>	
Aplicación	
Obligaciones relacionadas con el artículo 6ter del Convenio de París (1967)	1995/209
Informe de 1996	1996/431
Notificaciones	
Procedimientos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC	1995/202,204
Observancia - Lista de cuestiones	1995/205
Reglamento	1996/4290
<i>Consejo del Comercio de Mercancías</i>	
Establecimiento de las listas en hojas amovibles	1996/285
Notificación inversa de medidas no arancelarias	1995/128
Procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas	1995/126
Reglamento	1996/283
Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías Protocolo de Ginebra (1995) anexo al GATT de 1994	1995/3

Consejo del Comercio de Servicios

Véase también Ronda Uruguay - Documentos pertinentes a la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

Compromisos	
Compromisos específicos	1996/425
Mandato del Comité de Compromisos Específicos	1995/197
Cuestiones relativas al alcance del AGCS	1995/198
Disposiciones institucionales	1995/186
Medio ambiente	1995/189
Movimiento de personas físicas	
Decisión	1995/194
Decisión relativa a los compromisos sobre el movimiento de personas físicas	1995/196
Notificaciones	
Directrices	1995/189
Establecimiento de servicios de información y puntos de contacto	1996/426
Procedimientos de solución de diferencias	1995/187
Protocolos anexos al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	
Segundo Protocolo anexo al AGCS (Servicios financieros)	
Aceptación - Decisión	1996/428
Decisión	1995/196
Protocolo	1995/14
Tercer Protocolo anexo al AGCS (Movimiento de personas físicas)	
Aceptación - Decisión	1996/428
Protocolo	1995/15
Reglamento	1996/424
Servicios de información y puntos de contacto	
Véase Notificaciones	
Servicios de transporte marítimo - Decisión	1996/426
Servicios financieros	
Aplicación del Segundo Anexo	1995/193
Compromisos	1995/194
Segunda Decisión sobre servicios financieros	1995/195
Segundo Protocolo anexo al AGCS	
Véase Consejo del Comercio de Servicios	
- Protocolos anexos al AGCS	
Servicios profesionales	1995/188
Telecomunicaciones básicas	1996/425
Tercer Protocolo anexo al AGCS	

Véase Consejo del Comercio de Servicios - Protocolos anexos al AGCS	
Consejo General	
Véase Ronda Uruguay - Comité Preparatorio de la Organización Mundial del Comercio - Informe a la OMC	
Véase también Relaciones con organizaciones internacionales intergubernamentales, relaciones con organizaciones no gubernamentales	
Comité de Acuerdos Comerciales Regionales	
Establecimiento	1996/206
Mandatos	1996/206
Comité de Comercio y Medio Ambiente	
Establecimiento	1995/100
Finalización de las negociaciones sobre las Listas sobre mercancías y servicios	
Decisión	1995/101
Granada	1995/102
Papua Nueva Guinea	1995/103
Qatar	1995/104
Saint Kitts y Nevis	1995/105
Mandato de los órganos subsidiarios - Decisiones	
Comité de Acceso a los Mercados	1995/114
Comité de Agricultura	1995/112
Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos	1995/113
Comité de Comercio y Desarrollo	1995/115
Comité de Restricciones por Balanza de Pagos	1995/112
Órgano de Supervisión de los Textiles - Composición	1995/116
Nombramiento de presidentes - Directrices	1995/106
Procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC	1995/100
Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC	1996/263
Reglamentos de los períodos de sesiones de la Conferencia Ministerial y de las reuniones del Consejo General	1996/248
Revista general anual de las actividades de la OMC	1995/110
Consejo Internacional de la Carne	
Véase Acuerdos Comerciales Plurilaterales	
Consejo Internacional de Productos Lácteos	
Véase Acuerdos Comerciales Plurilaterales	

Contratación pública

Véase Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Desarrollo

Véase Comité de Comercio y Desarrollo

Escalas de contribuciones al presupuesto

Véase Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos - Disposiciones financieras para las escalas de contribuciones al presupuesto

Establecimiento de la OMC

Transferencia del activo, el pasivo, los registros, el personal y las funciones de la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio y del GATT a la Organización Mundial del Comercio

1995/65

Exenciones

Exenciones en vigor al 1° de enero de 1995

1995/215

Exenciones en vigor al 1° de enero de 1996

1996/454

Otras exenciones:

Canadá

CARIBCAN

- Prórroga de plazo

1996/454

Comunidades Europeas

Cuarto Convenio de Lomé entre los países ACP y la CEE

- Prórroga de plazo

1996/454

Cuba

Párrafo 6 del artículo XV del GATT de 1994

- Prórroga de plazo

1996/454

Estados Unidos

Antiguo territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico

- Prórroga de plazo

1996/454

Importaciones de productos de la industria del automóvil

- Prórroga de plazo

1996/454

Ley de Preferencias Comerciales para los Países Andinos

- Prórroga de plazo

1996/454

Ley de Recuperación de la Cuenca del Caribe

- Prórroga de exención

1995/220

Francia

Acuerdos comerciales con Marruecos

- Prórroga de plazo

1996/454

Sudáfrica	
Fechas de referencia fijadas en virtud del párrafo 4 del artículo I	
- Prórroga de plazo	1996/454
Zimbabwe	
Fechas de referencia fijadas en virtud del párrafo 4 del artículo I	
- Prórroga de plazo	1996/454
Renegociación de Listas	1996/454
Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	
Aplicación	1995/219, 1996/454
Introducción de los cambios del Sistema Armonizado de 1996 en las Listas de concesiones arancelarias anexas al Acuerdo sobre la OMC	1995/220, 1996/454
<i>Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación</i>	
Informe	1996/363
<i>Grupos especiales¹</i>	
Véase la nota de pie de página	
<i>Inspección previa a la expedición</i>	
Informe de la Entidad Independiente establecida de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición al Consejo del Comercio de Mercancías	1996/423
<i>Instrumentos jurídicos</i>	
Acta - Protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994	1996/10
Acta de Rectificación	1996/3
Acta de Rectificación - Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido	1996/4
Acta de Rectificación - Comercio de productos farmacéuticos	1996/12
Acta de Rectificación de copias autenticadas	1996/5
Acta relativa al AGCS	1996/9
Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC	
Certificaciones de las modificaciones y rectificaciones de las Listas de Concesiones anexas al GATT de 1994	1996/21

¹ Los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, así como los laudos arbitrales, se recogen en la serie DSR de informes sobre solución de diferencias (en inglés solamente), publicada conjuntamente por la OMC y Cambridge University Press.

Protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994	1996/9
Protocolos anexas al AGCS	
Véase Consejo del Comercio de Servicios	
Protocolos de Adhesión	
Véase Adhesión - Protocolos de Adhesión	
Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	
Véase Consejo del Comercio de Mercancías	
<i>Inversiones</i>	
Véase Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio	
<i>Licencias de importación</i>	
Véase Comité de Licencias de Importación	
<i>Medidas compensatorias</i>	
Véase Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias	
<i>Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio</i>	
Véase Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio	
<i>Medio ambiente</i>	
Véase Comité de Comercio y Medio Ambiente	
<i>Mercancías</i>	
Véase Consejo del Comercio de Mercancías	
<i>Miembros</i>	
1995	1995/xv
1996	1996/xvii
<i>Modificaciones y rectificaciones</i>	
Véase Instrumentos jurídicos - Certificaciones de las modificaciones y rectificaciones	
<i>Nombramiento de los presidentes de los órganos de la OMC</i>	
Directrices	1995/106
<i>Normas de origen</i>	
Véase Comité de Normas de Origen	

Obligaciones y procedimientos de notificación

Véase Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación
 Véase también los órganos específicos de la OMC

Órgano de Apelación²

Composición 1995/123
 Establecimiento 1995/118
 Procedimientos de trabajo para el examen en apelación 1996/183

Órgano de Examen de las Políticas Comerciales

Reglamento 1996/280

Órgano de Solución de Diferencias³

Véase también Órgano de Apelación
 Normas de Conducta 1996/270
 Reglamento 1996/269

Órgano de Supervisión de los Textiles

Composición - Véase Consejo General
 Procedimientos de trabajo 1996/358

Países menos adelantados

Véase Comité de Comercio y Desarrollo y Conferencias Ministeriales

Presidentes de los órganos de la OMC

1995 1995/1
 1996 1996/2

Procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC

Véase Consejo General

Productos de tecnología de la información

Véase Conferencias Ministeriales - Primer período de sesiones - Singapur

² Los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, así como los laudos arbitrales, están recogidos en la serie DSR de informes sobre solución de diferencias (en inglés solamente), publicada conjuntamente por la OMC y Cambridge University Press.

³ Los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, así como los laudos arbitrales, están recogidos en la serie DSR de informes sobre solución de diferencias (en inglés solamente), publicada conjuntamente por la OMC y Cambridge University Press.

Productos lácteos

Véase Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Propiedad intelectual

Véase Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

Relaciones con organizaciones internacionales intergubernamentales

Acuerdo entre la OMC y el Banco Mundial	1996/207
Acuerdo entre la OMC y el FMI	1996/207
Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio	1995/87
Relaciones entre la OMC y las Naciones Unidas	1995/91

Relaciones con organizaciones no gubernamentales

Directrices para la adopción de disposiciones	1996/267
---	----------

Restricciones por balanza de pagos

Véase Comité de Restricciones por Balanza de Pagos y Consejo General

Ronda Uruguay

Comité Preparatorio de la Organización Mundial del Comercio	
Informe a la OMC	1995/228
Documentos pertinentes a la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	
Aplicabilidad del AGCS a las medidas fiscales	1995/280
Condición de las sucursales como proveedores de servicios - artículo XXXIV del AGCS	1995/268
Consignación en listas de las medidas relativas a subvenciones e impuestos aplicadas a nivel subcentral	1995/287
Consignación en listas de los compromisos iniciales en la esfera del comercio de servicios	1995/252
Cuestiones fiscales relacionadas con el párrafo d) del artículo XIV del AGCS	1995/277
Cuestiones relativas al alcance del AGCS	1995/270,277,281
Declaración del Presidente del Grupo de Negociaciones sobre Servicios	1995/281

Salvaguardias

Véase Comité de Salvaguardias

Servicios

Véase Consejo del Comercio de Servicios y Ronda
Uruguay

***Sistema Armonizado de Designación y Codificación de
Mercancías***

Véase Consejo del Comercio de Mercancías y Exen-
ciones

Subcomité de Países Menos Adelantados

Véase Comité de Comercio y Desarrollo

Subvenciones

Véase Comité de Subvenciones y Medidas Compensa-
torias

Valoración en aduana

Véase Comité de Valoración en Aduana